oogle

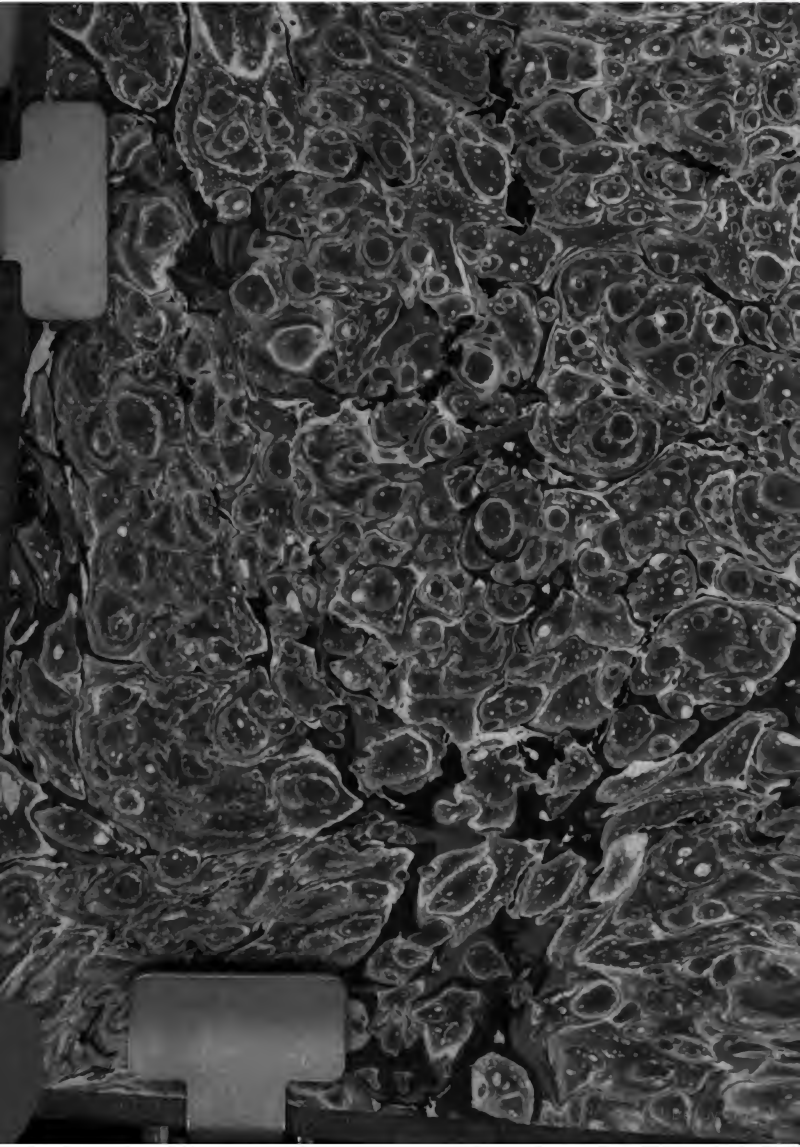

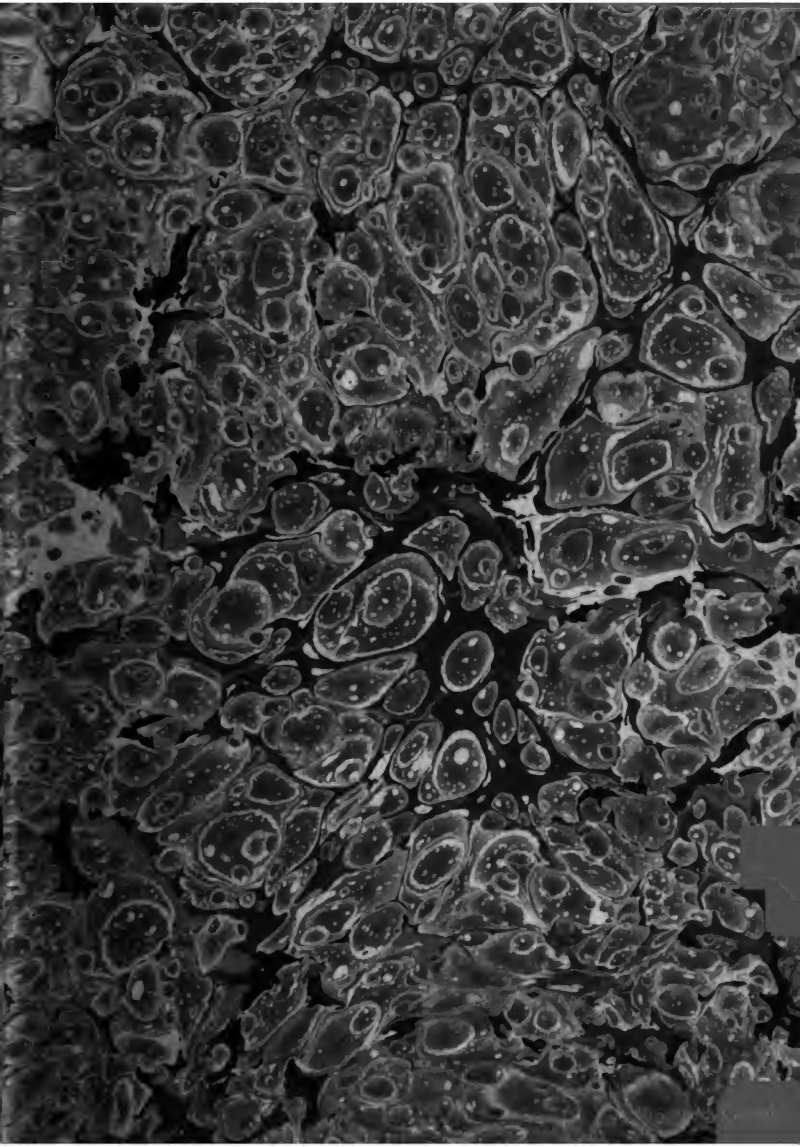

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
5313225523
b17754781

L

I

Y RE
GENER
UNIVE

INCLU
de las C

Digitized by Google

76-4-8-995 11 328

DECRETOS

DE S. M.

LA REINA DOÑA ISABEL II,

DADOS EN SU REAL NOMBRE

POR SU AUGUSTA MADRE

LA REINA GOBERNADORA,

Y REALES ORDENES, RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS GENERALES EXPEDIDOS POR LAS SECRETARIAS DEL DESPACHO UNIVERSAL DESDE 1.° DE ENERO HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1836.

INCLUYENSE EN EL APENDICE LAS LEYES Y DECRETOS de las Córtes anteriores que por las actuales y por S. M. han sido restablecidos en el mismo año.

POR DON JOSEF MARIA DE NIEVA.

TOMO XXI.

DE ORDEN DE S. M.
MADRID EN LA IMPRENTA NACIONAL
AÑO DE 1837.

Digitized by Google

Digitized by Google

Páginas en que se hallan señaladas en el Indice las Secretarías del Despacho Universal por donde se han expedido los Reales decretos y órdenes que se contienen.

Primera Secretaría de Estado y del Despacho..... V
Id. de Gracia y Justicia..... VI
Id. de Guerra..... X
Id. de Marina..... XIII
Id. de Hacienda..... XIV
Id. de la Gobernacion del Reino..... XXIII

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE GENERAL

DE LOS REALES DECRETOS Y ORDENES

QUE CONTIENE EL PRESENTE TOMO XXI.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

Objetos de que tratan los Reales decretos y órdenes expedidos por ella.

ENERO.

14. Ley de las Córtes que contiene el voto de confianza concedido al Gobierno. 14
27. Convocatoria á Córtes habiéndose disuelto en este mismo dia el Estamento de Procuradores. 33

MAYO.

15. Real decreto nombrando Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino. 218
17. Otro nombrando Secretario de Estado del Despacho de Hacienda. 219
24. Convocatoria á Córtes generales del Reino, á que sigue el de eleccion de Procuradores. 221
25. Real decreto nombrando Secretario interino del Despacho de Hacienda. 235

AGOSTO.

13. Real decreto mandando S. M. publicar la Constitucion. 330
14. Nombramiento de Secretarios de Estado y del Despacho. 330

SETIEMBRE.

11. Real decreto nombrando Secretarios de los Despachos de Estado. 388
28. Supresion del Consejo Real de España é Indias. 433

Digitized by Google

OCTUBRE.

1.° Real órden mandando que no se paguen sueldos ni asignacion á los empleados que residiendo en el extrangero se hallen en los casos que se mencionan. 442

NOVIEMBRE.

21. Determinan las Córtes que los Diputados puedan ser nombrados Ministros, con lo demas que expresa. 522
26. Aprobacion de las Córtes para exigir un impuesto á los agraciados con las cruces de Cárlos III é Isabel la Católica. 541

DICIEMBRE.

16. Autorizacion de las Córtes para el reconocimiento de la independencia de las Américas. 584
29. Real decreto considerando como Potencia amiga al Reino de Méjico. 597

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENERO.

9. Real decreto estableciendo en esta Secretaría una junta denominada de Secciones. 4
11. Informes que deben dar los Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia. 6
12. Sobre la formacion de un reglamento para la exaccion de derechos en la Seccion de Gracia y Justicia por gracias &c., con varias disposiciones importantes. 8
22. Se proroga por todo este año el término que se fijó para el registro de instrumentos públicos en la oficina de hipotecas. 24
22. Que los Prelados diocesanos nombren para curatos y demas á los Sacerdotes exclaustrados, en los términos prevenidos. 27
22. Que los Escribanos separados conserven la propiedad de sus oficios si fueren de los enagenados, y la de nombrar tenientes. 29
31. Cómo ha de hacerse la eleccion de Promotores fiscales. 44

Digitized by Google

FEBRERO.

5. Real órden anulando las que se citan para que libremente puedan los pueblos de Valencia reclamar su derecho concerniente al diezmo de pasas, alubias &c. 63
16. Modo, tiempos y demas de recibir Corte las autoridades de las provincias. 72
26. Fórmula de juramento que han de hacer los promovidos á cargos eclesiásticos, de justicia, Abogados &c. 90
26. Que no ejerzan el ministerio de la predicacion y confesion los eclesiásticos que hayan dado pruebas de infidelidad al Gobierno. 92

MARZO.

8. Real decreto suprimiendo los monasterios, conventos y demas congregaciones religiosas, con las excepciones que se señalan. 120
12. Sobre toma de razon en el oficio de hipotecas de las escrituras que se mencionan. 145
12. Que los negocios civiles y criminales se repartan en las dos ó tres salas de las audiencias para su mas pronta expedicion. 146
21. Haber que han de gozar los exclaustrados á quienes toque la suerte de soldado. 154
22. Que se remitan al Ministerio partes circunstanciados de las causas de rebelion y sedicion en que conozcan las Audiencias. 155
24. El modo de dirigir sus solicitudes los Jueces interinos de primera instancia para obtener la propiedad. 156
31. Señalamiento de cóngrua á Sacerdotes procesados. 159

ABRIL.

9. Real decreto aboliendo en la provincia de Avila el tribunal de *Cuartilla de Sta. Ana.* 164
10. Que los tribunales eclesiásticos inferiores en los juicios ordinarios admitan las apelaciones en ambos efectos. 168
18. Se autoriza á las Juntas diocesanas para que cuando ocurran circunstancias especiales propongan queden abiertos algunos conventos con menos de 20 religiosas. 185
25. Que por ahora no se haga novedad en la jurisdiccion que ejercen los RR. Obispos priores de Leon y Ucles. 191

Digitized by Google

MAYO.

5. Real órden mandando que los Abogados lleven la cabeza descubierta á la entrada y salida de las salas donde vayan á defender sus pleitos. 210
31. Qué tribunales han de conocer en los expedientes sobre arriendos de dehesas. 242

JUNIO.

15. Real órden circular sobre pago de gastos en la instalacion de las Juntas diocesanas, y pago de pension á los religiosos. 250

JULIO.

25. Sobre despacho de títulos de Abogado, y pago de los 200 rs. señalados á la Real Hacienda. 289
30. Cómo ha de regirse en lo sucesivo el Consejo de las Ordenes. 297

AGOSTO.

20. Real decreto disponiendo no se consideren vigentes las disposiciones emanadas de las épocas constitucionales, exceptuando las que S. M. mande observar posteriormente. 337
30. Se restablecen varios decretos de las Córtes para la mas pronta administracion de justicia. 361
Véanse en el Apéndice señalados con los números 2, 3, 4 y 5.
30. Se restablece el Real decreto que se cita sobre consentimiento para contraer matrimonio. 362
Véase Apéndice, número 6.
30. Se restablecen los decretos que se citan acerca del modo de proceder en las causas de conspiracion. 362
Véanse en el Apéndice con los números 7 y 8.
30. Se restablece lo dispuesto por las Córtes sobre supresion de vinculaciones. 363
Véanse en el Apéndice, números 9 y 10.

SETIEMBRE.

9. Que se ocupen las temporalidades á los Prelados eclesiásticos separados de sus Iglesias. 384
17. Nueva planta dada á esta Secretaría de Estado y del Despacho. 397

Digitized by Google

17. Se mandan embargar los bienes, rentas &c. de los que se hayan pasado y sirvan al Príncipe rebelde, en los términos que se expresan. 398
22. Se forma una junta que calificará á los Magistrados y Jueces de todos los tribunales. 414
24. Se mandan ocupar las temporalidades de los eclesiásticos que sin licencia Real se hallen en el extrangero. 423
24. Que todos los Magistrados y Jueces y demas empleados de este Ministerio se presenten á servir sus cargos en el término y bajo el apercibimiento que se expresa. 424

OCTUBRE.

3. Que por ahora se despachen por este ministerio las Reales cédulas y demas que corrian á cargo de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real. 455
8. Real decreto conminando con las medidas que se señalan á los Prelados diocesanos que confieran órdenes ó para ello den dimisorias en contravencion de lo mandado. 458
21. Los Escribanos remitan á las Audiencias respectivas testimonio literal del índice de los protocolos que hubiesen otorgado en todo el año anterior. 490
24. Que se continúe tomándo razon en los oficios de hipotecas de las escrituras anteriores á 1768. 493

NOVIEMBRE.

7. Real órden señalando quiénes deben declarar el embargo ó secuestro de bienes de los españoles que sirven al Príncipe rebelde. 511
19, Confirmacion de las Córtes declarando á la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, Reina Gobernadora. 520

DICIEMBRE.

3. Real decreto declarando no ser necesarias la licencia y notificacion á S. M. para los recursos de segunda suplicacion. 560
Véase el Apéndice, número 17.
21. Autorizacion de las Córtes para el nombramiento en propiedad de los destinos de judicatura. 591
22. Autorizacion de las Córtes para que el Gobierno pueda proceder contra los conspiradores en los términos que se expresan. 592

Digitized by Google

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

ENERO.

13. Real órden suspendiendo la que se cita sobre antigüedad de cadetes de la clase de quintos. 13
16. Los años de servicio en la Real Casa anteriores á la ley de 26 de Mayo de 1835, se cuenten como hechos al Estado para las jubilaciones y clasificaciones de los empleados. 18
28. Abono de sueldo á los Militares que pasan á otras carreras del Estado. 35
28. Destino que ha de darse á los Sargentos que hayan servido en el Resguardo militar. 36
29. Que á los Gefes y Oficiales de Cuenta y Razon se continúe abonando para sus jubilaciones y cesantías el tiempo que hubieren servido de Meritorios y Oficiales terceros. 38
30. Formacion de un cuerpo para el servicio del ejército, de Médicos cirujanos y Farmacéuticos que se denominará de *Sanidad militar*. 39

FEBRERO.

3. Real órden declarando que los Carabineros de Costas y Fronteras no estan exentos de quintas. 58
5. Sobre inscripcion en la Guardia nacional de los individuos que juzguen á propósito los ayuntamientos, con lo demas que expresa. 59
6. Sueldo que han de gozar los Oficiales de las clases pasivas destinados á varias comisiones. 64
23. Sobre la incorporacion en el ejército de los individuos del Real Cuerpo de Guardias de la Real Persona que fue extinguido en 1821. 84

MARZO.

2. Real órden declarando que la Guardia nacional sigue bajo las órdenes de las autoridades militares. 111
8. Reglas para el pago de los suministros que hayan hecho y hagan los pueblos á las tropas del Ejército, Cuerpos francos y Guardia nacional movilizada. 141

Digitized by Google

ABRIL.

11. Se manda dar certificaciones de crédito de las fincas que se inutilicen por efecto de la guerra. 168
13. Que se supriman las cuentas de trimestre, y que se muestren líquidos los haberes de las clases de guerra. 173
15. Abono de caballo á los Guardias nacionales que lo pierdan en servicio. 175
25. Los tribunales cuando destinen un reo al servicio de las armas, no expresen ningun cuerpo determinado. 192
26. Real decreto con la instruccion que le sigue, arreglando el órden de ascensos y grados militares en el Ejército. 193

MAYO.

2. Real órden sobre premios á los Guardias nacionales que se distingan ó inutilicen en actos del servicio. 208
2. Abono de sueldo á los facultativos que entran á servir en el Ejército. 209
6. A los cumplidos de Milicias provinciales se les considere como á los demas individuos del Ejército. 211
18. Los Guardias de la Real Persona que servian el 7 de Marzo de 1820, son acreedores á la gracia concedida por el decreto que se cita. 219
20. Sobre presentacion en revista de los oficiales retirados y con las circunstancias que se mencionan. 220
25. Que los oficiales de la Guardia Real en los lutos de Corte solo usen un crespon negro. 239

JUNIO.

4. Real órden designando los facultativos á quienes se ha de encargar la visita y asistencia de los enfermos que produzcan los batallones de quintos &c. 243
20. Abono de estancias de hospital de los paisanos juzgados por comisiones militares. 254
21. Qué junta debe entender en el exámen de entrada de los Cabos y Soldados para las Compañías de distinguidos. 255
22. Abono y descuento de sueldo á los Oficiales del ejército que sirven en Milicias provinciales. 258
28. Abono de sueldo á los empleados confinados en virtud de sentencia judicial. 261

Digitized by Google

JULIO.

7. Real órden mandando que á los Nacionales movilizados no se les descuente los dos maravedís en real como se hace á los individuos del Ejército. 273
9. Que los Gefes militares no aptos para campaña sean propuestos, si son útiles, para el servicio de Estados mayores y comisiones pasivas. 274
17. Conducto por donde deben pedir los pueblos las armas para la Guardia nacional. 283

AGOSTO.

17. Por Real decreto de este dia ha mandado S. M. restablecer la ley sobre libertad de imprenta.
Véase en el Apéndice, señalada con la letra *A*.
18. Real órden mandando se adopte en los hospitales militares el adjunto Plan de alimentos. 331
26. Real decreto llamando al servicio de las armas 50@ hombres desde la edad de 18 á 40 años. 349
26. Modo de llevar á efecto el armamento de 50@ hombres. 350

SETIEMBRE.

2. Real órden señalando los sueldos y haberes que han de abonarse á la Guardia nacional movilizada. 368
12. Varias disposiciones sobre los que por dinero se exceptúen de la presente quinta. 390
17. Que el Cuerpo administrativo del Ejército dependa del Ministerio de Hacienda en ausencia del Ministro de la Guerra. 400
18. Que se incorporen en sus Cuerpos los Gefes y Oficiales que se hallen en los casos que se expresan, con otras disposiciones concernientes á ello. 401
28. Ampliacion del Real decreto que se cita, para que sin pruebas de nobleza sean admitidos los jóvenes en los establecimientos y carreras militares. 421

OCTUBRE.

17. Modo de proceder en los expedientes de prófugos de la actual y pasada quinta. 470
18. Se establece el Cuerpo de Estado mayor del Ejército segun la instruccion que acompaña. 471

Digitized by Google

24. Se crea una Junta compuesta de Generales y Brigadieres para auxiliar al Gobierno en la direccion de la guerra. 494

NOVIEMBRE.

4. Real decreto incluyendo la autorizacion de las Córtes para emplear la Milicia movilizada fuera de la provincia respectiva. 509
10. Se previene, segun acuerdo de las Córtes, que los mozos pueden casarse á los 25 años de edad, quedando libres de quintas. 514
10. Se insertan varias aclaraciones de las Córtes, relativas á la quinta. 514
14. Autorizacion de las Córtes para que siga empleado por el Gobierno el General Espartero sin dejar de ser Diputado. 515

DICIEMBRE.

12. Orden que debe observarse en el abono de haberes á los quintos del actual reemplazo. 576
16. Aclaraciones sobre el modo de reemplazar los quintos inútiles y los desertores que resulten en los sorteos. 581
16. Se exceptúa de quintas á los nietos de abuelos pobres, con las circunstancias que se expresan. 582
28. Descuento que debe hacerse por razon de hospitalidad á los Sargentos é individuos de la Milicia nacional movilizada. 597

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE MARINA.

ENERO.

16. Arreglo del servicio de sanidad de la Real Armada. 19

MARZO.

6. Real decreto declarando amovibles los destinos de la Secretaría de la Seccion de Marina, y los políticos y militares de la Armada. 117
8. Se establece en San Fernando una cátedra de estudios. 118

ABRIL.

24. Real decreto concediendo varios ascensos y gracias á los Pilotos de la Real Armada. 190

Digitized by Google

24. Real decreto mandando establecer un hospital de inválidos de Marina. 190

MAYO.

1.° Real decreto disponiendo que los hospitales castrenses de las capitales de Departamentos de Marina sean asistidos por facultativos de la Real armada. 207

SETIEMBRE.

21. Real decreto aboliendo las pruebas de nobleza en el cuerpo de la Armada nacional. 410
Véase en el Apéndice, señalado con la letra B, el decreto restablecido de las Córtes.
28. Se da nueva planta á esta Secretaría del Despacho. 433
28. Se restablece la Junta de Almirantazgo, como se expresa. 434

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA.

ENERO.

1.° Real órden comunicada al Director general de Loterías dándole facultad para el nombramiento de los empleados que se designan. 1
2. Aclaratoria de la de 20 de Octubre anterior sobre Carabineros de Real Hacienda. 2
2. Qué socorro ha de darse á las mugeres arrestadas por delito de contrabando. 3
4. La venta de granos y semillas produce derechos de alcabala. 4
12. Que á los compradores de bienes nacionales se les devuelvan los créditos sobrantes. 8
16. Sobre habilitacion del puerto de S. Sebastian para el comercio de América. 16
16. Se da noticia de la circulacion de pesos duros falsos. 17
17. Sobre fallo en las causas de contrabando, y consulta que sobre ello ha de hacerse con la comision de Visita. 20
20. Se permite la extraccion de la cáscara de granada. 22
21. Que se satisfagan en créditos sin interes los suministros y haberes, segun se expresa. 22
21. Se autoriza á los Intendentes para hacer cualquier gasto que no exceda de 500 rs. 23
26. Destino que ha de darse á los edificios que fueron monasterios y conventos. 32

Digitized by Google

26. Parte de primicias que está sujeta al pago del subsidio eclesiástico. 33
31. Que el carbon de piedra extrangero que se emplee en buques de vapor no pague ningun derecho &c. 45

FEBRERO.

1.° Real órden declarando que ningun establecimiento ni persona, por privilegiados que sean, estan exentos del pago de derechos por los efectos y géneros que necesiten. 46
9. Que los expedientes sobre reintegro de bienes nacionales se resuelvan gubernativamente. 67
15. Se manda formar una comision en cada provincia que tenga á su cuidado las fincas de la Nacion destinadas á amortizar la deuda pública. 70
16. Que se proceda á una liquidacion general de todos los créditos á cargo de la Nacion, y se crea al efecto una junta. 74
19. Se declaran en venta todos los bienes que hayan pertenecido á las suprimidas Corporaciones religiosas, con la excepcion que se dice. 77
20. Derechos que deben pagar los herederos de compradores de bienes nacionales en los casos que se mencionan. 83
22. Papel en que se han de librar los segundos documentos de giro. 83
23. Sobre colocacion de individuos que pertenecieron al Resguardo militar. 84
25. Los párrocos incóngruos opten entre novenar ó aceptar la cóngrua que señala la Real Hacienda. 89
26. Varias declaraciones sobre pago de las clases pasivas de empleados. 91
28. Que se proceda á la consolidacion de la deuda pública que aun no lo está. 94

MARZO.

1.° Instruccion para llevar á efecto la enagenacion decretada de bienes nacionales. 99
2. Real órden sobre reintegro á los pueblos de cantidades exigidas en la época constitucional. 112
5. Quedan en estado de redencion los censos y demas cargas pertenecientes á comunidades de monacales, y demas religiosos de ambos sexos. 113
5. A los empleados que fueron de las Reales fábricas de

Digitized by Google

Guadalajara les queda el carácter para sus jubilaciones de empleados del Gobierno. 116
6. Los bienes de eclesiásticos adquiridos despues del concordato de 1737 estan sujetos al pago de frutos civiles, como se expresa. 117
11. La nueva forma dada á la contribucion de subsidio no altera la de paja y utensilios hasta la cantidad que se señala. 143
12. Prohivicion de introducir armas del extrangero, sino en casos de permiso especial. 144
12 Se amplía la consolidacion de la Deuda del Estado del modo que se expresa. 149
15. Real órden aclaratoria de la que se cita sobre causas sujetas al Juzgado de Real Hacienda. 151
15. Los Administradores de Rentas Decimales no hagan entregas de caudales sin prévia órden de la Direccion general. 151
17. Sobre distribucion del premio de 500 rs. de loterías á doncellas pobres. 152
18. Modo de cobrar en las bahías los derechos que devenguen los buques surtos en ellas por los efectos que necesiten, como se expresa. 153
27. Término para que rija la órden que se cita relativa á los cacaos que se introduzcan en el Reino. 158

ABRIL.

6. Real órden sobre inteligencia de varios créditos contra el Estado respecto á su presentacion, conversion &c. 162
8. Cómo se han de considerar los recibos de intereses de vales desde 1819 á 1824. 163
10. Haber de los empleados encausados. 164
10. Aclaraciones sobre la redencion de censos &c. en las fincas de bienes nacionales. 165
10. Abono de sueldo á los empleados que se hallen en casos semejantes al que se expresa. 166
10. Devolucion de créditos á los compradores de bienes nacionales. 167
12. Que se abonen los créditos de que se hace mencion, en títulos de la deuda sin interes no negociable. 170
12. Que se expidan por duplicados unos recibos extraviados de intereses de la deuda consolidada. 170
14. Casos en que debe intervenir el coasesor en las causas de Real Hacienda. 174

Digitized by Google

16. Cesen los abonos de correspondencia en los establecimientos públicos. 175
21. Caso en que debe distribuirse la parte de Comisos á los empleados del Resguardo. 185
21. Varias disposiciones sobre arrendamientos de fincas que han pertenecido á los regulares. 186
22. Sobre exámen de Cuentas, segun la instruccion que se cita. 187
23. Abono por gratificacion para caballo á los individuos del Resguardo en los casos que se citan. 189
26. Casos en que ha de nombrarse Asesor adjunto para todos los juzgados de Real Hacienda. 203
26. Abono de gratificaciones cuando hay aprehension de contrabando, y el estado de los reos no sufraga los gastos. 204
26. Abono de alimentos y destino de las mugeres condenadas á galeras por delito de contrabando. 204
30. Todo contratista está sujeto al pago de derechos por los efectos que introduzca propios al objeto de su contrata. 205
30. Se dispone la devolucion de derechos que se hayan exigido en concepto equivocado por géneros introducidos. 206

MAYO.

1.° Real órden mandando que en el pago de derechos de sucesiones se rebaje el importe del de lanzas. 207
7. Se aprueba el nombramiento de Escribanos para autorizar las diligencias de Amortizacion. 211
11. Cómo han de satisfacerse los créditos que gravitaban sobre fincas de bienes nacionales. 213
23. Caso en que los empleados que manejen caudales del Estado han de contribuir al alojamiento de la tropa. 235
27. Fianzas de gefes y empleados de Real Hacienda. 236
27. Se dispone lo conveniente sobre el peso de la nieve para el pago de los derechos que le estan asignados, con otras prevenciones sobre que se ventilen gubernativamente los asuntos con relacion al pago de contribuciones. 237

JUNIO.

3. Real órden mandando que el coste de las obras de composicion de murallas, puertas y casetas de circunvalacion de esta Corte se pague por la Real Hacienda y partícipes de derechos locales. 242

Digitized by Google

5. Estan exentos del pago de derechos los vestuarios para el cuerpo Real de Zapadores. 244
5. Que se consolide la deuda sin interes en la cantidad que se señala. 245
8. Sobre preferencia en las subastas de bienes nacionales. 246
9. Peritos que han de concurrir á la tasacion de fincas nacionales. 247
9. Los Subdelegados de Real Hacienda deben considerarse tambien como de Reales Loterías. 247
12. Destinos que deben desempeñar en comision los empleados cesantes con el sueldo que aquellos tengan por reglamento. 249
16. Destino que ha de darse á los reos segun la nueva Ordenanza de presidios. 252
16. Casos en que no gozarán sueldo los empleados civiles separados del servicio. 253
29. Pago de derechos á los Asesores en causas donde no se presentan reos ni bienes. 262

JULIO.

2. Real órden sobre el carácter que deben conservar los empleados cesantes en los casos y circunstancias que se expresan. 268
5. Cómo han de considerarse en la circulacion los billetes del Tesoro procedentes de la anticipacion de 120 millones de reales. 270
20. Modo de extender los despachos contra los deudores á los fondos de Cruzada. 284
20. Sobre los remates que se han de hacer en Canarias de las fincas de bienes nacionales y pago de ellas. 284
21. Se comprenden en las fincas nacionales las de Maestrazgos &c. 287
26. Que no se haga doble subasta en las fincas nacionales cuyo valor no llegue á 200 rs. 290
27. Que se observe el Real decreto que se cita sobre pago de derechos de puertas y alcabalas por los caballos que se introduzcan y vendan. 290
27. Se señala término para la presentacion de acciones del empréstito nacional de 1821. 291
28. Sobre liquidacion de réditos de vitalicios. 292
27 y 30. Que los empleados no sean depuestos sin oírseles; y se expresa cómo han de instruirse los expedientes para ello. 294
30. Se autoriza á los Intendentes para fallar los expedientes

Digitized by Google

de robos de efectos y caudales que hagan los facciosos, no excediendo de 500 rs. 296

AGOSTO.

6. Real órden declarando válidas las redenciones de las cargas de Aposento y demas hechas en la época constitucional. 328
8. Que se admitan á liquidacion las cédulas hipotecarias anteriores á la invasion francesa. 329
23. Queda rescindido el contrato de anticipar 120 millones con D. Manuel Gaviria. 345
24. Habilitacion del puerto de Santa Cruz de Tenerife para depósito de carbon de piedra. 347
30. Se manda hacer un adelanto de 200 millones de reales reintegrable como se expresa. 357
30. Qué productos deben ingresar en el tesoro de la Nacion. 359

SETIEMBRE.

1.° Real órden mandando que las Juntas gubernativas de las provincias presenten sus cuentas en el término que se señala. 364
1.° Cantidades que han de satisfacerse y modo de entregarlas por los que quieran eximirse de la quinta y de la movilizacion. 366
2. Varias medidas para la mas pronta enagenacion de fincas nacionales. 369
5. Reparto en las provincias del Reino de la anticipacion de 200 millones, á que sigue de Real órden el método y escala para facilitar el llevarlo á efecto, y otra Real órden sobre lo mismo. 372
9. Se mandan satisfacer en créditos sin clasificacion cuatro plazas de corredores que se incorporaron á la Corona. 383
11. Modo de graduar las matas de tabaco. 388
12 Que se paguen á un mismo tiempo los haberes de todos los empleados. 389
13. Arreglo de las Juntas que han de entender en la enagenacion de los edificios de conventos, y sus muebles y efectos. 391
14. Arreglo de la Direccion de la Caja de Amortizacion. 394
14. Sobre fallo en las causas de contrabando. 398
19. Rebajas que se han de hacer en los sueldos de los empleados para los gastos de la guerra. 404
19. Modo de reintegrar por pagarés del Real tesoro la an-

Digitized by Google

ticipacion de los 200 millones repartidos á la Nacion. 406
19. Condiciones del contrato entre el Gobierno y D. José Safont. 407
22. Se concede á los buques portugueses que puedan entrar en los puertos de Canarias sin pago de derechos, como se expresa. 413
26. Se establecen tantas Intendencias como Provincias hay en la Monarquía. 425
27. Las Oficinas de Hacienda formen estados mensuales de ingresos y gastos para su publicacion. 427
28. Determinaciones sobre redencion de foros enfitéuticos y demas cargas pertenecientes á Comunidades suprimidas. 429
28. Que en las compras de bienes nacionales se admitan para su pago títulos de deuda antiguos y modernos. 432
29. Modo de proceder al secuestro y embargo de bienes de los que se hayan ido al extrangero sin licencia, y de los que esten al servicio del Pretendiente. 435
30. No se admitan en los presidios á los jóvenes que no hayan cumplido diez y siete años. 437
30. Sobre encabezamientos de los pueblos en el ramo de aguardientes. 438
30. Pueden ser propuestos los particulares para empleos, en los casos que se mencionan. 438
30. Se da nueva planta á esta Secretaría de Estado y del Despacho. 439
30. Que se clasifiquen como cesantes los empleados que se hallen en el caso de que se trata. 441

OCTUBRE.

2. Real órden mandando se liquiden, como el de que se hace mencion, los créditos contra el Estado abonables en su orígen. 447
2. Sobre el modo de clasificar la conducta de los empleados. 448
3. Casos en que puede ser permitido á los gefes de la fuerza armada echar mano de los fondos públicos, y qué formalidades han de mediar. 450
3. Las comisiones de armamento y defensa no se valgan de los fondos públicos para sus urgencias. 452
8. Abono que ha de hacerse por mermas á los empleados en la Sal. 457
12. Real órden aboliendo el diezmo de soldadas de mozos. 459
13. A los eclesiásticos que capitalizaron sus pensiones se les siga pagando estas por ahora. 460

Digitized by Google

13. El modo de verificar el pago los compradores de fincas de capellanías de la anterior época á la invasion de los franceses. 460
14. Para la clasificacion de cesantes y jubilados se atienda al actual sueldo de sus destinos, y no al mayor que antes hubiesen obtenido. 462
14. Se restablece la Contaduría general de Valores en el uso de las atribuciones que la señala la instruccion que se cita. 463
15 Quedan libres del impuesto de Amortizacion los bienes destinados á las escuelas que se mencionan. 465
16. Sobre cobro de alquileres á los empleados que ocupen habitacion en establecimientos de la Hacienda nacional. 467
16. Modo de hacer solicitudes á empleos de Hacienda. 567
20. El subsidio del clero debe ser de 20 millones con la rebaja que se expresa. 485
20. Que por los capitales de juros se den láminas provisionales, con lo demas que se expresa. 488
24. Que por los Curas párrocos se dé noticia de las vacantes de capellanías de sus iglesias. 492
24. Pueden admitirse en efectos de la deuda consolidada los pagos procedentes de fianzas semejantes á la que se menciona. 495
31. Sobre pago de la contribucion de paja y utensilios por los réditos de censos. 506

NOVIEMBRE.

1.° Real órden sobre conduccion de géneros estancados de un punto á otro por el contratista D. Mariano Gil. 507
2. Modo de satisfacer los derechos de puertas en la introduccion del trigo procedente de los Pósitos. 508
17. Los Intendentes han de dar permiso para la enagenacion de fincas gravadas con censos pertenecientes á comunidades religiosas. 517
18. Aprobacion de las Córtes relativa al cange de cupones por billetes contra el Tesoro público. 519
19. Autorizacion de las Córtes para llevar á efecto la exaccion de 200 millones á la Nacion por via de adelanto. 521
21. Sobre extraccion de géneros y efectos para nuestras Américas. 524
22. Reconocimiento de cédulas hipotecarias procedentes de capitalizacion en tiempo del Gobierno intruso. 526
23. Varias reglas sobre liquidacion de haberes hasta 1.° de Mayo de 1828. 527

Digitized by Google

24. Se determina lo conveniente sobre depósitos domésticos de géneros, y derechos que devenguen en los casos que se expresan. 534
24. Declaracion de las Córtes para que continúe el pago de contribuciones. 535
25. Los Carabineros de Hacienda no deben ser Milicianos nacionales. 536
25. Varias prevenciones para la represion del contrabando. 537
25. Modo de proceder á la tasacion y venta de fincas nacionales. 538
25. Reglas que deberán observarse en la justificacion y abono del utensilio que suministren los pueblos á las tropas. 539
26. Sobre admision de la deuda consolidada extrangera en pago de fincas nacionales. 542
27. Se exime del pago de derechos de puertas en los géneros de consumo al Hospital de Mallorca, y demas que expresa. 542
28. Modo de seguir recaudando el arbitrio de la sal, para caminos y equipo de Milicias. 544

DICIEMBRE.

1.° Real decreto, incluyendo el de las Córtes, en que aprueban la rebaja de empleados segun lo ya mandado anteriormente. 555
1.° Real decreto aprobando la actual acuñacion de moneda con la leyenda que se expresa. 556
2. Varias disposiciones á fin de reprimir el contrabando. 557
4. Se rehabilitan los juros que se hallen en el caso del que se menciona. 561
5. Que se expidan láminas por capitales de juros del modo que se expresa. 561
8. Que se liquiden los vales duplicados segun se expresa. 566
9. Sobre la autoridad á quien corresponden los juicios abintestato cuando la Hacienda pública tenga que reclamar. 569
10. A los compradores de bienes nacionales se les admitan en pago títulos del 4 y 5 por 100. 572
10. Los compradores de bienes nacionales puedan hacer sus pagos en la Corte ó en las capitales de provincia. 572
12. Sobre el modo de recibir la sal en los almacenes, con lo demas que expresa. 574
13. Varias reglas para la presentacion de los empleados en sus destinos, y demas que expresa. 577

Digitized by Google

13. Se manda devolver el dinero entregado por los mozos que se hallan eximidos de la quinta. 578
16. Que se lleve á efecto la supresion de Oficinas de Rentas estancadas. 583
19. Se hace extensiva á todos los establecimientos de beneficencia la franquicia de derechos de puertas. 589

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION.

ENERO.

10. Real órden para que á los Regulares se les incorporen los cursos de estudios que tengan ganados en sus colegios. 5
16. Sobre despacho de Correos extraordinarios por los Gobernadores civiles en casos urgentes. 14
19. Circular aprobando los modelos para extender y remitir los Alcaldes de los pueblos el estado de nacidos, casados, muertos &., conforme les está prevenido. 21
27. Sobre destino de los reos de contrabando al canal de Castilla. 34

FEBRERO.

1.º Real órden relativa á las circunstancias de los alumnos del Colegio científico, á la que acompaña el programa de los conocimientos exigidos. 48
11. Que se ampare á los propietarios de terrenos en la libre disposicion de sus rastrojeras, gastos &c. 67
14. Se deja en libertad á las Sociedades económicas para que formen sus estatutos, con lo demas que expresa. 69
18. Que los Médicos Cirujanos puros opten como los demas á las plazas respectivas de sus carreras. 75
25. Se crea una comision que proponga lo conveniente sobre pesos y medidas. 88
26. Exencion de pago de portazgos y pontazgos por los vecinos de los pueblos donde se hallen establecidos estos derechos. 93

MARZO.

8. Real órden para que los individuos de las Juntas y tribunales de Comercio sean suplidos por otros cuando se les nombre para oficios de república. 140
9. Se dispensa la edad á los jóvenes que deseen entrar en el Colegio científico. 143

Digitized by Google

12. Que por ahora subsista el juzgado privativo de Correos. 148
31. Sobre clasificacion y nombre de Cirujanos. 158

ABRIL.

2. Real órden circular mandando que los jueces de primera instancia formen un presupuesto anual de gastos, con otras disposiciones. 160
12. Real órden circular disponiendo lo conveniente sobre obras pias y nombramiento de Juntas de Caridad. 171
16. Premios, rebajas é indultos en favor de los confinados á presidios. 176
17. Instruccion aprobada por S. M. para la admision de alumnos en el Colegio científico. 178
23. Varias disposiciones sobre asegurar el paso libre de Correos. 188

MAYO.

9. Real órden comunicada al Director general de Correos, declarando atribucion de este el nombramiento de Conductores de la correspondencia pública. 212
12. Supresion de la Contaduría general de Propios. 214
14. Se encarga á los Alcaldes de los pueblos y sus Tenientes el mas exacto cumplimiento en la conservacion de la tranquilidad pública. 215
14 Sobre formacion y envío de registro y extractos referentes á nacidos, casados, muertos y expósitos. 216
14. Denominacion y concepto que en lo sucesivo ha de tener el antiguo Concejo de la Mesta. 217
28. Reglas para las elecciones de Diputados á Córtes. 240
30. El cargo de llevar el registro público y general del comercio compete á las Secretarías de los Gobiernos civiles. 241

JUNIO.

9. Real órden con varias disposiciones sobre los expedientes de la suprimida Contaduría general de Propios y Arbitrios. 248
21. Se encarga la pronta organizacion de la Guardia nacional. 256
23. Concesion de un distintivo á los individuos de la Milicia de Madrid que acompañaron al Gobierno á Cádiz. 259
26. Se concede entrada en el Colegio de la Union á las huérfanas que se designan. 260

Digitized by Google

JULIO.

1.° Real órden arreglando las Juntas de Caridad de las Provincias y Partidos, y señalando las atribuciones que les competen. 263
4. Sobre elecciones para Diputados á Córtes. 268
14. Haber que han de percibir los empleados en el ramo de montes. 274
15. Que por ahora siga rigiéndose la Asociacion de ganaderos con las mismas leyes vigentes. 277
7. Ley sobre enagenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público. 278
17. Lo que debe observarse en el abono de los reemplazos y demas gastos que ocurran en los sorteos para el ejército. 281
21. Modo de exigir á los pueblos el reintegro de atrasos del ramo de caballería. 286
25. Es incompatible el desempeño de todo empleo público con los oficios concejiles. 288
30. Que los Gobernadores civiles no permitan el ejercicio de Ordenanzas gremiales hasta que las Córtes acuerden sobre ello lo que crean conveniente. 296

AGOSTO.

1.° Real órden para que en los hospitales de los pueblos sean admitidos los Nacionales enfermos en los casos que se mencionan. 300
4. Real decreto que incluye un plan general de instruccion pública. 301
21. Convocatoria á Córtes con arreglo á la Constitucion. 337
24. Cómo deben entenderse las disposiciones emanadas de las épocas constitucionales con respecto á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. 346
25. Que las Juntas gubernativas se asocien á las Diputaciones provinciales constituyendo Comisiones de armamento y defensa. 347
26. Que se reunan los Milicianos nacionales en las cabezas de partido. 353
30. Real decreto relativo al aumento y organizacion de la Milicia nacional. 360

Véase en el Apéndice el decreto restablecido relativo á ella, señalado con el número 1.°

Digitized by Google

SETIEMBRE.

2. Real órden comunicada al Ministerio de Hacienda, previniendo lo conveniente para que no se extraigan del Reino las pinturas, segun se expresa. 371
4. Que se suspenda la ejecucion del nuevo plan de estudios. 372
6. Se restablece el decreto de las Córtes relativo al fomento de la agricultura y ganadería. 380
Véase en el Apéndice con el número 11.
7. Varias disposiciones á fin de llevar á efecto el reparto de 200 millones. 380
8. Se restablece el reglamento general de Beneficencia decretado por las Córtes. 382
Se halla en el Apendice con el número 12.
9. Que no se imprima la Constitucion, segun decreto de las Córtes, sin licencia del Gobierno. 385
9. Se arreglan los partidos, segun se expresa, en las provincias que se mencionan. 386
11. Cómo ha de considerarse la pertenencia que corresponde á las minas de carbon de piedra. 387
14. Restablecimiento provisional de la demarcacion de límites de la provincia de la Rioja. 393
16. Se mandan secuestrar los bienes de los que sin permiso del Gobierno han marchado al extrangero en la época que se cita. 396
20. Que en las atribuciones del Inspector y Subinspectores de la Milicia nacional rijan los artículos que se citan. 409
21. Se concede á la villa de Requena el título de muy noble y leal ciudad, como se expresa. 410
21. El alistamiento y calificacion de Milicianos nacionales corresponde á los ayuntamientos, asi como el arreglo de la fuerza á la inspeccion &c. 411
22. Nombramiento y funciones de Subinspectores de la Milicia nacional. 412
22. Que los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno sean obligatorios desde el momento de su publicacion en la Gaceta. 415
23. Varias determinaciones en favor de la ganadería. 416
24. Circular disponiendo cómo han de proceder las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino en los casos de invasion de los facciosos. 417

OCTUBRE.

2. Real decreto que contiene el nuevo arreglo de esta Secretaría de Estado y del Despacho. 443

Digitized by Google

8. Se restablece interinamente la Direccion general de Estudios segun la Constitucion. 456
15. Ley relativa al Gobierno político de las Provincias. Se halla en el Apéndice señalada con la letra C.
20. Varias disposiciones concernientes á los Milicianos nacionales que pasen á residir á otro pueblo del de su domicilio. 486
20. Abolicion de los derechos exclusivos de la cabaña de carreteros. 488
Véase el Apéndice, número 13.
21. Las Diputaciones provinciales y Juntas de armamento no sigan echando mano de los fondos de Pósitos para el armamento de la Milicia. 491
29. Real órden aprobando el plan general de estudios que sigue á continuacion. 496
29. Se manda trasladar á Madrid la Universidad de Alcalá, con las demas disposiciones á ello concernientes. 504

NOVIEMBRE.

5. Real órden mandando que las Oficinas dependientes de este Ministerio rindan cuenta mensual de sus gastos. 510
14. Las escuelas costeadas por las Juntas de Comercio dependen de este Ministerio. 516
18. Facultad concedida por las Córtes sobre exclusion de individuos, y arreglo de la Milicia nacional. 518
22. Qué Autoridades han de entender en la conservacion y régimen de obras públicas, como caminos, canales, molinos &c. 525
23. Quedan abolidas las Ordenanzas de Montes y Plantíos, segun el decreto que se cita. 528
Se halla en el Apéndice, señalado con el número 14.
23. Se declaran extinguidas las Contadurías de Propios y Arbitrios, y todas sus dependencias, segun el decreto que se cita. 529
Véase en el Apéndice con el número 15 y el 16.
23. Que los productos de Correos no se distraigan á otros objetos. 530
23. Que se devuelvan sin ningun gravámen á los compradores las fincas de Propios y Comunes, enagenadas durante la guerra de la independencia. 533
29. Exposicion y decreto concerniente á poner en seguridad los caudales y alhajas de las iglesias. 546
30. Autorizacion de las Córtes para hacer un reparto de trescientos mil reales por la Junta de Armamento de Valladolid, con que se acuda á los gastos que se expresan. 551

Digitized by Google

30. Se proroga el término para que los Milicianos movilizados que hayan salido quintos puedan redimir la suerte con el servicio pecuniario. 552
30. Los matriculados de mar estan sujetos á quintas y al servicio de la Milicia nacional. 553

DICIEMBRE.

6. Real decreto restableciendo el de las Córtes sobre la libertad en establecer fábricas y ejercer cualquiera industria útil. 563
Se halla en el Apéndice, señalado con el número 18.
7. Se manda formar para cada cuerpo de la Milicia nacional un Consejo de calificacion. 564
8. Se restablecen los decretos que se citan sobre establecimiento de Ayuntamientos, y gobierno de estos y de las Diputaciones provinciales. 565
Véanse en el Apéndice con los números 19 y 20.
8. Se señala la edad y circunstancias para ser alistados en la Milicia nacional todos los españoles. 566
10. Para llevar á efecto lo prevenido relativo al registro civil se den partes de los nacidos, casados y difuntos, segun la ley que se cita. 570
Véase en el Apéndice, número 21.
10. Que se observe el decreto que se cita sobre secuestro de bienes de los que marcharon al extrangero sin autorizacion del Gobierno. 573
14. Que á los cuadros de los conventos suprimidos se les dé un destino conveniente. 579
15. Sobre agregacion de individuos en los batallones de la Milicia nacional. 580
18 Se establece la fiscalizacion, cuenta y razon de los fondos de ramos dependientes de este Ministerio. 585
18. Se encarga á los Gefes políticos el arreglo de la contabilidad con relacion al ramo de Propios. 586
18. Quedan extinguidas las Subdelegaciones, Depositarías y demas dependencias de Policía. 588
20. Que se forme un padron de todos los extrangeros que viajen y residan en la Península. 590
23. Sobre á quiénes compete expedir correos extraordinarios. 596
27. Decretos de las Córtes sobre la formacion de Ayuntamientos mandados restablecer por las actuales.
Véase Apéndice en el número 22.
29. Autorizacion de las Córtes para que las Diputaciones provinciales levanten tropas y hagan la guerra al enemigo por cuantos medios se indican. 598

Digitized by Google

COLECCION

DE LOS REALES DECRETOS,

ORDENES, RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS DEL GOBIERNO EXPEDIDOS DESDE 1º DE ENERO HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1836.

ENERO.

HACIENDA.

Real órden comunicada al Director general de Loterías dándole facultad para el nombramiento de los empleados que se designan.

[En 1º] No guardando armonía con la práctica que rige en los demas ramos de Real Hacienda las facultades concedidas á esa Direccion general por el Reglamento de 2 de Agosto de 1834 acerca del nombramiento para ciertos empleos y plazas de las Oficinas dependientes de la misma, se ha servido declarar S. M. la REINA Gobernadora:

1º Que en lo sucesivo solo sean de nombramiento de la Direccion los Escribientes, Porteros y Subalternos de igual clase de la Renta, como lo son en las demas Oficinas generales, en conformidad del artículo 10 del Real decreto de 8 de Febrero de 1827; teniendo presentes para dichos destinos á los que hayan servido y quedado inutilizados en defensa de los justos derechos de su augusta Hija y de las libertades públicas.

2º Que las plazas de número intermedias entre las de Escribientes y las que segun el citado reglamento deben ser de nombramiento Real, se confieran á propuesta de la Direccion por este Ministerio de mi cargo con la calidad

Digitized by Google

de en comision, quedando sujetos los agraciados á lo que se determine respecto de la indicacion hecha en la disposicion 29 de la ley de presupuestos para el corriente año acerca de los destinos que deben dar derecho á cesantías y jubilaciones.

3º Que la propia Direccion consulte asimismo y proponga en terna para la aprobacion de S. M. los Administradores principales de la Renta en las Provincias; proveyendo por sí como hasta ahora los empleos de Administradores subalternos, pero á propuesta de los referidos principales. De Real órden &c. Madrid 1º de Enero de 1836. = Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden comunicada al Director general de Rentas aclaratoria de la de 20 de Octubre anterior sobre Carabineros de Real Hacienda.

[En 2] Conformándose la Reina Gobernadora con el dictámen de V. E. expuesto en papel de 15 de Diciembre último, acerca de la exposicion que con fecha de 30 de Noviembre anterior hizo á este Ministerio el Subinspector del Ejército y Principado de Cataluña sobre la entrada en el Cuerpo de Carabineros de Real Hacienda que solicitan los individuos del antiguo Resguardo militar, se ha servido S. M. declarar que la Real órden de 20 de Octubre del año próximo pasado solo tiene por objeto desvanecer la duda relativa á la clasificacion que corresponde á los empleados de aquella época revalidados por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1834, para cuyo efecto se considera subrogado dicho Resguardo en el actual de Carabineros; disponiendo S. M. que en cuanto al ingreso en este Cuerpo de los expresados individuos acreedores á que se les dé entrada en las vacantes que ocurran siempre que reunan la aptitud y demas circunstancias necesarias, deben al efecto, cuando ocurran, dirigir sus instancias al Intendente de la Provincia á fin de que les ten-

Digitized by Google

ga presentes para su colocacion; sin que de hecho se consideren ingresados en virtud de la mencionada Real órden. Y de la de S. M. lo digo á V. E. &c. Madrid 2 de Enero de 1836. = Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden comunicada al Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion, sobre socorro á las mugeres arrestadas por delito de contrabando.

[En 2] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de haber remitido al Ministerio de mi cargo el Subdelegado general de Penas de Cámara una exposicion del Regente de la Audiencia de Asturias, relativa á las contestaciones que habia tenido con el Intendente de la misma Provincia á consecuencia de haber dispuesto este, con arreglo á la Real órden de 31 de Julio de 1833, que cesase la Real Hacienda en socorrer á las mugeres que estan cumpliendo sus condenas por delitos de contrabando, y las mantuviese dicho Regente como Juez de rematados; y S. M., teniendo presente lo determinado en la precitada soberana resolucion, y con especialidad en su regla quinta, se ha dignado resolver que por esa Secretaría se hagan las comunicaciones convenientes á los Gobernadores civiles, á fin de que dejen de ofrecerse los entorpecimientos que para la subsistencia de las mugeres confinadas en las galeras ó casas correccionales ofrece el enunciado expediente, puesto que su régimen y administracion ocupará en el Ministerio del cargo de V. E. los mismos cuidados que le han merecido los presidios: al propio tiempo se ha servido S. M. mandar que la Real Hacienda sea reintegrada de los socorros abonados para la subsistencia de las insinuadas mugeres despues de rematadas.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia &c. Madrid 2 de Enero de 1836. = Mendizabal.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general, declarando que la venta de granos y semillas produce derechos de alcabala.

[En 4] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del resultado del expediente consultado por V. E. en 27 de Noviembre último, é instruido en razon de la resistencia que varios vecinos de Motril oponen al pago de la alcabala que adeuda la venta de granos y semillas, fundados en el Real decreto de 29 de Enero de 1834. (1). Y teniendo S. M. presente que esta Real determinacion se limitó á libertar á los granos y semillas de los impuestos, tasas ó recargos concedidos por la Autoridad municipal, y de las trabas que entorpecian su tráfico y negociacion en lo interior del Reino, y que por consiguiente ninguna alteracion causó en los derechos Reales que estan impuestos sobre su venta; se ha servido mandar que desde luego se exijan los que se hubieren adeudado, y que en su caso se estreche á los deudores por los medios prescritos por Instruccion; haciéndoles al mismo tiempo entender el desagrado con que S. M. ha visto su injusta resistencia, y las expresiones poco cuerdas con que alguno ofendió la delicadeza y autoridad del Intendente.

De Real órden &c. Madrid 4 de Enero de 1836. = Mendizabal.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto estableciendo en esta Secretaría una junta denominada de Secciones.

[En 9] En vista de la exposicion que habeis presentado con fecha de este dia, y para que sea mas expedito el despacho de los negocios que corren por la Secretaría de vuestro cargo, y mas acertada su resolucion, he veni-

(1) Tomo XIX, página 40.

Digitized by Google

do en decretar como REINA Gobernadora, y en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo que sigue:

Artículo 1.° Se establecerá en la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de vuestro cargo una junta que se denominará de Secciones, y que se reunirá diariamente.

Art. 2.° Esta junta se compondrá del Subsecretario y de los Gefes de seccion.

Art. 3.° Estará á cargo de la Junta la instruccion de todos los expedientes hasta ponerlos en estado de resolucion, el exámen de los expedientes instruidos en que el Ministro estime conveniente que la junta le proponga su parecer, y la ejecucion de los otros trabajos que dicho Ministro encomiende á su cuidado.

Art. 4.° Para que sea mas completa la junta, y mas igual la distribucion de los negocios, se aumentará un nuevo gefe de la seccion civil con la dotacion de 40ʊ reales como los que ahora existen.

Art. 5.° A fin de que esta dotacion no aumente el gasto, se suprimirá una plaza de oficial, y se reducirá á 25ʊ reales el sueldo de los dos últimos cuando vaquen, pagándose entre tanto por el Erario la diferencia que resulte, con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 9 de Enero de 1836. = A D. Alvaro Gomez Becerra.

GOBERNACION.

Real órden comunicada al Sr. Presidente de la Direccion de Estudios para que á los Regulares se les incorporen los cursos de estudios que tengan ganados en sus colegios.

[En 10] Excmo. Sr.: Deseando S. M. la REINA Gobernadora facilitar á los Regulares exclaustrados la entrada en las carreras literarias, permitidas á los demas individuos del Estado; se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa direccion acerca de la instancia

Digitized by Google

de D. Francisco Labrador Vicuña, que á todos los Regulares que lo soliciten se les incorporen en las Universidades los cursos ganados en los colegios de sus respectivos institutos Religiosos, aunque no se hayan conformado con el órden de asignaturas prescritas en el plan vigente; contando para este efecto el número de cursos por el de los años naturales ocupados en sus estudios.

De Real órden &c. Madrid 10 de Enero de 1836. = Martin de los Heros.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden sobre informes que deben dar los Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia.

[En 11] Sin embargo de ser tan conveniente y tan obligatorio para los empleados el pronto despacho de los negocios, bien sean de utilidad general, ó bien de interes particular, se ha observado en la Secretaría de mi cargo que algunos se retardan mas de lo debido y necesario, por el descuido, omision y poca diligencia en evacuar los informes que se piden para instruir los expedientes. Esto da lugar á recuerdos que siempre hacen poco favor á los que los reciben, y á que algunos negocios queden abandonados por largo tiempo, con perjuicio y descrédito de la administracion pública. Cuando la falta recae sobre un empleado ó dependiente subalterno no es disimulable, y mucho menos debe serlo cuando recae sobre un magistrado, que revestido de la alta dignidad de la toga, y puesto á la cabeza de un tribunal superior, debe ser el modelo mas perfecto de las cualidades que forman la justicia, compendio de todas las virtudes. En la era nueva que se ha abierto para la prosperidad de España, deben desaparecer todos los abusos y desórdenes de las anteriores. Los empleados en esta era deben considerarse comprometidos á todos los sacrificios que exige el bien público, y no olvidar jamás, que cuanto mas libre es un Estado, tanto mas esclavos de sus obligaciones son los que viven á ex-

Digitized by Google

pensas de la Nacion para servirla. S. M. la Reina Gobernadora, ansiosa constantemente de ver realizados los altos fines á que se dirigen sus magnánimas intenciones, no puede dejar de fijar su consideracion en los medios que conducen á ellos, ni desentenderse aun de los pormenores que parecen mas insignificantes. En su consecuencia ha tenido á bien mandar:

1º Que en lo sucesivo no se hagan recuerdos para que se evacuen los informes pedidos á los Regentes de las Audiencias ó á los Tribunales, pues en el hecho de pedirlos deben entender que es obligacion suya evacuarlos sin tardanza, y que no haciéndolo se sujetan á una grave responsabilidad, que se hará efectiva sin ninguna contemplacion.

2º Que los Regentes de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes remitan á este Ministerio en fin de cada mes una nota formal y expresiva de todos los informes que se hayan pedido desde la nota anterior, asi á los mismos Regentes como á las Audiencias plenas ó á alguna de sus Salas, manifestando los que se han evacuado, con sus fechas, y los que quedan pendientes, con los motivos ó razones que hayan impedido su evacuacion.

3º Que estas disposiciones se apliquen á los Jueces de primera instancia, en cuanto á los informes que les pidan los Regentes, las Audiencias ó sus Salas, debiendo evacuarlos, sin dar lugar á recuerdos, y remitir en fin de cada mes la nota oportuna al Regente respectivo.

4º Que en todos los casos en que los Jueces de primera instancia falten á la puntualidad con que deben cumplir estos deberes, los Regentes remitan sin dilacion un parte circunstanciado á este Ministerio, para que se tome por él la providencia correspondiente.

De Real órden &c. Madrid 11 de Enero de 1836. = Alvaro Gomez.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion de liquidacion para que á los compradores de bienes nacionales se les devuelvan los créditos sobrantes.

[En 12] Teniendo en consideracion la REINA Gobernadora las razones de equidad y justicia que abogan y V. S. ha hecho presentes en oficio de 21 de Octubre último para que á los compradores de bienes nacionales que entregaron documentos de crédito en cantidad excedente al importe de las fincas que compraron les sea devuelto el exceso; y atendido asimismo que despues de expedido el Real decreto de 3 de Setiembre mandando la devolucion de las fincas á los compradores, ha desaparecido todo motivo que pudiera demorar la de los créditos sobrantes; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el parecer de esa Direccion, que sean estos devueltos á sus dueños, y que la devolucion se verifique en las mismas clases de papel que resulte entregado de exceso. Es igualmente la soberana voluntad de S. M. que esa Direccion manifieste á este Ministerio á cuánto ascienden los créditos sobrantes que hay que devolver, y que dé sucesivos avisos á medida que la devolucion se verifique, para publicarlo todo en la Gaceta. De Real órden &c. Madrid 12 de Enero de 1836. = Mendizabal.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden comunicada á las demas Secretarías del Despacho y al Consejo Real sobre la formacion de un reglamento para la exaccion de derechos en la Seccion de Grácia y Justicia por gracias &c., con varias disposiciones importantes.

[En 12] Para que los agentes del Gobierno gocen de la consideracion y confianza pública, es necesario que aparezcan exclusivamente encargados de la mas pronta expe-

Digitized by Google

dicion de los negocios que les estan encomendados, alejando hasta la mas remota idea de interes personal, y todo aquello que pueda en cualquiera manera atacar ó empañar su honor y delicadeza, y dar márgen á inducciones ó sospechas poco favorables á su integridad. Ademas, el alma de toda oficina es el órden y direccion adecuada de los negocios, lo cual no puede conseguirse sin un reglamento interior en que se designen las funciones de cada uno de sus empleados, cualquiera que sea su categoría y clase, y se fijen las reglas convenientes para la distribucion de los negociados, por el órden de materias propias de sus atribuciones. El servicio público, la contabilidad y los sanos principios económicos administrativos exigen imperiosamente que se lleve al cabo la centralizacion, ya decretada, en el tesoro público de todos los arbitrios y rentas del Estado, cesando las recaudaciones particulares; por todo lo cual, reorganizado ya el personal de la Secretaría de la seccion de Gracia y Justicia por el Real decreto de 3 del corriente, y deseando la Reina Gobernadora que esta importante dependencia del Ministerio de mi cargo llene completamente el objeto interesante de su reciente creacion, y que se atienda á la pronta expedicion de los negocios sin nuevo gravámen del erario, y con el menor posible, como parece justo, de los mismos agraciados por el Gobierno; y á fin de que cesen ciertas prácticas poco decorosas ó corruptelas introducidas en las suprimidas Secretarías de las Cámaras de Castilla é Indias, á las que generalmente se cree haber sucedido aquella, no obstante la diferencia bien característica de sus atribuciones, que la hacen una institucion nueva, adecuada á la forma é índole del sistema político que rige, se ha servido mandar S. M.:

1º Que los dos Gefes de seccion, en union con el oficial primero en ausencia del secretario, se ocupen sin levantar mano en la formacion del reglamento indicado que presentarán á la mayor brevedad posible á la aprobacion de S. M. por conducto de este Ministerio, y que ínterin este tiene efecto, en atencion al mayor número de negocios que tiene á su cargo la seccion civil, conste esta de

Digitized by Google

ocho oficiales, y de cuatro la eclesiástica, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarlo el secretario segun las exigencias del servicio, y que el mismo secretario, y en su defecto los gefes de las secciones, destinen á cada una de ellas á los oficiales, segun su mayor capacidad é idoneidad para el despacho de los negocios, y que no se permitan escribientes particulares á los oficiales, quienes deberán escribir por sí mismos los extractos, minutas de oficios y de las consultas, y rever y cotejar tambien las Reales cédulas, títulos y sus copias.

2º Que los Reales derechos llamados de gracia de notaría de los reinos, y de expedicion de los títulos y Reales cédulas, ya sean de materias eclesiásticas ó civiles; de las certificaciones que se libran á particulares por la misma Secretaría, y de la formacion ó ampliacion de relaciones de méritos, cuyas cantidades han ingresado hasta aqui, segun su diferente clase y naturaleza, en la arca de la propia oficina, ó en la Colecturía general de Espolios y Vacantes, ó han pertenecido á los mismos empleados, ingresen en adelante en el tesoro público, al cual se entregará desde luego la suma que se haya recaudado con posterioridad á la remesa que se le hizo en el mes de Diciembre último, no debiendo exigirse cosa alguna en lo sucesivo por la firma de las relaciones de méritos, que firmará gratis, siendo en papel sellado, el respectivo Gefe de seccion cuantos ejemplares le presenten al intento los interesados.

3º Que para que esto tenga efecto, en los avisos que en ciertos casos se pasan á la Direccion general de Rentas y á la Contaduría de Valores, se exprese, ademas del servicio que deban hacer los interesados, la cantidad que estos deberán satisfacer por razon de gracia en las concesiones de notarías y otros derechos, incluso el devengado para el monte pio de jueces de primera instancia en su caso, á cuyo efecto la Colecturía de Espolios remitirá á la Secretaría de la seccion una copia legal del arancel vigente para la exaccion de los derechos de expedicion de los títulos de presentaciones para piezas eclesiásticas: que respecto de las Reales cédulas que no se han registrado hasta

Digitized by Google

aqui en ninguna de las mencionadas oficinas de la Real Hacienda, se tome en adelante razon de ellas en la Contaduría de Valores, por el mismo original, pero sin necesidad de dejar copia como se hace con los demas, y que en la toma de razon de unas y otras se haga mérito con toda expresion de los derechos pagados, poniéndose en las mismas cédulas la oportuna cláusula y prevencion de que sea habida y tenida por nula si se omitiese la indicada toma de razon, y que respecto al pago de los derechos que se devengan por las certificaciones y formacion de las relaciones de méritos, se pase oficio á la misma Contaduría de Valores para que disponga su cumplimiento, en el que se indique el nombre, vecindad y destino del interesado en la relacion de méritos, objeto de la certificacion y cantidad que se deberá satisfacer por dicha razon, de la que se dará el oportuno recibo, para que presentándolo en la Secretaría de la seccion, se entregue por esta la certificacion, ó se dé la órden oportuna para la impresion de la relacion de méritos; y tanto en esta como en la certificacion se expresarán los derechos satisfechos al tesoro.

4º Que en cuanto al pago de correo y su apartado para la seccion de Gracia y Justicia, que hasta aqui ha corrido por cuenta de la Colecturía de Espolios por cobrar esta los derechos de expedicion de las Reales presentaciones para piezas eclesiásticas, se pongan de acuerdo la Direccion general de Rentas y el Secretario de la seccion, y la misma Direccion con la Junta del monte pio referido en cuanto al modo, forma y tiempo de entregar á este la cantidad á que ascienda el derecho que le está concedido; y que sin perjuicio de lo indicado en el artículo precedente, manifieste la Contaduría de Valores si se podrá adoptar otro método mas sencillo para la cobranza de los mencionados derechos sin gravámen del Estado ni de los particulares.

5º Que siendo indispensables para lo de oficio y llevar el registro los dos escribientes de número, y absolutamente necesarios otros que se encarguen del trabajo material de escribir los Reales títulos y cédulas, y de sacar

Digitized by Google

las copias de ellas en ciertos casos que se hayan de entregar en el Real sello, Direccion general de Rentas, Contaduría de Valores y Colecturía general de Espolios y Vacantes, por la exposicion que hay á fraudes, omisiones é intercalacion de cláusulas, de haberse de confiar este cuidado á los mismos interesados ó sus agentes, como lo acreditó la experiencia cuando en otras circunstancias se ocurrió á este medio, se nombren cuatro escribientes para dicho objeto por el secretario, y en su ausencia por los Gefes de seccion encargados del despacho, debiendo recaer la eleccion en personas de conocida integridad, moralidad y adhesion á S. M. y libertades patrias, dando cuenta á la misma seccion para su conocimiento.

6º Que á fin de atender al pago de estos escribientes sin que se grave al erario, regularizando y modificando lo que existe, y en consideracion á que es justo que soporten la carga, y se retribuya este trabajo por los mismos que reportan el beneficio, los cuales habrian de pagar siempre, aunque se encargasen sus agentes de la saca de copias, se cobrará 4 rs. vn. por pliego de cada una de las copias; y cuando no haya estas, de la cédula original, por la que no se cobrará cosa alguna en el primer caso, debiendo tener al menos 26 renglones cada plana, si excediese de un pliego y de letra no tendida, y con una sola y estrecha márgen, cualquiera que sea la oficina en que se haya de depositar la copia; y el importe se anotará al márgen de cada una de ellas; cuya conformidad con su original, en el que se anotará el total de todas las copias, se acreditará con la media firma y rúbrica á su pie del respectivo Gefe de seccion: que se haga un fondo, que se distribuirá por iguales partes entre los cuatro escribientes, los cuales no podrán tomar, bajo ningun pretexto, ni aun de agasajo ó propina voluntaria, ninguna cosa mas que lo indicado, sobre lo cual, y bajo la mas estrecha responsabilidad, velarán el Secretario, Gefes de seccion y demas Oficiales; en la inteligencia de que S. M. no quiere que se disimule la mas pequeña falta en esta parte.

7º y último. Que en el reglamento que se debe for-

Digitized by Google

mar se adopten las medidas convenientes para que la cobranza de dicho derecho se verifique en el órden debido y de una manera decorosa, y que se anuncie á la puerta de la Secretaría por medio de un cartel la referida tarifa y prevencion, y que en el mismo reglamento se adopten tambien los medios oportunos para garantir los Reales títulos, cédulas y sus copias de todo fraude y alteracion.

Lo que de Real órden &c. Madrid 12 de Enero de 1836. = Álvaro Gomez. = Sr. Presidente del Consejo Real.

GUERRA.

Real órden suspendiendo la que se cita sobre antigüedad de cadetes de la clase de quintos.

[En 13] S. M. la Reina Gobernadora en atencion á las circunstancias extraordinarias en que se encuentra el Reino, y con presencia de lo expuesto por el inspector general de infantería, se ha servido resolver que mientras otra cosa no se determine queden suspendidos los efectos de la Real órden de 3 de Diciembre de 1825, por la cual se dispone que los cadetes procedentes de la clase de quintos no gocen de antigüedad hasta haber cumplido el tiempo de su empeño; bien entendido de que esta gracia no los dispensa de la edad, aptitud y demas circunstancias que se exigen á los demas cadetes para ser promovidos á Oficiales, asi como tampoco los autoriza para separarse del servicio en calidad de tales hasta haber completado los años que estaban obligados á servir como soldados; cuya disposicion quiere S. M. que comprenda igualmente á los distinguidos y á cualquier otro individuo procedente de la expresada clase de quintos que sea promovido á Oficial, en virtud de la Real órden de 26 de Marzo de 1835, ó cualquier otra que rija ó rigiere en lo sucesivo.

De órden de S. M. &c. Madrid 13 de Enero de 1836.

Digitized by Google

GOBERNACION.

Real órden sobre despacho de Correos extraordinarios por los Gobernadores civiles en casos urgentes.

[En 16] Aunque S. M. la Reina Gobernadora está persuadida de que durante las actuales circunstancias seria conveniente que los Gobernadores civiles de las Provincias gozasen la misma facultad que por Real órden de 23 de Noviembre último se sirvió conceder á los Gefes militares para despachar correos extraordinarios cuando lo exijan asuntos muy graves y urgentes del servicio público, con todo, no permitiendo aumento tan considerable de gasto los limitados productos de la Renta, ya excesivamente sobrecargada de atenciones por efecto del estado político de la Nacion, quiere S. M. que los expresados Gobernadores civiles aprovechen para sus comunicaciones extraordinarias los mismos correos que despache la Autoridad militar, siendo obligacion de esta avisar á aquellos de su salida con oportunidad. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. resolver que los gastos causados por el Gobernador civil de Cuenca en el envío de pliegos urgentes á esta Secretaría del Despacho, sean abonados por esta vez, asi como los hechos hasta ahora por cualquier otro Gobernador civil que se halle en igual caso; pero advirtiendo que con la adopcion de la regla contenida en la presente resolucion de S. M. no se hará en lo sucesivo abono alguno procedente de semejante motivo.

De Real órden &c. Madrid 16 de Enero de 1836. = Martin de los Heros.

ESTADO.

Ley de las Córtes que contiene el voto de confianza concedido al Gobierno.

[En 16] Doña Isabel II por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias,

Digitized by Google

de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA de Borbon como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo prevenido en el Estatuto Real, un proyecto de ley sobre el voto de confianza pedido por el Gobierno á las mismas, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien darle la sancion Real.

Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado los trámites y formalidades prescritas, el voto de confianza pedido por el Gobierno de V. M., presentan á V. M. el siguiente proyecto de ley para que, si lo tiene á bien, se digne darle la sancion Real.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda continuar recaudando las rentas, contribuciones y impuestos aprobados en la ley de 26 de Mayo último, y para aplicar sus productos á los gastos del Estado, sujetándose en los ordinarios á las disposiciones que contiene, pudiendo disminuirlos, y de ningun modo aumentarlos, hasta que se presenten los presupuestos á las Córtes en la primera próxima legislatura.

Art. 2º Se le autoriza igualmente para que, sin alterar los tipos esenciales de las contribuciones, pueda hacer las alteraciones que estime convenientes en el sistema de administrarlas y exigirlas, con el fin de aumentar sus valores, y de disminuir en lo posible las trabas y perjuicios que causan á los contribuyentes y al tráfico.

Digitized by Google

Art. 3º Se autoriza del mismo modo al Gobierno de S. M. para que pueda proporcionarse cuantos recursos y medios considere necesarios al mantenimiento y sosten de la fuerza armada, y á terminar dentro del mas breve término posible la guerra civil. El Gobierno no podrá proporcionarse estos medios en nuevos empréstitos, ni en la distraccion de los bienes del Estado destinados, ó que en adelante se destinaren, á la consolidacion ó amortizacion de la deuda pública, cuya mejora procurará asegurando la suerte de todos sus acreedores.

Art. 4º El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la primera inmediata legislatura del uso que hubiese hecho de las facultades extraordinarias que se le confieren por la presente ley y de las conferidas anteriormente.

Sanciono, y ejecútese. = YO LA REINA Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 16 de Enero de 1836. = Como Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Alvarez y Mendizabal.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 16 de Enero de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden comunicada al Director general de Aduanas sobre habilitacion del puerto de S. Sebastian.

[En 16] S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado detenidamente del expediente instruido con motivo de una exposicion del Diputado general de la Provincia de Guipúzcoa de 23 de Noviembre de 1832, solicitando que se suspendiese la habilitacion del puerto de San Sebastian, acordada por Real órden de 14 del mismo mes, hasta que

Digitized by Google

las tres provincias Vascongadas expusiesen lo conveniente con relacion á su régimen foral; y con presencia de las instancias del Ayuntamiento y Junta de Comercio del expresado puerto para que se lleve á fecto dicha Real orden, de lo manifestado por el Consejo de Ministros, y de lo informado por la direccion general de Rentas y Junta de Aranceles, y de acuerdo con ellas, se ha servido resolver que se lleve á cabal ejecucion y cumplido efecto la Real orden de 14 de Noviembre de 1832 (1), habilitando el puerto de San Sebastian para el comercio de América bajo las reglas en él establecidas; y que V. S. disponga tengan efecto inmediatamente á fin de aliviar en parte los males que aquejan aquella benemérita ciudad.

Dígolo á V. S. de Real orden &c. Madrid 16 de Enero de 1836.=Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden dando noticia de la circulacion de pesos duros falsos.

[En 16] A cada uno de los Sres. Secretarios de Estado y del Despacho digo con esta fecha lo siguiente:=Excelentísimo Sr.: A este Ministerio de mi cargo se ha remitido un peso duro con el busto del Sr. D. Cárlos IV aparentemente construido en la Real Casa de Moneda de Méjico el año de 1798, que resulta ser falso, al mismo tiempo que de los informes tomados aparece que circulan algunos otros de igual clase, sin embargo de no haberse descubierto hasta ahora mas que el expresado. Está hecha la falsificacion con tal destreza, que tiene todos los requisitos exteriores, incluso el cordoncillo, por hallarse compuesto de dos hojas externas de plata muy delgada y el centro de estaño y zinc, habiendo servido de matriz ó troquel una moneda legítima, por cuya razon solo se conoce principalmente ser falso, en su menor peso y por alguna mas blancura, efecto del mayor batido que ha necesitado

(1) Tomo XVII, pág. 253.

Digitized by Google

la chapa de plata para cubrir el estaño. De todo he dado cuenta á la Reina Gobernadora; y S. M., atendiendo á que la repeticion de crímenes tan graves y trascendentales prueba el poco celo con que son ejecutadas las leyes del Reino y las Reales ordenes dirigidas á evitarlos, ha tenido á bien mandar que se recuerde á las Autoridades, tanto civiles como militares y eclesiásticas, el puntual cumplimiento de lo prevenido en las leyes del libro 9º, título 17 de la Novísima Recopilacion, aplicando irremisiblemente á los contraventores las penas que contienen.

Y de Real órden lo pongo en conocimiento de V. E. para los fines indicados por ese Ministerio de su digno cargo.=Y de la misma lo traslado á V. &c. Madrid 16 de Enero de 1836.=Mendizabal.

GUERRA.

Real órden circular que en 27 de Diciembre anterior se expidió por el Ministerio de la Gobernacion resolviendo que los años de servicio en la Real Casa anteriores á la ley de 26 de Mayo de 1835, se cuenten como hechos al Estado para las jubilaciones y clasificaciones de los empleados.

[En 16] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en esta Secretaría del Despacho á instancia de D. Máximo Manuel Lorente, Médico que fue de Cámara, en solicitud de que se le abonen para su clasificacion todos sus servicios, asi los hechos en la Real Casa como al Estado; y teniendo presente S. M. lo expuesto en el particular por esa Seccion, y conformándose con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, ha tenido á bien resolver: que los años de servicio en la Real Casa, anteriores á la ley de Presupuestos del corriente año, se cuenten como hechos al Estado para las jubilaciones y clasificaciones de los empleados públicos que por las leyes y reglamentos vigentes tuvieren derecho á ellas en los empleos que sirvieren.

La traslado de Real órden &c. Madrid 16 de Enero de 1836.=Mendizabal.

Digitized by Google

MARINA.

Real decreto arreglando el servicio de sanidad de la Real Armada.

[En 16] Para que desaparezcan las inconcebibles diferencias que existen entre los profesores de Medicina y Cirugía del Ejército y los de la Armada, los cuales deben nivelarse en consideraciones y honores como lo estan en riesgos y servicios; he tenido á bien decretar á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, despues de haber oido al consejo de Ministros, lo siguiente:

Art. 1º El servicio de sanidad de Marina se reducirá á las clases de facultativos que siguen: Director del cuerpo de profesores, Ayudantes Directores y primeros y segundos Médico-Cirujanos de la Armada.

Art. 2º El Director no tendrá en adelante mas cargos públicos que los peculiares de su destino para que pueda dedicarse exclusivamente á su exacto desempeño.

Art. 3º Se formará el Reglamento particular de este cuerpo con respecto á las bases orgánicas del servicio militar aprobadas para el Ejército, en el cual se determinarán las obligaciones, haberes y uniformes de sus diferentes clases.

Art. 4º Los Médico-Cirujanos de la Armada gozarán de las consideraciones militares que correspondan en su cuerpo á las que han sido concedidas á los médicos del Ejército por las bases y reglamentos de sanidad castrense.

Art. 5º Tendrán derecho á las pensiones del Monte pio Militar los profesores de la Armada de Real nombramiento, haciéndoseles los descuentos correspondientes.

Art. 6º Los facultativos de Marina disfrutarán la asignacion de embarco en todos los casos que deban percibirla los Oficiales de guerra con quienes se hallen, segun sus clases, nivelados en categoría.

Art. 7º Los referidos profesores continuarán alojando á bordo de los buques de guerra en el lugar que les corresponda segun el órden establecido y vigente, hasta que

Digitized by Google

Yo tenga á bien mejorarlo, tomando en cuenta sus nuevos derechos.

Art. 8º La entrada en este cuerpo será por rigorosa oposicion, ascendiendo gradualmente sus individuos mitad por antigüedad y mitad por eleccion.

Art. 9º Todos los profesores que hayan adquirido el título de Médicos-Cirujanos serán admitidos á hacer la oposicion de que habla el artículo anterior.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 16 de Enero de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion sobre fallar las causas de contrabando, y consulta que sobre ello ha de hacerse con la comision de Visita.

[En 17] Habiéndose consultado por los Intendentes Subdelegados de Rentas de las provincias de Madrid y Zaragoza sobre la inteligencia del Real decreto de 27 de Noviembre último para la sustanciacion de causas de contrabando, y á pesar de que previniéndose en el art. 3.º que se publiquen las sentencias de los Subdelegados, como se hace con las de la Comision de Visita creada en 9 de Octubre último, no podia dudarse que habiendo merecido estas la aprobacion de S. M., debian los fallos de los demas jueces arreglarse á la juiciosa y humana jurisprudencia especial que resulta del conjunto de providencias de la misma Comision publicadas en la parte oficial de la Gaceta de Gobierno; para evitar dudas en adelante, y para que sean extensivos á todos los españoles los beneficios dispensados en los últimos decretos expedidos sobre esta materia, se ha servido S. M. declarar: 1.º Que habiendo de conocer únicamente los Intendentes y Subdelegados de Rentas, y las Audiencias Reales en grado de apelacion, de las causas que por no hallarse en estado de sobreseimiento no sean falladas por la comision de Visita

Digitized by Google

creada por el Real decreto de 9 de Octubre último, deben arreglar los fallos á las bases adoptadas por esta en su exposicion de 21 de Octubre, aprobada por S. M., y á los principios de equidad sancionados por todos los autos de sobreseimiento publicados en la parte oficial de la Gaceta de Madrid: 2.° Que para asegurar mas el acierto en la aplicacion de estos principios se agregue á cada Asesor de Rentas otro nombrado por las Diputaciones provinciales donde se hallan instaladas, y donde no por los Gobernadores civiles, pudiendo los Subdelegados nombrar en caso de discordia otro letrado que la dirima: 3.° Que todas las dudas que puedan ocurrir en el particular se consulten con la Comision de Visita creada por el Real decreto de 9 de Octubre último.

Lo que comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo &c. Madrid 17 de Enero de 1836. =Mendizabal.

GOBERNACION.

Real órden circular aprobando los modelos para extender y remitir los Alcaldes de los pueblos el estado de nacidos, casados, muertos &c., conforme les está prevenido.

[En 19] La atribucion 8ª, art. 36 del Real decreto de Ayuntamientos de 23 de Julio del año último previene que los Alcaldes hagan anotar en diferentes libros los nacidos, casados y muertos, y tambien los expósitos de su respectivo territorio, custodiándose estos registros en el archivo, y remitiendo al Gobernador civil de la Provincia cada tres meses un extracto de su resultado confrontado con los libros parroquiales.

Y como quiera que es de grande importancia el que estos libros ó registros sean uniformes á la par que sencillos, se ha servido S. M. aprobar los adjuntos cuatro modelos, á fin de que los Alcaldes de esa Provincia se arreglen enteramente á ellos, haciéndolos regir desde principio de este año.

Digitized by Google

Dígolo á V. S. de Real órden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino para su mas pronta circulacion y cumplimiento. Madrid 19 de Enero de 1836.=El Subsecretario.

HACIENDA.

Real órden permitiendo la extraccion de la cáscara de granada.

[En 20] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por D. Pedro Pourtan y D. Pedro Hilla, del comercio de Orihuela, en solicitud de que se permita la extraccion del Reino de la corteza ó cáscara de granada, fundándose en que superando considerablemente este producto á la necesidad y consumo de nuestras fábricas y tintes, queda inutilizada una gran parte de él, con daño de la agricultura, y se le priva de obtener un regular precio á la par que se comprime su mayor produccion por falta de salida; y enterada S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Aduanas, y deseando conciliar los intereses de la agricultura con los de las fábricas; se ha dignado resolver que se permita la extraccion del Reino de la cáscara de granada, pagando ocho maravedís cada arroba por derechos de salida, con sujecion á las reglas establecidas para el comercio de extraccion.

Lo digo á V. S. de Real órden &c. Madrid 20 de Enero de 1836.=Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden para que se satisfagan en créditos sin interes los suministros y haberes, segun se expresa.

[En 21] He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo expuesto y consultado á este Ministerio por esa Direccion en oficio de 18 de Noviembre último acerca de la

Digitized by Google

clase de documentos en que deberán satisfacerse los suministros y haberes no pagados correspondientes á la época desde 1823 hasta el establecimiento de presupuestos en 1828, y en que deberán consiguientemente convertirse las certificaciones de dicha procedencia expedidas bajo la denominacion de abono determinable; y S. M., teniendo en consideracion que servicios de la propia especie, ó las prestaciones y sueldos respectivos á las épocas anteriores al año de 1820 á quienes comprendieron los cortes de cuentas, han sido y son satisfechos en documentos de la Deuda sin interes, se ha servido resolver, que en la misma clase de documentos se satisfagan los correspondientes á la expresada época de 1823 á 1828, y se conviertan las certificaciones de abono determinable de igual naturaleza y procedencia.

De Real órden &c. Madrid 21 de Enero de 1836. = Mendizabal. = Sr. Director general de Liquidacion de la Deuda pública.

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general de Rentas autorizando á los Intendentes para hacer cualquier gasto que no exceda de 500 rs.

[En 21] Conformándose la Reina Gobernadora con lo propuesto en oficio de 1º de Diciembre último por esa Direccion general del cargo de V. S. como encargado del Negociado general y por acuerdo de la Junta de Direccion, se ha servido S. M. autorizar á los Intendentes para la ejecucion de cualquiera gasto extraordinario que no exceda de 500 rs., pero quedando sujeta la inversion á la debida cuenta justificada, y á la responsabilidad consiguiente de los Gefes de Provincia que actúen en el expediente.

De Real órden &c. Madrid 21 de Enero de 1836. = Mendizabal.

Digitized by Google

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden prorogando por todo este año el término que se fijó para el registro de instrumentos públicos en la oficina de hipotecas.

[En 22] Por la ley 1ª, tít. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, hecha á peticion de las Córtes de Toledo en el año de 1539, se mandó que en cada ciudad, villa ó lugar cabeza de jurisdiccion hubiese una persona que tenga un libro, en que se registren todos los contratos de censos é hipotecas, y que no registrándose dentro de seis dias, despues que fueren hechos, no hagan fe, ni se juzgue conforme á ellos. Tan antiguo y tan autorizado es el establecimiento del Oficio de hipotecas, con el objeto, segun la citada ley, de excusar pleitos y engaños. La misma disposicion, con algunas ampliaciones, se repitió en la Pragmática del año de 1558; pero su inobservancia hizo lugar á la ley 2ª del mismo título y libro á consulta del Consejo en el año de 1713, mandando que los Tribunales, Jueces ó Ministros que contraviniesen á la ley anterior, por el propio hecho y sin otra prueba fuesen privados de oficio. Por esta nueva ley se fijaron los mismos seis dias para el registro de las escrituras que se otorgasen entonces, y de alli adelante, y el término de un año para las que ya estaban otorgadas. Todavía no se consiguió ni la observancia ni el objeto de tan útil establecimiento, y por ello en la Pragmática del año de 1768 que forma la ley 3ª de dicho título, y para evitar nuevas contravenciones, se mandó observar la Instruccion inserta. Por ella se mantuvo el término de seis dias para el registro de las escrituras que se otorgasen despues; pero se previno, por lo tocante á instrumentos anteriores á la publicacion de la Pragmática, que cumplirian las partes con registrarlos antes que los hubieren de presentar en juicio para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas. Probablemente se creyó que la necesidad de hacer uso de los ins-

Digitized by Google

trumentos no permitiria un retardo considerable en su registro, aunque no fuese mas que para impedir la confusion de las hipotecas, y los efectos de la prescripcion; pero si las intenciones del Gobierno eran realizar el cumplimiento de lo mandado, los tenedores de escrituras sujetas al registro promovieron dudas y dificultades, cuyo espíritu no es dificil conocer. En el año de 1774 se mandaron registrar todas las escrituras, sin distincion, en el término de 60 dias, que despues se prorogó por un año, y aquellas dificultades y dudas fueron resueltas definitivamente por la Real cédula de 10 de Marzo de 1778, que forma la ley 4.ª del referido título y libro, en cuyo último artículo se prorogó por tres años el término prefinido en la Pragmática de 1768. Tampoco se hizo distincion entre los instrumentos anteriores y posteriores á dicha Pragmática; y el sentido literal de la ley, su espíritu, y la observacion de que no era regular señalar el largo término de tres años para registrar las escrituras otorgadas en el corto período de los 10 últimos precedentes, y menos cuando habian debido registrarse dentro de seis dias, bajo la pena de que no harian fe en juicio, manifiestan que debian presentarse al registro indistintamente todas las escrituras dentro del término de los tres años. Sin embargo, continuó la inobservancia de las leyes, y continuaron de consiguiente las ocultacienes, los fraudes, la incertidumbre sobre los gravámenes que tenian las fincas puestas en circulacion, y con ello los pleitos y considerables perjuicios á terceros y cuartos ó ulteriores poseedores, que habian adquirido aquellas por herencias, por dotes, por compras ó por otros contratos.

El Gobierno, siempre en la idea de realizar el establecimiento de los oficios de hipotecas, pero menos firme en aplicar los medios convenientes para conseguirlo, tomó muchas disposiciones en diversas épocas, señalando nuevos términos para el registro, y algunas veces con expresiones poco claras, para que dejase de haber lugar á interpretaciones acerca de si estaban comprendidos en dichos términos tanto los instrumentos anteriores, cuanto

Digitized by Google

los posteriores á la Pragmática del año de 1768. Al mismo tiempo el extinguido Consejo de Castilla dispensaba en casos particulares la falta de cumplimiento de las leyes y el trascurso de los términos senalados, mandando registrar las escrituras, para las cuales se le pedia esta gracia, y el abuso llegó á tal punto, que en algunas partes, no solo los Tribunales superiores, sino tambien los inferiores se atribuyeron la facultad de conceder la misma gracia, siendo el resultado, que despues de tres siglos, desde que se concibió y sancionó en una ley del Reino el pensamiento de establecer el registro de hipotecas, y á pesar de tantas y tan repetidas disposiciones, todavía no ha tenido perfecto complemento. S. M. la Reina Gobernadora, atenta siempre al bien de sus pueblos, y deseando asegurar el sagrtado derecho de propiedad por medio de un establecimieno tan necesario y conveniente, se propuso tomar una medida que atajase el mal de raiz, y restituyese á las leyes el vigor y el respeto que se merecen. Con este fin se sirvió señalar en Real órden circular de 31 de Octubre del año próximo pasado (1) el término último y perentorio de tres meses para que se verificase la presentacion de todos los instrumentos sujetos al registro, cuya disposicion se mandó suspender posteriormente con respecto á las Provincias Vascongadas, Navarra y la antigua Cataluña, atendido el estado de aquellos paises. Aunque no debia parecer breve aquel término á los que por su propio interes y por la seguridad de sus derechos habian debido atemperarse á las leyes, á los que han tenido todo el tiempo que ha pasado desde que se otorgaron sus escrituras, si son posteriores al año de 1539, y á los pocos que habrá con instrumentos anteriores á esta fecha, que han dejado correr en la apatía y el descuido cerca de 300 años, se han presentado reclamaciones, si no para excusarse á cumplir lo mandado, á lo menos para que se conceda mayor dilacion. Es sensible la necesidad de continuar en el desórden, porque se haya empezado, llegando á arraigar-

(1) Tomo xx, pág. 512.

Digitized by Google

se con la repeticion de actos y el trascurso del tiempo; pero entre aquellas reclamaciones hay algunas fundadas en motivos, que supuesto lo sucedido hasta ahora, no dejan de merecer atencion. S. M., decidida á poner término á este negocio, y á hacer que tengan pleno cumplimiento las leyes, quiere al mismo tiempo que no quede el menor pretexto á ningun género de queja, y por ello se ha servido prorogar, por lo que falta del presente año, el término de tres meses, que se concedió en la citada circular de 31 de Octubre último, siendo este nuevo plazo perentorio é improrogable, aun para las referidas Provincias Vascongadas, de Navarra y de Cataluña, que durante él, y mucho antes de que espire, se verán líbres de la guerra desastrosa que ahora las asola.

De Real orden &c. Madrid 22 de Enero de 1836. = Alvaro Gomez.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden circular para que los prelados diocesanos nombren para curatos y demas á los sacerdotes exclaustrados, en los términos prevenidos.

[En 22] Penetrado el Real ánimo de S. M. la Reina Gobernadora de que muchos presbíteros regulares exclaustrados pueden ocuparse con conocida ventaja de la Iglesia y del Estado en el servicio de las parroquias y beneficios curados, y deseando al mismo tiempo aliviar en cuanto sea posible á la amortizacion de la carga que se le ha impuesto para atender á la subsistencia de dicha clase, se ha servido mandar:

1.° Que ínterin que el Gobierno adopta las medidas y medios convenientes para que estos eclesiásticos puedan obtener en propiedad toda clase de beneficios, los nombren los prelados diocesanos con la misma preferencia y limitaciones prevenidas respecto de los secularizados en la circular de 6 de Octubre del año último (1), para que en

(1) Tomo xx, pág. 448.

Digitized by Google

clase de ecónomos sirvan curatos y beneficios curados vacantes y que vacaren, les confieran las sacristías de las iglesias, encomendándolos tambien el cumplimiento de las cargas eclesiásticas de justicia de los demas, cuya provision está suspendida por el Real decreto de 9 de Marzo de 1834, siempre que á las demas circunstancias exigidas por los cánones, reunan la de sincera adhesion al trono de S. M. la Reina Doña Isabel II, que deberán acreditar los interesados en la forma prevenida en la circular de 20 de Noviembre último.

2.° Que se invite á los patronos particulares, tanto laicales como eclesiásticos, para que caso de no presentar desde luego en secularizados ó párrocos actuales los beneficios curados de su provision, designen á regulares exclaustrados que se encarguen de su servicio, los cuales se presentarán con el debido documento al diocesano respectivo, quien cerciorado de que concurren en el nombrado los enunciados requisitos, expedirá á su favor el correspondiente título de ecónomo en la forma acostumbrada.

3.° Que no pare perjuicio alguno á los patronos que en virtud de esta invitacion designen á dichos eclesiásticos para los economatos indicados, y que por consiguiente no les corra el tiempo dentro del cual estan obligados á hacer la presentacion, ni la hagan los ordinarios á pretexto de haber trascurrido aquel, y corresponderle por lo tanto *jure devoluto*, porque habiendo provisto los mismos patronos al servicio parroquial de la manera que el interés público exige, cesa la negligencia que han querido castigar los cánones con la privacion de dicho derecho.

4.° Que siempre que por cualquiera causa el diocesano no admita ó separe del economato al exclaustrado designado por el patrono, lo participe á este, á fin de que nombre á otro para él, ó bien haga presentacion dentro del término legal, que deberá principiar á correr desde el dia en que reciba el aviso.

5.° Que una vez encargado el exclaustrado del economato, no pueda ser separado por el patrono del bene-

Digitized by Google

ficio sino presentando á otra persona para la propiedad, ó poniéndose antes de acuerdo con el diocesano, á quien deberá manifestar las causales.

6.° Que los prelados diocesanos remitan cada tres meses á las oficinas de la amortizacion de la respectiva provincia nota de los exclaustrados empleados en economatos de su diócesis, con exposicion de la asignacion que tengan en concepto de tales ecónomos, y del dia en que principien á disfrutarla, como tambien de la administracion en la cual esté consignada su pension alimenticia, á fin de que desde el mismo se les deje de pagar esta si fuese igual ó inferior á aquella, ó solamente se les abone la parte necesaria para completarla siendo superior.

7.° Que todo lo prevenido se entienda interinamente y hasta tanto que se publique una ley que asegure la suerte de los exclaustrados. Lo que de Real órden digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y á fin de que lo ponga en noticia de los patronos indicados que presenten beneficios en esa diócesis, para su gobierno y efectos correspondientes. Madrid 22 de Enero de 1836. = Alvaro Gomez.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden declarando S. M. que los escribanos separados conserven la propiedad de sus oficios si fueren de los enagenados, y la de nombrar tenientes.

[En 22] Con esta fecha digo al regente de la audiencia de Madrid lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado del papel de V. I., fecha 16 del corriente, en que con motivo de solicitud deducida por D. Santiago Manuel Albóniga, escribano que fue de provincia, para que se aprobase la habilitacion que tenia hecha á su oficial mayor D. Severiano Zaranz, á fin de despachar la escribanía de que se le ha separado por Real órden de 7 de este mes, mediante á que poseia dicho oficio por título de compra,

Digitized by Google

consulta la audiencia por su conducto si á dicho escribano y á cuantos de la misma clase fueren separados de oficios adquiridos por título de compra ú otro oneroso se les podrá permitir nombrar tenientes siempre que tengan estos las calidades necesarias para el servicio público; y en su vista ha tenido á bien resolver se diga á V. I. para conocimiento de la audiencia, como lo ejecuto de Real órden, que la separacion de D. Santiago Manuel Albóniga y la de cualquier otro funcionario de su clase se entienda quedándoles salva la propiedad de sus escribanías si son enagenadas de la corona por título oneroso; y que si les está concedida la facultad de nombrar tenientes, los que no fueren nombrados por los dueños para servirlas deberán solicitar de S. M. la habilitacion correspondiente en la forma ordinaria por medio de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real.

Y lo traslado á V. de la propia Real órden para su inteligencia, la de ese tribunal y efectos convenientes &c. Madrid 22 de Enero de 1836. = Alvaro Gomez.

ESTADO.

Real decreto disponiendo lo que ha de hacerse con los edificios que fueron monasterios y conventos.

[En 25] Deseando dar aplicacion y destino útil á los diferentes edificios que han resultado vacantes por efecto de mis Reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre último, con la ventaja posible de los acreedores del Estado, vengo en mandar en nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II lo siguiente:

1º Todos los edificios que en esta capital fueron monasterios y conventos, y ahora se hallan á cargo de la direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion, y tambien los que en adelante estuvieren en el mismo caso, se pondrán á disposicion de una junta compuesta del gobernador civil de esta provincia, del corregidor de esta corte y de tres individuos que nombraré en representacion de los acreedores del Estado.

Digitized by Google

2º Esta junta propondrá para su aprobacion el destino que convenga dar á cada uno de los expresados edificios segun su capacidad y situacion, y las obras de reforma, demolicion y construccion que sean necesarias para llegar á tener

1º Cuarteles cómodos y ventilados en que pueda alojarse una guarnicion de 10@ hombres de infantería y 2@ de caballería.

2º Hospitales y cárceles.

3º Nuevas calles, y ensanche de las actuales.

4º Plazas y mercados de nueva planta.

La misma junta meditará y propondrá tambien cuáles de las propiedades que resulten sin aplicacion pueden enagenarse á particulares.

3º La junta queda facultada, prévia la indicada aprobacion, para hacer subastas, ventas, contratos, transacciones y cuanto convenga al bien del Estado y del público, y autorizado exclusivamente D. Joaquin Vizcaino, marques viudo de Pontejos, actual corregidor de esta corte, para dirigir todas las obras de ornato y mejoras que han de refluir en beneficio del vecindario de esta capital.

4º Apreciados los edificios, terrenos y materiales, y considerados los capitales á que asciendan, se dará cuenta á las Córtes para que acuerden el modo y forma de verificar el pago de la parte empleada en beneficio del Estado, y en utilidad especial de la villa de Madrid; vendiéndose por la junta los que deban enagenarse á particulares en los términos que se fije.

5º Cuidará tambien la misma junta no se distraiga cantidad alguna de las que deban ser invertidas en beneficio de las citadas obras, asi como de que ingrese en la caja de Amortizacion lo que resulte de las ventas que se hagan á particulares. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 25 de Enero de 1836. = Al Presidente interino del Consejo de Ministros.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden comunicada al Sr. Secretario de Estado de la Gobernacion del Reino sobre destino de los edificios que fueron monasterios y conventos.

[En 26] Con esta fecha digo á los Intendentes de las Provincias lo que sigue: El Real decreto expedido por S. M. la Reina Gobernadora con fecha de ayer é inserto en la Gaceta de hoy, de que es adjunto un ejemplar, instruirá á V. S. de las medidas que se ha dignado dictar para que los edificios que fueron Monasterios y Conventos en esta Corte, se destinen desde luego al beneficio de los acreedores del Estado, comodidad y ornato de los pueblos. S. M. desea que esta medida sea extensiva á los demas del Reino, tanto para que se mejore el aspecto público, las cárceles, cuarteles y establecimientos de Beneficencia; como para que se dé trabajo al gran número de brazos que se encuentran hoy en la inaccion por efecto de las circunstancias políticas. Para que se verifiquen las miras de S. M., dará V. S. publicidad inmediatamente al expresado Real decreto, y consultando á la Diputacion provincial y demas autoridades que considere conveniente, me propondrá cuanto antes sea posible el destino que deba darse á los Conventos de esa Provincia, siguiendo las indicaciones del decreto, y teniendo muy presente que la operacion debe ligarse con el beneficio de los acreedores del Estado, y que no hay necesidad de que se forme el plan general para toda la Provincia, sino que deben presentarse desde luego las ideas sobre un edificio ó con respecto á varios de uno ó mas pueblos. Lo que traslado á V. E. de Real órden para su inteligencia y demas efectos correspondientes &c. Madrid 26 de Enero de 1836. = Mendizabal.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden comunicada al Sr. Secretario de la Gobernacion del Reino sobre la parte de primicias que está sujeta al pago del subsidio eclesiástico.

[En 26] Enterada S. M. la Reina Gobernadora por la exposicion de la Comision Apostólica del subsidio eclesiástico, de la resistencia que la Junta de Teruel encuentra al hacer efectivas las cuotas repartidas á las fábricas de varias Iglesias, fundada en que sus dotaciones salen de las primicias, y en que estas se hallan exentas de subsidio por la Real órden de 20 de Setiembre de 1833; y S. M. con presencia de los antecedentes que motivaron esta resolucion, y las observaciones que sobre ella hace la expresada Comision, se ha servido declarar: que la parte de primicia destinada al culto, ó sea á las fábricas parroquiales, quede sujeta al Subsidio eclesiástico, y exenta de esta y sujeta á las contribuciones civiles la parte que esté aplicada á los Propios de los pueblos.

De Real órden &c. Madrid 26 de Enero de 1836.= Mendizabal.

ESTADO.

Real decreto de Convocatoria á Córtes habiéndose disuelto en este mismo dia el Estamento de Procuradores.

[En 27] Doña Isabel II por la Gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Aspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora

Digitized by Google

de Vizcaya y de Molina &c. &c.: y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo oido al Consejo de Gobierno y al de Ministros, he tenido á bien decretar:

Artículo 1º Las Córtes generales del Reino se reunirán en Madrid el dia veinte y dos de Marzo del presente año para discutir la ley electoral, que someteré á su deliberacion, y los demas objetos importantes que el bien público reclame.

Art. 2º Hallándose disuelto el Estamento de Procuradores por mi decreto de fecha de hoy, se procederá á la eleccion de nuevos Procuradores con arreglo enteramente á lo prescrito en mi Real decreto de 20 de Mayo de 1834.

Art. 3º A este fin se celebrarán las Juntas electorales de partido prescritas en el artículo 1.º del expresado decreto de 20 de Mayo, el dia 19 de Febrero próximo; y las juntas de provincia el 26 del mismo mes.

Art. 4º Los ilustres Próceres del Reino y los Señores Procuradores deberán hallarse en Madrid antes del dia 17 de Marzo, en que han de celebrar estos últimos la primera junta preparatoria prescrita en el artículo 3º del Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Procuradores á Córtes.

Art 5º En las provincias de Ultramar se procederá á la eleccion de Procuradores á Córtes luego que las Autoridades correspondientes reciban el presente decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — YO LA REINA Gobernadora. = En el Pardo á 27 de Enero de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Presidente interino del Consejo de Ministros.

GOBERNACION.

Real órden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda sobre destino de los reos de contrabando al canal de Castilla.

[En 27] He dado cuenta á S. M. la REINA Gober-

Digitized by Google

nadora de una consulta que el antecesor de V. E. me dirigió en 14 de Junio último, en la que el Asesor de la Superintendencia general de Real Hacienda, haciendo presente que las penas personales que establece la ley penal para los delitos de contrabando y fraude, fueron alteradas en cuanto al destino de los reos por la Real órden de 27 de Setiembre de 1831, que previno que todos sin distincion cumpliesen sus condenas en el canal de Castilla; propone las dudas que se le ofrecen para aplicar la nueva ordenanza de Presidios, con respecto á si está derogada la citada Real órden de 27 de Setiembre, y si derogada pueden ser ya destinados los reos á las tres órdenes de establecimientos penitenciales que la misma ordenanza determina. Enterada S. M., y con presencia de lo expuesto en el particular por el Director general de Presidios, se ha servido mandar diga á V. E., como lo ejecuto de su Real órden, que aunque la expresada ordenanza deroga efectivamente toda disposicion anterior contraria á su texto, debe tenerse por no existente hasta que puesta en ejecucion en todas sus partes, se fije y publique el dia en que haya de empezar á regir y producir sus efectos correspondientes.

De Real órden &c. Madrid 27 de Enero de 1836. = Martin de los Heros.

GUERRA.

Real órden sobre abono de sueldo á los Militares que pasan á otras carreras del Estado.

[En 28] Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una consulta dirigida á este Ministerio por el Intendente general del Ejército sobre el abono de los sueldos de los militares que pasan á otras carreras del Estado ínterin toman posesion de sus nuevos destinos, y deseando S. M. que se acordara respecto á este punto, que ha originado diferentes reclamaciones por los demas Ministerios, una medida general que sirviese de regla en todos ellos, tuvo á bien determinar, despues de haber

Digitized by Google

oido á las Secciones reunidas de Guerra y Hacienda del Consejo Real, que la citada regla se fijara y propusiese por el Consejo de Sres. Ministros; y habiéndose asi verificado, y conformándose S. M. con su dictámen, se ha dignado resolver: que á todos los empleados, inclusos los militares de cualquier clase que pasen á servir en otra carrera, se les abone desde la fecha de esta soberana determinacion un mes de sueldo correspondiente al destino que dejan, con cargo al presupuesto del Ministerio en que servian, bajo el concepto de que antes de concluirse dicho término han de presentarse, estando en la Península, á tomar posesion de su empleo, perdiendo, cuando no lo verifiquen, no solo el sueldo, sino hasta el mismo destino, á no justificar competentemente alguna causa legítima que se los haya impedido, en cuyo caso el abono del haber que les corresponda se hará ya por el presupuesto del Ministerio á que pertenezca la nueva plaza que se les haya conferido.

De órden de S. M. &c. Madrid 28 de Enero de 1836.

GUERRA.

Real órden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, relativa al destino que ha de darse á los Sargentos que hayan servido en el Resguardo militar.

[En 28] Convencida S. M. la Reina Gobernadora de las razones de equidad y conveniencia manifestadas por V. E. á este Ministerio respecto á la colocacion de los antiguos Sargentos del Ejército, que habiendo pasado á servir en el Resguardo militar y en el cuerpo de Carabineros de costas y fronteras en diferentes épocas, se hallan en el dia cesantes por consecuencia de las reformas que han sufrido dichos cuerpos; y deseando S. M. dar á estos beneméritos militares una prueba de su maternal solicitud, sin perjudicar á los que sirven actualmente en las filas, ha tenido á bien determinar lo siguiente.

1º Los individuos de las expresadas clases que hubie-

Digitized by Google

sen salido del Ejército teniendo en él el empleo de Sargentos primeros, cualquiera que sea el arma á que hubiesen correspondido, disfrutarán de los beneficios acordados á los Oficiales de Milicias, cuerpos Francos y Guardia Nacional, en la última parte del artículo 5º del Real decreto de 16 de Noviembre próximo pasado (1), es decir, que podrán aspirar y obtener en alternativa con estas las subtenencias de Infantería que en el mismo se designan.

2º Los que solo eran Sargentos segundos al salir del Ejército, podrán volver á las armas en que servian en clase de primeros, extendiéndose esta disposicion á los cuerpos de Milicias provinciales.

3º Es circunstancia precisa para obtener las gracias que se conceden en los dos artículos anteriores el no hallarse colocados en los Resguardos actuales de Real Hacienda, el no tener nota en las hojas de servicio ó filiaciones, y el no haber cumplido 35 años de edad, ademas de la aptitud y cualidades que se exigen por punto general para ingresar en las filas.

4º Los individuos que deseen volver al Ejército en la forma que queda prevenida, dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Gefes de Real Hacienda á la Junta general de Inspectores, acompañando sus hojas de servicio originales, ó documentos que acrediten la edad y circunstancias prescritas en los artículos precedentes; y clasificados que sean por dicha Junta, se pasarán por ella los expedientes á las respectivas Inspecciones, á fin de que se propongan para cuerpo los que hayan de ser Oficiales, ó se coloquen en compañía los que deban quedar de Sargentos primeros. Por último, respecto al abono de años de servicio y antigüedad de los grados militares que puedan haber obtenido estos individuos durante su permanencia en el Resguardo, se procederá conforme á las reglas generales establecidas ó que se establecieren para los Sargentos del antiguo Ejército.

(1) Tomo xx, pág. 532.

Digitized by Google

Y de Real órden &c. Madrid 28 de Enero de 1836. = Mendizabal.

GUERRA.

Real órden comunicada al Director general de Artillería para que á los Gefes y Oficiales de Cuenta y Razon se continúe abonando para sus jubilaciones y cesantías el tiempo que hubieren servido de Meritorios y Oficiales terceros.

[En 29] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de haber propuesto V. E. en 16 de Octubre último para su retiro al Oficial segundo del Ministerio de Cuenta y Razon del Real cuerpo de su mando D. José Felix de Silva; y enterada S. M., asi como tambien del dictámen dado por la seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias en 23 de Diciembre próximo pasado, opinando no tener el interesado derecho á sueldo alguno, porque en concepto de la misma no debe serle de abono el tiempo que sirvió sin expreso Real nombramiento, ha tenido á bien resolver que á los Gefes y Oficiales del referido Ministerio de Cuenta y Razon de Artillería se continúe abonando para sus retiros ó jubilaciones y cesantías el tiempo que hubieren servido en las clases de Meritorios y Oficiales terceros, en atencion á que la existencia de las mismas se apoya en los artículos de las Reales órdenes de organizacion de 14 de Mayo y 15 de Noviembre de 1806, adicionales al segundo Reglamento de las Reales ordenanzas de Artillería de 22 de Julio de 1802; y que partiendo de este principio se acredite al mencionado Oficial segundo D. José Felix de Silva en la situacion de jubilado las tres quintas partes del sueldo que ha disfrutado hasta ahora en activo servicio, ó sean 270 reales mensuales, que es la cuota que le corresponde, por contar mas de 25 años de servicio, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo del año próximo pasado &c. Madrid 29 de Enero de 1836. = Mendizabal.

Digitized by Google

GUERRA.

Real decreto formando un cuerpo para el servicio del ejército, de médicos cirujanos y farmacéuticos que se denominará de *Sanidad militar.*

[En 30] Animada del mayor interés por la suerte y bienestar de los individuos del Ejército, y persuadida de las grandes ventajas que, segun me habeis expuesto, podrá proporcionarles que se organice el servicio de Sanidad militar, de modo que se dediquen á él Profesores instruidos y en bastante número para cubrir sus atenciones, he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, despues de haber oido al Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1º Los médicos, los cirujanos y los farmacéuticos destinados al servicio del Ejército en paz y en guerra, formarán un Cuerpo especial desde la publicacion de este decreto, y se procederá á su organizacion con arreglo á las bases que en él se establecen.

Art. 2º El Cuerpo de que se trata, considerado generalmente, se denominará de *Sanidad militar*; pero cada una de las tres facultades que le componen se regirá y gobernará con entera separacion por sus reglamentos particulares.

Art. 3º En el Cuerpo general de Sanidad militar habrá clases de planta fija, y empleados provisionales.

Art. 4º Las clases de planta fija, de que debe constar cada una de las tres facultades, serán: en la de Medicina, Inspector, Subinspectores, Consultores, Ayudantes primeros y segundos. En la de Cirugía, Inspector, Subinspectores, Consultores, Viceconsultores, Ayudantes primeros y segundos; y en la de Farmacia, Inspector, Subinspectores, Ayudantes primeros y segundos. Las graduaciones militares á que quedan asimiladas estas clases en virtud del presente decreto, son las que se expresan á continuacion: primera, Inspectores, Brigadieres: segunda, Subins-

Digitized by Google

pectores, Coroneles: tercera, Consultores, Tenientes Coroneles: cuarta, Viceconsultores, primeros Comandantes de batallon: quinta, Ayudantes primeros, Capitanes: sexta, Ayudantes segundos, Tenientes.

Art. 5.º Los empleados provisionales no tendrán carácter militar; pero al año de servir con utilidad en el Cuerpo, se clasificarán de aspirantes de número, y optarán al reemplazo de las vacantes de entrada en la facultad á que correspondan, de la manera que se determinará en su reglamento particular.

Art. 6.º El cuerpo que forma cada facultad tendrá á su cabeza un Inspector, cuyas atribuciones se asimilarán á las de los Inspectores de las armas del Ejército, en cuanto lo permita la naturaleza especial de los referidos Cuerpos.

Art. 7.º Los inspectores de las tres facultades formarán desde luego una Junta que se denominará *directiva de Sanidad militar*, cuyas funciones se asimilarán tambien á la general de Inspectores del Ejército.

Art. 8.º La junta directiva de Sanidad militar me propondrá á la mayor brevedad posible el reglamento particular que debe regir en cada uno de los tres Cuerpos, y las disposiciones que hallaren comunes á todos ellos.

Art. 9.º Los citados reglamentos fijarán el número de individuos de que debe constar cada clase de las tres facultades, sus sueldos, retiros y las viudedades; sus obligaciones y derechos, el órden que haya de seguirse en la correspondencia de la Junta directiva en cuerpo y de los Inspectores individualmente con los Generales de los ejércitos, con la Intendencia general y con los Directores é Inspectores de las armas, con todo lo demas que se juzgue necesario para establecer la disciplina, régimen y gobierno de dichos cuerpos, asi respecto á las Autoridades militares, como relativamente á los Gefes de ellos; bien entendido de que en la determinacion de cada uno de estos puntos se han de tomar por base los reglamentos que rigen en el Ejército para las clases militares á que se asimi-

Digitized by Google

lan los Facultativos por el artículo 3.° del presente decreto.

Art. 10. Sin perjuicio de la formacion de los reglamentos prescritos en el artículo precedente, autorizo á los Inspectores de las tres facultades (que me propondreis inmediatamente) para que procedan desde luego á organizar provisionalmente la parte de sus Cuerpos que exija el servicio de campaña, para lo cual se les facilitarán cuantas noticias necesiten por los Generales de los ejércitos, Inspectores de las armas, Intendencia general, Juntas superiores de Medicina y Cirugía y Farmacia, y cualquier otra autoridad ó Cuerpo á quien ocurran al efecto.

Art. 11. Para organizar provisionalmente, segun lo dispuesto en el artículo anterior, la parte de los Cuerpos que exige el servicio actual de campaña, y en tanto que los reglamentos señalan el número de plazas efectivas que debe haber en cada uno de ellos, los Inspectores de Sanidad me propondrán respectivamente á los individuos que deben desde luego ocupar como efectivos las siguientes: para el de Medicina; dos Subinspectores, cuatro Consultores, veinte Ayudantes primeros y veinte segundos: para el de Cirugía; el mismo número de Subinspectores, Consultores y Ayudantes que en el de Medicina para formar la Plana mayor, debiéndose ademas considerar desde luego como Viceconsultores efectivos á los Facultativos de todos los cuerpos que forman la Guardia Real. Serán tambien efectivos los Facultativos de los batallones, escuadrones y colegios militares que existen por el actual reglamento, debiendo ser la mitad de ellos primeros Ayudantes, y la otra mitad segundos, distribuidos del modo que Yo juzgue mas conveniente á propuesta del Inspector de Cirugía. Se nombrará tambien como efectivo á un Ayudante segundo por cada batallon de Milicias provinciales, que gozarán sobre las armas el mismo sueldo, consideraciones y prerogativas que los demas de su clase; y en provincia, ademas de la opcion á todos los ascensos del Cuerpo, segun el órden que se establezca, disfrutarán tambien las ventajas que se les señalarán en el re-

Digitized by Google

glamento de Cirugía. Para el Cuerpo de Farmacia se nombrarán como efectivos dos Subinspectores, diez Ayudantes primeros y veinte segundos.

Art. 12. A fin de completar el número de Facultativos que son necesarios para el servicio del Ejército en campaña, me propondrá igualmente cada uno de los Inspectores de Sanidad militar á los individuos de sus respectivos Cuerpos que hayan de servir las plazas de Ayudantes provisionales. Estos Facultativos gozarán el sueldo y consideraciones de Ayudantes segundos mientras sirvan, y las ventajas que les concede el artículo 5º

Art. 13. Mientras que Yo no apruebe los reglamentos que me ha de proponer la Junta directiva, no se proveerán mas plazas efectivas que las señaladas en el art. 11.

Art. 14. Los Subinspectores y Consultores que en tiempo de campaña han de servir en el Ejército ocuparán en tiempo de paz las plazas que sirven actualmente los Vicedirectores de distrito, proponiéndome la Junta directiva los que hayan ahora de ocuparlas provisionalmente, conciliando la economía con las atenciones del servicio.

Art. 15. Los Inspectores podrán proponerme tanto para las plazas efectivas como para las provisionales de sus respectivos Cuerpos, el de Medicina, á Médicos y Médico-cirujanos; el de Cirugía, á médico-cirujanos y Licenciados en Cirugía, y el de Farmacia á los Licenciados en Farmacia ó á los Farmacéuticos que hayan servido enel Ejército aun cuando no sean Licenciados.

Art. 16. Los individuos que entren á servir con plaza efectiva en las clases que se establecen por este decreto, disfrutarán desde la toma de posesion de sus destinos el sueldo señalado en el arma de infantería á las clases militares á que se asimilan en el art. 4º Solo los segundos Ayudantes tendrán, ademas del sueldo que les corresponde por dicho artículo, una gratificacion de 1500 reales anuales.

Art. 17. Los facultativos que se hallan sirviendo actualmente continuarán disfrutando el sueldo y consideraciones que gozan, sin perjuicio de irles refundiendo pro-

Digitized by Google

gresivamente en las nuevas clases en que respectivamente deben embeberse; bajo el concepto de que no han de sufrir diminucion en sus actuales haberes, cualquiera que sea la clase en que queden. Los facultativos que sirvan ó sirvieren en la Guardia Real interior ó exterior, y que quedan declarados desde luego Viceconsultores de Cirugía, no gozarán sin embargo por ahora mas que el sueldo que disfrutan en la actualidad, segun el reglamento vigente.

Art. 18. Cada uno de los Inspectores de Sanidad podrá proponerme para Ayudantes provisionales de sus respectivos Cuerpos á los facultativos á quienes haya cabido la suerte de soldados, siempre que tengan las cualidades necesarias para servir con utilidad aquel cargo, en cuyo caso gozarán solo de las dos terceras partes del sueldo concedido en el artículo 12 á los demas provisionales.

Art. 19. La Junta directiva de Sanidad militar me propondrá desde luego el uniforme que han de usar los individuos de todas las clases de su Cuerpo, así como tambien la variacion que haya de hacerse en las divisas militares que han de llevar solo los que tengan plaza efectiva para distinguirse de los demas Oficiales del Ejército.

Art. 20. Todas las disposiciones existentes que no se opongan directamente á las que se establecen en este decreto, quedan en su fuerza y vigor hasta que se publiquen los reglamentos.

Art. 21. Por lo que respecta al ramo económico y gubernativo de hospitales militares, se nombrará sin demora una Comision especial que me propondrá las modificaciones que deban hacerse en el reglamento actual de aquellos.

Art. 22. La junta directiva de Sanidad militar me consultará inmediatamente los medios mas expeditos para formar un depósito de medicinas en el punto que señale el General en gefe de los ejércitos de operaciones y reserva, para que desde él puedan proveerse los hospitales de campaña, bajo la direccion del Subinspector de Farmacia

Digitized by Google

de dichos ejércitos, de los medicamentos que les falten para llenar las atenciones de este importante servicio. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 30 de Enero de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden circulada á las Audiencias del Reino sobre eleccion de promotores fiscales.

[En 31] Deseando S. M. la Reina Gobernadora que la eleccion de promotores fiscales de los juzgados de primera instancia recaiga en los mas dignos de entre los abogados de los pueblos para que su nombramiento sea una garantía cierta de que los intereses de los particulares serán debidamente atendidos, y las leyes del Reino exactamente cumplidas, se ha dignado mandar que sin perjuicio de que V. dé cuenta de las vacantes de estos funcionarios luego que ocurran, las mande publicar la audiencia en sus estrados, y en las respectivas cabezas de partido, para que en el preciso término de 15 dias puedan aspirar á ellas los abogados que reunan las circunstancias que se exigen en el Real decreto de 6 de Octubre último: siendo asimismo la voluntad de S. M. que remita la audiencia por el conducto de V. al ministerio de mi cargo sus exposiciones documentadas, acompañándolas con su informe, que deberá extenderse, no solo á la aptitud respectiva de los interesados, sino tambien á su conducta moral, que tanto debe influir siempre en el desempeño de sus delicadas funciones, y á su conducta política, tan atendible en tiempos de agitaciones y revueltas. Lo digo á V. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes &c. Madrid 31 de Enero de 1836. = Alvaro Gomez.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real orden resolviendo S. M. que el carbon de piedra extrangero que se emplee en buques de vapor no pague ningun derecho &c.

[En 31] Habiéndose enterado S. M. la Reina Gobernadora de los expedientes instruidos á consecuencia de solicitud de D. Francisco Granell, Director de la empresa del buque de vapor el *Balear*, pidiendo se declare libre de derechos el carbon de piedra extrangero que emplee en el servicio de dicho buque: y considerando S. M. la utilidad que resultará de aumentar la navegacion por vapores en nuestras costas, lo cual proporcionando consumos dará un verdadero impulso á la esplotacion de aquel fósil en las minas del Reino; y que el consumo que dichos buques efectúan de carbon navegando no se verifica dentro del Reino, se ha dignado resolver S. M. que no se sujete al pago de derechos de aduanas ni otro alguno de Rentas generales ni provinciales al carbon de piedra extrangero que los buques de vapor consuman á bordo; y que para que puedan proveerse oportunamente de aquel combustible se permita la introduccion y depósito de él en los puertos en que se halla establecido depósito Real, cobrándose dos por ciento de almacenage en los casos en que este se verifique, tomando los empleados de aduanas todas las medidas necesarias para evitar la internacion y consumo en lo interior del Reino sin preceder el adeudo de los derechos correspondientes. = Lo digo á V. S. de órden de S. M. Madrid 31 de Enero de 1836. = Mendizabal.

Digitized by Google

FEBRERO.

HACIENDA.

Real órden declarando que ningun establecimiento ni persona por privilegiados que sean, estan exentos del pago de derechos por los efectos y géneros que necesiten.

[En 1.°] Se ha enterado detenidamente S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en razon de una instancia del Regente de la Real Calcografía y Litografia en la Imprenta Real, solicitando que se declare si los efectos que es necesario traer del extrangero para dicho establecimiento deben pagar ó ser libres de derechos, y de que son frecuentes semejantes solicitudes; y penetrada S. M. de que adoptado el sistema de presupuestos, cada Ministerio debe sostener los establecimientos que de él dependen, cubriendo los gastos con la cantidad que le esté asignada, satisfaciendo los derechos Reales que corresponda; que la dispensacion de estos en favor de cualquier establecimiento seria igual á aumentar su presupuesto de gastos en otro tanto cuanto importase la cantidad dispensada, y á rebajar igual suma en los productos de las rentas públicas, con los cuales se cuenta para otras atenciones determinadas; teniendo tambien presentes los abusos que suelen cometerse á la sombra de semejantes gracias y excepciones que dieron fundamento á su Real decreto de 1.° de Noviembre de 1832 (1), y á fin de sostener la igualdad en el pago de los tributos, que es base esencial de los gobiernos constitucionales, se ha servido resolver y mandar S. M.

1.° Que en rigurosa observancia de lo prescrito en el citado Real decreto, deben pagar los derechos que se hallan establecidos en todos los efectos que consuman, tanto

(1) Tomo XVII, pág. 234.

Digitized by Google

el establecimiento de Litografía como cualquiera *otra corporacion ó persona, por privilegiados que sean*, encargándose el mas severo cumplimiento de lo prescrito en el mismo Real decreto.

2.° Que por las aduanas de la frontera no se permita la introduccion de género ni efecto alguno sin el reconocimiento, pago de derechos y sujecion á las órdenes é instrucciones vigentes, cualquiera que sea el nombre á quien se dirijan, excepto solo en los casos que preceda su Real órden, bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados.

3.° Que en los casos en que para el mejor servicio del Estado convenga introducir del extrangero efectos para el uso del Ejército ú otro destino, se instruya préviamente en el Ministerio de Hacienda un breve expediente en que se justifique aquella conveniencia, y se expresen los géneros ó efectos que hayan de introducirse, y derechos que han de satisfacer, expidiéndose por el mismo las órdenes oportunas que los detallen, y sujetándose al reconocimiento y adeudo, aplicando su importe á cuenta del presupuesto que corresponda, como ya se estableció por Real órden de 1.° de Junio de 1830.

4.° Que se comunique esta Real órden á las demas Secretarías, para que circulándola á sus respectivas dependencias y sabiendo que ninguna tiene derecho á ser exceptuada de pago de los impuestos Reales, y que debe cubrir todos sus gastos con la cantidad presupuesta, se excusen reclamaciones y expedientes sobre este particular, que distraen á las oficinas de mas útiles ocupaciones.

Y 5.° Que responderán con sus destinos los empleados de la Real Hacienda que se separen de la observancia de lo prescrito, ó toleren su infraccion. Dígolo á V. S. de órden de S. M. &c. Madrid 1.° de Febrero de 1836.= Mendizabal.

Digitized by Google

GOBERNACION.

Real órden circulada á los Gobernadores civiles relativa á las circunstancias de los alumnos del colegio científico, á la que acompaña el programa de los conocimientos exigidos.

[En 1.°] Remito á V. de Real órden y para los efectos correspondientes el Programa de las materias sobre que han de ser examinados los aspirantes al Colegio Científico creado por Real decreto de 19 de Noviembre último; advirtiéndole que la ejecucion de dicho Programa y sus consecuencias ha ser conforme á las reglas siguientes:

1.ª En el presente año de 1836 se abrirá el Colegio Científico el dia 15 de Abril próximo, y serán admitidos en él en clase de internos, para principiar desde luego el primer curso, hasta 60 alumnos, prévio exámen de las materias indicadas en el Programa adjunto. Este primer curso, que durará hasta fin de Octubre, es extraordinario, y abrazará los estudios de primer año.

2.ª En 1.° del citado mes de Octubre se abrirá el curso regular correspondiente al presente año con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Noviembre, y serán admitidos en el Colegio otros 60 alumnos, ó mas, hasta completar el número de 120.

3.ª Para la admision de los colegiales que deben principiar el curso en Abril se verificarán exámenes con arreglo al adjunto Programa y á las disposiciones generales que le acompañan.

4.ª Los aspirantes aprobados deberán ademas reunir para ser admitidos en el Colegio por esta vez las cualidades siguientes:

1.ª Tener 15 años cumplidos, y no pasar de 20, con la excepcion que en favor de los militares concede el art. 5.° del Real decreto de 19 de Noviembre.

2.ª Ser de buenas costumbres, comprobándolo con el testimonio de la Autoridad municipal de la poblacion en que residan, y de la civil de la Provincia.

3.ª Certificar que han sido vacunados, ó tenido virue-

Digitized by Google

las; que no adolecen de enfermedades cutáneas, y que gozan de buena salud.

4.ª Poder afianzar el pago anticipado por tercios de la pension que señale el Reglamento aprobado por S. M., y que se publicará antes de abrirse los concursos. Sin embargo, S. M. la Reina Gobernadora, cuya maternal solicitud es inagotable en beneficio de sus pueblos, se reserva el conceder seis plazas gratuitas y seis medias pensiones á los jóvenes sobresalientes que carezcan de fortuna, bien sea por el humilde estado de sus padres, ó bien por los desastres que hayan sufrido en la guerra.

5.ª Los colegiales que hayan cursado con aprovechamiento los dos años de estudios mereciendo ser aprobados en el exámen de conclusion, tendrán un derecho exclusivo á entrar desde luego en las carreras de Ingenieros civiles. Serán preferidos para las plazas vacantes en el mismo Colegio, y atendidos en las oposiciones que hagan fuera de él en igualdad de circunstancias. Por último, los que muestren mejores disposiciones y prefieran pasar á países extrangeros para perfeccionarse en los varios ramos de su carrera, serán auxiliados con pensiones arregladas á lo prevenido en la ley de presupuestos.

6.ª Los alumnos que empiecen sus estudios en Abril próximo, sufrirán los exámenes de primer curso en Noviembre, y los que en ellos sean aprobados empezarán el dia 1.º de Diciembre los estudios del segundo año, sufriendo el exámen de conclusion en Julio de 1837. Por este medio podrán adelantar un año su salida del colegio para entrar inmediatamente en las escuelas especiales de Ingenieros civiles, y optar á todas las ventajas que expresa el artículo que precede.

Esta disposicion, que reclama con urgencia el servicio público, es transitoria y excepcional; por lo tanto no podrá repetirse bajo pretexto alguno, ni solicitarse por los mismos alumnos como gracia, debiendo seguir todos en lo sucesivo el órden que previene el Real decreto de 19 de Noviembre.

7.ª En 1.º de Julio de este mismo año se verificarán

Digitized by Google

otros exámenes en las ciudades que se designan para los de Marzo y Abril, y los jóvenes aprobados que reunan ademas las cualidades prescritas en la presente circular, serán admitidos en el Colegio en Octubre inmediato.

8ª Todos los años, al publicarse en los periódicos oficiales el Programa para los exámenes, se fijará el número de alumnos que podrán ser admitidos, proporcionado al de salidas que ofrezcan las varias carreras á que deben ser destinados, y cuyo desenvolvimiento aumentará necesariamente á medida que se desarrolle la prosperidad del Estado.

9ª Con presencia de las listas y resultado de los exámenes remitidos al Ministerio por los Gobernadores civiles, obtendrán el nombramiento de colegiales los jóvenes mas sobresalientes, cuyos nombres se anunciarán oficialmente en la Gaceta y en los Boletines de las Provincias, pudiendo presentarse desde luego los agraciados á la Direccion del Establecimiento con los documentos que acrediten su edad y demas circunstancias prevenidas en el artículo 4º

Para este curso extraordinario podrán ser admitidos hasta el último dia de Abril inclusive.

Siendo el ánimo de la Reina Gobernadora que en el Colegio Científico exista el plantel de una brillante juventud dispuesta á dar explendor y lustre á la Nacion, al mismo tiempo que sirva algun dia para enriquecerla y hacerla repestable, espera S. M. que los Gobernadores civiles, uniendo constantemente sus esfuerzos á los del Gobierno, contribuyan á este objeto patriótico con tanta mayor esperanza de un éxito feliz, cuanto los alumnos que con esmero y diligencia se dedicaren á las carreras de Ingenieros civiles, hallarán seguramente la recompensa de sus tareas en una profesion honrosa y lucrativa, y que ofrece salidas á los diferentes ramos del servicio público. Los estímulos que hasta ahora dirigieron exclusivamente los ánimos hácia el estudio de un corto número de ciencias, van disminuyendo por una necesidad del siglo; y las que producen bienes materiales y positivos, las que dan á las na-

Digitized by Google

ciones riqueza y poderío, creciendo á expensas de aquellas abren y abrirán cada dia un vasto campo para aumentar los goces de los que á ellas se dedican. Esta esperanza tan real como lisonjera, unida á la idea de que una nacion ignorante y pobre no puede figurar en el mapa europeo, debe excitar el celo público de los Administradores de las Provincias para no omitir medio que pueda conducir al aumento de los individuos que se dediquen á los diversos ramos de la ciencia del ingeniero, y para no consentir que por consideracion, indulgencia ó malicia se vicie al nacer una institucion de tan halagüeña perspectiva para lo futuro, admitiendo jóvenes cuya capacidad y aplicacion no los hagan acreedores á llamarse discípulos de este Establecimiento. Madrid 1º de Febrero de 1836.=Heros.

Programa de los conocimientos que se exigen para la admision en el Colegio Científico.

ARITMÉTICA.

1. Teoría de la numeracion con algunas nociones sobre los diferentes sistemas.
2. Las cuatro reglas de la aritmética, sobre los números enteros, las fracciones ordinarias y decimales, y los números complexos ó denominados.
3. Pesos, medidas y monedas.—Sistema métrico decimal.—Reduccion de unas medidas á otras.
4. Propiedades de los números.—Máximo comun divisor.—Simplificacion de las fracciones.
5. Trasformacion de las fracciones ordinarias en decimales, y viceversa.—Fracciones periódicas y continuas.
6. Extraccion de la raiz cuadrada y cúbica de los números.
7. De las proporciones y sus propiedades.
8. Reglas de tres simple y compuesta.—Reglas de compañía, interés, descuento &c.
9. Progresiones por diferencia y por cociente, y sus propiedades.

Digitized by Google

10. Teoría de los logaritmos, sus propiedades, aplicaciones, y manejo de las pequeñas tablas de Lalande.

ÁLGEBRA ELEMENTAL.

1. Idea del álgebra con algunas aplicaciones.—Explicacion de los signos y definiciones preliminares.

2. Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de las cantidades algebráicas.

3. Fracciones algebráicas y su simplificacion.—Teoría elemental del máximo comun divisor.

4. Nociones preliminares sobre las ecuaciones.—Problemas y ecuaciones del primer grado con una ó muchas incógnitas.—Fórmulas generales.—Diferentes métodos de eliminacion.

5. Teoría de las cantidades negativas, y discusion general de las ecuaciones de primer grado.

6. Extraccion de la raiz cuadrada de las cantidades algebráicas.—Cálculo de los radicales de segundo grado.

7. Resolucion de las ecuaciones de segundo grado con una incógnita, y aplicaciones á algunos problemas.—Discusion general de la ecuacion de segundo grado.

8. Ecuaciones y problemas de segundo grado con muchas incógnitas.—Ecuaciones trinomias de cuarto grado.

9. Ecuaciones y problemas indeterminados de primer grado.

10. Teoría de las permutaciones y combinaciones.—Binomio de Newton en el solo caso de un exponente entero y positivo.—Consecuencias y aplicaciones.

11. Extraccion de las raices en general, tanto de los números como de las cantidades algebráicas.—Cálculo de los radicales.—Teoría de los exponentes de cualquiera especie.

12. Progresiones por diferencia y por cociente.—Progresiones infinitas por cociente.

13. Teoría de los logaritmos.—Construccion, disposicion y uso de las tablas de Callet.—Algunas aplicaciones.

14. Cálculo de las expresiones algebráicas por logarit-

Digitized by Google

mos.—Aplicaciones á las progresiones por cociente, al interés compuesto.

GEOMETRÍA ELEMENTAL.

1. Nociones preliminares.—Propiedades de las líneas, ángulos, triángulos, y de las paralelas.

2. De la línea recta y del círculo.—Propiedades de las secantes y tangentes.—Medida de los ángulos.

3. De las líneas proporcionales.—De los triángulos semejantes.—Propiedades del triángulo, rectángulo, y de un triángulo cualquiera.

4. Propiedades de los ángulos en los polígonos en general.—Polígonos semejantes.—Modo de trazarlos.

5. Polígonos regulares.—Su construccion.—Cálculo de sus lados en partes del radio del círculo inscrito ó circunscrito.

6. Relacion de los perímetros de los polígonos semejantes regulares, y de las circunferencias de los círculos.

7. Dado un polígono regular inscrito, hallar el lado del polígono inscrito del doble número de lados.—Hallar el lado del polígono circunscrito.

8. Medida de las superficies ó áreas, á saber: de los paralelógramos, de los triángulos, de los polígonos, y del círculo.

9. Relacion de las áreas de los polígonos semejantes.

10. De los planos.—Posicion respectiva de las rectas y de los planos.—Propiedades de los ángulos diedros y poliedros.

11. Medida de las superficies de los cuerpos, á saber: de los prismas rectos y oblicuos: de las pirámides y de los prismas regulares, ó de cualquiera especie, sean enteros ó truncados.

12. Medida de las superficies de los cuerpos redondos, á saber: del cilindro, del cono entero y truncado, de un segmento esférico, de una zona, y de una esfera.

13. Medida de los volúmenes, á saber: del paralelipípedo, de las pirámides y prismas, sean enteros ó truncados.

Digitized by Google

14. Medida de los volúmenes de los cuerpos redondos, á saber: del cilindro, del cono entero y truncado, de un sector esférico, de una esfera y de un segmento esférico.

15. De las relaciones de las superficies, y de los volúmenes semejantes en general, como tambien de los cuerpos redondos.

16. Propiedades de los triángulos esféricos.

17. Construir con la regla y compás los principales problemas de geometría elemental.

TRIGONOMETRÍA RECTILÍNEA.

18. Nociones preliminares.—Dado el seno de un ángulo ó de un arco, hallar las demas líneas trigonométricas.

19. Deducir las expresiones del seno, del coseno y de la tangente: 1.º de la suma ó de la diferencia de dos ángulos ó arcos: 2º de la mitad de un ángulo ó arco: 3º y de un ángulo ó arco múltiplo.

20. Indicar el modo de calcular las tablas trigonométricas.

21. Demostrar que la relacion entre la suma de los senos de dos ángulos ó arcos y su diferencia, es igual á la relacion entre la tangente de la semisuma y de la semidiferencia de estos ángulos ó arcos.—Diversas relaciones de las líneas trigonométricas.

22. Hallar las relaciones que existen entre los lados de un triángulo rectángulo, ó de un triángulo cualquiera, y las líneas trigonométricas de sus ángulos.

23. Resolucion de los triángulos.—Exámen y discusion de los diferentes casos.

24. Manejo de las tablas de logaritmos y de las líneas trigonométricas de Callet.—Un ejemplo de resolucion de un triángulo rectilíneo.

PRIMEROS PRINCIPIOS DE LA APLICACION DEL ÁLGEBRA Á LA GEOMETRÍA.

25. Idea de la aplicacion del álgebra á la geometría.—

Digitized by Google

Construccion de las expresiones algebráicas de primero y segundo grado.

26. Resolucion de algunos problemas relativos á la línea recta y al círculo.—Interpretacion de los resultados negativos.

27. Expresar la superficie de un triángulo en funcion de sus tres lados.

28. Determinar la relacion que existe entre los tres lados de un triángulo y el radio del círculo circunscrito.—Problemas que se deducen.

DIBUJO.

Copiar una cabeza sombreada en parte con arreglo al modelo que les presente el examinador.

Nota. Los aspirantes deberán escribir legiblemente y con buena ortografía, y traducir regularmente algun autor latino.

Todos estos artículos son obligatorios, y los aspirantes no serán examinados sino sobre los conocimientos indicados en este Programa. Sin embargo, si algun examinado uniere á estos principios los de estadística, de física y química, ó de algun otro ramo de ciencias exactas y naturales, se le tendrá en consideracion, como tambien si hubiese estudiado alguna ó algunas de las lenguas vivas ó muertas.

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS EXÁMENES.

Artículo 1º Serán públicos y podrán concurrir á ellos todos los jóvenes españoles ó hijos de padres extrangeros avecindados en España, señalándose por esta vez para el concurso Madrid, Barcelona, Bilbao, Coruña, Granada, Sevilla y Valencia.

2º Los Gobernadores civiles de las Provincias respectivas nombrarán inmediatamente un Censor y tres Profesores examinadores que compondrán el *Jurado.*

Uno de los Profesores hará las veces de Secretario y será nombrado á pluralidad de votos.

Digitized by Google

3º Constituido el Jurado de exámen, se publicarán en el Boletin Oficial y demas periódicos de la Provincia los nombres de los cuatro individuos que lo componen; y se abrirá el dia 20 de Febrero en las provincias, y en Madrid el dia 15 de Marzo, un registro para anotar el nombre, edad y patria de los concurrentes. No podrá exigírseles documento alguno hasta despues de ser aprobados.

4º El dia 25 de Febrero en las provincias, y á 1º de Abril en Madrid, principiarán los exámenes en presencia del Gobernador civil, ó en su defecto de uno de los Vocales de la Diputacion provincial. Se leerán los nombres de los aspirantes, y si hubiese alguna reclamacion se resolverá en el acto.

Sin embargo, el registro quedará abierto hasta 1º de Marzo en las provincias, desde cuyo dia no se admitirán mas aspirantes.

5º El órden con que estos deberán ser examinados lo determinará la suerte, y se guardará el mismo turno para las tres pruebas, que serán: 1ª de aritmética; 2ª de álgebra; y 3ª de geometría, trigonometría y aplicacion del álgebra á la geometría.

6º Para el primer exámen, que será de aritmética, dispondrá el Censor con la debida anticipacion que haya sobre la mesa una urna con diez cédulas, una para cada número del Programa; y el alumno á quien haya cabido la suerte de ser el primero, sacará una cédula que será publicada. Diez minutos despues (ó antes si manifiesta hallarse dispuesto) pasará á explicar el punto, y ejecutará las operaciones convenientes en la pizarra hasta que el Censor suspenda este ejercicio, que nunca deberá pasar de veinte minutos.

Acto continuo sufrirá el candidato un interrogatorio de doce á quince minutos por cada examinador sobre todas las materias del Programa, y concluido el exámen los tres Profesores procederán á votar, poniendo una bola blanca si aprueban, y negra si desaprueban; pero no se publicará por entonces el resultado del escrutinio, y solo se tomará nota reservada.

Digitized by Google

7º Cuando todos los concurrentes hayan sido examinados de aritmética, lo serán de álgebra, siguiendo el mismo órden y método; y últimamente lo serán de geometría, trigonometría y aplicacion del álgebra á la geometría.

Los que hayan obtenido todas las bolas blancas se consideran aprobados de primera clase; de segunda los que hayan tenido ocho, y de tercera los que solo tengan siete; pero los que no hayan merecido á lo menos esta calificacion, se entenderán desaprobados por esta vez.

8º Concluido el exámen se manifestará á cada uno de los concurrentes el fallo que haya merecido en cada uno de los ejercicios, á fin de que pueda, si lo creyese injusto, enmendarlo, presentándose al que debe verificarse en esta corte el dia 1º de Abril.

9º Los alumnos aprobados en ciencias matemáticas se reunirán el dia que señale el Censor para el ejercicio de dibujo que previene el Programa.

10. El Censor y Profesores examinadores darán cuenta al Gobernador civil del resultado del concurso, formando una lista en que se exprese la calificacion que haya merecido cada alumno, sus disposiciones y aptitud, el órden de preferencia entre los de una misma clase, y si en alguno de los ramos han dado pruebas de hallarse mejor instruidos.

11. Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán al Ministerio de mi cargo estas listas originales el dia 10 de Marzo á mas tardar, con las observaciones que tengan por conducentes, para en su vista llamar á los alumnos que deban entrar en el Colegio en el mes de Abril inmediato. Manifestarán al propio tiempo si los aspirantes saben el latin ó algun otro idioma, y si estan adornados de otros conocimientos.

Digitized by Google

GUERRA.

Real órden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, declarando que los Carabineros de Costas y Fronteras no estan exentos de quintas.

[En 3.] Enterada S. M. la Reina Gobernadora del contenido de la Real órden de 18 de Octubre último, remitiendo á este Ministerio el expediente instruido en el de su cargo, á consecuencia de una consulta de la Direccion general de Rentas, sobre si los Carabineros de Costas y Fronteras han de gozar de la exencion de quintas que les fue concedida por Real órden de 13 de Agosto de 1830, y de lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo Real de España é Indias sobre el particular, tuvo por conveniente mandar que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina manifestase su dictámen con presencia de los antecedentes que quedan indicados, y demas que hubiese sobre la materia, quien en acordada de 11 de Enero anterior expuso lo que estimó conveniente sobre el particular; y conforme con su parecer se ha dignado resolver: que los individuos del Cuerpo de Carabineros, indistintamente, se hallan sujetos á los sorteos del Ejército y Milicias, pero con las consideraciones prevenidas en la Real órden de 16 de Noviembre último; y es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que recomiende á V. E. la indicacion que hace el mismo Tribunal de la conveniencia que resultaria al servicio si se estableciese que se admitiera en el Cuerpo de Carabineros solo individuos cumplidos del Ejército con buena nota, por cuya medida obtendrán los interesados una justa recompensa. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo, consiguiente á la Real órden ya citada, y á las varias reclamaciones de estos interesados que posteriormente me ha remitido V. E. de la misma Real órden. =Y de la de S. M. lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Madrid 3 de Febrero de 1836.

Digitized by Google

GUERRA.

Real decreto sobre inscripcion en la Guardia nacional de los individuos que juzguen á propósito los ayuntamientos, con lo demas que expresa

[En 5] Vistas las consideraciones que me habeis expuesto fundadas en el voto de confianza que os autoriza á proponerme cuanto creais conveniente para bien del Estado, y oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1º Los Ayuntamientos de los pueblos estan autorizados para inscribir é incorporar con preferencia en las filas de la Guardia nacional á todas las personas en quienes concurran las circunstancias prescritas por la ley de 23 de Marzo último, y que mas garantías ofrezcan á la nacion por su arraigo, ilustracion, destino, moralidad y adhesion al Trono legítimo de mi excelsa Hija; bien entendido que por esta disposicion no se altera el art. 28 de dicha ley.

Art. 2º Los ayuntamientos pueden inscribir en la Guardia nacional á los hijos que pasen de 21 años, cuyos padres tengan las calidades que previene la ley vigente: y á este efecto quedan aquellos habilitados por la presente disposicion.

Art. 3º Los Ayuntamientos pueden inscribir é incorporar á la Guardia nacional, si tienen la edad competente, aunque no paguen contribucion directa: primero á los ilustres Próceres y Sres. Procuradores del Reino: segundo, á los relatores de todos los tribunales: tercero, á todos los empleados de Real nombramiento que gocen sueldo del Erario: cuarto, á los Rectores, Directores y Catedráticos de las universidades, colegios y demas establecimientos de enseñanza pública: quinto, á los licenciados del ejército y armada que tengan las calidades que expresa la ley de 23 de Marzo de 1835: sexto, á los que pasen

Digitized by Google

de 50 años que voluntariamente se alisten, con tal que tengan las calidades de la ley vigente.

Los individuos comprendidos en este artículo no estarán obligados á dar ningun servicio fuera de los pueblos de su residencia; podrán hacer las guardias y las demas fatigas ordinarias de guarnicion por medio de sustituto del mismo batallon ó compañía que voluntariamente se preste á ello, ó lo harán personalmente en dias festivos en que su destino se lo permita: pero tendrán la obligacion de presentarse en sus respectivas compañías, siempre que estas se formen en caso de alarma causada por invasion de enemigos ó conmocion popular.

Art. 4º Los Capitanes, Tenientes y Subtenientes ó Alféreces de la Guardia nacional serán nombrados por los individuos de sus respectivas compañías siempre que fueren elegidos en la primera votacion por mas de las dos terceras partes de votos de la totalidad de la fuerza efectiva; entendiéndose que los que esten de servicio en el término del pueblo mandarán su voto por escrito; pero si ninguno obtuviere este número, se remitirá una terna comprensiva de los tres que hubieren obtenido la mayoría absoluta, para que el Gobernador civil en union con la diputacion provincial hagan el nombramiento, y tanto en uno como en otro caso librará los títulos correspondientes dicho Gobernador civil.

Art. 5º Estas elecciones se harán por dos años, y principiarán á verificarse desde el primer domingo de cada año, debiendo concluirse en los domingos restantes del mes de Enero.

Art. 6º Cuando este decreto fuere publicado, se harán inmediatamente las eleciones á fin de que los Oficiales de las compañías sean elegidos por ellas, y se renueven los que existen en su totalidad; pero en lo sucesivo se renovarán las elecciones anualmente por mitad, cesando en Enero de 1837 los Oficiales de inferior grado, y los de grado superior de las mismas compañías en Enero de 1838. Estos Oficiales pueden ser reelegidos. A estas reuniones concurrirán sin armas los Guardias nacionales.

Digitized by Google

Art. 7º Cuando resultare alguna vacante de Gefes ú oficiales se procederá á su reemplazo inmediatamente con arreglo á lo dispuesto en este decreto, y su duracion será por el tiempo que restaba al que causó la vacante.

Art. 8º Las elecciones se harán principiando cada compañía por el Capitan, y concluyendo por el Subteniente ó Alférez; pero en cada votacion se elegirá solamente un Oficial.

Art. 9º Las votaciones se harán á viva voz, acercándose los votantes á la mesa, y esta se compondrá de un Alcalde, Presidente, y dos individuos de Ayuntamiento, á quienes acompañará sin voz ni voto el Secretario, como auxiliar para escribir lo que fuere necesario. Los que supieren escribir podrán votar en secreto mediante cédula ó papeleta.

Art. 10. La mesa hará los escrutinios, y publicará las elecciones que resultaren, con el nombre y clase de los individuos elegidos: si no resultare votacion á favor de un individuo que obtenga mas de las dos terceras partes de votos, se repetirá la votacion hasta que haya tres que reunan una mayoría absoluta, proponiéndose por el órden que fueron elegidos. Si un individuo obtuviere en la primera votacion la mayoría absoluta, será este el primero de la terna, y los restantes serán comprendidos por el órden de su respectiva eleccion.

Art. 11. El Presidente, que será el Alcalde del pueblo, dirigirá la votacion, y todos los Guardias nacionales obedecerán á esta autoridad, que en caso de inobediencia ó desórden mandará retirar al culpable, que por este hecho quedará privado de voto. Las dudas que se ofrezcan en las elecciones se resolverán por la mesa.

Art. 12. El Presidente remitirá al Gobernador civil certificado del acta de eleccion para que esta autoridad expida el título, ó la Diputacion provincial haga el nombramiento en uno de la terna propuesta, arreglándose á lo prevenido en el art. 5º

Art. 13. Podrán ser propuestos para estos empleos, aunque no pertenezcan á la Guardia nacional, los Oficia-

Digitized by Google

les retirados ó excedentes del ejército, de marina y de milicias provinciales, y no podrán excusarse de servirlos en su grado ó superior.

Art. 14. Los sargentos y cabos serán elegidos por el capitan y subalternos de las compañías á pluralidad absoluta de votos, siendo el del capitan decisivo en caso de empate. La duracion y renovacion de estos destinos será igual á la de los Oficiales.

Art. 15. Los Comandantes de batallon y escuadron y demas Oficiales de Plana Mayor serán elegidos por todos los Oficiales del respectivo cuerpo, agregándose á estos un Sargento, un Cabo y un Guardia nacional, nombrados por cada compañía, bajo la direccion del Alcalde y dos individuos del Ayuntamiento.

Art. 16. Estas elecciones se harán por ternas de mayoría absoluta, luego que se hayan verificado las de los Oficiales de las compañías. El Alcalde remitirá estas ternas al Gobernador civil; y este las elevará con su informe al Ministerio de la Gobernacion del Reino, que expedirá el título al que designare de los propuestos.

Art. 17. La duracion de los empleos de Plana Mayor será de tres años, relevándose en lo sucesivo por mitad el numero de Gefes, Ayudantes, Abanderados y Portaestandartes cada año y medio, principiando por los grados inferiores. Estos Gefes y Oficiales, que deben tener las calidades de la ley vigente, pueden ser reelegidos.

Art. 18. Los individuos de la Guardia nacional que se distingan, ó se inutilicen por heridas recibidas en actos del servicio, y las familias de los que mueran por efecto de ellas, tendrán opcion ó derecho á los mismos premios, honores y recompensas que los de sus mismas clases que sirvieren en el ejército; y se les abonará doble el tiempo que ocupen en la presente guerra en el caso de tocarles el servicio del ejército. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 5 de Febrero de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Presidente interino del Consejo de Sres. Ministros.

Digitized by Google

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden anulando las que se citan para que libremente puedan los pueblos de Valencia reclamar su derecho concerniente al diezmo de pasas, alubias &c.

[En 5] El Estamento de Sres. Procuradores del Reino elevó á las Reales manos de S. M. la Reina Gobernadora una reverente peticion solicitando se mande por una ley, que la uva planta y moscatel que se hace pasa en el antiguo reino de Valencia, no esté sujeta al pago de diezmo. Mandada examinar por S. M., se ha instruido al efecto el oportuno expediente; y resultando que las Reales cédulas de 28 de Noviembre de 1818, en que se mandó circular á los pueblos del distrito la sentencia arbitral del Rey D. Jayme; y de la de 4 de Setiembre de 1828, en la que se insertó una Real órden expedida por el Ministerio del Despacho de Hacienda en 30 de Junio del mismo año acerca del mencionado diezmo y del de las judías ó alúbias, han podido influir en los fallos de los negocios de dicha naturaleza cometidos á los tribunales competentes, se ha servido mandar S. M. que considerándose estas disposiciones como no existentes, puedan usar los indicados pueblos de los recursos legales que les corresponda, sin que en manera alguna sirvan de obstáculo, ni tengan el menor efecto en juicio las precitadas Reales cédulas, debiendo fallarse los pleitos con arreglo al derecho comun y á la fuerza que tiene la costumbre en materia de diezmos. Lo que de Real órden digo á V. S. para inteligencia de esa audiencia y efectos consiguientes. Madrid 5 de Febrero de 1836.=Alvaro Gomez.=Sr. regente de la audiencia de Valencia.

Digitized by Google

GUERRA.

Real órden señalando el sueldo que han de gozar los Oficiales de las clases pasivas destinados á varias comisiones.

[En 6] Habiéndose suscitado diferentes dudas sobre el sueldo que deben disfrutar los Oficiales destinados á varias comisiones, que no estando previstas en los reglamentos vigentes, producen por necesidad contínuas dificultades y reclamaciones, y deseando S. M. la REINA Gobernadora fijar reglas claras á que se sujeten en sus respectivos casos, asi los Capitanes y Comandantes generales, como las oficinas de la administracion militar, se ha dignado resolver, con presencia de las Reales órdenes particulares que se han expedido hasta ahora con diversos motivos, combinando la posible economía con las exigencias imperiosas del servicio, que se observen por punto general las disposiciones siguientes:

Art. 1º Los Gefes y Oficiales de las clases pasivas desde Coronel inclusive abajo, que se hallan desempeñando ó en adelante desempeñaren comisiones en virtud de Reales órdenes ó de nombramiento de los Capitanes generales con la competente Real autorizacion, gozarán durante el tiempo que las desempeñen, ó el *sueldo entero de sus empleos*, ó el de *cuadro* correspondiente á ellos, segun las clases de las comisiones que sirvieren, con arreglo á lo que se previene en los artículos siguientes:

Art. 2º Gozarán del sueldo entero correspondiente á sus empleos:

Primero. Los destinados á las Planas mayores de los ejércitos y de las Capitanías generales en donde existan dichas Planas mayores con Real autorizacion.

Segundo. Los que lo fueren en clase de Ayudantes de Campo de los Generales en los ejércitos de operaciones y de reserva.

Tercero. Los empleados en columnas de operaciones contra facciosos, malhechores y contrabandistas.

Digitized by Google

Cuarto. Los destinados para conducciones de rematados, de municiones ó pertrechos de guerra, y de quintos desde los depósitos á los Cuerpos á que vayan destinados, siempre que exceda de doce leguas la distancia de un punto á otro, en cuyo caso se abonarán seis dias de haber por ida y vuelta, sirviendo dicho abono de regla general para calcular los que hayan de hacerse cuando hubiese de recorrerse mayores distancias.

Quinto. Los que se nombren para Comandantes de armas ó Gobernadores de puntos fortificados en provincias declaradas en estado de guerra.

Art. 3.º Gozarán el sueldo de cuadro:

Primero. Los Vocales, Fiscales y Secretarios de las comisiones militares.

Segundo. Los Comandantes particulares de armas que consideren indispensables los Capitanes generales, con aprobacion de S. M., para aquellos puntos de las provincias no declarados en estado de guerra, en que por las circunstancias actuales convenga destinar, con el indicado objeto, á un Gefe ú Oficial determinado.

Tercero. Los que por hallarse vacantes algunos empleos de los Estados mayores de plazas, fuesen nombrados interinamente para desempeñarlos, y lo mismo aquellos que desempeñen destinos análogos en puntos en que no habiéndolos por reglamento, sea indispensable nombrarlos durante las actuales circunstancias.

Cuarto. Los Comandantes y Oficiales de los depósitos de quintos.

Art. 4.º Para ocupar á los Gefes y Oficiales de las clases pasivas en las comisiones de que tratan los dos artículos anteriores ó cualquiera otra, debe preceder por regla general la aprobacion ó autorizacion de S. M., segun queda dicho en el art. 1.º; pero cuando lo perentorio del objeto no diere lugar á esperarla, podrán los Capitanes generales nombrar el sugeto ó sugetos que creyesen convenientes y mas á propósito para desempeñar dichas comisiones solicitando en seguida la Real aprobacion, y cuidando de que en igualdad de circunstancias recaiga el

Digitized by Google

nombramiento en los que en su clase pasiva gocen de mayor sueldo.

Art. 5º Los sueldos de los Oficiales nombrados por los Capitanes generales en virtud de la autorizacion que se les concede en el artículo antecedente, serán conformes á las bases establecidas en los arts. 2.º y 3.º, y satisfechos por la Hacienda militar en virtud de las órdenes de dichos Gefes, en las cuales se expresará la urgencia de la comision, el no dar tiempo para esperar la Real aprobacion, y el plazo por que deben hacerse estos abonos, el cual nunca podrá pasar de tres meses, bajo la responsabilidad del Capitan general que los decrete, y del Ordenador del distrito que los efectúe, si se continuase el pago por mas tiempo sin haber recaido la aprobacion de S. M.; en la inteligencia de que ademas del parte que segun el art. 4.º tienen que dar los Capitanes generales al Gobierno en solicitud de la Real aprobacion para estas comisiones, darán tambien el suyo los Ordenadores al Intendente general del ejército.

Art. 6º A ninguno de los individuos comprendidos en las precedentes disposiciones se les abonará cantidad alguna por gratificacion de escritorio, en razon á quedar esta contenida en el sobresueldo que se les señala. Se exceptúa la correspondencia de oficio, la cual se abonará por la Hacienda militar, en virtud de cuenta justificada y visada por el Capitan general del distrito.

Art. 7º Estas disposiciones se aplicarán únicamente á los casos que ocurran en lo sucesivo, y á los que se hallen pendientes de consulta. Respecto á los que puedan encontrarse en la actualidad disfrutando el sueldo entero ó de cuadro sin Real autorizacion, se procederá para subsanar esta falta en la forma prevenida por el art. 5.º anterior, contándose el término de tres meses que en el mismo se concede desde el presente mes de Febrero inclusive.

De órden de S. M. lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Madrid 6 de Febrero de 1836.=Almodovar.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden mandando que los expedientes sobre reintegro de bienes nacionales se resuelvan gubernativamente.

[En 9] Conformándose la Reina Gobernadora con el parecer de las secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien mandar que los expedientes sobre reintegro de bienes nacionales se resuelvan gubernativamente sin dar ocasion á trámites judiciales, y que las providencias se tomen y comuniquen por las autoridades de Hacienda, acudiendo los interesados á los respectivos Intendentes, para que oyendo á las oficinas de Amortizacion, acuerden lo que corresponda, satisfaciendo por todos los medios posibles los justos deseos de los compradores en la pronta posesion de los bienes que adquirieron, y de que han estado privados por muchos años.

De Real órden &c. Madrid 9 de Febrero de 1836.= Mendizabal.

GOBERNACION.

Real órden mandando que se ampare á los propietarios de terrenos en la libre disposicion de sus rastrojeras, gastos &c.

[En 11] Por este Ministerio se comunicó con fecha 11 de Febrero último al Gobernador civil de Albacete la Real órden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una instancia en que D. Juan José Agraz y otros propietarios de Albacete solicitan se haga extensiva á ellos la Real órden de 4 de Julio de 1835, expedida á favor de los de Chinchilla, é igualmente de una solicitud del Ayuntamiento de esa ciudad sobre que la expresada Real órden se circunscriba al pasto de rastrojeras alzado el fruto. Enterada S. M. asi como de un expediente promovido por los ganaderos de Hellin contra los propietarios sobre

Digitized by Google

aprovechamiento de pastos, y conformándose con el dictámen del Consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien resolver que no es admisible la restriccion propuesta por el Ayuntamiento de Chinchilla á solo las rastrojeras, sino que debe sostenerse y ampararse á los dueños de tierras en el libre uso y aprovechamiento de los pastos industriales ó naturales que estas produzcan, sin excepcion; que es justa la pretension de los hacendados de Albacete y otros pueblos de la Provincia acerca de que se reformen las providencias tomadas por ese Gobierno civil en oposicion á las que se dictaron desde luego á favor del libre uso de los pastos en tierras de su propiedad particular; y finalmente, que la Real órden de 4 de Julio de 1835 sea extensiva á los propietarios de Hellin. Y á fin de que no se repitan semejantes reclamaciones sobre interpretacion de las disposiciones vigentes, S. M. ha tenido á bien aprobar ademas las siguientes aclaraciones propuestas por el Consejo Real: 1.ª Que el principio de justicia y de buen gobierno que se ha querido sostener en las resoluciones consiguientes á la Real órden de 16 de Noviembre de 1833, es el de defender los derechos de la propiedad agrícola contra las invasiones que bajo diferentes pretextos se han hecho en ella, privando á los dueños de las heredades del libre uso de los pastos que en ellas se crian. 2.ª Que por consiguiente no deben tenerse por títulos de adquisicion á favor de otros particulares ó comunes sino los que el derecho tiene reconocidos como tales títulos especiales de adquision de propiedad, excluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas prácticas, mas ó menos antiguas, á que se ha dado contra lo establecido por las leyes el nombre de uso ó costumbre. 3.ª Que por lo mismo, el que pretende tener ó aprovechar los pastos de suelo ageno es el que debe presentar el título de su adquisicion, y probar su legitimidad y validez, sin que de otro modo pueda turbarse al dueño en el libre uso de su propiedad. 4.ª Que siendo viciosas en su orígen las enagenaciones ó empeños que los Ayuntamientos hayan hecho de tales pastos de dominio particular, conside-

Digitized by Google

rándolos como si fueran del comun por efecto de las referidas prácticas, usos y mal llamadas costumbres, no deben oponerse tales actos al reintegro que está mandado hacer á los dueños en el pleno goce de sus derechos dominales.

5ª Que si por falta de los arbitrios procedentes de tales enagenaciones resultase alguna disminucion de ingresos en los fondos municipales, cuide V. S. de que se propongan otros medios mas legales y bien meditados que merezcan el apoyo de la Diputacion provincial y la aprobacion de S. M., ó la de las Córtes si fuere necesario.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 11 de Febrero de 1836.=Heros.

GOBERNACION.

Real órden dejando en libertad á las Sociedades económicas para que formen sus estatutos, con lo demas que expresa.

[En 14] Algunas Sociedades económicas recurrieron á S. M. solicitando la alteracion de varios artículos de sus estatutos aprobados en 2 de Abril de 1835, y S. M. tuvo á bien oir el dictámen de una comision compuesta de personas zelosas é ilustradas. Enterada de lo que estas han expuesto; considerando que la intervencion é influencia directa del Gobierno en las Sociedades servirá hoy mas bien para entorpecerlas y vejarlas que para darles vida y movimiento; persuadida asimismo de que perdiendo estos cuerpos patrióticos el carácter de reuniones libres cambian de naturaleza y se convierten en otros privilegiados, mas atentos á su propio bien que á los intereses públicos; y convencida por último de que una asociacion ilimitada que se forma y subsiste por puro patriotismo no presta accion expedita ni responsabilidad eficaz para que el Gobierno pueda introducirla en el número de sus agentes administrativos, ha tenido á bien resolver:

1º Que las Sociedades económicas del Reino merecen toda su alta consideracion por los gratos recuerdos que

Digitized by Google

inspiran, y por los servicios que de ellas se promete S. M. en favor de la causa de la ilustracion general.

2º Que las Sociedades económicas, sin formar parte del órden administrativo del Estado, y aisladas al patriótico y noble conato de promover la riqueza pública á expensas de los Sócios, pueden reformar segun juzguen conveniente los estatutos ó reglamentos que actualmente las rigen, sin mas obligacion por su parte que pasar copia de los que definitivamente establecieren, al Gobernador civil de la provincia para su conocimiento.

3º Que si alguna Sociedad por circunstancias particulares recibiese de los fondos públicos cualquiera consignacion para atender á los fines de su instituto, quede sujeta á la aprobacion de sus estatutos por S. M., y á la presidencia del Gobernador civil cuando asistiese á sus sesiones, á fin de asegurar la buena inversion de aquellos fondos.

4º Que ninguna Sociedad económica pueda dirigir establecimientos costeados de los fondos públicos, sino por comision dada por el Gobernador civil con acuerdo de la respectiva Diputacion provincial, bajo mancomunada responsabilidad de unos y otros.

5º Que las Sociedades económicas, cuyos estatutos deban someterse á la aprobacion de S. M. segun el artículo 3º, observen por ahora los aprobados en 2 de Abril de 1835 (1), pero suprimiendo los artículos 36, 166, 167 y 168.

De Real órden &c. Madrid 14 de Febrero de 1836. = Heros.

HACIENDA.

Real decreto mandando formar una comision en cada provincia que tenga á su cuidado las fincas de la Nacion destinadas á amortizar la deuda pública.

[En 15] Con el objeto de que las fincas pertenecien-

(1) Tomo xx, pág. 5 del Apéndice.

Digitized by Google

tes á la Nacion, que ya se encuentran destinadas y las que puedan destinarse en lo sucesivo á la consolidacion y amortizacion de la Deuda pública, lejos de recibir detrimento conserven ó aumenten su valor, y que sus productos tengan la aplicacion señalada por la ley; he tenido á bien decretar, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Art. 1º En cada Capital de Provincia se formará una Comision compuesta del Intendente, de un vocal de la Diputacion provincial, elegido por esta, y del Comisionado administrador de Arbitrios de Amortizacion.

Art. 2º Las funciones de esta comision serán:

1ª Tomar conocimiento de las fincas, derechos y acciones de cualquiera especie que hayan pasado á ser propiedad de la Nacion, como procedentes de Monasterios, Conventos y otros establecimientos semejantes, ya suprimidos ó que se fueren suprimiendo, y asegurarse de que sus caudales, existencias y pertenencias han tenido y continúan teniendo las aplicaciones prescritas por las leyes, decretos ú órdenes dictadas hasta ahora, ó que se dictaren en adelante.

2ª Velar sobre que las mismas fincas y bienes, mientras subsistan al cuidado de la Nacion, por no haberse procedido á su pública venta y consiguiente adjudicacion, se arrienden, utilicen, ó se hagan productivos, de tal modo que no reciban menoscabo, ni dejen de rendir lo que justamente deba esperarse de ellos.

3ª Vigilar sobre que los colonos é inquilinos, ó sean los que usufructúen las fincas y bienes, no solo cumplan todas las cláusulas de sus estipulaciones ó contratos, sino que no abusen del derecho de usufructuarios, sacrificando los productos futuros de los predios rústicos á las ventajas de sus arrendamientos presentes.

4ª Cuidar de que los predios urbanos no se maltraten ni deterioren, examinando con detencion y escrupulosidad cuáles sean las obras ó reparos que, de omitirse, puedan desmembrar los valores legítimos al tiempo de la venta.

Digitized by Google

5.ª En fin, desplegar todos los recursos de un celo bien entendido para mantener el mayor valor posible á unos bienes cuyo destino es de tanta importancia para el Estado.

Art. 3.º La Comision hará mensualmente al Gobierno, por el Ministerio de vuestro cargo, las observaciones que crea conveniente para llenar mejor lo prevenido en los artículos anteriores, pero sin mezclarse, intervenir, ni dictar medida que sea relativa á la administracion de estos bienes, ni á la recaudacion de sus rentas ó productos, ni á la inversion de las unas y de los otros; porque como mera celadora y conservadora, se ha de abstener de entrometerse en las facultades de los empleados de la Hacienda pública, sobre los cuales ha de recaer siempre la responsabilidad de sus respectivos oficios, sin que puedan eludirla ni disminuirla so pretexto de las disposiciones de la Comision.

Rubricado de la Real mano. En el Pardo á 15 de Febrero de 1836.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden determinando el modo, tiempos y demas de recibir corte las autoridades de las provincias.

[En 16] Las frecuentes contestaciones y etiquetas que de muy antiguo se han suscitado en las Provincias entre sus diferentes Autoridades sobre la celebracion y concurrencia á la ceremonia llamada de Corte, en ciertos dias de gala, y acerca de la precedencia y lugar que debe ocupar cada una de ellas cuando concurren varias á algun acto público religioso ó de cualquiera otra naturaleza, han llamado la atencion del Gobierno; y á fin de hacer cesar todo motivo de contestacion en esta parte, considerando que dicha ceremonia no es mas que una representacion del acto del mismo nombre, ó del llamado de besamanos, en que los Reyes reciben en semejantes dias, ó por acontecimientos gratos á la Nacion, las felicitaciones

Digitized by Google

y votos de todos los Cuerpos, Autoridades y personas de distincion que residen cerca de su Gobierno; y deseando por lo mismo que se le asemeje lo mas posible, y que tenga toda la importancia y grandeza que corresponde, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora conformándose con el parecer del Consejo de Sres. Ministros: 1º Que en cada cabeza de Provincia, ó Pueblo de consideracion de la Península é Islas adyacentes en que se haya practicado hasta aqui la ceremonia ó recepcion de Corte ó besamanos en dichos dias, no se celebre mas que un solo acto de esta naturaleza, cesando el particular que cada Gefe de los diferentes ramos de la Administracion pública haya acostumbrado á tener. 2º Que el Capitan general de la Provincia propietario ó interino con Real nombramiento, ó en su defecto el segundo Cabo, igualmente propietario ó interino con el propio Real nombramiento, y en su caso los Generales de la Real Armada, que obtengan con las mismas circunstancias empleos equivalentes á aquellos, reciban la Corte, siempre que se celebre este acto en el Pueblo de su distrito en que se hallaren. 3º Que en los demas casos se verifique dicha ceremonia en la habitacion de la Autoridad que ejerza esta en una mayor extension de territorio, ya sea militar, judicial, política, ó corresponda á cualquier otro ramo de la Administracion pública, siempre que tenga Real nombramiento para servir su empleo en propiedad ó en comision. 4º Que cuando sea la misma la extension del territorio en que las Autoridades ejerzan sus funciones reciba la Corte aquella que sea mas antigua en el ejercicio de su empleo en el punto de su residencia. 5º Que concurran á dicha ceremonia, y á la hora que de antemano señalare la Autoridad que ha de presidirla, los empleados de todas clases, llevando á su frente su respectivo Gefe. 6º Que en los Pueblos en que reside Real Audiencia concurra esta en Cuerpo, y sea recibida ante todo y con separacion de los demas Gefes y empleados en la Administracion pública. 7º Que en cuanto á la precedencia y lugar que hayan de ocupar las Autoridades en los actos públicos religiosos, ó

Digitized by Google

de cualquiera otra naturaleza á que concurran, se observe lo prevenido en los cuatro artículos primeros, sin perjuicio de la inspeccion y vigilancia que debe ejercer la Autoridad política para la conservacion del buen órden.

Lo que de mandato de S. M. digo á V. &c. Madrid 16 de Febrero de 1836.=Alvaro Gomez.

HACIENDA.

Real decreto mandando se proceda á una liquidacion general de todos los créditos á cargo de la Nacion, y se crea al efecto una junta.

[En 16] Considerando que sin una liquidacion general de todos los créditos á cargo del Estado, cuyos títulos no hayan sido examinados ni reconocidos hasta ahora, no es posible mejorar radicalmente la suerte de muchos acreedores, ni dar á la fortuna pública el acrecentamiento que necesariamente ha de recibir de la entrada á la circulacion de tantos valores, hoy estériles; y atendiendo á lo que me habeis expuesto, y á la autorizacion concedida á mi Gobierno en la ley de 16 de Enero último, he venido en decretar á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Art. 1º Se procederá inmediatamente á una liquidacion general de todos los créditos que por título legítimo deban ser á cargo de la Nacion, y que hasta ahora no hayan sido presentados á exámen y reconocimiento.

Art. 2º Esta liquidacion se confiará á una Junta compuesta de tres personas que me propondreis, de conocimientos probados y de honradez y actividad acreditadas.

Art. 3º La Junta de Liquidacion de la deuda del Estado, no solo entenderá exclusivamente en la de los créditos que se presentaren en adelante, sino tambien en la de los que ya estuvieren presentados al tiempo de su instalacion.

Art. 4º Esta Junta propondrá la organizacion de sus Oficinas, asi en la Corte como en las Provincias, y for-

Digitized by Google

mará una instruccion sencilla y clara sobre el modo de presentar los créditos, de justificarlos, de expedir los títulos de su reconocimiento y demas conducente al acierto de la operacion, é inteligencia de los acreedores, sometiéndose todo á mi Real aprobacion.

Art. 5º La Junta tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar su encargo sin trabas, entorpecimientos, ni consultas que no fueren exigidas por dudas extraordinarias, y dedicará todo su celo y conatos á combinar la rapidez de la liquidacion con el interes del Estado, procurando que no se le grave con deudas de orígen ilegítimo ó no justificadas suficientemente.

Art. 6º El término perentorio y fatal para la presentacion de los documentos de crédito, reclamaciones ó instancias respecto á los que radicaren en las Oficinas, será hasta el 31 de Diciembre de este año.

Art. 7º Trascurrido este término, se considerarán y quedarán caducadas y extinguidas para siempre todas las deudas contra el Estado cuyos títulos ó documentos no hubieren sido presentados en las Oficinas de liquidacion.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 16 de Febrero de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

GOBERNACION.

Real órden determinando S. M. que los Médicos y Cirujanos puros, opten como los demas á las plazas respectivas de sus carreras.

[En 18] Ha llamado la atencion de S. M. la Reina Gobernadora un expediente instruido en esta Secretaría del Despacho con motivo de varias reclamaciones de algunos Médicos y Cirujanos puros, que solicitan se deroguen los artículos de los reglamentos vigentes que les privan de opcion á los destinos de sus respectivas profesiones, reservados exclusivamente para los Médico-Cirujanos. Y enterada S. M. de lo informado sobre el particular

Digitized by Google

por la comision nombrada para la reforma de los reglamentos del arte de curar, persuadido su Real ánimo de que la importancia que por un efecto mas bien de añejas preocupaciones que del convencimiento de la conveniencia pública, se ha dado hasta ahora al ejercicio simultáneo de las dos facultades de Medicina y Cirugía, no solo se halla en oposicion con los principios adoptados en la materia por las naciones mas ilustradas de Europa, sino que pugna abiertamente con los conocidos como elementales de la ciencia económica, y ataca indirectamente el libre ejercicio de cada una de las expresadas facultades, impidiendo los ventajosos efectos de la division del trabajo; y deseando cortar de raiz un mal de tan grave trascendencia para la salud pública, por lo que perjudica al progreso de las ciencias que tienen por objeto su conservacion y mejora; ha tenido á bien mandar: Que los Médicos y Cirujanos puros tengan en lo sucesivo igual opcion que los Médico-Cirujanos á las plazas de los hospitales, hospicios, establecimientos de caridad ó cualesquiera otros destinos correspondientes á sus respectivas facultades. Que asimismo sean admitidos los Médicos puros en concurrencia con los Médico-Cirujanos y con absoluta igualdad de derechos á las oposiciones para los destinos de Directores de baños y aguas minerales. Que en su consecuencia quedan expresamente derogados en esta parte el párrafo 2.° del capítulo 27 del reglamento literario de la facultad, de 1827, el artículo 6.° del reglamento de baños y aguas minerales, de 1834, y cuantas disposiciones existan, que directa ó indirectamente tengan por objeto dispensar alguna preferencia á los Médico-Cirujanos respecto de los Médicos y Cirujanos puros, puesto que la soberana voluntad de S. M. es que, en todo lo concerniente al ejercicio de sus respectivas facultades y al goce de las consideraciones y destinos que las sean propios, tengan una absoluta y perfecta igualdad de derechos.

De Real órden lo digo á V. S. para conocimiento de la Junta y efectos correspondientes al cumplimiento de esta soberana disposicion. Madrid 18 de Febrero de 1836. = He-

Digitized by Google

ros.=Sr. Presidente de la Junta superior de Medicina y Cirugía.

HACIENDA.

Real decreto declarando en venta todos los bienes que hayan pertenecido á las suprimidas Corporaciones religiosas con la excepcion que se dice.

[En 19] Atendiendo á la necesidad y conveniencia de disminuir la Deuda pública consolidada, y de entregar al interes individual la masa de bienes raices que han venido á ser propiedad de la Nacion, á fin de que la agricultura y el comercio saquen de ellos las ventajas, que no podrian conseguirse por entero en su actual estado, ó que se demorarian con notable detrimento de la riqueza nacional otro tanto tiempo como se tardara en proceder á su venta; teniendo presente la ley de 16 de Enero último, y conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan declarados en venta desde ahora todos los bienes raices de cualquiera clase, que hubiesen pertenecido á las Comunidades y Corporaciones religiosas extinguidas, y los demas que hayan sido adjudicados á la Nacion por cualquiera título ó motivo, y tambien todos los que en adelante lo fueren desde el acto de su adjudicacion.

Art. 2.° Se exceptúan de esta medida general los edificios que el Gobierno destine para el servicio público, ó para conservar monumentos de las artes, ó para honrar la memoria de hazañas nacionales.

El mismo Gobierno publicará la lista de los edificios que con estos objetos deban quedar excluidos de la venta pública.

Art. 3.° Se formará un Reglamento sobre el modo de proceder á la venta de estos bienes, manteniendo, en cuanto fuere conveniente y adaptable á las circunstancias actuales, el que decretaron las Córtes en 3 de Setiembre

Digitized by Google

de 1820, y añadiendo las reglas oportunas para la ejecucion de las medidas siguientes:

1.ª Que la subasta se verifique no solo en la Capital de la Provincia donde estuvieren radicadas las fincas ó bienes, sino tambien en esta Corte, precisamente en un dia mismo; no pudiéndose hacer la adjudicacion hasta que remitido el resultado del remate de la Provincia, se establezca, por la comparacion con el celebrado en la Córte, cuál ha sido el mayor postor.

2.ª Que en los Boletines oficiales de las Provincias, ó bien en uno especial, se publiquen al otro dia de celebrados los remates las posturas mas altas hechas á los diferentes bienes subastados, á fin de que los respectivos licitadores, teniendo conocimiento del valor ofrecido por cada finca asi en la Corte como en la Provincia, adquieran la certidumbre de que la adjudicacion se hace al precio mas alto.

Se omitirá en estas publicaciones el nombre de los licitadores, expresándose circunstanciadamente el importe de la postura mas alta.

3.ª Que dentro de los diez dias siguientes al recibo en la Corte de los resultados de los remates hechos en las Provincias, se publique el nombre del licitador, que por haber sido el que ofreciera el precio mas alto, que se expresará, por la finca, deba ser declarado su adjudicatario ó comprador.

4.ª Que todos los predios rústicos susceptibles de division, sin menoscabo de su valor, ó sin graves dificultades para su pronta venta, se distribuyan en el mayor número de partes ó suertes que ser pudiere.

5.ª Que estas suertes se pongan en venta con total separacion, como si cada una hubiese compuesto una propiedad aislada.

6.ª Que para hacer estas divisiones, en las cuales se han de tener muy presentes todas las circunstancias que puedan conducir á facilitar su venta, se nombre por el respectivo Ayuntamiento una comision de agricultores, ó personas de buenos conocimientos en la labranza, que de-

Digitized by Google

signe los terrenos que puedan ser divididos en la jurisdiccion del pueblo.

7ª Que hecha la division, se publique en el pueblo á cuyo término corresponda la finca ó fincas, y se remita un tanto de ella por el Presidente del Ayuntamiento al Intendente de la Provincia, que mandará publicarle en la Capital de la misma.

8ª Que cualesquiera reclamaciones que sobre el acto de la division llegaren á suscitarse, se resolverán de plano por el Intendente, prévios los muy precisos conocimientos que basten á asegurar el acierto; y lo que resolviere se llevará desde luego á ejecucion.

Art. 4º Cualquiera español ó extrangero tendrá facultad para pedir por escrito al Intendente de la Provincia que disponga la tasacion de la finca ó fincas que designare entre las que todavía no hubieren sido tasadas, ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder á las subastas.

Art. 5º El Intendente comunicará inmediatamente las órdenes necesarias para que tenga efecto la tasacion; y hará insertar en el Boletin de la Provincia, ó en el especial de ventas públicas, y en cualesquiera otros periódicos que se den á luz en la capital de su residencia, un aviso que exprese la finca ó fincas cuya tasa se haya reclamado.

Art. 6º La tasacion se ejecutará por los peritos que estuvieren nombrados, segun el Reglamento para formalizar estos actos; pero el reclamante podrá designar otro perito, á fin de que concurra y tome parte en la operacion.

Si resultare discordia, será dirimida por un nuevo perito, que designará el Intendente.

Art. 7º Verificada la tasacion, se anunciará por medio de los periódicos, y este anuncio tendrá la fuerza de una notificacion en forma á la persona que reclamó la operacion.

Art. 8º Quince dias despues de publicado el precio de la tasacion, á mas tardar, se anunciará la venta de la finca ó fincas designadas, observándose en la subasta las

Digitized by Google

mismas reglas dictadas para la enagenacion de cualesquiera otro bienes de esta clase.

Art. 9º La persona que haya pretendido la tasacion, tendrá derecho á que se le adjudique la finca ó fincas, siempre que en la subasta no se haya ofrecido un valor superior á la tasacion, y que él se avenga á satisfacer este por entero.

Tambien podrá aspirar á la preferencia si ningun licitador hubiese excedido en sus posturas del indicado valor de la tasacion.

La solicitud á la preferencia se dirigirá al gefe designado en la Capital del Reino para declarar quién debe ser el adjudicatario de cada finca.

Art. 10. El pago del precio del remate se hará en uno de estos dos modos: ó en títulos de la Deuda consolidada, ó en dinero efectivo.

Art. 11. Los títulos de la Deuda consolidada que se dieren en pago del importe del remate, se admitirán por todo su valor nominal; pero con la condicion precisa de que el mismo pago se realice y resulte ejecutado en estos términos: una tercera parte en títulos ó documentos de la Deuda ya consolidada al interés de 5 por 100; otra tercera parte en títulos ó documentos tambien de la Deuda consolidada al 4 por 100; y la restante en títulos ó documentos de la Deuda que nuevamente se va á consolidar al 5 por 100.

Art. 12. En el acto de hacerse la adjudicacion de las fincas rematadas en el mejor postor, optará éste en cuanto al pago por uno de los dos medios señalados en el artículo 10.

Esta opcion no admite reforma, porque es irrevocable.

Art. 13. Todos los compradores, ya sean á pagar en títulos de la Deuda consolidada, ó en dinero efectivo, satisfarán la quinta parte del precio del remate antes de que se otorgue la escritura que les trasmita la propiedad.

Art. 14. Las otras cuatro quintas partes se pagarán; á saber:

Los compradores á títulos de la Deuda consolidada

Digitized by Google

otorgando obligaciones de satisfacer en cada uno de los ocho años siguientes la octava parte de dichas cuatro quintas, ó sea un 10 por 100 del importe total del remate.

Y los compradores á dinero las otorgarán de satisfacer en cada uno de los diez y seis años siguientes una décimasexta parte de las mismas cuatro quintas, ó sea un 5 por 100 del importe total del remate.

Estos plazos comenzarán á correr desde la fecha del otorgamiento de la escritura de venta, y las obligaciones deberán extenderse con la misma.

Art. 15. Los compradores á dinero, ó que hayan de disfrutar del plazo de los diez y seis años, abonarán un 2 por 100 desde la fecha de la escritura de venta hasta el pago total del precio de su remate, calculándose ó recayendo este abono sobre el importe de lo que respectivamente quedaren debiendo al vencimiento de cada plazo.

Art. 16. Qualquiera comprador podrá anticipar el pago de uno ó mas plazos de los que tuviere pendientes.

Por las obligaciones en títulos de la Deuda consolidada se abonarán al comprador un 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipare.

Y por las obligaciones en dinero efectivo no se cobrará el premio de 2 por 100 en ellas estipulado, y se abonará un 3 por 100 tambien sobre el importe de los plazos que se satisfagan con anticipacion.

Art. 17. Los herederos de los compradores de fincas se subrogan á las personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pago de plazos, hasta consumar el del importe total del precio en que fueron rematadas las fincas.

Art. 18. Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador.

Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que trasmita la propiedad.

Art. 19. Cuando al vencimiento de una obligacion no fuese satisfecha puntualmente, se darán al deudor los avisos que prevenga el Reglamento; y cuando hubiere pasa-

Digitized by Google

do su término, y el mismo deudor no tenga otros bienes de mas pronta y expedita disposicion, se procederá á nueva subasta de la finca ó fincas á que pertenezca el débito, sufriéndose todos los gastos por el que fue su adjudicatario, á fin de reintegrar á la Nacion de lo que la deba, y asegurarla el cobro por entero de lo que reste al completo del importe del primer remate, aplicándose el sobrante á favor del citado primer adjudicatario.

Art. 20. Se publicará mensualmente una relacion de las ventas verificadas á dinero efectivo durante el mes anterior, y de las cantidades recibidas como procedentes de la quinta parte que ha de satisfacerse antes de la formalizacion de la escritura. Su producto se invertirá por terceras partes en la compra por medio de agentes de cambio en esta Capital del Reino, de títulos de la Deuda consolidada al 4 y 5 por 100, y de la Deuda sin interes que ya liquidada y reconocida no se hubiese presentado á la consolidacion, los cuales se amortizarán destruyéndose públicamente, y anunciándose en la Gaceta los números y el valor de los títulos asi amortizados.

Art. 21. Del producto íntegro de las otras cuatro quintas partes de las ventas á metálico, se invertirá una mitad en amortizar la Deuda consolidada del 5 y 4 por 100, y la otra mitad en la de la deuda sin interes, que se expresa en el artículo anterior.

Estas operaciones se harán con toda publicidad, anunciándose las cantidades respectivamente amortizadas, y destruyéndose los títulos que las representaban.

Art. 22. Igualmente se amortizarán desde luego, y á su tiempo se destruirán los títulos al 5 y 4 por 100, procedentes de las ventas á pagar en estas especies; publicándose tambien en la Gaceta sus números y valor.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 19 de Febrero de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre los derechos que deben pagar los herederos de compradores de bienes nacionales en los casos que se mencionan.

[En 20] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la duda consultada por V. E. en 29 de Diciembre del año último acerca del derecho que deben adeudar los herederos y legatarios de los compradores de bienes nacionales que hubiesen fallecido desde 1º de Enero de 1830 hasta 25 de Mayo de 1835, se ha servido declarar: que los citados herederos y legatarios estan sujetos al pago de los derechos establecidos en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 (1) por los bienes que se les devuelven en virtud del de 3 de Setiembre del año próximo pasado, gozando para realizarlo del plazo señalado en la Real Instruccion de 7 de Marzo de 1831 (2), á contar desde la fecha de esta declaracion.

De Real órden &c. Madrid 20 de Febrero de 1836.= Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre el papel en que se han de librar los segundos documentos de giro.

[En 22] Enterada la Reina Gobernadora de la consulta de V. E., fecha 24 de Diciembre último, y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien declarar: que el art. 7º de la ley de 26 de Mayo de 1835 no autoriza á librar en papel comun los segundos documentos de giro, que deben ser extendidos lo mismo que los terceros, cuando haya

(1) Tomo XIV, pág. 341.
(2) Tomo XVII, pág. 317.

Digitized by Google

necesidad de usar de ellos, en papel del Gobierno, con el sello y timbre de costumbre, mandando por tanto que á los infractores, endosantes y tenedores, y en su caso á los Jueces y Escribanos, se apliquen las penas marcadas en la citada ley.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento &c. Madrid 22 de Febrero de 1836. = Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre colocacion de individuos que pertenecieron al Resguardo militar.

[En 23] He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo informado por esa Direccion en escrito de 15 del actual, acerca de una instancia de varios individuos residentes ó avecindados en Algeciras que pertenecieron al antiguo Resguardo militar, en solicitud de que se les coloque en sus respectivas clases en el Cuerpo de Carabineros de Real Hacienda. Y S. M. en su vista, ha tenido á bien mandar: que por punto general, para cubrir las bajas de simples Carabineros, sean preferidos, en union con los soldados licenciados que hayan hecho la guerra contra los rebeldes, los procedentes de dicho Resguardo antiguo militar, siempre que tengan buena nota, y que no hayan con posterioridad á ella desmerecido de sus antecedentes.

De Real orden &c. Madrid 23 de Febrero de 1836. = Mendizabal.

GUERRA.

Real decreto disponiendo la incorporacion en el ejército de los individuos del Real Cuerpo de Guardias de la Real Persona, que fue extinguido en 1821.

[En 23] Penetrada íntimamente de la necesidad y conveniencia de fijar definitivamente la suerte de los be-

Digitized by Google

neméritos militares pertenecientes al antiguo Cuerpo de Guardias de la Real Persona extinguido en el año de 1821, y deseando reparar al propio tiempo los atrasos y perjuicios que han sufrido de una manera compatible con las disposiciones que rigen sobre resarcimiento en las armas del Ejército á que fueron destinados por Real resolucion de 23 de Mayo del expresado año de 1821, he tenido á bien decretar á nombre de la REINA mi augusta Hija Doña ISABEL II, y con presencia de lo expuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los individuos procedentes de la extincion del Real Cuerpo de Guardias de la Real Persona, verificada en el año de 1821, que no hayan sido destinados á otras carreras ó armas, quedan incorporados y dependientes de la de Caballería, debiendo procederse desde luego al reemplazo de dichos Guardias hasta la clase de Subrigadier inclusive, conforme á la reglas generales establecidas.

Art. 2.º Para subsanar al arma de Caballería del perjuicio que debe experimentar por consecuencia de esta medida, se reemplazarán dentro de ella misma las vacantes de las siete Compañías y de las siete Tenencias que tienen adjudicadas en la Caballería el expresado Real Cuerpo de Guardias.

Art. 3.º Por via de indemnizacion de los atrasos que han sufrido en sus carreras dichos individuos, concedo desde luego el grado inmediato á los Brigadieres, Subrigadieres, Cadetes, Porta-estandartes y Guardias que se hallaban en posesion de estas plazas, ó propuestos para obtenerlas por escala rigorosa el dia 28 de Abril de 1821.

Art. 4.º Los grados de que trata el artículo precedente se entienden: el de Coronel para los Brigadieres, el de Teniente Coronel pata los Subrigadieres, el de primer Comandante para los Cadetes y Portas, el de Capitan para los Guardias que cuenten en el dia veinte años de servicio, y el de Teniente para los que no alcancen á aquel tiempo, todos con la fecha de la presente concesion, ex-

Digitized by Google

cepto el de Teniente que se expedirá á estos últimos con la antigüedad del dia en que hayan cumplido los doce años de servicio, la cual disfrutarán asimismo en dicha clase de Tenientes los Guardias á quienes queda concedido el grado de Capitan.

Art. 5º Los Guardias sencillos, ademas de los grados que se les conceden en el artículo anterior, son declarados Tenientes vivos y efectivos desde la fecha del presente decreto, y como tales serán clasificados y reemplazados cuando les corresponda por su atigüedad, con arreglo á las órdenes vigentes.

Art. 6.º A los Exentos y demas Gefes superiores que á pesar de hallarse en el mismo caso no pueden participar de los expresados resarcimientos, por no alcanzar á sus clases las indemnizaciones concedidas al Ejército, me reservo tenerlos presentes en sus solicitudes.

Art. 7º A fin de evitar toda duda, se declara que las gracias concedidas en los cuatro artículos anteriores comprenden á todos los individuos expresados en ellos, bien sea que esten en actividad, ya sea que se encuentren aun pendientes de clasificacion, en espectacion de retiro, ó retirados definitivamente; en la inteligencia de que en la parte respectiva á retiros no se alteran las reglas establecidas en la circular de 11 de Febrero de 1834 y órdenes posteriores, las cuales se observarán puntualmente, sin mas diferencia que la de poder optar los interesados á los grados que ahora se les conceden, si el dia en que se les hubiere expedido el retiro reunian las circunstancias necesarias para obtenerlos.

Art. 8º A los que se hallen sirviendo en otras armas, y se encuentren en el caso de optar á las mencionadas gracias, se les expedirán grados de infantería aun cuando esten empleados en Milicias.

Art. 9º Los individuos que hayan pasado á otras carreras podrán tambien aspirar á las gracias concedidas en cuanto sean compatibles con sus nuevos destinos; pero se arreglarán en sus solicitudes á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1834, y circular sobre

Digitized by Google

uso de uniforme de 30 de Marzo de 1835 (1), bajo el concepto de que para los grados que exigen cierto número de años de servicio se les contarán estos como á los retirados, es decir, hasta el dia en que fueron dados de baja en la carrera militar, expidiéndose los Reales despachos sin antigüedad asi á unos como á otros.

Art. 10. Los años de servicio se abonarán á todos los individuos conforme á las reglas generales establecidas para los demas Oficiales del Ejército, y la antigüedad de las clases que no la tienen declarada se les contará considerándolos como graduados en ellas desde el dia en que obtuvieron sus nombramientos en dicho Real Cuerpo de Guardias hasta la fecha del presente decreto, en que se les declaran vivos y efectivos los empleos que representan; sin que esta gracia, otorgada solo por via de indemnizacion, pueda causar ejemplar, ni citarse como tal en tiempo alguno.

Art. 11. Los individuos que habiendo sido colocados en la época constitucional con arreglo á las órdenes que entonces regian, no se presentaron á servir sus destinos, se entenderá que renunciaron de hecho á los beneficios que se conceden en este decreto, y no tendrán derecho para reclamar ninguno.

Art. 12. Autorizo al Inspector general de Caballería para que adopte las disposiciones que juzge necesarias, á fin de que el dia 1º de Junio próximo, ó antes si fuese posible, se halle concluida la clasificacion de los individuos que no lo esten todavía, y remitidas al Ministerio de la Guerra las propuestas en relacion de los que deban ser agraciados en virtud de las expresadas concesiones, cuya disposicion es extensiva á los demas Inspectores respecto á los que dependan de sus armas respectivas.

Art. 13. El término para presentar las instancias de que habla el artículo precedente será de dos meses improrogables en la Península é Islas adyacentes, de seis en las Antillas, y de un año en Filipinas; bien entendido de que

(1) Tomo xx pág. 138.

Digitized by Google

no tendrá curso ninguna solicitud que no venga dirigida por el Inspector de quien dependa ó haya dependido el recurrente.

Art. 14. Por último, las gracias que quedan referidas no dan derecho para reclamar en virtud de ellas ningun sueldo ni haber anterior á la fecha de este decreto, asi como tampoco lo dan para obtener mas ventajas en los retiros que las concedidas por los reglamentos y órdenes vigentes á los demas Oficiales del Ejército en cuyas clases respectivas quedan enteramente refundidos los individuos procedentes del antiguo Cuerpo de Guardias á quienes se refieren las anteriores disposiciones. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. En el Pardo á 23 de Febrero de 1836. = Al conde de Almodovar.

GOBERNACION.

Real decreto creando una comision que proponga lo conveniente sobre pesos y medidas.

[En 25] Penetrada de los perjuicios y graves inconvenientes que ocasiona en el tráfico mercantil y en las demas transacciones civiles la diversidad é irregularidad de las pesas y medidas usuales en diferentes provincias; y queriendo que todos los pueblos de la Monarquía disfruten de las ventajas consiguientes á la adopcion de un sistema general, sencillo y uniforme en esta parte, he tenido á bien, en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, decretar lo siguiente:

1º Se formará desde luego una comision de personas ilustradas que coordine un sistema general de medidas y pesas, que á su sencillez y uniformidad agregue el ser acomodado á toda la Nacion; y para ello me propondrá á su tiempo el correspondiente proyecto de ley.

2º La comision fijará como base de sus tareas la longitud del péndulo que oscile segundos sexagesimales en el observatorio astronómico de esta corte, y propondrá al

Digitized by Google

Gobierno, no solo las medidas que crea convenientes para realizarlo con la mayor exactitud posible, sino cuantas considere oportunas al pronto y buen desempeño del trabajo que confio á la ilustracion de sus individuos.

3.° La comision tendrá la facultad de pedir y reunir cuantos trabajos y documentos relativos á su objeto se hallaren, tanto en poder de la antigua como en los Ministerios de la Gobernacion del Reino y de Hacienda, en el Conservatorio de Artes ó en otros establecimientos y corporaciones dependientes del Gobierno.

4.° los gastos que causare la comision en sus investigaciones y tareas se abonarán de los fondos señalados en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion del Reino para estímulos de las letras, ciencias y artes.

5.° En consecuencia de lo que queda dicho, y en atencion á la confianza que sus luces y conocimientos me merecen, nombro para individuos de la expresada comision á D. Bernardo Borjas Tarrius, presidente; D. Francisco Javier Barra, D. Antonio María Gutierez, D. Vicente Vazquez Queipo, D. Domingo Fontan, D. Santiago Malacuera y D. Andres Taboada, artistas; y para secretario á D. José Sanchez Toca, auxiliar del Ministerio de la Gobernacion del Reino. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano.=Dado en el Pardo á 25 de Febrero de 1836.=A D. Martin de los Heros.

HACIENDA.

Real órden para que los párrocos incóngruos opten entre novenar ó aceptar la cóngrua que señala la Real Hacienda.

[En 25] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las repetidas reclamaciones que se presentan en este Ministerio con motivo de los expedientes de incongruidad que frecuentemente se suscitan para evitar el pago del Noveno; se ha servido resolver, que sin necesidad de promover aquellos en lo sucesivo, pues que sin investi-

Digitized by Google

gaciones son interminables, segun ha acreditado la experiencia, se dé á los párrocos declarados incóngruos la alternativa ó de novenar en el momento, ó de aceptar la cóngrua designada que les ofrezca la Real Hacienda ó sus subrogados, dejando á favor de esta, sin entorpecimiento de ninguna especie, todos los frutos, rentas y emolumentos que les correspondan, á excepcion de los derechos de Estola.

De Real órden &c. Madrid 25 de Febrero de 1836.= Mendizabal.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden prescribiendo la fórmula de juramento que han de hacer los promovidos á cargos eclesiásticos, de justicia, Abogados &c.

[En 26] Por Real órden circular de 22 de Diciembre de 1834 dirigida al Decano del Consejo de las Ordenes y á los Regentes de las Audiencias, se mandó que el Presidente, Ministros y Fiscal del Consejo de las Ordenes, los Regentes, Ministros y Fiscales de las Reales Audiencias, y todos los Jueces inferiores, antes de tomar posesion de sus respectivas plazas, prestasen el debido juramento del tenor siguiente: »Juro á Dios ser fiel á la Reina Doña Isabel II y á su augusta Madre como Regenta y Gobernadora, observar las leyes del Reino, y administrar justicia con arreglo á ellas." Y deseando Su Magestad que el juramento que deben hacer los demas funcionarios y personas dependientes del Ministerio de mi cargo, cualquiera que sea su clase, y los eclesiásticos al colacionarse ó tomar posesion de cualquiera prebenda ó cargo, esté en completa armonía y consonancia con la mencionada fórmula, sin perjuicio del peculiar que por los Estatutos de las Iglesias y leyes del Reino deben prestar en determinados casos, no siendo opuesto á las máximas del Gobierno representativo, se ha servido mandar, que quedando derogadas las Reales Cédulas y cualesquiera otras disposiciones en contrario, á las personas

Digitized by Google

agraciadas con beneficios y cargos eclesiásticos, y á las que sean aprobadas para ejercer la abogacía ú oficios de Escribanos y de Notarios de los Reinos y demas dependientes de justicia, no se exija otro juramento civil que el concebido en la fórmula siguiente: »Juro á Dios ser fiel á la REINA Doña ISABEL II y á su augusta Madre como Regenta y Gobernadora, observar las leyes del Reino, y cumplir bien y fielmente las obligaciones de mi cargo."

Lo que de Real órden &c. Madrid 26 de Febrero de 1836. = Alvaro Gomez.

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Contaduría de Distribucion con varias declaraciones sobre pago de las clases pasivas de empleados.

[En 26] Enterada S. M. la REINA Gobernadora de cuanto V. S. manifiesta acerca del pago de las clases pasivas de los Ministerios, y conformándose con el dictámen del Consejo de Ministros, se ha dignado mandar diga á V. S., como lo ejecuto de su Real órden, que la Direccion del Real Tesoro y esa Contaduría general se han debido limitar á averiguar cuál es el importe de las pensiones concedidas por servicios hechos al Estado, de que tratan las disposiciones de la ley de presupuestos, y cuidar de que las Oficinas, anteriormente encargadas de su pago, dejasen de hacerlo, dando á los interesados los ceses correspondientes para que continuasen cobrando por el Tesoro, y se incluyese su importe en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, sin confundir las mencionadas pensiones con las viudedades de los Montes pios, cesantes, jubilados y demas clases pasivas de los otros Ministerios, que deben satisfacerse por sus respectivas Dependencias ó Pagadurías, para lo cual ha debido entregar el Real Tesoro las cantidades señaladas á cada Ministerio para la citada clase, deduciendo el importe de las referidas pensiones, que segun la mencionada ley han de reu-

Digitized by Google

nirse en el presupuesto de Hacienda, sin dar lugar á que con pretensiones semejantes á las que motivan estas contestaciones, se confundan las cargas propias de cada Ministerio, y se introduzca en su administracion el desórden que es consiguiente si á la citada ley se la interpreta en los términos que lo hace esa Contaduría general.

De Real órden &c. Madrid 26 de Febrero de 1836.= Mendizabal.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden para que los Gobernadores civiles vigilen el que no ejerzan el ministerio de la predicacion y confesion los eclesiásticos que hayan dado pruebas de infidelidad al Gobierno.

[En 26] Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

Excmo. Sr. = En la circular de 20 de Noviembre último, expedida por el Ministerio de mi cargo, se previene á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Cabildos y Corporaciones eclesiásticas, que no propongan, provean, colacionen ó adjudiquen de modo alguno Beneficios, Curatos, Capellanías, Economatos, y cualquiera encargo dependiente de aquellos, sin que préviamente acrediten los interesados con certificaciones de los respectivos Gobernadores civiles de las provincias en que residan, su buena conducta política y adhesion decidida al legítimo Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II. Esta disposicion se ha juzgado por varios Prelados diocesanos y Gobernadores civiles comprensiva de todos los Eclesiásticos que en lo sucesivo hubiesen de ejercer los ministerios de la predicacion y confesion por autorizaciones anteriores; mas por otros Diocesanos y Gobernadores civiles no se le ha dado igual inteligencia. Y S. M. la Reina Gobernadora ha visto al mismo tiempo con dolor las diferentes quejas producidas contra Eclesiásticos que emplean con venenoso ardid las armas del ministerio santo que ejercen, seduciendo con la palabra en el púlpito, y principalmente en el confesonario, á los

Digitized by Google

incautos para que conspiren contra las leyes del Estado; convirtiendo asi en daño de este el acto que debia serle mas favorable, como que en él hace el hombre manifestacion franca de sus culpas, y es cuando mas dispuesto se halla á recibir los consejos saludables que dicta la Religion verdadera. Meditado todo con la detencion correspondiente, y deseando evitar los graves daños que causa á la Religion y al Estado el abuso del ministerio mas augusto y apacible, ha tenido á bien S. M. autorizar á los Gobernadores civiles para que no permitan que en el distrito de su respectivo mando ejerzan las santas funciones de la predicacion y confesion aquellos Eclesiásticos que por su conducta y opiniones políticas hayan hecho ver que se olvidan de la fidelidad que deben á su Soberana legítima, de las obligaciones que los ligan á la sociedad y á la Patria en que nacieron, y de los sublimes preceptos que forman la doctrina del divino Maestro. Pero es tambien la voluntad de S. M. que los Gobernadores civiles procedan en el uso de esta autorizacion con toda la prudencia, circunspeccion y sobriedad que requiere una materia de tanta trascendencia, de modo que el remedio que se adopta no vaya mas allá de lo que el mal exige imperiosamente. Lo que de Real órden digo á V. E. para inteligencia y cumplimiento de los Gobernadores civiles, bajo el concepto de que con esta fecha lo traslado á todos los Prelados diocesanos.

Y de la propia Real órden lo trascribo á V. &c. Madrid 26 de Febrero de 1836.=Alvaro Gomez.

GOBERNACION.

Real órden sobre exencion de pago de Portazgos y Pontazgos por los vecinos de los pueblos donde se hallen establecidos estos derechos.

[En 26] Habiendo acudido el Procurador Síndico de la ciudad de Mérida pidiendo se exima á aquel vecindario del pago de derechos que se cobran en el Portazgo del Puente Mayor de dicha ciudad, ha tenido á bien res-

Digitized by Google

tablecer S. M. el siguiente decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1821. = „Las Córtes, enteradas de la adjunta exposicion de varios vecinos de la ciudad de Mérida, en que manifiestan lo gravoso que es á aquel vecindario el derecho de Pontazgo que paga todo labrador, molinero y hortelano que pasa por el puente, se han servido declarar, que asi los vecinos de la ciudad de Mérida, como los de cualquier otro pueblo que se halle en igual caso, deben quedar exentos del pago de los derechos de Portazgos y Pontazgos establecidos en los mismos pueblos, por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase, que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos, y á los carruages y caballerías en que salgan los vecinos á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos en dichos términos, granos para moler en las aceñas, atahonas ó molinos de estos, ó las harinas que les produzcan, sin perjuicio de que satisfagan, como los demas ciudadanos, los derechos correspondientes cuando emprendan viaje ó salgan fuera del distrito de sus pueblos." = Y se ha servido mandar S. M. al mismo tiempo que en los Portazgos administrados por la Renta de Caminos se observe dicho decreto desde luego; y en los que esten arrendados, desde el dia en que terminen los actuales arrendamientos; porque de otro modo el ramo de Caminos, cuyos ingresos disminuirán considerablemente por efecto de esta gracia, sufririan el nuevo y no pequeño gravámen de establecer una Intervencion en cada Portazgo arrendado, para averiguar la cantidad de que deberá indemnizarse á los arrendatarios.

De Real órden &c. Madrid 26 de Febrero de 1836. = Heros.

HACIENDA.

Real decreto mandando se proceda á la consolidacion de la deuda pública que aun no lo está.

[En 28] Llevando á efecto mi propósito de mejorar

Digitized by Google

la suerte de los acreedores de la Nacion en lo que permite el estado actual de la misma, y aun en lo que debe esperarse de circunstancias mas favorables y venturosas; atendiendo al encargo hecho á mi Gobierno por la ley de 16 de Enero último; y conformándome con la propuesta del Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1º Se procederá á la consolidacion sucesiva de la Deuda pública liquidada y reconocida, que todavía no disfruta de este beneficio, y consiste en las tres especies de *Vales no consolidados*, *Deuda corriente con interés á papel* y *Deuda sin interés.*

Art. 2º Comprenderá esta consolidacion todos los créditos liquidados y reconocidos hasta el dia 29 de Febrero de este año, ya consistan en títulos ó certificaciones expedidas por la Real Caja de Amortizacion, ó ya en cualesquiera otros documentos librados por la Direccion de la Liquidacion de la Deuda, para ser convertidos en los títulos correspondientes.

Art. 3º Los créditos que se fueren liquidando y reconociendo desde 1º de Marzo de este año, con arreglo al Real decreto de 16 de este mes, se consolidarán en el modo que decreten las Córtes á propuesta de mi Gobierno.

Art. 4º La consolidacion de las tres especies de Deuda mencionadas en el artículo 1º se verificará en el espacio de seis años sucesivos, á comenzar en el corriente, y por sextas partes.

Art. 5º El Gobierno podrá reducir el número de estos plazos, conforme lo permita el estado de la Nacion; pero nunca aumentarlos.

Art. 6º Se formará un estado ó resúmen del importe general de la Deuda reconocida y no consolidada en las referidas tres especies, el cual, despues de aprobado por Mí, se publicará para noticia de la Nacion y de los acreedores.

En él se fijará la cantidad con que cada especie de

Digitized by Google

Deuda deba concurrir á componer el importe de la sexta parte destinada á la consolidacion anual.

Art. 7º Esta consolidacion será voluntaria; y los tenedores de los títulos de la Deuda consolidable serán árbitros de aspirar á este beneficio en cualquiera de las seis épocas en que debe verificarse.

Art. 8º El 1º de Marzo de cada año publicará el Gobierno al cantidad que se proponga consolidar en el mismo; esto es, si se limita á una sexta parte, ó si ha de haber algun aumento.

En el año corriente se consolidará por lo menos una sexta parte.

Art. 9º Desde el 15 de Marzo hasta el 15 de Mayo inclusive de cada año, presentarán y entregarán los interesados en la Real Caja de Amortizacion las notas de los títulos ó efectos que deseen consolidar.

Estas notas expresarán la clase de Deuda, el número del título, y el importe parcial de cada uno, con un resúmen del valor total.

No podrá haber próroga en el referido plazo.

Art. 10. Durante los dos meses señalados en el artículo anterior, los tenedores de títulos de la Deuda sin interés extrangera presentarán y entregarán á los comisionados de la Real Caja de Amortizacion en Paris y Lóndres las notas de las cantidades que pretendan consolidar, extendiéndolas en los mismos términos que se han prevenido con respecto á la Deuda interior.

Un ejemplar de estas notas se remitirá por el respectivo comisionado á la Real Caja.

Art. 11. Reunidas todas las notas de los aspirantes á consolidacion, se publicará un resúmen por clases de las cantidades que se hayan presentado á formar la sexta parte, ó la mayor que esté anunciada como debiendo consolidarse.

Art. 12. Si las pretensiones ó suscripciones excedieren al importe de la cantidad que haya de consolidarse, se hará un sorteo público y solemne entre todos los valores presentados.

Digitized by Google

Si el exceso no recayere sobre las tres especies de Deuda, sino sobre la una ó las otras dos, apareciendo por consecuencia un déficit en alguna de las tres cuotas que formen la sexta parte de la consolidacion, no se cubrirá con el mas de las unas el menos de la otra; porque al paso que se excluyan los sobrantes por medio del sorteo, se procedera á la adquisicion de lo que falte.

Art. 13. El sorteo se verificará precisamente en el mes de Junio; y de seguida se publicará su resultado en la Gaceta de Madrid.

Art. 14. Si por el contrario, las suscripciones no alcanzaren al todo de la cantidad designada para la consolidacion anual, el Gobierno dispondrá la compra de las especies de Deuda que basten á llenar el déficit, á fin de que se consolide por entero el valor asignado al año.

Estas compras se harán siempre con publicidad, y por medio de agentes de cambios.

Art. 15. Cuando el déficit entre las suscripciones y la suma consolidable recaiga en la Deuda sin interés, las compras se harán en la Nacion y en el extrangero, compartiéndolas en relacion exacta con el capital respectivamente reconocido, para que en nada se quebranten las reglas de una igualdad absoluta.

Art. 16. La consolidacion se verificará entregando el Gobierno títulos de la Deuda al 5 por 100 en la cantidad que fuere necesaria para que al curso corriente de las épocas respectivas pueda realizarse en dinero metálico; á saber:

Por la Deuda sin interés 25 por 100.

Por la Deuda corriente con interés á papel 34 por 100.

Y por los Vales no consolidados 33 por 100.

Art. 27. El *curso corriente* de que trata el artículo anterior se fijará por el término medio que resulte oficialmente de todas las negociaciones hechas en la bolsa de Madrid en la Deuda consolidada del 5 por 100 durante el mes que se designe al tiempo de anunciar el Gobierno en 1º de Marzo el valor de la consolidacion correspondiente a aquel año.

Digitized by Google

Para la del presente se señala el mes próximo de Junio.

Art. 18. Los intereses de esta nueva consolidacion comenzarán á devengarse desde 1º de Octubre próximo para que venza su primer semestre en 1º de Abril de 1837.

Desde igual dia 1º de Octubre correrán los intereses en las sucesivas consolidaciones anuales.

Art. 16. Los intereses de la Deuda extrangera sin él, que pase á la clase de consolidada, se satisfarán en esta capital de la Monarquía, y no en el extrangero.

Serán pagados sobre la presentacion de los cupones sin necesidad de mas poder ni requisito que los que puedan estimarse indispensables para justificar la identidad de la persona que los presente.

No por esto se excluye la facultad de instituir apoderados en forma legal.

Art. 20. Los títulos de la nueva consolidacion podrán ser, á voluntad del tenedor, ó inscripciones trasferibles, ó inscripciones al portador.

La eleccion se ha de expresar en las notas prevenidas en el art. 9º

Art. 21. Los títulos de la consolidacion se entregarán á sus dueños en todo el mes de Agosto á mas tardar.

Los extrangeros podrán optar entre recibirlos en las capitales de Paris y Lóndres por medio de los mismos comisionados á quienes entregaron las notas suscriptoras á la consolidacion, ó recogerlos en la Real Caja de Amortizacion por conducto de apoderados instituidos para este objeto.

Art. 22. Todos los documentos ó títulos de la Deuda sin interés en las tres especies mencionadas, que fueren consolidados, se destruirán públicamente para que jamás puedan volver á la circulacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 28 de Febrero de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Digitized by Google

MARZO.

HACIENDA.

Instruccion para llevar á efecto la enagenacion decretada de bienes nacionales.

[En 1º] S. M. la Reina Gobernadora, con el fin de que se lleve á debido efecto la venta de bienes nacionales dispuesta por su Real decreto de 19 de Febrero anterior, se ha servido aprobar la Instruccion siguiente:

Artículo 1.º La enagenacion de los bienes nacionales en todos sus ramos estará á cargo de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, á la cual se asociarán para este solo objeto dos personas de conocimientos y probidad que se elegirán de preferencia en las que reunan la cualidad de Procuradores del Reino, y de las cuales podrá cesar una en esta comision al fin de cada año.

Art. 2º El Director con los dos asociados compondrán una Junta, en la cual se tratará y resolverá cuanto no sea de mera ejecucion en la venta de los referidos bienes.

El Director será el Presidente de esta Junta; y un Gefe de Seccion de la Direccion elegido por la Junta, desempeñará las veces de Secretario.

Art. 3º La comunicacion y ejecucion de los acuerdos de la Junta pertenecerá exclusivamente al Director.

Art. 4º La Junta dispondrá la formacion de un registro general, clasificado por provincias, de todas las fincas ó propiedades que deban pertenecer á la Nacion, con arreglo al artículo 1º del Real decreto de 19 de Febrero último, con expresion del establecimiento á que cada una correspondió, su situacion, cabida y linderos de cada heredad, la renta en efectos ó metálico que produzca, y las cargas Reales con que esten gravadas.

Art. 5.º Para la perfeccion de este registro pedirá y reunirá la misma Junta cuantas noticias estime necesarias.

Digitized by Google

Art. 6.° Los Intendentes, cada uno en su respectiva provincia, formará un registro particular en los mismos términos.

De quince en quince dias remitirán al Director general la lista de las nuevas fincas de que se fuere adquiriendo conocimiento, ó de que todavía no hayan dado aviso.

Cuando esté concluido el registro provincial, por hallarse conocidas todas las fincas ó propiedades correspondientes á la Nacion en su respectiva provincia, se remitirá original al Director.

Art. 7.° La Junta publicará desde luego, con distincion de provincias, las listas convenientes de las fincas ya conocidas y que se estuvieren administrando por la Hacienda pública; y á medida que se recibieren las listas quincenales se dará cuenta á la Junta para que ordene su impresion.

Art. 8.° Mientras se forman estas listas provinciales que han de componer la general de los bienes nacionales declarados en venta, la Junta, consultando y proponiendo al Gobierno lo conveniente, extenderá con arreglo á las resoluciones que se le comuniquen la nota de los edificios que deban reservarse á los destinos previstos por el art. 2º del Real decreto de 19 de Febrero. (1)

Art. 9.° Sin perjuicio de la formacion de la lista general de fincas vendibles, se procederá desde luego á la tasacion de las que por sus circunstancias particulares no puedan ser divididas en porciones ó suertes.

Art. 10. La Direccion comunicará inmediatamente á los Intendentes de las provincias las órdenes que la Junta acuerde, para que sin pérdida de tiempo dispongan se verifique el nombramiento de las comisiones de agricultura que segun la medida 6ª del artículo 3º del Real decreto de 19 de Febrero deben ocuparse en designar las divisiones posibles en los predios comprendidos en la jurisdiccion del pueblo respectivo.

Estas comisiones estarán formadas en todo el Reino á

(1) Véase en su lugar en este tomo.

Digitized by Google

los treinta dias de recibidas las órdenes por los Intendentes.

Su encargo deberá ser desempeñado dentro de los sesenta dias siguientes á su instalacion, á fin de que queden disueltas al vencimiento de este plazo.

Art. 11. Con presencia de las noticias ya reunidas y las que se fueren reuniendo sucesivamente, dispondrá la Junta que se proceda á la subasta de las fincas que ya estuvieren tasadas, ó á la tasacion de las que todavía no lo hubiesen sido.

Esta disposicion podrá ser dictada, ó por motivos que asistan á la misma Junta, ó á propuesta de los respectivos Intendentes.

Estos cuidarán con esmerado celo de indicar al Director para noticia de la Junta, cuáles sean las fincas que mas convenga sacar á la subasta desde luego, por las razones de utilidad que deduzcan de las respectivas localidades ó circunstancias de los predios.

Art. 12. A excepcion de los casos prevenidos por el art. 8º del Real decreto, ningun Intendente será árbitro de disponer un anuncio de subasta, como no preceda órden comunicada por la Direccion, que la expedirá con acuerdo de la Junta.

Art. 13. Dentro de los ocho dias posteriores al uso de la facultad concedida á cualquier español ó extrangero por el art. 4º del Real decreto se procederá á la tasacion de la finca ó fincas que hubiere designado; y esta operacion quedará ejecutada en los otros ocho dias siguientes, á no ser que el número de las fincas, ó sus circunstancias, hiciesen insuficientes estos términos, en cuyo caso señalará el Intendente al decretar la tasacion el que contemple preciso, pero con calidad de improrogable.

Por el primer correo, despues de recibidas estas solicitudes, dará cuenta de ellas el Intendente al Director general que lo pondrá en conocimiento de la Junta.

Art. 14. Todo el que solicitare la tasacion de una finca, manifestará en la misma instancia si se propone hacer ó no uso de la facultad concedida en el art. 6.° del Real

Digitized by Google

decreto sobre nombramiento de un perito que por su parte concurra á la operacion.

Cuando se proponga ejercitarla, designará el nombre del elegido, que no podrá ser ninguno de los que estuvieren nombrados para desempeñar estas funciones por parte de la hacienda pública.

Art. 15. Al tercer dia de recibida por el Intendente la certificacion ó el documento de la tasacion de las fincas respecto á las cuales se hubiere reclamado esta providencia, se verificará el anuncio prevenido por el art. 7.° del Real decreto.

Y por el primer correo se dará cuenta al Director general, que cuidará de instruir de ello á la Junta.

Art. 16. Luego que sea enterada del precio de la tasacion la persona que la hubiese solicitado, manifestará por escrito al Intendente si se allana y obliga á satisfacer este mismo precio, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en subasta la finca ó fincas tasadas.

En la afirmativa se anunciará la subasta dentro de los quince dias posteriores á la declaracion, como dispone el art. 8.° del Real decreto.

En la negativa podrá suspenderse por entonces la publicacion de la subasta.

Se entiende que hay negativa cuando no se hiciere la manifestacion prevenida dentro de ocho dias despues del anuncio del precio de la tasa, si el que la reclamó fuere vecino ó residente de la capital de la Provincia, ó del tiempo necesario para ir y volver el correo al punto de que fuere vecino, toda vez que no basten los ocho dias señalados con respecto á la capital.

Art. 17. En esta capital del Reino se publicará un papel con el título de *Boletin oficial de la venta de bienes nacionales*, en el cual se harán los anuncios de las fincas que hayan de subastarse, con expresion de todas las circunstancias, del pueblo y provincia donde estuvieren radicadas, y del dia del remate, asi en esta capital como en la de la provincia.

Se remitirá un ejemplar de los números de este Boletin

Digitized by Google

á todos los Intendentes, y el de cada provincia dispondrá su reimpresion en el oficial de la de su cargo, y en cualesquiera otros periódicos que se publiquen en la capital.

Art. 18. La tasacion de las fincas se hará por todo su valor actual en dinero metálico, sin baja de las cargas Reales, aun cuando las tengan, pues estas han de quedar de cuenta de los compradores, y bajarse del precio del remate el importe del capital que las corresponda segun su naturaleza.

Esta liquidacion se hará por las Contadurías de Arbitrios de Amortizacion de las capitales de provincia, luego que se halle concluido el expediente de subasta, para que pueda procederse con todo conocimiento á otorgar las escrituras de venta.

Art. 19. Para el debido acierto en la tasacion tendrán presentes los peritos el producto anual de las fincas ó predios rústicos y urbanos, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deduccion de gastos de reparos, huecos, contingencias y administracion en las casas, de manera que formen juicio cabal del verdadero producto líquido, y su valor en venta y renta.

Art. 20. Toda tasacion se verificará por dos peritos.

Será nombrado el uno por el Intendente á propuesta del comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion, y que podrá escogerle entre los que residan en la extension de la provincia.

El otro le designará el Procurador síndico del Ayuntamiento del pueblo donde radique la finca.

En caso de discordia el nombramiento del tercero corresponderá al Juez de la subasta.

Art. 21. A la tasacion solicitada por español ó extrangero que pretendiere comprar una ó mas determinadas fincas, concurrirán cuatro peritos si el reclamante usare de la facultad de nombrar el suyo.

Este número de cuatro se compondrá de los dos nombrados por el Intendente y Procurador síndico: de otro que nombrará el Juez de subasta, y del indicado por el interesado.

Digitized by Google

Cuando resulte discordia, será dirimida por otro perito que designará el Intendente, con arreglo al párrafo 2º del artículo 2º del Real decreto.

Art. 22. Los peritos á quienes se justifique cohecho, soborno ú otro cargo de semejante naturaleza, serán multados por el tres tanto del importe de las dietas, y privados para siempre de ejercer este oficio, sin perjuicio de ser castigados ademas con arreglo á las leyes por haber faltado á la religion del juramento.

Art. 23. Los Jueces de las subastas serán los de primera instancia, ó en su defecto los que hagan sus veces, de los partidos respectivos en cuyas capitales se han de formar y sustanciar los expedientes, hacer los remates y las escrituras de venta, á testimonio de los Escribanos que en cada juzgado elijan los Intendentes, á propuesta de los comisionados Administradores de Arbitrios de Amortizacion con censura prévia de las Contadurías del ramo.

Art. 24. Si por las atenciones preferentes de los Jueces de primera instancia no pudieren estos en algunos pueblos del Reino desempeñar las funciones de tales en las subastas, lo manifestará el Intendente á la Direccion general, para que con acuerdo de la Junta determine si convendrá ó no el nombramiento de uno ó mas letrados que suplan á aquellos Jueces.

Resuelto el nombramiento, se hará por la Junta sobre una terna que presentará el Intendente.

Art. 25. Los expedientes que se instruyan sobre utilidad ó conveniencia de las subastas, podrán comprender á un propio tiempo muchas heredades, sin que obste el que cada una de ellas se tase y remate por separado, como debe hacerse.

Art. 26. El Director general, segun lo resuelto en junta, dará al Intendente las órdenes oportunas sobre las subastas no procedentes del artículo 8º del Real decreto que deban anunciarse con señalamiento del dia del remate.

El Intendente comunicará estas noticias á la Contaduría y al comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion.

Digitized by Google

Art. 27. El comisionado Administrador tendrá á su cargo la insercion y publicacion en el Boletin oficial y demas periódicos, de los anuncios relativos á las subastas, y dias en que deban verificarse los remates.

No habrá mas diferencia con respecto á esta capital, sino que el mismo Comisionado cuidará de la publicacion de los anuncios relativos á las subastas de las provincias.

Art. 28. El dia que deba verificarse en cualquiera capital de provincia el remate de una finca, se verificará otro de la misma en esta capital, como dispone la medida primera del artículo 3º del Real decreto de 19 de Febrero.

El comisionado Administrador de Madrid desempeñará en estos actos las mismas funciones que en cualquiera remate de fincas que radique en esta provincia.

Art. 29. Ademas del anuncio de las subastas que deban verificarse, podrá disponer el Intendente, si lo estimare oportuno, la impresion de carteles que contengan los mismos avisos; los cuales se fijarán, no solo en la capital, sino tambien en el pueblo donde esté sita la finca, y en la cabeza del partido á que corresponda.

Art. 30. En la subasta de cada finca no habrá mas que un remate, que se celebrará á los cuarenta dias de la fecha del anuncio que haya publicado la misma subasta.

En el aviso que se dé de esta al público, se señalará por disposicion del Intendente la hora en que haya de empezar, y la en que deba concluir el remate.

Art. 31. No podrán hacer postura á la finca todos aquellos que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, y ademas será privado de su empleo el que lo hiciere.

Art. 32. Los actos de remate se celebrarán en las casas consistoriales de la capital de la provincia por el Juez de la subasta, con asistencia del comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion ó persona que lo represente, y con citacion del Procurador síndico.

Art. 33. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1ª Que todas las cargas á que esten afectas las fincas

Digitized by Google

serán de cuenta del comprador, expresándose las que sean.

2.ª Que las fincas que asi se vendan, jamás se podrán vincular, ni pasar en ningun tiempo por ningun título á manos muertas.

3.ª Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en el modo y con los créditos que previene el Real decreto.

Art. 34. No se admitirán posturas que no cubran el total de la tasacion.

Las que se hagan se sentarán por el Escribano, con expresion del sugeto y cantidad.

Concluido el remate lo firmarán los que á él asistan de los designados en el artículo 32.

Y el licitador que hubiere hecho la postura mas alta, lo firmará tambien, obligándose al pago de la cantidad en que hubiere rematado la finca, si esta le fuere adjudicada despues de cumplidos los requisitos que disponen las medidas primera y segunda del artículo 3.º del Real decreto.

Art. 35. El dia siguiente del remate se publicará en el Boletin oficial de la capital de provincia donde se hubiere celebrado, la cantidad ó postura mas alta que se hubiere hecho, segun dispone la medida segunda del artículo 3º del Real decreto.

Con este objeto cuidará el Juez de la subasta, que despues de concluido el remate, se ponga por el Escribano y se remita al Intendente un testimonio de la postura mas alta con el nombre del licitador.

Art. 36. En el término de los tres dias siguientes á la celebracion del remate, se pasarán los expedientes de subasta originales á la aprobacion del Intendente de la Provincia por mano del Contador de Arbitrios de Amortizacion, que hará funciones de Secretario en este caso.

Art. 37. El Contador, despues de desempeñar la funcion prevenida en el artículo anterior, tomará razon del expediente de subasta en un registro en que por órden numérico se anoten las subastas que se aprueben, con expresion del Juez y Escribano ante quien pasan, de las fincas

Digitized by Google

rematadas, de la postura mas subida, y todo lo demas que convenga al órden y claridad.

Art. 38. Aprobado el remate por el Intendente, se publicará esta circunstancia en el Boletin oficial, y por el primer correo se remitirá al Director el testimonio de que trata el artículo 35, á fin de que la Junta declare y se publique el nombre del comprador, y la cantidad en que se le adjudica la finca ó fincas.

Art. 39. Si en el remate de las fincas sacadas á subasta en uso de la facultad de los artículos 4.° y 8.° del Real decreto, se hubiesen hecho posturas superiores á la tasacion, la persona que la hubiere reclamado, haya ó no concurrido al acto del remate, deberá avisar por escrito al Intendente á las veinte y cuatro horas que sigan á la publicacion de la postura mas alta, si le acomoda ó no usar de la facultad concedida en el artículo 9 del Real decreto.

En la afirmativa se dará cuenta al Director al tiempo de instruirle del resultado del remate, para que se noticie á la Junta.

Art. 40. El Director general, dentro de los diez dias posteriores al recibo de las noticias que contengan las posturas mas altas hechas en los remates ya celebrados, publicará en el Boletin de ventas el nombre y vecindario de la persona á quien la Junta haya declarado que debe adjudicarse la finca, y la cantidad que haya de pagar por ella.

Y de seguida dará la órden al Intendente para que se verifique la adjudicacion.

Art. 41. Si aconteciere que la postura mas alta en el remate de una finca, asi en la corte como en la provincia, fuere de una cantidad rigurosamente igual, su adjudicacion será decidida por la suerte.

Este sorteo se hará á presencia de la Junta, concurriendo el Juez y el Escribano que celebraron la subasta en Madrid.

Art. 42. Con respecto á las fincas subastadas á solicitud de particulares, la Junta hará la adjudicacion; y en la órden que la contenga expresará el Director la circuns-

Digitized by Google

tancia, ó de no haber habido postura sobre la tasacion, por cuyo motivo se adjudica al que cuando solicitó esta operacion se obligo á pagar por entero su importe, ó de haber pretendido este la preferencia sobre el licitador que ofreció mayor cantidad en el remate.

Art. 43. Cuando no hubiese postores á todas ó algunas de las fincas en subasta, continuará esta abierta por otros quince dias mas, despues de corridos los cuarenta señalados en el artículo 3º

Si tampoco los hubiere, vencido este nuevo plazo, el comisionado Administrador dará cuenta al Intendente, á fin de que este proponga al Director general lo que le parezca mas acertado, sin excluir la oportunidad ó necesidad de proceder á una retasa.

La retasa no tendrá efecto sin que lo acuerde la Junta y lo comunique el Director.

Esta operacion no podrá ejecutarse tampoco por los mismos peritos que hicieron la tasacion.

Art. 44. Recibida por el Intendente la órden de la adjudicacion, la comunicará al Juez de la subasta para que disponga su cumplimiento.

Este mandará notificarla al adjudicatario, con prevencion de que en el acto declare, conforme al artículo 12 del Real decreto, cuál es el modo de pago que prefiere, con arreglo al artículo 10 del mismo decreto.

Art. 45. Elegido el modo de pago, el Juez mandará pasar á la Contaduría el expediente original para la liquidacion de cargas Reales, cuyo capital en metálico se ha de bajar del remate que tengan las fincas vendidas, y poner en claro lo que deba pagar el comprador deducidas estas.

La liquidacion se ejecutará á la mayor brevedad, cuidándose al mismo tiempo de que se complete la toma de razon prevenida en el artículo 37 con la anotacion en el registro de todas las circunstancias posteriores, como son, el nombre del adjudicatario, y el modo elegido para el pago.

Art. 46. Devuelto el expediente al Juez, proveerá en

Digitized by Google

vista de la liquidacion, que se haga saber al comprador realice el pago en el término de quince dias, con apercibimiento que pasados, y no lo haciendo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y anterior remate, á cuyo fin afianzará de quiebra en el acto del nuevo.

Art. 47. Presentado el comprador, se le proveerá del necesario testimonio para que el comisionado Administrador á quien corresponda reciba los documentos ó dinero en satisfaccion de una quinta parte del importe del remate, expidiendo inmediatamente carta de pago intervenida por la Contaduría, en virtud de la cual será puesto en posesion por el Juez de la subasta, ó por cualquiera otro de primera instancia, á quien aquel diere comision para verificar este acto.

Art. 48. El comisionado Administrador con intervencion de la Contaduría, remitirá los títulos de la Deuda pública y el testimonio al Director general, para que este los pase á la Real Caja de Amortizacion al exámen de su legitimidad ó á la manifestacion de los reparos que la ocurran para que se salven por el comprador.

Art. 49. Practicado este exámen, y reconocido legítimo el pago de la quinta parte del precio del remate, conforme al artículo 13 del Real decreto, el Director dará la órden oportuna para que se formalice la correspondiente escritura de venta en favor del comprador, y se otorguen por este con la misma fecha las obligaciones respectivas á las cuatro quintas partes del precio del remate, con entera sujecion á las disposiciones del artículo 14 del Real decreto.

La escritura se otorgará por el Juez de la subasta, y por ante el Escribano que hubiere entendido en ella.

Hará expresa mencion de quedar hipotecada la finca ó fincas al pago de las obligaciones, segun previene el artículo 18 del Real decreto.

La escritura y las obligaciones serán impresas; pero se unirán á ellas los pliegos de papel del sello que corresponda, rayándolos ó inutilizándolos.

Digitized by Google

Art. 50. En la copia que de la escritura se diere al comprador deberá ponerse la toma de razon por la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de la provincia, y ademas deberá presentarse en el oficio de hipotecas en los términos y tiempo que está mandado.

Art. 51. Serán de cuenta de los compradores los gastos de tasacion, subasta, otorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que se gaste para todo; como serán de la suya los que cualquiera otro cause con sus pretensiones particulares.

Art. 52. Estas ventas no estarán sujetas á ningun derecho ó exaccion de cualquiera clase y denominacion que sea, ó que comprenda á todas las demas sin excluir la alcabala.

Art. 53. Tampoco tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto ú otra preferencia, ni contra ellas se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

Art. 54. En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, estará sujeta la Real Hacienda á las reglas prevenidas por el derecho, asi como á la indemnizacion de las cargas de la finca al tiempo de venderse que no estuvieren expresadas en la escritura.

Art. 55. Las dudas que se suscitaren en la ejecucion de las ventas se consultarán al Director general, y se decidirán por la Junta.

Art. 56. Ademas de los gastos de que habla el artículo 51, será de cuenta del comprador el tanto al millar que se señale sobre el importe de los remates ingresados en el Tesoro, para honorario de Juez y Escribano, en lugar de derechos procesales, y cuyo tanto se repartirá por terceras partes, una para el Juez y dos para el Escribano y algun otro dependiente del Juzgado que intervenga en la diligencia.

Art. 57. La Junta, á propuesta de los Intendentes, formará una escala de progresion de valores de ventas con expresion del tanto al millar que le parezca á cada grado, y que aprobada por el Gobierno, será satisfecha por los compradores.

Digitized by Google

Art. 58. Cuando al vencimiento da una obligacion á plazo no fuere puntualmente satisfecha, el Intendente concederá al deudor un término de quince dias para realizar el pago.

Si trascurrido este primer término no fuere recogida la obligacion, se concederá un segundo y último de diez dias.

Si tampoco se verificare el pago, se procedera á nueva subasta de la finca para cumplir en todas sus partes el artículo 19 del Real decreto.

De Real órden &c. Madrid 1º de Marzo de 1836.= Mendizabal.

GUERRA.

Real órden comunicada al Capitan general de Andalucía declarando que la Guardia nacional sigue bajo las órdenes de las autoridades militares.

[En 2] Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 13 de Febrero último, en que despues de manifestar que ha circulado á los Gobernadores y Comandantes militares del distrito de su cargo el Real decreto de 5 del propio mes, por el que se manda llevar á efecto el Proyecto de la ley adicional á la de 23 de Marzo del año próximo pasado relativa á la Guardia Nacional, á fin de que dejen expeditas las funciones propias de las autoridades civiles, y las faciliten los conocimientos y noticias que les pidan sobre el particular; solicitan que para evitar las dudas que en lo sucesivo pudieran ocurrir, se declare si por el citado Real decreto queda derogado el artículo provisional de la expresada ley, por el que se puso la Guardia Nacional bajo las órdenes de los Gefes militares dependientes de este Ministerio por el término de un año. Enterada S. M., y conformándose con el dictámen del Consejo de Sres. Ministros, que ha tenido por conveniente oir sobre este asunto, se ha servido resolver que diga á V. E., como de su Real órden lo verifico, que el

Digitized by Google

artículo provisional está vigente en cuanto la Guardia Nacional sigue bajo las órdenes de las autoridades militares dependientes de este Ministerio de mi cargo, y que los nombramientos de los Gefes y Oficiales se harán por las Autoridades que expresa el precitado Real decreto de 5 de Febrero último.=De la misma Real órden &c. Madrid 2 de Marzo de 1836.=Almodovar.

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre reintegro á los pueblos de cantidades exigidas en la época constitucional.

[En 2] He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta que en vista del traslado que se dió á esa Direccion en Real órden de 20 de Diciembre último de la comunicada al Director de liquidacion de la Deuda pública en 2 de Agosto anterior, mandando formar un expediente general de las reclamaciones de corporaciones y particulares por cantidades entregadas durante la época constitucional fuera del órden regular de contribuir, hizo V. S. en 18 de Enero, acerca de si por dicha Real órden debian estimarse derogadas las de 6 de Enero de 1834 y 4 de Enero de 1835, que determinaban el reintegro de cantidades aprontadas por particulares para cubrir lo exigido á los pueblos en dicha época; y S. M. se ha servido declarar que estas disposiciones, una vez expedida la citada Real órden de 2 Agosto, deben considerarse suspendidas y dependientes de lo que definitivamente se determine en la ley de Deuda interior. De Real órden &c. Madrid 2 de Marzo de 1836.=Mendizabal.

La Real órden que se cita en la anterior, de 2 de Agosto, es del tenor siguiente:

„Excmo. Sr.: Con fecha 2 de Agosto último se dijo por este Ministerio al Director de Liquidacion de la Deuda pública lo que sigue:=Enterada la Reina Gobernadora de un expediente instruido en la Secretaría del Despacho

Digitized by Google

de mi cargo con motivo de haber pedido varios vecinos de Gerona que se les abonasen las cantidades que aprontaron en el año de 1822 al Ayuntamiento de aquella Ciudad para que esta entregase al General Milans seis mil duros que pidió para atenciones de las tropas de su mando, se ha servido S. M. mandar que V. S. forme un expediente general en que consten todas las reclamaciones por cantidades entregadas durante la época constitucional para atenciones militares por particulares ó corporaciones y fuera del órden regular de contribuir para que pueda tenerse presente al tiempo de arreglar la Deuda interior. Y de Real órden comunicada por el Sr. Secretario de Hacienda lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes en esa Direccion, consiguiente á su oficio de 24 de Setiembre último."

HACIENDA.

Real órden declarando en estado de redencion los censos y demas cargas pertenecientes á comunidades de monacales, y demas religiosos de ambos sexos.

[En 5] Deseando aplicar á la Amortizacion de la Deuda pública todos los valores procedentes de la supresion de monasterios y conventos, y de la adjudicacion al Estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y aspirando á conciliar con los medios de favorecer la consolidacion de la Deuda pública que no lo está, los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, y siguiendo el espíritu de la ley de 16 de Enero de este año, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se declaran en estado de redencion desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas, de cualquier especie y naturaleza, que pertenezcan á las Comunidades de Monacales y Regulares, asi de varones como de religiosas, cuyos monasterios ó conventos hayan ya sido,

Digitized by Google

ó sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo género aplicados á la Nacion y mandados vender por mi Real decreto de 19 del mes pasado.

Art. 2º Todo censatario que intente la redencion de la carga afecta á sus propiedades, se dirigirá al Intendente de la Provincia respectiva, pidiendo que se liquide el censo ó imposicion á que se refiera, y cuyas circunstancias expresará con individualidad.

Art. 3º El Intendente, despues de oir al Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, pasará la instancia del censatario á la Contaduría del ramo, para que proceda á la liquidacion correspondiente, siempre que no haya reparo fundado que merezca tomarse en consideracion.

Art. 4º Las dudas que puedan suscitarse en la redencion de censos é imposiciones se consultarán por el Intendente al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, á fin de que se tome la resolucion oportuna en la Junta establecida por el artículo 2º de la Real órden de 1º del corriente.

Art. 5º El importe del censo, imposicion ó carga que se trate de redimir, se satisfará en esta forma:

Una quinta parte al contado, ó antes del otorgamiento de la escritura de redencion.

Y las otras cuatro quintas partes en los cuatro años sucesivos, á razon de una en cada uno.

Art. 6º El pago se verificará en las siguientes especies de la Deuda pública:

Una tercera parte en vales no consolidados por todo su valor nominal.

Otra tercera parte en títulos de la Deuda corriente con interés á papel, tambien por todo su valor nominal.

Y la tercera parte restante en títulos ó documentos de la Deuda sin interés, pero en una cantidad dupla, ó sea no dando á su importe nominal mas que una mitad de este mismo valor.

Art. 7º Las cuatro obligaciones que se han de extinguir anual y sucesivamente se otorgarán al tiempo

Digitized by Google

de verificarse el pago de la quinta parte al contado.

En la escritura de redencion se obligará el censatario á mantener la carga, cuya redencion se hubiese intentado, sobre las propias fincas ó bienes que hayan estado afectas á ella, hasta que realizado por entero el pago de sus obligaciones, se ponga en la escritura la nota de cancelacion.

Art. 8º Cuando hubiere demoras en el pago de las obligaciones, y despues de los dos requerimientos prescritos en el artículo 58 de la mencionada Real órden de 1º de este mes respecto á las de los compradores de fincas, podrá procederse contra la propiedad que tenia á su cargo el censo ó imposicion redimida hasta el completo reintegro del importe de la redencion.

Todos los gastos serán de cuenta del que fue censualista.

Art. 9º El heredero de este quedará sujeto á la misma responsabilidad que para los de los compradores de fincas declaró el artículo 17 de mi citado Real decreto de 19 del mes último (1).

Art. 10. Luego que la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion haya recogido la carta de pago, que deberá librar el Comisionado Administrador, para hacer constar entrega de la quinta parte al contado, y el otorgamiento de las cuatro obligaciones, expedirá la competente certificacion, á fin de que en su vista se proceda al otorgamiento de la escritura.

Art. 11. Esta escritura se otorgará en nombre de la Nacion por el Comisionado de Arbitrios de Amortizacion.

Art. 12. El producto íntegro de la redencion de dichos censos, imposiciones y cargas, se aplicará á la extincion de la Deuda del Estado.

Art. 13. Se publicará mensualmente una lista de las redenciones verificadas, y de su importe.

Los títulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones se quemarán públicamente, imprimiéndose una relacion de sus números.

(1) Véase en su lugar.

Digitized by Google

Art. 14. Se observarán en la redencion de censos é imposiciones todas las reglas aplicables de las contenidas en la Real órden de 1º del presente para la venta de los bienes adjudicados á la Nacion. Tendréislo entendido, y dispodreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 5 de Marzo de 1836.= A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden declarando á los empleados que fueron de las Reales fábricas de Guadalajara el carácter para sus jubilaciones de empleados del Gobierno.

[En 5] En vista del expediente promovido por Don Manuel Eugenio, D. José Skerret y D. Francisco Gomez, maestros cesantes de las Reales fábricas de Guadalajara, en solicitud de que se les concediese su jubilacion, y de lo informado por la Direccion general de Rentas Provinciales, y la Seccion de Hacienda del Consejo Real acerca de si estos empleados nombrados por los Directores de las mencionadas fábricas, autorizados para ello por Reglamento aprobado por S. M., deben ó no, con arreglo á la ley de 26 de Mayo último, ser jubilados considerándolos como de Real nombramiento; se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver afirmativamente, mandando que estos interesados sean considerados en sus jubilaciones como si sus destinos fuesen de Real nombramiento, teniendo esta medida el carácter de provisional ínterin se consulta á las Córtes sobre este punto para que resuelvan lo que juzguen mas conveniente, aclarando la citada ley de 26 de Mayo respecto de todos los empleados que se hallen en el mismo caso. De Real órden &c. Madrid 5 de Marzo de 1836.=Mendizabal.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden declarando que los bienes de eclesiásticos adquiridos despues del concordato de 1737 están sujetos al pago de frutos civiles, como se expresa.

[En 6] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente consultado por el Intendente de Málaga, que V. S. acompañó á su oficio de 8 de Enero último, en razon de si los bienes adquiridos por el Estado eclasiástico despues del concordato del año de 1737, que no pagaban subsidio eclesiástico, estaban ó no sujetos á la contribucion de frutos civiles; y enterada S. M. de las observaciones que V. S. hace, y de lo manifestado por el Consejo Real de España é Indias, se ha servido declarar que los bienes adquiridos por los eclesiásticos despues del citado concordato estan sujetos al pago de todas las contribuciones civiles que gravitan sobre los contribuyentes legos, á excepcion de los de primera fundacion, que se reservaron en el artículo 8º del mismo concordato. de Real órden &c. Madrid 6 de Marzo de 1836.=Mendizabal.

MARINA.

Real decreto declarando amovibles los destinos de la Secretaría de la Seccion de Marina, y los políticos y militares de la Armada.

[En 6] Convencida de que la movilidad de los destinos facilíta al Gobierno, sin gravar el Tesoro público, los medios de elegir para los empleos á los individuos mas aventajados en talento é instruccion de los que se hallan identificados con su marcha política, y considerando por otra parte que la misma amovilidad los estimula á llenar cumplidamente sus deberes, llevados del deseo de conservar sus puestos, acreditarse y adelantar en su carrera, lo que solo podrán conseguir granjeándose la opinion pública y el aprecio y confianza de sus gefes: he venido en de-

Digitized by Google

cretar, á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, y despues de haber oido al Consejo de Ministros, lo que sigue:

Art. 1º Declaro amovibles los destinos de la Secretaría de la seccion de Marina del Consejo Real de España é Indias, y los de las dependencias de Marina, establecidas en la corte.

Art. 2º Declaro asimismo amovibles todos los destinos militares y políticos que existen en la Armada, sin exceptuar los de matrículas y los de las capitanías de puerto.

Art. 3º Los individuos de Marina, á quienes Yo tenga á bien separar de sus destinos, no tendrán derecho para reclamar la jubilacion ni cesantía correspondientes al puesto que hayan ocupado; sino deberán volver á sus respectivos cuerpos, donde continuarán sus servicios en la clase y lugar que les corresponda.

Art. 4º Se exceptúan de esta regla los que hayan tomado posesion de sus destinos con anterioridad á la fecha de este mi Real decreto, quienes conservarán los derechos que hayan adquirido. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 8 de Marzo de 1836.=A Don Juan Alvarez y Mendizabal.

MARINA.

Real decreto estableciendo en San Fernando una cátedra de estudios.

[En 8] Convencida por las razones que me habeis expuesto de la necesidad de propagar en el cuerpo de la Marina de guerra los conocimientos trascendentales de las ciencias exactas, y deseosa de promover en cuanto sea posible los medios de instruccion en dichas ciencias, cuya aplicacion es tan notoria como inmediata á todos los ramos de la prosperidad pública, y del servicio militar y naval; en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II,

Digitized by Google

y despues de haber oido al Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se establecerá en la ciudad de S. Fernando una cátedra de estudios superiores de matemáticas.

Art. 2º La enseñanza se dividirá en cuatro cursos; en el primero se enseñará álgebra y geometría analítica en toda su extension y segun el estado presente de estas ciencias; en el segundo geodesia y cálculo diferencial é integral; en el tercero mecánica é hidráulica; en el cuarto óptica, astronomía y astronomía náutica.

Art. 3º El sueldo del profesor y demas gastos de la escuela se pagarán de los fondos del Real observatorio de San Fernando.

Art. 4º El Director de este observatorio tendrá á su cargo la inspeccion de dicha escuela.

Art. 5º El mismo Director, de acuerdo con el profesor de la escuela, presentará á mi Real aprobacion el método que debe seguirse en la enseñanza; advirtiendo que es mi voluntad que cada una de las ciencias ya citadas se estudie segun el estado de progreso en que se halle, y que los adelantamientos sucesivos que hagan en ellas los sábios, hayan de introducirse en las lecciones de dicha escuela.

Art. 6º En cada departamento se abrirá registro de los jóvenes de los diversos ramos de Marina que deseen dedicarse á los estudios superiores, y que ademas de reunir los certificados correspondientes de conducta, aplicacion y talento, manifiesten en el exámen que han de sufrir para ser admitidos en dicha escuela, un aprovechamiento nada vulgar en los estudios elementales.

Art. 7º De estos aspirantes se elegirán 16 por ahora para alumnos de la escuela de estudios superiores.

Art. 8º Al fin de cada curso se celebrarán exámenes públicos presididos por el Director del observatorio, el cual clasificará, de acuerdo con el profesor, el mérito contraido por los alumnos en aquel curso.

Art. 9º Los años que empleen los alumnos en la escuela, se les considerará con respecto á la antigüedad y ascensos como si los hubiesen empleado en servicio activo,

Digitized by Google

excepto aquellos en que queden reprobados en los exámenes del fin de cada curso; reservándome para mas adelante señalar los premios con que han ser especialmente agraciados al concluir sus estudios, los que hayan obtenido la aprobacion en todas las referidas ciencias.

Art. 10. Se admitirán en dicha escuela, en calidad de externos, todas las personas particulares que quieran matricularse en ella.

Art. 11. La policía y arreglo interior de la clase estará á cargo del profesor: la vigilancia sobre los alumnos en el resto del dia, y en lo general de su conducta, dependerá de los Gefes del departamento. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 8 de Marzo de 1836.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto suprimiendo los monasterios, conventos y demas congregaciones religiosas, con las excepciones que se señalan.

[En 8] Considerando que la supresion de las casas de los Institutos Regulares es una necesidad reclamada por razones de alta conveniencia para el Estado, y para los individuos que han formado ó forman las Comunidades de los Monasterios y Conventos: que en la mejora de la suerte de los acreedores á la Nacion se libra el bienestar de inmenso número de familias, y en mucha parte el fomento de la riqueza pública: que la cuantía de la Deuda exige medios grandes y eficaces que es forzoso buscar sin gravámen de los pueblos, y sin menoscabo de los recursos requeridos por la guerra interior: y en fin, que al disponer de los bienes, rentas y derechos de los Regulares de uno y otro sexo, es de rigorosa justicia, y de suma predileccion en mi Real y piadoso ánimo, el asegurar á todos una existencia honesta y decorosa, propia de los sentimientos religiosos de esta Nacion católica; oido mi Consejo de Ministros, y vista la ley de 16 de Enero del

Digitized by Google

corriente año, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isael II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Quedan suprimidos todos los Monasterios, Conventos, Colegios, Congregaciones y demas casas de Comunidad ó de Instituto religioso de varones, inclusas las de Clérigos regulares, y las de las Cuatro Ordenes militares y San Juan de Jerusalen, existentes en la Península, Islas Adyacentes y posesiones de España en Africa.

Art. 2º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Los Colegios de Misioneros para las Provincias de Asia, de Valladolid, Ocaña y Monteagudo.

2º Las casas de Clérigos de las Escuelas Pias, y los Conventos de Hospitalarios de S. Juan de Dios, que se hallen abiertos en la actualidad.

El Gobierno se reserva la facultad de fijar la residencia de los Misioneros, Escolapios y Hospitalarios del modo que juzgue mas oportuno, para llenar los diferentes objetos de su Instituto.

Art. 3º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion de los Conventos y Colegios de los Santos lugares de Jerusalen y sus dependencias.

Art. 4º Quedan suprimidos desde luego todos los Beaterios cuyo Instituto no sea la Hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 5º Las Juntas que se crean por este decreto en las cabezas de todas las Diócesis, reducirán el número de Conventos de Monjas al que sea absolutamente indispensable, para contener con comodidad á las que quieran continuar en ellos, distribuyendo las de los suprimidos entre los demas de la misma órden que subsistan, arreglándose para la supresion á las bases siguientes:

1ª No se conservará abierto ningun Convento que tenga menos de veinte Religiosas profesas.

2ª No se permitirán en una misma poblacion dos ó mas Conventos de una misma órden.

Art. 6º Se prohibe la admision de Novicios de uno y

Digitized by Google

otro sexo en los Conventos y Beaterios que quedan subsistentes por este decreto.

Art. 7º El Gobernador civil de la Provincia dispondrá que desde luego se restituyan á sus casas los individuos de ambos sexos que habiendo tomado el hábito religioso en algun Convento ó Beaterio de cualquier Orden, Instituto ó denominacion que sea, no hayan profesado á la publicacion de este Real decreto en las respectivas provincias.

Art. 8º Los religiosos de uno y otro sexo que permanezcan en las Casas ó Conventos de cualquier Orden ó Instituto, que no deban quedar suprimidos en fuerza de este Real decreto, tendrán facultad en todo tiempo para pretender su exclaustracion.

Art. 9º El Gobernador civil autorizará en la provincia de su cargo la exclaustracion de los religiosos de ambos sexos que la soliciten, dando en seguida cuenta á la Junta.

Con la misma formalidad se procederá á la exclaustracion de las Beatas.

Art. 10. Se prohibe volver á la vida comun, asi á los religiosos de uno y otro sexo, como á las Beatas que en adelante se exclaustraren.

Art. 11. Se prohibe el uso público del hábito religioso á las personas de ambos sexos.

Art. 12. Los Regulares exclaustrados ordenados *in sacris* quedan como los eclesiásticos seculares bajo la jurisdiccion de los respectivos Ordinarios.

Los que no hubiesen recibido Ordenes mayores vivirán en clase de seglares sujetos á las mismas Autoridades que los demas españoles.

Art. 13. Los exclaustrados no ordenados *in sacris*, podrán obtener empleos civiles en todas las carreras, asi como quedan sujetos á las cargas de los legos.

Art. 14. La jurisdiccion eclesiástica que ejercian los Prelados de las Comunidades suprimidas se devuelve á los Ordinarios en cuyas Diócesis esten enclavados los territorios exentos hasta aqui. Si estos territorios estan en

Digitized by Google

los confines de dos Diócesis, corresponderá la jurisdiccion á aquella cuya capital esté mas próxima.

Art. 15. En los Monasterios y conventos suprimidos que tenian aneja la cura de almas, se erigirán parroquias con el suficiente número de ministros, á cuya subsistencia se proveerá por los medios acostumbrados.

Art. 16. Los beneficios seculares, unidos á los Monasterios y Conventos suprimidos, quedan restituidos á su primitiva libertad y provision Real y Ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos, y en el pago de pensiones con que se hallen gravados.

Art. 17. En cada Diócesis y en la Vicaría de Madrid, se establecerá una casa, que se denominará de Venerables, para los exclaustrados que voluntariamente soliciten ser admitidos en ella, con tal que á la publicacion del presente decreto hayan cumplido sesenta años, ó acrediten padecer alguna enfermedad habitual que les impida absolutamente dedicarse al ejercicio de su ministerio.

Art. 18. Las Juntas determinarán los pueblos donde convenga establecer las casas de Venerables, que estarán bajo la direccion espiritual del Párroco de la respectiva feligresía.

Un Reglamento dispondrá su régimen interior.

Art. 19. La Junta distribuirá por los pueblos de la Diócesis, y el Ordinario asignará á las parroquias, los exclaustrados ordenados *in sacris* que hayan de disfrutar de la pension que se les señala en este Real decreto.

Se exceptúan los que no hayan terminado su carrera literaria, que quedan en libertad para continuarla en las Universidades, Seminarios y demas Colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raices, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las Casas de comunidad de ambos sexos, asi suprimidas como subsistentes, se aplican á la Real Caja de Amortizacion para la extincion de la Deuda pública, quedando sujetos como hasta aqui á las cargas de justicia civiles y eclesiásticas á que esten afectos.

Digitized by Google

Art. 21. Se exceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á la Comisaría general de Jerusalen, y los que se hallen especialmente afectos á objetos de beneficencia ó instruccion pública; como asimismo la parte de los bienes del Monasterio del Escorial que resulten corresponder al Real Patrimonio, verificada la clasificacion que se está practicando por mi Secretario de Estado y del Delpacho de Hacienda.

Art. 22. Los Ordinarios podrán, con la aprobacion del Gobierno, dedicar á parroquias las Iglesias de los Conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de sus Diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, excepto aquellos que por su rareza ó mérito artístico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no corresponderian á la pobreza de las Iglesias.

Art. 24. Podrán destinarse para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se crean á propósito.

Art. 25. Asimismo se aplicarán los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á los Institutos de ciencias y artes, á las Bibliotecas provinciales, Museos, Academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 26. Los religiosos de ambos sexos que en virtud del permiso que se les concede en el artículo 8º se exclaustraren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular. Igual facultad se concede á los individuos cuyas Casas se supriman por el presente decreto.

Art. 27. Los religiosos pertenecientes á los Institutos no suprimidos por este decreto, percibirán una pension diaria, que será de cinco reales para los Sacerdotes y Ordenados *in sacris*, y de tres para los demas profesos, asi coristas como legos. Los hospitalarios á quienes prohibe

Digitized by Google

su Instituto ascender á los Ordenes sagrados percibirán tambien cinco reales diarios.

Art. 28. Los regulares actualmente exclaustrados ó que en adelante se exclaustraren, y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ó cóngrua suficiente, y no hayan obtenido despues capellanía, ú otra renta eclesiástica, disfrutarán la pension señalada por el artículo anterior á los individuos de las Casas no suprimidas.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las actualmente exclaustradas, ó que se exclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de cinco reales diarios, percibiendo solamente cuatro las que prefieran continuar en la vida monástica.

Art. 30. Las Beatas que continuaren dedicadas á la enseñanza y hospitalidad, disfrutarán la pension de cinco reales diarios.

Art. 31. De los fondos aplicados á la subsistencia de los regulares se satisfarán mensualmente por las Juntas el importe de las pensiones señaladas en los artículos precedentes.

Art. 32. Estas cesarán desde el momento en que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignacion; pero si fuere menor, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 33. Tanto los exclaustrados y secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica, como las Autoridades, Corporaciones é individuos que intervengan en ella, darán cuenta á la Junta en el término de ocho dias, para que esta decrete el cese de la pension.

Art. 34. No gozarán pension los individuos de uno y otro sexo que por sí hayan adquirido ó adquieran en adelante medios de subsistir decentemente á juicio de la Junta; pero tendrán derecho á ser colocados como los demas segun sus méritos.

Art. 35. Perderán todo derecho á la pension respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en algunos de los casos siguientes:

Digitized by Google

1º Haberse ausentado del Reino sin licencia del Gobierno, ni pasaporte de la Autoridad competente, antes de la publicacion de este mi Real decreto.

2º Ausentarse despues de su publicacion sin licencia del Gobierno, ó salir de la provincia de la respectiva residencia para cualquier otra del Reino sin beneplácito de la Junta de la Diócesis y sin pasaporte de la Autoridad.

3º Hallarse ausente con licencia del Gobierno, residiendo ahora en el extrangero, y no presentarse al Embajador, Ministro ó Enviado, y en su defecto al Cónsul español dentro del término que respectivamente señalaren para hacerlo, manifestar el pasaporte que obtuvieron de Autoridad competente española, declarar su intencion de regresar al Reino, recibir su pasaporte al efecto, y llegar á España en el plazo que prefije este documento.

4.º Negarse sin causa justa y legítima, á juicio de la Junta, á servir el destino ó empleo que se le confiera, segun las respectivas circunstancias.

Art. 36. Se aplican al pago de las pensiones señaladas á los Regulares de ambos sexos los fondos siguientes:

1º El producto del Subsidio del Clero.

2.º Los Diezmos que percibian las Comunidades, asi suprimidas como subsistentes.

3.º El producto de todos los Beneficios eclesiásticos de que trata el decreto de 9 de Marzo de 1834 que esten vacantes ó que vacaren en lo sucesivo.

4º Las rentas de las Capellanías colativas vacantes, y que vacaren en adelante. Se exceptúan las que sean de sangre ó Patronato pasivo de familia, y las que esten aplicadas á la dotacion de Curatos incóngruos.

5.º Las Rentas de los Curatos y de los Beneficios de los despoblados vacantes, ó que en lo sucesivo vacaren, que no sean de sangre ó de Patrono pasivo de familia.

6º Las rentas de las Ermitas rurales y Capillas particulares que no sean título de Ordenacion.

7º La parte pensionable de las Mitras de que hasta ahora no haya dispuesto el Gobierno, como igualmente las pensiones impuestas sobre ellas que vacaren en adelante.

Digitized by Google

8º El producto de Cruzada, Espolios, Vacantes y Fondo Pio Beneficial que se destinaba hasta ahora á limosna de Comunidades, como asimismo las pensiones que se satisfacen de dichos fondos, vacantes y que vacaren en lo sucesivo, á excepcion de las que se deban de justicia, y de las que se paguen á Establecimientos de beneficencia ó de instruccion pública, y tambien de las limosnas señaladas á particulares sobre el referido Fondo Pio Beneficial.

9.º El producto de la Manda pia forzosa que recauden los Párrocos para la redencion de cautivos.

10. Los bienes y rentas pertenecientes á los Hospicios de peregrinos.

11. El producto de 3 por 100 que perciba la Colecturía general de Espolios y Vacantes por la expedicion de títulos y despachos de las mitras, Dignidades, Canongías y demas Beneficios eclesiásticos.

12. Las rentas eclesiásticas de los que esten en el extrangero, y no hayan reconocido al presente el Gobierno de S. M.

Art. 37. Las Juntas propondrán al Gobierno los demas fondos que puedan aplicarse á la subsistencia de los Regulares, y esten destinados en la actualidad á objetos menos urgentes.

Art. 38. Si los fondos designados en el art. 36 y los que en adelante se destinen no alcanzaren á satisfacer las pensiones señaladas á los Regulares de uno y otro sexo, la Real Caja de Amortizacion suplirá lo demas que sea necesario para atender á su decorosa subsistencia, á cuyo fin los Comisionados de las Provincias entregarán mensualmente la cantidad que al efecto se librase por la Junta.

Art. 39. Como colocaciones para los Sacerdotes pensionados se designan las siguientes:

1.º Beneficios curados de las Iglesias parroquiales.

2º Tenencias de Curatos, cualquiera que sea el que haya de proveerlas.

3º Economatos de las Iglesias parroquiales, mientras estuvieren vacantes.

Digitized by Google

4º Capellanías de coro y altar de las Iglesias parroquiales, Colegiales y Catedrales.

5º Las de las Capillas particulares, aunque estén sitas dentro de los muros de alguna Iglesia parroquial, Colegial ó Catedral.

6º Las de Animas que existen en algunos pueblos.

7º Las de los Beaterios y Conventos de Religiosas que no se supriman.

8º Las del Ejército y Armada.

9º Las de los Hospitales civiles, militares y eclesiásticos, Hospicios, Casas de expósitos y demas Establecimientos públicos de beneficencia, y las dependientes de la Patriarcal en todos conceptos.

10. Las de las Cárceles públicas, Casas de correccion y Presidios correccionales.

11. Las Sacristías de las Iglesias Colegiatas y Catedrales que no sean Dignidades de las mismas.

Una mitad por lo menos de estas colocaciones, tanto de las que ahora se hallan vacantes como de las que vacaren en lo sucesivo, se destinarán á los Sacerdotes y Ordenados *in sacris*, secularizados ó exclaustrados, hasta que obtuvieren destino todos los que perciban pension del Estado.

Art. 40. Para las Sacristías de las Iglesias parroquiales serán preferidos los Sacerdotes y Ordenados *in sacris*; mas si ninguno de estos las solicitase, se conferirán á los Coristas y Legos.

Art. 41. Los Eclesiásticos pensionados que reunan las cualidades necesarias, serán colocados en las Plazas de Organistas, Músicos, Sochantres, Cantores y demas de las Iglesias parroquiales, colegiatas y catedrales de todo el Reino.

Art. 42. Los Exclaustrados que no hayan terminado su carrera, serán atendidos para las Becas vacantes y que vacaren en lo sucesivo en los Seminarios y demas Colegios, ya sean de provision del Ordinario, ó ya de Patronato Real, ó de corporacion civil ó eclesiástica. Los que las obstengan cesarán en el goce de la pension.

Digitized by Google

Art. 43. Los exclaustrados y secularizados que presten las fianzas y garantías necesarias, obtendrán las Administraciones de las Casas de correccion, Hospitales civiles, militares y eclesiásticos, Hospicios, Casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia vacantes y que vacaren en adelante.

Art. 44. Las Capellanías y Beneficios serán conferidos en administracion á los exclaustrados no habilitados, los cuales tendrán la obligacion de la residencia personal.

Art. 45. Si de los Curatos ú otros beneficios eclesiásticos, conferidos á los secularizados en la época constitucional, se hallaren algunos vacantes á la publicacion de este Real decreto, serán inmediatamente repuestos en ellos, conforme á la circular de 18 de Noviembre del año último.

Art. 46. Los exclaustrados y secularizados que desempeñen temporalmente Capellanías ó Economatos que despues se confieran á otros en propiedad, volverán á disfrutar de la pension, presentando certificacion del Ordinario de haber cesado en su encargo.

Art. 47. En la cabeza de cada Diócesis se formará una Junta, compuesta del Ordinario, del Gobernador civil, del Intendente, de un Vocal de la Diputacion provincial, y de un Dignidad, Canónigo ó Racionero nombrado por la misma Diputacion.

Art. 48. Sin perjuicio de la creacion de la Junta de Toledo, se formará otra en la Corte para Madrid y su partido, haciendo las veces del Metropolitano el Vicario eclesiástico, y las del Capitular un Sacerdote elegido por la Diputacion provincial.

Art. 49. Por defecto del Prelado diocesano hará sus veces el Gobernador de la Diócesis; y si fueren dos ó mas, el primer nombrado: en Sede vacante el Vicario capitular.

Art. 50. Cuando el Gobernador civil ó el Intendente no residan en la cabeza de la Diócesis, designarán respectivamente la Autoridad ó persona que haya de representarlos en la Junta.

Digitized by Google

Art. 51. Si en una misma Diócesis hubiese pueblos sujetos á diferentes Gobiernos civiles ó Intendencias, corresponderá al Gobernador civil ó Intendente de quien dependa la cabeza de la Diócesis la designacion de la Autoridad ó persona que en su nombre haya de concurrir á la Junta.

Art. 52. Presidirán las Juntas, por el órden en que se designan, los individuos siguientes: el Prelado diocesano, Gobernador civil ó Intendente, si concurren en persona; y en su defecto el Vocal de la Diputacion provincial. A falta de este corresponderá la presidencia al que haga las veces del Prelado diocesano, Gobernador civil ó Intendente.

Art. 53. La Junta, en el acto de su instalacion, procederá al nombramiento del Secretario y demas Auxiliares necesarios para el desempeño gratuito de los trabajos que se les encarguen. El Gobierno tendrá muy presentes estos méritos para la colocacion y ascensos de los interesados.

Art. 54. Se formará un Reglamento que determine las facultades de estas Juntas, para el mas completo y acertado desempeño del distinguido encargo que Yo confio á su celo y amor á la Religion y al Estado.

Art. 55. En este Reglamento se expresará la habilitacion que hayan de tener los secularizados y exclaustrados para dedicarse á la enseñanza pública, y para ejercer la Medicina, Cirugía y Farmacia.

Art. 56. Quedan vigentes todos los decretos, circulares y órdenes expedidas con anterioridad sobre la materia, en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en este mi Real decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En el Pardo á 8 de Marzo de 1836. = Está rubricado de la Real mano. = A D. Alvaro Gomez Becerra.

Reglamento para llevar á efecto el anterior decreto.

Para que tenga el debido cumplimiento; y se ejecu-

Digitized by Google

te con la uniformidad conveniente el Real decreto de 8 de este mes, relativo á los Regulares de ambos sexos, su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido mandar que se observe y lleve á efecto el Reglamento siguiente:

Artículo 1º Luego que los Gobernadores civiles reciban este Reglamento, tomarán las disposiciones convenientes para que se instalen con brevedad las Juntas diocesanas establecidas por el artículo 47 del Real decreto de 8 de este mes.

Art. 2º Las Juntas procederán desde luego á la supresion de todas las Casas de comunidad de varones que existan en su territorio, conservando solamente abiertas las que se exceptúan en el artículo 2º de dicho Real decreto.

Art. 3º Igualmente procederán á la supresion de todos los Beaterios cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 4º Las Juntas distribuirán á todas las Religiosas existentes en su territorio en el número de Conventos que sea absolutamente indispensable para contener á las que quieran continuar en la vida monástica. Para la distribucion se observarán las prevenciones que siguen:

1ª Las Religiosas de una regla no se reunirán á las que sean de otra diferente.

2ª Se elegirán para que queden abiertos los edificios que por su extension y capacidad puedan contener cómodamente el número de Religiosas que lo han de ocupar.

3ª Si no llegasen al número señalado las Religiosas de una Orden existentes en la Diócesis, pasarán á las Casas de su regla que permunezcan abiertas en la Diócesis mas inmediata, para lo cual se entendarán y pondrán de acuerdo las respectivas Juntas diocesanas.

Art. 5º Los Religiosos de ambos sexos de los Monasterios y Conventos que subsistan, no reconocerán mas Prelados Regulares que los locales de cada Casa, elegidos por las mismas Comunidades, quedando estas y aquellos sujetos á la jurisdiccion de los Ordinarios respectivos.

Art. 6º Las Juntas propondrán al Gobierno la cuota que conceptúen conveniente para sufragar á los gastos del

Digitized by Google

culto en las iglesias de los Conventos de uno y otro sexo no suprimidos, para en su vista fijar la oportuna asignacion, que se satisfará mensualmente de los fondos aplicados á la subsistencia de los Regulares.

Art. 7º Los comisionados de la Real Caja de Amortizacion en las Provincias cuidarán muy eficazmente de que se hagan en los Conventos de ambos sexos que subsistan abiertos, las obras y reparos necesarios, asi para que los edificios no sufran deterioro, como para que puedan ser cómodamente habitados por los Religiosos, á cuyo fin los Prelados respectivos darán cuenta á las Juntas para que pasen los avisos convenientes al efecto.

Art. 8º Las Juntas señalarán para el establecimiento de la Casa de Venerables, de que trata el artículo 17 del Real decreto, el Convento que juzguen mas á propósito por su situacion y capacidad.

Art. 9º Si por el excesivo número de ancianos é impedidos las Juntas creyesen que no es suficiente una sola Casa, y no pudiesen ser admitidos en las de las Diócesis inmediatas, lo harán presente al Gobierno con expresion del número de exclaustrados que aspiren á ser recibidos en ella, para en su vista determinar lo conveniente.

Art. 10. Los ancianos é impedidos pertenecientes á la Casa de Venerables se sujetarán en cuanto al uso del trage á lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto.

Art. 11. Los ejercicios espirituales á que quieran entregarse los individuos hospedados en la Casa de Venerables, serán absolutamente voluntarios, y no públicos.

Art. 12. Por cada doce ancianos ó impedidos que se reciban en la Casa de Venerables, se admitirán tambien un Diácono, un Subdiácono y dos Legos, que serán destinados al cuidado y asistencia de aquellos. Este servicio es enteramente voluntario, y el Gobierno atenderá los méritos de las personas consagradas á él para su colocacion ulterior.

Art. 13. Las Juntas designarán el Sacerdote que bajo el nombre de Rector haya de gobernar gratuitamente la Casa de Venerables.

Digitized by Google

Art. 14. El Rector cuidará de que se observe órden en la Casa de Venerables, y de que se asista con esmero á los individuos admitidos en ella.

Art. 15. Asi los ancianos é impedidos, como los que se destinan á su cuidado y asistencia, no percibirán mas pension que la que les corresponda segun su clase; mas los que cayeren gravemente enfermos serán auxiliados con una cuota extraordinaria á juicio de las Juntas.

Art. 16. Los ancianos é impedidos podrán en todo tiempo retirarse libremente de la Casa de Venerables; pero una vez ejercido este derecho, no podrán volver á ser admitidos en ella.

Art. 17. Las Juntas formarán con arreglo á estas bases un Reglamento para el régimen interior de las Casas de Venerables de sus distritos.

Art. 18. Las Juntas harán la distribucion de los exclaustrados en los pueblos de su territorio, conforme á lo ordenado en el artículo 19 del Real decreto, en el preciso término de cuarenta dias contados desde el de la instalacion de aquellas.

Art. 19. Las Juntas, oyendo á los Prelados de las jurisdicciones exentas y no suprimidas, harán la distribucion de los exclaustrados por los pueblos sujetos á aquellas; pero la asignacion á las parroquias de los mismos se hará por los Prelados respectivos.

Art. 20. La distribucion de que se habla en el artículo anterior corresponde á la Junta de la Diócesis en cuyo territorio esten enclavados los pueblos exentos. Si estos estan en los confines de dos ó mas Diócesis, hará la distribucion la Junta situada á menor distancia de la Iglesia matriz de la jurisdiccion *nullius*.

Art. 21. Si el número de exclaustrados residentes en el territorio de alguna Junta excediese á las necesidades espirituales de la Diócesis, se distribuirán los no asignados en ella por los pueblos de las mas inmediatas en que hagan falta.

Art. 22. Los Ayuntamientos y Párrocos podrán solicitar del Ordinario por conducto de las Juntas la asigna-

Digitized by Google

cion de uno ó mas exclaustrados á sus pueblos y Parroquias.

Art. 23. Para que á los individuos de uno y otro sexo correspondientes á los Conventos y Monasterios no suprimidos pueda hacerse el abono de la pension que se les señala por el Real decreto, los Prelados locales remitirán todos los meses á la Junta una nota del número de Religiosos, con expresion de su Orden, clase y demas circunstancias.

Igual nota pasará el Rector de la casa de Venerables.

Art. 24. Los exclaustrados y secularizados de ambos sexos que aspiren al goce de la pension que les corresponda segun su clase, remitirán á la Junta en el término que se señalare por la misma una nota en que expresen su nombre y apellido, pueblo de su naturaleza, y residencia, edad, Orden, Convento á que pertenecian, y circunstancias literarias, con los documentos justificativos.

Esta nota servirá tambien de guia á las Juntas para que puedan hacer con el debido conocimiento la distribucion de que se trata en el artículo 19 del Real decreto.

Art. 25. Para que á los exclaustrados y secularizados de uno y otro sexo pueda inscribírseles en la nómina mensual para el abono de la pension, remitirán todos los meses á las Juntas una fé de vida extendida en papel simple, y firmada por el Alcalde y Párroco respectivos.

Art. 26. El pago de las pensiones se hará por la Tesorería en que esten depositados los fondos aplicados á la subsistencia de los Regulares en virtud de nómina que pasarán mensualmente las Juntas.

Art. 27. Las Juntas vigilarán con el mayor celo para que no se abone cuota alguna á los individuos que pierdan el derecho á ella por colocacion ú otra cualquiera causa de las expresadas en el Real decreto.

Art. 28. Cada Junta cuidará de la recaudacion y distribucion de los fondos que se devenguen en su Diócesis, y esten aplicados ó se aplicaren en adelante para la subsistencia de los Regulares.

La Junta de Madrid recaudará ademas los arbitrios

Digitized by Google

consignados en los números 8 y 11 del artículo 36 del Real decreto, los que se destinarán al mismo objeto.

Art. 29. Para la administracion de los bienes y rentas aplicados á la subsistencia de los Regulares adoptarán las Juntas el método que conceptúen mas ventajoso, conservando aquellos que por la facilidad y baratura de la recaudacion no puedan ser sustituidos por otros sin graves inconvenientes.

A este fin se valdrán las Juntas del celo de los Cabildos eclesiásticos y Curas párrocos de sus respectivas Diócesis, asi como tambien de los Agentes administrativos del Gobierno, de los que se promete S. M. cooperarán eficazmente á que tengan cumplido efecto sus maternales miras.

Art. 30. Los fondos se depositarán á disposicion de las Juntas en las Tesorerías de los Cabildos catedrales, por las que se harán los pagos en virtud de libramientos de las mismas Juntas.

Los de Madrid se depositarán en la Tesorería de la Colecturía general de Espolios y Vacantes.

Los Tesoreros no percibirán emolumento alguno por este servicio, que será enteramente gratuito.

Art. 31. Cuando los fondos designados en el Real decreto no basten á cubrir todos los gastos, las Juntas librarán contra los Comisionados de la Real Caja de Amortizacion en las Provincias, la cantidad que sea necesaria, dando cuenta al Gobierno para su conocimiento.

Art. 32. Si los Comisionados no satisfaciesen los libramientos de las Juntas con la puntualidad que exige el sagrado objeto á que se destinan, darán inmediatamente parte al Gobierno para adoptar las mas prontas y eficaces medidas, á fin de que los Regulares no experimenten retraso en el cobro de sus pensiones.

Art. 33. Las Juntas harán llevar la cuenta y razon del producto de los arbitrios, y del importe de las pensiones y demas gastos; y al fin de cada año remitirán al Gobierno un estado exacto del cargo y data para su conocimiento.

Digitized by Google

Art. 34. Los sobrantes que hubiere en algunas Diócesis se aplicarán á cubrir el déficit que resultare en las demas; á cuyo fin las Juntas darán cuenta al Gobierno asi de las faltas como de los sobrantes.

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el artículo 37 del Real decreto, las Juntas propondrán al Gobierno los fondos que puedan aplicarse á la subsistencia de los Regulares, y esten destinados en la actualidad á objetos menos urgentes.

Art. 36. Las Juntas cuidarán muy particularmente de que los secularizados sean restituidos sin dilacion alguna á los Curatos y demas beneficios que obtuvieron en la época constitucional, si actualmente se hallaren vacantes; y de que de lo contrario se les confieran otros de igual clase con arreglo á lo prevenido en la circular de 18 de Noviembre último.

Art. 37. Las reposiciones ó indemnizaciones de los secularizados que obtuvieron beneficios en la época constitucional, no se computarán en la mitad de las vacantes señaladas por el artículo 39 del Real decreto para las colocaciones de los Regulares.

Tampoco se computarán en dicha mitad los Beneficios que se confieran á los individuos pertenecientes á las Congregaciones de Clérigos Seculares.

Art. 38. Las Juntas vigilarán y activarán la pronta colocacion de los exclaustrados y secularizados en los cargos civiles y eclesiásticos señalados en el Real decreto, y en los que se designen en adelante.

Art. 39. Si en algunas Diócesis hubiese vacantes de las señaladas para las colocaciones de los eclesiásticos pensionados, sin que haya exclaustrados ó secularizados en quienes proveerlas, se conferirán á los de las provincias mas próximas.

Art. 40. Las Juntas propondrán al Gobierno las colocaciones no comprendidas en el Real decreto, que puedan proporcionar á los exclaustrados y secularizados una subsistencia decorosa.

Art. 41. Las Juntas celebrarán sin intermision las se-

Digitized by Google

siones que sean necesarias para llevar á ejecucion las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 4º, 5º, 17 y 19 del Real decreto.

Despues establecerán reuniones periódicas para el despacho de los negocios que ocurran, con tal que no bajen de una cada semana.

Art. 42. Las Juntas remitirán al Gobierno á la mayor brevedad posible los estados que se expresan á continuacion.

1º De los individuos existentes en los Conventos de varones no suprimidos, especificando el número de Sacerdotes y Ordenados in Sacris y el de Coristas y Legos.

2º De todos los exclaustrados residentes en su territorio, inclusos los de las cuatro Ordenes militares y S. Juan de Jerusalen, y los Clérigos Misioneros y Filipenses.

3º De los secularizados hasta entonces, que no lo hayan sido á título de patrimonio ó cóngrua suficiente, y no hayan obtenido despues Capellanía ú otra entar eclesiástica.

4º De los ancianos é impedidos hospedados en la Casa de Venerables, y de los que se consagran á su cuidado y asistencia.

5.º De las Religiosas que continúen en la vida monástica, inclusas las de las cuatro Ordenes militares y S. Juan de Jerusalen; expresando el número de Monasterios que ocupan y el de los que quedan cerrados.

6º De las Religiosas que se hayan exclaustrado hasta la fecha del estado.

7º De las Religiosas secularizadas en las épocas anteriores.

8º De los Beaterios subsistentes manifestando el objeto de su instituto, y el número de Beatas que los habitan.

9.º De los Beatarios suprimidos, con expresion del número de Baetas exclaustradas voluntariamente ó en fuerza de la supresion de sus Casas.

Art. 43. Las Juntas darán cuenta al Gobierno cada tres meses.

Digitized by Google

1º De los Religiosos de uno y otro sexo qne se exclaustraren en adelante.

2º De los anciados é impedidos que salgan voluntariamente de la Casa de Venerables.

3.º De los individuos pensionados que fallezcan.

4.º De los que hayan sido colocados.

5º De los que por cualquiera otra causa dejen de percibir pension.

6.º De los Monasterios que se hayan cerrado por carecer del número determinado en la base 1ª del artículo 5.º del Real decreto.

Estos avisos se remitirá al Gobierno en los quince primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, comprendiendo los primeros que se le envien desde 1.º de Abril hasta fin de Junio del corriente.

Art. 44. Las Juntas, para el mas pronto cumplimiento de su encargo, se entenderán directamente entre sí y con todas las Autoridades y Corporaciones, asi eclesiásticas como civiles y militares, las que les prestarán cuantos auxilios creyeren necesarios para el mayor acierto de sus resoluciones.

Art. 45. Las Juntas quedan encargadas bajo la mas estrecha responsabilidad del exacto y pronto cumplimiento del Real decreto en todas sus partes, consultando al Gobierno, siempre que se les ofrezca fundada duda sobre la inteligencia de alguna de sus disposiciones, para en su vista resolver lo mas conveniente.

Art. 46. Los exclaustrados y secularizados podrán abrir donde les acomode clases públicas de primeras letras, de latinidad y demas idiomas, con tal que se arreglen en la enseñanza á lo prevenido en los reglamentos vigentes, y presenten ante el Ayuntamiento del pueblo en que se establezcan el título que acredite su idoneidad.

Art. 47. Se recomienda á los Ayuntamientos que atiendan las solicitudes de los exclaustrados y secularizados que reunan los requisitos necesarios en la provision de las plazas titulares de Maestros de primeras letras y Preceptores de latinidad.

Digitized by Google

Art. 48. Los exclaustrados y secularizados quedan habilitados para dedicarse á la enseñanza de las ciencias y bellas artes.

Art. 49. Los exclaustrados y secularizados podrán obtener las Cátedras de los Seminarios conciliares y demas Colegios, siempre que concurran en ellos los circunstancias exigidas por la circular de 12 de Octubre último.

Art. 50. Podrán asimismo obtener las Cátedras de Teología y lenguas sábias de las Universidades del Reino, reuniendo los requisitos prevenidos por el plan de estudios vigente.

Art. 51. Tambien podrán aspirar á ser colocados en las Bibliotecas públicas existentes, ó que en adelante se establecieren, los exclaustrados y secularizados célebres por su erudicion y talentos.

Art. 52. Los exclaustrados y secularizados que quieran hacer uso de la habilitacion que se les concede por los artículos anteriores, presentarán á la Autoridad competente una certificacion del Gobernador civil de la provincia de su residencia, de la que resulte su decidida adhesion al Gobierno de S. M. Doña Isabel II é instituciones actuales.

Para expedir estas certificaciones, oirán los Gobernadores civiles, no solo á los Ayuntamientos de los pueblos en que hayan residido los interesados, sino tambien á personas particulares conocidas por su amor á la libertad y al Trono legítimo.

Art. 53. Los exclaustrados y secularizados, no ordenados *in sacris*, que se han examinado ó en lo sucesivo se examinaren de Médicos, Cirujanos, ó Boticarios, quedan habilitados para el ejercicio de su profesion.

Art. 54. Los comprendidos en el artículo precedente podrán obtener las plazas de Médicos, Cirujanos, y Boticarios, asi del Ejército y Armada, como de las Casas de Correccion, Hospitales civiles, eclesiásticos y militares, Hospicios, Casas de Expósitos, y demas establecimientos públicos de beneficencia.

Art. 55. Se recomienda á los Ayuntamientos que

Digitized by Google

atiendan las solicitudes de los exclaustrados y secularizados que se hayan examinado en dichas facultades en la provision de las plazas de Médicos, Cirujanos y Boticarios titulares de Cárceles &c.

Art. 56. Los exclaustrados y secularizados en quienes concurran las circunstancias requeridas por los Reglamentos vigentes, podrán obtener las Cátedras de Medicina, Cirugía y Farmacia de las Universidades y demas Colegios aprobados.

Art. 57. Con que hayan principiado estas carreras podrán obtener las plazas de Practicantes de los Hospitales civiles, militares y eclesiásticos, computándoseles los años solares de pasantía por cursos académicos para el efecto del exámen; pero no tendrán derecho á pension alguna mientras disfruten dichas plazas.

De Real órden &c. Madrid 24 de Marzo de 1836. = Alvaro Gomez.

GOBERNACION.

Real órden para que los individuos de las Juntas y tribunales de Comercio sean suplidos por otros cuando se les nombre para oficios de república.

[En 8] Con fecha 29 de Enero último se comunicó á los Gobernadores civiles de Barcelona, Santander y Cádiz por este Ministerio la Real órden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion de la Junta de Comercio de esa capital, solicitando se declare á los individuos de la misma exentos de servir oficios de república, en atencion al excesivo trabajo é inconvenientes que produce el desempeño simultáneo de uno y otro cargo; enterada S. M., y oido el parecer del Consejo Real, se ha servido resolver, que cuando los individuos de la Junta de Comercio sean nombrados para oficios de república, sirvan desde luego estos oficios, y cesen de hacer parte de aquella corporacion, reemplazándoles en ella los suplentes que por mitad del

Digitized by Google

número de los que la componen habrán de proponerse á S. M.

Y habiéndose dirigido posteriormente otras instancias y consultas con el mismo objeto, S. M. ha tenido á bien mandar que la preinserta Real órden sea extensiva, no solo á las demas Juntas, sino tambien á los Tribunales de Comercio; en la inteligencia de que el nombramiento de suplentes de las primeras debe verificarse por medio de propuestas en terna, como se afectúa para los Vocales.

De Real órden &c. Madrid 8 de Marzo de 1836. = El Subsecretario.

GUERRA.

Real órden dando nuevas reglas para el pago de los suministros que hayan hecho y hagan los pueblos á las tropas del Ejército, Cuerpos francos y Guardia nacional movilizada.

[En 8] Deseando S. M. la Reina Gobernadora aliviar la suerte de los pueblos, notablemente gravados por la demora que experimentan en el reintegro de los suministros de provision que hacen á las tropas del Ejército, Cuerpos francos y Guardia nacional movilizada, ha tenido á bien resolver, de conformidad con las medidas propuestas por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en Real órden de 20 de Febrero último, y con presencia de lo que acerca de ellas han informado V. S. y el Interventor general del Ejército en 2 y 4 del corriente mes, que por ahora se observen las reglas siguientes: 1ª Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros hechos á las tropas del Ejército, Cuerpos francos y Guardia nacional movilizada durante el año próximo pasado, los presentarán, si ya no lo hubieren verificado, á la respectiva Intervencion del distrito, por la cual se procederá en un breve término á liquidacion. Interin que esta se realice, se librará por la referida Intervencion á los Ayuntamientos de los pueblos, ó á sus apoderados, una certificacion del importe de los recibos presentados. 2ª Los Ordenadores Gefes de Hacienda militar del distrito, luego que

esté hecha la liquidacion por los Interventores, expedirán de su importe el correspondiente libramiento, que servirá de data al Pagador con el recibo del apoderado del Ayuntamiento, y de cargo la equivalente carta de pago que este ha de dar al mismo para su abono por las Oficinas de Rentas. 3ª En cuenta de las contribuciones que adeuden los pueblos, se admitirán por las expresadas Oficinas de Rentas las enunciadas cartas de pago expedidas por los Pagadores del Ejército, cargando su importe al presupuesto de la Guerra. 4ª Los Intendentes, con presencia de las circunstancias de las provincias respectivas y de los pueblos, señalarán á los Ayuntamientos un plazo prudencial, á fin de que les presenten la certificacion mencionada en la regla 1ª para obligarlos al pago de lo que resulten debiendo por contribuciones, con deduccion del importe de las certificaciones expresadas. 5ª Los suministros que hagan los pueblos en el presente año se liquidarán por las respectivas Intervenciones de distrito, prévia la presentacion de recibos y demas documentos justificativos que estan prevenidos en las épocas prefijadas por Reales órdenes de 9 de Setiembre de 1829 y 5 de Diciembre de 1834, procediéndose en seguida, segun lo prevenido en la regla 2ª, á expedir el libramiento de su importe á favor del Pagador del distrito, que en equivalencia del recibo que firme el apoderado del pueblo ó Ayuntamiento, dará la correspondiente carta de pago. Este documento se admitirá igualmente en pago de parte de las contribuciones del pueblo por las Oficinas de Rentas, las cuales le entregarán como dinero á las de Hacienda militar en cuenta de la consignacion de Guerra. 6ª El importe de los suministros que se presten á los Cuerpos francos y Guardia nacional movilizada se aplicarán por las Oficinas del Ejército al presupuesto extraordinario de Guerra, respecto á que en él deberá refundirse el crédito extraordinario que segun lo dispuesto en el artículo 2º de la Real órden de 16 de Diciembre último ha de pedirse á las Córtes para la subsistencia de los mencionados Cuerpos, cuyo costo no se comprendió en los presupuestos ordinario y extraordinario de

Digitized by Google

Guerra aprobado por la ley de 26 de Mayo próximo pasado. De Real órden &c. Madrid 8 de Marzo de 1836.= Almodovar.

GOBERNACION.

Real órden dispensando la edad á los jóvenes que deseen entrar en el Colegio científico.

[En 9] Deseando S. M. la Reina Gobernadora facilitar la entrada en el Colegio científico á varios jóvenes que no pueden hacerlo por haber cumplido 20 años, á pesar de hallarse con la instruccion conveniente y otras buenas cualidades, se ha servido mandar que en los próximos exámenes sean admitidos los aspirantes hasta de edad de 21 años cumplidos. Y con el fin de que estos mismos ú otros cualesquiera puedan concurrir á tiempo á los exámenes que han de verificarse en esta corte, ha tenido á bien resolver S. M. que en lugar de celebrarse estos el 1º de Abril inmediato, se efectúen el 15 del mismo mes: siendo asimismo su voluntad que se admitan en el Colegio sin necesidad de nuevos exámenes los alumnos de la escuela de caminos y canales que lo pretendieren. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes &c. Madrid 9 de Marzo de 1836.=Heros.=Sr. director del Colegio científico.

HACIENDA.

Real órden declarando que la nueva forma dada á la contribucion de subsidio no altera la de paja y utensilios hasta la cantidad que se señala.

[En 11] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion del Ayuntamiento de Salamanca en que solicita que se le rebaje del cupo de la contribucion de paja y utensilios la cantidad correspondiente á las clases que pasaron á ser contribuyentes á la de Subsidio de comercio. Y teniendo S. M. presentes los fundamentos en que se apoya, y lo informado por V. S. en su razon, se ha

Digitized by Google

servido mandar advertir á esa Direccion que la nueva forma dada á la contribucion del Subsidio no alteró los cupos señalados á las provincias por la de paja y utensilios, hasta la cantidad de los cuarenta y ocho millones de reales votada por los Estamentos: que la rectificacion de las cuotas marcadas á los partidos y pueblos, debe hacerse por las Diputaciones provinciales con conocimiento de la riqueza imponible de cada uno; y que esta operacion habrá de practicarse, en su caso, sin perjuicio del puntual pago de los tercios vencidos y que se venzan con proporcion á los repartimientos que hoy rigen hasta que tenga efecto la rectificacion. De Real órden &c. Madrid 11 de Marzo de 1836. = Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden reiterando la prohibicion de introducir armas del extrangero, sino en casos de permiso especial.

[En 12] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo informado por esa Direccion general y Junta consultiva de Aduanas acerca de lo expuesto por el Cónsul de S. M. en Hamburgo, sobre si el Gobierno tendria por conveniente permitir al comercio la entrada de fusiles y armamento en ciertos puertos de la Península; tomando en consideracion el estado en que se halla el Reino, y deseando conciliar la prohibicion de introducir armas que pudieran servir para el aumento de las facciones, con la utilidad que resultará de que la Guardia Nacional pueda proveerse de ellas cómodamente, á lo que en el dia no pueden ocurrir las fábricas del Reino, se ha dignado resolver S. M. que continúe la prohibicion general de introducir armas en España; declarando al mismo tiempo que se concederán por este Ministerio permisos especiales para traerlas del extrangero con destino á la Guardia Nacional, á las casas de comercio que lo soliciten, con expresion del número y clase, prestando todas las garantías necesarias para asegurar que las que se embarquen en el extrangero se presen-

Digitized by Google

tarán precisamente en la Aduana que se designe; y depositándose en ella mediante el pago de quince por ciento sobre su valor, por Rentas generales, y los impuestos que corresponda, se expedirán Guias para trasportar dichas armas á los puntos de su destino, justificando los dueños ó consignatarios ante el Intendente ó Gefe superior de Real Hacienda, con certificaciones de los Ayuntamientos respectivos, que la cantidad de armas que comprenda la Guia va destinada para la Guardia Nacional. Dígolo á V. S. de Real órden para su circulacion y cumplimiento &c. Madrid 12 de Marzo de 1836.=Mendizabal.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda sobre toma de razon en el oficio de hipotecas de las escrituras que se mencionan.

[En 12] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que V. E. se ha servido remitirme con Real órden de 6 del corriente, promovido por la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, en solicitud que se declare que los títulos de propiedad de los bienes y derechos aplicados ó que en adelante se aplicaren al pago de los acreedores del Estado, no estan comprendidos en las disposiciones de la Real órden circular de 31 de Octubre del año próximo pasado sobre toma de razon en el respectivo oficio de Hipotecas de las escrituras anteriores al año de 1768. Como V. E. puede convencerse á la sola lectura del título 16 del libro 20 de la Novísima Recopilacion, este requisito está mandado desde muy antiguo por diferentes leyes del Reino, cuya puntual observancia se ha limitado S. M. á recordar en la mencionada circular, concediendo al intento un nuevo término que por otra de 22 de Enero último ha sido prorogado hasta fin de este año, extendiéndose ademas á manifestar los sólidos legales fundamentos de dicha resolucion. Por lo mismo la pretension de la Direccion de Rentas de Arbi-

Digitized by Google

trios de Amortizacion está reducida en el último análisis á que se dispensen las leyes respecto de los documentos indicados; pero atendiendo á que no está en las facultades del Gobierno dispensar el cumplimiento de las leyes de esta naturaleza; que el oficio de Hipotecas es el único medio que tienen los particulares para poder conocer los gravámenes y cargas que pesan sobre las propiedades que traten de adquirir; que la omision de toma de razon da márgen á muchos fraudes y engaños, los cuales se ha tratado de evitar por el establecimiento de dichos oficios de Hipotecas; que la falta de esta circunstancia envolveria á la misma Direccion de Rentas en un gran número de litigios, teniendo que ser parte en ellos por la obligacion de eviccion y saneamiento que todo vendedor de bienes, cualquiera que sea, debe prestar; á que tratándose en el dia de la enagenacion de los derechos pertenecientes al Estado, disminuirian las ofertas en la subasta á proporcion de la incertidumbre ó inseguridad que presenta su adquisicion, al paso que presentándose en toda regla los títulos de pertenencia se facilitará su enagenacion á precio mas considerable, lo cual es de un interés evidente del Estado, no ha tenido á bien S. M. acceder á la expresada solicitud de la Direccion de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.=De Real órden &c. Madrid 12 de Marzo de 1836.=Alvaro Gomez.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto mandando que los negocios civiles y criminales se repartan en las dos ó tres salas de las audiencias para su mas pronta expedicion.

[En 12] A pesar de lo dispuesto en las leyes del reino y en muchos decretos y Reales órdenes para que se sustancien y determinen con brevedad las causas criminales, los datos y noticias que se han reunido en la secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia acreditan la existencia de procesos que cuentan muchos años de antigüedad. Para remediar los graves males que esto produce, pa-

Digitized by Google

ra evitar que se experimenten en lo sucesivo, y en conformidad con lo mandado en mi Real decreto de 19 de Noviembre de 1834 acerca de que los ministros de las audiencias entiendan indistintamente en negocios civiles y criminales; he venido en decretar como REINA Rente y Gobernadora, y á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1º Los negocios civiles y criminales pendientes en la actualidad, y que se empiecen en adelante, se repartirán para su sustanciacion y fallo en las dos ó tres salas de que se componen respectivamente las audiencias del reino.

Art. 2º Los pleitos y causas que correspondan á cada sala, se repartirán entre los relatores y escribanos de cámara asignados á ella, arreglándose al efecto los turnos correspondientes.

Art. 3º Mientras se señalan las dotaciones que deben gozar los relatores y escribanos de cámara, se distribuirán entre todos los de cada clase los sueldos que disfrutan algunos actualmente.

Art. 4º En las audiencias de doce ministros se designarán cuatro para cada sala: en las de nueve ministros se formarán las dos salas, una con cinco y otra con cuatro, y en las de seis ministros, cada sala tendrá tres. La designacion se hará segun la precedencia de los ministros entre sí, y guardando la alternativa indicada en las ordenanzas y en el reglamento provisional para la administracion de justicia.

Art. 5º La falta de ministros en alguna sala, porque no asistan todos los que la componen, ó porque sea necesario mayor número que el de su dotacion ordinaria, se suplirá por los mas modernos que no sean precisos en su respectiva sala.

Art. 6º En todas las salas se despacharán los negocios criminales con preferencia á los civiles, y cada una de ellas ejercerá la inspeccion superior mas atenta y vigilante con respecto á las causas que le hayan correspondido y que se hallen pendientes en los juzgados inferiores, pa-

Digitized by Google

ra que no haya entorpecimiento ni retrasos indebidos.

Art. 7º Quedan derogados los artículos del reglamento provisional para la administracion de justicia y los de las ordenanzas de las audiencias que sean contrarios á lo establecido en este decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 12 de Marzo de 1836.= A D. Alvaro Gomez Becerra.

GOBERNACION.

Real órden mandando que por ahora subsista el juzgado privativo de Correos.

[En 12] Mientras no se establezca en España un sistema general de tribunales administrativos que al paso que ofrezcan al interes individual la suficiente garantía en sus litigios con los intereses comunes de la sociedad, dejen á la administracion toda la libertad de accion que há menester para cumplir debidamente con los objetos de su instituto, no es posible destruir del todo ciertos juzgados privativos que suplen, aunque de un modo imperfecto, á aquellos. A esta clase pertenece el de Correos y Caminos, sobre cuya abolicion ó existencia se ha formado en esta Secretaria de mi cargo el oportuno expediente; y convencida por él la augusta Reina Gobernadora, despues de haberlo examinado detenidamente, de los graves perjuicios que la prematura extincion del expresado tribunal acarrearia en la actualidad á entrambos ramos, ora por los entorpecimientos que á cada instante encontrarian en su marcha, ora por la paralizacion que ya se nota en muchos de sus negocios, ora en fin por el considerable aumento de gastos que resultaria llevando estos negocios ante los tribunales ordinarios, como ya se experimentó en otra época, se ha servido S. M. resolver que continúen interinamente el juzgado privativo de Correos y Caminos y su junta de apelaciones, excepto para los casos puramente personales de sus empleados, y en que se traten

Digitized by Google

puntos de fuero personal ó privilegiado que debe cesar enteramente; y es asimismo la voluntad de S. M. que esa Direccion general, en union con la de Caminos y Canales, proponga un proyecto de ley ó reglamento de un tribunal contencioso-administrativo para todos los negocios de su privativa incumbencia, á fin de que este punto interesante quede definitivamente arreglado.

De Real órden &c. Madrid 12 de Marzo de 1836.= Martin de los Heros.=Sr. Director general de Correos.

HACIENDA.

Real órden ampliando la consolidacion de la Deuda del Estado del modo que se expresa.

[En 12] Con esta fecha comunico al Presidente de la Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado y Director de la Real Caja de Amortizacion la Real órden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora, llevando adelante su propósito de aumentar y acelerar los progresos de la consolidacion de la Deuda pública que no disfruta de este beneficio, atendiendo á que los considerables productos que deben rendir las ventas de bienes nacionales y las redenciones de censos prevenidas en sus Reales decretos de 19 de Febrero y 5 de este mes han de invertirse en la amortizacion de la Deuda ya consolidada y de la que no goza de esta cualidad: considerando que los mismos productos recibirán cuantioso acrecentamiento por las nuevas adquisiciones que obtendrá el Estado á virtud del Real decreto de 8 del actual; y fijando sobre todo su soberana atencion en el espíritu, y aun la letra, del artículo 8º del Real decreto de 28 de Febrero, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictámen que de su Real órden han dado en union la Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado y el Director y Contador general de la Real Caja de Amortizacion, que sin perjuicio para lo futuro de las disposiciones del mencionado Real decreto de 28 de Febrero, se observen en la conversion que ha

Digitized by Google

de verificarse en este año, la ampliacion y anejas aclaraciones siguientes:

1ª Que la consolidacion del presente año, en vez de reducirse á la sexta parte de las tres especies de Deuda liquidada y reconocida, consistente en Vales no consolidados, Deuda corriente con interes á papel, y Deuda sin interes, segun dispone el artículo 8º del Real decreto de 28 de Febrero último, se extienda á dos sextas partes de la misma base, ó sea del valor total liquidado y reconocido hasta 29 del mismo Febrero.

2ª Que en lugar de las notas de suscripcion de que trata el art. 9º, todos los tenedores de Vales no consolidados, y de láminas de las Deudas corriente con interes á papel, ó sin interes, deberán presentar, si les acomoda, otras notas expresivas de todos los efectos que posean de dichas tres especies, á fin de que se proceda á la consolidacion de las dos sextas partes, ó sea del tercio del valor total que declaren pertenecerles, o por su orígen ó por endoso.

Al tiempo de presentar estas notas, se acompañarán otras, expresando en unas cuáles son las cantidades que se quieran recibir en inscripciones trasferibles, y cuáles en inscripciones al portador, si acomodare distribuir en estas dos especies la suma total que deba consolidarse.

Cuando se quiera recibir una sola especie de inscripciones, no se acompañará mas que una nota, expresando la que sea.

3ª Que la publicacion del resúmen de que habla el artículo 11, se contraiga á la expresion del total parcial y general de las especies de Deudas que hayan pretendido la consolidacion, y del importe de las dos sextas partes que hayan de ser consolidadas.

4ª Que de consiguiente no es necesario por este año el sorteo de que tratan los articulos 12 y 13.

Y 5ª Que tocante á la Deuda sin interes emitida en el extrangero, se observen sin alteracion alguna todas las disposiciones del mencionado Real decreto de 28 de Febrero.

Digitized by Google

De la misma Real órden lo traslado á V. &c. Madrid 12 de Marzo de 1836. = Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden aclaratoria de la que se cita sobre causas sujetas al Juzgado de Real Hacienda.

[En 15] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las dudas consultadas por el Intendente de Mallorca acerca de la inteligencia del Real decreto de 27 de Noviembre y Real órden de 17 de Diciembre último (1), ha tenido á bien declarar que el citado decreto no se limita á las causas de contrabando y fraude, sino que abraza todas las demas, cuyo conocimiento corresponde á los Juzgados de Real Hacienda; teniéndose entendido que siempre debe agregarse para el fallo al Asesor de Rentas el nombrado por las Diputaciones provinciales, con arreglo al artículo 2º de la referida Real órden de 17 de Diciembre, sin embargo de que solo á las causas de contrabando y fraude son aplicables los principios de equidad y benignidad, conforme á las bases propuestas á S. M. en la exposicion de la Comision de Visita de 21 de Octubre último, que merecieron la Real aprobacion.

De Real órden &c. Madrid 15 de Marzo de 1836. = Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden comunicada al Director general de Rentas mandando que los Administradores de Rentas Decimales no hagan entregas de caudales sin prévia órden de la Direccion general.

[En 15] S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que los Administradores de Rentas Decimales, por pretexto alguno, hagan entrega de caudales sin prévia órden de la Direccion general del cargo de V. S., pues en

(1) Tomo xx, pág. 570.

Digitized by Google

otro caso, ni esa dependencia ni el Real Tesoro pueden contar con existencias fijas, ni sus libranzas serán satisfechas con la religiosidad que es justo y desea el Gobierno: asi que, ademas de aprobar S. M. la contestacion dada por V. S. al Administrador de Decimales de Palencia, quiere se haga entender á aquel Intendente, y á los que se hallen en igualdad de circunstancias, que dichos productos estan destinados exclusivamente al Real Tesoro, encargado de disponer de ellos, conforme lo exigen las urgencias perentorias del Estado.

De Real órden &c. Madrid 15 de Marzo de 1836.= Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden sobre distribucion del premio de 500 rs. de loterías á doncellas pobres.

[En 17] Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por esa Comision de Visita en papel de 14 del actual, se ha servido mandar que los premios de 500 rs. de vn. asignados en favor de doncellas pertenecientes á establecimientos de beneficencia en concepto de diez extracciones de la Real Lotería primitiva en cada año, continúen como hasta ahora; y que para las demas que se celebren sobre dichas diez extracciones, en vez de las hijas de los empleados del ramo, entren á optar exclusivamente al citado premio en cada uno de los cinco extractos las huérfanas de los que mueran ó hayan muerto en defensa de nuestra legítima Reina y de las libertades patrias, ya fuesen paisanos, ya Guardias nacionales, ó ya Sargentos, Cabos ó Soldados del ejército: en inteligencia de que las interesadas para ser inscritas en las listas han de presentar iguales documentos justificativos á los que previene la Real órden de 11 de Diciembre último, relativa á las que tienen opcion al premio de 2500 rs. correspondiente al primer extracto; debiendo publicarse esta disposicion en la Gaceta á fin de que desde luego llegue á cono-

Digitized by Google

cimiento de las agraciadas, quienes por este nuevo rasgo de la Real clemencia, conocerán cuánto anhela S. M. recompensar los sacrificios generosos y leales de los que defienden la justa causa de la Nacion, y de los derechos de su augusta Hija Doña ISABEL II.

De Real órden lo comunico á V. E. y V. S. para su inteligencia, gobierno y demas efectos convenientes. Madrid 17 de Marzo de 1836. = Mendizabal. = Sres. de la Comision de Visita de Reales Loterías.

HACIENDA.

Real órden sobre el modo de cobrar en las bahías los derechos que devenguen los buques surtos en ellas por los efectos que necesiten, como se expresa.

[En 18] Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de Estado lo que sigue: = Excmo. Sr.: Enterada S. M. de la nota pasada á ese Ministerio por el Sr. Ministro de los Estados Unidos de América, que V. E. me trasmitió en 18 de Noviembre último, y habiendo dado cuenta á S. M. del expediente á que aquella se refiere, instruido á instancia del Cónsul de la misma Nacion en Málaga, sobre que se declarasen libre de derechos ocho mil ciento veinte libras de planchas y clavos de cobre que condujo de Gibraltar el falucho ingles *Moro*, destinadas á forrar la fragata americana *Julia*, que cargada de plomo habia arribado al expresado puerto; S. M. se dignó oir el dictámen de la Direccion de Aduanas y Junta consultiva de asuntos árduos de las mismas y de comercio; y en vista de ellos, y teniendo presente que las bahías deben ser consideradas como parte del territorio de la Nacion á que pertenecen, sujetándose á las leyes é impuestos que tengan establecidos, con vista de lo prescrito en el art. 17 del capítulo 7º de la Instruccion de Aduanas de 1816, y considerando que si se permitiese excepciones de la clase de la que reclama el Cónsul americano, á título de reparo de avería ú otro, se destruiria la renta de Aduanas, convir-

Digitized by Google

tiéndose cada bahía en un puerto franco, señaladamente las inmediatas á Gibraltar, dejando sin efecto las medidas de proteccion á la industria que tienen por objeto las leyes de Aduanas; se ha servido resolver S. M. que se cobren los derechos que corresponda por Rentas generales á las expresadas planchas y clavos de cobre, pero no los derechos de puertas y arbitrios locales; y que en todos los casos semejantes las operaciones que se verifiquen en las bahías se consideren sujetas á las formalidades é impuestos que tengan señalados las órdenes é instrucciones, cualquiera que sea el objeto de aquellas.

De Real órden &c. Madrid 18 de Marzo de 1836. = Mendizabal.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda declarando el haber de los exclaustrados á quienes toque la suerte de soldado.

[En 21] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta hecha á ese Ministerio por el Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en 22 de Enero último, y que con fecha 19 del corrientes se ha pasado al de mi cargo, relativa á si los Religiosos, Coristas, Profesos y Legos que han sacado la suerte de soldados en la última quinta tienen derecho á percibir su pension como exclaustrados; y S. M., dado conocimiento al Consejo de Ministros, se ha servido declarar, que tales Religiosos, en conformidad de lo resuelto con los Empleados á quienes ha cabido la suerte de soldados, deben gozar la cuarta parte de la pension mientras subsistan en la clase de soldados y cabos.

De Real órden &c. Madrid 21 de Marzo de 1836. = Alvaro Gomez.

Digitized by Google

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden mandando remitir al Ministerio partes circunstanciados de las causas de rebelion y sedicion en que conozcan las Audiencias.

[En 22] Los delitos de conspiracion, rebelion y sedicion, que atacan mas especialmente que otros la seguridad del Estado, el órden y la tranquilidad pública, reclaman del Gobierno una atencion observadora y muy eficaz, para estar cierto de que se persiguen activamente, y de que se castigan con todo el rigor de la ley sin contemplacion, sin disimulo y sin debilidad. A fin de proporcionar los medios de adquirir esta certeza, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora:

1º Que los Regentes de las Audiencias del Reino, cuando se falle en vista por estos Tribunales alguna causa relativa á dichos delitos, remitan al Ministerio de mi cargo un parte circunstanciado.

2º Que este parte se forme por el Relator de la causa, y comprenda una relacion sucinta del hecho; el dia en que se formó la causa; la pena pedida por el Promotor Fiscal en la acusacion; la providencia definitiva del Juez de primera instancia, con el nombre de este; el dia en que se recibió la causa en la Audiencia; la pena pedida por el Fiscal de este Tribunal Superior, y el fallo definitivo de la segunda instancia, con expresion de los Ministros que lo hayan dado.

3º Que cuando se termine la instancia tercera se remita otro parte en que citando la fecha del anterior se refiera el auto definitivo ó sentencia de revista, con los nombres de los Ministros que la acordaron.

De Real órden &c. Madrid 22 de Marzo de 1836. = Alvaro Gomez.

Digitized by Google

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto sobre el modo de dirigir sus instancias los Jueces interinos de primera instancia para obtener la propiedad.

[En 24] Cuando se cambian las instituciones políticas de un Estado, es necesario un escrupuloso exámen para que los Empleados sean tales, que sin apego á las antiguas, sirvan de instrumentos útiles para consolidar las nuevas. Ni los que forman el ramo judicial pueden ser exceptuados de una censura rígida, aunque imparcial, para que su poderosa influencia no comprometa los grandes intereses del trono y de la Nacion. Por eso desde que última y felizmente empezó á anunciarse en España el sistema representativo, se consideraron como interinos los empleos de judicatura, y se han nombrado con esta calidad casi todos los Jueces de primera instancia que existen en el dia, á imitacion de lo que se habia resuelto expresamente en el año de 1820. Pero el estado incierto y precario de los Jueces debe tener un término, porque el principio necesario y generalmente reconocido de su independencia va enlazado con su inamovilidad. No es prudente ni político establecer esta sin tener garantías seguras contra los abusos y la arbitrariedad, garantías que deben hallarse en las leyes mas bien que en las cualidades, muchas veces aparentes y siempre variables, de las personas. Las leyes afianzan las garantías por medio de una responsabilidad bien marcada, y que se pueda hacer efectiva fácilmente, sin que haya medios ni recursos para eludirla. Por desgracia la falta de códigos nos tiene reducidos á una legislacion dispersa, antigua, y que la razon recta y la probidad constante apenas son suficientes para acomodarla á las costumbres, á las circunstancias, y á lo que exigen los adelantamientos y las luces del siglo. Sin embargo, el Gobierno desea acercarse todo lo posible á la perfeccion á que se podrá aspirar mas adelante. Con este objeto S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que se provean

Digitized by Google

en propiedad las judicaturas de primera instancia que se sirven interinamente; recayendo estas provisiones en personas que reunan los requisitos necesarios, y que en el ensayo hecho durante la interinidad hayan acreditado su aptitud, su adhesion al trono y á la libertad legal, su integridad, su prudencia, y las demas virtudes que forman el carácter de un buen Juez. Para satisfacer estas benéficas y justas miras, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Jueces de primera instancia que cuenten cuatro meses de servicio interino, y aspiren á obtener en propiedad las judicaturas que sirven, formarán sus representaciones para S. M., acompañadas de documentos que acrediten su edad, el pueblo de su naturaleza, su carrera literaria, sus servicios al Estado, y los méritos que hayan contraido en ellos.

2.ª Estas instancias asi documentadas las remitirán á la Audiencia territorial por el conducto del Regente, y la Audiencia las unirá á los respectivos expedientes, que debe tener abiertos en cumplimiento de la Real órden comunicada con fechas de 16 de Febrero, 23 de Abril y 6 de Mayo de 1835.

3.ª Sobre las noticias que preste el expediente acerca de cada juez, completará la Audiencia su instruccion con los datos que puedan tomarse de las causas y pleitos remitidos al Tribunal superior, y en que haya procedimientos y providencias de aquel, y con los informes de las Autoridades, y personas particulares, imparciales y honradas que estime necesarios y convenientes para asegurar su opinion.

4.ª Completo el expediente, se remitirá con el informe razonado de la Audiencia á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias.

5.ª La seccion lo examinará, y consultará á S. M. su parecer para que conceda ó niegue el nombramiento en propiedad.

De Real órden &c. Madrid 24 de Marzo de 1836. = Alvaro Gomez. = Sr. Regente de la Audiencia de

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden señalando el término para que rija la que se cita relativa á los cacaos que se introduzcan en el Reino.

[En 27] Atendiendo S. M. la Reina Gobernadora á las exposiciones que se la han dirigido por el Comercio de Málaga, y varios individuos del de otros puntos, solicitando el señalamiento de un término para que empiecen á regir las disposiciones de la Real órden de 19 de Diciembre último, que señala los derechos que deben cobrarse á los cacaos á su introduccion en el Reino, á fin de que las negociaciones ó remesas pendientes de Guayaquil no experimenten diferencia en los derechos que se cobraban cuando fueron emprendidas, se ha dignado resolver S. M. que las disposiciones contenidas en la expresada Real órden de 19 de Diciembre último comiencen á regir en las Aduanas del Reino 120 dias despues de su fecha para los frutos de las Provincias situadas al Sur del Ecuador, que es el mismo término que para igual objeto se fijó en Real órden de 6 de Mayo de 1834.

Dígolo á V. S. de órden de S. M. &c. Madrid 27 de Marzo de 1836.=Mendizabal.

GOBERNACION.

Real órden sobre clasificacion y nombre de Cirujanos.

[En 31] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en esta Secretaría del Despacho con motivo de las exposiciones que por conducto de esa Junta superior han elevado á S. M. los alumnos Cirujano-Sangradores del Colegio de Medicina y Cirugía de S. Cárlos de esta Corte, la junta escolástica del mismo Colegio y los alumnos de la misma clase del de Barcelona, en solicitud de que se suprima en el título, que concluida su carrera debe expedírseles, la denominacion

Digitized by Google

de Sangradores, sustituyendo la de Cirujanos de Colegio; que se les permita hacer uso de medicamentos internos en los casos puramente quirúrgicos, y que á los susodichos alumnos del Colegio de Barcelona se les admita á reválida con solo el depósito de 1500 rs. en vez de los 2⅁, como está prevenido.

Y enterada S. M. del expediente, con presencia de lo expuesto por esa Junta superior al remitir las citadas exposiciones en sus oficios de 28 de Enero y 24 de Febrero últimos, y de lo informado sobre el particular con fecha 18 del corriente por la comision encargada de la reforma de los Reglamentos del arte de curar, ha tenido á bien desestimar las expresadas solicitudes en cuanto á la autorizacion para administrar medicamentos internos, y á la rebaja del depósito que piden los Colegiales del de Barcelona, y mandar que sin perjuicio de lo que se determine definitivamente luego que tenga efecto la indicada reforma de los Reglamentos, se adopten provisionalmente, para distinguir las diversas categorías de Cirujanos, las denominaciones siguientes: Se llamarán Cirujanos de primera clase los denominados en la actualidad Cirujano-Médicos; de segunda clase los conocidos con el nombre de Cirujanos de Colegio; de tercera clase los Cirujano-Sangradores, y de cuarta todos los demas de inferior categoría no comprendidos en las tres clases anteriores.

De Real órden lo digo á V. S. para inteligencia de la Junta y demas efectos correspondientes al cumplimiento de esta soberana resolucion. Madrid 31 de Marzo de 1836.= Heros.=Sr. Presidente de la Junta Superior de Medicina y Cirugía.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden sobre señalamiento de congrua á Sacerdotes procesados.

[En 31] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de que por algunas declaraciones judiciales se ha señalado á eclesiásticos procesados ó condenados por delitos de infidencia para su cóngrua sustentacion cantidades excesivas

Digitized by Google

y aun mayores que el líquido producto de sus prebendas en perjuicio de los objetos loables á que estas temporalidades se hallan destinadas por Real decreto de 26 de Marzo de 1834, se ha servido declarar que el señalamiento de alimentos por via de cóngrua sustentacion á los eclesiásticos procesados ó condenados por infidencia, conspiracion ú otro delito que lleve consigo la ocupacion de las temporalidades conforme al citado Real decreto, debe hacerse por la comision respectiva de temporalidades, segun las circunstancias de la persona y el producto ó importe de lo ocupado, salvas las reclamaciones que puedan tener lugar por el Ministerio de Hacienda, en razon de la vigilancia é intervencion que se da á las Autoridades dependientes del mismo por el art. 5º del Real decreto de 10 de Abril de 1834.

Lo que de Real órden digo á V. para su inteligencia, y á fin de que tenga el debido cumplimiento en cuantos casos hayan ocurrido y ocurran en lo sucesivo. Madrid 31 de Marzo de 1836. = Álvaro Gomez.

ABRIL.

GOBERNACION.

Real órden circular mandando que los jueces de primera instancia formen un presupuesto anual de gastos, con otras disposiciones.

[En 2] Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad de adoptar una medida general con el carácter de provisional para ocurrir á los gastos de los Juzgados de primera instancia en el presente año, ínterin se pueden incluir en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia á que corresponden, se ha servido resolver por dicho Ministerio en Real órden comunicada á este de la Gobernacion del Reino en 19 de Marzo último: 1º Que sin la menor dilacion presente cada Juez de primera

Digitized by Google

instancia al Gobernador civil de la provincia un presupuesto de gastos para el presente año, en el que se comprenda por un cálculo prudencial y aproximado los de papel sellado, porte de correo, franqueo de causas, y los demas que originen los negocios de oficio, y la asignacion ó sueldo que deban gozar los Alguaciles, proponiendo los funcionarios de esta clase que sean absolutamente indispensables para el servicio, y nombrará el mismo Juez con calidad de interinos, no pasando en ningun caso de tres. 2º Que los Gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales, examinen estos presupuestos y hagan en ellos las modificaciones que estimen convenientes, no perdiendo de vista lo que imperiosamente reclaman las necesidades perentorias de la administracion de justicia. 3º Que los mismos Gobernadores civiles con las Diputaciones provinciales hagan con prontitud el repartimiento entre los pueblos del partido, segun lo dispuesto en la Real órden de 11 de Febrero de 1835, dando las disposiciones convenientes para que no se demore la entrega de la cuota respectiva, y para que en el ínterin se satisfaga la cantidad necesaria de los fondos disponibles con calidad de reintegro. 4º Que los Jueces de primera instancia lleven una cuenta especificada y detallada de las cantidades que perciban, y de su inversion; cuya cuenta deberán rendir al fin del año, con los correspondientes recados justificativos, al Gobernador civil, para que haciéndola examinar por la correspondiente Oficina de Contabilidad, se apruebe ó se pongan los reparos á que haya lugar.

De Real órden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento, encargándole que la anticipacion de los fondos disponibles con calidad de reintegro que se expresa en la inserta resolucion, se verifique sin dejar de cumplir las órdenes que respecto á los fondos del 20 por 100 de Propios, y los de Policía, estan comunicadas por este Ministerio. Madrid 2 de Abril de 1836.=El Subsecretario.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden sobre inteligencia de varios créditos contra el Estado respecto su presentacion, conversion &c.

[En 6]. En exposicion de 19 de Marzo último representó esa junta á este ministerio acerca de la necesidad y urgencia de que se determinasen los tres puntos siguientes: 1º Si los créditos que resultasen presentados, aunque no liquidados, antes del dia 1º del propio mes, disfrutarán las ventajas de la conversion establecida por el Real decreto de 28 del anterior siempre que tuvieren la documentacion suficiente: 2º Que no se interrumpa la conversion de los vales consolidados en títulos al portador ó trasferibles, ni se haga novedad en la expedicion de los títulos de la deuda con interés ó sin él, respecto á las liquidaciones actuales desde 1º de Marzo, mediante que sobre la masa de ellos recaerá la forma de consolidacion ofrecida en el artículo 3º del precitado Real decreto; y 3º Que ínterin que la ley de deuda interior fija sus categorías, ó la forma en que deberán ser pagados los acreedores de cada una de sus diferentes clases, se liquiden y reconozcan sus créditos por medio de una lámina provisional; en la que se expresará el nombre del acreedor, ramo de la procedencia del crédito, tiempo en que se contrajo y su importe; por cuyo medio, una vez fijada su categoría, será facilísima su conversion en la especie de papel de la deuda que se le designe. Instruido expediente sobre los tres referidos puntos, y enterada de todo la Reina Gobernadora, se ha servido S. M. resolver, respecto del 1º que se esté á lo expresamente determinado por el artículo 2º de dicho Real decreto, que limita la consolidacion por él dispuesta á los créditos liquidados y reconocidos hasta el dia 29 de Febrero, y que esa junta forme y remita á la mayor brevedad á este ministerio el resúmen de su importe que previene el artículo 6º del propio Real decreto; y respecto de los puntos 2º y 3º de

Digitized by Google

conformidad con lo propuesto por la junta segun queda expresado.

De Real órden &c. Madrid 6 de Abril de 1836.= Mendizabal.=Sr. Presidente de la junta de liquidacion de la deuda del Estado.

HACIENDA.

Real órden sobre cómo se han de considerar los recibos de intereses de vales desde 1819 á 1824.

[En 8] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de instancia hecha por varios comerciantes de la plaza de Cádiz, en solicitud de que se declare que los recibos de interés de vales desde 1819 á 1824 es deuda liquidada y reconocida, no obstante que no se hizo de ellos explícita mencion en el Real decreto de 28 de Febrero último; y S. M., conformándose con el parecer de esa junta de liquidacion apoyado en el expreso contexto del artículo 7º del reglamento de la Real caja de 15 de Agosto de 1833, se ha servido declarar, que los recibos de réditos de vales se comprenden entre las diferentes especies de deuda llamada á consolidacion por el citado Real decreto, pero precediendo, para que disfruten de este beneficio, su presentacion á exámen y reconocimiento en las oficinas de la liquidacion general de la deuda del Estado, y la expedicion de las convenientes certificaciones por la Real caja de Amortizacion, y siendo por tanto su Real voluntad se prevenga á la junta y á la direccion de la Caja, como lo verifico, que dediquen un celo y un cuidado especial en el muy pronto despacho de ambas operaciones, para evitar toda la demora posible en la entrega de los documentos que han de ser admitidos á la consolidacion.

De Real órden &c. Madrid 8 de Abril de 1836.= Mendizabal.=Sr. Presidente de la junta de liquidacion de la deuda del Estado.

Digitized by Google

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto aboliendo en la provincia de Avila el tributo de *Cuartilla de Sta. Ana.*

[En 9] Atendiendo al orígen del tributo conocido con el nombre de Cuartilla de Sta. Ana que se paga por varios pueblos de la provincia de Avila al convento de monjas del mismo nombre en aquella capital; teniendo presentes las causas que motivaron su concesion, y considerando los perjuicios que se siguen de continuar exigiéndolo, vengo en declarar la abolicion del referido tributo de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros. = Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 9 de Abril de 1836. = A D. Alvaro Gomez Becerra.

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre el haber de los empleados encausados.

[En 10] Enterada la Reina Gobernadora de la consulta de esa Direccion general sobre si para graduar el haber de los empleados encausados han de regir el artículo 33 del Real decreto de 3 de Abril de 1828 (1), ó la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, no obstante que las disposiciones de esta referentes á las clases pasivas no comprenden á los procesados; conformándose S. M. con el dictámen de V. E., se ha servido resolver que para los empleados efectivos pendientes accidentalmente de causa, se entienda vigente el artículo 33 de dicho Real decreto, respecto á que la citada ley no previó este caso.

Y de Real órden &c. Madrid 10 de Abril de 1836. = Mendizabal.

(1) Tomo XIII, pág. 69.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden con varias aclaraciones sobre la redencion de censos &c. en las fincas de bienes nacionales.

[En 10] Aunque ninguna de las disposiciones de los Reales decretos de 19 de Febrero y 5 de Marzo último admite interpretacion contraria á los derechos fundados en títulos legítimos; deseando S. M. la Reina Gobernadora que se precava todo motivo de duda ó de mala inteligencia, y atendiendo á diferentes exposiciones dirigidas á este Ministerio, se ha dignado hacer las aclaraciones siguientes: 1ª Que en las cargas expresadas en la condicion 1ª del artículo 33 de la Real órden Instruccion de 1º de Marzo próximo pasado, se comprenden los censos de toda especie, sin que el acto de la venta de los bienes nacionales, ni el traspaso de su propiedad, pueda perjudicar ni lastimar nunca los derechos de los respectivos censualistas; debiendo mantenerse en toda la fuerza y vigor que concede la legislacion vigente en este ramo. 2ª Que las ventas de las fincas rústicas y urbanas que hoy se hallaren dadas en enfitéusis y foros, no han podido ni pueden verificarse ni entenderse sino en el dominio directo, y nunca en el útil, que continuará disfrutando el enfitéuta en los términos de la estipulacion ó contrato existente. 3ª Que la aclaracion precedente es extensiva á los foros dados por tres ó mas vidas. 4ª Que los derechos enfitéuticos y forales pertenecientes á las Comunidades suprimidas, asi de Monacales como de Regulares de ambos sexos, puedan redimirse, no obstante su perpetuidad, formándose para ello el capital correspondiente con arreglo á las leyes vigentes, é invitándose á los poseedores de las fincas gravadas para que soliciten y concurran á su liberacion; en el concepto de que los pagos se han de ejecutar en los términos prevenidos en el Real decreto de 5 de Marzo ya citado: y 5ª Que toda vez que el dueño ó poseedor del dominio útil en las fincas de que trata la

Digitized by Google

aclaracion precedente, no se prestare á la invitacion, se saquen á pública subasta las respectivas cargas perpetuas, prévia la formacion de su capital, rematándose en el mejor postor en los términos y bajo las bases que estan acordadas para los bienes nacionales en el Real decreto de 19 de Febrero anterior.

De Real órden &c. Madrid 10 de Abril de 1836. = Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden sobre abono de sueldo á los empleados que se hallen en casos semejantes al que se expresa.

[En 10] Conformándose la Reina Gobernadora con lo propuesto por esa Direccion general en 15 de Marzo próximo pasado al dar cuenta de la instancia de D. Gavino Negro, Contador de Rentas del partido de Llerena, en reclamacion de los sueldos del tiempo que medió desde que se separó de su destino por no obedecer á la Junta de Gobierno creada en Badajoz en las escisiones del año último, hasta que á virtud de la Real órden de 21 de Octubre del mismo fue repuesto en él; se ha servido S. M. resolver pór punto general, que á todo empleado que por su buena opinion, tanto moral como política, no desmereció el concepto público, y que abandonó su destino con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Setiembre último, por cuyo solo hecho deba ser repuesto en él, ó en otro, á juicio de esa Direccion general, se le considere acreedor al percibo del sueldo entero que por él disfrutaba, y que deberá abonársele de las Cajas de totales por lo respectivo al tiempo intermedio que haya estado sin ocupacion efectiva.

Y de Real órden &c. Madrid 10 de Abril de 1836. = Mendizabal.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden sobre devolucion de créditos á los compradores de bienes nacionales.

[En 10] He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo expuesto á este ministerio por la suprimida direccion de liquidacion de la deuda, con motivo de la prevencion que se le hizo en Real órden de 12 de Enero último, para que manifestase el importe á que ascienden los créditos que hay que devolver, en conformidad á lo dispuesto en la propia Real órden, por sobrantes de los que se entregaron en pago de fincas nacionales; y enterada S. M. de los diferentes particulares que con dicho motivo consultó la direccion, se ha servido resolver, y mandar diga á V. S., como de su Real órden lo verifico, que pues no es posible á esas oficinas facilitar desde luego la expresada noticia del importe de los créditos sobrantes, la junta las dé provisionalmente de los que se fueren devolviendo á sus dueños: que se observe el método que la direccion manifestó haber adoptado, de comprobar los recibos interinos que presenten los interesados con los créditos antiguos de que emanan, para asegurarse de la legitimidad de los sobrantes que se reclamen: que á este efecto, cuando no existan los créditos primitivos, se examinen y consulten, como la direccion propuso, los libros ó registros y demas antecedentes que conduzcan á producir la certeza moral de la legitimidad de la devolucion; y que pues es idéntico el derecho para la reclamacion de los sobrantes de créditos entregados por redenciones de censos verificadas á virtud del decreto de las Córtes de 9 de Noviembre de 1820, que para los procedentes de compra de fincas nacionales se verifique la devolucion de aquellos del propio modo con que está dispuesta respecto de estos.

De Real órden &c. Madrid 10 de Abril de 1836. = Mendizabal. = Sr. Presidente de la junta de liquidacion de la deuda del Estado.

Digitized by Google

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden previniendo que los tribunales eclesiásticos inferiores en los juicios ordinarios admitan las apelaciones en ambos efectos.

[En 10] Hallándose sujeta la jurisdiccion eclesiástica en el órden de sustanciar los procesos á las leyes dictadas por la autoridad Real, á la cual es inherente el derecho de proteccion para con todos sus súbditos en los juicios eclesiásticos, y no siendo justo tolerar en ellos prácticas que perjudican á la buena administracion de justicia, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con el parecer del tribunal supremo de España é Indias, que los tribunales eclesiásticos inferiores, en los juicios ordinarios, admitan las apelaciones en ambos efectos, conforme á lo dispuesto en las leyes civiles, arreglándose en lo demas á lo que estas previenen, prescindiendo de cualquier costumbre contraria. Al mismo tiempo se ha servido mandar S. M. que se recuerde á los tribunales eclesiásticos el mas puntual y exacto cumplimiento de la Real órden circulada en 15 de Febrero del año anterior, mandándoles uniformarse á la práctica y leyes que observan los civiles en cuanto á la remision de los autos originales á sus respectivos superiores en los casos de apelacion y demas recursos. Lo que de Real órden &c. Madrid 10 de Abril de 1836.=Alvaro Gomez.

GUERRA.

Real órden mandando dar certificaciones de crédito de las fincas que se inutilicen por efecto de la guerra.

[En 11] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de V. S. en que proponia la aprobacion de un gasto de 13,232 reales y 10 maravedís vellon, á que segun la última tasacion practicada asciende el valor de un corral que ha sido forzoso demoler para fortificar el puente

Digitized by Google

de Haro sobre el Ebro, cuyo abono fue pedido por Don Pedro Pablo de Salazar, vecino de dicha villa, como padre y legítimo Administrador de Doña Rita de Salazar y Tosantos, á quien dicho corral pertenecia; y habiendo unido á dicho expediente por su analogía una instancia de Don Leonardo Ortiz de Pinedo, vecino de la Puebla de Arganzon, partido de Miranda de Ebro, en solicitud de que se le abone la cantidad de 41,335 reales vellon, en que se han tasado una casa y dos cercados contiguos que se demolieron de órden del General en gefe que fue del Ejército de operaciones del Norte D. Gerónimo Valdés para fortificar aquel punto, y cuyos materiales se emplearon en las obras alli construidas, segun consta de los documentos que acompaña: S. M. enterada de ambas solicitudes, y de conformidad con lo informado por el Ingeniero general, se ha dignado dispensar la falta de algunas formalidades que en uno y otro expediente se notan, y resolver, que tanto á esos interesados como á los demas que puedan hallarse en identidad de circunstancias, se libren por la Administracion militar certificaciones en debida forma por el valor de sus créditos respectivos á fin de que le sean satisfechos cuando las circunstancias lo permitan, y en los términos que por regla general se decida para esta especie de indemnizaciones de guerra; pero quiere S. M. que para expedir en los casos que ocurran desde esta fecha en adelante las indicadas certificaciones, haya de preceder como condicion indispensable la intervencion del Real cuerpo de Ingenieros por medio de sus Gefes y Oficiales, ó por Maestros que especialmente comisione en las tasaciones á que se refieran dichos documentos, en los cuales deberá mencionarse precisamente esta circunstancia, ó la Real órden que la dispense, para que sean de legítimo abono, observándose al efecto rigorosamente las prevenciones contenidas en la circular de 8 de Mayo de 1834 (1) sobre obras militares extraordinarias.

De Real órden &c. Madrid 11 de Abril de 1836.

(1) Tomo XIX, pág. 251.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden mandando abonar los créditos de que se hace mencion, en títulos de la deuda sin interes no negociable.

[En 12] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la instancia hecha por D. Gervasio Salcedo Falcon, pidiendo que la liquidacion de un crédito de 70,965 rs. y 28 mrs. agregado al mayorazgo fundado por D. Diego Gomez Falcon, y que es de los correspondientes al reinado del Sr. D. Felipe v, se verifique en lámina de la deuda sin interés negociable; y S. M., teniendo en consideracion que con arreglo á lo dispuesto por su soberano decreto de 28 de Febrero último los créditos sin interés pertenecientes á mayorazgos deben ser consolidados en su dia, y serán entonces productivos á sus poseedores, se ha servido resolver que dichos créditos sean abonados en títulos de la deuda sin interés con la calidad de no negociable, para que de este modo no pueda ser perjudicado el derecho de los sucesores del mayorazgo á que el crédito pertenezca.

De Real órden &c. Madrid 12 de Abril de 1836.=Mendizabal.=Sr. Presidente de la junta de liquidacion de la deuda del Estado.

HACIENDA.

Real órden disponiendo que se expidan por duplicados unos recivos extraviados de intereses de la deuda consolidada.

[En 12] Conformándose la Reina Gobernadora con lo propuesto por V. S. á este ministerio de acuerdo con la contaduría de esa Real caja, y con motivo del extravío que por la interceptacion del correo, á que hizo referencia el anuncio de la Gaceta de 3 de Febrero último, sufrieron los recibos de intereses de la deuda consolidada, que la Real caja remitió á los comisionados en las provin-

Digitized by Google

cias que V. S. expresa, se ha servido S. M. autorizar á esa direccion general para expedir duplicados de dichos recibos extraviados, y ejecutar lo mismo en cualquiera otro caso semejante, pero bajo el encargo y prevencion de que la direccion cuide de asegurarse y adoptar las precauciones necesarias, para que no padezcan los intereses del establecimiento ni experimente atraso el servicio público.

De Real órden &c. Madrid 12 de Abril de 1836.= Mendizabal.=Sr. Director general de la Real Caja.

GOBERNACION.

Real órden circular disponiendo lo conveniente sobre obras pias y nombramiento de juntas de Caridad.

[En 12] Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de Jaen la Real órden siguiente:

He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de las comunicaciones de V. S. de 11 de Diciembre y 23 de Marzo últimos, en que manifestando el mal estado y desórden de muchas Fundaciones y Obras pias que hay en esa provincia, propone que se reuna su administracion y distribucion de caudales en las Juntas de Beneficencia, dando entrada en estas á dos ó tres Vocales nombrados por los Patronos para que representen sus derechos, y se dirijan asi las instituciones á los benéficos fines que se propusieron sus fundadores. Enterada S. M., se ha servido resolver lo siguiente:

1º Que V. S. haga formar una nota circunstanciada de todas las Obras pias destinadas en esa provincia á objetos de beneficencia, con expresion de sus Patronos y pueblos en que estan situadas, sin comprender los Patronatos de sangre cuyas rentas correspondan por fundacion á individuos de la familia del fundador.

2º Que si para obtener estas noticias se ofreciesen dudas, ó se alegasen derechos por parte de los Patronos, exhiban estos en ese Gobierno civil las escrituras origina-

Digitized by Google

les de fundacion; y examinadas por la Junta provincial de Caridad, manifieste esta su dictámen para depurar las que fueron destinadas por los fundadores á objetos de beneficencia comun de los pueblos ó á establecimientos determinados hospitalarios, ó de caridad; y cuando el hecho no sea claro y ostensible, oiga V. S. antes de resolver, el dictámen de la Diputacion provincial.

3º Que conocidas ya las Obras pias de beneficencia comun, sus localidades y rentas, haga aplicacion de ellas la Junta provincial de Caridad á los pueblos á que pertenezcan, ó que mas lo necesiten, con prévia aprobacion de V. S. y de la Diputacion provincial; encargando la administracion y distribucion de sus rentas á las Juntas subalternas que debe haber en cada cabeza de partido, las cuales rendirán cuentas anuales á la de la provincia.

4º Que las Juntas de Caridad de los partidos se compongan del Alcalde Presidente de ellas, el Cura Párroco, ó el mas antiguo si hubiese mas de una Parroquia; el Síndico del Ayuntamiento, y los Patronos de las Obras pias que se les destinen, siempre que no sean Corporaciones, pues en este caso deberá la misma Corporacion nombrar uno de sus individuos que la represente.

5.º Que la Junta provincial de Caridad forme el reglamento para su gobierno y las de los partidos, remitiéndolo V. S. á la aprobacion de S. M. con el dictámen de la Diputacion provincial.

6º Que asi arreglado en esta parte el plan de beneficencia provincial, remita V. S. á este Ministerio un estado de la aplicacion que se haya hecho de todas las Obras pias á objetos de caridad, con expresion de sus rentas, pueblos y establecimientos á que se hayan asignado; y otro del total de valores, cargas y gastos, empleados y sirvientes que tenga cada uno con expresion de sus dotaciones; cuidando V. S. de no proponer reformas á S. M. sobre las casas de caridad y beneficencia ya existentes sin oir antes el dictámen de la Diputacion provincial.

7º Que para la presentacion de noticias, y exhibicion de documentos por parte de los Eclesiásticos que

Digitized by Google

sean Patronos de Obras pias de que hablan los artículos 1º y 2º, se pase oficio al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia para que por aquel Ministerio se expidan las órdenes necesarias á fin de que las faciliten, y no se atrase ni obstruya el conocimiento de estas Fundaciones, tan necesario para los sagrados fines á que se destinan.

8º Que estas medidas sean extensivas á todas las Provincias, para lo cual se comuniquen á los Gobernadores civiles á fin de que cada uno las ponga en ejecucion en los términos posibles en el distrito de su cargo.

De Real órden &c. Madrid 12 de Abril de 1836.= Heros.

GUERRA.

Real órden comunicada á la Intendencia general del ejército, mandando suprimir las cuentas de trimestre, y que se muestren líquidos los haberes de las clases de guerra.

[En 13] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente que V. S. remitió á este Ministerio en 29 de Setiembre próximo pasado, instruido con el objeto de simplificar y mejorar el actual sistema de cuenta y razon de la administracion militar; y S. M., con presencia de las reformas y modificaciones propuestas por el Interventor general del ejército en su exposicion razonada de 25 de Julio del precitado año, y en vista tambien del dictámen dado acerca de tan importante materia por la Seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, se ha servido resolver:

1º Que se supriman las cuentas de trimestre como absolutamente inútiles, puesto que se rinden las mensuales y anuales.

2º Que en las liquidaciones y ajustes de todas las clases de Guerra, en los presupuestos y cuentas y demas documentos, se demuestren solamente los sueldos y haberes líquidos, omitiéndose el figurar las cantidades íntegras y deduccion de los varios descuentos establecidos por regla-

Digitized by Google

mento, por ser operacion tan minuciosa y complicada como de todo punto inútil en el dia, en que extinguida la Tesorería del Monte pio militar, y siendo carga propia del presupuesto de la Guerra el pago de las pensiones que antes estuvieron gravadas sobre aquel piadoso establecimiento, el importe de los enunciados descuentos, ni se pasa á fondo alguno particular, ni tiene aplicacion determinada. Empero para que esta medida de pura abreviacion en las operaciones de la contabilidad no se entienda que trata de alterar en lo mas mínimo las dotaciones y haberes señalados por Reglamento y Reales órdenes vigentes á las clases de Guerra, ni sus consecuencias con respecto á retiros, jubilaciones y pensiones de viudedad y horfandad, se continuarán como hasta aqui señalando los sueldos y cantidades íntegras en los Reales despachos y Reales órdenes de nombramiento de todas las clases de Guerra.

De Real órden &c. Madrid 13 de Abril de 1836. = Almodovar.

HACIENDA.

Real órden determinando los casos en que debe intervenir el coasesor en las causas de Real Hacienda.

[En 14] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta hecha por el Intendente Subdelegado de Valladolid sobre si el Coasesor de que habla el art. 2º de la Real órden de 17 de Diciembre de 1835 (1), deberá intervenir en todos los procedimientos de las causas de Real Hacienda, ó solo en los fallos definitivos; y deseosa de conciliar todos los extremos é intereses de justicia que se propuso al dictarla, ha tenido á bien resolver, por punto general, que el Coasesor debe concurrir tan solo á las providencias que causan estado, que en las causas de que se trata pueden considerarse reducidas al auto de recibimiento á prueba, ó de sobreseimiento en su caso, y á la sentencia definitiva cuando el juicio llegare á ella.

(1) Tomo xx, pág. 570.

Digitized by Google

De Real órden &c. Madrid 14 de Abril de 1836. = Mendizabal.

GUERRA.

Real órden comunicada al Intendente general del ejército sobre abono de caballo á los Guardias nacionales que lo pierdan en servicio.

[En 15] Enterada la Reina Gobernadora de la consulta promovida por el Subinspector del ejército de Cataluña, sobre si los caballos que pierden los individuos de la Guardia nacional deberán ser abonados por los fondos públicos; y con presencia de lo que sobre este particular ha expuesto V. S., se ha servido S. M. resolver que se abonen con cargo al presupuesto de Guerra los caballos que pierdan los individuos de la Guardia nacional de caballería movilizada, por heridas ó exceso de fatiga, procediendo la correspondiente justificacion en los propios términos que se practica en los regimientos de caballería del ejército.

De Real órden &c. Madrid 15 de Abril de 1836. = Almodovar.

HACIENDA.

Real órden sobre que cesen los abonos de correspondencia en los establecimientos públicos.

[En 16] Con motivo de haber solicitado Don Antonio Lopez Salazar, Secretario del supremo tribunal de España é Indias, el abono de la correspondencia del mismo tribunal y suprema junta de Competencias, respectivo al año de 1835, ha hecho presente la Direccion general de Aduanas á S. M., que publicada la ley de presupuestos del año último, han debido cesar los abonos de esta clase que se han estado haciendo por la Direccion general del Real Tesoro en virtud de la Real órden de 16 de Junio de 1834, respecto á que cada Ministerio debe atender á las cargas respectivas al presupuesto asignado; con lo que

Digitized by Google

se evitan confusiones en las oficinas de Rentas, y se procede con un sistema mas ordenado de cuenta y razon; y enterada S. M. de todo, se ha dignado mandar se comunique á los Ministerios de Gracia y Justicia y al de la Gobernacion del Reino que las autoridades que dependen de ellos no reclamen bajo pretexto alguno cantidades de penas de Cámara, pues que esta renta lo es del Estado, y no obligada á satisfacer atenciones particulares, que deben ser satisfechas de sus respectivos presupuestos desde 1º de Enero de 1835, quedando á cargo del Ministerio de Hacienda el pago de atrasos hasta dicha época de los fondos que se recauden del ramo por débitos hasta la misma.

Lo que de Real órden &c. Madrid 30 de Abril de 1836. = Mendizabal.

GOBERNACION.

Real decreto sobre premios, rebajas é indultos en favor de los confinados á presidios.

[En 16] Publicada la Ordenanza general de los Presidios del Reino, ocurrieron varias dudas al Ministerio de vuestro cargo y al de Gracia y Justicia sobre el modo de llevar á efecto algunos de sus artículos, con especialidad los que tienen relacion con los premios, rebajas, indultos y alzamientos de retencion á los confinados. Deseando Yo por una parte afianzar el exacto cumplimiento de las leyes penales, en que se interesan la moral y la vindicta pública, y por otra dispensar á los desgraciados, que purgan sus delitos y extravíos en aquellos establecimientos de expiacion, todos los consuelos á que los hagan acreedores su correccion y arrepentimiento; tuve á bien disponer, oido el parecer del Consejo de Ministros, que me propusiéseis, de acuerdo con el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, las reglas que deberán observarse en la concesion de aquellas gracias, fijando de un modo preciso los límites de la cooperacion que deben prestar para ilustrar esta clase de negocios los Tribunales y la Administracion; y conformándome con lo que en union con el expresado Se-

Digitized by Google

cretario del Despacho de Gracia y Justicia me habeis expuesto, he tenido á bien resolver en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1º Los expedientes en solicitud de premios, rebajas é indultos, promovidos por los confinados en los Presidios del Reino, que hasta ahora se han instruido y resuelto por el Ministerio de vuestro cargo, se instruirán y resolverán en lo sucesivo por el de Gracia y Justicia, con sujecion á lo dispuesto en la seccion tercera, título primero, parte cuarta de la Ordenanza general de Presidios de 14 de Abril de 1834, en la Real órden de 10 de Enero de 1835, y cualesquiera otras resoluciones que en lo sucesivo se adopten en la materia.

El Director general de Presidios se entenderá en estos casos con el Ministerio de Gracia y Justicia, por el que se avisará al de vuestro cargo el resultado de las indicadas solicitudes para que disponga su ejecucion.

Art. 2º La declaracion de los indultos generales y comunes se hará por los juzgados y tribunales que hayan sentenciado á los reos, con arreglo á lo prevenido en la seccion tercera, título segundo, parte cuarta de la expresada Ordenanza.

Las dudas que puedan ocurrir con motivo de la aplicacion de esta clase de indultos se resolverán por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3º Los expedientes sobre alzamiento de retenciones se instruirán y resolverán por el Ministerio de vuestro cargo, con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Art. 4º Las medidas comprendidas en los artículos 1º y 2º de este decreto se entenderán únicamente respecto de los reos juzgados por la Real jurisdiccion ordinaria. En los expedientes relativos á confinados que procedan de otros tribunales continuará en su fuerza y vigor lo establecido en la citada Ordenanza general de Presidios.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 16 de Abril de 1836.=A D. Martin de los Heros.

Digitized by Google

GOBERNACION.

Instruccion aprobada por S. M. para la admision de alumnos en el colegio científico.

TITULO I.

De los exámenes.

[En 17] 1º Serán públicos y presididos por el Gobernador civil, ó uno de los Vocales de la Diputacion provincial.

2º Se verificarán en el presente año y en los sucesivos á 1º de Setiembre en Madrid, Barcelona, Bilbao, Coruña, Granada, Sevilla y Valencia.

Los registros se abrirán el dia 20 de Agosto.

3º El Gobernador civil nombrará un Censor y tres Examinadores, que compondrán el Jurado de exámen. Uno de los tres Profesores, elegido á pluralidad de votos, desempeñará las funciones de Secretario.

Los nombres de estos individuos, y el local en que deben inscribirse los concurrentes, se anunciará en el Boletin oficial y demas periódicos de la provincia con la debida anticipacion.

4º Los exámenes versarán sobre la aritmética, álgebra y geometría, dibujo, lengua castellana y francesa, con arreglo á la tabla adjunta.

5º El dia 1º de Setiembre, reunido el Jurado, leerá el Secretario la lista de los inscritos, y si hubiese alguna reclamacion se enmendará en el acto. En seguida se sorteará el órden con que deben ser examinados los aspirantes.

Acto contínuo sacará el primero una de las nueve cédulas de aritmética: este número se publicará, y se leerá el punto que le corresponde en la tabla.

6º El alumno se recogerá por algunos minutos, y explicará en seguida el punto que le haya cabido en suerte, ejecutando en la pizarra las operaciones convenientes,

Digitized by Google

hasta que el Censor suspenda el ejercicio, que durará quince minutos por lo menos, y no pasará de veinte.

7º Concluida la explicacion sufrirá el aspirante un interrogatorio de quince minutos poco mas ó menos de cada examinador, ejecutando en la pizarra las operaciones que se le indiquen.

8º Los examinadores aprobarán ó reprobarán en el acto, sirviéndose en el primer caso de bolas blancas, y de negras en el segundo.

Esta censura se anotará, pero sin publicarse por entonces.

9º Cuando todos los alumnos hayan sido examinados de aritmética, lo serán de álgebra, siguiendo el mismo órden y método; pero las explicaciones y el interrogatorio de cada profesor serán de veinte minutos á lo menos, sin pasar de veinte y cinco.

10. Los aspirantes que hayan obtenido nueve bolas blancas quedarán aprobados con la calificacion de primera clase.

Los que solo tengan ocho serán considerados de segunda clase.

Los que hayan obtenido solamente siete bolas blancas, con tal de que tengan dos á lo menos en cada uno de los tres ramos, podrán ser admitidos en el colegio.

11. Aprobados en ciencias matemáticas los aspirantes, copiarán con lápiz una cabeza sombreada: escribirán todos á la vez un trozo de lengua castellana, para manifestar que tienen regular carácter de letra, y que poseen la ortografía, sobre la cual sufrirán algunas preguntas; y por último, deberán traducir, en presencia de dos profesores de lengua francesa y del censor, algunas páginas de una obra en prosa escrita en dicho idioma, y que trate de ciencias exactas.

12. El Gobernador civil remitirá original al Ministerio de la Gobernacion la acta del Jurado, en que consten los resultados del exámen, que deberán publicarse para conocimiento de los interesados, en el concepto de que si alguno de ellos no se conforma, podrá presentarse en Ma-

Digitized by Google

drid á la Direccion antes del dia 1º de Octubre para reclamar nuevo exámen.

13. No podrá ser admitido alumno alguno en el Colegio científico por gracia especial y sin haber sido aprobado en exámen público.

TITULO II.

De la admision de los alumnos, y documentos que deben acompañar.

14. Los aspirantes aprobados de primera y segunda clase serán desde luego considerados como alumnos del Colegio, y el Gobernador civil les expedirá el correspondiente testimonio, con el cual se presentarán al Director en Madrid antes del dia 1º de Octubre.

15. Unirán á este testimonio los documentos siguientes:

1º La fe de bautismo para acreditar que tienen quince años, y que no pasan de veinte y dos, á excepcion de los militares á quienes sea aplicable el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Noviembre que dice así: »Los que lleven tres años de servicio militar podrán ser admitidos si no tienen veinte y cinco cumplidos de edad."

2.º Testimonio de buena conducta dado por la autoridad municipal del pueblo en que residan, con el V.º B.º del Gobernador civil.

3.º Certificacion que acredite haber sido vacunado, ó haber tenido viruelas, no adolecer de enfermedades cutáneas ó contagiosas, y gozar de buena salud.

4º Carta de pago expedida por la Contaduría del Ministerio de la Gobernacion del primer semestre de pension alimenticia, y de la cantidad señalada como indemnidad de asistencia en el título 3º

Digitized by Google

TITULO III.

De la pension y asistencia de los Colegiales.

16. Para la manutencion pagarán anualmente una pension de tres mil seiscientos reales por semestres anticipados; y como indemnidad por el uso de muebles y efectos de que les proveerá el colegio, abonarán seiscientos reales al entrar el primer año, y cuatrocientos al principio del segundo y tercero si permanecen todo este tiempo.

17. A los Colegiales que por cualquier motivo salgan del colegio antes de cumplir los seis meses, se les devolverán á razon de doscientos reales por cada mes, y ciento por medio mes que les falte.

Se les devolverá igualmente la parte correspondiente de la indemnidad de seis á cuatrocientos reales que hayan satisfecho á principios del año escolar, si no han permanecido á lo menos cinco meses.

18. Las cantidades expresadas en el artículo 16, se entregarán en la Contaduría del Ministerio de la Gobernacion, en donde se les dará la correspondiente carta de pago, que deberá presentarse á la Mayordomía mayor del colegio para que se ponga al pie »anotada al folio tantos."

19. Cada Colegial tendrá una cama de fierro con jergon de paja, colchon de una arroba de lana, dos almohadas, ropa, manta y colcha correspondiente, toalla, papelera, un candelero de laton y tintero.

En la enfermería las camas tendrán dos colchones.

20. El colegio costeará la manutencion sana y abundante de los Colegiales, con la mas esmerada asistencia en caso de enfermedad; proveerá al servicio de mesa, y suministrará el papel para dibujar, los modelos, la tinta china, lápices, colores y tacillas.

Será tambien de su cuenta el lavado y entretenimiento de la ropa blanca propia del Colegial.

21. Los estuches de matemáticas, un juego de utensilios propio para las manipulaciones químicas, y los libros

Digitized by Google

elementales indispensables, serán suministrados por el colegio á precios equitativos.

22. Deberá cada alumno tener en regular estado de uso los artículos siguientes:

Seis camisolas de lienzo.

Cuatro idem mas ordinarias para la noche.

Seis pares de calcetas de hilo ó algodon y cuatro de lana ó estambre.

Dos chaquetas interiores de lana con mangas.

Ocho pañuelos de bolsillo á lo menos.

Dos pares de medias botas.

Dos pares de zapatos de cabra rebatidos.

Dos corbatines negros, uno de suela y otro de terciopelo.

Un cubierto de plata con cuchillo.

Dos pares de guantes amarillos.

Un talego para la ropa sucia.

NOTA. El colegio tendrá contratado el calzado, los corbatines y los guantes á precios los mas acomodados, pero sin que los interesados tengan obligacion de tomarlos del contratista.

23. Tendrá igualmente contratadas el colegio las prendas siguientes:

Una casaca de uniforme y pantalon de paño azul, segunda calidad, segun el modelo aprobado, cuyo coste no pasará de trescientos ochenta reales.

Un peti de paño azul, tercera calidad, sin vivos, con boton dorado, con el lema »Colegio científico," que no exceda de doscientos ochenta reales.

Una levita de paño del mismo color é inferior calidad, con boton dorado, y pantalon de paño gris, cuyo importe no exceda de trescientos veinte reales.

Una gorra de hule negro.

Un sombrero apuntado con escarapela roja y boton dorado, ciento cuatro reales.

Un espadin dorado con cinturon en ochenta reales.

Dos cortaplumas, tijeras y navaja, peines, un cepillo para la boca, otro para la cabeza y dos para el calzado;

Digitized by Google

un anillo para la servilleta y un espejo, cuyos artículos se suministrarán por cincuenta reales.

24. Cuando alguna de estas prendas sea desechada por inútil en la revista semanal, será de cuenta del alumno proveerse de otra, y á este fin deberán tener todos en Madrid sugeto que afiance el pago de la pension alimenticia, y de los suministros que sean necesarios. A cada Colegial se le abrirá una cuenta en la Mayordomía, que se verificará mensualmente, y que se exhibirá á la persona encargada del pago, siempre que lo reclame.

TITULO IV.

De las pensiones gratuitas y medias pensiones.

25. Los jóvenes que hayan sido calificados de primera clase, y que carezcan de fortuna, bien sea por el humilde estado de sus padres, ó por los desastres experimentados en la presente guerra, podrán solicitar de la piedad de S. M., por conducto del Ministerio de la Gobernacion, plaza gratuita ó media pension.

26. Por ahora se fijan en seis las primeras, y otras tantas las segundas; pero se proveerán á medida que haya alumnos contribuyentes, á saber: una plaza gratuita y otra media cuando haya diez y ocho Colegiales: dos de cada clase cuando haya treinta á lo menos: tres de cada clase cuando pasen de cincuenta los Colegiales: cuatro tambien de cada clase cuando lleguen á sesenta y cinco: y las doce cuando haya á lo menos ochenta contribuyentes.

27. Los agraciados no quedan dispensados del pago de los seiscientos reales de entrada, ni del coste de libros, estuche de matemáticas, ropas y efectos que se detallan en el artículo 3º, á menos que asi lo exprese la Real órden de concesion, en cuyo caso el Estado hará al colegio el abono correspondiente.

Digitized by Google

TITULO V.

De la Enseñanza.

28. Con arreglo al art. 7º del Real decreto de 19 de Noviembre de 1835, se enseñará en el Colegio el álgebra superior, la trigonometría, la geometría analítica, el cálculo diferencial é integral, la geometría descriptiva con sus principales aplicaciones, la física, la química, la mecánica racional con algunas nociones sobre máquinas y motores, los principios de arquitectura y construccion, la geodesia, topografía y aritmética social.

29. Ademas de estos conocimientos científicos se ejercitarán los alumnos en el dibujo de figura y paisage, y en el de geometría descriptiva aplicado á la arquitectura, geodesia y mecánica.

Se les darán tambien lecciones de inglés, y de lengua y literatura española, y podrán dedicarse al baile, esgrima y equitacion en las horas de recreo, pagando una corta retribucion los que se conformen con ello.

30. Al fin de cada curso habrá exámenes, y solo pasarán al inmediato los alumnos que sean aprobados en ellos; pero los que no merezcan esta calificacion volverán á principiar el curso en que no fueron aprobados.

31. El método que se haya de seguir en la enseñanza, el texto, número y duracion de las lecciones en cada ramo, el órden de los cursos y la distribucion de horas de estudio en verano é invierno, se determinará anualmente por la Junta de Profesores del Colegio, sometiéndolo á la aprobacion de S. M.

32. Una Junta superior compuesta de los Inspectores de caminos y de minas, y del Director del Colegio, con un Profesor de cada ramo, dirigirán todos los años á la superioridad en el mes de Setiembre un informe sobre el plan general de estudios del Colegio Científico, y de las escuelas especiales respectivas, debiendo la enseñanza en estas ser el complemento de la que reciben en aquel. Madrid 17 de Abril de 1836.

Digitized by Google

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden autorizando á las juntas diocesanas para que cuando ocurran circunstancias especiales propongan queden abiertos algunos conventos con menos de 20 religiosas.

[En 18] S. M. la Reina Gobernadora ha tomado en consideracion las representaciones de algunas religiosas, que, con la sumision y humildad correspendientes á su estado, manifiestan el vivo deseo de acabar sus dias en los conventos en que se hallan, y el dolor que les causaria su salida de ellos en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Marzo próximo y en el reglamento circulado para su ejecucion. Entre estas reclamaciones hay algunas que merecen atencion; y la piedad de S. M. no ha podido dejar de dispensársela, para procurar hacer compatible el consuelo de las religiosas con el interás del Estado, y con las miras que se propuso al expedir el citado Real decreto. En su consecuencia se ha servido autorizar á las juntas diocesanas de regulares para que cuando concurran circunstancias especiales y recomendables propongan por el ministerio de mi cargo las excepciones que puedan adoptarse, ya para que queden abiertos algunos conventos con menos de veinte religiosas, ya para que subsistan en algunas capitales dos conventos de una misma regla, y ya para que se reunan religiosas de reglas diversas en un mismo edificio, segun las circustancias, entendiéndose que al hacer tales propuestas se debe suspender todo lo que sea contrario á ellas hasta que recaiga la Real resolucion. De órden de S. M. lo participo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 18 de Abril de 1836.=Alvaro Gomez.

HACIENDA.

Real órden determinando un caso en que debe distribuirse la parte de Comisos á los empleados del resguardo.

[En 21] He dado cuenta á S. M. la Reina Gober-

Digitized by Google

nadora de lo expuesto por esa Direccion al remitirme el expediente que promovió el Comandante del Resguardo de Mallorca, sobre que á los individuos de dicho cuerpo se les distribuya la parte de comisos que les corresponde, aunque su importe esté comprendido en el desfalco del Tesorero de aquella Provincia D. Francisco Javier Gorostiza. Y S. M., conforme con el dictámen de V. E. y del Asesor de la Superintendencia de Real Hacienda, se ha servido declarar que la quiebra de dicho Tesorero, que responderá de ella segun las leyes, no puede inferir perjuicio á los interesados, á quienes deberá liquidarse lo que les pertenezca por decomisos en depósito; expidiéndose los libramientos para la debida distribucion, y sirviendo este mismo acuerdo por punto general para todos los casos de igual naturaleza.

De Real órden &c. Madrid 21 de Abril de 1836.= Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden con varias disposiciones sobre arrendamientos de fincas que han pertenecido á los regulares.

[En 21] He dado cuenta á la Reina Gobernadoar del expediente instruido con motivo de la consulta hecha á este Ministerio por la Comision de Consolidacion y Amortizacion de la Deuda pública de la Provincia de Cádiz, acerca de la conducta que deberá observarse en el arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, cuya vigilancia le está cometida por la regla segunda del Real decreto de 15 de Febrero último, atendida la dificultad que para los arriendos ofrece el haber sido declaradas en venta por el Real decreto de 19 del propio mes; y enterada S. M. de lo informado sobre el particular por esa Direccion general, se ha servido resolver que el arrendamiento de los prédios urbanos puede extenderse hasta un año, que parece ser el plazo mas largo que generalmente se usa en la Provincia de Cádiz: que respecto á los prédios rústicos se ha de procurar que no exceda el ar-

Digitized by Google

riendo de tres años: que dichos términos deberán abreviarse en cuanto sea compatible con los intereses del Estado sin sacrificar el producto á la brevedad ó menor duracion del plazo; y que en los anuncios de ventas de las fincas asi arrendadas se expresará la época en que haya de concluir el arriendo existente, siendo condicion que no pueda molestarse al inquilino ni pedirle mejora alguna mientras no se cumpla su contrata.

De Real órden &c. Madrid 21 de Abril de 1836. = Mendizabal.

HACIEDDA.

Real órden comunicada á la direccion general sobre exámen de Cuentas, segun la instruccion que se cita.

[En 22] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de cuanto V. S. manifiesta en su exposicion de 4 del corriente acerca del retraso que sufren las cuentas que presentan los Tesoreros por el exámen minucioso que se hace de ellas, el cual no evita el que despues ejecuta el tribunal mayor de Cuentas; y conformándose con el dictámen de este, se ha dignado derogar la obligacion 16ª de la Real Instruccion de 3 de Julio de 1824, por la cual se previene que la Contaduría general de Distribucion examine las cuentas del ramo antes de pasarlas al Tribunal, quedando reducida en lo sucesivo aquella obligacion á inspeccionar en un corto período si las cuentas vienen en estado de ser admitidas, y á procurar se corrijan los abusos que resultan sobre el modo de redactarlas y justificar las partidas que contengan. Igualmente se ha servido S. M. resolver que esta medida se haga extensiva á las cuentas de administracion y recaudacion, derogando asimismo la obligacion 20ª que la referida Instruccion impone á la Contaduría general de Valores.

De Real órden &c. Madrid 22 de Abril de 1836. = Mendizabal.

Digitized by Google

GOBERNACION.

Real órden con varias disposiciones sobre asegurar el paso libre de Correos.

[En 23] La frecuente interceptacion de correos, aun en provincias que libres de rebeldes no debieran ofrecer ejemplo alguno de semejantes atentados, ha llamado poderosamente la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, convenciéndola de la necesidad de dictar medidas eficaces para atajar en lo posible un mal que tamaños perjuicios acarrea, tanto al Estado como á los particulares. S. M. ha dado las órdenes oportunas para que los Capitanes generales y Comandantes de las provincias concurran á tan interesante objeto con la tropa disponible que tengan á sus órdenes, ya colocando destacamentos en los puntos que mas peligro ofrezcan, ya dando escolta á los conductores de la correspondencia para libertarlos de la violenta acometida de los salteadores de camino. Pero S. M. está persuadida de que será imposible remediar de todo punto el daño, mientras los pueblos por sí mismos no se esmeren en conservar las comunicaciones que tanto les interesan. Asi es que no ha podido menos de excitar su alto desagrado el reprensible descuido que en esta parte manifiestan muchas Autoridades, viéndose muy á menudo que los Alcaldes especialmente, no solo dejan de providenciar lo conveniente, sino que hasta escuchan con acritud y desden las reclamaciones de los Administradores de Correos, negándose aun á dar testimonios de los robos. Manda por lo tanto S. M. que los Gobernadores civiles, en virtud de sus facultades, ordenen y dispongan cuanto crean conducente al intento, dirigiéndose desde luego á los Alcaldes, á quienes especialmente incumbe, á fin de que empleando cuantas fuerzas y recursos esten á su alcance pongan coto á tan escandalosos atentados, ora empleando la Guardia nacional y Compañías de seguridad en escoltar por distancias á los correos, al menos en los

Digitized by Google

puntos en que por experiencia se sabe que existe mas peligro, ora dando los oportunos avisos á la tropa para que preste el necesario auxilio; en la inteligencia de que los Alcaldes, ó quienes los representen, serán responsables de los robos y atentados que se cometan en los terminos de su jurisdiccion, cuando se justifique que por su parte ha habido omision en proporcionar los auxilios que estuvieren en su mano, ó en adoptar las providencias preventivas que les correspondia; á cuyo fin, siempre que ocurra algun caso, el Gobernador civil de la provincia hará formar el oportuno expediente.

De Real órden &c. Madrid 23 de Abril de 1836. = Heros.

HACIENDA.

Real órden sobre abono por gratificacion para caballo á los individuos del Resguardo en los casos que se citan.

[En 23] He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo consultado por esa Direccion en papel de 8 de Marzo último acerca del expediente promovido en la Intendencia de Cádiz por el Capitan que fue de Carabineros de Real Hacienda de aquella Provincia, Don Ildefonso Torres, sobre abono de la gratificacion de caballo por el tiempo que estuvo usando de Real licencia, y despues encausado. Y S. M., con presencia de todo, y conformándose con el dictámen de V. E., se ha servido declarar que la gratificacion para caballo no debe abonarse á los individuos del Resguardo mientras usen de Real licencia temporal, ni mientras tengan causa pendiente; pero que si saliesen absueltos de ella se les satisfaga dicha gratificacion, como la parte de sus haberes que hayan dejado de percibir, conforme á las disposiciones vigentes; lo que sirva de regla no solo en el caso de que se trata, sino por punto general en los de la misma naturaleza.

De Real órden &c. Madrid 23 de Abril de 1836. = Mendizabal.

Digitized by Google

MARINA.

Real decreto concediendo varios ascensos y gracias á los Pilotos de la Real Armada.

[En 24] Persuadida por las razones que me habeis expuesto de que la justicia exige que se premie al benemérito Cuerpo de Pilotos de altura de mi Real Armada, tanto por la científica y dilatada carrera que siguen, como por los buenos servicios que en todas épocas han hecho al Trono y á la Patria; he tenido á bien decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y despues de haber oido al Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1º Los primeros Pilotos de altura que por su edad y achaques no sean á propósito para el servicio activo de la mar, se emplearán en el pasivo de Matrículas y Capitanías de puerto; concediéndoles el empleo de Tenientes de navío, como remuneracion de sus anteriores servicios.

Art. 2º Serán Alféreces de navío, sin salir de la escala de su Cuerpo ni disminuir de sueldo, los Pilotos que hayan entrado en el número de primeros, y los que en lo sucesivo asciendan á dicha clase.

Art. 3º Los que hayan cumplido ocho años de primeros optarán al empleo de Tenientes de navío, ingresando en el Cuerpo general de la Armada, donde continuarán su carrera.

Art. 4º A todos los segundos Pilotos que se hallen en servicio activo se les graduará de Alféreces de fragata.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 24 de Abril de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

MARINA.

Real decreto mandando establecer un hospital de inválidos de Marina.

[En 24] Para que los individuos de la Real Armada

Digitized by Google

de todas clases que se hayan inutilizado en el servicio, no pudiendo ganar su subsistencia con el fruto de su trabajo, encuentren un asilo piadoso, merecido y honorífico en que vivir tranquilamente el resto de sus dias, he tenido á bien decretar, á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, y como Gobernadora del Reino durante su menor edad:

Artículo 1º Se establecerá un Hospital de Inválidos de Marina, con expreso destino á los que resultaren tales por heridas recibidas en combates, naufragios, incendios, faenas del mar ó por vejez achacosa contraida en constante y honroso servicio.

Art. 2º Este Hospital se establecerá en el edificio que hoy sirve de Colegio de San Telmo en la ciudad de Sevilla, y sin perjuicio de dicho Colegio.

Art. 3º Una Comision de tres individuos que nombrareis de conocido saber, experiencia y conocimiento de los mejores establecimientos de esta especie en el extrangero, propondrá el proyecto de reglamento para gobierno del referido Hospital de Inválidos, asi como las providencias necesarias para llevar á efecto este mi Real decreto.

Art. 4º La misma Comision indicará los arbitrios que sin ser notablemente gravosos al Estado ni á particulares, puedan sostener aquel Hospital con comodidad y decoro de los beneméritos inválidos, á fin de proponerlos á la aprobacion de las Córtes, si fuese necesario. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 24 de Abril de 1836. = A Don Juan Alvarez y Mendizabal.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden disponiendo que por ahora no se haga novedad en la jurisdiccion que ejercen los RR. Obispos priores de Leon y Ucles.

[En 25] Con esta fecha digo al decano del Consejo de las Ordenes lo que sigue.

Digitized by Google

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta elevada por ese Consejo en 2 del corriente, en que propone entre otras cosas, que la jurisdiccion eclesiástica que ejercen los priores de las casas de las órdenes militares, no se devuelva á los ordinarios en cuyas diócesis se hallen enclavados sus territorios exentos, no obstante lo dispuesto en el artículo 14 del decreto de 8 de Marzo último sobre supresion de conventos; se ha servido resolver, que por ahora no se haga novedad en cuanto á la jurisdiccion que ejercen los RR. obispos priores de Uclés y de Leon. De Real órden lo comunico á V. S. para inteligencia de ese tribunal y efectos consiguientes.

De la propia Real órden &c. Madrid 25 de Abril de 1836.=Alvaro Gomez.

GUERRA.

Real órden para que los tribunales cuando destinen un reo al servicio de las armas, no expresen ningun cuerpo determinado.

[En 25] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo expuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 14 de Diciembre último, sobre la consulta del inspector general de infantería, solicitando que se prevenga á los corregidores, juzgados y audiencias que limiten el relato de las condenas de los que son sentenciados á las armas al señalamiento de tiempo que deban extinguir, pero sin expresar cuerpo, para no incurrir en el inconveniente de contrariar las Reales órdenes que prohiben la admision en los regimientos peninsulares á todos los que traen consigo al servicio la nota de sentenciados, ni en la alteracion de los fallos, que causando estado, no son susceptibles de revocacion y deben llevarse á efecto en los términos que se dieron; tuvo á bien mandar que el Consejo Real de España é Indias, oyendo á las secciones de Guerra y Gracia y Justicia, manifestase su parecer sobre el particular; y conforme con el dictámen expuesto en pleno por dicho Consejo, se ha dignado re-

Digitized by Google

solver, que para evitar los graves inconvenientes que quedan referidos, se haga á los tribunales ordinarios, asi superiores como subalternos del Reino, la declaracion y comunicacion que solicita el inspector general de infantería ya citado y en los términos que se indica.

Lo que de Real órden &c. Madrid 25 de Abril de 1836.=Alvaro Gomez.

GUERRA.

Real decreto con la instruccion que le sigue, arreglando el órden de ascensos y grados militares en el ejército.

[En 26] Habiendo tomado en consideracion las diferentes dudas consultadas por el Ministerio de la Guerra de vuestro cargo sobre la ejecucion de la Real órden de 10 de Agosto de 1834 y de la órden general del ejército del Norte de 18 de Mayo de 1835, relativas ambas á la provision de vacantes causadas por accion de guerra: enterada asimismo de las graves dificultades que se han experimentado al poner en práctica el Real decreto orgánico de 2 de Agosto próximo anterior, cuyas disposiciones, á pesar de estar arregladas á los principios mas luminosos y exactos, no son, sin embargo, realizables en el dia con la extension que ellas exigen, en razon al estado en que se encuentra el Reino; y finalmente, vistas las observaciones hechas por el Inspector extraordinario de los ejércitos de operaciones y de reserva sobre varios puntos importantes de organizacion, la cual al paso que deseo vivamente mejorar y asegurar por todos los medios posibles, no debo permitir que se verifique, causando trastornos ni perjuicios á los beneméritos militares que sirven en los cuerpos, he tenido á bien determinar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, con presencia de lo expuesto por la Junta general de Inspectores y por la Seccion de Guerra del Consejo Real, que en lugar del expresado Real decreto de 2 de Agosto del año pasado, y como aclaracion de las demas órdenes ci-

Digitized by Google

tadas, se observe puntualmente la Instruccion que me habeis presentado, y que aprobada por mí con esta fecha, debereis circular á continuacion del presente decreto. = Está rubricado de la Real mano. = Dado en el Pardo á 26 de Abril de 1836. = A D. Ildefonso Diez de Rivera.

INSTRUCCION

APROBADA POR S. M.

Y A QUE SE REFIERE EL PRECEDENTE REAL DECRETO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º Los ascensos en todo el ejército serán graduales, y nunca se podrá pasar de un empleo á otro sin haber hecho el servicio del anterior inmediato por espacio de tres años en tiempo de paz, y de uno al menos en el de guerra, á no ser que la propuesta se funde en la antigüedad rigorosa, ó en una accion de armas distinguida y determinada, en cuyo caso no habrá tiempo limitado.

Art. 2º Los alumnos de los colegios y de las escuelas militares saldrán á Oficiales, segun los reglamentos de dichos colegios, sin sujecion al tiempo, ni á los turnos que se establecen en esta instruccion, aun cuando no tengan vacantes.

Art. 3º Queda prohibido el dar grado sobre grado.

Los que esten graduados por la naturaleza de los empleos que sirven, como sucede, por ejemplo, á los Oficiales de la Guardia Real de todas armas, podrán obtener en lugar del segundo grado la efectividad en el ejército del empleo de que esten graduados, sin perjuicio de continuar sirviendo en dichos cuerpos, donde solo disfrutarán de los sueldos asignados á sus respectivos destinos en

Digitized by Google

ellos. De todos modos, en el caso raro de que no permitan las circunstancias particulares del individuo premiarlo de otro modo que dándole un grado sobre otro, se entenderá este último sin antigüedad hasta el dia en que ascienda al empleo inferior inmediato, aun cuando no se exprese esta circunstancia en el Real despacho.

Art. 4º Los grados serán por punto general de ejército ó de milicias, segun sea el carácter del empleo efectivo sobre que recaiga dicho grado.

Art. 5º Por una misma accion no se podrán obtener dos ascensos, grados ni gracias en ningun caso.

Art. 6º Para evitar las dudas que se han suscitado con motivo de la circular de 2 de Agosto de 1835 sobre las divisas de los Comandantes, se declara que no hay grado de segundo Comandante en razon á que este empleo se halla asimilado al de los antiguos Sargentos mayores. En su consecuencia, y con el objeto de precaver para lo sucesivo nuevas consultas y dificultades, ha determinado S. M. que desde la fecha de esta Real resolucion se llamen Mayores de batallon los citados segundos Comandantes, y que los grados que se concedan, tanto á estos cuando no lo tuviesen superior, como á los Capitanes de todas armas, se denominen simplemente de Comandantes, cuyas divisas serán las que se prefijan para los llamados primeros Comandantes en la citada circular de 2 de Agosto. Esta disposicion no priva á los actuales segundos Comandantes de las prerogativas y ventajas de que esten en posesion al expedirse la presente instruccion, y S. M. les permite, para prevenir toda duda, que se denominen Mayores Comandantes ínterin sirvan dichos empleos.

Art. 7º Mientras que las circunstancias no permittan determinar con la debida seguridad el sistema que ha de observarse para poner las notas de concepto en las hojas de servicio, sin comprometer la disciplina ni perjudicar los interesados, estarán obligados los Gefes á fundar las que estampen en dichas hojas de servicio, manifestando en papel separado que dirigirán al Inspector los hechos ó motivos en que apoyen las expresadas notas, tanto en el

Digitized by Google

caso de ser favorables como en el de ser perjudiciales.

Art. 8.° S. M. encarga muy particularmente la observancia de las Reales órdenes expedidas sobre la admision de los Oficiales y Cadetes de caballería, asi como de las que se han circulado sobre exámenes, edad y demas cualidades que deben reunir los que ingresen en la clase de Subtenientes en las demas armas.

De los ascensos.

Art. 9º El ascenso, por regla general y constante, será por antigüedad cuando esta se halle acompañada de la aptitud necesaria para desempeñar el nuevo empleo; pero el tránsito de una clase general á otra, esto es, de la de Sargento ó Cadete á la de Oficial, de la de Capitan á Gefe, y de la de Teniente Coronel inclusive arriba, será por eleccion en razon á los distintos comocimientos y calidades que debe reunir el individuo para pasar de una de dichas clases á la superior inmediata. Este ascenso se llamará de excepcion ó de preferencia, para distinguirlo del ordinario que se verifica por antigüedad rigorosa.

Art. 10. Cuando haya excedentes ó supernumerarios para reemplazo, optarán estos á una de cada tres vacantes que ocurran en tiempo de guerra, y en el de paz á la mitad de todas las que deban proveerse; cuya operacion, asi como los ascensos, se verificará por escalafon general de armas ó por cuerpos, segun sus reglamentos particulares.

Art. 11. Como la eleccion de que trata el art. 9º, asi como cualquier otra que no proceda del premio por accion de guerra, debe reputarse como una excepcion de la regla general establecida en el mismo, se declara que dicha eleccion ha de verificarse siempre entre los individuos que se hallen del centro arriba de las escalas de sus respectivas clases.

Art. 12. El ascenso de los Cabos será en las compañías en que sirvan, siempre que haya en ellas individuos idóneos. El de Sargento segundo será de libre eleccion en escala de Cabos del mismo batallon; y el de Sargento pri-

Digitized by Google

mero, considerando como preferente, se verificará del centro arriba en la escala de los Sargentos segundos de todo el regimiento.

Art. 13. Los militares promovidos sobre el campo de batalla, los propuestos para el empleo inmediato por los Generales de los ejércitos, y los que por recompensa de acciones de guerra se manden ascender por expresa Real órden en los turnos de excepcion, no estan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes; pero los Inspectores y Directores generales de las armas arreglarán las consultas de manera que una al menos de cada tres vacantes que ocurran se provean siempre por antigüedad en las clases que asciendan por ella, ó del centro arriba de las escalas respectivas en los ascensos de preferencia.

Art. 14. Los individuos promovidos sobre el campo de batalla, despues de haber sido confirmados por S. M. sus empleos tendrán la ventaja de ser reemplazados en las primeras vacantes. Los que sean propuestos para el ascenso inmediato por premio de campaña, y no tengan vacante en que ser colocados, disfrutarán desde el dia en que S. M. apruebe la consulta, y mande proponerlos en los turnos de excepcion, los beneficios siguientes:

1º El grado del empleo si no lo tuviesen.

2º Antigüedad en la clase efectiva para que son consultados.

3º El retiro y la viudedad correspondiente al empleo si se inutilizasen por heridas, ó muriesen en accion de guerra antes de haber llegado á obtenerlo por falta de vacante.

Art. 15. Las propuestas de antigüedad y reemplazo se harán en relacion con arreglo á los formularios vigentes; pero la consulta de los ascensos de preferencia y de cualquier otro en que haya eleccion, se verificarán en terna, pasándose la propuesta por el Inspector general, ó Director general del cuerpo; cuando se trate de ascensos en la clase de Gefes, á la Junta general de Inspectores, donde se examinará y anotará al pie de ella que se halla arreglada á las órdenes que rigen, ó bien por el contra-

Digitized by Google

rio se manifestarán las faltas de que adolece en concepto de la Junta, sobre lo cual el Inspector á quien corresponda, podrá hacer en papel separado las observaciones que tenga por conveniente, sin que en ningun caso se crea la Junta autorizada para entorpecer el curso de dichas propuestas.

Esta nota la rubricarán todos los Vocales que hayan concurrido al exámen, y la firmará el Secretario.

Disposiciones particulares sobre la provision de vacantes causadas en accion de guerra.

Art. 16. Deseando S. M. resolver definitivamente las diferentes dudas y consultas que se han promovido con motivo de la Real órden de 10 de Agosto de 1834, en que se mandó proveer las vacantes causadas por muerte en accion de guerra dentro de los mismos cuerpos, y la órden general del Ejército del Norte de 18 de Mayo de 1835 en que se limitaba esta gracia á los batallones de campaña, se ha dignado resolver que sobre este punto se observen las reglas siguientes:

1.ª Todas las vacantes de Oficiales causadas por muerte en accion de guerra, se proveerán, asi como sus resultas, dentro de los regimientos en que se hubieren verificado; entendiéndose únicamente vacantes por accion de guerra las que provengan de la muerte del individuo sobre el campo de batalla, ó dentro de los quince dias inmediatos por resultas de heridas recibidas en el mismo.

2.ª Se entenderán comprendidos en las escalas del cuerpo para disfrutar de dichos beneficios todos los Gefes, Oficiales, Sargentos primeros y Cadetes efectivos ó supernumerarios que correspondan al mismo el dia de la accion, cualquiera que sea el punto en que se hallen.

Se exceptúan de esta gracia los individuos que se encuentren separados de las filas por motivos que no sean absolutamente del servicio: los que se hallen disfrutando de licencia temporal, á no ser que se les haya concedido esta con el objeto expreso de curarse de alguna enferme-

Digitized by Google

dad contraida en el mismo servicio, y los excedentes reemplazados que no se hayan aun incorporado en los regimientos.

3.ª El ascenso de que trata la regla precedente se verificará por antigüedad en todas las clases; pero los individuos del cuerpo que fueren promovidos sobre el campo de batalla, ó propuestos para ello por haberse distinguido en la accion que ha causado las vacantes. las ocuparán con preferencia, cualquiera que sea su antigüedad en el regimiento, sin que tenga lugar en tal caso lo prevenido respecto al tercio que se concede á aquella en el artículo 13 de la presente instruccion.

4.ª Si el individuo á quien correspondiere el ascenso en virtud de las anteriores disposiciones, no tuviese la aptitud y la experiencia necesaria, especialmente en la clase de Gefes, para ocupar el empleo de que se trate, se le dará únicamente el grado ú otra recompensa proporcionada, sin admitir sobre este punto ninguna clase de reclamaciones, puesto que el ánimo de S. M. al conceder cualquier gracia, no es ni puede ser nunca el perjudicar al servicio.

5.ª Todas las propuestas pendientes y dudas suscitadas sobre ellas por consecuencia de la órden general del Ejército de 18 de Mayo de 1835, se resolverán conforme á las reglas prefijadas en este artículo, que se tendrá por explicatorio de la Real órden de 10 de Agosto de 1834, en cuanto no estuviese resuelto anteriormente.

6.ª Por lo que respecta á los perjuicios individuales que puedan reclamarse en virtud de la citada órden general del Ejército de 18 de Mayo de 1835 desde el dia de su publicacion hasta la fecha de esta circular, los Inspectores formarán expedientes separados que presentarán á la Junta general de estos, la cual consultará á S. M. el modo de indemnizar á los interesados sin complicar el despacho de las propuestas corrientes.

7.ª Las precedentes reglas no alteran, respecto á la Guardia Real de todas armas, la Real órden de 25 de Junio del año pasado de 1835.

Digitized by Google

Disposiciones temporales.

Art. 17. Deseando S. M. facilitar á los Gefes y Oficiales del Ejército y Milicias, que por no hallarse empleados ó afectos á los regimientos, no pueden disfrutar de las ventajas y ascensos que en ellos obtendrian, y estando unido este rasgo de su maternal solicitud á otras medidas de organizacion y de órden que S. M. quiere llevar á efecto sin causar trastornos ni perjuicios á los individuos que sirven en las filas, se ha dignado determinar: que durante la presente guerra todos los Oficiales excedentes desde la clase de Capitan inclusive abajo, que deben estar en los depósitos de campaña con arreglo á la circular de 20 de Julio último, sean incorporados en los regimientos de sus armas respectivas para hacer su servicio.

Art. 18. Estos Oficiales se considerarán como supernumerarios mientras no sean colocados en plaza efectiva; pero se distribuirán en las compañías que mas los necesiten, y optarán al mando de ellas á falta de los efectivos de sus respectivas clases, reputándolos como tales para el abono de sus sueldos, ascensos por vacantes en acciones de guerra, y cualquier otra ventaja concedida ó que se concediese á aquellos en lo sucesivo.

Art. 19. Asimismo se asignarán á regimientos determinados, y se considerarán como supernumerarios en ellos para los efectos enunciados en el artículo anterior todos los Oficiales desde la dicha clase de Capitan inclusive que se hallen separados de las filas por estar empleados en comisiones activas del servicio.

Art. 20. Se declaran comisiones activas del servicio:

1º El destino de un Oficial vivo del Ejército ó Milicias á un cuerpo franco aprobado por S. M., ó cualquier otra tropa creada provisionalmente en las provincias, mientras esta subsista reunida y pase revista de Comisario con la competente autorizacion.

2º El destino con Real nombramiento á la Plana mayor de los Ejércitos ó provincias en que estas existan. El

Digitized by Google

de Ayudante de Campo de los Generales con la misma circunstancia, y el del mando de cualquier punto fijo en los paises declarados en estado de guerra, siempre que haya recaido sobre el nombramiento de los Generales la competente Real autorizacion.

3º El estar comisionado en las dependencias de la Secretaría del Despacho de la Guerra, en las Inspecciones y Subinspecciones de las armas, en la Seccion de Guerra ó Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en cualquier otro encargo semejante, siempre que desde la fecha de esta soberana resolucion lleven las Reales órdenes de nombramiento la cualidad expresa de que debe reputarse activa la comision que se confia al individuo.

Art. 21. Los Inspectores procederán inmediatamente á verificar las operaciones que se prescriben en los artículos anteriores, procurando distribuir de tal modo los Oficiales, que se vaya haciendo la nivelacion de las antigüedades por batallones en la infantería, y por regimientos en la caballería, hasta el punto que sea posible.

Art. 22. Para facilitar la distribucion y asignacion á los cuerpos de los individuos que se hallen en comisiones activas y evitar al propio tiempo las reclamaciones que podrian promoverse en lo sucesivo, ocurrirán los interesados por conducto de sus Gefes, y dentro del término de un mes, á los Inspectores de sus respectivas armas, manifestando las comisiones que desempeñan y Reales órdenes con que las sirven, á fin de que puedan ser colocados en los regimientos, y disfrutar de las ventajas declaradas á los supernumerarios en el art. 18.

Art. 23. Los que se encuentren desempeñando otras comisiones que no sean de las declaradas activas en el artículo 20, optarán dentro de dicho término de un mes entre continuar en ellas ó marchar á los regimientos, conforme al art. 17. En el primer caso solicitarán al propio tiempo su retiro, sin que por esto se entienda que cesan en el desempeño de su comision, ni en el sueldo que disfrutan por ella mientras continúan sirviéndola, aunque sea despues de retirados. En el segundo caso se les librará

Digitized by Google

desde luego por el Capitan general á quien corresponda el oportuno pasaporte, con el cual se dirigirán á los depósitos de campaña en la forma prevenida en la circular de 20 de Julio de 1835, y alli esperarán que el Inspector de su arma les comunique las órdenes de su destino.

Art. 24. Por lo que respecta a la clase de Gefes, quiere S. M. que la Junta general de Inspectores se ocupe sin levantar mano de su clasificacion, dividiéndolos por el pronto en dos categorías, á saber: *aptos para el mando* de los cuerpos en campaña, y *no aptos* para este servicio; á cuyo efecto el Presidente de dicha Junta de Inspectores pedirá cuantas noticias juzgue conducentes, asi á los Generales de los ejércitos como á los Capitanes generales de las provincias. Los que sean clasificados de *no aptos* para el servicio activo, quedarán desde luego en expectacion de retiro.

Art. 25, Los Gefes que se hallen desempeñando las comisiones activas de que habla el art. 20, ocurrirán á los Inspectores para que se les designe cuerpo en la forma prevenida en el art. 19; y con los que se encuentren en comisiones pasivas, se entenderá asimismo el art. 23, con solo la diferencia de que deberán esperar en los parages que se encuentren la clasificacion de la Junta de Inspectores.

Art. 26. Los Gefes actualmente existentes en los depósitos de campaña, á quienes no acomode esperar la clasificacion de la Junta de Inspectores podrán pedir desde luego sus pasaportes para el punto que les acomode fuera de la Corte y su provincia, y quedarán en expectacion de retiro.

Art. 27. Las clasificaciones y la asignacion de cuerpos, que asi respecto á los Gefes como á Oficiales quedan prevenidas en los artículos anteriores, deberá estar concluida para el próximo mes de Julio, de manera que para poder acreditar á los individuos separados de las filas el haber de Agosto, será circunstancia precisa copia de la órden del Inspector por la que se acredite que el interesado está declarado supernumerario, ó certificado del

Digitized by Google

Capitan general del distrito en que conste que se halla en expectacion de retiro.

Art. 28. Por último, S. M. quiere que respecto á los Gefes y Oficiales comisionados fuera de las filas se observe con el mayor rigor la instruccion provisional de planas mayores de 25 de Octubre de 1834, bajo el concepto de que S. M. se reserva determinar, con presencia de las manifestaciones de los Inspectores y Directores de las armas, los individuos comisionados ó que se comisionen en adelante que hayan de ser reemplazados cuando no haya supernumerarios ó excedentes que ocupen las vacantes.

Art. 29. Quedan en su fuerza y vigor los reglamentos y órdenes existentes que no se opongan á lo dispnesto en el precedente Real decreto, y á lo determinado en esta instruccion.

De órden de S. M. &c. Madrid 26 de Abril de 1836. = Almodovar.

HACIENDA.

Real órden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion sobre nombramiento de asesor adjunto para todos los juzgados de Real Hacienda.

[En 26] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la duda propuesta por la Diputacion provincial de Málaga acerca de si la regla segunda de la Real órden de 17 de Diciembre último será tambien aplicable á las Subdelegaciones subalternas de Rentas donde no hay Asesor por ser letrado del Subdelegado; ha tenido á bien resolver que el nombramiento de Asesor adjunto por las Diputaciones provinciales debe hacerse para todos los Juzgados de Real Hacienda, á quienes por el Real decreto de 27 de Noviembre último se atribuyó la jurisdiccion de primera instancia; no habiendo razon alguna para exceptuar de esta medida saludable á los Juzgados ejercidos por un letrado que ya sea como Asesor, ya como Juez acompañado, el adjunto debe concurrir á los fallos en las causas de Real Hacien-

Digitized by Google

da para asegurar mejor el acierto, cuya garantía buscó la citada Real órden. Y de la de S. M. &c. Madrid 26 de Abril de 1836.=Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden comunicada al Intendente de Barcelona sobre gratificaciones cuando hay aprehension de contrabando, y el estado de los reos no sufraga los gastos.

[En 26] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo consultado por V. S. sobre lo que en órden á gratificaciones deba hacerse en el caso en que la corta entidad de las aprehensiones y el estado de los reos no sufraguen para los gastos indispensables de conduccion, derechos y socorros á los mismos; ha tenido á bien resolver que en los casos de esta naturaleza los aprehensores no reciban gratificaciones; entendiéndose siempre las Reales órdenes relativas á la materia, en términos que no llegue á sentir desfalco alguno la Real Hacienda en cuanto sufraguen los efectos aprehendidos. Y de Real órden &c. Madrid 26 de Abril de 1836.=Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden sobre abono de alimentos y destino de las mugeres condenadas á galeras por delito de contrabando.

[En 26] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta hecha por V. E. sobre quién deba satisfacer los alimentos de unas mugeres sentenciadas á la Galera por delito de contrabando en Mallorca, que fueron conducidas á Barcelona para cumplir allí su condena, por no haber casa destinada al efecto en las Islas Baleares, á consecuencia de negarse el Tribunal mayor de Cuentas á pasar las cantidades expendidas en este socorro, ha tenido á bien mandar:

1º Que se abonen al Intendente de Barcelona las can-

Digitized by Google

tidades invertidas en la manutencion de las presas de que se trata.

2º Que las mugeres destinadas á la Galera ó á casas de correccion por el delito de contrabando, pasen á la que hubiese en la provincia ó á la mas inmediata á cumplir su condena.

3º Que si tuvieren bienes propios satisfagan con ellos la cantidad que estuviere señalada para alimentos en el Reglamento de la casa, y no teniéndolos se paguen por los fondos de Rentas las sumas que para dicho objeto se hallaren señaladas por punto general á las demas presas. De Real órden &c. Madrid 26 de Abril de 1836.=Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general de Rentas, previniendo que todo Contratista está sujeto al pago de derechos por los efectos que introduzca propios al objeto de su contrata.

[En 30] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la reclamacion del Asentista de los Hospitales militares de la Coruña, Ferrol y Vigo, sobre que consultó V. S. en 18 del actual, y en la que pide que se le exonere del pago de derechos municipales por los géneros y efectos que introduzca en dichos Hospitales, alegando las condiciones de su contrata con la Administracion militar, y la Real órden de 5 de Agosto de 1835. Ha visto tambien S. M. cuanto expone esa Direccion, desestimando la solicitud, fundada en las órdenes vigentes, en la práctica, y en lo que exigen las actuales instituciones, como asimismo en que dicha Real órden no fue dictada de acuerdo con este Ministerio de Hacienda, y que una tal concesion daria igual derecho á todos los demas Contratistas; y considerando S. M. que no debe haber excepcion alguna de establecimientos ni personas en el pago de los derechos establecidos, y que bajo de esta base deben calcularse siempre los arriendos y asientos de provisiones ú otros cualesquiera contratos, se ha dignado S. M. desestimar la solicitud

Digitized by Google

del expresado Asentista de Hospitales, segun propone esa Direccion general. Lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes &c. Madrid 30 de Abril de 1836.=Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general de Rentas disponiendo la devolucion de derechos que se hayan exigido en concepto equivocado por géneros introducidos.

[En 30] Se ha enterado S. M. la Reina Gobernadora de la consulta de esa Direcion de 18 del actual, en que al dar conocimiento de haber dispuesto la devolucion de ciento viente reales exigidos de mas á D. Cristóbal Vila, del comercio de Barcelona, en un adeudo de derechos de puertas, por haberse considerado equivocadamente como blanco una partida de papel procedente de las fábricas de Olot, que era de estracilla, segun acreditó el expediente, propone V. S., de conformidad con la Contaduría general de Valores, que se autorice á los Intendentes para que dispongan las devoluciones de tales excesos de adeudos exigidos en concepto equivocado, dando cuenta á esa Direccion con la debida instruccion; y S. M., deseosa siempre de que resalte la buena fe de las Oficinas de Real Hacienda para con los contribuyentes, se ha dignado aprobar la devolucion dispuesta en Barcelona y lo que propone esa Direccion para las que ocurran en lo sucesivo, pero encargándose á los Intendentes que tomen las conducentes medidas para asegurar la exactitud y justicia de las reclamaciones, y evitar abusos. Dígolo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes &c. Madrid 30 de Abril de 1836.=Mendizabal.

Digitized by Google

MAYO.

HACIENDA.

Real órden mandando que en el pago de derechos de sucesiones se rebaje el importe del de lanzas.

[En 1º] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la instancia del Conde de Montijo y Miranda, en que solicita que del valor de las rentas de los bienes sujetos al pago del derecho de sucesion se rebaje el importe de la contribucion de Lanzas de los Títulos á que los mismos bienes estan afectos, para deducir el líquido que corresponde á la amortizacion. Y enterada S. M. de que por consecuencia de la Real órden de 3 de Noviembre del año próximo pasado, deben considerarse las Lanzas una carga de justicia que gravita sobre las fincas de los Mayorazgos que corresponden á los mismos Títulos, se ha servido mandar, que para el pago del derecho de sucesiones se admitan en baja el importe de las citadas Lanzas. De Real órden &c. Madrid 1º de Mayo de 1836.=Mendizabal.

MARINA.

Real decreto disponiendo que los hospitales castrenses de las capitales de Departamentos de Marina sean aistidos por facultativos de la Real armada.

[En 1º] La equidad reclama que sean promovidos los beneméritos profesores del cuerpo de médico-cirujanos de Marina dándoles salidas que los nivelen en proporcional escala con los de los cuerpos de medicina y cirugía militar. Y asi, siendo muy crecido el número de hospitales de primera, segunda y tercera clase que estan á cargo de los últimos, debe reputarse como de rigorosa justicia que se pongan al cuidado de los primeros los hospitales cas-

Digitized by Google

trenses de las capitales de los departamentos de Marina, para que sus destinos sirvan de remuneracion y descanso á los que siguen tan arriesgada y trabajosa carrera; con tanta mas razon, cuanto una gran parte de los individuos que estan de baja en dichos hospitales pertenecen á la Marina; y á sus facultativos, por su mucha práctica en las enfermedades de mar, debe confiarse con preferencia la curacion de estos enfermos. Persuadida de estas y otras consideraciones que me habeis expuesto, he tenido á bien decretar en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y despues de haber oido al Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1º Todos los hospitales castrenses que hoy dia existen ó que mas adelante se establezcan en las capitales de los departamentos de Marina de S. Fernando, Ferrol y Cartagena, serán precisa y exclusivamente asistidos por facultativos del cuerpo de médico-cirujanos de la Real armada.

Art. 2º Por el ministerio de Marina se nombrarán los médico-cirujanos, primeros ó segundos, profesores y ayudantes de profesores que, segun reglamento, corresponden á los referidos hospitales, sin que esta mi Real determinacion en nada desvirtúe la dependencia que estos hospitales tienen del ministerio de la Guerra en la parte administrativa.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 1º de Mayo de 1836.=A D. Juan Alvarez Mendizabal.

GUERRA.

Real órden sobre premios á los Guardias nacionales que se distingan ó inutilicen en actos del servicio.

[En 2] Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de prevenir las dudas y dificultades que han principiado ya á experimentarse sobre la inteligencia y aplicacion del artículo 18 del Real decreto de 5 de Febrero del presente año,

Digitized by Google

en que se conceden á los individuos de la Guardia nacional que se distingan ó inutilicen por heridas recibidas en actos del servicio, y á las familias de los que mueran por efecto de ellas, los mismos premios, honores y recompensas que disfrutan en el Ejército los de sus respectivas clases en este, tuvo á bien mandar que se le consultase por su Consejo de Ministros la medida que podria adoptarse para asegurar el cumplimiento de dichas gracias; y habiéndolo verificado con presencia de lo expuesto por la Seccion de Guerra del Consejo Real, y conformándose con su dictámen, se ha dignado determinar S. M. que la calificacion de los expresados premios se haga con sujecion á las mismas reglas y formalidades que se observan en los expedientes militares, para lo cual los respectivos Capitanes generales remitirán las instancias documentadas á la Seccion de Guerra del Consejo Real, cuando se trate de asignaciones por inutilidad de heridas ú otros premios semejantes, y á la Junta del Monte pio militar cuando se pidan viudedades; en la inteligencia de que efectuada que sea la calificacion se pasará al Ministerio de Hacienda por este de mi cargo, á fin de que se expidan las órdenes oportunas de pago con arreglo á la Ley de presupuestos vigente. De Real órden &c. Madrid 2 de Mayo de 1836.=Rodil.

GUERRA.

Real órden comunicada al Intendente general que trata del abono de sueldo á los facultativos que entran á servir en el Ejército.

[En 2] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion que con fecha 12 de Abril próximo pasado ha elevado V. S. á este Ministerio de mi cargo relativa á la consulta del Ordenador de los Ejércitos de operaciones y reserva con motivo de una instancia promovida por D. Tomas Berani, practicante de Cirugía de aquellos Hospitales militares, á virtud de Real órden de 18 de Setiembre último, sobre que se le abonen los sueldos desde la fecha de su nombramiento; dudando

Digitized by Google

aquellas oficinas en razon de si solo debe entenderse desde que los individuos emprendan su marcha para su destino, lo consulta dicho Ordenador con el objeto de proceder en el particular con el debido acierto. Enterada de todo S. M., y conformándose con el parecer de V. S., se ha dignado resolver que á los Facultativos de nueva entrada en los Cuerpos de Médico-cirujanos se les abonen los sueldos desde el dia en que tomen posesion de los empleos para que fueren nombrados, nivelándose en esta parte con los demas Empleados del Estado; y los que estando sirviendo fuesen promovidos á otro destino de diferente dotacion, se les abonará por igual motivo la de su nuevo empleo desde el dia de la fecha de la Real órden de su nombramiento, como por punto general está declarado por Reales órdenes.

De la de S. M. &c. Madrid 2 de Mayo de 1836.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden mandando que los Abogados lleven la cabeza descubierta á la entrada y salida de las salas donde vayan á defender sus pleitos.

[En 5] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las exposiciones dirigidas por la Audiencia y el Colegio de Abogados de Granada, y por el ilustre de esta corte, como tambien de una acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, pasada á este Ministerio por el de la Guerra, relativas todas á las dudas que han ocurrido sobre el uso de la gorra designada para el nuevo traje de los Abogados en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1835; teniendo presente lo que se dispuso en el auto acordado en 4 de Octubre de 1692, y queriendo por una parte que se conserve el respeto debido á los Tribunales que administran la justicia en su Real nombre, y por otra que se mantengan á la noble é importante profesion de la Abogacía las consideraciones y el decoro que merece, se ha servido resolver, que los Abogados á la entrada y sa-

Digitized by Google

lida de las salas á que concurran para la vista de los pleitos y causas, deben llevar la cabeza descubierta: que luego que ocupen su asiento pueden cubrirse con la gorra; y que para tomar la venia al empezar á hablar y al concluir deben quitársela, pudiendo ponérsela en seguida.

Lo que de Real órden &c. Madrid 5 de Mayo de 1836.=Alvaro Gomez.

GUERRA.

Real órden comunicada al Inspector general de Milicias, para que á los cumplidos de estos cuerpos se les considere como á los demas individuos del Ejército.

[En 6] La Reina Gobernadora, atendiendo á las poderosas razones expuestas por el General en gefe de los Ejércitos de operaciones del Norte y de reserva, con presencia del oficio de V. E. de 6 de Abril último, y á las que en el de 15 del propio mes ha hecho presentes el Inspector general extraordinario de dichos Ejércitos, se ha dignado mandar que á los individuos cumplidos de los Cuerpos de Milicias provinciales se les considere del mismo modo que á los demas de los del Ejército, tanto para la expedicion de licencias absolutas, como para los goces que á estos les estan declarados; suspendiéndose en su consecuencia los efectos de la Real órden de 25 de Diciembre del año próximo pasado.

Lo que de la de S. M. digo á V. E. para su conocimiento y fines que convengan &c. Madrid 6 de Mayo de 1836.

HACIENDA.

Real órden comunicada al Director general de Arbitrios de Amortizacion aprobando el nombramiento de Escribanos para autorizar las diligencias de este ramo.

[En 7] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la solicitud de D. Nicolas Calderon, Escribano de Rentas

Digitized by Google

de Talavera, quejándose de que por esa Direccion de Rentas se haya nombrado otro Escribano para autorizar las diligencias relativas á los bienes que ingresan en la Caja de Amortizacion, ha tenido á bien desestimarla, aprobando el nombramiento hecho por V. E. en favor de D. Pedro Rivera, conforme con lo dispuesto por la Real órden de 25 de Marzo último, y resolviendo que la misma determinacion sirva de regla general en casos de igual naturaleza.

De Real órden &c. Madrid 7 de Mayo de 1836. = Mendizabal.

GOBERNACION.

Real órden comunicada al Director general de Correos, declarando atribucion de este el nombramiento de Conductores de la correspondencia pública.

[En 9] La augusta Reina Gobernadora se ha enterado del expediente que en 25 del mes próximo pasado remitió V. E. á este Ministerio relativo á la pretension del Ayuntamiento de Aguilar para nombrar por sí solo al Conductor de la correspondencia desde aquella villa á Montilla, fundándose en la facultad 3ª del artículo 48 de la ley provisional para el arreglo de los Ayuntamientos; y atendiendo S. M. á que si bien contribuyen los fondos del Comun de los pueblos para el pago de los Conductores de la correspondencia, no se emplean estos en un objeto propio y exclusivo de dichos pueblos, sino que hacen un servicio público y trascendental á los demas puntos del Reino, se ha servido resolver no se altere en modo alguno la práctica seguida hasta aqui, la cual concilia todos los intereses; y que por lo tanto el nombramiento de los expresados Conductores debe ser atribucion de la Direccion general de Correos, precediendo propuesta de los Ayuntamientos, que al efecto remitirán lista de tres sugetos que merezcan su confianza.

De Real órden &c. Madrid 9 de Mayo de 1836. = Martin de los Heros.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general de Rentas, que trata del pago de créditos que gravitaban sobre fincas de bienes nacionales.

[En 11] Conformándose la Reina Gobernadora con lo que de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes nacionales propone V. E. en oficio de 26 de Abril útimo, al informar sobre la exposicion del Intendente de la Provincia de Cadiz, relativa á demostrar el inconveniente que ofrecen algunas fincas para su mas ventajosa venta, por hallarse afectos sus rendimientos al pago de cantidades tomadas anticipadamente, ó á otras obligaciones contraidas por sus últimos poseedores, se ha servido S. M. resolver que los créditos que tengan contra sí las fincas nacionales que hayan de ponerse en venta, ya procedan de que con arreglo al contrato de arriendo se haya tomado anticipado el importe de este, ya de que no se hubieren satisfecho los réditos de los censos con que estan gravadas, ó ya de hallarse hipotecadas al pago de cantidades recibidas á premio por las Comunidades suprimidas, sean satisfechos despues de asegurarse de su legitimidad, para que de este modo se enagenen las fincas en toda su verdadera estimacion; pero es al propio tiempo la soberana voluntad de S. M. que los expedientes que se instruyan para el pago de los expresados créditos que tengan contra sí las fincas de cuya enagenacion se trate, se remitan al exámen de la Junta, la cual lo determinará si no encontrare motivo justo de duda; pedirá en caso de hallarlo las aclaraciones que estime, y si estas no le satisfacieren consultará á este Ministerio para la conveniente resolucion.

De Real órden &c. Madrid 11 de Mayo de 1836. = Mendizabal.

Digitized by Google

GOBERNACION.

Real decreto suprimiendo la Contaduría general de Propios.

[En 12] Establecidos ya los Ayuntamientos con arreglo á mi Real decreto de 23 de Julio del año próximo pasado, segun el cual es de su peculiar atribucion el cuidado de sus Propios y Arbitrios; y planteadas las Diputaciones provinciales al tenor de lo dispuesto en otro Real decreto de 21 de Setiembre último, por el cual les corresponde la intervencion en la buena administracion de dichos ramos; considerando que llevado á efecto este sistema por unas y otras Corporaciones con el celo y esmero que conviene á sus mismos intereses, no es ya necesaria la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reino, que entendia en una parte principal de estos negocios; y deseando adoptar cuantas economías sean posibles sin perjuicio del buen servicio público; he tenido á bien, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, resolver lo siguiente:

Artículo 1º Queda suprimida la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reino, que existia en la Corte, con la Pagaduría ó Depositaría que le estaba unida.

Art. 2º Los Ayuntamientos, cumpliendo con lo dispuesto en dicho Real decreto de 23 de Julio de 1835, cuidarán de las fincas y fondos de sus Propios y Arbitrios, examinando y censurando las cuentas de los que administren y recauden fondos municipales.

Art. 3º Las Diputaciones provinciales, en uso de las facultades que les señala el Real decreto de 21 de Setiembre del mismo año, examinarán y visarán las cuentas de Propios y Arbitrios de los pueblos de la Provincia, despues de glosadas por la Contaduría principal de la misma; y luego que se hallen en estado de ponerlas su *visto bueno*, lo harán, pasándolas por ahora y hasta nueva resolucion á la aprobacion del Gobernador civil respectivo.

Art. 4º Los Gobernadores civiles autorizarán tambien por ahora con su aprobacion las cuentas de Propios y Ar-

Digitized by Google

bitrios que las Diputaciones les remitan en el estado ya citado: y solo podrán suspender el hacerlo en el caso de que conceptúen que falta en ellas algun requisito necesario, ó que encuentren algun abuso que remediar, ó algun inconveniente fundado en verificarlo.

Art. 5º Disposiciones particulares determinarán el curso que deberá darse á las cuentas y negocios que se hallen pendientes en dicha Contaduría general de Propios y Arbitrios, el órden con que deberán recogerse sus papeles y efectos, y todos los demas puntos concernientes y consiguientes á la supresion referida.

Art. 6º Los empleados en la expresada Contaduría general y Depositaría quedarán sujetos á las reglas generales establecidas para los cesantes, sin perjuicio del derecho que les asiste como tales á ser preferentemente colocados segun sus méritos.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En el Real Sitio del Pardo á 12 de Mayo de 1836. = A D. Martin de los Heros.

GOBERNACION.

Real órden encargando á los Alcaldes de los pueblos y sus Tenientes el mas exacto cumplimiento en la conservacion de la tranquilidad pública.

[En 14] Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de que la conservacion del órden y de la tranquilidad pública, necesaria siempre para que sean efectivos los beneficios de la sociedad y de la civilizacion, lo es en el dia mas que nunca para la conclusion de la guerra civil, que devasta algunas provincias, y para realizar las saludables reformas que de consuno la preparan las Córtes y el Gobierno, no ha omitido hasta ahora medida alguna que haya considerado conveniente para conseguir objeto tan importante; pero excitado constantemente su Real ánimo por el grande interés del mismo, y por la conviccion de que

Digitized by Google

con la union de los españoles, y con el respeto á las leyes, que mas que otro alguno deben acatar los verdaderos amantes de la libertad, desaparecerán en breve todos los obstáculos que se oponen al triunfo de esta y á la ventura de la Monarquía, no puede menos de reencargar de nuevo á todas las Autoridades, que para obtenerle con toda seguridad, no perdonen esfuerzos ni diligencias de las que esten dentro del círculo de sus respectivas atribuciones. En consecuencia, teniendo presente que á los Alcaldes de los pueblos y á los Tenientes de aquellos, como sus auxiliares, les incumbe por obligacion propia de estos cargos, segun los artículos 36 y 45 del Real decreto de 23 de Julio último, cuidar de la tranquilidad pública y proteger la seguridad y la propiedad individual, tomando al efecto las providencias necesarias con arreglo á las leyes; manda S. M. que los Gobernadores civiles cuiden eficazmente de que los expresados Alcaldes y Tenientes cumplan con toda energía aquella obligacion sagrada é interesante, previniéndoles que S. M. exigirá la responsabilidad mas estrecha á los que en los casos oportunos no la llenasen completamente por omision, por tibieza ó por falta de cualquiera especie.

De Real órden &c. Madrid 14 de Mayo de 1836.= Heros.

GOBERNACION.

Real órden comunicada á los Gobernadores civiles sobre formacion y envío de registro y extractos referentes á nacidos, casados, muertos y expósitos.

[En 14] Por Real órden de 19 de Enero último tuvo á bien S. M. la Reina Gobernadora aprobar los modelos á que deberian arreglarse los Alcaldes para llevar los registros de nacidos, casados, muertos y expósitos, conforme á lo prevenido en la atribucion 8ª, art. 36 del Real decreto de Ayuntamientos de 23 de Julio de 1835, los cuales debian empezar á regir desde el principio del corriente año; pero ignorándose si estas disposiciones se han

Digitized by Google

llevado á cumplido efecto, S. M. ha tenido á bien resolver que V. S. manifieste á la mayor posible brevedad si en todos los pueblos de esa Provincia se llevan ya, y desde aquella época, los expresados registros, ó si hay algunos en que no hayan podido plantearse, y por qué causas, añadiendo cuanto sobre el particular juzgue V. S. conveniente; y S. M. se ha servido mandar ademas que cada seis meses remita V. S. á este Ministerio un resúmen de los extractos de trimestre, que se previene en el citado artículo deben dirigirle los Alcaldes.

De Real órden &c. Madrid 14 de Mayo de 1836.= Heros.

GOBERNACION.

Real órden sobre la denominacion y concepto que en lo sucesivo ha de tener el antiguo concejo de la Mesta.

[En 14] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de V. S. de 22 de Marzo último, en que acusando el recibo de la Real órden de 31 de Enero último, por la cual se previno que el honrado Concejo de la Mesta se denominase en adelante *asociacion general de ganaderos*, manifiesta que la comision permanente de la misma está persuadida de que la mente del Gobierno no puede ser que continúe el antiguo régimen y legislacion de la ganadería sin mas novedad que la expresada mudanza de nombre y la segregacion de las funciones judiciales de la presidencia, y pide que S. M. se digne declarar sus intenciones para presentar con arreglo á ellas las bases en que se ha de fundar la reforma que este ramo exige. Enterada S. M., y conformándose con lo informado anteriormente por el Consejo Real, ha tenido á bien resolver diga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que la idea de agremiar toda la ganadería seria tan anti-económica, como la de agremiar cualquier otro ramo de industria: que ademas fuera tan injusto el sujetar á todos los ganaderos á las reglas que pudiesen establecer los Directores ó Juntas gubernativas de una universal asociacion, como lo

Digitized by Google

fuera el sujetar á semejantes reglas á todos los agricultores, á todos los comerciantes, ó particularmente á tales ó cuales fabricaciones ó tráficos especiales: que los medios mas directos de hacer progresar los diferentes ramos de industria son el saber y aplicacion constante de los que á ellas se dedican, y la libertad plena de hacer sus artefactos y granjerías tal cual alcancen con su propia instruccion y experiencia: que la verdadera proteccion que puede prestarles el Gobierno, es amparar esta libertad y defender sus personas y los productos de su trabajo contra todo ataque, aunque se encubra con el insidioso pretexto de quererles enseñar y dirigir para que obtengan mayores ganancias; y finalmente, que si algunos pocos ó muchos quieren reunirse, sea para instruirse recíprocamente, sea para hacer especulaciones en grande, pueden hacerlo sin otra dependencia del Gobierno que la que toda asociacion debe tener de la inspeccion de la autoridad, y sujetándose á las formalidades que en el caso de manejar fondos agenos prescribe el Código de comercio.

Madrid 14 de Mayo de 1836.=Heros.=Sr. Presidente de la asociacion general de ganaderos.

ESTADO.

Real decreto nombrando Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino.

[En 15] En nombre de mi amada Hija Doña Isabel II, he tenido por conveniente confiar el cargo de Secretario del Despacho de la Gobernacion á D. Angel Saavedra, Duque de Rivas y Prócer del Reino, admitiendo la renuncia que del mimo Ministerio me ha hecho D. Martin de los Heros, que le desempeñaba, y de cuyos servicios quedo satisfecha.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano. El Pardo á 15 de Mayo de 1836.=Al Presidente interino del Consejo de Ministros.

Digitized by Google

ESTADO.

Real decreto nombrando Secretario de Estado del Despacho de Hacienda.

[En 17] Para que no padezcan retraso ni perjuicio los negocios de Hacienda durante la inevitable ausencia del Secretario nombrado para el mismo Despacho D. José Ventura Aguirre Solarte, tengo por conveniente, en nombre de mi cara Hija Doña ISABEL II, habilitar interinamente para el desempeño de las funciones de tal Secretario de Hacienda al Consejero de Estado honorario D. Mariano Egea, Director general de Rentas Estancadas, cuyos conocimientos y anteriores buenos servicios en el ramo, cuyo Ministerio ha ejercido, le autorizan y recomiendan á mi confianza en este caso.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. El Pardo 17 de Mayo de 1836. = Al Presidente interino del Consejo de Ministros.

GUERRA.

Real órden declarando S. M. que los Guardias de la Real Persona que servian el 7 de Marzo de 1820, son acreedores á la gracia concedida por el decreto que se cita.

[En 18] He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la instancia del teniente del regimiento de caballería de Leon D. Mariano Ruiz Lorenzo, por la que solicita que en atencion á haber salido del Real cuerpo de guardias de la Real Persona poco antes de su reforma en 1821, y de haber por consecuencia sufrido desde el año de 1823 todos los atrasos y perjuicios que sus demas compañeros, se le comprenda en los beneficios acordados por S. M. en el Real decreto de 23 de Febrero último expedido precisamente con el objeto de reparar dichos perjuicios; y S. M., penetrada de las razones en que se

Digitized by Google

apoya esta solicitud, se ha dignado declarar que tanto el citado Ruiz Lorenzo como los demas individuos que servian en el expresado Real cuerpo el dia 7 de Marzo de 1820 estan comprendidos en el referido Real decreto de 23 de Febrero, cuya fecha queda sustituida á la de 28 de Abril de 1821 prefijada en su artículo 3º para arreglar las propuestas de los agraciados y demas prevenido en aquella soberana concesion; en la inteligencia que los términos señalados en el artículo 13 de la misma se contarán á los individuos contenidos en esta declaracion desde el dia 15 del mes actual.

De Real órden &c. Madrid 18 de Mayo de 1836. = Manuel de Soria. = Sr. Inspector general de caballería.

GUERRA.

Real órden sobre presentacion en revista de los oficiales retirados y con las circunstancias que se mencionan.

[En 20] Habiendo tenido á bien determinar S. M. la Reina Gobernadora por el artículo 27 de la Real instruccion de 26 de Abril último, que para la revista del próximo mes de Agosto todos los gefes y oficiales separados de las filas hayan de presentar ó copia autorizada de la órden de la inspeccion de su arma por la que conste que estan declarados supernumerarios, ó bien certificado de los capitanes generales de que resulte se encuentran en expectacion de retiro, conforme á las reglas que se establecen en la expresada instruccion; y hallándose pendientes varias consultas, tanto sobre los individuos que sirvieron al intruso, y que no fueron comprendidos en los beneficios de la circular de 11 de Febrero de 1834, como sobre otros que hallándose separados de los cuerpos, y en realidad en expectacion de retiro, disfrutan sin embargo el sueldo de excedentes en virtud de la Real órden de 15 de Noviembre de 1834, se ha dignado S. M. resolver: Que las disposiciones de la citada instruccion se entiendan con los gefes y oficiales referidos, bajo el concep-

Digitized by Google

to de que no queriendo S. M. que dichas medidas tengan la menor sombra de fuerza retroactiva, es su soberana voluntad que á todos los que queden en expectacion de retiro á consecuencia de ellas, se les apliquen las disposiciones de la regla 9ª de la circular de 11 de Febrero de 1834, con arreglo á la cual se resolverán los expedientes de los individuos que sirvieron al intruso y que fueron excluidos en algunos distritos de dicha regla, sin hacer en punto á sueldos ninguna novedad hasta que á cada uno se le expidiese el retiro que pueda pertenecerle; S. M. espera que, penetradas las autoridades militares de las miras profundas de órden que encierra la enunciada instruccion de 26 de Abril, contribuirá cada cual por su parte á que tengan fin el dia 1º de Agosto próximo todas las situaciones equívocas que aun resultan de tantas como existian en el año de 1834, y por consecuencia recomienda muy particularmente al tribunal supremo de Guerra y Marina y á la seccion de Guerra del Consejo Real, á la junta general de inspectores, á los directores de las armas y á la intendencia general del ejército en sus respectivos casos la ejecucion puntual de dichas disposiciones, teniendo á la vista que hallándose enlazadas las relativas á clasificacion con los haberes que se han de acreditar á los interesados en la revista del expresado mes de Agosto, no es asunto que admite la menor demora.

De órden de S. M. &c. Madrid 20 de Mayo de 1836. =Manuel de Soria.=Sr. capitan general de.....

ESTADO.

Real decreto de convocatoria á Córtes generales del Reino, á que sigue el de eleccion de Procuradores, con el estado del número correspondiente.

[En 24] Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerde-

Digitized by Google

ña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y Tierra-firme del mar Océano; archiduquesa de Austria; duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que oido el dictámen del Consejo de Ministros, he resuelto, para enlazar mas estrechamente el trono de mi muy amada Hija con la libertad de esta nacion leal y magnánima, celebrar la reunion de Córtes prometida en el Real decreto de 28 de Setiembre último, y en las que ha de procederse á la revision del Estatuto Real de acuerdo con la autoridad del trono, á fin de asegurar de un modo estable y permanente el cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la monarquía, acomodándolas á las necesidades del siglo y de la Nacion española, y para que en las mismas Córtes se atienda á los objetos propios de las legislaturas ordinarias, y á cuantos Yo propusiere en uso de la potestad Real en cuyo ejercicio estoy.

Por tanto mando y ordeno que el dia 20 de Agosto del presente año se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Córtes los Ilustres Próceres y Sres. Procuradores, que á fin de no retardar la revision del Estatuto Real, habrán de ser elegidos segun el proyecto aprobado por el último Estamento de Procuradores, contenido en el Real decreto adjunto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En el Pardo á 24 de Mayo de 1836. = A D. Francisco Javier de Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

Digitized by Google

REAL DECRETO

para la eleccion de Procuradores á las Córtes generales del Reino.

Con el objeto de que se verifique con la menor demora posible la reunion de las Córtes, que ademas de sus trabajos ordinarios han de concurrir con el trono á la grande obra de la revision de las leyes fundamentales de la monarquía prometida en el Real decreto de 28 de Setiembre último, y á fin de que los que hayan de ser Diputados á las mismas Córtes sean elegidos de un modo popular y propio para representar las necesidades, el bien entendido interes y la verdadera opinion del pueblo español; habiendo sido presentado por mi Gobierno en el último Estamento de Procuradores un proyecto de ley electoral, cuyos artículos todos han sido aprobados despues de una madura discusion, aunque por circunstancias notorias no haya podido pasar por los demas trámites necesarios para llegar á ser ley: He venido en mandar, en nombre de mi muy amada Hija Doña Isabel II, despues de oido el dictámen del Consejo de Ministros, que se proceda á hacer la eleccion en la forma siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

Del número de Diputados que ha de nombrar cada provincia.

Artículo 1º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado á Córtes por cada 50∂ almas de la poblacion que tengan.

Las islas de Cuba, Puerto-Rico y las Filipinas nombrarán por ahora, ocho Diputados la primera, cinco la segunda y cuatro las últimas.

Art. 2º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de 25∂ almas ó mayor, nombrará un Diputado

Digitized by Google

mas; pero si no llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante.

Art. 3.º Conforme á los dos artículos precedentes, corresponde á cada una de las provincias de la Monarquía el número de Diputados que expresa el estado adjunto á esta ley.

CAPITULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 4.º Gozarán del derecho de votar en la eleccion de Diputados á Córtes los españoles de 25 años cumplidos que sean los mayores contribuyentes en la provincia en que esten avecindados en razon de 200 por cada Diputado que á la provincia cupiere.

Art. 5.º Se agregarán á este número, en calidad de mayores contribuyentes, los que paguen en la provincia en que residen igual cuota de contribuciones que la menor que sea necesaria para completar el número de 200 electores por cada Diputado.

Art. 6.º Serán agregados tambien todos los que justifiquen ante la Diputacion provincial pagar la cuota que segun los dos artículos anteriores se requiere para ser mayor contribuyente, aunque la paguen en todo ó en parte fuera de la provincia en que residen.

Art. 7.º Tendrán tambien el derecho de votar si son cabezas de familia con casa abierta en la provincia y mayores de 25 años:

1.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

2.º Los médicos, cirujanos latinos y farmacéuticos con dos años de ejercicio de su profesion.

3.º Los doctores y licenciados.

4.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de las bellas artes.

5.º Los que desempeñen en cualquier establecimiento público alguna cátedra de ciencias, humanidades ó algun ramo de literatura con exclusion de los meros maestros de primeras letras, gramática latina é idiomas extrangeros.

Digitized by Google

6.° Los individuos del ejército, de la armada ó de milicias provinciales, tanto en activo servicio como retirados, que tengan la graduacion de capitan inclusive arriba; pero no podrán ejercer este derecho los que esten en activo servicio, cuando los cuerpos á que pertenezcan se hallen, aunque sea accidentalmente, en la provincia donde les corresponda votar.

7.° Los gefes y capitanes de la Guardia nacional.

Los individuos comprendidos en estas clases, que paguen la cuota prescrita para ser mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 8.° No podrán votar ni gozar del voto pasivo, aunque tengan las calidades necesarias:

1.º Los que no sean hijos de padres libres.

2.º Los extrangeros, aunque esten naturalizados, si no se han casado con española.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente ó hayan padecido por sentencia legal penas corporales, aflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

4.º Los que estuvieren bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

5.º Los que esten quebrados ó fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

6.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 9.º Las diputaciones provinciales formarán las listas de electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 10. Estas listas estarán expuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de 15 dias, antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1.º de Julio hasta el 15.

Digitized by Google

Art. 11. Las listas expresarán el nombre, el domicilio y la cuota que paga cada elector, como tambien su profesion ó destino, si es este el que le da derecho de votar.

Art. 12. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquiera otra persona.

Art. 13. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales dentro de los 15 dias en que esten expuestas al público las listas electorales en caso de eleccion general, ó desde el dia 1º de Julio al 15 de Agosto todos los años.

Art. 14. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique ninguna eleccion general ó parcial.

Art. 15. Luego que esten hechas las listas de los electores, remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito, cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 16. Las diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial.

Art. 17. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó por el Gobernador civil si no fuese la eleccion general.

Digitized by Google

Art. 18. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores en el sitio y hora designados con anterioridad bajo la presidencia del alcalde de la cabeza del distrito, ó de quien haga sus veces, y nombrarán á pluralidad de votos un Presidente y cuatro Secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Art. 19. Constituida asi la junta electoral, el Presidente y los Secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Art. 20. Para dar su voto cada elector recibirá del Presidente una papeleta, en la que escribirá de su propio puño y secretamente los nombres de tantos individuos como Diputados tenga que nombrar la provincia; y devolverá la papeleta doblada al Presidente, que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo elector.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto, podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 21. La votacion durará tres dias seguidos desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado ya su voto todos los electores del distrito.

Art. 22. Luego que se haya concluido la votacion en cada uno de los tres dias, procederán el Presidente y los Secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 23. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que Diputados haya de elegir la provincia, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que puedan leerse, y los de las papeletas que contengan menos nombres que Diputados haya que nombrar.

Art. 24. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se destruirán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 25. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los elec-

Digitized by Google

tores que han concurrido á votar el dia anterior, y el resúmen de los votos que cada individuo ha obtenido.

Art. 26. A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion, el Presidente y los cuatro Secretarios formarán el resúmen general de los votos y extenderán y firmarán el acta, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, con expresion de sus nombres, y el número de votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 27. El Presidente y los cuatro Secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten en las juntas electorales, debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan especial mencion en el acta.

Art. 28. El Presidente y los Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista alli al escrutinio general de los votos.

Art. 29. Este escrutinio general se hará al décimo dia de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los individuos de la diputacion provincial y de los comisionados de los distritos, que presidirá el Gobernador civil, y en la que harán de Secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

Art. 30. Hecho el resúmen total de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, quedarán elegidos Diputados los candidatos que hubieren obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la votacion.

Art. 31. En seguida se extenderá el acta, que firmará el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número total de votos que ha obtenido cada Diputado.

Art. 32. Acto continuo se autorizarán por el Presidente y los cuatro Secretarios tantas copias del acta cuan-

Digitized by Google

tos sean los Diputados elegidos, á cada uno de los cuales remitirá el Gobernador civil su correspondiente ejemplar, que le servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en las Córtes.

Art. 33. El Gobernador civil hará imprimir y circular la lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar en la respectiva provincia, con el resúmen de los votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 34. Si no resultase nombrado en la primera eleccion el número total de los Diputados que corresponden á la provincia, convocará el Gobernador civil á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Art. 35. En esta convocatoria se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda eleccion, que serán únicamente los que en la primera obtuvieron mayor número de votos, en razon de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiere para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser Diputados en estas.

Art. 36. La junta electoral de provincia hará la declaracion de los candidatos para las segundas elecciones.

Art. 37. En las segundas elecciones, tanto generales como parciales, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá votar mas número de Diputados que los que falten nombrar á la provincia.

Art. 38. Para ser nombrado Diputado en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 39. Entre los candidatos que obtengan igual mayoría de votos decidirá la suerte.

Art. 40. Todas las operaciones relativas á la eleccion se harán en público.

Art. 41. En las juntas electorales no podrá tratarse

Digitized by Google

sino de las elecciones; todo lo demas que en ellas se haga es ilegal y nulo.

Art. 42. Nadie podrá presentarse con armas en las juntas electorales, y el que lo hiciere será expelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 43. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el órden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por esta ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser Diputado.

Art. 44. Para ser Diputado se requiere reunir las calidades siguientes:

1.ª Ser español del estado seglar.

2.ª Tener 25 años cumplidos.

3.ª Ser cabeza de familia con casa abierta.

4.ª Poseer una renta propia de 9⊘ rs. anuales, ó pagar 500 rs. de contribucion directa.

Art. 45. Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios:

1.º A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 46. A los militares se considerará como renta propia el sueldo de cuartel que les corresponda por su grado ó el retiro á que tengan derecho.

Art. 47. A los empleados les servirá para el mismo fin el sueldo de jubilacion que gocen de derecho.

Art. 48. La posesion de la renta anual ó el pago de la contribucion correspondiente se acreditará á su tiempo con documentos justificativos ante el Estamento de Diputados.

Art. 49. No podrán ser elegidos Diputados á Córtes los Próceres del Reino, ni tampoco por las provincias en

Digitized by Google

que ejerzan su mando los gobernadores civiles, los intendentes, los regentes de las audiencias, y los capitanes y los comandantes generales.

Art. 50. El encargo de Diputado á Córtes es gratuito y enteramente voluntario, y podrá renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 51. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Estamento por la que mejor estime, y por la otra se procederá á hacer nueva eleccion.

Art. 52. El Diputado que admita pension del Gobierno, ó empleo ó comision de nombramiento y á sueldo del mismo, no siendo ascenso de rigorosa escala en su respectiva carrera, se entiende que hace dimision del cargo de Diputado; pero podrá ser reelegido en la misma provincia, ó en cualquier otra.

Art. 53. Los Diputados á Córtes podrán ser reelegidos en cualesquiera elecciones sucesivas, mientras tengan las calidades necesarias.

CAPITULO VI.

Disposiciones especiales y transitorias para algunas provincias.

Art. 54. Si en atencion al actual estado de las provincias Vascongadas y Navarra no estuviesen aun formadas las diputaciones provinciales, como en el resto de la Península, al tiempo de ejecutarse la ley, las diputaciones particulares que existan, en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales respectivas, ejercerán las funciones señaladas á las diputaciones provinciales; y harán las veces de gobernadores civiles, si no los hubiere, las personas que el Gobierno designe.

Art. 55. Si las circunstancias del pais no permitiesen hacer la division de distritos, se verificarán las votaciones únicamente en las capitales.

Digitized by Google

Art. 56. En tal caso estas juntas electorales se celebrarán en los mismos dias en que tengan lugar las juntas electorales de distrito en las demas provincias.

Art. 57. En lugar de los mayores contribuyentes se inscribirán en las listas electorales los naturales ó avecindados en el pais que se hallen en el caso de poder concurrir á la eleccion, y que sean los mas pudientes; cuyo número, sin necesidad de que llegue á 200 por cada Diputado, nunca podrá bajar de 100: todo á juicio de la junta establecida por el artículo 54.

Art. 58. A las clases enumeradas en el artículo 7º se les tendrá tambien en consideracion la ventaja que por sus profesiones ó destinos les concede la presente ley.

Art. 59. Si la presente ley no pudiese ejecutarse en las provincias de ultramar, el Gobierno dispondrá que las elecciones de Diputados continúen verificándose en aquellas islas por el método actual, hasta que proponga á las Córtes lo conveniente sobre el particular.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 24 de Mayo de 1836. = A Don Francisco Javier de Istúriz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

Artículo adicional al presente decreto.

Dependiendo el modo de llevar á efecto el presente Real decreto de varias operaciones preliminares, se acordará y comunicarán sucesivamente los medios de ejecucion, fijando al mismo tiempo el dia en que hayan de empezarse las elecciones.

Estado expresivo del número de Diputados á Córtes que corresponden á cada una de las provincias del Reino, segun su respectiva poblacion, cual se halla marcada en la division de partidos judiciales hecha por el Real decreto de 21 de Abril de 1834.

La poblacion de las provincias señaladas con * que

Digitized by Google

no está expresada en dicha division, se gradúa con arreglo á la Real instruccion de 1º de Enero de 1810.

Provincias.	Número de almas de su poblacion.	Diputados que le corresponden.
Alava *.....	67,523	1
Albacete.....	190,326	4
Alicante.....	368,961	7
Almería.....	234,789	5
Avila.....	137,903	3
Badajoz.....	306,092	6
Barcelona.....	442,273	9
Búrgos.....	224,407	4
Cáceres.....	241,328	5
Cádiz.....	324,703	6
Castellon de la Plana.....	199,220	4
Ciudad Real.....	277,788	6
Córdoba.....	315,459	6
Coruña.....	435,670	9
Cuenca.....	234,582	5
Gerona.....	214,150	4
Granada.....	370,974	7
Guadalajara.....	159,044	3
Guipúzcoa *.....	104,491	2
Huelva.....	133,470	3
Huesca.....	214,874	4
Jaen.....	266,919	5
Leon.....	267,438	5
Lérida.....	151,322	3
Logroño.....	147,718	3
Lugo.....	357,272	7
Madrid, inclusa la capital, cuya poblacion de 221,800 almas no está comprendida en la division judicial (1)....	363,881	7

(1) Esta poblacion de Madrid es la que resulta de los datos oficiales de la policía, posteriores á 1831.

Digitized by Google

Málaga	338,442	7
Murcia	283,540	6
Navarra	221,728	4
Orense	319,038	6
Oviedo	434,635	9
Palencia	148,491	3
Pontevedra	360,002	7
Salamanca	210,314	4
Santander	166,730	3
Segovia	134,854	3
Sevilla	367,303	7
Soria	115,619	2
Tarragona	233,477	5
Teruel	214,988	4
Toledo	282,197	6
Valencia	388,759	8
Valladolid	184,647	4
Vizcaya *	111,436	2
Zamora	159,425	3
Zaragoza	304,823	6
ISLAS ADYACENTES.		
Baleares	229,197	5
Canarias	199,950	4
IDEM DE ULTRAMAR.		
Habana		4
Puerto Príncipe		2
Santiago de Cuba		2
Puerto Rico		5
Manila		4
Total de Diputados		258

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden comunicada al Sr. Secretario de la Gobernacion del Reino sobre el caso en que los empleados que manejen caudales del Estado han de contribuir al alojamiento de la tropa.

[En 23] Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion del General en gefe del ejército de operaciones del Norte, que V. E. remitió á este Ministerio en 9 del corriente, quejándose de que el Administrador de Rentas de Logrono se opone á recibir alojados en su casa, fundándose en que está exento de este servicio por la Real órden de 29 de Mayo de 1835; S. M. se ha dignado resolver queda vigente la mencionada Real órden, y que la excepcion de alojamientos á los empleados que manejan caudales del Estado, debe entenderse en el sentido de que no pueda obligárseles á admitir en su casa alojados; pero que estan obligados á buscarles de su cuenta otro alojamiento, ó indemnizarles en dinero á fin de que ellos mismos lo busquen, entendiéndose esta determinacion cuando sea el alojamiento por tres dias, pues excediendo de este tiempo será absoluta la excepcion de los empleados. De Real órden &c. Madrid 23 de Mayo de 1836.

ESTADO.

Real decreto nombrando Secretario interino del Despacho de Hacienda.

[En 25] Habiéndome dignado admitir la renuncia que del cargo interino de Secretario del Despacho de Hacienda me ha presentado D. Mariano Egea, en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, vengo en elegir para el desempeño tambien interino del referido Ministerio de Hacienda al Director de la Real Caja de Amortizacion Don Félix D' Olhaberriague y Blanco, con retencion de su plaza de Director. Tendréislo entendido y dispondreis lo

Digitized by Google

necesario á su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=El Pardo á 25 de Mayo de 1836.=Al Presidente interino del Consejo de Ministros.

GUERRA.

Real órden mandando que los oficiales de la Guardia Real en los lutos de Corte solo usen un crespon negro.

[En 25] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion del comandante general de la Guardia Real de infantería, en que manifiesta el aumento de equipage que origina á los gefes y oficiales de estos cuerpos el uso del pantalon negro que se les exige en los lutos de corte, asi como la falta de uniformidad que presenta en las formaciones el que los oficiales lleven distinto centro que la tropa; y S. M., conformándose con el dictámen de la seccion de Guerra del Consejo Real, á quien tuvo á bien oir sobre el asunto, se ha dignado resolver: que en los expresados lutos de corte solo se use un lazo de crespon negro en el brazo izquierdo por encima del codo, quedando reservado para los generales el centro negro que se acostumbra en el dia, sin que por esto se entienda alterada la ordenanza general del ejército en cuanto á los lutos de Rey, Reina, Príncipe ó Princesa, que se observará como hasta aqui, mientras otra cosa no se disponga. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y gobierno en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1836.= Manuel de Soria.

HACIENDA.

Real órden sobre fianzas de gefes y empleados de Real Hacienda.

[En 27] Enterada la Reina Gobernadora del expediente instruido á fin de determinar los requisitos que deben fundar la declaracion de libertad de las fianzas prestadas que hubieren solicitado ó soliciten los Intendentes de

Digitized by Google

Provincia por haber cesado en el ejercicio de sus destinos; se ha servido S. M. resolver, con presencia de lo expuesto sobre el asunto en distintas ocasiones por la Direccion general de Rentas encargada del negociado general, y de lo informado por ese Tribunal mayor de Cuentas con fecha 23 de Abril último, que sin perjuicio de lo que definitivamente se disponga al arreglarse el sistema de contabilidad respecto á la dacion y libertad de fianzas de los Gefes empleados á quienes se califique con obligacion de darlas, se declare la libertad de las que hubieren prestado á los Intendentes de Provincia que por haber cesado en el ejercicio de sus funciones la hayan pedido ó pidieren, siempre que presenten una certificacion del Escribano de la Subdelegacion donde conste no resultarles cargo alguno; otra de la Contaduría de Rentas, de la que aparezca no tenerlo tampoco por abuso de sus facultades; y en lo demas segun se haya practicado hasta el dia. De Real órden &c. Madrid 27 de Mayo de 1836.

HACIENDA.

Real órden disponiendo lo conveniente sobre el peso de la nieve para el pago de los derechos que le estan asignados con otras prevenciones sobre que se ventilen gubernativamente los asuntos con relacion al pago de contribuciones.

[En 27] Habiendo acudido á S. M. la Reina Gobernadora D. Manuel García, arrendatario de los derechos que se cobran al hielo y nieve en esta Corte, exponiendo los graves perjuicios que se le irrogan, asi como á la Real Hacienda, del cumplimiento de la Real órden de 16 de Agosto último dispositiva de que cada arroba de nieve y hielo se considere de veinte y nueve libras para el adeudo de derechos, y que se continúe el abono de diez y quince libras en razon de tara por cada sera ó tercio, segun la calidad gruesa ó menuda del artículo: que semejantes abonos no tienen fundamento legal ni de justicia porque se apoyan en un privilegio concedido á la Casa arbitrio, que

Digitized by Google

se declaró consumido por Real órden de 12 de Julio de 1819: que es absurdo el abono expresado por razon de tara, porque abre un ancho campo á la defraudacion, y que las Oficinas de Rentas y la Direccion general de las mismas siempre habian opinado que la arroba debia ser por veinte y cinco libras netas, y el abono por taras lo que justamente pesasen, como así se expresó en las condiciones para la subasta formadas por las mismas Oficinas; y suplicando que con vista de los antecedentes se dignase mandar suspender los efectos de la citada Real órden de 16 de Agosto; y enterada detenidamente S. M. de todos los antecedentes que sirvieron de base para expedir las Reales órdenes de 15 de Marzo y 12 de Julio de 1819, declarando la primera consumido el privilegio que gozaba la Casa arbitrio, de libre comercio y venta del hielo y nieve en Madrid, sujeto á los derechos de Puertas; y fijando la segunda en ciento trienta y seis maravedís los que debia pagar cada arroba, en lugar de ciento setenta y dos que hasta entonces habia satisfecho: de las reclamaciones posteriores de la Casa arbitrio en las que el Consejo de Hacienda en dos salas de Justicia opinó, de acuerdo con su Fiscal, que se guarde y cumpla la expresada Real órden de 15 de Marzo: de cuantas cuestiones ha suscitado despues la misma Casa arbitrio para que los arrendatarios del ramo de nieve le hagan los abonos de peso y taras contra que reclama García, suponiendo ser una posesion que le pertenece; y de lo informado sobre este particular por las Oficinas de Provincia, Escribanía de Millones, Intendencia de la misma, y esa Direccion general, que todo consta en el voluminoso expediente que ha tenido á la vista; S. M. se ha dignado resolver: que por las Reales órdenes de 15 de Marzo y 12 de Julio de 1819 quedaron absolutamente abolidos y derogados cuantos privilegios, ejecutorias, prácticas y abusos existiesen en la recaudacion del derecho conocido entonces con el nombre de Quinto y millon de la nieve que se cobraba en esta Corte; y subrogado este impuesto en el de derechos de Puertas que se redujeron á ciento treinta y seis maravedís en cada arroba, declarando

Digitized by Google

de libre comercio dicha especie; y por consiguiente desde la publicacion de aquellas Reales órdenes la recaudacion de los derechos de Puertas en el hielo y nieve ha debido y debe verificarse como en las demas especies de adeudo, por arrobas de á veinte y cinco libras, y el abono de taras arreglarse á lo que fuere justo, segun su peso, como asi lo han entendido y practido las Oficinas de Real Hacienda, segun aparece en sus informes; y que aun cuando hubiera existido ó seguídose una práctica contraria, no seria otra cosa que un abuso perjudicial á los intereses de la Real Hacienda, sobre el cual jamás puede alegarse derecho de posesion como ha pretendido el Administrador de la Casa de arbitrio. Y queriendo prevenir S. M. que el espíritu litigioso induzca á dicho Administrador, ó á otros contribuyentes, á suscitar pleitos á los arrendadores, ó á la Real Hacienda, para poner obstáculos y dificultades á la recaudacion, reduciendo á pleito lo que está determinado por leyes, Reales órdenes é instrucciones para la exaccion de los impuestos, cuya ejecucion corresponde á las Autoridades de Real Hacienda; se ha dignado tambien resolver S. M., consecuente á lo prescrito en Reales órdenes de 12 de Marzo de 1828, 27 de Octubre de 1829 y 18 de Julio de 1832, que se ventilen por la via gubernativa los negocios sobre pago de derechos y contribuciones, sus incidencias y hechos conexos en que tenga interés la Real Hacienda, ó cualquiera contribuyente, sin que con este motivo puedan formarse pleitos, ni admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno, como ya se prescribió en las expresadas Reales órdenes; y que esta soberana resolucion se traslade al Ministerio de Gracia y Justicia para que la circule á los Tribunales y Jueces, y se publique en la Gaceta, á fin de que por olvido ó ignorancia de ella no se cause litigios costosos y trastornadores del órden de administracion, que bastarian para disminuir notablemente las rentas públicas, y harian imposibles ó muy dificultosos los arriendos y contratos con la Real Hacienda; pues en los casos que suscite duda sobre inteligencia de ley, toca á S. M. con las Córtes aclararla. Y lo digo á V. S. de

Digitized by Google

Real órden para su cumplimiento, circulacion y efectos convenientes. Y la trascribo &c. Madrid 27 de Mayo de 1836.

GOBERNACION.

Real decreto con varias reglas para las elecciones de diputados á Córtes.

[En 28] Con el fin de que no haya embarazos en la ejecucion del Real decreto de 24 del corriente y la Real Convocatoria á Córtes que le acompaña, He venido en mandar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, oido el Consejo de Ministros, que para las elecciones de Diputados á las próximas Córtes se observen las reglas siguientes.

1ª En las Provincias donde no estuviesen reunidas las Diputaciones provinciales, los Gobernadores civiles las convocarán y reunirán inmediatamente.

2ª Las Diputaciones provinciales harán sin la menor demora el señalamiento de los distritos electorales y de los pueblos que han de ser cabezas de estos, sin atenerse precisamente á las divisiones de partidos administrativos ó judiciales, sino consultando á la facilidad de concurrir y conveniencia de los Electores; todo con arreglo al art. 16 del Real decreto de 24 de Mayo corriente.

3ª Las Diputaciones provinciales procederán asimismo sin la menor dilacion á la formacion de las listas electorales, segun previene el art. 9º del mismo Rsal decreto, las cuales listas habrán de estar concluidas y quedar expuestas al público en el dia 25 de Junio próximo.

4ª Desde el dia últimamente mencionado hasta el 10 del inmediato Julio, habrán de continuar expuestas dichas listas, entablándose dentro del mismo término los recursos ó reclamaciones á que ellas dieren lugar, y fallando sobre estos recursos las Diputaciones provinciales; en la inteligencia de que ha de observarse en todas estas operaciones lo preceptuado en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del citado Real decreto de 24 del corriente.

Digitized by Google

5ª En el dia 13 de Julio próximo empezarán las elecciones en las cabezas de distrito, continuando hasta el 15 del mismo; y en el inmediato dia 16 se practicarán las operaciones que disponen los artículos 27, 28 y 29 del mismo Real decreto antes citado.

6ª En el dia 23 del mismo Julio se hará en las capitales de Provincia el escrutinio de votos dispuesto en los artículos 29 y 30 del citado Real decreto, como tambien las operaciones prescritas en los arts. 31, 32 y 33 del mismo.

7ª En el caso de no haber eleccion de todos ó de uno solo de los Diputados que caben á cada Provincia, por no haberse reunido mayoría absoluta, los Gobernadores civiles convocarán á nuevas elecciones, segun previene el artículo 34 del mismo Real decreto, dentro de un plazo que no podrá exceder del 31 del mismo Julio.

8ª El cumplimiento de estas disposiciones queda encargado á los Gobernadores civiles y Diputaciones provinciales bajo la mas estrecha responsabilidad. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 28 de Mayo de 1836.=A D. Francisco Javier de Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

GOBERNACION.

Real órden declarando que el cargo de llevar el registro público y general del comercio compete á las Secretarías de los Gobiernos civiles.

[En 30] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta elevada por el Gobernador civil de Santander sobre si corresponde á la Secretaría de la Intendencia ó á la de la Gobernacion civil llevar el registro público y general del comercio que se expresa en la Seccion primera del Código mercantil; y considerando que desde la fundacion de este Ministerio se han refundido en los Gobernadores civiles las atribuciones que con relacion al ramo mercantil ejercian antes los Intendentes de Provincia, ha

Digitized by Google

tenido á bien declarar por punto general que la formacion y teneduría del referido registro corresponde á las Secretarías de los Gobiernos civiles. De Real órden &c. Madrid 30 de Mayo de 1836.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden determinando los tribunales que han de conocer en los expedientes sobre arriendos de dehesas.

[En 31] Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido en el extinguido Consejo de Castilla á instancia de frey D. José Agustin de Oviedo, apoderado del sacro y Real convento de Calatrava en Almagro, sobre que se inhibiese aquel de conocer en los expedientes de tasa de dehesas pertenecientes á las órdenes militares, alegando que correspondia al Consejo de estas; se ha servido resolver por punto general, conformándose con el parecer del supremo tribunal de España é Indias, que las acciones sobre pastos deben ejercitarse segun lo dispuesto en el reglamento provisional para la administracion de justicia, y que en consecuencia todos los expedientes de posesion, despojo y tasa, y cualquier otro que ocurra en esta materia, deben someterse á las reglas generales, que aplicarán y ejecutarán los Jueces en cuyo distrito se hallen las dehesas, cualquiera que sea su dueño, con las apelaciones á las audiencias del territorio. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, á su cumplimiento. Madrid 31 de Mayo de 1863.

JUNIO.

HACIENDA.

Real órden mandando que el coste de las obras de composicion de murallas, puertas y casetas de circunvalacion de esta Corte se pague por la Real Hacienda y partícipes de derechos locales.

[En 3] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo

Digitized by Google

expuesto por el Ayuntamiento de esta M. H. Villa acerca de que se le exima de concurrir al pago de las obras de composicion de murallas, puertas, portillos y casetas de su circunvalacion, reintegrándole lo que se le exigió por dicho concepto mediante las razones que expresa, y que si bien lo hizo en otras ocasiones fue con protesta; y enterada asimismo de los informes tomados en su razon, se ha servido mandar que se esté á lo resuelto por Real órden de 19 de Diciembre de 1832, dispositiva de que el coste de dichas obras se satisfaga entre la Real Hacienda y los partícipes de arbitrios ó derechos locales, en justa proporcion de lo que cada uno perciba.

Lo que de órden &c. Madrid 3 de Junio de 1836.

GUERRA.

Real órden comunicada al Intendente general del Ejército, designando los facultativos á quienes se ha de encargar la visita y asistencia de los enfermos que produzcan los batallones de quintos &c.

[En 4] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion que elevó V. S. á este Ministerio en 3 de Febrero último, manifestando que el Ordenador del Ejército de Castilla la Vieja le habia expuesto con fecha 11 de Diciembre próximo pasado, que el Médico-cirujano del Regimiento caballería del Príncipe, tercero de línea, D. Cosme Biderman, habia acudido á aquella Ordenacion solicitando el abono de la gratificacion de ciento sesenta reales mensuales, como encargado de la visita y asistencia del Batallon de quintos de aquella Provincia; y S. M. con presencia de lo expuesto por V. S., y conformándose con el dictámen de la Seccion de Guerra del Consejo Real, á quien tuvo á bien oir sobre el asunto, se ha dignado resolver se establezca por punto general, que á los profesores que asistan á los Batallones de quintos ó á los Cuerpos del Ejército estando aquellos en Batallones provisionales en depósitos, no se les acre-

Digitized by Google

dite gratificacion alguna por este concepto siempre que pertenezcan al Cuerpo de Sanidad militar, bien sea en clase de retirados ó en la de actividad, pues á los primeros le impone esta obligacion el Reglamento particular, y los segundos, prestando este servicio, acreditan su celo por este medio, que deberá servirles de especial recomendacion; mas como puede suceder que no en todas partes donde se reunan quintos haya profesores castrenses, ó que no sean estos tal vez en número suficiente para atender al servicio de que se trata, de todo punto preferente é indispensable, quiere S. M. que solo á falta de los primeros se emplee á los facultativos no militares, á los cuales tambien por regla general se les abonará la gratificacion de ciento sesenta reales mensuales que establece la Real órden de 6 de Abril de 1830, por ser justo indemnizarles de alguna manera del perjuicio que pueda causarles tal ocupacion.

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos, consecuente á su citada comunicacion &c. Madrid 4 de Junio de 1836.

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general de Rentas declarando exentos del pago de derechos los vestuarios para el cuerpo Real de Zapadores.

[En 5] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta de esa Direccion de 30 de Abril último, sobre si atendido el Real decreto de 1º de Febrero último, deben ó no satisfacer derechos de Puertas unos efectos de vestuario conducidos por el contratista desde esta Corte á Guadalajara para el cuerpo Real de Zapadores: y enterada de lo expuesto por V. S. y la Contaduría general de Valores, se ha dignado S. M. declarar, que el decreto referido de 1º de Febrero no altera las disposiciones establecidas en Real órden de 19 de Abril de 1834 que exceptúan del pago de dichos derechos á los

Digitized by Google

vestuarios, armas, fornituras y demas efectos para el Ejército en estado de hacer uso de ellos, en cuyo concepto no deben adeudar derechos los efectos presentados en Guadalajara para el cuerpo de Zapadores. Dígolo á V. S. de Real órden &c. Madrid 5 de Junio de 1836.

HACIENDA.

Real órden disponiendo la consolidacion de la deuda sin interes en la cantidad que se señala.

[En 5] Deseando contribuir por cuantos medios sean posibles al bienestar de todos los españoles, segun ofrecí en el Manifiesto de 23 de Mayo próximo pasado, y teniendo presente lo resuelto en el Real decreto de 28 de Febrero y Real órden de 12 de Marzo últimos, como asimismo la proximidad de las subastas de los bienes nacionales y la justicia que asiste á los acreedores del Estado para salir de incertidumbres, efectuándose con rapidez la conversion de las tres clases de deuda en los nuevos títulos que se han de recibir en parte de pago de los referidos bienes nacionales; tengo á bien mandar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que se observen las disposiciones siguientes:

1ª Se consolidarán por este año 834.752,067 reales y 2 mrs. vellon de deuda sin interes: 347.041,271 reales y 12 mrs. vellon de la deuda corriente con interes del 5 por 100 á papel: 268.605,658 reales y 16 mrs. vellon de vales no consolidados; cuyas cantidades son próximamente un tercio del total de las tres deudas liquidadas hasta 29 de Febrero de este año, y se componen de los dos tercios de lo que se ha presentado de la primera, del todo de la segunda, y de la mitad de la tercera.

2ª Para poder hacer la conversion con la velocidad que se requiere, y que entren en circulacion lo mas pronto posible los nuevos títulos que han de admitirse por una tercera parte en el pago de bienes nacionales, se fijará á 50 por 100 el cambio de que habla el artículo 17 de

Digitized by Google

mi Real decreto de 28 de Febrero citado para la presente consolidacion, en lugar de esperar el que tenga en todo el presente mes de Junio.

3ª El dia 15 del corriente Junio empezará la conversion, y seguirá sucesivamente con la mayor posible rapidez hasta la conclusion en los términos que publicará la Real caja de Amortizacion. Tendréislo entendido; y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 5 de Junio de 1836. = A D. Felix D'Olhaberriague y Blanco.

HACIENDA.

Real órden sobre preferencia en las subastas de bienes nacionales.

[En 8] He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta hecha en oficio de este dia por esa Direccion general de acuerdo con la junta de Enagenacion de bienes nacionales, acerca de si la preferencia que concede el artículo 6º del Real decreto de 16 de este año al que pidió la tasacion de una finca nacional, cuando ningun licitador hubiere excedido en sus posturas del valor de la tasacion, debe limitarse á este solo caso; ó ser extensiva segun el contexto de los artículos 39 y 42 de la Real instruccion de 1º de Marzo, aun cuando las posturas hechas en el remate hubieren excedido del valor de la tasa; y S. M., conformándose con lo acordado sobre el asunto en consejo de Ministros de este propio dia, se ha servido resolver que hasta el valor de la tasacion de la finca tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias el que haya pedido la tasa; pero pasada esta, se adjudicará al mayor postor.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia, inmediata circulacion y demas efectos conducentes á su cumplimiento. Madrid 8 de Junio de 1836. = D'Olhaberriague. = Sr. director general de Rentas y arbitrios de Amortizacion.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden señalando los peritos que han de concurrir á la tasacion de fincas nacionales.

[En 9] Conformándose la Reina Gobernadora con lo acordado en Consejo de Ministros sobre la propuesta hecha por esa direccion general consiguiente á deliberacion en junta de enagenacion de fincas nacionales para rectificar lo dispuesto por el art. 21 de la Real instruccion de 1º de Marzo de este año, relativamente al nombramiento de peritos para las tasaciones solicitadas por particulares, cuando estos usan de la facultad de nombrar el suyo; se ha servido S. M. resolver que en lugar de ser cuatro los peritos que en el expresado caso se nombren, segun disponia el citado artículo, sean solamente tres, suprimiéndose el que habria de nombrar el juez de la subasta, y economizándose de este modo gastos innecesarios, que en último resultado minoran el producto que el Estado saca de la enagenacion de sus fincas.

Asimismo se ha servido S. M. la Reina Gobernadora aprobar las disposiciones que en la propia exposicion manifiesta esa Direccion general haber tomado con objeto de que se formen tarifas ó escalas de derechos de tasacion para fijar los que hayan de devengarse por los peritos tasadores y agrimensores, á la manera que para reemplazo de los procesales se mandó por el art. 57 de la citada Real instruccion.

De Real órden &c. Madrid 9 de Junio de 1836. = D'Olhaberriague y Blanco. = Sr. Director general de arbitrios de Amortizacion.

HACIENDA.

Real órden comunicada á los Subdelegados de Real Hacienda, declarando que deben considerarse tambien como de Reales Loterías.

[En 9] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la

Digitized by Google

queja presentada por la Direccion general de Reales Loterías con motivo de que algunos Subdelegados de Rentas se niegan á desempeñar las órdenes y encargos que ella les da, se ha servido resolver prevenga á V. que deben considerarse tambien como Subdelegados de Loterías, y como tales, ejecutar cuanto por dicha Direccion se le ordenare.

De Real órden &c. Madrid 9 de Junio de 1836.

GOBERNACION.

Real órden con varias disposiciones sobre los expedientes de la suprimida Contaduría general de Propios y Arbitrios.

[En 9] Suprimida la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reino por Real decreto de 12 de Mayo último, y en consecuencia de lo que se previene por el artículo 5.º del mismo, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora aprobar, entre otras, las disposiciones siguientes:

1ª Todos los expedientes existentes en el Archivo de las suprimidas Direccion y Contaduría generales de Propios del Reino se remitirán á los Gobernadores civiles de las respectivas Provincias á que correspondan para su colocacion y custodia en las Contadurías principales del mismo ramo; exceptuando de esta resolucion los que por su calidad hayan dado lugar á resoluciones generales, los que no pertenecen á Provincia determinada, los del personal de todos los Empleados y los reglamentos generales.

2ª Concluido que sea el índice duplicado de una Provincia, el Contador general dará aviso al Gobernador civil para que este nombre inmediatamente persona de su confianza que se haga cargo de todos los papeles por el índice que se acompañará, y del coste de cajones para su empaque y conduccion, abonándose dichos gastos por los fondos del veinte por ciento de cada Provincia. Y los Gobernadores civiles, al recibir dichos papeles, los pasarán á las Contadurías principales para su colocacion en sus Archivos, avisando el recibo al Contador general,

Digitized by Google

quien finalizada la operacion pasará á este Ministerio los oficios con el otro índice duplicado.

3.ª Las cuentas pendientes de los Tesoreros ó Depositarios de los fondos de Contingentes de Propios que se hallan en la expresada Contaduría general, se dirigirán por el Contador al Tribunal mayor de Cuentas bajo un inventario en que se exprese la Provincia, año de la cuenta y Tesorero ó Depositario que la presenta, para que por dicho Tribunal se examinen y á su tiempo se expida el finiquito correspondiente.

De Real órden &c. Madrid 9 de Junio de 1836. = El Subsecretario. = Sr. Gobernador civil de...

HACIENDA.

Real órden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion sobre los destinos que deben desempeñar en comision los empleados cesantes con el sueldo que aquellos tengan por reglamento.

[En 12] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por el antecesor de V. E. sobre la necesidad de tomar en consideracion el aumento de gastos que ocasiona en el presupuesto el abonar á los cesantes, á quienes se encarga en comision algun destino, el sueldo que les corresponde con arreglo al Real decreto de 3 de Abril de 1828; y enterada su Magestad se ha servido declarar, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, que todo empleado civil cesante á quien se encargue interinamente ó en comision un destino, á no preferir el sueldo que por clasificacion le corresponda, debe disfrutar el señalado por Reglamento al destino que se le encargue; y que está obligado á desempeñarlo siendo igual ó superior en rango y consideracion al mayor que obtuvo en propiedad, aun cuando el sueldo sea menor, siempre que para ello no tenga que salir de la Península.

De Real órden &c. Madrid 12 de Junio de 1836.

Digitized by Google

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden circular sobre pago de gastos en la instalacion de las juntas diocesanas; y pago de pension á los religiosos, con todo lo demas que expresa.

[En 15] Enterada S. M. la REINA Gobernadora de varias exposiciones dirigidas por las juntas diocesanas con presencia del Real decreto de 8 de Marzo último y reglamento de 24 del propio mes sobre regulares de ambos sexos; y deseosa S. M. de que aquellas puedan llevar á cabo los objetos de su institucion, y estos vean que son efectivos los medios en que se libra su decorosa subsistencia, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1ª Que los gastos indispensables y absolutamente necesarios á la instalacion de las juntas diocesanas de regulares, y para llevar á cabo su cometido, se satisfagan de los fondos que recaudan las mismas corporaciones, ciñéndose estas en todo á la mas severa economía, y dando cuenta al Gobierno de cuanto en tales objetos invirtieren.

2ª Que cuando no pueda excusarse la traslacion de algunas religiosas de unos pueblos á otros, se haga con la decencia correspondiente á costa de los fondos que las juntas recaudan y no de las pensiones; y si las religiosas hubiesen de pasar á otro distrito, serán los gastos de la traslacion de cuenta de la junta en cuyo territorio existia el convento ó monasterio.

3ª Que los fondos que el artículo 36 del Real decreto de 8 de Marzo de este año aplica al pago de las pensiones señaladas á los regulares de ambos sexos, para cuya realizacion se comunican por este ministerio al de Hacienda las órdenes convenientes, deberán percibirse por las juntas desde el 1º de Abril, corriendo á cargo de las mismas el pago de las pensiones señaladas á los regulares

Digitized by Google

de uno y otro sexo desde 1º de Mayo, conforme á la circular de 26 de Abril anterior. (1)

4ª Que se paguen á los religiosos de ambos sexos sus pensiones por las juntas diocesanas del punto de su residencia en el dia 1º de Mayo de este año, cualquiera que sea su procedencia y el convento á que pertenecieron, debiendo llevar el cese correspondiente, siempre que por justos títulos y con la autorizacion debida hubiesen de fijar con posterioridad su residencia en otra diócesis.

5ª Que no siendo las juntas provinciales sino diocesanas, recaudarán todas las rentas de cualquier clase que en sus distritos hayan cobrado las comunidades de ellos, y tambien todas las rentas que en ellos se pagasen á comunidades existentes fuera de los mismos; para lo cual pasarán unas juntas á otras las noticias convenientes.

6ª Que á los religiosos profesos á quienes haya cabido la suerte de soldados se abone por las juntas á cuyo distrito pertenece el pueblo en que les cupo aquella el exceso hasta completar con el prest los 3 reales que les estan asignados por la ley.

7ª Que ínterin se expiden por el Ministerio de Hacienda las órdenes mas eficaces para que sean efectivos todos los fondos designados para la subsistencia de los regulares de ambos sexos, las juntas libren contra los comisionados de la Real Caja de Amortizacion en las provincias las cantidades necesarias para completar las que importen todos sus gastos y atenciones.

8ª Que pueda designarse tanto de la clase de exclaus-

(1) Conforme á la circular de 18 del mismo mes de Junio, las juntas diocesanas de regulares, en lugar de administrar y recaudar por sí los totales de las rentas que hasta aqui ha recaudado la Real caja de Amortizacion de las que comprende el art. 36 del Real decreto de 8 de Marzo último, se limitarán á percibir mensualmente de sus comisionados en las provincias las cantidades líquidas que ingresen en sus cajas, provenientes de dichas rentas ó arbitrios. Y para satisfacer las pensiones devengadas en el mes de Abril, las mencionadas juntas expedirán un libramiento especial de su importe contra los referidos comisionados de la Real caja de Amortizacion.

Digitized by Google

trados como de la del clero secular el sacerdote que bajo el nombre de rector haya de gobernar gratuitamente la casa de Venerables.

9ª Que las juntas procuren con esmero el debido cumplimiento del Real decreto de 8 de Marzo, reglamento de 24 del propio mes, circular de 18 de Abril de este año, y de cuantas disposiciones abraza la presente; sin que en lo sucesivo ocupen la atencion de S. M., como algunas lo han hecho, con consultas, no menos agenas de la materia que de los objetos de su institucion, ó sobre puntos terminantemente resueltos, y que no ofrecian fundada duda, que es lo que se exige por el artículo 45 del citado reglamento para deber consultarlos.

Lo que de Real órden &c. Madrid 15 de Junio de 1836. = Manuel Barrio Ayuso.

HACIENDA.

Real órden comunicada á los Subdelegados de Rentas sobre inteligencia de la que se cita, relativa al destino de los reos segun la nueva Ordenanza de presidios.

[En 16] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las reclamaciones del Ministerio de la Gobernacion á fin de que conste á las Autoridades á quienes se comunicó la Real órden de 27 de Enero de 1835, circulada á V. con fecha 1.º de Marzo, que procede del referido Ministerio en la expresada época, se ha servido resolver lo prevenga á V. manifestándole al mismo tiempo que su verdadero espíritu es aclarar las dudas que expuso el Asesor de la Superintendencia sobre el modo de proceder los Juzgados del ramo para aplicar la nueva Ordenanza de presidios al dar destino á los reos que fuesen sentenciados á ellos; y finalmente, que fuera de este caso especial no tendrá fuerza alguna.

De Real órden, comunicada por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, lo digo á V. para los efectos oportunos. Madrid 16 de Junio de 1836.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden determinando los casos en que no gozarán sueldo los empleados civiles separados del servicio.

[En 16] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por varios empleados separados gubernativamente de sus destinos por diferentes causas, en solicitud de que se les clasifique y abone el sueldo que les corresponda como cesantes, con arreglo á lo prevenido en la primera parte de la disposicion 18ª de las generales que para clases pasivas contiene la ley de presupuestos, respecto á que dicen no pueden ser comprendidos en la última parte de la referida disposicion, porque su separacion no procede de causa probada en Tribunal competente; y enterada S. M. se ha servido mandar, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, que se observen las reglas siguientes:

1ª No gozarán sueldo alguno como cesantes los empleados civiles separados por faltas de pureza, de aplicacion, de asistencia al cumplimiento de sus deberes, de fidelidad y de obediencia al Gobierno; ni los que despues de publicada la amnistía hayan acreditado con actos positivos su desafeccion al Trono de Isabel II y á las instituciones actuales.

2ª Los empleados que hayan sido separados por opiniones sin actos que las comprueben, mientras que por una ley no se decida otra cosa, serán clasificados como comprendidos en la primera parte de la mencionada disposicion 18ª de las generales que para clases pasivas contiene la ley de 26 de Mayo del año anterior.

3ª Todos los expedientes de empleados separados pendientes aun de clasificacion, por estar comprendidos en las reglas anteriores, se remitirán á la Seccion del Consejo Real referente al Ministerio de que estos dependan, á fin de que instruyendo aquellos gubernativamente con toda la ilustracion y amplitud que sea necesa-

Digitized by Google

ría para aclarar la verdad, decida la misma Seccion constituida en Tribunal de administracion á pluralidad absoluta de votos la clase en que cada uno deba quedar; con arreglo á lo que previene la citada ley de 26 de Mayo y á las dos reglas anteriores.

4.ª Cuando un empleado civil sea separado de su destino, ó se mandará por el Ministerio de que dependa que se le abone el sueldo que por clasificacion le corresponda, ó se manifestará por el mismo á la respectiva Seccion del Consejo Real las razones que motivaron la separaion, para que proceda á la formacion y resolucion del oportuno expediente conforme á lo que se previene en las anteriores disposiciones.

De Real órden &c. Madrid 16 de Junio de 1836.= Félix D'Olhaberriague y Blanco.

GUERRA.

Real órden comunicada al Intendente general del Ejército sobre abono de estancias de hospital de los paisanos juzgados por comisiones militares.

[En 20] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de haber solicitado el Capitan general del distrito de Andalucía en 24 de Noviembre último, que por la Pagaduría del mismo se satisfaciesen 12,558 rs., importe de estancias causadas por paisanos presos juzgados por la comision militar, respecto á no contarse con fondos procedentes de Penas de Cámara para cubrir tal atencion; y enterada S. M., asi como tambien de lo informado por V. S. en 15 de Marzo último, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen dado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 19 del corriente mes, que bajo ningun concepto serán cargo al presupuesto de la Guerra las estancias de hospitalidad causadas por individuos paisanos juzgados por la referida comision militar de Andalucía, porque tal circunstancia de ningun modo puede estimarse

Digitized by Google

por razon justa para sobrecargar á dicho presupuesto con mas atenciones con que ni se contó, ni pudo contarse al formarle, puesto que tales individuos por el delito de que se les juzga no adquieren consideracion alguna militar en razon á que el fin único por que se les sujeta á las comisiones militares, es para la brevedad de las causas, é imponer mas con la prontitud del castigo: que respecto á que por las Reales órdenes de 18 de Enero de 1831 y posteriores de 26 de Setiembre y 26 de Diciembre del mismo año, y 5 de Diciembre de 1832, se previene que dichas estancias se abonen de los fondos de Penas de Cámara; cuando estos no existan corresponde mas bien que sea la Hacienda civil, y no el presupuesto de la Guerra, el que supla su falta; y por último, que con los presos de que se trata se siga la práctica observada en esta Corte de pasarlos, si caen enfermos, al hospital civil, como se verifica con los existentes en las Reales cárceles; y que en el caso de no ser realizable que las enunciadas estancias graviten sobre los hospitales civiles, se reclame por ellos su importe de los pueblos de la vecindad de los enfermos presos, y á falta de estos de los de su naturaleza, segun asi está determinado por Real órden de 15 de Noviembre de 1833 con respecto á los presos por causas de fraude en las Subdelegaciones de Rentas.

De Real órden &c. Madrid 20 de Junio de 1836.

GUERRA.

Real órden sobre la junta que debe entender en el exámen de entrada de los Cabos y Soldados para las Compañías de distinguidos.

[En 21] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las dudas consultadas por el Capitan general de Castilla la Nueva sobre la formalizacion de la junta que debe entender en el exámen de entrada de los Cabos y Soldados dependientes de cuerpo que pretendan ingresar en las Compañías de distinguidos, se ha dignado resolver que cuan-

Digitized by Google

do alguno de los citados individuos se halle en el caso de sufrir el exámen prescrito en el artículo 12 de la circular de 26 de Marzo de 1835, acuda por conducto de sus Gefes al Capitan general del distrito ó al General de la division en campaña, los cuales con presencia de las circunstancias podrán disponer que se examinen, bien en la junta provincial de que trata la disposicion 5ª de la Real instruccion de 1º de Abril de dicho año, ó bien por una comision especial compuesta de los Oficiales que designará libremente el referido Capitan general ó Gefe de la division, arreglándose en lo posible al espíritu de la disposicion 8ª de la expresada instruccion de 1º de Abril, sin que se entienda por eso limitada la facultad discrecional que S. M. les concede por la presente Real determinacion para proceder en este último punto segun lo exija el mejor servicio. De Real órden &c. Madrid 21 de Junio de 1836. = Vigo.

GOBERNACION.

Real órden encargando la pronta organizacion de la Guardia Nacional.

[En 21] Su Magestad la Reina Gobernadora, que considera asegurada la tranquilidad interior de los pueblos y la defensa del Trono de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II con el establecimiento de la Guardia Nacional segun las bases consignadas en la ley de 23 de Marzo del año anterior y Real decreto de 5 de Febrero último, no ha podido menos de fijar su soberana atencion en tan interesante objeto, ni de notar en consecuencia la lentitud con que se procede en algunos pueblos y provincias á la organizacion de aquella fuerza tan importante por sí misma, y tan recomendada ademas á los Gobernadores civiles. Deseando por lo mismo que se dé á esta institucion el impulso que merece, ha tenido á bien mandar:

1º Que los Gobernadores civiles comuniquen inme-

Digitized by Google

diatamente las órdenes correspondientes para que desde luego se proceda á la organizacion de dicha fuerza en los pueblos donde aun no se hubiese verificado.

2º Esta operacion, asi como los nombramientos de Oficiales de Compañía, Sargentos y Cabos, deberá hallarse ejecutada para el dia 15 de Julio precisamente, asi por parte de los pueblos, como por la de los Gobernadores civiles y Diputaciones provinciales.

3º Las elecciones de Gefes y Oficiales de Plana mayor de los Batallones ó Escuadrones de los pueblos, partidos, distritos ó cantones, donde los hubiese, y no estuviesen hechas, se harán necesariamente en los quince últimos dias del expresado mes de Julio, y de modo que el 30 del mismo mes se hallen las propuestas para dichos empleos en poder de los Gobernadores civiles, quienes las remitirán sin demora á este Ministerio en los términos prevenidos en el Real decreto de 5 de Febrero.

4º Como verificada esta operacion debe considerarse organizada y en el completo de sus plazas la fuerza de cada pueblo, se formará en seguida por los Ayuntamientos, en union con los respectivos Comandantes efectivos ó accidentales, un estado de aquella arreglado al modelo número 1º, el cual se remitirá al Gobernador civil en el primer correo siguiente al dia 1º de Agosto, sin que obste para verificarlo el que no se hayan recibido los Reales Títulos que deben expedirse por este Ministerio á los Gefes y Oficiales de Plana mayor, aunque en el estado se tengan por existentes los empleos á que deben referirse.

5º Como en algunas provincias se han formado los Batallones y Escuadrones por partidos, distritos y cantones, concurriendo á ello los pueblos de que estos se componen con su fuerza respectiva, solo se dará el estado de esta por el pueblo que haga cabeza, ó que dé nombre al Batallon ó Batallones; pero se expresará por nota en el estado los pueblos que concurren á la formacion del Batallon ó Escuadron, y la fuerza ó número de hombres que da cada uno.

6º Los Ayuntamientos de aquellos pueblos que for-

Digitized by Google

men Compañía, Batallon ó Escuadron con otro ú otros, expresarán por nota en el estado que la fuerza de aquel pueblo compone parte del Batallon ó Escuadron, cuya denominacion se dirá.

7º Los de quellas poblaciones cuya Guardia Nacional sea independiente, darán el correspondiente estado de su fuerza, expresando la denominacion del Cuerpo que forme, sea Compañía, mitad &c.

8º En los pueblos en donde hubiere Batallones, Escuadrones ó Compañías de Artillería, Zapadores ó Bomberos, se formará estado separado de estas armas, siguiendo el mismo órden que se manifiesta en el modelo número 1º

9º Inmediatamente que los Gobernadores civiles hayan reunido todos estos estados y noticias, formarán uno general de la provincia de su mando, segun el modelo número 2º, y lo remitirán desde luego á este Ministerio, en donde deberá estar para el dia 20 de Agosto.

S. M. espera del celo de V. S. la mayor actividad en este servicio, y verá con satisfaccion que le llena con puntualidad y esmero; á cuyo efecto lo digo á V. S. de Real órden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia y cumplimiento &c. Madrid 21 de Junio de 1836.=El Subsecretario.=Sr. Gobernador civil de....

GUERRA.

Real órden comunicada al Intendente general del Ejército sobre abono y descuento de sueldo á los individuos que se mencionan.

[En 22] S. M. se ha enterado de la consulta de V. S. de 19 de Abril último relativa al haber que deben disfrutar en Provincia los Oficiales del Ejército que sirven en Milicias Provinciales, á los cuales, á pesar de estar mandado que se les descuente la quinta parte del medio sueldo asignado á sus respectivas clases, parece que-

Digitized by Google

rerse relevar de dicho descuento por la Real órden de 26 de dicho año de 1835, en que al revalidar á D. Francisco Argamasilla el empleo de Subteniente de dicha arma que habia obtenido por Real despacho de 5 de Noviembre de 1822, se previene que se le abone la mitad de su sueldo de tal Subteniente en Provincia; y S. M., con presencia de lo expuesto por las Oficinas de Administracion Militar con este motivo, y no habiendo encontrado por otra parte en los antecedentes que produjeron la regla 7ª de la Real instruccion de 23 de Julio de 1828, con que se estableció la expresada rebaja, causa alguna que la justifique, se ha dignado resolver que en el presupuesto del próximo año de 1837 se reclame el medio sueldo para dichos Oficiales, segun está ya mandado respecto á los que sirven en Estados mayores de Plazas que tambien sufren el descuento de la quinta parte de sus haberes: y que á los individuos á quienes se revaliden los empleos que obtuvieron en la época constitucional con el expresado sueldo se les abone desde 1º de Enero de 1835, segun está mandado por punto general en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1834, puesto que la cantidad que pueden importar las referidas prestaciones estan autorizadas por una ley adicional á la de presupuestos vigente. De órden de S. M. lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento, bajo el concepto de que esta soberana determinacion resuelve el caso de D. José María Maseda y Aguiar, que ha motivado la citada consulta de V. S.

Madrid 22 de Junio de 1836.

GOBERNACION.

Real decreto concediendo un distintivo á los individuos de la Milicia de Madrid que acompañaron al Gobierno á Cádiz.

[En 23] En atencion á las razones que me habeis expuesto, y deseando que los individuos que pertenecieron á la Milicia nacional voluntaria de Madrid, y acompañaron al Gobierno constitucional hasta Cádiz, donde dieron

Digitized by Google

tantas pruebas de lealtad, valor y patriotitmo, honren sus pechos con un glorioso distintivo que recuerde aquel hecho memorable, he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1º Los expresados individuos podrán usar de la condecoracion cuyo modelo acompaña, y he tenido á bien aprobar, llevándola prendida al pecho por medio de una cinta azul con bordes encarnados.

Art. 2º Esta condecoracion llevará escrito en el anverso: *ISABEL II á la M. N. de Madrid*, y en el reverso *Isla gaditana* 1823.

Art. 3º Se nombrará una junta compuesta de sugetos que notoriamente pertenecieron á la Milicia Nacional expedicionaria de Madrid, para que hagan la clasificacion de los que teniendo derecho á este distintivo lo soliciten; y formadas que sean las listas, las remitirán al Ministerio de la Gobernacion del Reino, por donde se expedirán los correspondientes diplomas.

Art. 4º Me reservo hacer extensivo el uso de esta condecoracion á los individuos de la Milicia nacional de otros pueblos del Reino que acrediten haber abandonado tambien sus hogares, y defendido al Gobierno constitucional, dando pruebas evidentes de su decision y patriotismo. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 23 de Junio de 1836. = Al duque de Rivas.

GOBERNACION.

Real órden concediendo entrada en el Colegio de la Union á las huérfanas que se designan.

[En 26] Deseando S. M. la REINA Gobernadora aliviar todo lo posible la desgraciada suerte de las huérfanas de los individuos del ejército y armada que hubieren perecido ó perecieren en la lucha actual en defensa del trono y de la libertad, ha tenido á bien resolver sean admitidas en el Colegio de la Union, establecido en el Real

Digitized by Google

sitio de Aranjuez, cuando reunan las circunstancias indispensables, que son: tener de cinco á nueve años de edad, y gozar de buena salud, acreditado todo debidamente.

De Real órden &c. Madrid 26 de Junio de 1336 = El duque Rivas.

GUERRA.

Real órden comunicada al Intendente general del Ejército sobre abono de sueldo á los empleados confinados en virtud de sentencia judicial.

En 28 He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente que V. S. remitió á este Ministerio en 30 de Marzo último por el que al mismo tiempo que da parte de haber sido condenado el Contralor del Hospital militar de Zaragoza, D. Bernardo Ferrer, á cuatro años de confinacion en Cartagena, consulta acerca de la necesidad de establecer una regla general por la que se determine si ha de acreditarse alguna parte de sueldo á los empleados de Administracion militar y demas del Cuerpo político del Ejército que en virtud de sentencia judicial sean confinados á algun punto durante el tiempo de su condena; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen dado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 31 de Mayo próximo pasado, que se cumplan las sentencias pronunciadas por los Tribunales, estando al contexto de ellas cuando impongan confinamiento con pérdida de sueldo ó parte de él; pero que si en la sentencia no se hace mérito de pérdida de empleo ni de parte alguna de sueldo, se observe lo que respectivamente á los Oficiales de Milicias suspensos se mandó en Real órden de 26 de Febrero de 1835, esto es, que se abone la tercera parte del sueldo á los pendientes de causas ó destinados por via de correccion interina á un castillo, y que cuando la sentencia sea de confinamiento sin reclusion y sin que medie privacion de empleo, sino solamente suspension temporal de su ejercicio, se proceda á la clasificacion, segun los años de servi-

Digitized by Google

cio del confinado, con sujecion á las órdenes vigentes.

De Real órden &c. Madrid 28 de Junio de 1836.

HACIENDA.

Real órden sobre pago de derechos á los Asesores en causas donde no se presentan reos ni bienes.

[En 29] Al Intendente Subdelegado de Mallorca dice con esta fecha el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda lo que sigue:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo consultado por V. S. relativamente al pago de los derechos reclamados por el Asesor de esa Subdelegacion en las causas de oficio, en donde no asisten los reos ni bienes de que pagarlos, se ha servido resolver por punto general, de acuerdo con la Seccion de Hacienda del Consejo Real, que cuando por falta de reos ó de bienes de estos haya de sacarse del comiso el importe de las costas, no ha de verificarse para los curiales que gozan sueldo, cuyo carácter tienen las asignaciones que disfrutan los empleados de los Juzgados de Rentas.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, no obstante lo resuelto en la Real órden de 11 de Mayo último en la reclamacion particular de D. José Landero.

De la misma Real órden comunicada por el referido Sr. Secretario de Estado y del Despacho lo traslado á V. para los efectos oportunos. Madrid 29 de Junio de 1836. = El Subsecretario interino.

Digitized by Google

JULIO.

GOBERNACION.

Real orden arreglando las Juntas de Caridad de las Provincias y Partidos, y señalando las atribuciones que les competen.

[En 1º] Por Real órden de 16 de Julio de 1833 se mandaron crear Juntas superiores de Caridád en las capitales de provincia, y de partido en las suyas respectivas, designando los individuos de que debian componerse. Establecido despues el sistema administrativo de los Gobiernos civiles, con nueva division de provincias, se cometió á estos la proteccion y vigilancia de todos los establecimientos de beneficencia y caridad por Real órden de 26 de Marzo de 1834; y quedó tambien suprimida la Superintendencia de las casas de Misericordia y Hospicios por otra de 22 de Setiembre del mismo año; sin que en ninguna de estas Reales disposiciones se ordenase la cesacion de las Juntas de Caridad, si bien algunos Gobernadores civiles, aunque pocos, propusieron y les fue aprobada la formacion de Comisiones provinciales de beneficencia, con el fin de ayudarles en los trabajos que se proponian emprender en este importante ramo, especialmente no existiendo de hecho en algunos puntos las Juntas provinciales de Caridad, por haberse ausentado parte de sus Vocales, y otros motivos. Y expedida en 12 de Abril último la Real órden sobre aplicacion de obras pias á establecimientos de beneficencia, en que tienen que intervenir las Juntas provinciales de Caridad, han consultado algunos Gobernadores civiles si deberán reinstalarlas, pidiendo al mismo tiempo declaracion acerca de las personas de que deben componerse.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora, y considerando que existen hoy las mismas razones que motivaron la Real órden para la formacion de estas Juntas, dándo-

Digitized by Google

les ahora nueva organizacion y mayores facultades arregladas á las variaciones que ha tenido la administracion del Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1º Las Juntas superiores de Caridad de las provincias se compondrán del Gobernador civil; del Intendente, en donde le haya; de un Diputado de la Provincial, nombrado por la misma corporacion; del Alcalde; de un Eclesiástico nombrado por el Prelado diocesano; del Procurador del Comun, y de cinco vecinos instruidos en materias económicas, y propuestos en terna á S. M. por la misma Junta, procurando incluir entre ellos á los Patronos de las obras pias que se destinen á objetos de beneficencia, con arreglo al artículo 4º de la Real órden circular de 12 de Abril último. En las Capitales de Provincia que no tienen silla episcopal será Vocal Eclesiástico el Cura párroco mas antiguo.

Art. 2º Las Juntas de partido se compondrán del Alcalde, del Cura párroco mas antiguo, del Procurador del Comun y de cinco vecinos aprobados por la Junta superior de Caridad, comprendiéndose entre ellos los Patronos de las obras pias que se les hayan designado para objetos de beneficencia. La primera propuesta de vecinos la hará el Ayuntamiento, y las sucesivas la Junta.

Art. 3º Será bienal el cargo de Vocales de las Juntas superiores y de las de partido que no sean de oficio; y se renovarán por mitad, saliendo primero el número mayor, y despues el menor.

Art. 4º La presidencia de unas y otras Juntas recaerá en los Vocales de oficio en la forma que van designados, y sucesivamente en los demas por antigüedad de nombramiento, ó mayoría de edad, cuando lo fueren de una misma fecha.

Art. 5º Las Juntas superiores de provincia ejercerán las funciones de las de partido en el de la capital de su residencia.

Art. 6º En consecuencia quedan suprimidas las Juntas de beneficencia, las consultivas y las comisiones, que para arreglo de estos ramos se han creado en algunas pro-

Digitized by Google

vincias por los Gobernadores civiles con Real aprobacion ó sin ella. Exceptúanse de esta medida, hasta el arreglo definitivo del ramo de beneficencia, las corporaciones que en la actualidad se hallan al frente de hospitales, hospicios y otras casas de misericordia, y cuyo gobierno les está cometido por sus particulares reglamentos.

Art. 7º Las obligaciones de las Juntas de Caridad de los partidos serán las que estan señaladas en la ley 22, título 39, libro 7º de la Novísima Recopilacion, y ademas las siguientes:

1ª Colectar los fondos que por todos respectos deben invertirse en el socorro de los mendigos.

2ª En casos en que lo exija la necesidad abrir suscripciones, y excitar la caridad de las personas pudientes en beneficio de los pobres.

3ª Procurar el aumento de fondos por todos los medios que les dicte su celo, aclarando el derecho de los pobres, y haciendo efectiva la cobranza de las pias memorias, censos y pensiones con que deben contribuirles varias corporaciones y particulares, por razon de cargas inherentes á los bienes que disfrutan.

4ª Administrar y distribuir las rentas de obras pias que les hubiese asignado la Junta provincial de Caridad en la forma prevenida en el art. 3º de la Real órden circular de 12 de Abril de este año.

5ª Vigilar en todo tiempo la conducta de los mendigos, dando parte á la Autoridad de lo que considerasen digno de correccion.

6ª Formar estados de los mendigos haciendo las observaciones que les parezcan conducentes sobre su condicion, causas de que procede la miseria, y modo de remediarla.

7ª Facilitar á las Juntas superiores las noticias que les pidan relativas á este objeto, y cumplir con exactitud sus resoluciones.

8ª Ocupar á los mendigos en la reparacion de caminos vecinales, construccion de trochas ó travesías, composicion y apertura de alcantarillas, desagüe de lagunas ó

Digitized by Google

pantanos, aprovechamiento de aguas de los manantiales ó cualesquiera otras obras útiles que exijan las respectivas localidades; de modo que conserven el hábito del trabajo, y se eviten los males que originan la vagancia y la ociosidad.

9.ª Avisar á las Juntas superiores, si las circunstancias de los pueblos no permitiesen obras de esta clase, para que dispongan ocuparlos en los puntos en que haya proporcion ó lo exija la necesidad.

10. Facilitarles alojamiento en las horas de descanso para evitar los funestos resultados de la intemperie.

11. Proporcionarles médicos, cirujanos y medicinas en sus enfermedades, prefiriendo la hospitalidad domiciliaria, en cuanto sea posible, á la reunion de muchos enfermos en un solo edificio.

12. Exigir de los facultativos relacion de las enfermedades, causas de que proceden, medios empleados en la curacion, y sus resultados.

13. Remitir ordenadas estas noticias á las Juntas superiores con un estado de los muertos, distinguiendo edades y sexos.

14. Formar y remitir anualmente á las mismas Juntas cuenta exacta del ingreso é inversion de los fondos, para que redactando estas un estado general, que se imprimirá, pueda conocer el público el resultado de sus sacrificios para socorrer la mendicidad.

Art. 8.º Las obligaciones de las Juntas superiores de provincia serán:

1.ª Cuidar de que se cumplan las leyes y Reales órdenes dadas y que se diesen sobre beneficencia y caridad.

2.ª Informar sobre todos los expedientes que promuevan las Juntas de partido.

3.ª Examinar las fundaciones de obras pias y dar su dictámen sobre ellas, haciendo despues aplicacion de sus rentas á las Juntas de partido con arreglo á la Real órden citada de 12 de Abril.

4.ª Revisar las cuentas que estas le remitan de la inversion de todos los fondos que hayan entrado en su poder.

Digitized by Google

5.ª Instruir el oportuno expediente, y pasarlo al Gobernador civil, para distribuir entre los labradores mas necesitados, y bajo un moderado cánon, las tierras no cultivadas en la actualidad y que no correspondan á dominio particular; entendiéndose esto en los pueblos cuyas circunstancias permitan poner en ejecucion esta medida, dando cuenta á S. M. para la Real aprobacion en cada caso.

Serán tambien facultades de estas Juntas las que se comprenderán en el reglamento que ha de formarse para su gobierno, y para que intervengan en todos los establecimientos de beneficencia y caridad de su respectivo territorio, acordando y proponiendo las reformas y mejoras que consideren convenientes, y los medios y arbitrios para sostener sus cargas, á fin de que instruidos los expedientes den cuenta los Gobernadores civiles, despues de oir el dictámen de la Diputacion provincial, para la aprobacion de S. M. á las materias que lo exijan.

Art. 9.º El Consejo Real en Seccion de la Gobernacion formará á la mayor brevedad posible, con presencia de los documentos que se le pasarán, y sobre las bases que van expresadas, el reglamento que ha de regir estas Juntas, expresando la dependencia que han de tener las de partido de las superiores de provincia, facultades de unas y otras y modo de ejercerlas, asi sobre el instituto principal de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas que existan con cualquiera denominacion, como sobre sus fondos y gastos, exámen y aprobacion de cuentas y nombramiento de empleados, proponiendo ademas lo que estime conveniente sobre la intervencion de las Juntas en las casas de esta clase que sean de patronato particular, ó con destino á personas de determinada familia ó pueblo.

Todo lo que digo á V. S. de Real órden &c. Madrid 1.º de Julio de 1836. = Sr. Gobernador civil de....

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden sobre el carácter que deben conservar los empleados cesantes en los casos y circunstancias que se expresan.

[En 2] Con esta fecha digo al Director general de la Real Caja de Amortizacion lo que sigue: Conformándose la Reina Gobernadora con lo informado por la Contaduría general de Distribucion sobre la consulta hecha por esa Direccion de la Real Caja con motivo de haber solicitado D. Miguel Rivaisel, escribiente séptimo de la clase de segundos de esas Oficinas, que en las nóminas y demas documentos que se le expidan se exprese el carácter de Oficial décimo de Real Hacienda que obtuvo al conferirle por Real órden de 31 de Mayo de 1834 plaza efectiva de esta categoría en la Comision central de Liquidacion de atrasos de Guerra; se ha servido S. M. declarar por punto general que los empleados cesantes por reforma ó supresion de las dependencias en que sirvan, y no por ineptitud ó falta en cumplimiento de sus deberes, conserven el carácter y consideraciones anejas á sus destinos, aun cuando la conveniencia del servicio exija que vuelvan á él en plaza de inferior categoría y sueldo; y que si por las indicadas razones de reforma ó supresion de las Oficinas en que últimamente sirvan quedaren nuevamente cesantes, se observe respecto de ellos la regla 26 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo del año anterior. Y de Real órden, &c. Madrid 7 de Julio de 1836.

GOBERNACION.

Real órden circulada á los Gobernadores civiles sobre el modo de las elecciones para Diputados á Córtes.

[En 4] A fin de que en las elecciones de Diputados á Córtes se proceda con toda legalidad, despues de ilustrada suficientemente la conciencia de los Electores, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver que

Digitized by Google

V. S. observe y haga escrupulosamente observar en la provincia de su mando las disposiciones siguientes:

1ª Que se advierta á los Electores que no deben llevar papeletas escritas con objeto de ponerlas en la urna, sino que con arreglo al artículo 20 del Real decreto de 24 de Mayo, tienen que escribir precisamente en la papeleta que recibirá cada uno del Presidente, los nombres de los Diputados de su eleccion; ó bien los harán escribir por otro Elector, si ellos estuviesen imposibilitados.

2ª Que no ha de votar persona alguna sin que el Presidente y Secretarios escrutadores esten satisfechos de que tiene derecho para hacerlo, por hallarse inscrito su nombre en la lista electoral.

3ª Que todo Elector tenga derecho para asegurarse de la verdad y exactitud con que en el escrutinio se proceda por el Presidente y Secretarios escrutadores, á cuyo efecto esté facultado para pedir y verificar la comprobacion de cualquiera de las papeletas que se fuesen leyendo.

4ª Que las papeletas que el Presidente ha de entregar á cada Elector para escribir su voto, tengan una contraseña particular, que se cambiará cada dia de elecciones: antes de leerse en alta voz las papeletas, se comprobará que llevan la contraseña del dia.

5ª En fin, que inmediatamente dirija V. S. su voz á los Electores de su provincia para fortalecer su razon, de modo que el voto que emitan sea tan libre como fundado. Que les ponga V. S. de manifiesto las interesadas miras, tanto del carlismo como de la anarquía, que cubriéndose con la máscara del bien público, invocan mentidamente una libertad que detestan. Y que les advierta que una vez formada su opinion sobre el color político de sus candidatos respectivos, conviene mucho que se unan todos los de un mismo modo de pensar, organizándose y procediendo de acuerdo, si no quieren exponerse los mas á ser vencidos por los menos; lo cual sucederá infaliblemente si cuando aquellos divagan, trabajan estos acordes y compactos. Como el interés público consiste en el triunfo de la verdadera mayoría, porque ella es la expresion de la vo-

Digitized by Google

luntad de la masa inteligente, tenga V. S. entendido que la única parte que puede tomar en el asunto de elecciones, que consiste en hacer cumplir las disposiciones legales, y en dar públicamente buenos consejos á los Electores, debe dirigirse en aquel sentido, en el sentido de libertad y órden, en el sentido nacional.

Y de órden de S. M. lo prevengo á V. S. para que sin pérdida de tiempo ponga por obra sus generosas miras, dándome conocimiento de haberlo realizado, &c. Madrid 4 de Julio de 1836.

HACIENDA.

Real órden mandando observar lo que se previene en la circulacion de los billetes del Tesoro procedentes de la anticipacion de 120 millones de reales.

[En 5] Deseando la augusta REINA Gobernadora que se acuda con tanto esmero como puntualidad á las muy preferentes atenciones de los Ejércitos, á fin de que la guerra se continúe con el teson y actividad de que depende su pronto y feliz término; atendiendo S. M. á la situacion del Tesoro público, y aspirando á proporcionar con seguridad y rapidez los medios necesarios sin gravámen extraordinario de los pueblos y sin trastorno de las rentas del Estado, se ha servido aprobar, conformándose con el dictámen del Consejo de Sres. Ministros, las proposiciones hechas por D. Manuel de Gaviria, del comercio de esta plaza, para anticipar ciento veinte millones de reales, que deberá entregar en los plazos estipulados, recibiendo en equivalencia unos documentos que se denominarán *billetes del Tesoro*, de diferentes valores, revestidos con las formalidades y precauciones que basten á asegurar su legitimidad. En su circulacion y admision se observarán las reglas siguientes:

1ª Los billetes del Tesoro serán recibidos por las Justicias de los pueblos, Recaudadores, Depositarios y Tesoreros de Hacienda por el valor nominal que represente cada uno de ellos, y en pago de la mitad de las cantidades

Digitized by Google

que deban adeudarse y satisfacerse por las rentas é impuestos, á saber:

Subsidio comercial é industrial.

Rentas provinciales y sus equivalentes.

Contribucion de paja y utensilio, ordinaria y extraordinaria.

Frutos civiles.

Aduanas.

Subsidio del Clero.

Rentas decimales.

2ª De consiguiente la otra mitad del importe total será exigida y satisfecha precisamente en dinero efectivo.

3ª En ninguna de las rentas, contribuciones, impuestos y derechos que pertenecen al Estado, como no sea en las ya expresadas, podrán hacerse los pagos corrientes en billetes del Tesoro, ni admitirse estos en cantidad alguna.

4ª Los atrasos hasta fin de Diciembre de 1835 de toda clase de contribuciones, cualquiera que sea la de los deudores, hállense estos en la de primeros ó segundos contribuyentes, podrán satisfacerse en su totalidad con los billetes por todo su valor nominal.

5ª Para facilitar la circulacion y empleo de los billetes podrán reunirse dos ó mas contribuyentes para pagar las cuotas que les correspondan, cualquiera que sea la importancia de estas.

6ª Se publicará los valores que respectivamente hayan de representar los billetes, y las señales ostensibles que hayan de tener para ser considerados como legítimos.

7ª Si por robo, incendio, extravío ú otro accidente semejante se inutilizaren algunos billetes, se pondrá nueva numeracion á los que hayan de emitirse en su lugar, y se publicará la de los anulados para conocimiento público.

8ª Los Tesoreros ó Depositarios al tiempo de recibir los billetes pondrán en ellos una señal ó marca de cancelacion en presencia de los contribuyentes mismos.

9ª El Gobierno no podrá repetir esta operacion hasta que haya recogido todos los billetes que se crean en virtud del presente contrato.

Digitized by Google

10.ª Las Justicias de los pueblos, los Tesoreros, Depositarios, Recaudadores y demas agentes del Gobierno serán personalmente responsables de los perjuicios que causen por las dificultades que suscitasen para la admision en los pagos de los billetes del Tesoro.

11.ª En las Oficinas de recaudacion de las rentas é impuestos mencionados en la regla 1.ª, se establecerá un arca con tres llaves, donde irá ingresando la mitad de los productos de unas y otros, y el total de los atrasos, depositándose en ellas semanalmente los billetes recogidos y el dinero que falte para completar la suma correspondiente. Las llaves de esta arca obrarán una en poder del Intendente ó Subdelegado de partido, otra en el del Contador, y la otra en el del representante de la casa de Gaviria que nombrará este.

12.ª Si por falta de colocacion de los billetes sucediese que ingresasen en arca algunas cantidades en efectivo, las que sean se entregarán el último dia de cada mes al representante de la casa de Gaviria en cambio de igual cantidad de billetes.

13.ª Si en alguna ó algunas Provincias se hubieren cobrado cantidades anticipadas por cuenta de cualquiera de las rentas é impuestos comprendidos en la regla 1.ª, se abonará á la casa de Gaviria en el primer pago que tenga que hacer lo que corresponda por la falta de colocacion de billetes con que vendria á quedar perjudicada y acreditando en debida forma la falta.

14.ª No se incluyen en la disposicion de la regla anterior las cantidades que el Gobierno hubiere percibido por anticipacion hasta este dia de los productos de las rentas decimales; pero se dará conocimiento de lo que sea á la casa de Gaviria.

15.ª Si sobreviniere supresion ó disminucion notable en el producto de las rentas é impuestos señalados en la regla 1.ª, la Casa de Gaviria elegirá de entre las demas rentas aquella ó aquellas que deberán sustituir á las suprimidas ó disminuidas.

16.ª Los billetes del Tesoro comenzarán á tener cir-

Digitized by Google

culacion, y por consecuencia serán admitidos en pago en la parte correspondiente de las rentas ó impuestos expresados, desde el dia 15 del presente mes de Julio.

De Real orden &c. Madrid 5 de Julio de 1836.

GUERRA.

Real orden mandando que á los nacionales movilizados no se les descuente los dos maravedís en real que se hace á los individuos del Ejército.

[En 7] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de haber consultado el Capitan general de Cataluña en 5 de Marzo último si á los individuos de tropa de la Guardia nacional movilizada se ha de hacer el descuento de dos maravedís en real que por Reglamento se practica á los del Ejército; y su Magestad, teniendo presente el instituto particular de esta fuerza, la eventualidad de su permanencia en el servicio de actividad, el ser este puramente voluntario y limitado á las circunstancias que lo motivan, y por último, que por Real orden de 2 del mes de Junio último, por las que se consigna al presupuesto de Hacienda el pago de las asignaciones que se concedan á los individuos de la Guardia nacional por inutilidad procedente de heridas recibidas, y el de otros premios semejantes á que se hagan acreedores, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen dado por la Seccion de Guerra del Consejo Real en 28 de Mayo último, que á los enunciados individuos de tropa de la Guardia nacional movilizada no se haga el descuento de dos maravedís en real que se practica por Reglamento á los de las diferentes armas del Ejército. De Real orden &c. Madrid 7 de Julio de 1836. = Sr. Ordenador del Ejército de....

Digitized by Google

GUERRA.

Real orden disponiendo que los Gefes militares no aptos para campaña, sean propuestos, si son útiles, para el servicio de estados mayores y comisiones pasivas.

[En 9] S. M. la Reina Gobernadora, con presencia de lo expuesto por esa junta en su informe de 5 del actual, se ha dignado resolver que á los gefes calificados de *no aptos para el mando* de los cuerpos en campaña, con arreglo al artículo 24 de la Real instruccion de 26 de Abril del presente año, se les pueda añadir la circunstancia de *útil para el servicio de estados mayores de plazas y otras comisiones pasivas* si resultase de los datos reunidos por la Junta que en efecto conservan disposicion para desempeñar con utilidad dichos destinos; sin que por esto se entienda alterado el referido artículo 24 en cuanto á quedar en espectacion de retiro todos los que sean clasificados de no aptos para el mando de cuerpo, aun cuando obtengan la recomendacion enunciada. De orden de S. M. lo digo á V. S. para conocimiento de la junta y efectos consiguientes en la misma, bajo el concepto de que se circula esta Real determinacion á los inspectores y directores de las armas, y á los Capitanes y Comandantes generales de las Provincias, á fin de que los gefes que obtengan la clasificacion de *útiles para el servicio de estados mayores y comisiones pasivas* sean consultados para dichos destinos en sus casos y clases respectivas, sin necesidad de otra orden ni declaracion que la nota expresada. Madrid 9 de Julio de 1836. = Vigo. = Sr. Secretario de la Junta general de Inspectores.

GOBERNACION.

Real orden señalando el haber que han de percibir los empleados en el ramo de montes.

[En 14] Determinada por el Real decreto de 2 de

Digitized by Google

Abril de 1835 la extension de los distritos y comarcas de montes, y prevenido lo conveniente para que se establezcan los Comisarios, Comisionados y demas Agentes del ramo con arreglo á las Ordenanzas promulgadas en 22 de Diciembre de 1833, es llegado el caso de señalar á cada uno de ellos remuneraciones correspondientes á los servicios que deben prestar. Y considerando que la administracion interesada será el mas seguro medio de promover el fomento de un ramo tan descuidado hasta ahora, y de impedir que el Erario se vea gravado un dia con sueldos y pensiones desmedidas; oido el parecer del Consejo Real de España é Indias, y el de esa Direccion general, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar lo siguiente:

1º De los productos líquidos de cada comarca de montes percibirá un diez por ciento el Comisionado, un cinco el Agrimensor, un dos el Juez, y otros dos por ciento el Escribano del Juzgado. Se entienden por productos líquidos los que resulten despues de cubiertos los gastos de administracion y custodia de los montes realengos, y de dueño no conocido.

2º En los montes pertenecientes á Propios de los pueblos y á establecimientos públicos se comprobará escrupulosamente cuál haya sido el producto medio anual que hayan rendido en el último decenio; y partiendo de este dato, que servirá para graduar á punto fijo las sucesivas mejoras debidas á los nuevos empleados, se sacará únicamente de estas mejoras ó ganancias el veinte y cinco por ciento, que se pondrá á disposicion de la Direccion general de Montes. De lo que produjere este veinte y cinco por ciento, quedará la mitad para el fondo de Montes al cuidado de la misma Direccion, y la otra mitad se distribuirá por distritos y comarcas, segun sus respectivas mejoras ó ganancias, entre los Comisarios, Comisionados, Agrimensores, Jueces y Escribanos á prorata, con arreglo á la proporcion establecida en el artículo anterior.

3º Cuando los productos de las comarcas sean tales, que el diez, cinco y dos por ciento designados en el artículo 1º rindan respectivamente cantidades mayores que las

Digitized by Google

de seis mil, tres mil y mil doscientos reales anuales, del exceso que resulte en el tanto por ciento solo percibirán los interesados la quinta parte.

4º El Comisario del distrito percibirá de los productos líquidos de cada comarca ó partido judicial un tanto por ciento, que será diferente segun el número de comarcas ó partidos judiciales comprendidos en el distrito ó provincia de su cargo, con arreglo á la siguiente tabla que comprende todos los números de comarcas que pueden hallarse comprendidos en una provincia ó distrito, segun la actual division del territorio.

Número de comarcas comprendidas en el distrito.	Tanto por ciento que el Comisario debe percibir en cada comarca.
5	4
6	$3\frac{1}{3}$
7	$2\frac{6}{7}$
8	$2\frac{1}{2}$
9	$2\frac{2}{9}$
10	2
11	$1\frac{10}{11}$
12	$1\frac{2}{3}$
13	$1\frac{7}{13}$
14	$1\frac{2}{7}$
15	$1\frac{1}{3}$
16	$1\frac{1}{4}$

5º Cuando el importe total de las cantidades que produzca el tanto por ciento relativo á cada comarca, segun el artículo 3º, exceda en un distrito ó provincia de doce mil reales, solo percibirá el Comisario del distrito la quinta parte del exceso que resulte.

6º Los Agrimensores de distrito ó provincia tendrán del mismo modo, y bajo las mismas reglas establecidas para los Comisarios, la mitad de lo señalado á estos.

7º En el caso de que para dos, tres ó mas comarcas haya un solo Comisionado, se entenderá que forman una

Digitized by Google

sola para la aplicacion de las reglas precedentes. Respecto á las asignaciones de los Jueces y Escribanos, siempre gravitarán exclusivamente sobre los productos del partido judicial de su propio Juzgado.

8º La Direccion fijará la época de hacer la liquidacion y distribucion de productos del modo mas conveniente, para que ni sus Agentes carezcan por largos períodos de la recompensa que merezcan sus servicios, ni se frustren las presentes disposiciones. De Real orden &c. Madrid 14 de Julio de 1836.

GOBERNACION.

Real orden mandando que por ahora siga rigiéndose la Asociacion de ganaderos con las mismas leyes vigentes.

[En 15] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion de la Comision permanente de la Asociacion general de ganaderos, manifestando que muchos particulares y aun Autoridades subalternas podrian concebir dudas con motivo de la publicacion de la Real orden de 14 de Mayo anterior, y promover consultas y entorpecimientos en la marcha de los negocios pendientes en el ramo de ganadería; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar que para evitar sobre este particular toda especie de duda, se observe por punto general:

1º Que hasta la formacion de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el expresado ramo, sigan estas en observancia.

2º Que la Presidencia de la Asociacion general de ganaderos continúe ejerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalan al Presidente del antiguo Concejo de la Mesta, como lo ha verificado hasta ahora.

Y 3º Que igualmente sigan desempeñando los demas funcionarios del ramo sus respectivos encargos, y que los Gobernadores civiles y demas Autoridades cooperen al cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden &c. Madrid 15 de Julio de 1836.

Digitized by Google

GOBERNACION.

Real decreto que contiene la ley sobre enagenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público.

[En 17] Doña ISABEL II por la gracia de Dios, REINA de Castilla &c., y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, conformándome con el dictámen de los Consejos de Gobierno y de Ministros, darle la sancion Real.

Señora: Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública que por decreto de V. M. de 24 de Octubre de 1834, y conforme con lo prevenido en los artículos 31 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1º Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interes público, sin que precedan los requisitos siguientes. Primero: Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla. Segundo: Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar

Digitized by Google

la obra de utilidad pública. Tercero: Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse. Cuarto: Pago del precio de la indemnizacion.

Art. 2º Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3º La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demas casos serán objeto de una Real orden, debiendo preceder á su expedicion los requisitos siguientes. Primero: publicacion en el Boletin oficial respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca. Segundo: que la Diputacion provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, exprese su dictámen, y lo remita á la Superioridad por mano de su Presidente.

Art. 4º El Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial, oirá instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5º En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, el Gobernador civil remitirá original el expediente al Gobierno, quien lo determinará definitivamente, prévios los informes que juzgue oportunos.

Art. 6º Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demas personas que tienen impedimen-

Digitized by Google

to legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

Art. 7º Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el Juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar, hasta por dos veces, al nombrado.

Art. 8º El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desahucio, ó se depositará si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfitéusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca; dejando á los Tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Ademas se abonará al interesado el tres por ciento del precio íntegro de la tasacion.

Art. 9º En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de interes público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enagenacion en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11. No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y

Digitized by Google

contratas celebradas hasta el dia para la ejecucion de obras de utilidad pública.

Art. 12. Un Real decreto determinará los medios mas expeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de guerra, ú otras circunstancias urgentes, la latitud conveniente á los Comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobacion.

Sanciono, y ejecútese. =YO LA REINA Gobernadora.=Está rubricado de la Real mano.=En el Real Sitio de S. Ildefonso á 14 de Julio de 1836.=Como Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, Angel de Saavedra.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano. =En el Real Sitio de S. Ildefonso á 17 de Julio de 1836. =Al duque de Rivas.

GOBERNACION.

Real orden disponiendo lo que debe observarse en el abono de los reemplazos y demas gastos que ocurran en los sorteos para el ejército.

[En 17] Por el Ministerio de la Guerra se comunicó á este de la Gobernacion del Reino, con fecha 7 de Febrero de 1834, la Real orden siguiente:

Al Capitan general de Castilla la Vieja digo hoy lo que sigue: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una instancia del Ayuntamiento de Valladolid, en solicitud de que se abonen por cuenta de los fondos de Propios de dicha ciudad los quinientos reales que deben pagarse por la presentacion voluntaria de cada reemplazo en deduccion

Digitized by Google

del número de mozos con que aquella haya contribuido en la presente quinta, y que se satisfagan tambien de los mismos fondos los demas gastos que se causen en la ejecucion de los sorteos; y enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el Consejo supremo de la Guerra, que establecida en beneficio de los mozos contribuyentes al sorteo la admision de voluntarios en cuenta de los cupos, los mismos mozos que reportan el beneficio deben pagar las cantidades estipuladas por el artículo 6º del Real decreto de 10 de Febrero último, á prorata, y no los fondos de Propios; pero que se carguen á estos en Valladolid, y en cualquiera otro punto, los indispensables gastos que originan los sorteos; á cuyo fin quiere S. M. que por el Ministerio á que corresponde el ramo de Propios se comuniquen las órdenes correspondientes para que no deje de tener puntual y exacto cumplimiento esta soberana resolucion, y se evite el perjuicio que de lo contrario resultaria al Real servicio.

Confirmada la anterior Real resolucion por otra de 8 de Mayo siguiente á consecuencia de lo manifestado por el suprimido Consejo de la Guerra en acordada de 5 de Abril de aquel año, se formó expediente en este Ministerio sobre su cumplimiento, respecto á que parecia hallarse en oposicion con lo determinado sobre el asunto en circular expedida por el citado Consejo en 30 de Marzo de 1827, y con otras Reales órdenes, señaladamente con la de 20 de Mayo de 1833. Y enterada S. M. de todo, y conformándose con lo expuesto por el Consejo Real de España é Indias, se ha servido resolver, que se observe la inserta Real orden de 7 de Febrero de 1834, en el concepto de que el abono de los fondos de Propios de que trata se entienda solo en la cantidad ó exceso que no alcance á cubrir el producto de las multas que las Comisiones de agravios impongan, cuyas multas no se considerarán ya como pertenecientes al fondo de Penas de Cámara de Guerra, y sí al de Propios, que es el obligado á sufragar los gastos, y en el que por tanto debe ingresar el sobrante si alguna vez lo hubiere. De Real orden &c. Madrid 17 de Julio de 1836.

Digitized by Google

GUERRA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario de Estado de la Gobernacion sobre el conducto por donde deben pedir los pueblos las armas para la Guardia nacional.

[En 17] Las repetidas exposiciones que se dirigen á S. M. la Reina Gobernadora solicitando armas para la Guardia nacional de muchos puntos de la Península, en que no está armada esta fuerza tan completamente como el Gobierno de S. M. desea y procura, y el notar que las referidas exposiciones llegan generalmente por conducto de las Autoridades civiles, ha determinado á S. M. á prevenirme diga á V. E., como lo ejecuto de su Real órden, que estando los Capitanes generales de las Provincias autorizados para distribuir á los Guardias nacionales de los distritos adonde se extiende su autoridad todas las armas que se recompongan en los talleres de las Maestranzas de Artillería de las mismas Provincias, ó en los Parques ó depósitos que pueda haber en los pueblos, deben dirigirse á dichas Autoridades todas las solicitudes de esta clase y las reclamaciones que hayan de hacerse sobre el mismo objeto, puesto que el Gobierno de S. M. solo se ha reservado disponer de las armas nuevas para reemplazar con ellas las muchas que continuamente se inutilizan por causa de la guerra, no siendo tampoco grande la existencia que hay de esta clase en almacenes para ocurrir á tan indispensable como urgente y privilegiada atencion, y sin que por este motivo pueda entenderse que S. M. dejará de poner á disposicion de los Capitanes generales, para que las distribuyan en los pueblos cuya localidad lo acredite necesario, todas las armas nuevas de que pueda desprenderse. Madrid 17 de Julio de 1836.=Vigo.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real orden sobre el modo de extender los despachos contra los deudores á los fondos de Cruzada.

[En 20] Con esta fecha digo al Comisario general de Cruzada lo siguiente: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las exposiciones de V. E. fechas 13 de Mayo y 23 de Junio próximo pasado, se ha servido mandar, modificando la regla 4ª de la Real órden de 25 de Junio de 1835, que los Subdelegados de Cruzada extiendan los Despachos necesarios contra los deudores al ramo, designando la cantidad de los débitos, y dejando en blanco los nombres de los Comisionados; cuyos Despachos remitirán aquellos á las Intendencias ó Subdelegaciones de Rentas á que corresponda el pueblo deudor, para que estas los entreguen á los encargados de los apremios respectivos á contribuciones y rentas; y en el caso de que el pueblo ó pueblos que comprenda el Despacho no tuviesen débitos en favor de la Real Hacienda, se nombrarán Comisionados solamente para los de Cruzada, si son en cantidad que merezcan la adopcion de esta medida á juicio de los Intendentes ó Subdelegados de Rentas, encargándose á estos Gefes que den conocimiento de todo á los Subdelados ó Administradores de Cruzada para que les conste, y que prevengan á los Comisionados que aunque hayan concluido las diligencias respectivas á los débitos de Real Hacienda, no deben retirarse de modo alguno hasta que lo hayan verificado respecto á Cruzada.

Lo traslado á V. S. de Real orden &c. Madrid 20 de Julio de 1836.

HACIENDA.

Real orden que trata de los remates que se han de hacer en Canarias de las fincas de bienes nacionales y pago de ellas.

[En 20] Enterada la Reina Gobernadora del expe-

Digitized by Google

diente instruido á consecuencia de la exposicion dirigida á este Ministerio por el Intendente de Canarias con fecha 20 de Abril último, haciendo presente las dificultades que para llevar á efecto algunas de las disposiciones del Real decreto de 19 de Febrero anterior relativo á la venta de fincas nacionales ofrecen las circunstancias particulares de aquellas islas, ya por su distancia de la Península, ya por la eventualidad de sus comunicaciones, y ya por no haber alli circulacion alguna de papel de la Deuda, se ha servido S. M. resolver, conformándose con lo propuesto por esa direccion general de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes nacionales:

1º Que en vez del único remate que deberia verificarse en la capital de aquellas islas, segun el art. 32 de la Real instruccion de 1.º de Marzo, y suprimiéndose el que en el propio dia correspondia celebrar en esta corte con arreglo á la medida primera del art. 3º del citado Real decreto, se efectúen dos; el primero á los cuarenta dias de publicada la tasacion en el Boletin oficial de ellas; y el segundo y último á los veinte siguientes; remitiéndose por aquella Intendencia á esa Direccion general á la primera ocasion de buque el testimonio prevenido por el art. 33 de la misma Real instruccion.

Y 2º Que quede al arbitrio de los compradores de fincas en aquellas islas el satisfacer su importe en esta corte en la clase de créditos que estan designados, ó ejecutar el pago en metálico en la comision principal de arbitrios de las mismas, entregando la suma equivalente al valor nominal de dichos créditos, segun el término medio que produzca el cambio de los que se negocien al contado en la Bolsa de Madrid en el mes en que se verifiquen las subastas, remitiéndose al efecto certificaciones mensuales por esa Direccion á aquella Intendencia; y es la Real voluntad de S. M. que esta segunda medida se entienda y sea aplicable á las redenciones de censos y cargas perpétuas.

De Real orden &c. Madrid 21 de Julio de 1836.= D'Olhaberriague.=Sr. Director general de Arbitrios de Amortizacion.

Digitized by Google

GOBERNACION.

Real órden comunicada al Gobernador civil de Santander disponiendo el modo de exigir á los pueblos el reintegro de atrasos del ramo de caballería.

[En 21] Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo que V. S. ha hecho presente en 6 de Mayo último acerca de la parada de caballos padres de Reinosa, y de no haberse presentado licitadores para su compra en todo el tiempo que han estado expuestos á pública subasta; atendiendo igualmente á que si continuasen como hasta aquí, lejos de producir resultados beneficiosos, ocasionarian perjuicios y gastos de consideracion; ha tenido á bien resolver que V. S. procure por todos medios enagenarlos, sacando el mejor partido que sea posible, para satisfacer con su importe lo que se deba por gastos de manutencion, y destinando á este objeto, si fuere necesario, los fondos existentes de dicha parada. Con este motivo S. M. ha tenido á bien mandar que respecto de la liquidacion de cuentas del ramo de cria caballar, en que entendia la suprimida Contaduría general de Propios, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Que los Gobernadores civiles lleven á efecto, donde aun no se hubiese verificado, la Real órden de 19 de Julio de 1834, por la que se dispuso que se hiciese una liquidacion exacta, y se exigiese á los pueblos el reintegro de los atrasos del ramo de caballería; debiendo recaudarse los fondos en las respectivas Tesorerías de Provincia, con intervencion de las Contadurías principales de Propios, y darse cuenta á este Ministerio de los ingresos que hubiese.

2.ª Que las cuentas que por Real órden de 3 de Marzo último, y con arreglo á la de 18 de Julio de 1834, se mandó á los Gobernadores civiles exigiesen en el término de dos meses á los Directores ó encargados de los extinguidos depósitos de caballos padres, y á todos los que por cualquier concepto hubiesen manejado fondos del ramo,

Digitized by Google

y las que anteriormente hubiesen sido presentadas, sean por los mismos Gobernadores civiles aprobadas definitivamente, despues de glosadas por las respectivas Contadurías principales de Propios, y visadas por las Diputaciones provinciales.

3.ª Que una vez aprobadas dichas cuentas, se abonen á prorata los créditos que resulten, con las existencias que de los fondos del ramo hubiere, ó con los que sucesivamente se vayan recaudando, ya de los atrasos de los pueblos, ya de los alcances que aparezcan contra los que hubiesen manejado fondos del ramo; dando cuenta en fin de cada año los Gobernadores civiles de los créditos satisfechos y de los que aun resulten pendientes, ó de los sobrantes que, despues de cubiertos todos, quedaren.

4.ª Que la Contaduría de este Ministerio entienda en todo lo relativo al producto y especial aplicacion de los impuestos de cuarenta reales sobre todo caballo de lujo extrangero no destinado á la reproduccion, y de igual cantidad por cada mula lechuza ó muleta extrangera á su introduccion, establecidos por el Real decreto de 17 de Febrero de 1834, cuyos impuestos deben recaudarse con los otros fondos del Estado, aunque con la debida separacion, con arreglo al mismo decreto.

5.ª Que para llevar á efecto lo que se previene en la disposicion 2.ª, se remitan á los Gobernadores civiles todas las cuentas que existian en la suprimida Contaduría general de Propios relativas al ramo de cria caballar, asi como las que obren en esta Secretaría del Despacho.

De Real órden &c. Madrid 21 de Julio de 1836.

HACIENDA.

Real órden comprendiendo en las fincas nacionales las de Maestrazgos &c.

[En 21] Conformándose la Reina Gobernadora con el parecer de esa Direccion general, emitido con motivo de haber sido remitida por el Intendente de la provincia

Digitized by Google

de Jaen una nota expresiva de las fincas pertenecientes al Maestrazgo de Porcuna que conceptuaba podian enagenarse, se ha servido S. M. declarar; que no solo las fincas de dicho Maestrazgo, sino tambien las de las demas mesas maestrales, como propiedad que son del Estado, deben considerarse comprendidas en las reglas dictadas por el Real decreto de 19 de Febrero é Instruccion de 1º de Marzo último para la venta de bienes nacionales; exceptuándose solamente aquellas que sean útiles y necesarias á la renta para tercias y elaboracion de los frutos que se recaudan por las mismas mesas maestrales.

De Real orden &c. Madrid 25 de Julio de 1836. = Felix D'Olhaberriague y Blanco. = Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

GOBERNACION.

Real orden declarando S. M. incompatible el desempeño de todo empleo público con los oficios concejiles.

[En 25] Vista una exposicion de la Diputacion provincial de Logroño proponiendo se declaren incompatibles los cargos de oficial segundo de su Secretaría y de Regidor del Ayuntamiento: atendiendo al espíritu de los Reales decretos de 23 de Julio y 21 de Setiembre de 1835, y á lo que exige la conveniencia pública en este y otros casos de naturaleza análoga, ha tenido á bien declarar S. M., oido el parecer del Consejo Real de España é Indias, que es incompatible el desempeño de todo empleo público con los oficios concejiles, y que en consecuencia los empleados que se hallasen en el caso de reunir ambas funciones, opten por la que les conviniese, dándose la otra por vacante.

De Real orden &c. Madrid 25 de Julio de 1836. =

Digitized by Google

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden comunicada á la Seccion del Consejo Real sobre despacho de títulos de Abogado, y pago de los 200 rs. señalados á la Real Hacienda.

[En 25] Enterada la augusta REINA Gobernadora de la consulta que esa Seccion ha elevado á sus Reales manos en 11 del corriente acerca de si deberá continuar expidiendo los Títulos de Abogado que le estaba cometido por Real órden de 29 de Mayo de 1834; y teniendo presente S. M. lo dispuesto en el Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion Real ordinaria de 26 de Setiembre último, se ha servido resolver que no expida la Seccion los indicados Títulos; que los sugetos que por haber obtenido los grados académicos estan dispensados del exámen, acudan, si quieren, á habilitarse para ejercer la profesion á la Audiencia del territorio de su residencia, para que acreditando cual corresponde aquel requisito, se les libre la certificacion acostumbrada; y que á fin de que la Real Hacienda no sufra los perjuicios que hasta aqui, por no haberse prevenido cosa alguna en el particular, se satisfaga, tanto por estos últimos como por los sugetos que se examinen y reciban de Abogados en las Audiencias, los doscientos reales que segun las órdenes vigentes debian pagar los que obtenian Título por el extinguido Consejo de Castilla, ademas de lo que se paga ahora; debiendo acreditar como corresponde haber tenido efecto el pago en la competente Oficina de la Real Hacienda, antes de que se haga la entrega de la certificacion á los interesados.

Lo que traslado á V. &c. Madrid 25 de Julio de 1836.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden disponiendo que no se haga doble subasta en las fincas nacionales cuyo valor no llegue á 20ꝏ rs.

[En 26] Segun lo propuesto por esa Direccion general en junta de enagenacion de bienes nacionales, y de conformidad con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo Real, y acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora que no se verique la doble subasta que dispone la regla 1ª del artículo 3º del Real decreto de 19 de Febrero de este año para la venta de fincas nacionales, sino cuando el valor en tasacion de la que ha de subastarse llegue á 20ꝏ reales vellon, ó exceda de esta suma, y que la venta de las de menos valor se ejecute con el único remate en la capital respectiva; economizándose asi gastos que refluyen por último resultado en perjuicio de la masa de acreedores.

De Real órden &c. Madrid 26 de Julio de 1836.= D'Olhaberriague.=Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

HACIENDA.

Real órden mandando observar el Real decreto que se cita sobre pago de derechos de puertas y alcabalas por los caballos que se introduzcan y vendan.

[En 27] He dado cuenta á la Reina Gobernadora de un expediente promovido por el Intendente de Granada con motivo de resistirse los contribuyentes al pago de derechos de puertas y alcabalas por las introducciones y ventas de caballos, yeguas y potros españoles, fundándose en el Real decreto de 17 de Febrero de 1834 expedido por el Ministerio de Fomento, hoy de la Gobernacion del Reino, en el cual se exceptúan de toda clase de derechos: y S. M., deseosa de alcanzar el interesante objeto que en

Digitized by Google

aquella sábia y bien combinada disposicion se propuso en beneficio de la cria caballar, llegada en España á una fatal decadencia, se ha servido mandar que se lleve á efecto en todas sus partes dicho Real decreto, y que á este fin se circule por esa Direccion á las Intendencias y demas Autoridades de Hacienda á quienes corresponda para su entero y puntual cumplimiento.

De Real órden &c. Madrid 27 de Julio de 1836.

HACIENDA.

Real órden señalando término para la presentacion de acciones del empréstito nacional de 1821.

[En 27] Las reclamaciones hechas por D. Manuel Sanchez Toscano, por sí y á nombre de su esposa Doña María Ignacia Etalaim, y por D. Juan Manuel y D. Pedro Michilena, como poseedores respectivamente de varias acciones del empréstito nacional levantado en Madrid en el año de 1821, exponiendo los insuperables obstáculos que les habian impedido presentarlas en esa Real Caja con arreglo á la Real órden de 9 de Junio de 1835 dentro del plazo que conceptuaban concluido, y solicitando que sin pararles perjuicio esta demora inevitable les fuesen admitidas y convertidas en nuevos títulos, dieron lugar á que esa Direccion reprodujese, ampliase y esforzase en los informes que sobre dichas instancias se le pidieron por este Ministerio, lo que en el expediente que produjo la Real órden de 28 de Abril último, relativa al tanto por 100 de interes que corresponde á las referidas acciones, tenia anteriormente manifestado, asi sobre la necesidad y justicia de fijar el término que debia estimarse legal para la presentacion de ellas por parte de sus tenedores residentes en España, y equidad de que fuesen convertidas en nuevos títulos en Madrid mismo, como acerca del modo de ejecutar en este caso la conversion. De todo he dado cuenta á la Reina Gobernadora; y S. M., despues de oido el dictámen del Consejo Real en su Seccion de Hacienda, y de

Digitized by Google

conformidad con él, se ha servido resolver: 1º que el término hábil para que los tenedores de acciones del empréstito nacional puedan presentarlas en esa Real Caja, si ya no lo hubieren verificado, sea extensivo hasta 31 de Diciembre del presente año de 1836, pero entendiéndose que este término es improrogable y fatal: 2º Que se verifique en Madrid mismo la conversion de las acciones que se hallen depositadas en esa Real Caja, y de las que se presenten dentro del expresado término: 3º Que la conversion se ejecute dando dos tercios del importe de las acciones en deuda activa, ó sea renta al 5 por 100, y el otro tercio en papel sin interés ó deuda pasiva; y 4º Que el pago de los intereses vencidos se haga en las especies señaladas á cada época; ejecutándose en documentos de la deuda sin interés con el abono de $9\frac{1}{4}$ por 100 en esta clase de papel, el que corresponderia se hubiese hecho en deuda diferida si la conversion se hubiera realizado en Lóndres ó Paris.

De Real órden &c. Madrid 27 de Julio de 1836.=Felix D'Olhaberriague y Blanco.=Sr. Director general de la Real Caja de Amortizacion.

HACIENDA.

Real órden sobre liquidacion de réditos de vitalicios.

[En 28] Ampliada con las exposiciones hechas á este Ministerio por esa junta de Liquidacion y direccion de la Real caja en oficio de 17 de Junio anterior y 21 del actual, y con lo informado sobre el primero por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, la Instruccion del expediente relativo á determinar la forma en que deberá practicarse la liquidacion y abono, asi de las rentas de vitalicios devengadas desde 1º de Enero de 1825, como de los créditos procedentes de las capitalizaciones que durante el sistema constitucional se ejecutaron de algunas de dichas rentas, y de otras clases de haberes, ínterin que la ley de arreglo de la deuda interior designa la categoría, y

Digitized by Google

fija la suerte de unos y otros; he dado nuevamente cuenta á la Reina Gobernadora de todo cuanto el expediente arroja en su actual estadó de instruccion; y enterada S. M. se ha servido resolver, que quedando subsistente lo dispuesto por la Real órden de 1º de Mayo para que los créditos que emanen de capitalizaciones de rentas vitalicias, sueldos ó haberes de otras clases, se liquiden y reconozcan por medio de lámina provisional que exprese el nombre del acreedor, ramo de la procedencia de la capitalizacion, fecha en que fue realizada y su importe, se observen respecto de las rentas vitalicias devengadas desde 1º de Enero de 1825 las reglas siguientes:

1ª Se procederá desde luego á liquidar los réditos vencidos de vitalicios, y á expedir á los interesados por valor de sus respectivos créditos la lámina provisional señalada por la Real órden de 6 de Abril para todos los no calificados.

2ª El abono de los réditos será extensivo hasta la fecha en que se practiquen las liquidaciones, conforme á lo establecido en Real órden de 3 de Junio.

3ª En el proyecto de ley de arreglo de la Deuda interior que ha de presentarse por el Gobierno á las Córtes se propondrá que el abono á los vitalicistas de los réditos vencidos hasta la sancion de la misma ley se verifique en rentas al 3 por 100, y que los sucesivos se paguen á metálico en las épocas que la Real Caja satisface los de la Deuda inscrita.

Y 4ª Se propondrá asimismo á las Córtes para su resolucion que se satisfaga desde luego en metálico á los vitalicistas la mitad de la anualidad de 1825, segun propone esa Junta en union con la Direccion general de la Real Caja, y apoya la Seccion de Hacienda del Consejo Real, como medio de reparar en lo posible el enorme quebranto sufrido por esta clase de acreedores.

De Real órden &c. Madrid 28 de Julio de 1836. = D'Olhaberriague y Blanco. = Sr. Presidente de la Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado.

Digitized by Google

HACIENDA.

Reales órdenes en que se dispone que los empleados no sean depuestos sin oírseles; y se expresa cómo han de instruirse los expedientes para ello.

[En 27 y 30] Al Director general de Aduanas digo con esta fecha lo que sigue:=He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion al remitir al Ministerio de mi interino cargo el expediente sobre la separacion del primer Vista de la Aduana de Tarragona Don Esteban de Cautelar, y del Interventor de la de Salou Don José Escofet. Y S. M. en su vista se ha servido mandar que lo devuelva á V. S., como lo hago de Real órden, á fin de que por el conducto correspondiente se comunique á ambos interesados lo que contra ellos resulte para que manifiesten lo que les ocurra en su justificacion; siendo la voluntad de S. M. que asi se haga en todos los expedientes gubernativos de esta clase relativos á la conducta política y moral de los empleados: de modo que no haya riesgo de que ninguno de ellos sea juzgado sin oírsele, y á efecto de que puedan exponer por sí mismos sus sentimientos y las pruebas que tengan dadas de su adhesion al trono legítimo y á las libertades patrias.

De Real órden &c. Madrid 27 de Julio de 1836.

Por otra Real órden de 30 del mismo mes de Julio dice á la Direccion el mismo Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda lo que sigue:

Al Secretario del Consejo Real de España é Indias digo con esta fecha lo siguiente.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 22 de este mes, en que manifiesta que deseando el Consejo Real de España é Indias uniformar la marcha de todas sus Secciones en la ejecucion de la Real órden de 16 del mes anterior sobre clasificacion de empleados separados de sus destinos gubernativamente, habia acordado elevar á la aprobacion

Digitized by Google

de S. M. las reglas siguientes: 1ª Pedir al Ministerio respectivo el expediente gubernativo que hubiese producido la separacion del empleado: 2ª Apareciendo bastante fundada la separacion por los cargos que produzca el expediente, se pasará al interesado una nota de ellos, á fin de que conteste por escrito y directamente á la Seccion, haciéndose todo sin ningun aparato forense: 3ª En vista de la contestacion del interesado, ó la Seccion, bien pedirá nuevos informes, ó bien pronunciará su fallo segun lo que parezca mas conforme á justicia: 4ª Cuando los fundamentos para la separacion contenidos en el expediente gubernativo no se estimen suficientes, se pedirán nuevos mas ámplios informes, y llegados que sean, se procederá como queda prevenido en la regla anterior: 5ª Siempre que para la separacion no haya precedido expediente gubernativo, dispondrá la Seccion que se forme por la Autoridad competente, y procederá despues de formado aplicando segun el caso las disposiciones de la regla 3ª ó las de la 4ª: 6ª En el caso en que la Seccion viere que no conviene la formacion del expediente gubernativo por resultar que la separacion fue efecto de circunstancias del momento, sin que aparezcan indicios de culpabilidad, declarará sin mas trámites cesante al individuo asi separado: 7ª En todos los fallos la Seccion expresará el caso de las disposiciones generales para clases pasivas contenidas en la ley de 26 de Mayo de 1835, en que considera á cada interesado, y consultará los referidos fallos al Ministerio para la resolucion de S. M.: 8ª En el caso de que resulten de algun expediente indicios suficientes de haberse cometido algun delito previsto por nuestras leyes, se pasarán los documentos precisos al Tribunal competente para que proceda contra quien haya lugar. Y S. M., conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar las expresadas reglas.=De Real órden &c.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general, autorizando á los Intendentes para fallar los expedientes de robos de efectos y caudales que hagan los facciosos, no excediendo de 500 rs.

[En 30] S. M. la Reina Gobernadora, enterada de la propuesta de V. E., fecha 18 de Junio último, y de conformidad con el parecer del Tribunal mayor de Cuentas, ha tenido á bien autorizar á los Intendentes de las Provincias para fallar en Junta de Gefes, con asistencia del Asesor del Juzgado de Real Hacienda en la Capital, los expedientes de robos de efectos y caudales por facciosos, cuando no excedan de quinientos reales, como lo estan las Direcciones generales por Real órden de 28 de Marzo de 1835 para resolver acerca de los de mayor cuantía; cuyos expedientes despues de fallados, y despues de haber recaido en ellos la declaracion de que son de abono las partidas robadas, se unirán á las respectivas cuentas para que sirvan de comprobantes.

De Real órden &c. Madrid 30 de Julio de 1836.

GOBERNACION.

Real órden mandando á los Gobernadores civiles no permitan el ejercicio de Ordenanzas gremiales hasta que las Córtes acuerden sobre ello lo que crean conveniente.

[En 30] Por Real decreto de 20 de Enero de 1834 debieron quedar nulas y sin efecto alguno las Ordenanzas gremiales de los artesanos, mientras no fuesen reformadas en los términos prescritos en el mismo decreto, y no mereciesen ademas la aprobacion Real.

Se observa sin embargo que dichas Ordenanzas continúan vigentes en muchos pueblos, á pesar de carecer de ambas calidades, lo que no solamente perpetúa los abusos, que S. M. quiso remover, sino que ha dado lugar á re-

Digitized by Google

clamaciones y propuestas de Corporaciones y personas celosas é ilustradas, que tienen por objeto acabar de una vez con las agremiaciones.

En tales circunstancias, y hasta tanto que se publique sobre la materia una ley, cuyo proyecto será presentado á las próximas Córtes, es la voluntad de S. M. que no permita V. S., en observancia del Real decreto citado, el ejercicio de ninguna Ordenanza gremial, sea antigua ó moderna, que carezca de los expresados requisitos.

Desea asimismo S. M. que convencido V. S. de que los verdaderos objetos de las Corporaciones gremiales consisten en ilustrarse, fomentarse y socorrerse mútuamente, los promueva con eficacia en la Provincia de su mando, inspirando á los artesanos el espíritu de asociacion tan fecundo en buenos resultados, y adoptando ó proponiendo á este ministerio los medios oportunos para el establecimiento de socorros mútuos y cajas de ahorro, á imitacion de lo que con tantas ventajas materiales y morales de las clases industriosas se practica hoy en otros pueblos cultos.

De Real órden &c. Madrid 30 de Julio de 1836.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto determinando cómo ha de regirse en lo sucesivo el Consejo de las Ordenes.

[En 30] Habiendo tomado en consideracion la exposicion que me habeis presentado con esta fecha proponiéndome la reforma y organizacion provisional del Consejo Real de las Ordenes, á consecuencia de lo dispuesto en mi Real decreto de 24 de Marzo de 1834, ínterin que en el arreglo general del clero se determina lo mas conveniente, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º El Consejo de las Ordenes se limitará en lo sucesivo á conocer de los negocios religiosos de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, ejerciendo la jurisdiccion eclesiástica como hasta aqui, conforme á las reglas que prescriben las bulas pon-

Digitized by Google

tificias, y observando el reglamento, las disposiciones y prácticas vigentes en la actualidad.

Art. 2º Se suprime el juzgado de iglesias, cuya jurisdiccion reasumirá el Consejo, como antes de la creacion de aquel, conociendo tambien de los negocios gubernativos de las mismas iglesias, haciendo instruir por su secretaría los oportunos expedientes.

Art. 3º Se compondrá el Consejo de un decano con el sueldo de 44ʊ reales anuales, teniendo á sus órdenes para el despacho de los negocios del decanato un oficial con 6ʊ reales nombrado por Mí por esta vez, y en lo sucesivo por el mismo decano: de cuatro ministros y un fiscal con el sueldo de 40ʊ reales cada uno. Los individuos eclesiásticos del Consejo que obtengan á la vez prebendas ó beneficios eclesiásticos, elegirán el producto de ellos ó el indicado sueldo; y si eligieren este ingresará aquel en la tesorería del Estado, conforme á lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 13 de Junio de 1833.

Art. 4º Habrá un caballero procurador general para las cuatro órdenes militares, debiendo ser letrado nombrado por Mí con el sueldo de 20ʊ rs.

Art. 5º Tambien habrá un agente fiscal que deberá ser letrado, y no podrá ejercer la abogacía mientras sirva este destino. Por la primera vez será nombrado por Mí á propuesta vuestra; pero en lo sucesivo lo nombrará y removerá libremente el fiscal, dando cuenta al Consejo por medio de oficio para su noticia, y gozará el sueldo de 18ʊ reales, pero sin llevar derechos ni otros emolumentos con pretexto alguno.

Art. 6º Habrá un escribano de Cámara y un relator: este deberá ser letrado, y no podrá ejercer la abogacía mientras sirva su destino, y el primero ha de estar adornado de los requisitos prevenidos para los funcionarios de igual clase de las audiencias en el artículo 124 de las ordenanzas vigentes, gozando cada uno de ellos el sueldo de 2ʊ reales y los derechos de arancel. Por la primera vez nombraré Yo sugetos para estas plazas; pero en lo sucesivo, caso de vacante, se proveerán á propuesta en terna

Digitized by Google

del Consejo, prévia oposicion que se verificará por el método prevenido en las citadas ordenanzas en respectivo caso.

Art. 7º Habrá un canciller registrador, que Yo nombraré esta primera vez á propuesta vuestra, y en adelante á la del Consejo en terna, con el sueldo de 6ʊ reales y los derechos de arancel.

Art. 8º Habrá cuatro porteros; el mas antiguo, que se titulará de estrados, con el sueldo de 5ʊ reales, y cada uno de los otros con el de 4ʊ, los cuales desempeñarán tambien las fúnciones señaladas á los alguaciles, que quedan suprimidos. Tambien habrá un mozo de oficio con la dotacion de 2200 reales. Unos y otro serán nombrados por el Consejo, dándome cuenta por la secretaría de vuestro cargo de las personas que eligiere.

Art. 9º La secretaría constará de un secretario con 40ʊ reales de sueldo, gozando las mismas prerogativas y distinciones que hasta aqui, en cuanto sean compatibles con la nueva organizacion del Consejo; de cinco oficiales, el primero con 18ʊ reales de sueldo, el segundo con 16ʊ, el tercero con 14ʊ, el cuarto con 12ʊ, y el quinto con 10ʊ; de dos escribientes con 5ʊ reales cada uno; un archivero y un escribiente del archivo para el servicio del de la secretaría y el llamado secreto; el primero con 10ʊ reales, y el segundo con 5ʊ. El secretario será siempre nombrado por Mí, prévia propuesta del Ministro que fuese de Gracia y Justicia; y los demas empleados á consulta del secretario; pero por primera vez nombraré Yo todos ellos á propuesta vuestra. Ademas habrá tambien un portero y un mozo de oficio, con el sueldo de 4ʊ reales aquel, y este con 2ʊ, nombrados ambos por el mismo secretario del Consejo, dándome cuenta por el ministerio de vuestro cargo de las personas que eligiere.

Art. 10. Los fondos de toda especie pertenecientes al Consejo, cualquiera que sea su denominacion y orígen, se recaudarán por la Real Hacienda, á la que se entregarán desde luego los existentes, rindiéndose las debidas cuentas por quien corresponda. Para que todo esto se ve-

Digitized by Google

rifique con la regularidad necesaria, el Secretario del Despacho de Hacienda propondrá á mi Real aprobacion las disposiciones oportunas y convenientes.

Art. 11. A consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente declaro suprimidas la superintendencia de los tesoros de las Ordenes, la tesorería y la contaduría de Encomiendas.

Art. 12. El sueldo de los empleados de todas clases del Consejo y las consignaciones para sus gastos y los de sus oficinas, se pagarán por el tesoro público como las demas atenciones del Estado, y por consiguiente se incluirá todo en el presupuesto del Ministerio de vuestro cargo que se ha de presentar á la aprobacion de las Córtes en la próxima legislatura.

Art. 13. El Consejo, segun el resultado de cada uno de los expedientes que debe instruir, y prévia la correspondiente providencia, librará contra la Real Hacienda las cantidades necesarias para atender á la conservacion y reparacion de las iglesias de su territorio, y de los objetos del culto en ellas, y se satisfarán con toda preferencia y con la puntualidad debida.

Art. 14. Se suprime la Real junta apostólica.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En San Ildefonso á 30 de Julio de 1836. = A D. Manuel Barrio Ayuso.

AGOSTO.

GOBERNACION.

Real órden para que en los hospitales de los pueblos sean admitidos los Nacionales enfermos en los casos que se mencionan.

[En 1º] Interesado el benéfico corazon de S. M. la Reina Gobernadora en la suerte de los individuos pertenecientes á la Guardia nacional, ha sabido con sentimien-

Digitized by Google

to, que habiendo enfermado uno de ellos en un pueblo donde la invasion enemiga le habia obligado á refugiarse, se ha rehusado su admision en el hospital civil del mismo. Condolido su Real ánimo por una ocurrencia que presenta á uno de los defensores de su augusta Hija Doña Isabel II en el mas triste desamparo; considerando que en los hospitales militares, sobradamente recargados con la asistencia de los militares y Guardias nacionales movilizados, heridos ó enfermos por resultas del servicio, ni pueden aglomerarse mas pacientes, ni admitirse paisanos, de cuya esfera no salen los Nacionales no movilizados; y queriendo S. M. que estos ciudadanos, que por una plausible decision se ven fuera de sus casas privados de sus comodidades, encuentren cuando enfermos todo el posible alivio en los hospitales de los pueblos, donde se amparen y refugien, por ocupar los facciosos los de su naturaleza y vecindad; ha tenido á bien mandar que los Gobernadores civiles den las correspondientes órdenes en sus respectivas Provincias, á fin de que llegado el caso de que un Guardia nacional no movilizado enfermare en cualquier pueblo adonde le hubiesen conducido las vicisitudes de la guerra, y la necesidad de huir del de su residencia, sea admitido en el hospital, si lo hubiese, cualesquiera que sean las reglas y estatutos que lo rijan. En él se le asistirá con especial esmero, por ser la voluntad de S. M. que sea atendido en todas partes como vecino cuando enfermare, considerándose su pueblo la Nacion entera. De Real órden &c. Madrid 1º de Agosto de 1836.

GOBERNACION.

Real decreto que incluye un plan general de instruccion pública.

[En 4] Persuadida de la necesidad de dar á las enseñanzas actuales la direccion que exigen las luces del siglo y la extension que los medios permiten: convencida de que no puede diferirse por mas tiempo esta reforma sin perjudicar al arraigo y progreso de las instituciones polí-

Digitized by Google

ticas y civiles, á la prosperidad de las artes útiles, y á todos los demas elementos de civilizacion y bienestar: oido sobre el particular el parecer del Consejo Real de España é Indias y el de otras corporaciones celosas é ilustradas; he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, el siguiente

PLAN GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO I.

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 1º La instruccion primaria es pública y privada.

SECCION PRIMERA.

De la instruccion primaria pública.

CAPITULO I.

Division, materias de enseñanza, y clasificacion de escuelas públicas.

Art. 2º Se reputará pública la enseñanza primaria, cuando esté sostenida, en todo ó en parte, por los fondos públicos de los pueblos, de las provincias ó del Estado. Tambien se considerará pública la gratuita pagada enteramente por legados, obras pias ó fundaciones, y estará sujeta á lo dispuesto en esta resolucion; reservando sin embargo á quien corresponda el derecho de nombrar maestros con arreglo á ley.

Digitized by Google

Art. 3º La instruccion primaria pública se dividirá en elemental y superior.

Art. 4º La instruccion primaria pública elemental ha de comprender necesariamente:

1.º Principios de religion y de moral.

2.º Lectura.

3.º Escritura.

4.º Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.

5.º Gramática castellana.

Art. 5º La instruccion primaria superior comprenderá ademas:

1.º Mayores nociones de aritmética.

2.º Principios de geometría y sus aplicaciones mas usuales.

3.º Dibujo.

4.º Nociones generales de física, química é historia natural, acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

5.º Noticias de geografía y de historia, principalmente la geografía é historia de España.

Art. 6º No se considerarán completas ni la instruccion primaria elemental, ni la superior, si no comprenden los ramos de enseñanza determinados en los artículos anteriores.

Art. 7º En aquellos pueblos, cuyos recursos lo permitan, podrá ampliarse la instruccion primaria, asi elemental como superior, dándole la extension que se juzgue conveniente.

Art. 8º En las poblaciones donde no fuese posible sostener escuela elemental completa, se procurará establecer una, aunque sea incompleta, donde se enseñen las partes mas indispensables, como leer, escribir y doctrina cristiana, por la persona, que mediante la posible retribucion, se preste á hacer este servicio, tenga ó no título de maestro, si no desmerece por sus costumbres.

Art. 9º En las escuelas de aldeas y poblaciones rurales se cuidará de instruir á los niños en algun trabajo ma-

Digitized by Google

nual, cultivo de árboles ú otras labores del campo, segun las producciones de cada pais.

Art. 10. En todos los pueblos que lleguen á cien vecinos se procurará establecer á lo menos una escuela primaria elemental completa.

Art. 11. Las poblaciones menores, que reunidas lleguen á componer el número de cien vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente los niños de todas ellas, tendrán escuela elemental completa.

A este efecto se formarán distritos de escuela en los paises donde la poblacion estuviese diseminada por el campo, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó en caseríos.

Cuando no fuese dable formar distrito que reuna cien vecinos, cuyos niños asistan cómodamente á una misma escuela, se formará del mayor número de vecinos posible; y si reuniesen fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designará, podrán establecer escuela completa; si no, una incompleta.

Art. 12. Las ciudades y villas cuyo número de vecinos llegue á mil y doscientos, procurarán establecer una escuela primaria superior.

Los pueblos cabezas de partido que tengan ó puedan proporcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase, procurarán igualmente establecerla, aunque no lleguen al número de vecinos determinado.

Art. 13. Habrá en la capital del Reino una escuela normal central de instruccion primaria, destinada principalmente á formar maestros para las escuelas normales subalternas y pueblos de la provincia de Madrid, quedando refundida en este establecimiento la escuela normal de enseñanza mútua, instituida por Real órden de 7 de Setiembre de 1834.

Art. 14. Cada provincia podrá sostener por sí sola, ó reunida á otra ú otras inmediatas, á juicio de las Diputaciones provinciales, una escuela normal primaria para la correspondiente provision de maestros.

Digitized by Google

Las mismas Diputaciones propondrán en su caso por el Ministerio de la Gobernacion del Reino los medios de sostener las escuelas normales.

Tambien acordarán entre sí la reunion de varias provincias, cuando asi conviniese, para sostener una escuela normal. Esta reunion se someterá á la aprobacion soberana por el mismo Ministerio.

Un reglamento especial determinará la organizacion de las escuelas normales.

CAPITULO II.

Calidades y dotacion de los maestros, y gastos de las escuelas públicas.

Art. 15. Ningun individuo podrá ser nombrado maestro de escuela primaria pública, elemental, completa ó superior, sin acreditar:

1º Tener cumplidos veinte años de edad.

2º Haber obtenido el correspondiente título, prévio exámen.

3º Ser de buena conducta, presentando certificacion de la autoridad municipal de su domicilio.

Art. 16. No pueden obtener el honorífico cargo de maestros de escuela pública:

1º Los que hayan sido condenados á penas aflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

2º Los que se hallen procesados criminalmente.

Art. 17. Los Gobernadores civiles y comisiones de que se hablará despues, cuidarán de que los Ayuntamientos de los pueblos proporcionen á todo maestro de escuela pública primaria

1º Casa ó habitacion suficiente para sí y su familia.

2º Sala ó pieza á propósito para escuela, y menage preciso para la enseñanza.

3º Un sueldo fijo que (pudiendo ser) no baje en ningun lugar de ochocientos reales anuales para una escuela primaria elemental, y dos mil quinientos reales para una

Digitized by Google

escuela superior, ademas de las retribuciones de los niños.

Los pueblos podrán aumentar este sueldo fijo, segun sus recursos, para proporcionarse maestros mas instruidos, en atencion á que el mínimo sueldo indicado solo debe tener lugar en las poblaciones mas cortas y pobres.

Art. 18. Para proveer de habitacion, pieza para la escuela y sueldo del maestro servirán:

1º Las fundaciones, donaciones y mandas de toda especie consagradas á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo. Podrán aumentarse, sea agregando con la autorizacion correspondiente toda otra fundacion piadosa que no esté destinada á un objeto conocidamente útil; ó aceptando legados y donaciones con arreglo á lo que prescriban las leyes para los establecimientos de utilidad pública.

2º Las consignaciones hechas sobre propios y arbitrios, ú otros cualesquiera fondos públicos con destino á escuelas primarias; asi como los repartimientos vecinales, donde estuvieren legalmente autorizados, y toda especie de arbitrios que pudieren adoptar los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 19. Ademas del sueldo fijo deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales y superiores una retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.

Las comisiones de escuelas de pueblo determinarán la cantidad proporcionada de estas retribuciones hasta completar una dotacion decente á los maestros.

Los niños pobres, á juicio de la comision del pueblo, serán en todas partes admitidos gratuitamente en la escuela elemental.

En las escuelas superiores, donde la enseñanza debe ser retribuida por los que la reciban, se reservará un número de plazas gratuitas, determinado por la comision de escuelas de pueblo, para los niños pobres, que á juicio de la misma hubiesen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales y anunciaren talento y aptitud para el estudio.

Art. 20. Por cuanto no es posible señalar jubilacio-

Digitized by Google

nes ni viudedades efectivas sobre los fondos públicos de propios y arbitrios de los pueblos, se establecerá en cada provincia, ó en dos ó mas reunidas, una caja de socorros mútuos en favor de los maestros, sus viudas y huérfanos, sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos por estos individuos.

El Gobierno promoverá el establecimiento y organizacion de estas cajas, cuyos estatutos han de obtener la Real aprobacion.

Los fondos del Estado no contribuirán con cantidad alguna á las cajas de socorros mútuos; mas podrán estas recibir donaciones y legados en los términos prevenidos en el artículo 18.

CAPITULO III.

De las escuelas de niñas.

Art. 21. Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que los recursos lo permitan, acomodando la enseñanza en estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños; pero con las modificaciones y en la forma conveniente al sexo.

El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provision de maestras &c. serán objeto de un decreto especial.

CAPITULO IV.

Administracion y gobierno de las escuelas primarias.

Art. 22. La direccion y régimen legal de la instruccion primaria de ambos sexos corresponden al Ministerio de la Gobernacion del Reino, y á las comisiones de provincia, partido y pueblo de que tratan los artículos desde el 113 hasta 125 inclusive.

Art. 23. Las escuelas públicas conocidas con el nombre de Reales escuelas gratuitas de Madrid, continuarán bajo la inmediata inspeccion de la Junta superior de Caridad, como se hallan en el dia, y sin perjuicio de las

Digitized by Google

atribuciones de la comision de provincia, hasta tanto que el Gobierno de S. M. pueda darles la organizacion conveniente.

SECCION SEGUNDA.

Escuelas privadas ó particulares.

Art. 24. Todo individuo español de veinte años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el artículo 16, puede establecer de su cuenta y dirigir escuela, casa ó colegio de pension para la instruccion primaria, con las condiciones siguientes:

1ª Presentar á la autoridad civil local una certificacion de buena conducta en los términos prevenidos en el artículo 15.

2ª Participar por escrito á la misma autoridad el ramo ó ramos que se proponga enseñar, y casa de su residencia.

TITULO II.

DE LA INSTRUCCION SECUNDARIA.

Art. 25. La instruccion secundaria comprende aquellos estudios á que no alcanza la primaria superior, pero que son necesarios para completar la educacion general de las clases acomodadas, y seguir con fruto las facultades mayores y escuelas especiales.

Art. 26. La instruccion secundaria será pública ó privada.

SECCION PRIMERA.

De la instruccion secundaria pública.

Art. 27. La instruccion pública secundaria se dividirá en elemental y superior.

Art. 28. La elemental comprenderá:

Gramática española y latina.

Digitized by Google

Lenguas vivas mas usuales.

Elementos de:
- Matemáticas.
- Geografía, cronología é historia, especialmente la nacional.
- Historia natural.
- Física y química.
- Mecánica y astronomía física.
- Literatura, principalmente la española.
- Ideología.
- Religion, de moral y de política.

Dibujo natural y lineal.

Art. 29. La instruccion secundaria elemental se dará en establecimientos públicos que llevarán el nombre de Institutos elementales.

Art. 30. Se creará un instituto elemental en los pueblos donde á juicio del Gobierno, atendida su situacion, necesidades y medios, convenga establecerlo, pudiendo haber uno ó mas en cada provincia, ó uno para dos ó mas de estas, segun las circunstancias lo exigieren.

Art. 31. Los institutos elementales se considerarán como establecimientos provinciales, y sus rentas consistirán: 1º en las de las enseñanzas que para componerlos convenga suprimir: 2.º en los fondos que en el presupuesto de la provincia ó provincias, en cuyo inmediato beneficio sean establecidos, se les asiguen; y 3.º en las retribuciones de matrículas.

Art. 32. La instruccion secundaria superior comprenderá las mismas materias que la elemental, pero con mayor extension, y ademas la economía política, derecho natural, administracion, y cuantas preparan de un modo especial para las facultades mayores.

En estos establecimientos se enseñará el griego, árabe y hebreo, segun fuese mas conveniente.

Art. 33. La instruccion secundaria superior se dará en establecimientos públicos que llevarán el nombre de Institutos superiores.

Art. 34. Todo instituto superior tendrá anejo un instituto elemental.

Digitized by Google

Art. 35. En todo pueblo donde haya una ó mas facultades mayores, se establecerá precisamente un instituto superior, quedando á juicio del Gobierno el sujetar este y aquellas á un régimen y administracion comun, ó mantenerlos separados segun las circunstancias y la economía lo exigieren.

Art. 36. La reunion en un mismo pueblo del instituto elemental, del superior y de una ó mas facultades mayores formará la universidad.

Art. 37. Los institutos superiores se considerarán como establecimientos nacionales, y sus rentas consistirán: 1º en las que tengan los establecimientos de instruccion pública que para crear aquellos convenga suprimir: 2º en los fondos que se les asignen en el presupuesto general del Estado; y 3º en las retribuciones de matrículas y grados académicos.

Art. 38. Para ser admitido de alumno en los institutos superiores, habrá de someterse el interesado á un exámen severo sobre las asignaturas obligatorias del instituto elemental.

En el caso de que los estudios hubiesen sido privados, ó hechos en un seminario conciliar, abonará ademas el alumno el importe de las matrículas que se exigen en el instituto elemental para las mismas materias.

Art. 39. En Madrid, y si el Gobierno lo cree conveniente, en algun otro punto, el instituto superior comprenderá en la mayor extension posible el estudio de las materias asignadas á estos establecimientos.

SECCION SEGUNDA.

De la instruccion secundaria privada.

Art. 40. Todo español de veinte y cinco años cumplidos puede formar y dirigir un establecimiento privado de instruccion secundaria, prévios los requisitos siguientes:

1.º Ser licenciado en ciencias ó en letras.

Digitized by Google

2.° Acreditar con certificacion de la autoridad municipal, que es de buena vida y costumbres.

3.° No haber sido condenado á penas aflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

4.° Hacerse inscribir como tal director en el instituto elemental ó superior mas cercano.

5.° Manifestar por escrito al rector del instituto el método que piensa adoptar en la enseñanza, la extension de esta; y acompañar un plano del local que destina á ella.

Art. 41. No se exigirá grado alguno académico al que solamente establezca casa de pupilage ó pension para alumnos que hayan de concurrir á los establecimientos públicos.

TITULO III.

DE LA TERCERA ENSEÑANZA.

Art. 42. La tercera enseñanza comprende

1.° Las facultades de.	Jurisprudencia. Teología. Medicina y cirugía. Farmacia. Veterinaria.
2.° Las escuelas especiales de..	Caminos y canales. Minas. Agricultura. Comercio. Bellas artes. Artes y oficios. Y las que el Gobierno juzgue conveniente establecer en lo sucesivo segun lo requieran las necesidades públicas.
3.° Estudios de erudicion. . . .	Antigüedades ó arqueologia. Numismática. Bibliografia.

Art. 43. El Gobierno designará los pueblos donde ha-

Digitized by Google

yan de establecerse estos estudios, pudiendo haber en uno mismo dos ó mas facultades y escuelas especiales.

Art. 44. Los que hayan de seguir las carreras de jurisprudencia y teología estarán graduados de bachilleres en letras.

Art. 45. Los que hayan de emprender las carreras de medicina y cirugía, farmacia y veterinaria, estarán graduados de bachilleres en ciencias.

Art. 46. Para ser admitido en las escuelas de caminos y canales y de minas, deberá el alumno estar graduado de bachiller en ciencias, y sufrir ademas un exámen cuyas materias se determinarán por reglamento especial.

Art. 47. A los que se dediquen á la carrera de arquitectos se les exigirá el grado de bachiller en ciencias.

Art. 48. Para entrar en las demas escuelas especiales bastará haber terminado sus estudios en un instituto elemental.

TITULO IV.

DISPOSICIONES COMUNES A LA SEGUNDA Y TERCERA ENSEÑANZA.

SECCION PRIMERA.

De los Profesores.

Art. 49. Los profesores de los institutos elementales, superiores y de las facultades mayores, se dividirán en las clases siguientes:

Propietarios.
Sustitutos.
Supernumerarios.

CAPITULO I.

De los propietarios.

Art. 50. Todos los profesores propietarios de un mis-

Digitized by Google

mo establecimiento, excepto los de lenguas vivas y dibujo, son iguales en categoría y gozarán de las mismas preeminencias y consideraciones, aunque no de igual sueldo.

Art. 51. El nombramiento de profesores propietarios, excepto en los institutos elementales, corresponde al Gobierno á consulta del Consejo de instruccion pública.

Art. 52. Los profesores de lenguas vivas y dibujo serán nombrados por la comision de provincia á propuesta en terna remitida por el rector, prévios los ejercicios y exámenes que señalará el reglamento; pero no podrán ser removidos sino del modo establecido en el art. 63 para los demas profesores.

Art. 53. Para optar á la propiedad de las cátedras se necesita:

1º Haber recibido el grado de licenciado en ciencias ó en letras, segun la asignatura de la cátedra, para los institutos elementales; y el de doctor en las respectivas materias para los de los institutos superiores y facultades mayores.

2º Haber obtenido la plaza de profesor supernumerario en los términos que expresan los artículos 76 y 77.

Estas circunstancias no serán necesarias para los profesores de lenguas vivas y dibujo.

Art. 54. Para ser profesor en los establecimientos privados se requiere estar graduado de bachiller en ciencias ó en letras.

Art. 55. El sueldo de los catedráticos de establecimientos públicos será en parte fijo y en parte eventual, segun el número de sus alumnos.

Art. 56. El cargo de catedrático no es incompatible por punto general con ningun destino del Estado; y el que lo obtenga podrá acumular ambos sueldos; pero la acumulacion de funciones no le servirá nunca de pretexto para faltar al cumplimiento de sus deberes.

Art. 57. Todo profesor propietario, sustituto ó supernumerario podrá tener en su compañía en clase de pupilos cierto número de alumnos, que no excederá de veinte.

Digitized by Google

Art. 58. Los propietarios que lleven doce años de enseñanza gozarán de un sobresueldo igual á la cuarta parte del sueldo fijo que les esté asignado por reglamento, y de una tercera parte si llegasen á veinte.

Art. 59. Todo el que lleve treinta años de profesor propietario en establecimientos públicos tendrá derecho á la jubilacion con todo el sueldo fijo.

Aunque no la solicite podrá dársela el Gobierno si lo juzgase conveniente.

Art. 60. Todo catedrático que llevando diez años de enseñanza, se imposibilite en el ejercicio de su profesion, gozará de la tercera parte de su sueldo fijo, y de las dos terceras partes si llegase á veinte.

Art. 61. Los catedráticos que al cabo de cuatro años consecutivos de enseñanza quisieren viajar durante cuatro meses del curso siguiente, podrán hacerlo, dando aviso anticipado al rector y pagando de su cuenta el sustituto, que nombrará el claustro general.

Art. 62. Podrán viajar igualmente todos los años durante las vacaciones, noticiándolo antes al rector.

Art. 63. Los catedráticos no podrán ser removidos sino á consulta del Consejo de instruccion pública en virtud de expediente instructivo que le dirija el Ministerio de la Gobernacion.

En el caso de haber sido condenados por un tribunal de justicia á penas aflictivas ó disfamatorias, ó haber abandonado voluntariamente la enseñanza por mas tiempo que el permitido por los reglamentos, podrá privárseles de todo su sueldo: fuera de estos casos conservarán la mitad del sueldo fijo cuando lleven seis años de enseñanza, y las dos terceras partes si llevaren doce.

Art. 64. Los catedráticos podrán ser suprimidos en el ejercicio de sus funciones por el claustro general, que deberá noticiarlo inmediatamente al Gobierno por conducto del Gobernador civil como presidente de la comision provincial.

Digitized by Google

CAPITULO II.

De los sustitutos.

Art. 65. Los sustitutos se dividirán en
Principales.
Suplentes.
Auxiliares.

Art. 66. Los sustitutos principales son los encargados de regentar una cátedra vacante por muerte, remocion ó suspension del propietario.

Art. 67. Los suplentes reemplazarán á los propietarios en caso de ausencia ó enfermedad de estos.

Art. 68. Los auxiliares estarán encargados de dirigir una de las secciones en que se dividirán todas las clases de los institutos elementales que pasen de cien alumnos.

Sus funciones, relativamente á la seccion que se les confie, serán las mismas que las del propietario con respecto á la suya.

Art. 69. Los sustitutos serán nombrados por el claustro general de entre los supernumerarios de las respectivas asignaturas.

Art. 70. Los sustitutos percibirán un sueldo fijo igual á la mitad del asignado al propietario, y ademas todo el eventual.

Art. 71. El sueldo fijo será pagado de los fondos del establecimiento, excepto en el caso de ausencia voluntaria del propietario, que deberá pagarlo de su cuenta.

Art. 72. Los sustitutos podrán ser removidos por el claustro general, en virtud de expediente instructivo que le presentará el rector.

Art. 73. El exacto cumplimiento del cargo de sustituto servirá de mérito positivo para optar á la propiedad.

Digitized by Google

CAPITULO III.

De los supernumerarios.

Art. 74. Los profesores supernumerarios no tendrán á su cargo ninguna enseñanza determinada; pero su título les habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las cátedras.

Art. 75. Las plazas de profesores supernumerarios para todas las clases de enseñanza se proveerán por oposicion. Su número y el lugar donde haya de verificarse la oposicion se fijarán anualmente por el Gobierno.

Art. 76. Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes:

1º Los grados expresados en el artículo 53.

2º Un atestado de moralidad y buena conducta, dado por la autoridad municipal.

Art. 77. Los ejercicios de oposicion consistirán:

1º En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre de autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el claustro general en los edictos de convocacion.

2º En un exámen oral á cada aspirante sobre su propia memoria, siempre que esta haya sido aprobada por los jueces antes de abrir el pliego que contenia el nombre del autor. Las memorias que no mereciesen aprobacion permanecerán en la secretaría del instituto ó facultad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado.

3º En una explicacion pública de media hora á lo menos sobre el punto que, entre los de la ciencia ó facultad, haya cabido en suerte al candidato una hora antes; durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.

Concluida la explicacion le harán los demas opositores, por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres, las reflexiones que juzguen oportunas sobre la materia que haya tratado.

Digitized by Google

4º En un exámen privado sobre la ciencia ó facultad, y sobre la pedagogia ó métodos de enseñanza y educacion.

Art. 78. Los jueces ó censores serán tres designados por la suerte entre seis nombrados por el claustro á mayoría absoluta de votos el dia antes de empezarse los ejercicios de oposicion.

Art. 79. Los profesores supernumerarios, que sean doctores, podrán explicar de extraordinario en los institutos superiores ó facultades mayores cualquiera de las asignaturas para que hayan sido habilitados en virtud de su título, siempre que haya local desocupado, manifestándolo antes al rector.

Art. 80. La asistencia á estos cursos, aunque voluntaria, será válida para los alumnos, pagando la matrícula correspondiente á la respectiva asignatura, de cuya matrícula percibirá el profesor su sueldo eventual.

Art. 81. El Gobierno establecerá cuando sea ocasion oportuna una escuela normal para formar profesores supernumerarios con destino á los establecimientos públicos.

CAPITULO IV.

De los bibliotecarios.

Art. 82. En los institutos elementales y facultades mayores la biblioteca estará, por ahora, á cargo de un catedrático nombrado por el claustro general, al cual se le dará una gratificacion proporcionada á su trabajo.

Art. 83. Será obligacion de los catedráticos de arqueologia, numismática, bibliografia, é idiomas griego, árabe y hebreo cuidar de la biblioteca en los institutos superiores, donde se halle establecida alguna de estas cátedras, haciendo de gefe el mas antiguo, si hubiere varios.

SECCION SEGUNDA.

Método de enseñanza, matrículas y prueba de curso.

Art. 84. La lengua nacional es la única de que se hará uso en las explicaciones y libros de texto.

Digitized by Google

Art. 85. En los institutos superiores y facultades mayores no tendrán obligacion los profesores de seguir texto alguno en sus explicaciones, ni podrán imponerla á sus discípulos.

Art. 86. Al principio de cada curso presentarán á la aprobacion del claustro general el programa de sus lecciones distribuidas en dias lectivos, el cual se imprimirá y fijará á la puerta de las aulas respectivas.

Art. 87. No podrán optar á las ventajas expresadas en los artículos 58, 59 y 60 los profesores que no hubiesen publicado alguna obra ó tratado sobre la asignatura de su cátedra.

Art. 88. Los alumnos de los institutos elementales, y los que se propongan ganar curso en los superiores ó en las facultades mayores, se matricularán al principio de cada año, y renovarán la matrícula cada trimestre.

Art. 89. Los alumnos matriculados pagarán en cuatro plazos la cuota que asignará el Gobierno, segun la clase de enseñanza.

Art. 90. Los cursantes de los institutos elementales tendrán obligacion de estudiar simultáneamente las asignaturas que prevenga el reglamento. Los alumnos de los institutos superiores y de las facultades mayores podrán seguir en un mismo curso dos ó mas asignaturas, que les serán válidas pagando las matrículas correspondientes.

Art. 91. Al fin de cada curso habrá exámenes generales para los alumnos de los institutos elementales, y se adjudicarán premios de conducta, de aplicacion y de aprovechamiento. Los nombres de los agraciados se inscribirán en un libro que se llevará al efecto en la secretaría.

Art. 92. Estos premios podrán consistir para los alumnos pobres en libros ó en la exencion de la cuota de matrícula por uno ó mas años.

Ars. 93. El Gobierno se reserva hacer igual concesion, y aun señalar módicas ayudas de costa á reducido número de huérfanos de militares ó empleados beneméritos que no puedan costear su carrera.

Art. 94. Estas ayudas de costa gravitarán sobre los

Digitized by Google

fondos votados para la instruccion pública: en ningun caso podrán continuarse despues de concluida la carrera, y los agraciados se someterán durante esta á un exámen público anual, cuya censura elevará el rector al Gobierno.

Art. 95. Los alumnos de los institutos superiores y de las facultades mayores no sufrirán mas exámenes que los de los grados académicos necesarios para seguir sus carreras.

SECCION TERCERA.

De los grados académicos.

Art. 96. No podrán conferirse grados académicos de ninguna especie sino en los institutos superiores ó en las facultades mayores.

Art. 97. Estos grados son los de bachiller, licenciado y doctor en ciencias ó en letras y en facultad mayor.

Art. 98. El grado de licenciado en facultad mayor será indispensable para la habilitacion del que hubiese de ejercer alguna de las profesiones á que conducen las mismas facultades.

Art. 99, Los estudios y exámenes necesarios para el grado de licenciado han de ser superiores á los que se exijan para el de bachiller, y los de doctor superiores á los de licenciado.

Art. 100. El reglamento determinará la cuota con que han de contribuir los aspirantes, el método de los exámenes y el número necesario de matrículas para recibir dichos grados.

SECCION CUARTA.

Del régimen de los establecimientos literarios de segunda y tercera enseñanza.

Art. 101. La direccion de los institutos y universidades estará al cargo de un rector y de un vicerector á falta

Digitized by Google

de aquel; y la deliberacion en los asuntos árduos á la del claustro general, ó particular.

Art. 102. El claustro general, donde hubiere universidad, se compondrá de todos los profesores propietarios, excepto los de lenguas vivas y dibujo.

En los institutos superiores se compondrá de la reunion de todos los profesores propietarios, con exclusion de los de lenguas vivas y dibujo.

El claustro particular lo formarán los profesores propietarios de una facultad mayor, ó los del instituto superior, ó los del elemental en sus respectivos casos.

Art. 103. El rector y vicerector en los institutos, en las facultades mayores y universidades, serán nombrados por S. M. de entre los profesores propietarios á propuesta en terna del claustro general, remitida por conducto del Gobernador civil, como presidente de la comision de provincia.

El nombramiento de rector y vicerector se hará cada tres años: pero ambos podrán ser reelegidos indefinidamente, y gozarán mientras desempeñen su encargo de una gratificacion.

Art. 104. En los institutos, en las facultades mayores y en las universidades habrá un secretario, bachiller en ciencias ó en letras, pero no catedrático, nombrado por el claustro general á pluralidad absoluta de votos.

Art. 105. El claustro general nombrará cada dos años, por mitad, una junta de disciplina, compuesta de cuatro catedráticos y el rector, que la presidirá. El claustro podrá reelegir estos individuos, que no tendrán obligacion de admitir el encargo sino pasado un intermedio de dos años.

Art. 106. El rector tendrá obligacion de consultar con esta junta todo lo relativo á puntos generales de disciplina, á la expulsion de los alumnos, á la imposicion de multas á los profesores, y á su remocion.

Art. 107. La administracion del establecimiento estará á cargo del rector y de los dependientes necesarios.

Art. 108. Habrá ademas una junta de hacienda que

Digitized by Google

se compondrá del rector y cuatro catedráticos nombrados por el claustro general y renovados por mitad cada dos años en los términos del artículo 105.

Art. 109. Será obligacion de esta junta:

1º Vigilar el estado de los fondos y la formalidad de los asientos.

2º Ilustrar al rector en las dudas que le ocurran sobre puntos de administracion.

3º Formar anualmente los presupuestos.

4º Examinar las cuentas generales que presentará el rector, despues de revisadas, á la aprobacion del claustro general.

5º Formar y mejorar los reglamentos de contabilidad.

SECCION QUINTA.

De la jurisdiccion del Rector y penas disciplinarias.

Art. 110. Los estudiantes no gozarán de fuero activo ni pasivo en los delitos ó contratos sujetos al derecho comun. El rector, sin embargo, deberá detenerlos preventivamente, cuando los delitos fuesen cometidos dentro del establecimiento, instruir el sumario y pasarlo con el reo al juez competente en el término de veinte y cuatro horas.

Art. 111. Las faltas graves de subordinacion á los profesores, al claustro ó al rector podrá castigarlas este, oido el dictámen de la junta de disciplina, con una correccion pública, con la anulacion de una á tres matrículas, con la exclusion temporal ó perpétua del establecimiento, y finalmente con la prohibicion de continuar la carrera en cualquiera de los del Reino. Estas dos últimas penas no podrá decretarlas sino el claustro general, oido el dictámen de la junta de disciplina: los que en estos dos casos se crean agraviados podrán recurrir al Gobierno, por medio del Gobernador civil, que oirá al efecto á la comision provincial.

Art. 112. En los institutos elementales podrán los

Digitized by Google

profesores imponer á los desaplicados la pena de reclusion durante el dia, á cuyo fin se destinará una sala que estará bajo la inspeccion inmediata de un supernumerario encargado de mantener el órden y hacer que los alumnos se ocupen en el estudio de la tarea impuesta por el catedrático.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

SECCION PRIMERA.

De las comisiones de instruccion pública de provincia, partido y pueblo.

Art. 113. En la capital de cada provincia se establecerá una comision de instruccion pública, compuesta del Gobernador civil, presidente; de dos individuos de la Diputacion provincial, nombrados por ella, que tengan residencia fija en la capital, á lo menos uno; del rector ó rectores de la universidad ó institutos que estuviesen establecidos en la misma; y de un eclesiástico y otros cuatro profesores ó personas instruidas y celosas. Estos cinco últimos serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los primeros.

Art. 114. Esta comision elegirá un individuo de su seno para secretario, cuyo servicio será gratuito como el de los demas vocales; pero su exacto desempeño servirá de mérito positivo para ser atendido por el Gobierno.

Art. 115. El eclesiástico y los cuatro individuos últimos serán renovados cada dos años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 116. Estará á cargo de esta comision:

1º Cuidar de la observancia de los reglamentos literarios y vigilar la conducta de los profesores, rectores y gefes de los establecimientos de instruccion pública y privada.

Digitized by Google

2º Proponer al Gobierno los medios de extender y mejorar la educacion en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de sus establecimientos literarios, inclusas las escuelas primarias.

3º Visitar anualmente por medio de uno ó dos individuos de dentro ó fuera de su seno, á quienes se les señalarán las dietas correspondientes sobre los fondos provinciales, todos los establecimientos de instruccion pública y privada: con respecto á los últimos sus atribuciones se limitarán á verificar los adelantamientos de los discípulos y los métodos seguidos con mejor éxito.

4º Suspender y remover, prévio expediente instructivo, á los gefes de establecimientos privados, que por su conducta no mereciesen continuar en la enseñanza; ó que se obstinasen en no admitir los visitadores de la comision en los términos arriba expresados.

5º Nombrar comisionados que presencien los exámenes y distribucion de premios en los institutos elementales, ó presenciarlos ella misma.

6º Proponer al Gobierno las ayudas de costa de que habla el artículo 93.

7º Nombrar los individuos que hayan de componer la comision de exámen para acreditar la aptitud de los maestros de escuelas primarias públicas, y expedir á estos los correspondientes títulos, excepto á los de las escuelas superiores, que deberán obtenerlos del Gobierno á propuesta de la misma comision.

8º Nombrar entre los supernumerarios á propuesta en terna del rector ó del patrono los catedráticos de los institutos elementales.

9º Cuidar de que no se distraigan de la enseñanza los fondos que la piedad de los testadores haya consagrado á ella; y proponer al Gobierno la misma aplicacion respecto de las obras pias, cuyo objeto primitivo haya caducado ó no sea de una utilidad conocida.

10. Proporcionar al Gobierno todos los datos que le pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual, asi del número de alumnos que asistan á las escuelas prima-

Digitized by Google

rias, institutos ó universidades, como de los fondos de estos establecimientos.

Art. 117. En cada cabeza de partido habrá una comision de instruccion pública, subordinada á la de provincia, compuesta del presidente del Ayuntamiento, de dos regidores elegidos por esta corporacion, del rector del instituto, si lo hubiese, de un párroco y tres padres de familia, nombrados por el Gobernador civil á propuesta del Ayuntamiento.

Art. 118. Uno de sus individuos, nombrado por la comision, hará de secretario, y su cargo será gratuito, como el de los demas vocales; pero su buen desempeño será tomado en consideracion por el Gobierno.

Art. 119. El párroco y los tres padres de familia serán nombrados cada dos años; pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 120. Las atribuciones de estas comisiones serán dentro del partido las señaladas para las de provincia en los números 1.°, 2.º, 9.º y 10 del art. 116, entendiéndose con el Gobierno por medio de aquella.

Art. 121. En todo pueblo donde haya Ayuntamiento habrá una comision de instruccion pública, subordinada á la del partido, por cuyo conducto se entenderá con la de provincia y el Gobierno. Esta comision se compondrá del alcalde, de un regidor, de un párroco y tres padres de familia nombrados por el Gobernador civil á propuesta del Ayuntamiento.

Art. 122. Hará de secretario uno de sus individuos: este cargo será gratuito, como el de todos los demas vocales, cuyo celo recompensará el Gobierno.

Art. 123. La comision se renovará segun lo prevenido en el art. 119.

Art. 124. Sus atribuciones serán:

1.º Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas primarias públicas y privadas.

2.º Designar los niños pobres que no hayan de pagar retribucion.

3.º Formar la estadística de las escuelas de su distrito.

Digitized by Google

4º Proponer á la de provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas.

5º Proporcionar á la de provincia todas las noticias que le pida sobre instruccion primaria.

6º Cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas, y excitar á los Ayuntamientos á que exijan las cuentas á los administradores de las obras pias destinadas á sostenerlas.

Art. 125. En las capitales y cabezas de partido no habrá comisiones de pueblo, cuyas atribuciones reasumirán las de partido.

SECCION SEGUNDA.

Del Consejo de instruccion pública.

Art. 126. Se establecerá un Consejo de instruccion pública, que se compondrá de un presidente, de doce á veinte consejeros y un secretario de Real nombramiento.

En el caso de que asista al Consejo el Ministro de la Gobernacion, ocupará la silla de la presidencia.

Art. 127. El secretario tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones.

Art. 128. Los consejeros serán nombrados por el Gobierno entre los individuos mas distinguidos por su saber en las diferentes carreras científicas y literarias, esten ó no anualmente ocupados en cualquiera magistratura ó destino público; debiendo recaer una mitad á lo menos de los nombramientos en personas que hayan pertenecido ó pertenezcan á la clase de profesores.

Por este encargo, que se considerará como una comision, recibirá anualmente cada consejero la gratificacion de seis mil reales; la cual sin embargo, no empezarán á disfrutar hasta que haya sido aprobada en Córtes.

Art. 129. El Secretario del Consejo disfrutará el sueldo de veinte y cuatro mil reales, que está asignado al de la actual Direccion general de estudios: este destino será incompatible con otro cualquiera.

Art. 130. El Consejo se dividirá en varias secciones

Digitized by Google

encargadas de preparar los trabajos especiales que se han de discutir en junta general.

Art. 131. El Consejo examinará y dará su dictamen:

1º Sobre todos los reglamentos ó estatutos parciales que hayan de regir en cualesquiera establecimientos públicos científicos ó literarios.

2º Sobre la planta de cualquiera de estos establecimientos que se trate de formar de nuevo.

3.º Sobre la conservacion ó supresion de los que existen en el dia.

4º Sobre las modificaciones que admitan los métodos de estudios: la especie, número y série sucesiva de cursos en cada carrera.

Art. 132. Tambien será oido el Consejo en la provision de los rectorados y de las cátedras de los institutos superiores de las facultades mayores, ú otros destinos puramente científicos ó literarios de Real nombramiento.

Art. 133. El Consejo propondrá al Ministerio de la Gobernacion los inspectores ó visitadores extraordinarios que en cada caso juzgue necesarios para inspeccionar los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado ó por particulares.

Art. 134. El Consejo informará:

1º Sobre la remocion de catedráticos propietarios en los establecimientos públicos.

2º Sobre las reclamaciones de los profesores acerca de la suspension ú otras penas disciplinarias que las juntas de disciplina les hubiesen impuesto.

3º Sobre las quejas dadas por los alumnos en los casos del artículo 111.

TITULO VI.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EJECUCION DE ESTE PLAN.

1ª El Ministro de la Gobernacion del Reino, partiendo de las bases establecidas en este Real decreto, pro-

Digitized by Google

cederá sin dilacion á formar los reglamentos necesarios para llevarlo á efecto segun lo permitan las circunstancias.

2.ª Por ahora, mientras no se vayan planteando las nuevas enseñanzas, subsistirán las actuales universidades y demas establecimientos, con las modificaciones que el Gobierno determine.

3.ª El Gobierno cuidará, en cuanto lo permita la conveniencia pública, de que se observe religiosamente la voluntad de los testadores, asi con respecto al derecho de patronato, como á no agregar las fundaciones sino á establecimientos situados en el mismo distrito en que lo esten aquellas.

4.ª La cuota de matrícula con que han de contribuir por ahora los alumnos de los institutos elementales será de 100 á 160 reales por año, cualquiera que sea el número de asignaturas. Los alumnos de los institutos superiores y facultades mayores pagarán por cada asignatura ó matrícula igual cantidad.

5.ª El sueldo fijo de los profesores será por ahora de 4 á 8ↀ reales para los institutos elementales, y de 6 á 10ↀ para los institutos superiores y facultades mayores.

En Madrid y otros puntos que estime el Gobierno, podrá ser mas elevado.

6.ª Por ahora y hasta que no haya el número suficiente de supernumerarios, podrán ser catedráticos de los institutos elementales y superiores todos los que se sujeten á un ejercicio de oposicion en los términos prevenidos en el artículo 77, aun cuando carezcan de los grados académicos.

7.ª El Gobierno podrá emplear à los catedráticos actuales, sin necesidad de nueva oposicion.

8.ª Para ser gefe de un establecimiento privado no se exigirá por ahora el grado de licenciado en ciencias ó en letras, pero habrá de someterse el interesado á un exámen ante los jueces que designe la comision de provincia.

Tampoco se necesitará para ser profesor en los mismos haber recibido el grado de bachiller en ciencias ó en

Digitized by Google

letras, que podrá suplirse por un exámen en los términos indicados.

9.ª Se procederá inmediatamente al establecimiento del Consejo de instruccion pública y comisiones de provincia, partido y pueblo, dando la extension conveniente á las que hoy existen para la instruccion primaria.

10. Establecido el Consejo de instruccion pública, quedará extinguida la Direccion general de estudios y la comision central de instruccion primaria, cuyos papeles y efectos se pasarán al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

11. Quedará extinguido igualmente el colegio científico, que se reemplazará cuando las circunstancias lo permitan por una escuela general preparatoria para ingenieros, bastando por ahora que los alumnos de las escuelas especiales se sujeten á su entrada á lo que previene el artículo 46.

12. Quedan derogados todos los planes, reglamentos, Reales cédulas, órdenes y decretos que se opongan á lo dispuesto por el presente.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En San Ildefonso á 4 de Agosto de 1836.=Al Duque de Rivas.

HACIENDA.

Real órden declarando válidas las redenciones de las cargas de Aposento y demas, hechos en la época constitucional.

[En 6] De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general de Rentas en su oficio consultivo á este Ministerio de 6 de Mayo último, y con lo informado sucesivamente por la Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado y Direcciones generales de la Real Caja y Arbitrios de Amortizacion, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar válidas las redenciones de la carga de aposento y demas censos á favor del Estado hechas durante la época constitucional á virtud de los decretos de las Córtes

Digitized by Google

y Real orden de 11 de Noviembre de 1820, y mandar que sus réditos se cobren solamente hasta el 21 de Agosto de 1835, fecha de la Real orden en cuyo cumplimiento debió suspenderse su cobranza. De Real orden &c. = Madrid 6 de Agosto de 1836.

HACIENDA.

Real orden para que se admitan á liquidacion las cédulas hipotecarias anteriores á la invasion francesa.

[En 8] La suprimida Direccion de Liquidacion de la Deuda pública hizo presentes á este Ministerio en varios escritos, y con especialidad en oficio de 1º de Febrero de este año, las consideraciones que abogaban y obligaban á la Direccion á opinar en favor del reconocimiento de los créditos de procedencia anterior á la dominacion intrusa, y de orígen por tanto puro y legítimo, convertidos durante ella en las llamadas cédulas hipotecarias. Oidas sobre el asunto la Direccion y Contaduría de la Real caja, é ilustrado el expediente con las citas de lo dispuesto por las Córtes en el art. 6º del decreto de 9 de Noviembre de 1820 y orden de 18 de Mayo de 1822, relativamente á las mencionadas cédulas, y de lo mandado por el art. 1º del Real decreto de 16 de Febrero del presente año respecto de la liquidacion de todos los créditos que por título legítimo deban ser á cargo de la Nacion, se pasó á informe de esa Junta de liquidacion, y últimamente al Consejo Real de España é Indias para que en su Seccion de Hacienda consultase su dictámen, como lo ha verificado. De todo se ha enterado la Reina Gobernadora, y conformándose con el parecer de la referida Seccion de Hacienda del Consejo Real, que es esencialmente el mismo que el emitido por esa Junta de liquidacion y demas dependencias citadas, se ha servido S. M. resolver que se admitan á liquidacion y reconozcan las cédulas llamadas hipotecarias, cuyo orígen fue anterior á la época de la invasion francesa, extendiéndose los nuevos créditos en láminas positivas, como todos

Digitized by Google

los demas no sujetos á la formalidad interina de las provisionales. De Real orden &c. Madrid 8 de Agosto de 1836. =D'Olhaberriague. = Sr. Presidente de la Junta de liquidacion.

ESTADO.

Real decreto mandando S. M. publicar la Constitucion.

[En 13] Como Reina Gobernadora de España, ordeno y mando que se publique la Constitucion política del año de 1812, en el ínterin que reunida la Nacion en Córtes, manifieste expresamente su voluntad, ó dé otra Constitucion conforme á las necesidades de la misma. En S. Ildefonso á 13 de Agosto de 1836. = YO LA REINA GOBERNADORA. = A D. Santiago Mendez Vigo.

ESTADO.

Real decreto nombrando Secretarios de Estado y del Despacho.

[En 14] Como Reina Regenta y Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrar para la Secretaría del Despacho de Estado, con la Presidencia del Consejo de Ministros, á D. José María Calatrava; para la de Hacienda, á D. Joaquin Ferrer, y para la de la Gobernacion del Reino á D. Ramon Gil de la Cuadra, en reemplazo de Don Francisco Javier Isturiz, D. Félix D'Olaberriague y Blanco y el Duque de Rivas que respectivamente los desempeñan en el dia; siendo mi voluntad que el nuevo Presidente del Consejo me proponga á la brevedad posible los sugetos mas aptos para sustituir á D. Antonio Alcalá Galiano, D. Manuel Barrio Ayuso y D. Santiago Mendez Vigo; continuando este entre tanto para la comunicacion de mis Reales decretos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En S. Ildefonso á 14 de Agosto de 1836. = A D. Santiago Mendez Vigo.

Digitized by Google

GUERRA.

Real orden mandando se adopte en los hospitales militares el adjunto Plan de alimentos.

[En 18] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de haber propuesto el Inspector extraordinario de los Hospitales militares del Ejército de operaciones del Norte, D. Mateo Seoane, un nuevo Plan de alimentos mas acomodado á los adelantos que se han hecho en la ciencia de curar, despues que se publicó el de 1739; y S. M., con presencia de los informes dados por V. S. con respecto á la parte administrativa de dichos establecimientos, y por la Junta directiva de Sanidad militar en cuanto á la facultativa, se ha servido aprobar el insinuado adjunto plan de alimentos con el caracter de provisional, siendo al mismo tiempo su Real voluntad que para su mas completa observancia se observen las reglas siguientes: 1ª Que en todos los hospitales militares administrados por la Hacienda militar, y en todos los que en lo sucesivo se contraten, se adopte el nuevo plan insinuado con el caracter de provisional. 2ª Que en todo lo que no se expresa en el referido nuevo Plan de alimentos, quede en su fuerza y vigor el antiguo de 1739 y el posterior de 1829, haciéndose responsable á todos los empleados de su exacto cumplimiento, y no permitiendo se disminuya en lo mas mínimo la cantidad de carne señalada en los mismos para formar el caldo y las raciones. 3ª Que antes de cerrar las contratas de los hospitales militares se oiga el parecer del respectivo Gefe de Sanidad militar del distrito á que corresponda el hospital contratado: y 4ª Que los Inspectores y demas empleados de Administracion militar, en union y de acuerdo con los facultativos, vigilen por la mas extricta observancia de las condiciones estipuladas en los contratos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Madrid 18 de Agosto de 1836. = Camba. = Sr. Intendente general del Ejército.

Digitized by Google

Plan que se cita.

[En 18] Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido mandar que en todos los Hospitales militares se adopte con el carácter de provisional el siguiente Plan de alimentos.

Art. 1º Se dividirá la prescripcion de alimentos en racion (R), racion y media ó tres cuartos de racion, (R. M.) media racion (M. R.), media y sopa (M. S.), sopa (S.), dieta animal (D. A.), y dieta vegetal (D. V.)

Art. 2º La racion para los enfermos, de Sargento inclusive abajo, se compondrá de veinte onzas castellanas de pan y de doce de carnero, ó en su lugar diez y seis de vaca. Podrán, sin embargo, los Profesores prescribir, cuando lo tuviesen por conveniente, en vez de esta racion, que será la comun, otra mas grande que se denominará racion completa (R. C.), y que constará del pan y carne arriba expresados, y de onza y media de garbanzos y otra onza y media de tocino.

Art. 3º Si los Profesores prescribiesen racion con vino, ya sea con la racion comun (R. V.), ó ya con la racion completa (R. C. V.), se dará á cada enfermo un cuartillo, medida de Madrid, que se repartirá entre la comida y la cena.

Art. 4º La distribucion de la racion se hará de la manera siguiente: de las veinte onzas de pan se rebajarán dos para la sopa general de almuerzo, y si fuese posible se procurará que el pan para la sopa sea mas esponjado que lo restante. La sopa de la mañana será de ajo, hecha con buen aceite ó del caldo comun. A todos los enfermos que esten á racion se les dará una taza de caldo de la olla comun al principiar la comida, y otra al principiar la cena, con la mitad de la carne al medio dia y la otra mitad á la noche. Se dará la carne cocida cuando el Profesor no la mande dar asada (R. A.), ó guisada (R. G.). En el último caso se dará á los enfermos su racion de un guisado de carne con arroz, patatas, fideos ú otra sustancia nutritiva

Digitized by Google

de fácil digestion, incluyendo en este guisado las dos terceras partes de la carne que corresponde al enfermo, dejando la otra tercera por lo que se ha añadido para hacer el guisado. Cuando los enfermos esten á racion completa se les darán los garbanzos y el tocino en la distribucion del medio dia; observándose por lo tocante al resto de los alimentos el mismo orden en su distribucion que el prescrito para los que estan á racion comun.

Racion y media ó tres cuartas partes de racion.

Art. 5º Se dará en este caso toda la parte de la racion entera que corresponde á cada enfermo en el almuerzo y comida; pero solo la taza de caldo á la cena, con la mitad de la carne que le corresponderia si estuviese á racion.

Media racion.

Art. 6º La media racion se compondrá de la mitad de la carne señalada para racion, excepto la sopa de la mañana que se dará igual á la de los que esten á racion, asi como tambien las dos tazas de caldo, una por la mañana y otra por la noche, en caso de que el facultativo no disponga expresamente otra cosa.

Media y sopa.

Art. 7º Se dará en la comida media racion, y solo sopa en la cena, hecha con dos onzas de pan hervidas en una taza de caldo.

Sopa.

Art. 8º Podrá ser de pan ó de arroz, componiéndose en el primer caso de seis onzas de pan, y en el segundo de otras tantas de arroz, divididas en tres sopas que se darán á las horas de los tres alimentos generales. Estas sopas serán hervidas y compuestas cada una de las dos onzas de pan ó de arroz y una taza de caldo, sacado del de las dietas.

Digitized by Google

Al enfermo que esté á racion de sopa se le darán ademas dos tazas de caldo, una á las tres de la tarde y otra á las once de la noche. Para que se pueda dar vino con la sopa (S. V.) es preciso que el Profesor lo mande expresamente; en cuyo caso se dividirá un cuartillo de vino, medida de Madrid, entre las tres sopas, á no ser que al disponerlo el Profesor señale la cantidad que debe darse, y el modo como ha de distribuirse.

Dieta general.

Art. 9º La dieta general se dividirá en dieta animal y dieta vegetal. Constará la primera de seis tazas de caldo repartidas al dia una cada cuatro horas, que se extraerán del todo de la carne señalada para racion, y ademas dos onzas de jamon ó (si no pudiese ser) de tocino, por cada uno de los enfermos.

Art. 10. La dieta vegetal será de sustancia de pan ó de sustancia de arroz. La dieta de sustancia de pan (D. V.) consistirá para cada enfermo en seis onzas de pan blanco cocidas en cinco libras de agua, hervida hasta que quede reducida á la mitad. Hecho el cocimiento, y antes de colarlo, se disolverán bien en él dos onzas de azúcar por cada enfermo.

Art. 11. La dieta de sustancia de arroz (D. V. A.) se compondrá poniendo por cada enfermo cuatro onzas de arroz en cinco libras de agua, haciéndolo cocer hasta que quede en la mitad, y disolviendo dos onzas de azúcar del modo dicho arriba.

Art. 12. A los enfermos que esten á dieta vegetal se les dará la sustancia que les prescriba el facultativo seis veces al dia, una taza cada cuatro horas.

SEÑORES OFICIALES.

Racion.

Art. 13. La racion de señores Oficiales se compondrá: de veinte onzas de pan blanco; de diez y seis onzas de car-

Digitized by Google

nero ó veinte de vaca; de un cuarto de gallina; de dos onzas de garbanzos y otras dos de tocino, y de cuartillo y medio de vino, medida de Madrid, repartido entre comida y cena, á no prohibirlo el facultativo.

Art. 14. A todo señor Oficial que esté á racion se le dará por la mañana una onza de chocolate con pan tostado, y al medio dia y por la noche una sopa de caldo; y tanto por razon de estas sopas como por la tostada del chocolate, se rebajarán seis onzas de pan de las veinte señaladas arriba. En la comida y cena de los señores Oficiales que esten á racion se repartirán por partes iguales la carne, gallina, garbanzos y tocino, si el Profesor no mandare lo contrario.

Art. 15. Si el Profesor creyese conveniente mandarlo, se dará á los señores Oficiales racion asada ó guisada, y en el último caso se rebajará la tercera parse de la carne por lo que se eche en el guisado, que podrá tambien hacerse con menudillos de las gallinas y una salsa que no contenga nada picante ni estimulante.

Art. 16. A los señores Oficiales que esten á racion y media se les dará lo mismo que á los de racion, por la mañana y al medio dia, y por la noche la mitad de lo que les corresponderia si estuviesen á racion.

Art. 17. La media racion de los señores Oficiales constará de chocolate por la mañana, y á la comida y cena de una taza de sopa y la mitad del cocido que les corresponderia si estuviesen á racion, á no ser que el Profesor determine otra cosa.

Art. 18. Se darán á los señores Oficiales las raciones de media y sopa, de sopa solo, ó de sopa con vino, en los mismos términos que queda dicho en los párrafos 7 y 8, entendiéndose que para hacer el caldo se ha de echar la misma carne, gallina, garbanzos y tocino que se señala por racion.

Art. 19. Del mismo modo se debe hacer el caldo que se dé á los Oficiales que esten á dieta animal, quienes deberán tomar seis tazas de caldo al dia, una cada cuatro horas. Cuando se ponga á los Oficiales á dieta vegetal se

Digitized by Google

les harán las sustancias de pan y de arroz, lo mismo que queda arriba expresado.

Reglas generales.

Art. 20. Si en circunstancias favorables creyesen los Profesores conveniente que algunos enfermos, principalmente de la clase de Oficiales, tomen huevos ú otra cosa no señalada arriba, se lo podrán prescribir rebajándoles de lo que les correspondia tomar por su racion &c. el equivalente de lo que se les mande: en la inteligencia de que en la libreta ha de constar solo la porcion de alimentos prescrita generalmente en el Plan.

Art. 21. El caldo que han de tomar los que esten á dieta animal debe hacerse poniendo por separado las doce onzas de carnero ó diez y seis de vaca, y las dos de jamon ó tocino correspondientes á cada uno de los enfermos. Extraida la sustancia de la carne y jamon, se tendrá el mayor cuidado en que no se emplee otra vez en el Hospital de modo alguno, y lo mismo se hará con la carne, tocino y demas géneros que sobren de los pertenecientes á los demas enfermos que no se hallen á racion.

Art. 22. A los enfermos que entraren despues de la visita de la mañana se les dará una ó dos tazas del caldo de las dietas.

Art. 23. Cuando se usen las cifras expresadas arriba para señalar en las libretas la racion, media racion &c., se tendrá el mayor cuidado en escribir las letras separadas y con tal claridad que no pueda haber equivocacion alguna al leerlas.

Art. 24. Cuando se prescriba racion y media, media racion, ó media y sopa, se entenderá siempre que se debe dar al enfermo la porcion que se le señala en los artículos 5.°, 6.° y 7.° de la cantidad de alimentos correspondientes á la racion comun.=Madrid 18 de Agosto de 1836. =Andres García Camba.

Digitized by Google

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto disponiendo no se consideren vigentes las disposiciones emanadas de las épocas constitucionales, exceptuando las que S. M. mande observar posteriormente.

[En 20] Para evitar las dudas que puedan suscitarse sobre si las leyes y decretos emanados de las Córtes celebradas en las dos épocas constitucionales se hallan restablecidos en virtud de mi decreto de 13 de este mes, por el que mandé publicar la Constitucion del año de 1812, en el interin que reunida la Nacion en Córtes manifiesta expresamente su voluntad, ó da otra Constitucion conforme á las necesidades de la misma, he venido en declarar como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, despues de haber oido á mi Consejo de Ministros, que por ahora y mientras las próximas Córtes constituyentes deliberan lo conveniente sobre tan importante asunto, no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales, exceptuando aquellas que Yo haya mandado observar posteriormente, ó que mande observar en adelante, porque convenga asi al bien de los pueblos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 20 de Agosto de 1836. = A D. José Landero.

GOBERNACION.

Real decreto de Convocatoria á Córtes con arreglo á la Constitucion.

[En 21] Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo resuelto convocar Córtes generales con arreglo á

Digitized by Google

la Constitucion política de la Monarquía, promulgada en Cádiz en 19 de Marzo de 1812, para que conforme á lo dispuesto en mi Real decreto dado en San Ildefonso á 13 del presente mes, la Nacion reunida en Córtes manifieste expresamente su voluntad acerca de la Constitucion que ha de regirla, ó dé otra conforme á sus necesidades, asi como tambien para promover el bien y la felicidad de la Nacion por todos los medios que la misma Constitucion prescribe; tomando en consideracion que las actuales circunstancias obligan á hacer algunas variaciones en los dias en que se han de verificar las juntas electorales de Diputados, en el número de estos, en sus poderes y en la época y manera de reunirse las Córtes, he venido en decretar, oido el Consejo de Ministros lo siguiente.

Artículo 1º Se convoca á Córtes generales con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion en 19 de Marzo de 1812, para el dia 24 de Octubre del presente año.

Art. 2º Todas las Provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 50ᵐ almas de la poblacion que tengan.

Art. 3º La provincia en que resulte un exceso de 25ᵐ almas, ó mayor, nombrará un Diputado mas; pero si no llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante.

Art. 4º Se nombrará ademas un suplente por cada tres Diputados, segun lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitucion.

Art. 5º Conforme á los tres artículos anteriores corresponde á cada una de las provincias el número de Diputados y de suplentes que expresa el estado que se pone á continuacion de este mi Real decreto.

Art. 6º El haber sido nombrado Diputado ó Procurador á Córtes para la legislatura de los años 1822 y 1823 con arreglo á la Constitucion, ó para las convocadas posteriormente, no inhabilita para ser elegido Diputado á las Córtes inmediatas.

Art. 7º Se procederá desde luego á celebrar las Juntas

Digitized by Google

electorales en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes, conforme á lo que la Constitucion dispone en los capítulos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del título 3.° en la forma que aqui se previene.

Art. 8.° Por cuanto la necesidad de que se hallen prontamente reunidas las Córtes no permite que se guarden los intervalos que establece la Constitucion entre las juntas de parroquia, de partido y de provincia, se celebrarán las primeras el domingo 18 de Setiembre próximo, las segundas el domingo 25, y las terceras el 2 del mes de Octubre siguiente.

Art. 9.° Si por hallarse algun pueblo ocupado por los facciosos, ó por cualquier otra causa, no pudiese verificarse en él la Junta parroquial el domingo 18 de Setiembre, se celebrará esta el lunes ú otro dia de la misma semana, de modo que los Electores parroquiales puedan asistir á las Juntas de partido el domingo siguiente 25.

Art. 10. En iguales términos podrá diferirse tambien uno ó mas dias la celebracion de las Juntas de partido ó de provincia, si por motivos fundados se retrasa la concurrencia de los Electores de parroquia ó de partido á la Junta electoral respectiva.

Art. 11. Si á pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores no concurriesen á las respectivas Juntas electorales todos los Electores de partido ó de provincia, no por eso se detendrá el curso de las elecciones, siempre que se hallen presentes las dos terceras partes del total de Electores; pero se deberán especificar estas circunstancias en las actas electorales, que han de extenderse segun lo dispuesto en los artículos 54, 76 y 98 de la Constitucion.

Art. 12. Los partidos judiciales en que se halla actualmente dividido el territorio de la Península é Islas adyacentes, se considerarán como partidos electorales, y en sus respectivas capitales se celebrarán las Juntas electorales de partido; pero en las grandes poblaciones en que hubiese mas de un Juez de primera instancia, no habrá mas que una Junta electoral de partido, sin perjuicio de señalarles el número de Electores de partido que les corresponda,

Digitized by Google

segun el número de juzgados de primera instancia y el número de almas de su vecindario, con arreglo á los artículos 62, 63, 64 y 65 de la Constitucion.

Art. 13. Los poderes que los Electores han de otorgar á los Diputados, segun lo dispuesto en los artículos 99, 100 y 382 de la Constitucion, estarán concebidos en estos términos: »En la ciudad ó villa de..... á..... dias del mes de.....del año de.....en las salas de.....hallándose congregados los señores (aqui se pondrán los nombres del Presidente y de los Electores de partido, que forman la Junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el infrascrito Escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española, y á lo dispuesto en el Real decreto de Convocatoria de 21 de Agosto del presente año, al nombramiento de los Electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados Electores de los partidos de la provincia de.....en el dia.....del mes de.....del presente año, habian hecho el nombramiento de los Diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Córtes, y que fueron electos para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes ámplios á todos juntos y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas Diputados de Córtes, como Representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina. Asimismo les otorgan poder especial con las extraordinarias que se necesitan para satisfacer el voto público de la Nacion expresado en el Real decreto de 13 de Agosto del presente año; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como

Digitized by Google

Electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales Diputados de Córtes hicieren, y se resolviere por estas. Asi lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con lo señores otorgantes lo firmaron; de que doy fe.

Art. 14. El encargo de Diputado será gratuito mientras que las Córtes determinen lo que tengan por conveniente respecto de lo prevenido en el art. 102 de la Constitucion.

Art. 15. Cuando lleguen los Diputados á la capital acudirán al Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, á fin de que se sienten sus nombres y el de la provincia que los haya elegido, segun deberian practicarlo si existiese la Diputacion permanente en la Secretaría de las Córtes en virtud del artículo 111 de la Constitucion.

Art. 16. Para suplir la falta de la Diputacion permanente de Córtes, luego que esten reunidos los Diputados en la primera Junta preparatoria, que se celebrará el dia 17 de Octubre próximo, nombrarán entre sí á pluralidad de votos para el objeto expresado en el artículo 112 de la Constitucion, el Presidente, Secretario y Escrutadores, cuyo acto será presidido por el Diputado mas anciano, haciendo los dos mas jóvenes de Secretarios, eligiendo en seguida las dos comisiones de cinco y tres individuos que prescribe el artículo 113 para el exámen de la legitimidad de los poderes; practicándose la segunda Junta preparatoria el siguiente dia 18, y las demas que sean necesarias hasta el 21 inclusive, en que se celebrará la última, y quedarán constituidas y formadas las Córtes, que abrirán sus sesiones el dia 24 del mismo mes, todo conforme á los artículos 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de la Constitucion.

Art. 17. El juramento que han de prestar los Diputados en la última Junta preparatoria con arreglo al art. 117 de la Constitucion, se verificará en los términos siguientes; ¿Jurais fidelidad á la REINA legítima de las Españas Doña ISABEL II? = Sí juro. = ¿Jurais haberos bien y fiel-

Digitized by Google

mente en el encargo que la Nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma Nacion?=Sí juro.=Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Art. 18. Respecto á las particulares circunstancias que concurren para las elecciones de las Islas Baleares y Canarias, por las contingencias del mar, procederán á verificarlas tan luego como puedan.

Art. 19. No pudiendo verificarse en las provincias Vascongadas y Navarra las elecciones de Diputados conforme á lo prevenido en la Constitucion á causa de la guerra civil, y habiendo manifestado la experiencia que pueden hacerse de un modo popular por el método que especialmente se prescribió para ellas en el decreto de Convocatoria de 24 de Mayo último, se verificarán por esta vez las próximas elecciones con arreglo á dicho método, segun los artículos 54, 55, 56 y 57 del referido Real decreto.

Art. 20. A fin de facilitar las elecciones en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y de que sus Diputados concurran á las próximas Córtes lo mas pronto posible, se verificarán las elecciones del mismo modo que se hicieron las de Procuradores á las Córtes convocadas en virtud del Estatuto Real y Reales órdenes posteriores; pero el número de Diputados y Suplentes que en cada provincia se han de nombrar, será el mismo que se nombró para las Córtes de los años de 1820 y 1822.

Art. 21. Y declaro que lo que se prescribe para las elecciones de Diputados en Navarra, Provincias Vascongadas y de Ultramar, se debe entender solamente en cuanto al método de elegirlos; mas de ningun modo para las calidades que deben tener los electores y elegidos; pues respecto de esto, se debe estar á lo que prescribe la Constitucion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el

Digitized by Google

presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 21 de Agosto de 1836. = A D. Ramon Gil de la Cuadra.

PROVINCIAS.	Número de almas de su poblacion.	Diputados.	Suplentes.
Alava.....	67,523	1	1
Albacete.....	190,326	4	2
Alicante.....	368,961	7	3
Almería.....	234,789	5	2
Avila.....	137,903	3	1
Badajoz.....	306,092	6	2
Barcelona.....	442,273	9	3
Búrgos.....	224,407	4	2
Cáceres.....	241,328	5	2
Cádiz.....	324,703	6	2
Castellon de la Plana	199,220	4	2
Ciudad Real.....	277,788	6	2
Córdoba.....	315,459	6	2
Coruña.....	435,670	9	3
Cuenca.....	234,582	5	2
Gerona.....	214,150	4	2
Granada.....	370,974	7	3
Guadalajara.....	159,044	3	1
Guipúzcoa.....	104,491	2	1
Huelva.....	133,470	3	1
Huesca.....	214,874	4	2
Jaen.....	266,919	5	2
Leon.....	267,438	5	2
Lérida.....	151,322	3	1
Logroño.....	147,718	3	1
Lugo.....	357,272	7	3
Madrid.....	363,881	7	3
Málaga.....	338,442	7	3
Murcia.....	283,540	6	2

Digitized by Google

Navarra	221,728	4	2
Orense	319,038	6	2
Oviedo	434,635	9	3
Palencia	148,491	3	1
Pontevedra	360,002	7	3
Salamanca	210,314	4	2
Santander	166,730	3	1
Segovia	134,854	3	1
Sevilla	367,303	7	3
Soria	115,619	2	1
Tarragona	233,477	5	2
Teruel	214,988	4	2
Toledo	282,197	6	2
Valencia	388,759	8	3
Valladolid	184,647	4	2
Vizcaya	111,436	2	1
Zamora	159,425	3	1
Zaragoza	304,823	6	2
ISLAS ADYACENTES.			
Baleares	229,197	5	2
Canarias	199,950	4	2
	12.162,172	241	96

GOBERNACION.

Real decreto mandando reorganizar la Milicia nacional.

[En 22] Emanando la institucion de la Milicia nacional de capítulo expreso en la Constitucion política de la Monarquía del año 1812, aunque sujeta á la ordenanza particular que se la diere, y en atencion á los señalados servicios que hizo organizada con arreglo á la formada por las Córtes en 29 de Junio de 1822; he tenido á bien determinar, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, que se reorganice la Milicia nacional local de

la Península é islas adyacentes, conforme en todo á lo dispuesto en la Ordenanza referida; debiendo continuar hasta que dicha reorganizacion se verifique, la actual Guardia nacional en el estado que tiene, y con el cual se ha hecho por su valor y comportamiento muy digna de la gratitud de la patria; y pudiendo asimismo movilizarse por ahora la parte necesaria en los términos que convenga, no obstante lo prevenido en el art. 365 de la Constitucion, en razon de las circunstancias en que la Nacion se halla.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano. =En Palacio á 22 de Agosto de 1836. =A D. Ramon Gil de la Cuadra.

HACIENDA.

Real órden declarando rescindido el contrato de anticipar 120 millones con D. Manuel Gaviria.

[En 23] Habiendo convenido voluntariamente D. Manuel de Gaviria en que termine el contrato que celebró con el Gobierno para hacer una anticipacion de 120 millones de reales, se ha dignado S. M. la Reina Gobernadora declararlo rescindido, y aprobar, de acuerdo con el dictámen uniforme del Director del Tesoro público, y del Contador general de Distribucion, las bases presentadas por el mismo Gaviria para la liquidacion de los suplementos que ha verificado hasta esta fecha: en el concepto de que los billetes del Tesoro que debe retener en reintegro de las cantidades que tiene desembolsadas, cuyo importe asciende á 15.165,000 reales, continuarán admitiéndose hasta su extincion en las Tesorerías y Depositarías de Hacienda segun se previno en la Real órden circular de 5 de Julio último, menos en la de Madrid, que Gaviria ha convenido en exceptuar para desahogo de las atenciones del Estado, hallándose ademas conforme en devolver todos los billetes que excedan á la cantidad que resulte haber anticipado con arreglo á la referida liquidacion.

Digitized by Google

De órden de S. M. &c. Madrid 23 de Agosto de 1836.= Egea.=Sres. Directores generales de Rentas.

GOBERNACION.

Real órden declarando S. M. cómo deben entenderse las disposiciones emanadas de las épocas constitucionales con respecto á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

[En 24] Por Real órden de 17 del corriente tuvo á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora que la Diputacion de esta Provincia subsista por ahora en la forma en que se halla y hasta que se verifique la eleccion de los individuos que han de componerla en lo sucesivo con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía, y que continúe desempeñando las atribuciones que esta concede. En su consecuencia, y con motivo del Real decreto de 20 del mismo mes, por el cual se ha servido mandar S. M. que no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales mientras no se revaliden posteriormente, ha consultado el Gefe político de la referida Provincia si una vez autorizada la Diputacion para desempeñar sus atribuciones con arreglo á la misma Constitucion, deben entenderse restablecidas virtualmente no solo la ley de 3 de Febrero de 1823 dada por las Córtes para el gobierno económico-político de las Provincias, sino tambien todos los demas decretos y órdenes expedidas en las citadas épocas que se hallen en perfecta armonía con las facultades que se concedieron á las susodichas Corporaciones. Y enterada S. M., ha tenido á bien declarar que el citado decreto de 20 del que rige no comprende á los expedidos por las Córtes ya admitidos, sino únicamente á los que no han sido revalidados aun. Que por consiguiente, si bien es indispensable y conveniente, atendida la preferente urgencia de la eleccion de Diputados para las próximas Córtes, que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos subsistan por ahora bajo la organizacion actual, deberán ajustarse en el desempeño de

Digitized by Google

sus atribuciones á lo dispuesto por la expresada Constitucion y decretos ú ordenes expedidas en conformidad de la misma. Y que inmediatamente que se verifique la indicada eleccion de Diputados para las próximas Córtes, se harán las de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por el método que prescribe la referida Constitucion.

De Real órden &c. Madrid 24 de Agosto de 1836.

HACIENDA.

Real órden habilitando el puerto de Santa Cruz de Tenerife para depósito de carbon de piedra.

[En 24] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo del permiso dado por el Intendente de Canarias para introducir en Santa Cruz de Tenerife trescientas toneladas de carbon de piedra, en calidad de depósito, para el consumo de los buques de vapor de la Compañía inglesa de la India, á instancia de la casa de comercio de la misma Nacion titulada: Le-Brun y Davidson. Y S. M., conformándose con el dictámen de V. S., de acuerdo con el de la Junta consultiva, se ha servido aprobar lo dispuesto por dicho Intendente, y declarar habilitado el expresado puerto de Santa Cruz de Tenerife para el depósito de carbon de piedra extrangero que necesiten los buques ingleses, con el único adeudo de dos por ciento de almacenage.

De Real órden &c. Madrid 24 de Agosto de 1836.

GOBERNACION.

Real órden mandando que las Juntas gubernativas se asocien á las Diputaciones provinciales constituyendo Comisiones de armamento y defensa.

[En 25] Decidida S. M. la Reina Gobernadora á no perdonar medio ni sacrificio alguno para poner un pronto término á la guerra civil, exterminando la faccion san-

Digitized by Google

guinaria que la sostiene; y deseosa de aprovechar para tan importante objeto el entusiasmo y fuego patrio que han demostrado los pueblos en la pasada crísis política, se ha servido resolver que la Junta gubernativa creada últimamente en esa Provincia se asocie á la Diputacion provincial, y constituya con ella una Comision de armamento y defensa encargada de proporcionar todos los medios y recursos extraordinarios, sin tocar á las contribuciones y rentas del Estado, para secundar los deseos de S. M. y conseguir la inmediata destruccion de las hordas del Pretendiente, procediendo en todo bajo la dependencia de V. S., y con el debido acuerdo y armonía con la Autoridad militar; y es la voluntad de S. M. que, en caso de que en esa Provincia no hubiese habido la indicada Junta gubernativa, nombre la Diputacion provincial algunas personas que deberán asociarse á ella para formar la misma Comision, escogiendo al intento aquellas que por su influencia y por su amor á la Patria nunca desmentido, por su capacidad y decision en favor de la justa causa, inspiren una absoluta confianza de que desempeñarán dignamente tan interesante encargo. El Gobierno de S. M. cree excusado encarecer á V. S. la importancia de esta medida, confiando en que la ilustracion y patriotismo de los individuos que compongan la referida Comision de armamento y defensa, no podrán menos de considerar la conclusion de la guerra civil como la necesidad mas urgente de la Nacion, y como la primera y mas indispensable condicion para que llegue á disfrutar los beneficios de la libertad y del órden á que se ha hecho tan acreedora: y lisonjeada S. M. con este íntimo convencimiento, espera que la misma Comision desplegará todo el celo y energía que reclama un objeto tan grandioso, y que vencerá rápidamente todos los obstáculos y dificultades que á él puedan oponerse.

De Real órden &c. Madrid 25 de Agosto de 1836.

Digitized by Google

GUERRA.

Real decreto llamando al servicio de las armas 50@ hombres desde la edad de 18 á 40 años.

[En 26] Como á pesar de los esfuerzos hechos para terminar la guerra civil que devasta algunas Provincias sea indispensable renovarlos, para lograr este fin tan anhelado de todos á costa de los mayores sacrificios que tanto afligen mi Real ánimo; he venido en decretar en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, oido el Consejo de Ministros, y teniendo presentes las razones expuestas en mi Real decreto de 24 de Octubre del año último, lo siguiente:

Artículo 1º. Conforme al artículo 1º del decreto de 24 de Octubre próximo pasado, se llaman al servicio de las armas cincuenta mil hombres desde la edad de diez y ocho á cuarenta años.

Art. 2º Se distribuirán estos cincuenta mil hombres entre las diversas Provincias de la Monarquía, debiendo los Capitanes generales, en union con las Diputaciones provinciales, adoptar los medios mas expeditos para hacer efectivo el cupo de cada Provincia.

Art. 3º Serán solamente exceptuados de este sorteo:

1.º Los que no tengan á lo menos cuatro pies, diez pulgadas y seis líneas.

2.º Los absolutamente impedidos por causas fisicas.

3.º Los retirados y licenciados del Ejército de mar y tierra.

4.º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios ó impedidos tambien pobres, con tal que los mantengan con su trabajo personal.

5.º Los ordenados *in sacris*.

El padre ó madre que tenga dos ó mas hijos á quienes les tocare la suerte, librará uno.

Art. 4º A los empleados á quienes toque el servicio se les conservará su destino y los ascensos de su carrera, y

Digitized by Google

á los estudiantes se les abonarán sus correspondientes matrículas.

Art. 5º Los individuos que quieran librarse de entrar en suerte por dinero entregarán antes del 15 de Noviembre próximo tres mil reales en las Tesorerías de las Provincias, Depositarías de partido ó Administraciones subalternas de Rentas; pero el que lo verificare antes del dia 1º de Octubre quedará libre por solos dos mil doscientos reales: bien entendido que el que entrare en suerte y le cupiere la de soldado no podrá librarse, cualquiera que sea la cantidad pecuniaria que ofrezca.

Art. 6º Las cantidades reunidas en virtud de lo determinado en el artículo anterior se tendrán irremisible y exclusivamente á disposicion de la Junta creada en esta Corte con el fin de proporcionar medios y arbitrios para la guerra.

Art. 7º Los hombres á quienes les tocare servir por el presente alistamiento, y los que se libren de él por dinero, estarán exentos para siempre de entrar en los sorteos del reemplazo ordinario del Ejército y de las Milicias provinciales.

Art. 8º A los que sirviendo actualmente en la Milicia nacional resulten soldados en el presente llamamiento se les tendrá en consideracion aquel mérito para las ventajas á que hubiere lugar.

Art. 9º Los Milicianos nacionales que se hubieren eximido de la movilizacion por servicio pecuniario, y que quieran eximirse tambien del de el Ejército podrán hacerlo admitiéndoseles en cuenta, para completar la suma respectiva á los plazos señalados, aquella cantidad que ya tuvieren dada.

Art. 10. Terminada que sea la actual lucha, se licenciarán precisamente todos los comprendidos en el presente llamamiento.

Art. 11. En razon de las actuales circunstancias se realizará este armamento bajo la direccion del Ministerio de vuestro cargo, como se ha verificado con las quintas anteriores, sin que esta disposicion altere para lo sucesivo

Digitized by Google

las atribuciones del Ministerio de la Gobernacion del Reino relativas al reemplazo del Ejército.

Art. 12. En consecuencia de lo prevenido en el artículo 2.° del presente decreto las Diputaciones provinciales, de acuerdo con el Capitan general ó Comandante general respectivo, lo llevarán á efecto en todas sus partes, hasta el punto de poner á la disposicion de los Capitanes generales la gente que esta quinta debe producir.

Art. 13. Para el dia 1.° de Diciembre próximo deberá estar terminado este alistamiento, de manera que en aquel dia puedan tener entrada en los cuadros de instruccion los comprendidos en él.

Art. 14. Los Capitanes generales, á falta de cuadros de instruccion del Ejército, tendrán formados de antemano los cuadros de Batallones provisionales para la instruccion de los nuevos quintos, que se compondrán de los Oficiales retirados ó en expectacion de retiro, y de la Milicia nacional.

Art. 15. Los cuadros provisionales de que habla el artículo anterior se formarán uno en cada Provincia, y tendrán el número de Compañías necesarias para que se instruyan ciento y cincuenta quintos en cada una; y los Gefes y Oficiales de estos Batallones gozarán el sueldo de cuadro mientras dure su comision, asi como los Cabos y Sargentos tendrán el pan y el prest.

Art. 16. Quedan autorizados los Capitanes generales para valerse de cuantos medios les sugiera su celo y su patriotismo, á fin de que se realice en el menor término posible la completa instruccion de los nuevos quintos.

Art. 17. Quedan tambien autorizados los Capitanes generales para establecer los depósitos de quintos en los puntos que crean mas convenientes, si el Gobierno no los hubiese señalado de antemano.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 26 de Agosto de 1836. = Al marques de Rodil.

Digitized by Google

GUERRA.

Real decreto para llevar á efecto el armamento de 50M hombres.

[En 26] Para llevar á efecto el armamento de cincuenta mil hombres que he tenido á bien decretar con esta fecha; he venido en aprobar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, la distribucion que me habeis presentado de dicho número en todas las provincias del Reino, conforme á su poblacion, y es como sigue.

Alava	284.
Albacete	792.
Alicante	1,538.
Almería	978.
Avila	575.
Badajoz	1,276.
Barcelona	1,844.
Búrgos	936.
Cáceres	1,006.
Cádiz	1,354.
Castellon	831.
Ciudad Real	1,159.
Córdoba	1,315.
Coruña	1,816.
Cuenca	977.
Gerona	893.
Granada	1,547.
Guadalajara	665.
Guipúzcoa	457.
Huelva	557.
Huesca	897.
Jaen	1,113.
Leon	1,115.
Lérida	631.
Logroño	616.
Lugo	1,490.
Madrid	1,335.

Digitized by Google

Málaga	1,629.
Murcia	1,182.
Navarra	967.
Orense	1,331.
Oviedo	1,812.
Palencia	619.
Pontevedra	1,501.
Salamanca	876.
Santander	705.
Segovia	562.
Sevilla	1,532.
Soria	482.
Tarragona	974.
Teruel	912.
Toledo	1,177.
Valencia	1,623.
Valladolid	770.
Vizcaya	467.
Zamora	666.
Zaragoza	1,258.
Palma (Mallorca)	958.
Total	50,000.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento=Está rubricado de la Real mano.=Palacio 26 de Agosto de 1836.=Al Marques de Rodil.

GOBERNACION.

Real decreto mandando se reunan los Milicianos nacionales en las cabezas de partido.

[En 26] Deseando poner un pronto término á la lucha sangrienta y devastadora que sostiene el partido rebelde en algunas Provincias de la Monarquía, y que para ello se reunan al Ejército de operaciones todas las tropas de él, que se hallan en las guarniciones y acantonamientos, relevándolas con Cuerpos movilizados de la Milicia

Digitized by Google

nacional, que formarán un Ejército de reserva; he tenido á bien, oido el Consejo de Ministros, decretar en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Artículo 1º Los Milicianos nacionales de todas armas, solteros y viudos sin hijos, que tengan la edad de diez y ocho á cuarenta años, se reunirán en la cabeza del partido judicial á que corresponda el pueblo de su residencia ó vecindario el dia 20 del próximo mes de Setiembre.

Art. 2º El Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido formará listas por duplicado de todos los Milicianos que se presentáren, comprendiendo en ellas su nombre, estado, edad, naturaleza, profesion ú oficio y la clase de su armamento y uniforme.

De estas listas remitirá una á la Diputacion provincial, y otra al Capitan ó Comandante general del distrito.

La Diputacion provincial formará de estas listas parciales una general, que por conducto del Gefe político se remitirá al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 3º El Ayuntamiento entregará á cada individuo una papeleta que contenga las circunstancias expresadas en el artículo anterior, añadiendo la fecha de su presentacion. Esta papeleta le servirá de pasaporte para dirigirse á la capital de la Provincia.

Art. 4.º El dia 28 del mismo mes, todos los Milicianos de que habla el artículo 1º estarán reunidos en la capital de la Provincia, y serán revistados inmediatamente por los respectivos Comandantes generales.

Art. 5.º Los Capitanes generales, auxiliados de los Comandantes generales de Provincia, y de acuerdo con los Gefes políticos, dispondrán que esta fuerza se organice en Compañías y Batallones, en la forma siguiente:

Cada Compañía constará de un Capitan, dos Tenientes y dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, ocho Cabos primeros, ocho segundos y ciento cuatro Milicianos y dos Tambores ó Cornetas. Cada Batallon tendrá un Comandante primero, otro segundo, un Ayudante de la clase de Teniente, un Sub-ayudante de la clase de Subteniente, un Cirujano, un Armero, un Briga-

Digitized by Google

da de la clase de Sargento primero, y un Tambor mayor ó Cabo de tambores. En todo lo demás se procurará igualarles á los Batallones del Ejército.

Art. 6.° En el distrito militar donde el número de Milicianos exceda del necesario para formar uno, dos ó mas Batallones, los Capitanes generales quedan autorizados para aumentar las Compañías hasta el número de ciento ochenta plazas.

Art. 7.° Si en algun distrito militar el número de Compañías no llegase á ocho, pero tenga seis completas, formarán Batallon. No llegando á este número, se incorporarán á los Batallones de las Provincias mas inmediatas de que sean los Milicianos.

Art. 8.° La Diputacion provincial en union con el Capitan ó Comandante general nombrará los Gefes y Oficiales, prefiriendo para estos cargos, 1.º á los que siéndolo en la actualidad reunan la aptitud necesaria, y fuesen solteros ó viudos sin hijos: 2.° á los que lo soliciten, de cualquier estado que sean, siempre que acrediten su idoneidad.

Art. 9.° Los Milicianos que por este decreto se movilizan, usarán del armamento y fornituras que tienen, y á los que les faltasen se les proveerá del de la misma Milicia ó de los almacenes nacionales.

Los Milicianos de caballería usarán de sus monturas y caballos propios, prévio el correspondiente justiprecio de su valor por peritos nombrados por la Diputacion provincial para indemnizarles de él, caso de pérdida ó inutilizacion durante este servicio; siendo la organizacion en Compañías y Escuadrones, la misma que previene la Real órden de 16 de Noviembre último para los Cuerpos francos de esta arma.

Art. 10. Los Gefes y Oficiales de estos Batallones y Escuadrones gozarán, mientras estuvieren movilizados, dos terceras partes de los sueldos y haberes que disfrutan los de igual clase del Ejército. A los Sargentos, Cabos y Milicianos se les dará racion de pan y carne, y dos reales diarios.

Digitized by Google

Art. 11. La movilizacion de los Milicianos, prescrita por este decreto, no durará mas de seis meses, contados desde el dia que salgan de sus Provincias, á no ser que voluntariamente quieran continuar en este servicio, necesitándolo el Gobierno.

Art. 12. Los Capitanes y Comandantes generales, los Gefes políticos, las Diputaciones provinciales y demás Autoridades civiles y militares, obrarán con la mayor actividad, á fin de que los Batallones, Escuadrones ó Compañías de Milicia nacional estén prontos á marchar adonde se les destine para el dia 10 de Octubre siguiente.

Art. 13. Quedan exceptuados de este servicio:

1º Los que por algun impedimento físico estén inhábiles absolutamente para prestarlo.

2.º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios, ó impedidos, tambien pobres, con tal que los mantengan con su trabajo personal.

3º Los retirados y licenciados del Ejército, y los equiparados á estos en virtud de sustitucion personal ó de retribucion pecuniaria.

Art. 14. A los Estudiantes se les abonará en sus respectivas matrículas el tiempo que se empleen en este servicio, sin perjuicio de los exámenes correspondientes.

Art. 15. A los Empleados se les reservarán, durante su movilizacion, los empleos y ascensos que les correspondan, abonándoles la mitad de su sueldo; pero siendo Sargentos, Cabos y Milicianos, se les descontará de este lo que perciban en metálico, con arreglo al artículo 10. Si pertenecieren á la clase de Oficiales ó Gefes, disfrutarán los dos tercios del sueldo de tales ó la mitad del de los empleos propios, segun elijan.

Art. 16. Pudiendo haber personas á quienes se les inferirian graves perjuicios en sus negocios é intereses si se les obligase á prestar personalmente este servicio, quedarán libres de él todos los que entreguen de contado la cantidad de mil quinientos reales vellon siendo de infantería, y de dos mil si fueren de caballería.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su

Digitized by Google

cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 26 de Agosto de 1836.=A D. Ramon Gil de la Quadra.

HACIENDA.

Real decreto mandando hacer un adelanto de 200 millones de reales reintegrable como se expresa.

[En 30] Muy convencida de la urgente é indispensable necesidad de reunir por un medio extraordinario los fondos suficientes para acudir con regularidad á los grandes gastos que está ocasionando la guerra, y á los nuevos que va á originar el aumento que muy en breve debe recibir la fuerza numérica de los Ejércitos: deseando que estos fondos se realicen en la forma mas legal que permitan las circunstancias actuales, y en los términos mas conformes al voto general y á la posibilidad de las rentas públicas; y poniendo Yo la mas plena confianza en los esfuerzos de esta Nacion generosa, y en su decidida voluntad de no excusar ni omitir sacrificio para triunfar en la lucha que con tanto teson sostiene, y de cuya pronta y feliz conclusion penden á la par la consolidacion y las libertades patrias y el Trono constitucional de las Españas; despues del mas maduro exámen y detenida deliberacion en mi Consejo de Ministros, y conformándome con su parecer unánime, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Iabel ii, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se hará por la Nacion un adelanto de doscientos millones de reales vellon reintegrable en el modo y épocas que se expresarán.

Art. 2º Con arreglo á los datos mas seguros ó que ofrezcan mayor confianza de exactitud, el Gobierno distribuirá esta suma entre todas las Provincias de la Monarquía, segun la actual division civil, señalando á cada una el cupo que deba aprontar.

Art. 3º Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con las Comisiones de armamento y defensa establecidas

Digitized by Google

por mi Real órden de 25 de este mes, verificarán el reparto del cupo de cada Provincia entre los pueblos y particulares, adoptando el modo que tengan por conveniente, y procurando conciliar en cuanto sea posible la justicia con la celeridad de las entregas de las cuotas individuales.

Art. 4º Estas entregas se verificarán por cuartas partes en 1º de Octubre, 1º de Noviembre, 1º de Diciembre, y 1º de Enero próximos venideros.

Art. 5º A cualesquiera individuos que anticipen el todo de sus respectivas cuotas antes de los dos primeros plazos, se les abonará en el acto, al que pague antes de 1º de Octubre seis por ciento, y al que lo verifique antes de 1º de Noviembre cuatro por ciento.

Art. 6º Las entregas podrán hacerse lo mismo en las Tesorerías de la Hacienda pública en las capitales de Provincia, que en las Depositarías de partido.

Art. 7º Las Diputaciones pasarán listas á los respectivos Intendentes de las personas que en cada pueblo hayan sido comprendidas en el reparto, á fin de que cuiden de la cobranza de las cuotas asignadas como si fuese de los productos de una renta del Estado.

Art. 8º El adelanto de estos doscientos millones de reales disfrutará del interés anual de cinco por ciento, pagado por semestres vencidos en las capitales de las Provincias.

Art. 9º El reintegro del adelanto de los doscientos millones de reales se ejecutará por cuartas partes en los años de 1837, 1838, 1839 y 1840, ó lo que es lo mismo, en cada uno de estos años se reembolsarán cincuenta millones de reales.

Art. 10. Este reintegro se obtendrá por medio de unos *pagarés del Tesoro de la Nacion*, que serán admitidos como dinero en el pago de todas las contribuciones públicas, en esta forma: los correspondientes á la cuarta parte, ó sean cincuenta millones del año 1837, desde 1º de Marzo del mismo; y los pertenecientes á los otros tres años, desde el dia 1º de Enero de cada uno.

Art. 11. Los pagarés del Tesoro estarán dispuestos de

Digitized by Google

modo que no solo sea fácil su inversion en el pago de contribuciones y en el percibo de sus intereses, sino tambien su libre circulacion por el mero traspaso de una mano á otra, cual si fueran moneda metálica.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su mas pronto cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Agosto de 1836. = A D. Mariano Egea.

HACIENDA.

Real decreto determinando los productos que deben ingresar en el tesoro de la Nacion.

[En 30] Conviniendo destinar á los crecidos gastos de la guerra cuantos recursos puedan allegarse sin gravámen de los pueblos, y atendiendo á la necesidad de acrecer los medios que deben producir las exenciones del servicio militar de que tratan Mis Reales decretos de 26 de este mes, y los que positivamente debe rendir la anticipacion de doscientos millones de reales, dispuesta en otro decreto mio de esta fecha; conformándome con el dictámen de Mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Entrarán en el tesoro de la Nacion todos los productos que puedan obtenerse por las ventas ó de los edificios de que se componian los monasterios y conventos de las comunidades religiosas de ambos sexos suprimidas por Mi Real decreto de 8 de Marzo de este año, y que no deban ser aplicados á los objetos prevenidos por sus artículos 22 y 24, ó de los terrenos que, despues de demolidos los mismos edificios, convenga y deban enagenarse, por no tener destino que exijan justamente la salubridad y comodidad públicas, asi como los aprovechamientos que puedan sacarse de las demoliciones.

Art. 2º Igualmente ingresarán en el tesoro de la Nacion los productos que rindan en venta las campanas de todas las iglesias de los monasterios y conventos suprimi-

Digitized by Google

dos, sin mas excepcion que la de algunas pequeñas, que los prelados diocesanos reclamen para el servicio de parroquias en su respectiva diócesis.

Art. 3º Entrarán asimismo en el tesoro de la Nacion los productos de las ventas de todas las alhajas, muebles y enseres, que habiendo sido de la pertenencia de las comunidades religiosas suprimidas, vengan á quedar sin destino ó resulten sobrantes despues de satisfechas las necesidades previstas en los artículos 23 y 25 de Mi Real decreto ya citado de 8 de Marzo de este año.

Art. 4º Autorizo plenamente á mi Gobierno para acordar y tomar las medidas que sean necesarias á la pronta y entera ejecucion de este mi Real decreto, con cuyo objeto podrá valerse del celo y conocimientos de la comision de donativos patrióticos y de medios y arbitrios para la breve terminacion de la guerra.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Agosto de 1836. = A D. Mariano Egea.

GOBERNACION.

Real decreto relativo al aumento y organizacion de la Milicia nacional.

[En 30] Deseando que la Milicia nacional de todo el Reino, destinada á servir de apoyo á la libertad y á la seguridad y tranquilidad pública, pueda por medio de la organizacion mas conveniente llegar al estado de perfeccion que reclama la importancia é interés de aquellos objetos, he venido en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los Gefes políticos de todas las provincias procurarán con la mayor actividad y celo y por todos los medios que la ley pone á su alcance se extienda el número de Milicianos nacionales en sus respectivos distritos, sujetándose en todo á lo dispuesto en el Real decreto

Digitized by Google

de las Córtes de 29 de Junio de 1822, mandado restablecer recientemente. (1)

Art. 2º Se establecerá una Inspeccion general de Milicia nacional dependiente del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con una Subinspeccion en cada provincia, los cuales entiendan en el arreglo y organizacion de esta fuerza. El Inspector será de nombramiento Real, y los Subinspectores se nombrarán á propuesta en terna, hecha por dicho Inspector general al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 3º Las Diputaciones provinciales con presencia de los estados de la fuerza que haya en cada pueblo, y de acuerdo con los Subinspectores, organizarán la Milicia nacional en divisiones, brigadas, batallones y compañías con las planas mayores que corresponda.

Art. 4º Se encarga á todas las Autoridades y empleados á quienes toca el cumplimiento de esta disposicion, su mas pronta y exacta observancia, bajo la mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva en el caso inesperado de omision ó negligencia.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Agosto de 1836. = A D. Ramon Gil de la Cuadra.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto restableciendo los que se citan de las Córtes para la mas pronta administracion de justicia.

[En 30] A fin de facilitar la mas pronta y recta administracion de justicia, y conformándome con lo que me habeis propuesto en la exposicion que me habeis presentado con esta fecha, vengo en mandar que se guarden, cumplan y ejecuten el decreto de las Córtes de 19 de Abril de 1813, que contiene la Instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la Monarquía; el

(1) Véase en el Apéndice á este tomo señalado con el núm. 1.

Digitized by Google

de 11 de Setiembre de 1820 sancionado en 1º de Octubre siguiente, dando reglas para la sustanciacion de las causas criminales; el de la propia fecha, sancionado en 28 del mismo mes de Setiembre, haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquier español, y el de 18 de Mayo de 1821 sobre juicios de conciliacion. (1)

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Agosto de 1836. = A D. José Landero.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto restableciendo el que se cita sobre consentimiento para contraer matrimonio.

[En 10] Siendo propio de la autoridad gubernativa suplir el consentimiento de las personas á quienes con arreglo á la ley deben pedirlo los hijos de familia en ciertos casos para contraer matrimonio, vengo en restablecer á su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 14 de Abril de 1814, que atribuye esta facultad á los Gefes políticos de cada Provincia. (2)

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Agosto de 1836. = A D. José Landero.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto restableciendo los que se citan acerca del modo de proceder en las causas de conspiracion.

[En 30] Convencido mi Real ánimo de las ventajas que en las actuales circunstancias ha de producir la ejecu-

(1) Véanse en el Apéndice donde se hallan estos decretos señalados con los números 2, 3, 4 y 5.
(2) Apéndice núm. 6.

Digitized by Google

cion de los decretos de las Córtes de 17 de Abril de 1821, (1) que fueron sancionados y publicados como leyes del Estado, expresando las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion política de la Monarquía, en cuyas determinaciones se hallan igualmente comprendidos los delitos que tienen por objeto usurpar y destruir el Trono de mi augusta y excelsa Hija, á la que corresponde la Corona, segun lo dispuesto en el artículo 180 de la misma; y acerca del conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion y otras: vengo en mandar que se restablezcan á su fuerza, vigor y observancia, igualmente que la órden de las mismas de 2 de Mayo del año siguiente, declarando la inteligencia del artículo 8º de la última de dichas leyes, sin alterar empero por ello las facultades que en su caso correspondan á la Autoridad militar. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimento.=Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 30 de Agosto de 1836.=A D. José Landero.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto restableciendo lo dispuesto por las Córtes sobre supresion de vinculaciones.

[En 30] Deseando proporcionar desde luego á la Nacion las grandes ventajas que deben resultarle de la desamortizacion de toda clase de vinculaciones, he venido, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo que sigue:

1º Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820, (2) publicado en las mismas como ley en 11 de Octubre del mismo año, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie, y restituidos á la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compongan.

(1) Apéndice números 6, 7 y 8.
(2) Idem, nùmeros 9 y 10.

Digitized by Google

2º Quedan asimismo restablecidas las aclaraciones relativas á la desvinculacion hechas por las Córtes en 15 y 19 de Mayo de 1821, y en 19 de Junio del mismo año.

3º La ley restablecida por este decreto principiará á regir desde la fecha del mismo.

4º Se reserva á las próximas Córtes determinar lo conveniente sobre las desmembraciones que tuvieron los mayorazgos mientras estuvo vigente la ley de 27 de Setiembre de 1820 por donaciones graciosas ó remuneratorias, ó por cualquiera otro título traslativo de dominio legítimamente adquirido.

5º Los convenios y transaciones celebrados entre los interesados á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 9 de Junio de 1835, tendrá cumplido efecto. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Agosto de 1836. = A D. José Landero.

SETIEMBRE.

HACIENDA.

Real órden mandando que las Juntas gubernativas de las provincias presenten sus cuentas en el término que se señala.

[En 1º] Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

Excmo. Sr.: Aunque S. M. la Reina Gobernadora se halla muy persuadida á que el noble desinterés y las demas virtudes cívicas de los individuos que han compuesto las Juntas gubernativas de las provincias, se apresurarán á dar cuenta de la inversion de los caudales públicos que han manejado, por medio de las Oficinas encargadas de la recaudacion y distribucion; como uno de los deberes mas rigurosos del Gobierno es conocer y justificar el empleo hecho de las rentas y contribuciones en servicio

Digitized by Google

de la Nacion, ha estimado indispensable S. M. resolver que se señale un término breve, que deberá ser el de sesenta dias, para que las mismas Juntas, haciendo reunir por quien corresponda los documentos necesarios, presenten las cuentas del tiempo de su administracion, acompañándolas con los recados justificativos, segun las reglas vigentes, en tan importante materia. Estas cuentas serán presentadas á las Diputaciones provinciales, por si les ocurriesen algunas observaciones fundadas; y con ellas, ó sin ellas, las pasarán al Intendente respectivo, quien cuidará de disponer su exámen por las Oficinas de la provincia, á fin de que concluido con la prontitud posible, se dirijan á la Contaduría mayor de Cuentas, y esta informe al Gobierno de su resultado final, para ponerle en conocimiento de las Córtes. S. M. desea que V. E. excite el celo de los individuos que pertenecieron á las citadas Juntas, para que dediquen á tan necesario é interesante trabajo todo el esmero y eficacia que exige de suyo, y que tanta relacion tiene con la delicadeza y sentimientos pundonorosos de unos ciudadanos, que sin duda nada ahorrarán para cooperar á que la Hacienda, en todos sus ramos, recobre y conserve el órden que no puede mantenerse sin el conocimiento positivo de que los productos se han destinado á llenar las obligaciones legales. Cumpliendo yo con las órdenes de S. M., voy á enterar de esta comunicacion á todos los Intendentes para que por su parte faciliten los medios de que tenga pronto efecto la rendicion de las cuentas, removiendo los estorbos ó embarazos que pudieran demorarla; y por otra expresa de S. M. lo digo á V. E. para que se sirva hacer las prevenciones convenientes á las Diputaciones provinciales y demas que corresponda.

De Real órden &c. Madrid 1º de Setiembre de 1836. = Mariano Egea.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden trasladada al Ministerio de la Gobernacion sobre cantidades y modo de entregarlas por los que quieran eximirse de la quinta y de la movilizacion.

[En 1º] Por Reales decretos de 26 del anterior se ha dignado mandar S. M., con el fin de poner pronto término á la guerra civil que hace tres años consume los recursos de la Nacion, que se forme un Ejército de reserva de Milicia nacional movilizada, y que se ejecute una quinta de cincuenta mil hombres. Por el artículo 16 del primero se concede á los Milicianos nacionales que deben ser movilizados la facultad de eximirse de dicho servicio por la entrega de mil quinientos reales los que pertenezcan á la infantería, y dos mil á la caballería; y por el 5º del segundo se declaran excluidos de entrar en suerte los mozos que paguen dos mil doscientos reales antes de 1º de Octubre, y tres mil desde dicho dia al 1º de Noviembre: y á fin de regularizar la recaudacion de las expresadas sumas, se ha servido mandar S. M. que se observen las siguientes reglas: 1ª Los individuos que quieran eximirse del servicio á que son llamados por el medio indicado, entregarán sus cuotas en las respectivas Tesorerías de provincia, Depositarías de partido ó Administraciones subalternas de Rentas de las provincias donde residen ó esten avecindados. 2ª Los mozos sorteables residentes fuera de la provincia de su naturaleza, que deban sortear en su pueblo y traten de librarse del servicio, podrán entregar su cuota en la provincia en que se hallen, pero haciéndolo precisamente en la Tesorería de ella, y no en ninguna otra Caja subalterna. 3ª Los Tesoreros, Depositarios y Administradores subalternos les expedirán la correspondiente carta de pago, en que se expresará el nombre del interesado, la cantidad que entrega, y si pertenece á la Milicia nacional de infantería ó caballería, ó á los sorteables para la quinta. 4ª Ademas expedirán un cargaréme y lo remi-

Digitized by Google

tirán al Alcalde del pueblo con una relacion de todas las cartas de pago libradas en el dia. 5.ª En las cartas de pago de los mozos á quienes se refiere la regla segunda se expresará tambien el pueblo de su vecindario y el nombre de sus padres. 6.ª Los Administradores subalternos remitirán semanalmente lo que hayan recaudado con una nota segun el modelo número 1.º á los de partido, y estos á la Tesorería de la provincia con un estado arreglado al modelo número 2.º 7.ª Los Tesoreros de provincia pasarán todos los sábados á los Comisionados del Banco Español de S. Fernando los fondos existentes, y remitirán al Intendente un estado por duplicado conforme al modelo número 3.º, para que dirija uno á este Ministerio, y otro directamente al Contador general de Valores por el correo mas inmediato. 8.ª Si por alguna circunstancia invencible no pudiesen los Administradores subalternos remitir á las Depositarías en los dias señalados los fondos recaudados, ni los Depositarios á las Tesorerías, harán sin embargo remesa de los estados prevenidos. 9.ª Los Alcaldes remitirán al Gefe político de la provincia semanalmente una relacion de los individuos de la Milicia nacional y de los sorteables que hayan satisfecho la exencion, expresando el tanto entregado por cada uno, á fin de que pasándola dicha Autoridad al Intendente respectivo, sirva de comprobante al cargo de los recaudadores. Luego que esten concluidos los expedientes de los sorteos enviarán los Alcaldes con el mismo objeto al Gefe político una certificacion dada por el Secretario del Ayuntamiento, y autorizada por ellos, de todos los mozos sorteables que se hayan eximido del servicio pagando la cuota establecida, con un resúmen del producto total. 10.ª Las Contadurías de provincia, que deberán intervenir todos estos pagos, llevarán la cuenta exacta de sus productos, estableciendo al efecto por medio de los Intendentes, ademas de las formalidades prevenidas en esta Instruccion, todas las medidas de seguridad y de órden que consideren oportunas, ajustándolas en cuanto sea dable á las reglas prescritas en las Instrucciones vigentes para las contribuciones ordina-

Digitized by Google

rias y extraordinarias. 11ª Estando destinado el producto de las exenciones para el sostenimiento del Ejército, ninguna Autoridad dispondrá de él bajo pretexto alguno, á fin de que el Gobierno pueda proceder con toda seguridad en su aplicacion; y los Intendentes y Administradores de los partidos se negarán á todo pedido que se les haga bajo la mas estrecha responsabilidad. De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y que se sirva hacer las prevenciones convenientes á los Gefes políticos, á fin de que tenga cumplimiento lo dispuesto en la 9ª regla de la Instruccion. Madrid 1º de Setiembre de 1836. = Mariano Egea.

GUERRA.

Real órden señalando los sueldos y haberes que han de abonarse á la Guardia nacional movilizada.

[En 2] Al Intendente general del Ejército digo con esta fecha lo que sigue. = Para que no haya la menor demora por parte de la administracion militar en la puntual asistencia en los cuerpos de Guardia nacional que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Agosto último deben movilizarse, se ha servido su Magestad mandar: 1º Que ademas de los sueldos y haberes que á los Gefes, Oficiales, Sargentos, Cabos y Guardias se señalan por el artículo 10 del mencionado Real decreto, se les hagan iguales suministros de provision, utensilio y hospitalidad que á los cuerpos del Ejército. 2º Que asimismo se les preste el servicio de alojamiento y bagages segun las reglas establecidas para las tropas, bajo el concepto de que en el caso de que para acuartelarlos fuese preciso habilitar algun edificio público, no se procederá á emprender obra alguna en ellos sin la concurrencia del Gefe ú Oficial de Ingenieros que al efecto se destinare, sin perder de vista lo dispuesto sobre este punto en la Real órden circular de 8 de Mayo de 1784. 3º Que en cuanto al modo de verificar el pago de sueldos y haberes á los referidos cuerpos, se esté á lo resuelto en la Real ór-

Digitized by Google

den tambien circular de 26 de Enero del corriente año. 4.° Que para facilitar la marcha de los Guardias nacionales movilizados á la capital de la provincia, se les anticipe por la pagaduría militar, y en su defecto por la tesorería depositaría de Rentas ó justicias de los pueblos en que se hallen, ó por la mas inmediata, la cantidad que calcule estrictamente necesaria para su subsistencia en los dias que se consideren necesarios para verificar la marcha, al respecto de cinco leguas por etapa. Los recibos que de las cantidades abonadas queden en poder de los Tesoreros ó Depositarios se remitirán por las mismas á la pagaduría de Ejército del respectivo distrito, por la que se expedirá la equivalente carta de pago. 5º Los sueldos, haberes y demas prestaciones declaradas á los individuos de los cuerpos de la Guardia nacional movilizados se acreditarán desde el dia en que salgan del punto de su residencia hasta el de su vuelta á sus hogares. Y 6º A fin de que los expresados cuerpos sean revistados y asistidos segun queda declarado, dictará V. S. las órdenes mas ejecutivas para que el dia 20 del corriente mes se halle en la capital de cada provincia un Comisario de Guerra. De Real órden &c. Madrid 2 de Setiembre de 1836. = El Marques de Rodil.

HACIENDA.

Real decreto acordando S. M. varias medidas para la mas pronta enagenacion de fincas nacionales.

[En 2] No pudiendo afirmarse ni menos extenderse el crédito público mientras todos los acreedores de la Nacion no se hallen convencidos de que se aplican á la consolidacion y amortizacion de la deuda los pingües recursos que ya la estan consignados, y que todavía podrán aumentar las Córtes generales ya convocadas; de conformidad con lo que me habeis propuesto, y oido acerca de ello el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente.

Digitized by Google

Artículo 1º Mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda acordará y tomará todas las medidas que sean necesarias para promover la rápida ejecucion de mi Real decreto de 19 de Febrero de este año, relativo á la venta de bienes nacionales que por cualquiera título ó motivo se hallen ó fueren adjudicados á la Nacion, procurando señaladamente que se activen las de las fincas cuya tasacion ha sido ya pedida ó se pidiere en adelante, y que se pongan en subasta todas aquellas en que, no concurriendo este requisito, sean sin embargo de fácil y apetecible salida, y dando una atencion particular á la division de los predios grandes, á fin de que se avive el deseo de adquirir, y que las fincas en venta se ajusten á las fortunas mas moderadas.

Art. 2º Igualmente acordará y tomará todas las medidas conducentes á promover el pronto despacho de las instancias entabladas y que se entablen en fuerza de mi Real decreto de 5 de Marzo, en solicitud de redencion de censos pertenecientes á las comunidades religiosas suprimidas.

Art. 3º El mismo Secretario del Despacho meditará y resolverá si podrá convenir que el encargo de promover y realizar las ventas se confie á personas distintas de las que actualmente intervienen en la administracion.

Art. 4º Todos los meses se publicará un estado del producto de estas ventas y de las redenciones de censos, acumulándose el total rendido por las de los meses anteriores, á fin de que la Nacion y sus acreedores tengan siempre á la vista los progresos de estas interesantes operaciones.

Art. 5º Se adoptarán medidas muy eficaces para destruir en los términos prevenidos por mis citados Reales decretos de 19 de Febrero y 5 de Marzo todos los títulos de la deuda pública que se recojan por efecto de las ventas, y de la redencion de censos, y desde luego se establecerá un medio de cancelar ó inutilizar estos mismos títulos en el acto de recibirlos de los compradores, para que nunca pueda temerse que vuelvan á la circulacion. Ten-

Digitized by Google

dréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 2 de Setiembre de 1836. = A D. Mariano Egea.

GOBERNACION.

Real órden comunicada al Ministerio de Hacienda, previniendo lo conveniente para que no se extraigan del Reino las pinturas, segun se expresa.

[En 2] Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un oficio y diligencias que con fecha de ayer ha dirigido á este Ministerio la Academia de Nobles artes de S. Fernando acerca del reconocimiento de los cajones de pinturas que la Señora viuda del Embajador de Francia tiene en esta Aduana para extraer á aquel Reino, los que han sido reconocidos por el pintor de Cámara Don Juan Galvez, nombrado al efecto; y conformándose con el dictámen de dicha Academia, se ha servido resolver S. M. remita á V. E. copia de la lista que la misma Academia dirige, y que manifieste á V. E., que exceptuándose los retratos que la expresada lista contiene, así como las pinturas de D. Federico Madrazo, Bejano y Alenza, de todas las demas, como originales de Autores célebres, está prohibida por las leyes su extraccion, así como la de todos los cuadros antiguos de cualesquiera escuela que sean. Al mismo tiempo se ha servido S. M. determinar que manifieste á V. E. ser su Real voluntad que por ese Ministerio se circule á todas las Autoridades dependientes de él en los puertos marítimos y fronteras la órden mas eficaz y expresiva recordándoles la mas estricta observancia de las leyes prohibitivas sobre extraccion de cuadros de pinturas y de otros objetos artísticos que no sean de autores que vivan, haciendo á aquellas responsables de cualesquiera omision que se notare sobre tan interesante asunto. De Real órden lo digo á V. E., acompañando adjunta copia de la lista que remite la Academia de S. Fernando para los efectos correspondientes; en el concepto de que tambien por este Ministerio va á circularse

Digitized by Google

á todos los Gefes políticos de la Península é Islas adyacentes la órden mas terminante para que vigilen con la mayor escrupulosidad y celo el cumplimiento de las indicadas leyes.

Madrid 2 de Setiembre de 1836.

GOBERNACION.

Real órden comunicada al Gefe político de Burgos, previniendo que se suspenda la ejecucion del nuevo plan de estudios.

[En 4] Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. fecha 30 del mes próximo pasado, manifestando los sugetos nombrados para formar la comision provincial de instruccion pública, con arreglo á lo prevenido en el artículo 113 del Real decreto de 4 del mismo mes, se ha servido resolver que siendo la materia de instruccion pública privativa de las Córtes, se suspenda la ejecucion del nuevo plan de estudios hasta que aquellas resuelvan lo que les pareciere, y que entre tanto se pongan en planta las instrucciones que circule la Direccion general del ramo para mejorar interinamente el plan que ha regido hasta ahora. De Real órden lo digo á V. S. &c.

Madrid 4 de Setiembre de 1836. = Quadra.

HACIENDA.

Real decreto haciendo el reparto en las provincias del Reino de la anticipacion de 200 millones, á que sigue de Real órden el método y escala para facilitar el llevarlo á efecto, y otra Real órden sobre lo mismo.

[En 5] Considerando que la anticipacion de doscientos millones de reales pedida á la Nacion por mi Real decreto de 30 de Agosto último, no es una contribucion pública que deba recaer sobre todos los españoles en rigorosa proporcion de su fortuna y haberes, sino un suplemento reembolsable en cuatro años consecutivos con el interés de cinco por ciento en cada uno; atendiendo á

Digitized by Google

que por falta de datos sobre la riqueza verdadera de las provincias segun la division civil del Reino, es forzoso adoptar para cualquiera repartimiento la de Intendencias de Rentas que existe en la actualidad; teniendo presentes los repartos hechos por las Córtes ordinarias en sus decretos de 29 de Junio de 1822, para adoptar sus bases en lo que fuere posible á las circunstancias del dia; y haciendo la distincion que es de justicia entre las provincias que han sufrido mas ó menos por efecto de la guerra, y las que afortunadamente no han experimentado los males que ella trae consigo; conformándome á un tiempo con lo propuesto por la Comision de donativos y recursos, y con el dictámen que en su razon me ha dado mi Consejo de Ministros, he tenido á bien, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, aprobar y mandar se lleve á ejecucion el siguiente repartimiento de la citada anticipacion de doscientos millones de reales entre las Intendencias de Rentas de la Monarquía.

Intendencias.	Rs. vn.
Aragon	8.000,000
Astúrias	2.600,000
Avila	2.200,000
Burgos	5.400,000
Cádiz	8.000,000
Cataluña	13.100,000
Córdoba	6.600,000
Cuenca	5.100,000
Canarias	2.000,000
Extremadura	9.000,000
Galicia	14.500,000
Granada	10.400,000
Guadalajara	2.600,000
Islas Baleares	2.800,000
Jaen	5.000,000
Leon	4.300,000
Málaga	8.000,000
Madrid	18.000,000

Digitized by Google

Mancha.....	4.300,000
Murcia y Cartagena.....	6.400,000
Navarra.....	2.600,000
Palencia.....	3.500,000
Salamanca.....	4.500,000
Santander.....	3.100,000
Segovia.....	4.100,000
Sevilla.....	13.000,000
Soria.....	3.000,000
Toledo.....	6.100,000
Valencia.....	13.000,000
Valladolid.....	4.200,000
Provincias Vascongadas.....	2.000,000
Zamora.....	2.600,000
Suma total Rs.....	200.000,000

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 5 de Setiembre de 1836. = A D. Mariano Egea.

. . . . . .

Remito á V. S. un ejemplar del Real decreto de esta fecha haciendo el repartimiento entre las Intendencias del Reino de la anticipacion de doscientos millones de reales pedida á la Nacion en otro Real decreto de 30 de Agosto último, y que se comunica por el Ministerio de la Gobernacion á las Diputaciones provinciales, para que, de acuerdo con las Comisiones de armamento y defensa, procedan á distribuirlo, no solo entre las provincias civiles que abraza cada Intendencia, sino tambien entre las personas que hayan de soportarle en el distrito de cada una.

La recaudacion de esta anticipacion corresponde á los Intendentes; y para que se verifique con la rapidez que exige el servicio público, me manda S. M. prevenir á V. S. lo siguiente: . . . . . .

1º Las listas de las personas comprendidas en el reparto que las Diputaciones provinciales deben pasar á los Intendentes, segun el artículo 7.º del Real decreto de 30

Digitized by Google

de Agosto último, no estarán sujetas á ninguna reforma ni variacion, respecto á que las mismas Diputaciones acordarán el modo de oir y resolver las reclamaciones individuales que puedan hacer.

2º Recibidas estas listas, los Intendentes las pasarán á las Contadurías de provincia para que dispongan su publicacion en los pueblos respectivos; en el concepto de que al undécimo dia despues de esta publicacion, se comenzará la cobranza de la primera entrega que en cantidad de cincuenta millones de reales ha de estar realizada el 1º de Octubre próximo.

3º El mismo 1º de Octubre se hará un anuncio público dando el término de diez dias para prepararse á la entrega del segundo plazo, por valor tambien de cincuenta millones; y desde el dia 11 se dará principio á la cobranza.

4º Igual método se observará respecto á los plazos tercero y cuarto; de modo que el último dia del año corriente quede recaudada por entero la anticipacion de los doscientos millones.

5º La cobranza se hará con sujecion á las reglas que rigen en la recaudacion de las rentas públicas, segun se dispone en el mencionado artículo 7º del Real decreto.

6º Las cuotas individuales no podrán recibirse, con arreglo al artículo 6º del Real decreto, sino en las Tesorerías de las capitales de las Intendencias, y en las Depositarías de los pueblos cabezas de partido.

7º Los abonos de 6 y 4 por 100 de que trata el artículo 5º del mismo Real decreto, se verificarán por descuento de su importe en la cantidad que se entregare, y en el acto mismo de la entrega.

8º Cuando esta se verifique, los Tesoreros y Depositarios facilitarán á los interesados una carta de pago interina que acredite la entrada en arcas de su cuota respectiva, con prevencion de que será cangeada por los pagarés del Tesoro público, de que hablan los artículos 10 y 11 del Real decreto, tan luego como esten concluidas su impresion y habilitacion, en que ya se está entendiendo,

Digitized by Google

y cuyas delicadas operaciones se llevarán á cabo con cuanta brevedad fuere posible.

9º Los sábados de cada semana, no siendo festivos, ó los viernes en caso contrario, situarán los Depositarios en la Tesorería de la capital el importe de lo recaudado en la misma semana, presentando al propio tiempo una factura que comprenda el nombre de la persona que entregue, el pueblo de su vecindario y la cuota que haya satisfecho.

10. El Tesorero de la provincia formará en el mismo dia sábado ó viernes un estado de los ingresos que haya habido asi en la capital como en los partidos; y acompañado de las facturas de estos y de otra especial de la capital, lo pasará á la Contaduría de la provincia, para que conservando las facturas, remita al Intendente un estado general de la recaudacion de la provincia.

El estado de la Contaduría se extenderá por duplicado.

11. El Intendente remitirá un ejemplar á este Ministerio, y el otro á la Direccion general del Tesoro público.

12. El Ministerio prevendrá á los Intendentes el destino que deba darse al caudal reunido, el cual no podrá aplicarse á ninguna otra atencion bajo la mas estrecha responsabilidad de los mismos Intendentes.

13. Las Intervenciones de partido y las Contadurías de provincia llevarán cuenta separada de esta recaudacion.

14. La Direccion del Tesoro público, reuniendo todos los estados semanales de los Intendentes, enviará uno general á este Ministerio para que disponga su publicacion en la Gaceta.

15. Los pagarés del Tesoro serán admitidos en las Depositarías y Tesorerías del Reino desde las épocas señaladas en el artículo 10 del Real decreto, por todo su valor nominal en pago de las contribuciones públicas.

16. Los cupones de sus intereses no se incluirán en esta admision, aun cuando se halle vencido el semestre á que correspondan.

17. Desde los dias 1º de Julio y 2 de Enero se comenzará el pago de estos intereses, presentándose al efecto los

Digitized by Google

cupones en la Tesorería de la capital en cuya provincia se hubiere entregado el pagaré del Tesoro en adeudo de las contribuciones públicas.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que para su noticia le incluyo un ejemplar de la escala progresiva que para los usos convenientes en las Diputaciones provinciales he pasado al Ministerio de la Gobernacion del Reino, para demostrar la posibilidad y la facilidad de realizar la anticipacion de los doscientos millones de reales &c.

Madrid 5 de Setiembre de 1836.

Escala progresiva que podrá convenir tener presente para el repartimiento de la anticipacion de 200 millones de reales, prevenida por el Real decreto de 30 de Agosto de 1836.

Número de contribuyentes.		Cuotas.	Productos.
30.....	á	60,000 rs.. Rs.vn.	1.800,000
40.....	á	40,000.....	1.600,000
60.....	á	35,000.....	2.100,000
70.....	á	30,000.....	2.100,000
100.....	á	24,000.....	2.400,000
700.....	á	20,000.....	14.000,000
1,000.....	á	14,000.....	14.000,000
1,000.....	á	10,000.....	10.000,000
1,000.....	á	7,000.....	7.000,000
2,000.....	á	6,000.....	12.000,000
3,000.....	á	5,000.....	15.000,000
4,000.....	á	4,000.....	16.000,000
5,000.....	á	3,000.....	15.000,000
6,000.....	á	2,400.....	14.400,000
7,000.....	á	2,000.....	14.000,000
8,000.....	á	1,500.....	12.000,000
10,000.....	á	1,200.....	12.000,000
11,000.....	á	1,000.....	11.000,000
12,000.....	á	800.....	9.600,000

Digitized by Google

14,000.....	á	600.....	8.400,000
14,000.....	á	400.....	5.600,000
Total. 100,000 individ.s		Total prod.to rs.vn.	200.000,000

Madrid 5 de Setiembre de 1836.

MINISTERIO DE HACIENDA. = »Excmo. Sr.: Al remitir á V. E. el repartimiento de los doscientos millones de reales que S. M. la REINA Gobernadora se ha servido aprobar para que tenga efecto la anticipacion dispuesta en el Real decreto de 30 del mes último, me manda S. M. hacer á V. E. las explicaciones siguientes: 1.ª Que el repartimiento está hecho con sujecion á las Intendencias de Rentas, y no á la division civil de las provincias, porque esta no ha sido aplicada todavía á la administracion de la Hacienda pública, ni hay datos para formar un trabajo de esta naturaleza sin exponerse á cometer grandes errores. 2.ª Que en este repartimiento, al paso que se han tenido muy presentes los hechos por las Córtes ordinarias en varios de sus decretos de 29 de Junio de 1822, se han considerado tambien muy detenidamente las circunstancias particulares de las provincias por efecto de la guerra, á fin de establecer sus respectivos cupos en concepto á lo mas ó menos que han sufrido, y á los mayores ó menores sacrificios que se han visto obligadas á soportar. 3.ª Que igualmente se ha atendido al aumento ó diminucion que han experimentado en su poblacion y riqueza en el período de los catorce años que van corridos. 4.ª Y que por último, cualquiera desigualdad que pueda advertirse, sobre ser producida y fundada en las consideraciones referidas, no tiene ninguna trascendencia perjudicial, respecto á que no se trata de una contribucion que deba pesar sobre todos los españoles en rigorosa proporcion de su riqueza ó haberes, sino de una anticipacion ó suplemento reembolsable en cuatro años, con el interés de cinco por ciento en cada uno; circunstancia especial que excluye naturalmente de este servicio á aquellas clases pobres y me-

Digitized by Google

nesterosas, á quienes el fruto de su trabajo apenas granjea lo indispensable para subsistir. V. E. se halla harto penetrado de la urgencia de hacer efectiva la anticipacion en los plazos señalados por el Real decreto ya citado, si se han de cubrir con regularidad las gravísimas obligaciones de que penden la salvacion material de la patria, y tambien de su crédito, para que yo me detenga á persuadirle la suma importancia de recomendar al acreditado patriotismo, distinguido celo y reconocida actividad de las Diputaciones provinciales, y aun de las Comisiones de armamento y defensa, la rapidez en la distribucion del cupo entre las varias provincias civiles que comprenden las Intendencias; en pasar á estas los repartos individuales luego que esten concluidos, y en todas las demas operaciones que contribuyan á asegurar la entrada en las Cajas públicas de la primera cuarta parte de la anticipacion, para que se halle disponible indefectiblemente el 1º de Octubre próximo. A los mencionados Cuerpos populares ha confiado S. M. el árduo encargo de derramar el cupo de cada provincia civil entre todos los ciudadanos que hayan de soportarla; y aunque de los conocimientos locales y prácticos de los mismos Cuerpos, no menos que de la facultad que les está concedida para conciliar la justicia con la celeridad de las entregas de las cuotas individuales, debe esperarse que su repartimiento será tan equitativo como poco susceptible de reformas para evitar reclamaciones que prolongarian desdichadamente la realizacion del cupo; sin embargo, deseando S. M. proporcionar, ya que no una regla que podria ser aventurada, al menos una guia que conduzca á penetrarse de la posibilidad de la anticipacion reclamada, y de la facilidad de su exaccion, incluyo á V. E. una escala progresiva de las cuotas que pueden imponerse, y por la cual se demuestra que aun limitando á cien mil personas las que en toda la Nacion puedan tomar parte en este adelanto, bastaria distribuirlas en veinte y una clases para reunir prontamente los doscientos millones, lo cual equivale á suponer que cada individuo no deberia concurrir mas que con la mó-

Digitized by Google

dica suma de dos mil reales. Pero la buena combinacion de esta escala, asi como en su máximo no abraza mas que treinta personas para contribuir con sesenta mil reales, y dos mil novecientas setenta para imponerlas desde cuarenta mil á diez mil reales, comprende cincuenta y siete mil para anticipar de siete mil á mil reales inclusive, veinte y seis mil para las cuotas de ochocientos y seiscientos reales, y catorce mil para el mínimo de cuatrocientos reales. De Real órden lo comunico á V. E. para su noticia, y que se sirva disponer su cumplimiento en lo que corresponde al Ministerio de su cargo. Madrid 5 de Setiembre de 1836. = Mariano Egea. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino."

GOBERNACION.

Real decreto restableciendo el de las Córtes relativo al fomento de la agricultura y ganadería.

[En 6] A fin de dispensar á la agricultura toda la proteccion que reclama: y remover los estorbos que tanto han influido en su decadencia, he venido en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo siguiente: Artículo único. Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 8 de Junio de 1813, relativo al fomento de la agricultura y ganadería (1). Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 6 de Setiembre de 1836. = A D. Ramon Gil de la Quadra.

GOBERNACION.

Real órden con varias disposiciones á fin de llevar á efecto el reparto de 200 millones.

[En 7] El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me ha dirigido los adjuntos ejemplares del Real decreto de

(1) Véase en el Apéndice número 11.

Digitized by Google

5 de este mes, haciendo el repartimiento entre las Intendencias del Reino de la anticipacion de los 200 millones de reales pedida á la Nacion por otro Real decreto de 30 de Agosto último, que trasladé á V. S. en 2 del corriente; y de la circular que con la misma fecha del 5 remite á los Intendentes de provincia, haciéndoles las prevenciones oportunas para su mas rápida y exacta ejecucion. Con la propia fecha me ha remitido igualmente la Real órden de que tambien acompaño copia, y es aclaratoria de los mismos Reales decretos; mas como en estos se confia al celo de las Diputaciones provinciales el reparto del cupo de cada provincia, debiendo pasar luego á los Intendentes las listas de las personas que en cada pueblo hayan sido comprendidas en aquel; y como puede ofrecer algun inconveniente para esta operacion el no ser todavía igual la division territorial en la administracion de Hacienda pública y en la económico-gubernativa; S. M., que desea se evite toda duda ó motivo que retarde la realizacion de esta anticipacion, en la que ve un medio de salvar materialmente la patria con la terminacion de la guerra civil, se ha dignado resolver; 1º que en las Provincias donde no haya Intendencia residente en ellas, las Diputaciones nombren inmediatamente un individuo de su seno, que pase sin la menor dilacion á la capital de la Provincia en que resida el Intendente de su demarcacion, v. gr. á Barcelona un individuo de cada una de las Diputaciones de Gerona, Lérida y Tarragona; á la Coruña uno de las de Orense, Lugo y Pontevedra, y asi á este tenor, para que en union con la Diputacion que alli exista, concurran á hacer la distribucion ó reparto entre sus Provincias de la cantidad general asignada á cada Intendencia: 2º y que tan luego como esté hecho este reparto general, regresen dichos Diputados á su respectiva capital, para que con la misma celeridad la respectiva Diputacion realice el reparto parcial entre los pueblos de su distrito de la cantidad que le haya correspondido.

S. M. se promete del celo de V. S., de esa Diputacion, de la Comision de armamento y defensa, y de cuan-

Digitized by Google

tas Autoridades, corporaciones é individuos deban contribuir á la ejecucion de esta importante medida, que no omitirán diligencia, por dificil que sea, para que tenga efecto en todas sus partes: no perdiendo jamas de vista que el interés del servicio de que se trata, es por su tamaño é importancia solo comparable con el urgente motivo que le causa, y con los prósperos resultados que de él dependen.

Lo digo á V. S. de órden expresa de S. M. para su inteligencia y la de la Diputacion, y para los demas fines conducentes á que todo tenga el mas puntual cumplimiento &c. Madrid 7 de Setiembre de 1836.

GOBERNACION.

Real decreto restableciendo el reglamento general de Beneficencia decretado por las Córtes.

[En 8] Deseando que la Beneficencia pública se arregle en su ejercicio del modo mas adecuado y capaz de llenar los grandes objetos que la humanidad y la justicia reclaman, he tenido á bien decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente: Artículo primero. Se restablece en toda su fuerza y vigor el reglamento general de Beneficencia pública decretado por las Córtes extraordinarias y sancionado por mi difunto Esposo en seis de Febrero de mil ochocientos veinte y dos (1). Artículo segundo. Se nombrará desde luego una comision de personas ilustradas y de conocido celo, á fin de que proponga al Ministerio de vuestro cargo los medios de plantear en todo el Reino con la mayor brevedad posible el plan de Beneficencia pública, y reunir todos los fondos é intereses que deben servir á tan piadoso establecimiento. Artículo tercero. Las Diputaciones provinciales cumplirán sin la menor dilacion cuanto se les encarga por los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho

(1) Véase en el Apéndice, número 12.

Digitized by Google

de dicho reglamento. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 8 de Setiembre de 1836. = A D. Ramon Gil de la Quadra.

HACIENDA.

Real órden mandando satisfacer en créditos sin clasificacion cuatro plazas de corredores que se incorporaron á la Corona.

[En 9] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del informe de la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion de fecha de 9 de Marzo último, y de lo consultado por el Consejo Real de España é Indias en 14 de Junio, sobre la solicitud de D. Joaquin de Fagoaga y Dutari para que se le reintegre el capital y réditos de cuatro plazas de corredores de cambios de esta Corte, incorporadas á la Corona por Real órden de 21 de Enero de 1801; y teniendo presente S. M. que por varios Reales decretos está mandado que se paguen por el Crédito público, ahora Caja de Amortizacion, todas las deudas, inclusas las de atrasos de la Tesorería general: considerando tambien S. M. la absoluta imposibilidad de satisfacer en metálico los cuantiosos débitos de esta clase, y de otras no menos recomendables; se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, que se den por la Junta de Liquidacion de la deuda del Estado, precedida la liquidacion oportuna, y conforme á lo dispuesto en Real órden de 6 de Abril último, documentos de crédito sin clasificacion, ó en lámina provisional, por los de esta clase, expresando su procedencia, para que al determinarse por las Córtes la categoría á que deban pertenecer, no haya que hacer otra cosa que convertirlos; debiendo quedar igualmente reservado á la resolucion de las Córtes la peticion de Dutari sobre abono de réditos, de los cuales no se hará mérito alguno en la liquidacion que ahora se practique. De Real órden &c. Madrid 9 de Setiembre de 1836. = Egea. = Sr. Presidente de la Junta de Liquidacion de la deuda del Estado.

Digitized by Google

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden mandando ocupar las temporalidades á los Prelados eclesiásticos separados de sus Iglesias.

[En 9] Teniendo en consideracion S. M. la augusta Reina Gobernadora que algunos de los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y otros Prelados diocesanos separados de sus Iglesias por desafectos ó enemigos del Trono legítimo y de la libertad nacional, se hallan enteramente privados de sus rentas eclesiásticas, mientras que á otros que se hallan en igual caso se les ha dejado en el libre goce de todas las correspondientes á sus Sillas y Dignidades, proporcionando así á estos los medios de desahogar sus simpatías en favor del partido rebelde, al mismo tiempo que los primeros se hallan en la indigencia y el abandono; deseando S. M. conciliar los respetos debidos á la dignidad episcopal con los que imperiosamente exige la justicia en las apuradas circunstancias en que se encuentra la Nacion, ha venido en declarar:

1º A los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados diocesanos que se hallen separados de sus Iglesias y del ejercicio del ministerio episcopal por desafectos ó enemigos del Trono legítimo y de las libertades proclamadas por la Nacion, y los que fueren separados en adelante por el Gobierno por iguales motivos, se les ocuparán todas las temporalidades, y sus productos serán recaudados por los respectivos Intendentes, con aplicacion por ahora á las urgencias del Estado, no obstante lo dispuesto por Real órden de 26 de Marzo de 1834.

2º Se adoptará igual medida con todos los otros eclesiásticos, de cualquiera clase que sean, que se hallen en el caso del artículo anterior.

3º Del producto de las rentas ocupadas y que se ocuparen á cada uno de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos separados, se les acudirá religiosamente con la cantidad de 20ᴅ rs. anuales, siempre que residan en un punto

Digitized by Google

libre del Reino, y sea este el que le haya designado el Gobierno.

4º En los propios términos y bajo las mismas condiciones se acudirá por via de alimentos á todos los otros eclesiásticos con la tercera parte del producto líquido de sus respectivas dignidades, prebendas y beneficios, con tal que esta no exceda de 10@ rs., que será el máximum de lo que habrán de percibir, y que no sea menos de la cantidad que segun las Sinodales del respectivo Obispado esté considerada como cóngrua sustentacion. Esta deberá completarse en cuanto lo permitan las rentas del interesado.

5º El señalamiento de cuotas alimenticias hecho en los anteriores artículos no tendrá lugar con aquellos Prelados y demas eclesiásticos que se hallan procesados ó lo fueren en lo sucesivo. Estos percibirán las cantidades que les hayan designado ó designaren los Tribunales que conozcan de sus causas.

6º Tampoco tendrá lugar el señalamiento de alimentos respecto á aquellos Prelados y cualesquiera otros eclesiásticos que residan en el extrangero ó en pais ocupado por los rebeldes.

7º Estas medidas gubernativas son sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar contra aquellos eclesiásticos que se hayan ausentado ó se ausentaren de sus respectivas Iglesias sin la autorizacion competente, los que se incorporen á las facciones y les prestaren cualquiera auxilio.

De Real órden &c. Madrid 9 de Setiembre de 1836.= José Landero.

GOBERNACION.

Real órden circular para que no se imprima la Constitucion, segun decreto de las Córtes, sin licencia del Gobierno.

[En 9] Las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion decretaron en 29 de Abril de 1812 lo siguiente:

Deseando las Córtes generales y extraordinarias que el texto de la Constitucion política de la Monarquía espa-

Digitized by Google

ñola circule y llegue sin la mas mínima alteracion hasta las mas remotas generaciones; y atendiendo ademas á que esta obra debe considerarse como una propiedad y patrimonio del Estado, decretan: Que ningun particular, tanto de la Península como de los dominios de Ultramar, pueda reimprimir la Constitucion política de la Monarquía española sin la prévia autorizacion y licencia del Gobierno.

Y enterada S. M. la Reina Gobernadora de que en algunas Provincias se ha reimpreso la referida Constitucion política de la Monarquía, ignorando probablemente lo dispuesto en el precedente decreto, se ha servido mandar que se encargue á V. S. su puntual cumplimiento; en el concepto de que acaba de hacerse en la Imprenta nacional una edicion abundante confrontada con el original, y que se expende en esta Corte y en las capitales de Provincia á un precio módico, á fin de facilitar á todos los españoles la adquisicion del Código de sus libertades, purgado de las inexactitudes y errores que comunmente se advierten en las reimpresiones hechas por cuenta de particulares.

De Real órden &c. Madrid 9 de Setiembre de 1836.

GOBERNACION.

Real órden arreglando los partidos, segun se expresa, en las provincias que se mencionan.

[En 9] Deseando S. M. la Reina Gobernadora que las rectificaciones de la actual division territorial, que la conveniencia pública exige, se lleven á efecto desde luego, ha tenido á bien aprobar respecto de la provincia de Alicante las disposiciones siguientes, propuestas por la Comision mixta encargada de la rectificacion de límites de las provincias y arreglo de partidos judiciales:

1ª Que los tres partidos de Onteniente, Albaida y Gandía se separen de dicha provincia, y se agreguen á la de Valencia.

2ª Que se forme un nuevo partido en la primera, cuya

capital sea Villena, perteneciente ahora al partido de Almansa, en la provincia de Albacete, que comprenda á Sax, del partido de Yecla en Murcia; Biar, del de Jijona; y Benijama, del de Alcoy, en la provincia de Alicante.

3ª Que se traslade la capitalidad del partido de Altea á Villajoyosa, agregando aquel pueblo al partido de Callosa de Ensarriá, y á este Relleu, que pertenece á Jijona.

4ª Que la capitalidad del partido de Callosa de Segura se traslade á los Dolores.

5ª Que el pueblo de Miraflor, que es del partido de Gandía, se traslade al de Denia.

6ª Que Lorcha, Benimaset y Tollos, pertenecientes el primero al partido de Pego, y los otros dos al de Callosa de Ensarriá, se trasladen al de Concentaina.

7ª Finalmente, que Redoban, que pertenece al de Callosa de Segura, pase al partido de Orihuela.

De Real órden &c. Madrid 9 de Setiembre de 1836.

GOBERNACION.

Real órden resolviendo cómo ha de considerarse la pertenencia que corresponde á las minas de carbon de piedra.

[En 11] Atendiendo S. M. la Reina Gobernadora al modo particular de presentarse las formaciones de carbon de piedra, á los grandes capitales que generalmente hay que anticipar para su beneficio, y al corto precio de la materia comparado con su volúmen, y conformándose con lo propuesto por V. S. de acuerdo con la Junta consultiva, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1º Cada pertenencia de mina de carbon de piedra tendrá en lo sucesivo 600 varas de longitud y 100 de latitud.

2º Las compañías ó particulares que se hallen en cualquiera de los casos que señala el art. 13 del Real decreto de 4 de Julio de 1825, podrán obtener el número de pertenencias que en el mismo se expresan, demarcándose unas á continuacion ó al lado de las otras, segun mas conviniere á los interesados y al mejor repartimiento de los terre-

Digitized by Google

nos, con la precisa circunstancia de que no queden espacios francos intermedios.

3º Las compañías ya establecidas podrán solicitar y obtener de esa Direccion la ampliacion de sus pertenencias, siempre que los terrenos lo permitan, y no resulte perjuicio de tercero.

De Real órden &c. Madrid 11 de Setiembre de 1836.

HACIENDA.

Real órden sobre el modo de graduar las matas de tabaco.

[En 11] Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer de la Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos y el Asesor de la Superintendencia general, se ha servido resolver que para graduar el valor de las matas de tabaco, cuando ocurra alguna aprehension en planta, se califique como el tabaco de mas ínfima clase y valor, á razon de veinte y cuatro reales libra, por el peso que tengan las matas despues de secas.

De Real órden &c. Madrid 11 de Setiembre de 1836.

ESTADO.

Real decreto nombrando Secretarios de los Despachos de Estado.

[En 11] Para el desempeño en propiedad de las Secretarías de Estado y del Despacho, que se hallan por proveer, he tenido á bien como Reina Regenta y Gobernadora, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, nombrar á D. José Landero y Corchado para la de Gracia y Justicia, de que actualmente se halla encargado: para la de Hacienda á D. Juan Alvarez y Mendizabal, declarando que quedo muy satisfecha del celo con que la ha despachado interinamente D. Mariano Egea; y para la de la Gobernacion de la Península al Subsecretario de la misma D. Joaquin María Lopez, en lugar de D. Ramon Gil de la Cuadra, que actualmente la sirve, al cual confiero

Digitized by Google

la de Marina, agregando á ella el ramo de Comercio en general, y los que comprendia la Gobernacion de Ultramar.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=Palacio 11 de Setiembre de 1836.=A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

HACIENDA.

Real órden circular mandando que se paguen á un mismo tiempo los haberes de todos los empleados.

[En 12] Convencida S. M. la Reina Gobernadora de la suma importancia de que las necesidades del Ejército se llenen con cuanta exactitud sea posible, se ha servido resolver:

1º Que dándose la preferencia á todas las atenciones militares del servicio activo, no pueda acudirse á ningunas otras de cualquiera especie, mientras aquellas no se hallen cubiertas de modo que no sufra detencion ni demora lo perteneciente á la guerra.

2º Que sin perjuicio de nivelar lo mas breve posible todas las clases de la Nacion que perciben haberes del Tesoro público, asi en esta Capital como en las Provincias, no pueda hacerse en adelante ningun pago de estos mismos haberes sin que lo reciban á un propio tiempo, y sin distincion, los individuos de todos los ramos.

Y 3º Que inmediatamente se forme en esa Intendencia y se me remita de seguida un estado que comprenda todos los créditos que tenga contra sí la Tesorería de la Provincia, ya sea por obligaciones no vencidas todavía, ya por cumplidas y no satisfechas, y ya en fin por previstas como indispensables para la regularidad del servicio.

De Real órden &c. Madrid 12 de Setiembre de 1836.= Juan Alvarez y Mendizabal.

Digitized by Google

GUERRA.

Real decreto con varias disposiciones sobre los que por dinero se exceptúen de la presente quinta.

[En 12] Deseando conciliar la fuerza que conviene dar á los Ejércitos para apresurar el término feliz de la guerra funesta en que la Nacion se halla empeñada, con los recursos que son indispensables para sostenerla con todo vigor; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1º No obstante lo prevenido en el artículo 5º de mi Real decreto de 26 de Agosto último llamando cincuenta mil hombres al servicio de las armas, se incluirán en el sorteo de los respectivos pueblos de la Nacion todos los individuos que para librarse de la suerte de soldado entreguen las cuotas designadas en el mencionado artículo.

Art. 2º Los que habiendo satisfecho estas cuotas sacaren la suerte de soldados, quedarán libres del servicio, y los pueblos no tendrán la obligacion de reemplazarlos.

Art. 3º No se hará novedad alguna en el importe de las cuotas señaladas, sino que llevándose á efecto lo dispuesto en el referido artículo 5º, entregará tres mil reales vellon el individuo que declare su intento de librarse del servicio hasta el 15 de Noviembre próximo venidero, y solo dos mil y doscientos los que hagan sus entregas antes de 1º de Octubre.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Dado en Palacio á 12 de Setiembre de 1836. = A D. José Ramon Rodil.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real decreto arreglando las Juntas que han de entender en la enagenacion de los edificios de conventos, y sus muebles y efectos.

[En 13] Como los recursos aplicados á las atenciones de la guerra por mi Real decreto de 30 del mes último vendrian á ser estériles é insuficientes si la enagenacion de los edificios que sirvieron de monasterios y conventos de las comunidades religiosas suprimidas y de sus muebles, efectos y alhajas no se verificase con la celeridad que exigen las circunstancias; y como por consecuencia de las mismas se hace indispensable, no solo variar las reglas establecidas en mi Real decreto de 25 de Enero del corriente año, sino generalizar la medida á todo el reino, y remediar tambien los abusos que hayan podido introducirse, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.° Cesará la Junta creada por mi Real decreto de 25 de Enero último para entender en lo relativo á los expresados edificios en esta capital.

Art. 2.° En su lugar se establecerá en todas las provincias civiles del Reino una Junta con el especial encargo de cumplir mi Real decreto de 30 de Agosto próximo pasado.

Art. 3.° La Junta de esta capital será considerada como superior, tendrá una organizacion especial, y se entenderá directamente con mi Gobierno.

Art. 4.° Las Juntas de provincia se entenderán con la superior, ejecutando las disposiciones y órdenes que les comunique.

Art. 5.° La Junta superior se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales que me propondreis, y que desempeñarán su encargo sin mas recompensa que la satisfaccion de servir y ser útiles á su patria. Podrá elegir con

Digitized by Google

aprobacion vuestra un Secretario, cuyo servicio no cause gasto alguno al Tesoro público.

Art. 6.° Las Juntas de provincia se compondrán del Intendente con el cargo de la presidencia, de dos Vocales de la Diputacion provincial, y de los individuos agregados á ella para componer la Junta de armamento y defensa, de un Procurador síndico del Ayuntamiento constitucional, y del Contador de arbitrios de Amortizacion.

El nombramiento de los individuos pertenecientes á corporaciones se hará por ellas mismas.

Estas Juntas podrán tambien elegir un Secretario con vuestra aprobacion: pero deberá ser un empleado de Hacienda en la respectiva provincia, á quien servirá de mérito el nuevo que por tal concepto contraiga.

Art. 7.° Si en la capital de la provincia no hubiere Intendente, ocupará su lugar el empleado mas graduado de la Hacienda pública.

Art. 8.° En la capital donde no hubiere Comision de armamento y defensa, se nombrarán dos diputados provinciales para componer la Junta.

Art. 9.° Luego que Yo haya nombrado el Presidente de la Junta superior, propondrá este los cuatro individuos que hayan de ser Vocales, presentando una lista de ocho sugetos.

Art. 10. La Junta superior se ocupará sin perder momento en meditar y proponer á mi Secretario del Despacho de Hacienda todas las medidas que convenga dictar para el mas ámplio y rápido cumplimiento de mi citado Real decreto de 30 de Agosto último.

Art. 11. La Comision de donativos patrióticos, dispensada ya por estas disposiciones del encargo que se le hizo por mi Real órden de 22 del mismo mes de Agosto, quedará reducida al desempeño de las funciones que se le asignaron á su creacion.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 13 de Setiembre de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Digitized by Google

GOBERNACION.

Real órden restableciendo la demarcacion de límites de la provincia de la Rioja.

[En 14] Al Gefe político de Logroño digo con esta fecha de Real órden lo que sigue:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo que la Junta de armamento y defensa de esa provincia ha hecho presente acerca de los graves inconvenientes que resultan de la demarcacion de límites que á la misma se asignaron por Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, ha tenido á bien resolver, atendiendo á la conveniencia pública, y conformándose con lo que dicha Junta ha propuesto, que sin perjuicio de las rectificaciones á que haya lugar en vista de los trabajos que presente la comision mixta de division territorial, se restablezca provisionalmente la demarcacion de límites de esa provincia, aprobada por las Córtes en el decreto de division política del territorio español de 27 de Enero de 1822.

Lo que traslado á V. S. de órden de S. M. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 14 de Setiembre de 1836. = Lopez. = Sr. Gefe político de....

HACIENDA.

Real órden comunicada al Intendente de Sevilla sobre fallo en las causas de contrabando.

[En 14] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la propuesta del Comandante de Carabineros de esa provincia para que las causas de contrabando se fallen por los Oficiales del cuerpo; conformándose con el dictámen de la Direccion general de Estancadas, y el Asesor de la Superintendencia, se ha servido desestimarla, previniéndome que, con el objeto de remediar los males de que se queja el referido Comandante, haga á los Subdelegados el mas

Digitized by Google

estrecho encargo para que procedan en las causas de contrabando con toda la celeridad que exigen, observando estrictamente, respecto á la sustanciacion, lo que previene la ley penal de 3 de Mayo de 1830, con la variacion hecha por los Reales decretos de 27 de Noviembre y 17 de Diciembre del año pasado, exigiendo sin remision la responsabilidad correspondiente á los mismos si se advirtiese la menor falta en su puntual y exacto cumplimiento, sin que en ningun caso exceda de la 8ª parte del comiso el importe de las costas, cuando se hayan de deducir de aquel por falta de reos, ó por no tener estos bienes de que pagarlas.

De Real órden &c. Madrid 14 de Setiembre de 1836.= Mendizabal.

HACIENDA.

Real decreto sobre arreglo de la Direccion de la Caja de Amortizacion.

[En 14] No siendo posible llevar á efecto desde luego el sistema del personal directivo y administrativo que las Córtes decretaron en el año de 1822 para el establecimiento denominado entonces Crédito público, á causa de su estructura especial, modo y forma de su composicion en que entraban y á que concurrian elementos que en la actualidad no existen: conviniendo ademas que las próximas Córtes, con presencia de lo dispuesto por aquellos decretos, de lo que la experiencia demostró en su ejecucion, y de lo que aconsejan las circunstancias y situacion actual del ramo, sean las que acuerden su definitiva organizacion; pero conviniendo asimismo, y deseando Yo que entre tanto se realicen en cuanto sea posible los saludables objetos de aquel sistema, asimilando á sus bases orgánicas las formas de la direccion y manejo de los intereses de los acreedores del Estado, de modo que sea uno mismo el principio constitutivo, el de la pública inspeccion ó intervencion de las operaciones, é iguales por tanto los resultados de seguridad de una administracion celosa y de una pura y legal in-

Digitized by Google

version en sus rendimientos; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.° Que á semejanza de lo mandado ya por Mí en la Instruccion de 1.º de Marzo para el ramo de enagenacion de bienes nacionales al cargo, por ahora, de la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion, y mientras las Córtes no dieren al Establecimiento la organizacion que estimaren conveniente, se asocien á la Direccion de la Caja dos sugetos del comercio que me propondreis, eligiéndolos entre los que por sus conocimientos y circunstancias merezcan esta distinguida confianza.

Art. 2.° Que la Junta compuesta del Director de la Caja de Amortizacion y de dichos dos asociados sea la que con sujecion á los Reglamentos, Instrucciones y órdenes vigentes, y á las que tuviere Yo á bien expedir provisionalmente por el Ministerio de vuestro cargo, acuerde y disponga, dejando autorizados sus acuerdos y providencias, cuanto sea relativo á la inversion de los fondos que ingresen en la Caja, y á la seguridad de los documentos de la deuda que corresponda sean amortizados y destruidos.

Art. 3.° Que sin embargo el Director de la Caja firme y autorice, como hasta aqui, la correspondencia y documentos que de la Direccion emanen.

Art. 4.° En cualquiera imposibilidad física ó moral de alguno de los tres individuos que compongan la Junta de direccion de la Caja de Amortizacion, entrará á desempeñar sus funciones el Contador general de la misma; y mientras las ejerza será suplido en las suyas por el Oficial mas graduado de la Contaduría.

Art. 5.° Si la imposibilidad fuere en el empleado Director, hará sus veces el asociado primer nombrado entre los dos.

Art. 6.° El Secretario de la Caja lo será de la Junta, y á las obligaciones que estan hoy señaladas á su detino, agregará la de llevar un libro de actas, en que conste de una manera sencilla todos los acuerdos que tomare la Junta.

Digitized by Google

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 14 de Setiembre de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

GOBERNACION.

Real decreto mandando secuestrar los bienes de los que sin permiso del Gobierno han marchado al extrangero en la época que se cita.

[En 16] Deseando tomar las medidas mas oportunas contra los que sin legítima autorizacion se han ausentado del Reino despues de jurada en él la Constitucion de la Monarquía de 1812, y que estas medidas aseguren las miras políticas de una prudente precaucion, sin vulnerar los principios de justicia y sin exceder las facultades de mi Gobierno; he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y oido el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1º Los bienes que tengan en España los que han marchado al extrangero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del Gobierno despues del dia 15 de Agosto de este año, en que se publicó en Madrid la Constitucion de la Monarquía de 1812, serán desde luego secuestrados, quedando su destino y el de todos sus productos á la resolucion de las Córtes que próximamente deben reunirse.

Art. 2º La ejecucion de esta medida queda á cargo de los Gefes políticos en union con las Diputaciones provinciales, á que estan asociadas las Juntas de armamento y defensa, debiendo arreglarse á la Instruccion que para ello se formará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de vuestro cargo, entendiéndose en todo dichas Juntas con el primero.

Art. 3º El secuestro acordado en el primer artículo quedará sin efecto respecto á los que, hallándose en el caso que él determina, vuelvan á España antes de la resolucion de las Córtes, y permanezcan en la Nacion.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimien-

Digitized by Google

to. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de Setiembre de 1836. = A D. Joaquin María Lopez.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto dando nueva planta á esta Secretaría de Estado y del Despacho.

[En 17] Siendo conveniente dar nueva planta á la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de vuestro cargo, conciliando con la pronta y fácil expedicion de los negocios la mayor economía posible en los gastos del Estado, que imperiosamentete reclaman las necesidades públicas, vengo en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, y como Reina Gobernadora del reino, en decretar lo siguiente:

1º Habrá por ahora un Subsecretario con el sueldo de 50ʊ rs., en lugar de los 60ʊ que le estan asignados por la ley de presupuestos.

2º Tres Gefes de Seccion con el de 36ʊ rs. cada uno; y siete Oficiales, los tres primeros con el de 30ʊ, y los cuatro restantes con el de 24ʊ cada uno.

3º Un Archivero con la dotacion de 22ʊ, y tres Oficiales del Archivo, el primero con la de 16ʊ, el segundo con la de 12ʊ, y el tercero con la de 11ʊ, suprimiendo la plaza de último Oficial del mismo Archivo.

4º Habrá igualmente un Registrador de entradas con el sueldo de 10ʊ rs. y seis escribientes, el primero con el de 10ʊ, el segundo y tercero con el de 9ʊ, el cuarto y quinto con el de 8ʊ cada uno, y el sexto con el de 6ʊ.

5º El número de porteros y demas dependientes de la Secretaría será el que hay en la actualidad con los respectivos sueldos que les estan asignados por la ley de presupuestos.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 17 de Setiembre de 1836. = A D. José Landero.

Digitized by Google

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto mandando que se hayan pasado y sirvan al Príncipe rebelde, en los términos que se expresan.

[En 17] Conviniendo modificar las disposiciones de mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834, para sustituirlas con otras capaces de producir el resarcimiento de las pérdidas y daños que experimenten en sus bienes los españoles leales á la causa de la Nacion, por efecto de las medidas crueles del Príncipe rebelde; y por mas que repugne á mi Real ánimo la adopcion de otras semejantes, si bien reclamadas por el derecho que tienen aquellos á ser conservados y defendidos en sus bienes y propiedades; conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, vengo en decretar, por ahora y sin perjuicio de lo que determinen las Córtes, lo siguiente:

Artículo 1º Se embargarán los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado, que desde 1º de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario, para dirigirse á servir y auxiliar la causa del Príncipe rebelde de una manera directa ó indirecta; ya sea en los puntos que ocupare la faccion en el Reino, ó ya en el extrangero con comisiones ó encargos públicos ó secretos.

Art. 2º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos donde tenian sus domicilios los ausentes, y los de aquellos donde tuvieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad, con citacion de uno de los Procuradores síndicos del Ayuntamiento, una breve informacion sumaria, en la que de público ó con hechos marcados conste la fuga ó incorporacion en las facciones, ó los servicios que les presten de cualquiera manera.

Art. 3º Se declaran nulas, de ningun valor ni efecto

las ventas, cesiones, traspasos de bienes y cualquiera otras transacciones hechas sobre estos y sus frutos por los individuos que comprende el artículo 1º desde que estos hayan tomado parte en las facciones.

Art. 4º Se considerarán sospechosas y estarán sujetas á exámen y revision todas las transacciones, ventas, cesiones, donaciones y traspasos hechos desde 1º de Octubre de 1833, cualquiera que sea la época en que sus propietarios hayan abandonado el pueblo de su domicilio para incorporarse y servir en las facciones.

Art. 5º Los Ayuntamientos y los empleados públicos tendrán obligacion de descubrir los actos fraudulentos de que tratan los dos artículos anteriores.

Cualquiera ciudadano español podrá hacer igual descubrimiento y denuncia á los Alcaldes constitucionales, y estos ya por virtud de las noticias que recibieren, ó ya de oficio, procederán á la informacion sumaria del hecho, y si resultare suficientemente probado, se llevará á efecto el embargo de los bienes y derechos defraudados.

Estos avisos no darán lugar á premio alguno, como sugeridos que deben ser por el patriotismo mas puro y desinteresado.

Art. 6º Los españoles que hayan prestado su nombre y cooperacion para las ventas y cesiones fraudulentas, sufrirán una multa que no podrá ser menor de la octava parte, ni mayor de la cuarta del valor que aparezca dado á los bienes defraudados.

Art. 7º De los productos del embargo se pagarán puntualmente todas las obligaciones y cargas de justicia á que esten afectos los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles desleales.

La legitimidad de estas cargas se probará en caso necesario con un procedimiento breve y sencillo ante los Jueces de primera instancia.

Art. 8º Despues de satisfechas las cargas de justicia, los rendimientos del embargo general se aplicarán exclusivamente á la indemnizacion y resarcimiento de los patriotas que por haber sido y permanecer fieles á la causa

Digitized by Google

de la Nacion sufran y padezcan alguna pérdida ó daño por consecuencia de los decretos del Príncipe rebelde.

Art. 9º Por mi Secretario de Hacienda se formará la Instruccion conveniente para ejecutar y dirigir todo lo que sea relativo al embargo de los bienes que son objeto de este mi Real decreto, y en ella se fijarán las reglas y formalidades con que deban verificarse las indemnizaciones.

Art. 10. Los fondos procedentes de los bienes embargados se manejarán con total separacion de los caudales de la Hacienda pública.

Si hubiere sobrantes despues de cubiertas las atenciones á que quedan afectos, se aplicarán á los gastos de la guerra.

Art. 11. En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todos los empleos, grados, sueldos, honores y condecoraciones concedidos por el Gobierno.

Art. 12. Las disposiciones de este mi Real decreto se entenderán sin perjuicio de las penas á que los individuos se hayan hecho acreedores por sus delitos.

Art. 13. Queda sustituido por este, mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834.

Lo que de Real órden &c. Madrid 18 de Setiembre de 1836. = José Landero.

GUERRA.

Real órden disponiendo que el Cuerpo administrativo del Ejército dependa del Ministerio de Hacienda en ausencia del Ministro de la Guerra.

[En 17] Deseando S. M. la Reina Gobernadora adoptar toda clase de medios, por extraordinarios que sean, para que en el momento de dar un impulso poderoso á las operaciones de la guerra, las tropas sean rápida y puntualmente asistidas, abreviando los medios de comunicacion con las Autoridades que han de contribuir á ello, ha tenido á bien resolver, despues de haber oido el dictámen de su Consejo de Ministros, que durante mi ausencia en

Digitized by Google

los Ejércitos de operaciones, dependa inmediatamente el cuerpo administrativo del Ejército, tanto en la parte personal como en la de subsistencias y demas ramos de administracion militar, del Ministerio de Hacienda, conservando esencialmente su organizacion y division de su presupuesto.

De Real órden &c. Madrid 17 de Setiembre de 1836.= El Marques de Rodil.

GUERRA.

Real órden mandando que se incorporen en sus Cuerpos los Gefes y Oficiales que se hallen en los casos que se expresan, con otras disposiciones concernientes á ello.

[En 18] Convencida S. M. de que el grande impulso que es forzoso dar á las operaciones militares para poner pronto y feliz término á la guerra civil que aflige á varias Provincias de la Monarquía, exige como una de las condiciones mas esenciales el disminuir todo lo posible la diferencia entre la fuerza efectiva y la disponible de los Cuerpos de todas armas y de las Milicias provinciales, á fin de aumentar el número de combatientes, y de consolidar la organizacion y disciplina del Ejército; se ha servido resolver lo siguiente:

1º Los Gefes efectivos, y los Capitanes, Tenientes y Subtenientes ó Alféreces, tanto efectivos como supernumerarios de todas armas, que se hallen separados de las filas sin expresa Real órden, ó que no desempeñen comisiones activas del servicio, se incorporarán desde luego á sus respectivos Cuerpos; en el concepto de que solo se entenderán como comisiones activas las declaradas tales por la Instruccion de 26 de Abril último, es decir, el destino de un Oficial vivo del Ejército ó Milicias á un Cuerpo franco aprobado por S. M., ó cualquier otra tropa creada provisionalmente en las Provincias, mientras esta subsista reunida y pase revista de Comisario con la competente autorizacion; el destino con Real nombramiento

Digitized by Google

á la Plana mayor de los Ejércitos ó Provincias en que estas existan; el de Ayudante de campo de los Generales, con la misma circunstancia; y el del mando de cualquier punto fijo en los paises declarados en estado de guerra, siempre que haya recaido sobre el nombramiento de los Generales la competente Real autorizacion; el estar comisionado en las dependencias de la Secretaría del Despacho de la Guerra, en las Inspecciones y Subinspecciones de las armas, en la Seccion de Guerra ó Tribunal supremo de Guerra y Marina, y en cualquier otro encargo semejante, siempre que desde la fecha de dicha Real resolucion lleven las Reales órdenes de nombramiento la cualidad expresa de que debe reputarse activa la comision que se confia al individuo.

2º Del mismo modo se presentarán inmediatamente en sus destinos los Generales, Gefes y Oficiales empleados en Estados mayores de Provincias y Plazas, ó en otra cualquier dependencia del Ministerio de la Guerra no comprendida en el artículo anterior, sin mas excepciones que las que en el mismo se expresan.

3º Se declaran y serán comprendidos en lo dispuesto en el citado artículo 1º los ordenanzas y asistentes de los Generales, Gefes y Oficiales no empleados activamente en la misma Provincia donde se halle el Batallon ó Escuadron á que los referidos ordenanzas y asistentes pertenezcan; quedando absolutamente prohibido el que tengan ni se faciliten bajo una ni otra consideracion individuos de tropa á otras clases de empleados, á quienes por un abuso han solido concederse hasta el dia.

4º Tambien alcanza y es aplicable lo dispuesto en el artículo 1.º á los Soldados que tengan á su inmediacion las esposas y familias de los militares, aun cuando estos se hallen sirviendo en el Ejército.

5º Del mismo modo se reunirán inmediatamente á sus Cuerpos los ordenanzas y asistentes que tengan los Generales, Gefes y Oficiales que por conveniencia propia disfrutan ó disfrutaren licencia temporal, los que se hallen retirados ó en espectacion de retiro, y los que por

Digitized by Google

cualquier motivo se separan de los Ejércitos ó Cuerpos á que pertenezcan, sin que á ninguno le sea permitido llevar dichos asistentes ni aun para que le acompañe en su marcha.

6º Se exceptúan única y exclusivamente de lo prevenido en los artículos anteriores los Generales, Gefes y Oficiales heridos ó enfermos, los cuales podrán en consecuencia conservar cada cual un solo asistente.

7º Los Generales en gefe de los Ejércitos, ó los Capitanes generales de las Provincias, segun los casos y circunstancias, señalarán puntos en que los cuerpos que operen bajo sus órdenes puedan depositar sus almacenes, á fin de estar mas expeditos en sus movimientos; debiendo procurarse que dichos puntos por su fortaleza natural ó artificial proporcionen la seguridad necesaria para que se eviten juntamente el riesgo de las pérdidas del material de dichos Cuerpos y la multiplicacion de partidas empleadas en su custodia.

8º La incorporacion arriba prescrita para los Gefes, Oficiales é individuos de tropa, deberá verificarse dentro del término de un mes, contado desde la fecha de esta Real órden; en la inteligencia de que los que no se hubiesen presentado al fin de este plazo en sus respectivos Cuerpos serán dados de baja en la revista de Noviembre, quedando de hecho separados del servicio los Gefes y Oficiales, y declarados desertores los Sargentos, Cabos y Soldados; y siendo como es en efecto especialmente responsable la Hacienda militar de la legítima aplicacion de los caudales asignados al presupuesto general de Guerra, segun las reglas establecidas, responderán personalmente los Ordenadores, Comisarios y demas individuos de dicha Hacienda militar á quien tocare de todo abono de sueldos, gratificaciones ú otro cualquiera que hicieren á los individuos que no pasaren de presente la revista de Noviembre, segun arriba se ha prevenido. S. M. quiere que V. en los límites de sus atribuciones emplee todo su celo y energía observando y haciendo observar sin contemplacion ni disimulo cuanto se previene en esta resolucion de

Digitized by Google

S. M., que de su Real órden comunico á V. &c. Madrid 18 de Setiembre de 1836. = Rodil.

HACIENDA.

Real decreto señalando las rebajas que se han de hacer en los sueldos de los empleados para los gastos de la guerra.

[En 19] Exigiendo las necesidades de la Nacion que los empleados en todas las carreras del Estado contribuyan á los gastos de la presente guerra con una parte de los haberes que disfrutan; teniendo en consideracion lo que con igual objeto dispusieron las Córtes en 12 de Mayo de 1822, y habiendo oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y sin perjuicio de lo que las próximas Córtes resuelvan, lo que sigue:

Artículo 1º En todos los sueldos y haberes que se paguen por el Tesoro público, ó por los productos íntegros de las rentas, contribuciones y derechos, se harán las rebajas comprendidas en la siguiente

TABLA DE LA REBAJA GRADUAL.

Sueldos.	Tanto por ciento de rebaja.
De 4,001 á 6,000	3
6,001 á 8,000	4
8,001 á 10,000	5
10,001 á 12,000	6
12,001 á 14,000	8
14,001 á 16,000	9
16,001 á 20,000	10
20,001 á 24,000	12
24,001 á 30,000	14
30,001 á 35,000	16
35,001 á 40,000	18
40,001 á 50,000	20
50,001 á 60,000	22
60,001 á 80,000	24
80,001 á 120,000	25

Digitized by Google

En todas las rebajas se omitirán los maravedís ó fracciones de real.

Art. 2º Se comprenderán en la rebaja los sueldos militares de mar y tierra, exceptuándose los de activo servicio, y los de empleados en Plazas de guerra y Apostaderos dependientes de los Ejércitos de operaciones ó de reserva.

Art. 3º Estan tambien comprendidos los sueldos que perciben los individuos del Clero por empleos no dependientes de sus respectivas iglesias, ni sujetos al Subsidio eclesiástico.

Art. 4º Se comprenden asimismo los haberes que disfrutan los cesantes y jubilados de las carreras civiles y los retirados del Ejército y Armada.

Art. 5º No se hará novedad alguna en las pensiones civiles ni en las de guerra, que en el dia sufren una reduccion desde tres á veinte y cinco por ciento, con arreglo á la ley de 26 de Mayo de 1835.

Art. 6º Se exceptúan de la rebaja los sueldos de los Ministros, encargados de Negocios, Cónsules y demas Agentes diplomáticos de la Nacion en los paises extrangeros.

Art. 7º Las rebajas de que trata este decreto serán temporales, y se harán de los sueldos y haberes que empiecen á devengarse en 1.º de Octubre próximo, continuando únicamente hasta la conclusion de la actual guerra.

Art. 8º Los empleados que hubieren ofrecido donativos por el tiempo de la guerra, quedan relevados de ellos, y desde el citado dia 1º de Octubre se les hará la rebaja de sueldo que les corresponda con arreglo á la tabla.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo que corresponda á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 19 de Setiembre de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden determinando el modo de reintegro por pagarés del Real tesoro en la anticipacion de los doscientos millones repartidos á la Nacion.

[En 19] Deseando ampliar los medios y apresurar los plazos del reintegro de la anticipacion de doscientos millones de reales pedida á la Nacion por mi Real decreto de 30 de Agosto último; oido mi Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por mi Secretario del Despacho de Hacienda, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los pagarés del Tesoro creados por mi citado Real decreto de 30 de Agosto, no solo se admitirán en pago de todas las contribuciones públicas, á razon de una cuarta parte de su valor total durante los cuatro años de 1837, 1838, 1839 y 1840; sino que ademas se recibirán por el todo de su valor, ya le mantengan íntegro, ya se encuentre disminuido por alguna de sus cuartas partes, en pago de todas las contribuciones ó impuestos que se estuvieren debiendo á la Hacienda pública hasta 31 de Diciembre de 1835.

Art. 2.° Los pagarés del Tesoro en el acto de su entrega por el contribuyente, se inutilizarán por medio de un taladro.

Art. 3.° Cada quince dias se publicarán en los Boletines oficiales, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Intendentes, los números de los pagarés recogidos en la respectiva Tesorería de Rentas.

Art. 4.° Los Intendentes remitirán al Director general del Tesoro público relaciones que contengan estos mismos números, clasificándolos de menor á mayor, á fin de que se publiquen en la Gaceta de Madrid.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Pa-

Digitized by Google

lacio á 19 de Setiembre de 1836.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden expresando las condiciones del contrato entre el Gobierno y D. José Safont.

[En 19] Con esta fecha digo al Director general del Tesoro público lo que sigue:

En el contrato celebrado entre el Gobierno y D. José Safont, que S. M. la Reina Gobernadora se sirvió aprobar en 9 del corriente, y de que dí conocimiento á V. S. en la misma fecha, se hallan comprendidas las condiciones siguientes.

1ª El Gobierno emitirá 25.500,000 reales en billetes del Tesoro, admisibles en pago de la mitad de todas las contribuciones, sin excepcion, asi como en el de los derechos de Puertas y Aduanas; entendiéndose en los últimos, es decir, en los de Aduanas, que la mitad que se ha de admitir es de los derechos Reales, y no de la parte que corresponde á los partícipes: no asi en los de Puertas, que deberá admitirse la mitad del todo lo que se cobra, aunque pertenezca á partícipes, á los cuales se reintegrará por el Tesoro.

2ª Podrán reunirse dos ó mas contribuyentes para hacer los pagos.

3ª En caso de incendio, robo ó extravío, el Tesoro entregará inmediatamente nuevos billetes con la numeracion correlativa de la serie á que pertenezcan. El proponente será responsable de cualquiera mal uso que pueda haber por causa de los encargados en la expendicion de los billetes.

Y habiendo llegado ya el caso de hacer la emision de los billetes del Tesoro, S. M. ha resuelto se hagan á V. S., para que las publique, las prevenciones siguientes.

1ª Los billetes estarán distribuidos en seis séries: los de la 1ª serán del valor de 50 reales: los de la 2ª de 100 reales: los de la 3ª de 300 reales: los de la 4ª de 500 rea-

Digitized by Google

les: los de la 5.ª de 1000 reales, y los de la 6.ª de 2000 reales.

2.ª Se numerarán por séries, y la numeracion de cada una de ellas será de una sola mano. Se autorizarán con las firmas, en estampilla, de V. S. y del Contador general de Distribucion; y llevarán ademas dos rúbricas en el reverso, una del empleado que V. S. señale de esas oficinas del Tesoro, y otra del que destine el Contador general de la suya. Todos los billetes tendrán dos sellos en seco, el uno con el busto de S. M. la Reina Doña Isabel II, y el otro dispuesto por el contratante Safont.

3.ª Todos los recaudadores, depositarios y tesoreros de la Hacienda pública recibirán los billetes por el valor nominal que represente cada uno de ellos, en pago de la mitad de toda clase de derechos y contribuciones públicas, segun está explicado en la condicion 1.ª de las tres transcritas.

4.ª Podrán reunirse cualquiera número de contribuyentes para hacer los pagos, como se estipula en la 2.ª condicion; siempre que la cantidad adeudada por los individuos reunidos exceda del valor mínimo de 50 reales.

5.ª Si por robo, incendio, extravío ú otro accidente semejante se inutilizaren algunos billetes, los que se emitan en su lugar llevarán una numeracion correlativa á la de la série á que pertenezcan, es decir, que no habrá nunca dos numeraciones en una misma série.

6.ª Los Tesoreros y Depositarios al tiempo de recibir los billetes pondrán en ellos una señal ó marca de cancelacion, ya sea taladrándolos ó inutilizándolos de cualquiera otro modo á presencia del contribuyente.

7.ª Los empleados del Gobierno en la recaudacion y cobranza de las contribuciones públicas, serán personalmente responsables de los perjuicios que causen por las dificultades que susciten para la admision en los pagos de los billetes del Tesoro.

8.ª Estos billetes comenzarán á tener circulacion, y por consecuencia serán admitidos en pago desde el dia 25 del mes corriente.

Digitized by Google

9.ª Los billetes no podrán ser aplicados ni admitidos en pago de las cantidades que segun los Reales decretos de 26 de Agosto último se entreguen por las exenciones de la quinta y de la movilizacion de la Milicia nacional, ni tampoco de las cuotas que se repartan para llenar la anticipacion de doscientos millones dispuesta por el Real decreto de 30 del citado Agosto.

De Real órden &c. Madrid 19 de Setiembre de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal.

GOBERNACION.

Real órden mandando que en las atribuciones del Inspector y Subinspectores de la Milicia nacional rijan los artículos que se citan.

[En 20] Enterada S. M. de lo expuesto por el Inspector general de la Milicia nacional, quien con el objeto de allanar los obstáculos que puedan presentarse en la organizacion de la expresada fuerza, propuso se suspendan todos los artículos de la ordenanza que la rige que esten en contradiccion con las ámplias facultades que debe tener hoy la Inspeccion general para dar á esta fuerza ciudadana la energía y rápida accion que necesita; se ha servido resolver, que los artículos segundo y tercero del Real decreto de 30 de Agosto último, que fijan las atribuciones del Inspector y Subinspectores de la Milicia nacional, sean los que por ahora deben regir en la materia, quedando en suspenso la parte dispositiva de cualquiera otro opuesto hasta la resolucion de las Córtes; cuya medida hace en el dia indispensable el justo deseo de dar á la organizacion y direccion de esta fuerza toda la rapidez que exigen las circunstancias, y que es la sola capaz de hacerla servir al fin á que está destinada, y preservarla de los males que sufre en varios puntos.

Lo que de Real órden &c. Madrid 20 de Setiembre de 1836. = Lopez.

Digitized by Google

GOBERNACION.

Real decreto concediendo á la villa de Requena el título de muy noble y leal ciudad, como se expresa.

[En 21] Deseando que la defensa hecha por la villa de Requena contra la faccion de Gomez sea competentemente recompensada, y sirva de ejemplo y estímulo á los demas pueblos amenazados de la invasion enemiga, para que á imitacion de aquel repelan y humillen las armas de los rebeldes, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1º La villa de Requena tomará en adelante el título de muy noble y muy leal ciudad, como recompensa debida al valor y fidelidad de sus habitantes.

Art. 2º Elegirá un escudo de armas con el emblema mas análogo á representar el hecho de armas que la ilustra, y lo propondrá para su aprobacion.

Art. 3º El Secretario del Despacho á quien corresponda, me propondrá las distinciones y premios que merezcan los individuos de Milicia nacional, Compañía provisional y demas clases que se hayan particularmente distinguido, para acordarles la debida recompensa.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 21 de Setiembre de 1836. = A D. Joaquin María Lopez.

MARINA.

Real decreto aboliendo las pruebas de nobleza en el cuerpo de la armada nacional.

[En 21] Restablecida la Constitucion política de la Monarquía española, todo mi anhelo se dirige ahora á hacer que renazcan las disposiciones benéficas que teniendo en aquella su apoyo se dirigen á facilitar á los españoles de todas clases el ingreso en las carreras honoríficas, cien-

Digitized by Google

tíficas y militares, y en ellas la opcion á los premios mas eminentes y esclarecidos; animada, pues, de este maternal deseo, y conformándome con lo expuesto por el Consejo de Marina, he venido en restablecer en su fuerza y vigor el Real decreto sobre abolicion de pruebas de nobleza, promulgado en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias en 19 de Agosto de 1811, en la parte que concierne á la Armada nacional.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 21 de Setiembre de 1836. = A D. Ramon Gil de la Quadra.

GOBERNACION.

Real decreto determinando que el alistamiento y calificacion de Milicianos nacionales corresponde á los ayuntamientos, asi como el arreglo de la fuerza á la inspeccion &c.

[En 21] A fin de que las facultades respectivas de los ayuntamientos y del inspector y subinspector de la Milicia nacional en la formacion y arreglo de esta fuerza, queden exactamente deslindadas de modo que no pueda ofrecerse duda alguna que produzca el menor retardo ó entorpecimiento en materia en que tanto interesa la celeridad, y para que los cuerpos de Milicia nacional de todo el reino reciban inmediatamente la oportuna organizacion, he venido en acordar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, oido el dictámen de mi Consejo de Ministros, lo que sigue:

Art. 1º El alistamiento de ciudadanos en las filas de la Milicia nacional; la calificacion de sus circunstancias para ser ó no inscritos en ellas; la presidencia en las elecciones que deban hacer dichos cuerpos; los fondos, y su administracion, con conocimiento esta última del inspector general, tocan á los ayuntamientos de los pueblos.

Art. 2º Son del cargo de la inspeccion y subinspecciones en su caso, obrando de acuerdo con las diputaciones provinciales, á que estan asociadas las juntas de arma-

Digitized by Google

mento y defensa, el arreglo de la fuerza nacional en compañías, batallones, brigadas y divisiones, como todo lo tocante á su armamento y organizacion, debiendo proceder dichos subinspectores sin dilacion alguna á instruir los cuerpos de Milicia nacional, de modo que puedan á la mayor brevedad llenar cumplidamente los objetos de su institucion. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 21 de Setiembre de 1836. = A D. Joaquin María Lopez.

GOBERNACION.

Real decreto sobre nombramiento y funciones de Subinspectores de la Milicia nacional.

[En 22] Conviniendo á la causa pública que el nombramiento de subinspectores de la Milicia nacional, que debe ser la base de su organizacion, no se demore en lo mas mínimo; y no siendo posible de otra parte realizarlo con tanta celeridad como las circunstancias reclaman, si han de precederle las propuestas en terna prevenidas en el art. 2º del Real decreto de 30 de Agosto último, á fin de ganar todo el tiempo posible en las medidas que deben llevarnos á tan felices resultados, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1º Por ahora, y hasta tanto que pueda practicarse el nombramiento de subinspectores de Milicia nacional para todas las provincias de la monarquía, ejercerán las funciones de tales los capitanes generales en su respectiva provincia, y los Comandantes generales en cada una de las suyas.

Art. 2º Se exceptúa de esta disposicion la provincia de Madrid, donde por ahora no habrá subinspector, en razon á encontrarse en ella la inspeccion general del arma.

Art. 3º Dichos capitanes ó comandantes generales, de acuerdo con las diputaciones de provincia y juntas de ar-

Digitized by Google

mamento y defensa, procederán inmediatamente y sin levantar mano á la organizacion y arreglo de la Milicia nacional en los términos prevenidos en el artículo 3º de dicho Real decreto de 30 de Agosto último y en el posterior de 21 del corriente.

Art. 4º Las diputaciones provinciales y juntas de armamento y defensa á ellas unidas propondrán inmediatamente en terna al inspector general las personas que juzguen mas á propósito para desempeñar el cargo de subinspector en sus provincias, á fin de que Yo pueda conferírselo, y hacer una eleccion acertada en materia de tanto interes y trascendencia, caminando de acuerdo con la opinion ilustrada de dichas corporaciones. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 22 de Setiembre de 1836. = A D. Joaquin María Lopez.

HACIENDA.

Real òrden comunicada á la Direccion general de Rentas concediendo á los buques portugueses que puedan entrar en los puertos de Canarias sin pago de derechos, como se expresa.

[En 22] Enterada la Reina Gobernadora de la manifestacion hecha por el Gobierno de S. M. Fidelísima para que los buques de su Nacion que, yendo de Lisboa á Cabo Verde, toquen en las islas de Madera y Tenerife, sean recibidos en las Canarias del modo que lo son los paquetes ingleses; é instruida S. M. de que las únicas concesiones que estos disfrutan son las otorgadas á los yates de las sociedades inglesa é irlandesa para que en sus viages de recreo puedan entrar en los puertos de la Península sin pagar derechos de puerto, ni otro alguno, aunque sujetos á las formalidades que previenen las Reales órdenes de 10 de Enero de 1829 y 1º de Noviembre de 1833, al paso que el arancel de Canarias no hace distincion alguna de bandera para los derechos de navegacion, se ha servido declarar S. M., de conformidad con lo propuesto por

Digitized by Google

esa Direccion y su Junta consultiva, que segun la regla 13 del referido arancel de Canarias, aprobado en Real órden de 12 de Octubre de 1831, los buques portugueses, lo mismo que los ingleses, no estan obligados á pagar los derechos de puerto, bien entren en ellos por arribada forzosa con el objeto de renovar sus víveres, ó con cualquiera otro motivo, y que puedan descargar parte de su cargamento hasta el valor de diez mil reales sin satisfacer por derechos de navegacion mas que la mitad de ellos. Lo que comunico á V. S. de Real órden para los efectos correspondientes. Madrid 22 de Noviembre de 1836.=Mendizabal.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto mandando formar una junta que calificará á los Magistrados y jueces de todos los tribunales.

[En 22] Siendo urgente proceder á la calificacion de los magistrados y jueces que deban continuar desempeñando las augustas funciones de administrar justicia, como de los que hayan de ser llamados de nuevo á ejercerlas, por medio de un exámen detenido, imparcial y circunspecto, que al paso que dé seguridad y consideracion al que sea digno de ella, separe de una clase tan importante como influyente al que por sus antecedentes y conducta no merezca pertenecer á la misma; deseando obrar en asunto tan delicado con el mayor tino, y sin los inconvenientes que se han experimentado hasta ahora, y preparar asimismo la organizacion del poder judicial para cuando sea dable hacerla sobre el principio de la inamovilidad de que carecen los actuales magistrados y jueces, por no estar nombrados con las formalidades exigidas por la Constitucion de la monarquía, he venido, como Reina Gobernadora, en nombre de mi excelsa Hija, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

Art. 1º Se formará una junta compuesta de cinco sugetos eminentes en virtud, saber y patriotismo para pre-

Digitized by Google

parar el arreglo de los tribunales y juzgados del Reino.

Art. 2º Esta junta procederá inmediatamente á la calificacion de los magistrados y fiscales del supremo tribunal de Justicia, de los del especial de Ordenes, de los de las audiencias, y de los jueces y promotores fiscales de los juzgados de primera instancia. A este efecto se le pasarán todos los expedientes que sean conducentes y existan en la secretaría de vuestro cargo, pudiendo la junta ampliarlos por medio de informes que pedirá á los gefes políticos, diputaciones provinciales, ayuntamientos y otras personas de la mayor confianza, quienes deberán evacuarlos sin excusa y en manera razonada.

Art. 3º La junta recibirá ademas las solicitudes y exposiciones de los que aspiren á ser promovidos, repuestos ó empleados de nuevo.

Art. 4.º A la mayor brevedad posible se pasarán por la junta ó secretaría de Gracia y Justicia catálogos razonados de los sugetos que merezcan continuar sirviendo, ser repuestos en sus antiguos destinos, separados de los que ocupan, jubilados ó trasladados á otros puntos, y de los que convenga emplear de nuevo, con expresion del destino para que sea á propósito cada uno.

Art. 5º En el entretanto, y sin perjuicio de lo que Yo resuelva con presencia de los trabajos de la junta, continuareis proponiéndome las remociones, jubilaciones, traslaciones, nombramientos y promociones interinas que sean conducentes, con todo lo que reclamen las necesidades perentorias del servicio. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 22 de Setiembre de 1836. = A D. José Landero.

GOBERNACION.

Real órden circular previniendo que los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno sean obligatorios desde el momento de su publicacion en la Gaceta.

[En 22] Deseando S. M. la Reina Gobernadora evi-

Digitized by Google

tar todo motivo que retarde el pronto y puntual cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, y teniendo presente que una de las causas que producen este retardo es el haber de esperar cada Autoridad que se le comuniquen por su respectivo Ministerio, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que ínterin se toma en el particular la medida que se estime mas conveniente, todos los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publiquen en la Gaceta de esta corte bajo el artículo oficial, sean obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la Península é Islas adyacentes; debiendo las Autoridades y Gefes de todas clases, sea el que fuere el Ministerio á que pertenezcan, apresurarse á darlas cumplimiento en la parte que les corresponda. Lo digo á V. de Real órden &c. Madrid 22 de Setiembre de 1836. = Joaquin María Lopez.

GOBERNACION.

Real decreto con varias determinaciones en favor de la ganadería.

[En 23] A fin de dispensar á la ganadería toda la proteccion que es debida á un ramo tan influyente en la riqueza pública, y en vista de lo expuesto por la asociacion general de ganaderos acerca de los gravámenes y trabas que hoy impiden su útil fomento, he venido en decretar á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Art. 1º No se impedirá á los ganados de todas especies, trashumantes, estantes ó riberiegos el paso por sus cañadas, cordeles, caminos ó servidumbres.

Art. 2º Tampoco se les impedirá pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito en que se les ha permitido hasta ahora, mientras conserven esta cualidad; no entendiéndose por pastos comunes los propios de los pueblos ni los baldíos arbitrados, y salvo el derecho de propiedad sancionado por el decreto de 8 de Junio de 1813.

Digitized by Google

Art. 3.º No se exigirán á los ganados trashumantes, estantes y riberiegos los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares y corporaciones; pero sí los de barcos y pontones; quedando libres dichas corporaciones y particulares de darles los auxilios que les franqueaban por efecto de aquellas prestaciones.

Art. 4.º Si estuviese enagenado de la corona alguno de dichos impuestos suprimidos, la Nacion compensará el precio de la egresion, presentando los interesados sus títulos originales ante los jueces de primera instancia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 23 de Setiembre de 1836. = A D. Joaquin María Lopez.

GOBERNACION.

Real órden circular disponiendo cómo han de proceder las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino en los casos de invasion de los facciosos.

[En 24] A proporcion que es mas triste y desconsolador el cuadro que presentan los pueblos invadidos por las facciones, debe ser mayor el esmero del Gobierno en preservarlos de este azote, ó en adoptar medidas al menos por las cuales las hordas rebeldes se debiliten en las mismas correrías que hasta aqui han contribuido á engrosarlas. El principal objeto debe ser batirlas y aniquilarlas, y á este fin podrá servir con ventaja la nueva organizacion dada á la Milicia nacional. El segundo designio, en el caso de que el primero no pueda completamente realizarse, deberá reducirse á separar del tránsito de las fuerzas enemigas, y de todas sus inmediaciones, cuanto pudiera servir á su aumento; y á este fin van encaminadas las medidas que abraza esta instruccion.

Cuando se reflexiona sobre las causas que han contribuido á que la defensa de muchos pueblos haya sido insuficiente, y no pocas veces tardía, fácilmente se encuentra como capital el aislamiento con que han obrado las

Digitized by Google

provincias, ciñéndose cada una asi á su territorio como á sus recursos, de la misma manera que si no formasen todas ellas una sola patria, y no debiesen compartir los auxilios y la defensa recíproca como mancomunadas en el mismo interés. La impolítica y perjudicial idea arraigada en muchas autoridades de no traslimitar, ha dado mas de una vez á las facciones seguridad y descanso, en el momento mismo en que alcanzadas ó próximamente descubiertas, veian cercano su exterminio; y no ha sucedido con menos frecuencia que la Milicia nacional no se haya puesto á la ofensiva con la prontitud que exige la necesidad en una repentina invasion, porque los Ayuntamientos, dudosos del abono de las cantidades que invirtiesen con este objeto, creyeran correr un riesgo para su fortuna por toda recompensa á su celo y patriotismo. Para evitar estos inconvenientes tan enlazados con desgracias muy trascendentales á los pueblos del tránsito de las facciones y sus inmediatos, se hace indispensable dar una instruccion general que sirva de pauta de conducta á todas las autoridades del Reino, y á este fin servirá la presente, que se recomienda en todos sus extremos al celo de V. S., de quien el Gobierno de S. M. espera la mas eficaz cooperacion para el puntual cumplimiento de cuanto se previene en los siguientes artículos.

Art. 1º Las Diputaciones provinciales de que forman parte las Juntas de armamento y defensa procurarán por todos medios avivar el entusiasmo de los pueblos, inspirándoles confianza, y decidiendo su activo y vigoroso pronunciamiento en favor de la justa causa de la libertad.

Art. 2º Las mismas Diputaciones y juntas en el caso de invasion de las facciones ó de próximo peligro auxiliarán con toda eficacia y celo á las autoridades militares que deban defender su territorio y perseguir á los facciosos.

Art. 3º Al amago de peligro de invasion las juntas referidas dispondrán se saquen inmediatamente de los pueblos que corran aquel riesgo las alhajas y efectos de valor, conduciéndolos á los puntos mas seguros para que

Digitized by Google

no sean presa del enemigo; y lo mismo harán con las armas, municiones, monturas y demas pertrechos de guerra que haya en los pueblos, fuera de los que tiene la Milicia nacional, y que pudieran servir á la faccion, si los ocupasen.

Art. 4º Del mismo modo dispondrán se trasladen á la capital, ó puntos mas seguros en igual caso, todos los mozos solteros de edad de 17 años hasta los 40. Los dias de marcha y detencion en la capital, ó punto elegido, se les socorrerá por las Diputaciones, y harán el servicio en que puedan prestar utilidad. La falta en el cumplimiento de esta medida hará responsables á los comprendidos en ella y á sus padres ó á las personas que los tuviesen á su cargo, ó bajo su direccion, si aquellos se marchasen con las facciones, en los términos que se detallará mas adelante.

Art. 5º En igual forma procurarán las Diputaciones y Juntas de armamento se separen del tránsito de las facciones y pueblos inmediatos á que puedan extender sus partidas, los caballos que pudieran llevarse para su servicio, y los ganados de que se pudieran alimentar.

Art. 6º Siendo de absoluta necesidad el que las provincias se auxilien recíprocamente, sus Gefes políticos, Diputaciones y Juntas de armamento se pondrán de acuerdo y en inmediata comunicacion, en todo caso de peligro, entre sí y con las Autoridades militares que dispongan de la Milicia nacional, y contribuirán por todos medios á rechazar al enemigo.

Art. 7º En ningun caso servirá de excusa á la tibieza y morosidad de las Autoridades el tratarse de una provincia que no sea de su dependencia, aunque sí inmediata, pues los esfuerzos deben ser comunes, como lo es el peligro, y lo será la responsabilidad.

Art. 8º Los gastos que hagan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para defender sus distritos con arreglo á esta instruccion se pagarán de los arbitrios que tengan ó hayan elegido segun la excitacion que reiteradamente les está hecha por el Gobierno.

Digitized by Google

Art. 9.º Las Autoridades de los pueblos que las facciones amenacen invadir, no los evacuarán hasta hallarse plenamente convencidas de que la invasion es cierta y segura. Teniendo este convencimiento deliberarán si la defensa del pueblo donde habiten es posible; y si lo es, tomarán todas las medidas para verificarla con vigor y resolucion, llamando en su auxilio la Milicia nacional de los pueblos comarcanos, la cual no podrá rehusarse sin justa causa.

Art. 10. Si la defensa no fuere posible, tomarán dichas Autoridades con prudencia y prevision las oportunas providencias para evacuar el pueblo, nombrando antes la persona ó personas mas á propósito, segun las circunstancias, para que queden con el mando y eviten todo desórden: debiéndose examinar despues si fue ó no posible la defensa.

Art. 11. Verificado este nombramiento, las mismas Autoridades y todos los vecinos pudientes y medianamente pudientes, á juicio de la Autoridad del pueblo, lo evacuarán, llevándose consigo los caudales públicos, y cuanto pudiera ser útil al invasor. Lo que no fuere posible llevarse, se dejará oculto ú enterrado sigilosamente para que el enemigo no pueda encontrarlo, ni halle quien le dé noticia del paraje en que se dejó.

Art. 12. Los empleados de cualquier clase y demas personas que disfruten sueldo de la Nacion que no evacuen los pueblos con arreglo á los artículos anteriores, cuando la faccion los ocupe, perderán por lo pronto sus sueldos y destinos, sin perjuicio de imponerles las demas penas que se detallarán en el siguiente artículo.

Art. 13. Dichos empleados y los vecinos de las clases que se han enumerado anteriormente que no abandonen el pueblo, habiendo decidido no ser posible su defensa, serán considerados como sospechosos de afectos y parciales á los facciosos, y se les procesará como desleales, procediendo contra ellos segun lo que resulte del proceso.

Art. 14. Los que ausentes ó presentes entrasen en comunicacion con el enemigo, por sí ó por medio de otra,

Digitized by Google

personas, serán considerados tambien parciales suyos, y se procederá contra ellos del propio modo asi como contra las personas que sirvieren para la comunicacion.

Art. 15. Si el enemigo impusiere contribuciones y se cargase en el repartimiento de ellas mayores cuotas que las que pudieran corresponderles en una distribucion equitativa á los leales y defensores de la libertad, se les reintegrará despues el exceso de lo que se les hubiese recargado, á costa de los otros contribuyentes que fueron agraciados por los facciosos.

Art. 16. Del propio modo se resarcirán á los leales, á costa de estos agraciados, ó que hayan sido favorecidos ó respetados por los facciosos, los daños que por esto se les ocasionase en sus bienes, casas y haciendas, con incendios, robos, talas ó de otro cualquier modo.

Art. 17. Si los leales fueren insultados en sus personas por los facciosos, ó sacrificados inhumanamente á su ciego furor, de manera que quedasen inutilizados, ó perdiesen su vida, los partidarios de los facciosos, calificados por tales por su conducta y opiniones conocidas, quedarán obligados á mantener las familias de los inutilizados ó muertos y á cuidar de la educacion de sus hijos.

Art. 18. Los padres y demas personas á cuyo cargo y direccion se halle algun mozo que no evacuando el pueblo, como se previene en el artículo 4º, marchase voluntariamente con los facciosos cuando entren en aquel, serán responsables y se procederá contra ellos, haciéndoles pagar por cada mozo la cantidad prefijada en el decreto de la próxima quinta de este año para exceptuarse de ella.

Art. 19. Cuando los mozos habiendo quedado en el pueblo contra lo mandado, fuesen compelidos y violentados á irse con los facciosos, sus padres y demas personas á cuyo cargo estén, si fuesen conocidamente leales, quedarán sin responsabilidad alguna; mas si la opinion los calificase de adictos á los rebeldes, pagarán por cada mozo la mitad de la suma que indica el artículo anterior, siempre que dichos mozos no se presentasen, para per-

Digitized by Google

manecer en el pueblo, dentro del preciso término que señalare el Alcalde.

Art. 20. Por todo mozo que se vaya á la faccion, donde quiera que esta se halle, pagarán sus padres ó personas que los tuvieran bajo su direccion la suma señalada en el artículo 18 si no se presentase dentro del término que la justicia le conceda.

Art. 21. Todos los que á la entrada de los facciosos en un pueblo los conciten á cometer excesos y violencias contra determinadas personas, ó contra sus casas, haciendas y bienes, se considerarán como traidores y responsables de los daños y perjuicios que resultasen.

Art. 22. Igualmente se reputarán como traidores los que les den ó denuncien depósitos de armas, municiones, caudales, ó cualquiera otros efectos ocultos que puedan serles útiles.

Art. 23. Los que se ofrezcan ó presenten para ser espías de los rebeldes, ó les den noticias, ó les hagan voluntariamente cualquier servicio en perjuicio de la causa pública, serán juzgados como traidores.

Art. 24. Lo serán asimismo los que sin causa legítima rehusen ó se retraigan de hacer cualquier servicio, dar ó llevar avisos á las tropas de la Reina, ó á sus legítimas Autoridades.

Art. 25. Todo disimulo ú ocultacion de parte de los pueblos y Autoridades en los casos de infraccion de los precedentes artículos, será mirado y castigado como un auxilio indirecto dado á los enemigos de la libertad y de la patria.

Lo comunico á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1836. = Lopez. = A todos los Gefes políticos de la Península é islas adyacentes.

Digitized by Google

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto mandando ocupar las temporalidades de los eclesiásticos que sin licencia Real se hallen en el extrangero.

[En 24] Ha llamado muy particularmente mi atencion la conducta de varios eclesiásticos, que desentendiéndose de las sagradas obligaciones que les impone la residencia personal de sus prebendas y beneficios, se han ausentado del Reino permaneciendo todavía en el extrangero, con perjuicio, no solo del servicio eclesiástico á que su estado les ligaba, sino tambien de la causa pública, á cuyo sostenimiento y defensa se han entregado con esmero todos los leales españoles. Mi corazon repugna tomar medidas que la necesidad no justifique; mas cuando el bien público y alivio de mis amados pueblos las reclaman imperiosamente, no me es dado omitir por mas tiempo las que sean bastantes para conseguir aquellos sagrados objetos. Una ausencia tan prolongada del Reino, no mediando causa que pueda justificarla en circunstancias extraordinarias que exigen la cooperacion eficaz de todas las clases para extinguir los males que tanto afligen á esta desgraciada Nacion, hace creer que está sostenida por la falta de adhesion á las instituciones que felizmente la rigen, concurriendo ademas la circunstancia de que extrayéndose del Reino aquella parte de intereses que debia consumirse dentro de él, pesan con desigualdad los gravámenes consiguientes al estado de guerra civil que agobia á los pueblos, sobre los leales que tienen en ellos su residencia. Consideraciones de tanta gravedad han decidido mi Real ánimo á tomar una resolucion eficaz que evite aquellos males, y repare en lo posible cuantos, bien á pesar mio, experimentan los que constantes y fieles en sostener una lucha que tantas lágrimas produce, no escasean sacrificios, por grandes y costosos que ellos sean: conformándome pues con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en

Digitized by Google

decretar por ahora, y sin perjuicio de lo que las Córtes determinen, lo siguiente:

Artículo 1º Se ocuparán y aplicarán á las urgencias del Estado las temporalidades de todos los eclesiásticos españoles que se hallen fuera del Reino, con calidad de restitucion íntegra á aquellos respecto á los cuales se hiciere constar que tienen Real licencia no cumplida, y de fecha posterior al 31 de Diciembre de 1835.

Art. 2º Tambien se ocuparán con igual aplicacion las temporalidades de los que en lo sucesivo se ausentaren del Reino sin especial permiso del Gobierno.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.= En Palacio á 24 de Setiembre de 1836.=A D. José Landero.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden mandando que todos los Magistrados y Jueces y demas empleados de este Ministerio se presenten á servir sus cargos en el término y bajo el apercibimiento que se expresa.

[En 24] Sabedora S. M. la Reina Gobernadora que algunos Magistrados y Jueces se hallan ausentes de sus respectivos Tribunales y Juzgados, sin estar autorizados para ello, y que otros los han abandonado á pretexto de salvarse de los riesgos á que se consideran expuestos por consecuencia de la desoladora guerra que aflige á la Nacion; penetrada al mismo tiempo de que por lo tanto que son graves y peligrosas las circunstancias, deben ser los funcionarios públicos mas firmes, puntuales y exactos en el desempeño de sus deberes, y con el objeto de poner término de una vez al abuso que se advierte en pedir y obtener licencias temporales; he venido en mandar:

1º Los Magistrados y Jueces, los Subalternos de los Tribunales y Juzgados del Reino, y todos los dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia que se hallan ausentes de sus respectivos destinos, aunque sea con Real licencia, ó con la de sus Gefes inmediatos, se presentarán á

Digitized by Google

servirlos, si antes no cumpliere la que les está concedida, en el término de veinte dias, que principiarán á contarse desde esta fecha.

2º El Magistrado, Juez ó empleado que no se halle en su puesto al vencimiento de dicho término, se considerará haber renunciado á su cargo, á menos que obtenga antes nueva Real licencia, que no se concederá sino por causa conocidamente justa y legítima.

3º No estan comprendidos en el artículo anterior los Magistrados y Jueces nuevamente nombrados ó trasladados á otro punto, siempre que se presenten á tomar posesion de su destino en el término que se les haya señalado ó señalare, ni tampoco los que se hallen desempeñando cualquier encargo ó comision que S. M. les hubiere confiado.

4º Los Regentes de las Audiencias no concederán las licencias para que se les faculta por el artículo 76 de las Ordenanzas, sino por causas conocidamente justas y necesarias, dando cuenta al Gobierno de las medidas que hubieren adoptado, para asegurarse de la certeza de los motivos alegados para obtener la licencia.

5º Queda al cuidado de los Regentes de las Audiencias dar cuenta al Gobierno inmediatamente despues de trascurrido el término de los veinte dias de los Magistrados y Jueces, y de cualesquiera otros dependientes de los Tribunales y Juzgados de primera instancia, que no se hubieren presentado á servir sus destinos.

Todo lo que comunico á V. de Real órden &c. Madrid 24 de Setiembre de 1836.= Landero.

HACIENDA.

Real decreto mandando establecer tantas Intendencias como Provincias hay en la Monarquía.

[En 26] Requiriendo la buena administracion y recaudacion de las rentas y contribuciones públicas que la division económica de las Provincias se ajuste á la civil

Digitized by Google

del territorio español; habiéndose mandado asi por decreto de las Córtes de 15 de Mayo de 1822; y siendo esta una medida que reclaman á la vez la conveniencia de los pueblos, y el método y concierto en la direccion y manejo de la Hacienda nacional, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, conformándome con la propuesta de mi Secretario del Despacho de Hacienda, y en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se establecerán tantas Intendencias de la Hacienda pública, cuantas son las Provincias de la Monarquía, segun la division del territorio español, hecha por mi Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, hasta que las Córtes determinen lo conveniente.

Art. 2º Las nuevas Intendencias estarán organizadas, y darán principio á sus funciones el dia 1º de Diciembre de este año.

Art. 3º La Direccion general de Rentas se ocupará incesantemente en formar las plantillas de todas las Intendencias del Reino, ajustándolas á sus nuevas circunstancias, procediendo bajo la base de la reunion de rentas para excusar Oficinas y empleados que no sean absolutamente indispensables para llenar el servicio, y remitiendo todos sus trabajos con la conveniente anticipacion á mi Secretario del Despacho de Hacienda, para que despues de examinados los someta á mi Real aprobacion.

Art. 4º La misma Direccion general meditará y propondrá si ha de subsistir el sistema de que mi Gobierno nombre los empleados de todas las clases desde la de Oficial arriba, ó si convendrá determinar las que hayan de tener precisamente esta circunstancia, y las que deban obtener sus nombramientos de la propia Direccion ó de los respectivos Intendentes, segun se encuentre ser mas beneficioso para el servicio, y para el Tesoro y sus ahorros inmediatos y en su economía futura.

Art. 5º La clasificacion de las Provincias, si conviniere que la haya, los sueldos de los Intendentes, sus clases, sus ascensos de unas á otras, con todo lo demas que fuere

Digitized by Google

útil establecer en esta parte, y en cuanto corresponda á la mejor organizacion de las Intendencias de la Hacienda pública, queda reservado para otro Real decreto, que me dignaré expedir con presencia y deliberacion de lo que me proponga mas adelante el citado mi Secretario del Despacho de Hacienda. Tendréislo entendido, y dispondreis lo que corresponda á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 26 de Setiembre de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden mandando que las Oficinas de Hacienda formen estados mensuales de ingresos y gastos para su publicacion.

[En 27] Conviniendo que la Nacion sea instruida á menudo del producto de las contribuciones públicas y de la inversion que las da el Gobierno, asi como de las medidas que se adopten en bien de la Hacienda nacional, de los obstáculos que encuentren en su ejecucion, y de las disposiciones que se dicten como mas eficaces para vencerlos; ha resuelto S. M. la Reina Gobernadora:

1º Que las Contadurías de las Provincias formen mensualmente un estado abreviado, ó sea un resúmen de todos los ingresos verificados en cada una durante el mes.

2º Que las Tesorerías de las Provincias formen otro estado de los pagos que hayan verificado, y de las obligaciones que hayan quedado sin recoger, no obstante de ser vencederas en el mismo mes.

3º Que los Intendentes remitan estos estados, á saber: los de las Contadurías á la general de Valores, y los de las Tesorerías á la Contaduría general de Distribucion.

4º Que la Contaduría de Valores forme de todos los estados de las Contadurías uno general, que comprenda los ingresos verificados en el Reino durante el mes anterior.

5º Que la Contaduría general de Distribucion forme otro estado de los gastos totales de la Nacion en el período del mes, clasificados por presupuestos.

Digitized by Google

6º Que los estados de las Provincias se remitan á ambas Contadurías generales en los diez primeros dias del mes siguiente al que ellos se refieran.

7º Que del 25 al 28 de este mes siguiente se pasen al Ministerio los estados generales que deben formar las Contadurías de Valores y de Distribucion.

8º Que los Intendentes, al tiempo de remitir los estados, dirijan á este Ministerio una ligera exposicion de los efectos que hayan producido las medidas generales para la Nacion, ó particulares para la Provincia, dictadas por el Gobierno durante el mes de que se trate; extendiéndose á indicar las causas que, en su concepto, produzcan los obstáculos ó entorpecimiento, los medios de superarlos y removerlos, y tambien las providencias que convenga tomar para alcanzar los fines útiles que se expresen.

9º Que la Direccion general de Rentas exponga igualmente en otra exposicion concisa el juicio que haya formado de las medidas generales dictadas en el mes, y cuanto la ocurra sobre su oportunidad ó inconvenientes.

10 Que todas las Dependencias generales del Estado, que intervienen ó manejan negocios de su Hacienda, puedan y deban remitir al Ministerio otra exposicion, manifestando lo que su experiencia les enseñe como provechoso á la Nacion.

11 Las Contadurías generales formarán modelos que remitirán á los Intendentes para que las Contadurías y Tesorerías de Provincia se arreglen á ellos, pudiendo consultar con aquellas las dudas que les ocurran.

12 Estos estados no eximen de la formacion y envío de los que estan prevenidos por Reales Instrucciones y órdenes.

13 El Director general del Tesoro público tomará las disposiciones necesarias para formar otro estado que manifieste el importe de las obligaciones que no hayan podido ser cubiertas en el mes, expresando cuanto le ocurra sobre recogerlas y satisfacerlas.

14 El Gobierno con estos datos dispondrá cada trimestre la publicacion oportuna para que la Nacion tenga

Digitized by Google

noticia de lo que se hace en su provecho, y del empleo que se da á sus contribuciones.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento; previniéndole que S. M. hace responsables á cuantos tengan que intervenir en estos estados, de la formacion de ellos, y de su envío en las épocas señaladas; y declara que será inflexible en aplicar la correccion conveniente á cualquiera omision ó descuido que observe en la ejecucion puntual de cuanto queda mandado. Madrid 27 de Setiembre de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general de Rentas con varias determinaciones sobre redencion de foros enfitéuticos y demas cargas pertenecientes á Comunidades suprimidas.

[En 28] En exposicion de 16 de Agosto último hizo presente esa Direccion á este Ministerio la necesidad de fijar algunas reglas que facilitasen la redencion de cargas acordadas por el Real decreto de 5 de Marzo, evitasen y orillasen las repetidas consultas que recibia de las Intendencias y á que no podia satisfacer; y propuso al efecto, de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes nacionales, las que estimaba oportunas. Enterada la Reina Gobernadora tuvo á bien oir á la Seccion de Hacienda del Consejo Real, y conformándose con su dictámen se ha servido S. M. mandar que en la redencion de cargas pertenecientes á las Comunidades religiosas, cuyos conventos hayan sido ó sean en adelante suprimidos, se observen las reglas siguientes.

1ª La redencion del foro enfiteusis, pension ó carga que sea á satisfacer en granos, caldos, gallinas, carneros ú otras especies que no tengan valor determinado en las escrituras de imposiciones de las que gravan la finca, se verificará por el precio regulador que á las mismas especies fijen las Diputaciones provinciales en cada partido de sus respectivas Provincias, tomando al efecto el valor en venta á que á cada una de ellas haya corrido en los nueve

Digitized by Google

años últimos, entresacando de este período los dos en que fue mas alto, y los dos en que estaba mas bajo, y deduciendo del cuatrienio el precio del año comun que ha de servir de regulador durante los diez siguientes; y las mismas Diputaciones cuidarán de noticiar á los comisionados de Arbitrios de Amortizacion, y de hacer publicar en el Boletin oficial, el valor regulador respectivo á cada especie en cada partido.

2.ª Cuando la carga no consista en renta cierta sino eventual como el 4.º, 5.º ú otra parte alicuota de frutos, se reducirá á una cantidad fija por el precio regulador obtenido bajo el método prescrito en la precedente regla y por el producto del año comun en el último quinquenio, á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual.

3.ª Los Comisionados de Arbitrios pasarán las instancias y documentos que presenten los interesados en solicitud de redencion de cargas, á las Contadurías respectivas para su cotejo con los títulos de pertenencia ó asientos, y que se certifique la conformidad ó expongan las diferencias si se hallaren; y si resultare alguna en la cantidad ó en la natûraleza de la carga, se hará saber al redimente para que ó preste su anuencia, ó justifique su exposicion con documentos fehacientes: convenido el interesado ó justificado su aserto, se procederá por la Contaduría á practicar la liquidacion de la manera dispuesta en el citado Real decreto de 5 de Marzo último y leyes anteriores, relativas á cargas perpetuas.

4.ª Si fueren muchos los llevadores por un mismo foro enfiteusis ú otra especie de contrato, podrán reunirse para redimirlo bajo un solo contexto y escritura ó nota de cancelacion, y en el caso de que alguno no quisiere ó no se hallare en estado de gozar este beneficio, podrán los demas hacer reunidos la redencion de sus respectivas partes, continuando aquel en la obligacion anterior; y

5.ª Para que no sirva de obstáculo al goce de los beneficios concedidos por el precitado Real decreto la falta, escasez ó dificultad en la adquisicion de papel de crédito,

Digitized by Google

podrá verificarse la redencion de cargas á dinero metálico, ya respecto de una de las clases de papel que habian de entregarse, ya de todas; regulándose la cantidad correspondiente á cada especie por el curso corriente, ó sea el valor que haya tenido en la bolsa de esta Corte en el mes anterior á la redencion ó actos de la liquidacion y pago, á cuyo efecto la Direccion general de Arbitrios cuidará de remitir en fin de cada mes á los Comisionados en las Provincias una nota oficial del curso de los cambios en esta plaza expresiva del valor efectivo que por término medio haya tenido cada especie de papel. De Real órden &c. = Madrid 28 de Setiembre de 1836. = Mendizabal.

GUERRA.

Real decreto ampliando el que se cita, para que sin pruebas de nobleza sean admitidos los jóvenes en los establecimientos y carreras militares.

[En 28] Restablecido por mi Real decreto de 21 del actual el de las Córtes generales y extraordinarias promulgado en Cádiz el 19 de Agosto del año pasado de 1811 en la parte que concierne á la Marina nacional; y deseando que los españoles dignos de mi maternal solicitud por los heróicos sacrificios con que señalan su amor y adhesion á la causa de mi augusta Hija y de la libertad de la patria, gocen los beneficios de aquella medida; he venido en declarar, que el referido decreto de 19 de Agosto de 1811 sea y se entienda igualmente restablecido en todo lo que contiene relativo á los diferentes establecimientos de las armas y cuerpos del ejército; pudiendo en consecuencia ser admitidos en los colegios, escuelas militares y en la clase de cadetes los españoles de familias honradas, prévios los requisitos correspondientes, á excepcion de las pruebas de nobleza, segun en él está determinado. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 28 de Setiembre de 1836.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden mandando que en las compras de bienes nacionales se admitan para su pago títulos de deuda antiguos y modernos.

[En 28] Por instancia presentada en el Ministerio de mi cargo han recurrido á S. M. la Reina Gobernadora varios compradores de fincas nacionales solicitando se declare que en los pagos que por dichas compras deban hacerse en créditos consolidados del 5 por 100, se admitan indistintamente desde 1º de Octubre próximo los de cualquiera creacion antiguos ó modernos; y S. M., teniendo en consideracion, que si bien ha existido una fundada razon de diferencia entre unos y otros títulos, pues los modernos no devengaban interes, y los antiguos sí, y llevaban consigo los cupones de los devengados en el semestre, razon que prevista motivó lo dispuesto sobre el particular por el artículo 11 del Real decreto de 19 de Febrero, va á cesar este motivo en el citado dia 1º del inmediato mes de Octubre, desde el cual ambas clases de títulos no formarán ya sino una sola, como que devengarán un mismo interes, pagadero en los mismos plazos y en una misma especie; y queriendo ademas S. M. que en cuanto esté de parte de su Gobierno desaparezca entre unos y otros títulos toda distincion, que careciendo de justo fundamento perjudicaria al crédito de sus promesas, al del Estado, y hace mas embarazosos los pagos; se ha servido resolver, que en los que tengan lugar desde 1º del próximo mes de Octubre y corresponda ejecutar en créditos de la deuda consolidada al 5 por 100, ora procedan de compra de fincas nacionales, ó ya de cualquiera otra causa, se admitan indistintamente títulos antiguos ó modernos. De Real órden &c.

Digitized by Google

ESTADO.

Real decreto suprimiendo el Consejo Real de España é Indias.

[En 28] Siendo contraria á lo dispuesto en el artículo 236 de la Constitucion política de la Monarquía la existencia del Consejo Real de España é Indias, prolongada hasta ahora por razones que ya han cesado; y deseosa Yo al mismo tiempo de ahorrar al erario el gran coste de esta corporacion, he venido, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y conformándome con el parecer unánime de mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

1º Queda suprimido desde luego el expresado Consejo Real de España é Indias con todas sus Oficinas y dependencias; y declaro cesantes, con el sueldo que les corresponda por clasificacion, á los Ministros y demas empleados que se hallen sirviendo en él.

2º Todos los negocios que ahora estan pendientes en dicho Consejo Real se pasarán á las respectivas Secretarías del Despacho; y los que existieren archivados en las Secciones se reunirán en el archivo general, cuya custodia continuará á cargo del Archivero hasta nueva órden mia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 28 de Setiembre de 1836. = A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

MARINA.

Real decreto dando nueva planta á esta Secretaría del Despacho.

[En 28] Conformándome con la propuesta que me habeis hecho de la nueva planta que debe tener la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina, agregándola los ramos del comercio en general y los que pertenecieron á la de la Gobernacion de Ultramar, con arreglo á mi

Digitized by Google

Real decreto de 11 del corriente mes, he venido en mandar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1º La expresada Secretaría del Despacho de Marina, Comercio y Ultramar se compondrá de dos secciones, una denominada de Marina para los negocios de este ramo; y otra llamada de Comercio y Ultramar para los de estos dos negociados.

Art. 2º Estas dos secciones constarán del número de oficiales, de individuos del archivo, de escribientes y de las demas clases que se expresa en la referida planta de la misma Secretaría que he tenido á bien aprobar con esta fecha; y todos gozarán de los respectivos sueldos señalados en la misma planta. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 28 de Setiembre de 1836. = A D. Ramon Gil de la Quadra.

MARINA.

Real decreto restableciendo la junta de Almirantazgo, como se expresa.

[En 28] Suprimida la junta superior de gobierno de la armada por mi Real decreto de 28 de Noviembre del año próximo pasado, segun el cual todas sus atribuciones gubernativas y de administracion económica quedaron radicadas en la Secretaría del Despacho de Marina; y dada á esta la nueva planta que he juzgado conveniente en mi decreto de esta fecha, segun la cual no puede continuar en el desempeño de las indicadas atribuciones, he tenido á bien mandar, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1º Se restablecerá la junta de Almirantazgo, creada por el título 1º, artículo 1º del decreto de las Córtes de 27 de Diciembre de 1821.

Art. 2º Esta junta se compondrá por ahora, y hasta que las Córtes determinen lo que estimen mas convenien-

Digitized by Google

te, de un presidente, que será un gefe de escuadra de número ó supernumerario; de dos vocales brigadieres de la armada; de un tercer vocal capitan de navío; de un cuarto y quinto vocales de la clase de comerciantes; de otro vocal comisario ordenador, y un secretario capitan de navío.

Art. 3º La secretaría de esta Junta se dividirá en dos secciones, una de Marina y otra de Comercio, las que tendrán el número y clase de empleados que se expresan en la planta general de la misma Junta y de su secretaría, que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Art. 4º Los sobresueldos y sueldos que han de disfrutar, asi los individuos de la Junta como los de la secretaría, serán los señalados en la referida planta.

Art. 5º Las facultades y obligaciones de esta junta de Almirantazgo serán las contenidas en el reglamento que me habeis presentado con esta fecha, y al cual he dado igualmente mi Real aprobacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 28 de Setiembre de 1836. = A D. Ramon Gil de la Quadra.

HACIENDA.

Real órden determinando el modo de proceder al secuestro y embargo de bienes de los que se hayan ido al extranjero sin licencia, y de los que esten al servicio del Pretendiente.

[En 29] Consiguiente á lo dispuesto en el artículo 2º del Real decreto de 17 del actual, relativo al secuestro de los bienes que tengan en España los que han marchado al extrangero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del Gobierno desde el dia 15 de Agosto de este año, en que se publicó en Madrid la Constitucion de la Monarquía de 1812, y á lo que se determina en el artículo 9º del de 17 del corriente para que se proceda al embargo de los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado, que desde 1º de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en ade-

Digitized by Google

lante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir y auxiliar la causa del Príncipe rebelde, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el dictámen de esa Direccion general, que se observen por los empleados de la Hacienda pública encargados de su ejecucion y direccion las reglas siguientes:

1ª Declarados los bienes, frutos y rentas que hayan de secuestrarse ó embargarse, segun los Reales decretos de 16 y 17 del corriente, por las Autoridades que en ellos se designan, se pasarán por las mismas á los Intendentes de las respectivas Provincias los correspondientes inventarios. Los Intendentes los remitirán á los Comisionados principales de Arbitrios de Amortizacion para que por sí ó por medio de sus subalternos, pero siempre bajo de la responsabilidad de los primeros, se posesionen de su administracion.

2ª La entrega de estos bienes, frutos y rentas al Comisionado ó Comisionados se hará con presencia del inventario formado por la Autoridad que hubiese declarado el secuestro. Al acto de la entrega asistirá el Contador de Arbitrios de Amortizacion, ó en su defecto el de Rentas ó Administrador de ellas, en los pueblos donde radiquen los bienes, para intervenir la operacion; y en donde no lo hubiese, asistirá el Procurador Síndico para el mismo efecto.

3ª De estos inventarios remitirán los Contadores respectivos de Amortizacion, por conducto de los Intendentes, copia autorizada á la Direccion de Arbitrios, para que esta pueda con conocimiento dar al Gobierno las noticias que necesite, y acordar todo lo concerniente á los mismos bienes.

4ª La administracion de ellos se hará en los mismos términos que la de los que proceden de los arbitrios señalados á la Amortizacion, segun la instruccion de 9 de Mayo de 1835, llevando cuenta de sus rendimientos con la debida separacion.

5ª Los Comisionados principales y Subalternos no en-

Digitized by Google

tregarán cantidad alguna por ningun concepto de los expresados productos, cualquiera que sea su objeto, sino á virtud de mandato de Autoridad competente, y órden de la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion para que se verifique.

6.ª Las cargas de justicia que sobre sí tengan los dichos bienes, declaradas que sean competentemente tales, se abonarán bajo las formalidades prevenidas en el artículo anterior. = De Real órden &c. Madrid 29 de Setiembre de 1836. = Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden comunicada al Ministerio de la Gobernacion para que no se admitan en los presidios á los jóvenes que no hayan cumplido diez y siete años.

[En 30] Excmo. Sr. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. E. tocante á la necesidad de modificar, en la forma que se juzgue mas conducente, la Real órden de 25 de Octubre de 1828 sobre costilleros, en la que se fundó la Subdelegacion de las Salinas de la Mata y Torrevieja para confinar por cinco meses al presidio de Málaga á Francisco Guinao, de edad de 10 años, por aprehension de cinco celemines de sal, y la cual, segun V. E., autoriza la costumbre que hay entre los pueblos inmediatos á las referidas salinas, de enviar á presidio todos los inviernos los padres pobres á los hijos que no pueden mantener, valiéndose de manejos acordados préviamente con los carabineros; y enterada de todo, se ha servido declarar que no es necesaria la modificacion que se solicita, pues la referida Real órden de 25 de Octubre se halla derogada por la ley de 3 de Mayo de 1830, determinando que para corregir los abusos y escandalosa costumbre que se denuncia, bastará que no se admita en el presidio de Alicante, ni otro alguno, sino á los reos sentenciados, con arreglo á las leyes y órdenes vigentes, por los juzgados respectivos; encargando particularmente á los del ramo de Hacienda que

Digitized by Google

cuando deba castigarse á jóvenes que no hayan llegado aun á la edad de 17 años, los manden encerrar en los hospicios, para contener sus vicios y mejorar sus costumbres.

De Real órden &c. Madrid 30 de Setiembre de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden sobre encabezamientos de los pueblos en el ramo de aguardientes.

[En 30] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las repetidas reclamaciones de los pueblos, por los excesivos encabezamientos á que se les obliga por el ramo de aguardientes á falta de arriendos, y juzgando que aquellos deben su exceso á la equivocada redaccion de la Real órden de 16 de Noviembre de 1832; conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha servido resolver que desde luego se rectifique la citada Real órden, únicamente en la parte relativa al objeto que ha producido las reclamaciones, mandando que desde 1º de Enero de 1837 se verifiquen los encabezamientos de la citada renta, cuando se esté en el caso de realizarlos, por las oficinas de Hacienda pública, con presencia de los valores obtenidos, y de los datos mas próximos del consumo efectivo, conferenciando con los Capitulares, oyendo en los casos que se crea oportunos á las Diputaciones provinciales, y remitiéndose todo á esa Direccion general, para que prévio el correspondiente exámen le dispense su aprobacion. De Real órden &c. Madrid 30 de Setiembre de 1836. = Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general de Rentas previniendo que pueden ser propuestos los particulares para empleos, en los casos que se mencionan.

[En 30] S. M. la Reina Gobernadora en vista de la

Digitized by Google

consulta del Intendente de Galicia que V. E. remitió en 18 de Junio próximo pasado, ha tenido á bien resolver, alterando en parte lo dispuesto en 5 de Abril anterior, que pueden ser propuestos para las Administraciones é Intervenciones subalternas de Estancadas, cuyas dotaciones no excedan de tres mil reales anuales, los particulares á quienes se considere á propósito para su desempeño, siempre que no haya cesantes aptos con fianzas, ó militares que por buenos servicios ó por disfrutar algun haber sobre el Erario aspiren á colocarse en los expresados empleos, dentro de un término regular que fijará el respectivo Intendente al anunciar la provision de la vacante en el Boletin oficial de la Provincia. De Real órden &c. Madrid 30 de Setiembre de 1836. =Mendizabal.

HACIENDA.

Real decreto dando nueva planta á esta Secretaría de Estado y del Despacho.

[En 30] Atendiendo á la propuesta que me habeis hecho para la organizacion de la Secretaría del Despacho de Hacienda de vuestro cargo, y conformándome con ella, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Apruebo la planta para la referida Secretaría del Despacho, adjunta á este mi Real decreto, cuyo costo anual es de un millon y trece mil reales.

Art. 2º Podreis elegir entre los empleados de las oficinas generales de la corte hasta el número de seis, que se ocupen como auxiliares en los trabajos de la Secretaría del Despacho de vuestro cargo, manteniéndoseles sus plazas en las mismas oficinas, conservando el derecho que puedan tener á los ascensos que ocurran en ellas, y sirviéndoles de mérito este servicio para su carrera.

Art. 3º Os autorizo para dar á dicha Secretaría la forma interior que tengais por mas conveniente, sometiendo á mi Real aprobacion lo que estimeis necesario.

Digitized by Google

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Setiembre de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Planta de la Secretaría del Despacho de Hacienda.

El Secretario del Despacho.....		120000
El Subsecretario.....		50000
Cinco gefes de Seccion á 40000...	200000	
Siete gefes de mesa á 30000.....	210000	

Seis Oficiales de Secretaría.

Tres á 24000.....	72000	
Tres á 20000.....	60000	542000

Archivo.

Dos Oficiales primero y segundo á 16000.....	32000	
Uno tercero.....	14000	
Uno cuarto.....	12000	
Dos quinto y sexto á 10000.....	20000	
Dos séptimo y octavo á 8000.....	16000	94000

Contabilidad.

Un Oficial primero.....	12000	
Uno segundo.....	10000	
Uno tercero.....	8000	
Uno cuarto.....	6000	36000

Escribientes.

Dos á 8000.....	16000	
Dos á 6000.....	12000	
Tres á 5000.....	15000	
Tres á 4000.....	12000	55000

Digitized by Google

Un asesor.....		35000
Porteros.		
Uno mayor.....	13000	
Uno segundo.....	10000	
Dos tercero y cuarto á 8000.....	16000	
Dos quinto y sexto á 6000.....	12000	51000
Mozos.		
Seis á 5000.....		30000
		1013000

Comparacion.

Cantidad asignada para este objeto por la ley de 26 de Mayo de 1835.....	1169800
Costo de esta planta.....	1013000
Ahorro rs. vn.....	156800

Madrid 30 de Setiembre de 1836. = Aprobado. = Rubricado de la Real mano.

HACIENDA.

Real órden disponiendo que se clasifiquen como cesantes los empleados que se hallen en el caso de que se trata.

[En 30] He dado cuenta á S. M. de una solicitud dirigida por la Direccion general de Provinciales de Don Alejandro Mon, siendo Intendente de Galicia, para que se le abone, con arreglo á la Real órden de 10 de Abril último, el sueldo por entero que le correspondia como Intendente de Granada, de cuyo destino se separó en observancia de lo prevenido en el Real decreto de 3 de Setiembre de 1835; y S. M., considerando que la expresada Real órden se dictó en el concepto de que los empleados que se hallaren en el caso mencionado podrian ser re-

Digitized by Google

puestos en sus destinos, ó colocados en otros equivalentes, y que el no haberse verificado procede de las circunstancias políticas en los unos, y de otras causas en los otros; se ha dignado negar la solicitud de Mon, y mandar que todos los empleados que se hallen en su caso se clasifiquen como cesantes, suspendiéndose desde luego el abono de sus sueldos por entero. De Real órden &c. Madrid 30 de Setiembre de 1836. = Mendizabal.

OCTUBRE.

ESTADO.

Real órden mandando que no se paguen sueldos ni asignacion á los empleados que residiendo en el extrangero se hallen en los casos que se mencionan.

[En 1.º] Queriendo S. M. la Reina Gobernadora remediar ó precaver todo abuso respecto al pago de sueldos, pensiones ó asignaciones sobre el Estado á aquellos españoles que residan fuera del Reino sin mision ni licencia legítima, ó de manera que exija que no se les continúe tal pago ó que se examine si debe ó no subsistir el permiso que hayan obtenido anteriormente, se ha servido mandar, conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros:

1.º Que no se pague sueldo, pension ni asignacion alguna sobre el Erario nacional, ó sobre cualesquier otros fondos del Estado, á ningun español que se halle fuera del Reino sin expreso permiso del Gobierno de S. M., ó sin mision especial en servicio de la Reina ó de la Nacion.

2.º Que aun á los que tengan tal mision ó permiso no se les haga pago alguno de la especie sobredicha, si no constare ó acreditaren que despues de restablecida en el mes de Agosto último la Constitucion política de la Mo-

Digitized by Google

narquía, decretada por las Córtes generales en 1812, han prestado á ella y á la Reina el correspondiente juramento con arreglo á lo que S. M. tiene mandado.

3.° Y que á los que residan fuera del Reino con permiso del Gobierno de S. M., de fecha anterior al dia 15 de dicho mes de Agosto de este año, se les deje de pagar todo sueldo, pension ó asignacion sobre el Estado, si no obtuvieren confirmacion ó próroga de la licencia dentro de un mes los que se hallen en Portugal, dentro de dos los que residan en Francia, y dentro de tres meses los que existan en otros paises extrangeros; debiéndose contar estos plazos desde que se publique la presente Real resolucion en la Gaceta de Madrid.

Lo comunico á V. de Real órden &c. Madrid 1º de Octubre de 1836. = Calatrava.

GOBERNACION.

Real decreto que contiene el nuevo arreglo de esta Secretaría de Estado y del Despacho.

[En 2] Deseando conciliar el pronto despacho de los negocios cometidos á la Secretaría de vuestro cargo con la mayor economía, tan necesaria en las actuales circunstancias, he venido á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II en decretar lo siguiente:

Artículo 1º La Secretaría del Despacho de la Gobernacion de la Península se compondrá en adelante de solo cuatro Secciones, siendo el número de empleados proporcionado á los negocios que se les señalen en el nuevo arreglo, y haciendo el Gefe de la primera las veces de Subsecretario sin aumento de sueldo, por lo que quedará relevado de negociado particular.

Art. 2º El número de Empleados en las Secciones será el que detalla la planta de la Secretaría que me habeis presentado, y tengo á bien aprobar, sin perjuicio de las alteraciones que acredite necesarias ó convenientes la experiencia.

Digitized by Google

Art. 3º Los Gefes de las Secciones segunda, tercera y cuarta tendrán su negociado que despacharán por sí, ademas de ver y rectificar los trabajos de su Seccion para presentarlos al despacho.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 2 de Octubre de 1836. = A D. Joaquin María Lopez.

Habiendo tenido á bien aprobar por decreto de hoy la planta de Secretaría de vuestro cargo que me habeis propuesto, he venido igualmente en nombrar para ella á los sugetos siguientes: Para Gefes de Seccion á D. Juan Subercase, D. Ramon Adam, D. Agustin Armendariz, que lo son en la actualidad, y á D. Pascual María Cuenca, Gefe Político de la Provincia de Alicante. Para Oficiales primeros á D. Rafael Imaz, D. Pedro Miranda, D. Andres Martinez Orinaga, D. Pedro Villena y Don Juan Baeza. Para segundos á D. Mariano Cea, D. Antonio Gil y Zárate, D. Joaquin Riquelme y D. José María Monedero: y para Oficiales terceros á D. Francisco Barra, D. Vicente Chavarri y D. Francisco Preto y Neto. Los auxiliares asignados en dicha planta serán nombrados de Real órden en virtud de propuesta que me hareis, como asimismo los Escribientes é individuos de Portería, con arreglo á la misma planta aprobada, gozando todos el sueldo asignado en ella á sus respectivas plazas, y formando la escala de su antigüedad de todas las clases, segun corresponda. Los individuos que servian en las referidas plazas en que no continúan, en virtud de este decreto quedarán en clase de cesantes, con el haber que les corresponda por clasificacion, reservándome el recompensar sus servicios en ocasion oportuna.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio á 2 de Octubre de 1836. = A D. Joaquin María Lopez.

Digitized by Google

Planta actual de la Secretaría del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Secretaría.

	Sueldo anual.
Sr. Secretario del Despacho.....	120,000.
Subsecretario.....	50,000.
Cinco Gefes de Seccion, á 40ᴅ rs.....	200,000.
Seis Oficiales primeros, á 30ᴅ.....	180,000.
Seis idem segundos, á 24ᴅ.....	144,000.
Cinco idem terceros, á 20ᴅ.....	100,000.
Seis auxiliares, á 12ᴅ.....	72,000.

Archivo.

Un Oficial Archivero.....	30,000.
Oficial primero.....	16,000.
Idem segundo 1º.....	14,000.
Idem segundo 2º.....	14,000.
Idem tercero.....	10,000.

Escribientes.

Catorce Escribientes, con la escala desde 5ᴅ á 8ᴅ.....	91,000.

Portería.

Trece individuos de las clases de Porteros, Barrenderos y Mozos de planta, con la escala desde 3500 á 12ᴅ rs.....	73,000.

Comision de Propios.

Un Oficial con 20ᴅ rs., otro con 14ᴅ y otro

Digitized by Google

con 12ʊ..... 46,000.

Registro del Parte.

Un agregado con el sueldo de 8ʊ rs..... 8,000.

Total..... 1.168,000.

Planta que se propone para dicha Secretaría.

Secretaría.

	Sueldo anual.
Sr. Secretario del Despacho.....	120,000.
Cuatro Gefes de Seccion, á 40ʊ.....	160,000.
Cinco Oficiales primeros, á 30ʊ.....	150,000.
Cuatro segundos, á 24ʊ.....	96,000.
Cinco terceros, á 20ʊ.....	100,000.
Siete auxiliares, á 12ʊ.....	84,000.

Archivo.

Un Oficial archivero.....	30,000.
Un Oficial primero.....	16,000.
Un segundo.....	14,000.
Un tercero.....	14,000.
Un cuarto.....	12,000.

Escribientes.

Catorce Escribientes con la escala de 5ʊ á 8ʊ rs..... 91,000.

Portería.

Trece individuos de las clases de Porteros, Barrenderos y Mozos de planta con la es-

Digitized by Google

cala de 3500 á 12).	73,000.
Importa la nueva planta.	960,000.
Idem la actual.	1.168,000.
Ahorro que resulta.	208,000.
Idem de la supresion de la Comision de Propios.	46,000.
Idem del agregado del registro del Parte.	8,000.
Total ahorro.	262.000.

Madrid 2 de Octubre de 1836. = Aprobada por S. M.

HACIENDA.

Real órden mandando se liquiden, como el de que se hace mencion, los créditos contra el Estado abonables en su orígen.

[En 2] Estando mandado por Real órden de 8 de Agosto último que se admitan á liquidacion y reconozcan las Cédulas llamadas hipotecarias, cuyo orígen fue anterior á la época de la invasion francesa, existe una razon tanto y aun mas fuerte para que sean reconocidos y liquidados los créditos de la misma procedencia anterior, ú orígen puro, que se presentaron para ser convertidos en dichas Cédulas, y respecto de los que no fueron estas expedidas, y hallándose en este caso el Crédito de 3299 reales 20 mrs. á que se refiere la consulta hecha por esa Junta en oficio de 27 de Setiembre anterior, con inclusion del expediente instruido á instancia del interesado D. Joaquin Duarte; enterada S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido resolver, que corresponde se liquide y reconozca dicho crédito, entendiéndose esta resolucion como regla general para cuantos se hallaren en igual caso, y sean legítimos y abonables en su orígen.

De Real órden &c. Madrid 2 de Octubre de 1836. = Mendizabal. = Sr. Presidente de la Junta de Liquidacion.

Digitized by Google

HACIENDA.

Reales órdenes comunicadas á la Direccion general de Rentas sobre el modo de clasificar la conducta de los empleados.

[En 2] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la adjunta exposicion en que la Diputacion provincial y Comision de armamento y defensa de Segovia propone la separacion de varios empleados de la Hacienda pública por conocidamente desafectos á las instituciones que nos rigen y al actual Gobierno; se ha servido S. M. mandar:

1º Que teniendo esa Direccion general á la vista la Real órden de 25 del corriente, dirigida á la Contaduría general de Valores, proponga á este Ministerio sugetos aptos é idóneos en quienes concurran las circunstancias que el buen servicio de la Nacion reclama, para que reemplacen á los comprendidos en la lista clasificada que acompaña á su exposicion la expresada Diputacion provincial.

2º Que remita á esta Secretaría del Despacho las hojas de servicio de los individuos que á consecuencia de esta resolucion deben quedar separados, para que el Gobierno pueda proceder con tino y acierto al fijar la futura suerte de los mismos.

Y 3º Que con el objeto de que el Gobierno no sufra el disgusto que debe causarle al observar que las Autoridades superiores municipales de las provincias se ven obligadas, por evitar mayores males y asegurar al mismo tiempo el buen servicio, á dirigir su voz al Trono para que ciertos empleados sean removidos por desafectos á las instituciones que nos rigen, éntre la Direccion en un prolijo exámen de todos los empleados de la Hacienda, y teniendo presente cuanto juiciosamente expone sobre este particular la Diputacion de Segovia, coloque al Gobierno en situacion de acertar respetando las cosas y las personas.

De Real órden lo comunico á V. E. V. I. y V. SS. in-

Digitized by Google

cluyendo la citada exposicion original, con calidad de devolucion, para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 28 de Setiembre de 1836.=Mendizabal.

Y habiéndosela ocurrido á la Direccion general algunas dudas sobre el mejor cumplimiento de la prevencion tercera de dicha Real órden, las expuso en papel de 30 del mismo Setiembre al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, quien de Real órden la contesta en 2 del corriente lo que sigue:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta de esa Direccion general, relativa al modo de obtener, por medio de los Intendentes y Diputaciones provinciales, conocimientos exactos de la conducta de los empleados en la Hacienda pública; se ha servido mandar, que los Intendentes, ademas de dar bajo su responsabilidad los informes que estimen justos, deberán concurrir á las Diputaciones provinciales cuando acuerden los suyos, á fin de que debatan bien los puntos ó dudas que se susciten y pueda resultar un juicio seguro; por cuyo medio se concilia que la primera corporacion popular, de orígen igual al de los Diputados á Córtes, puedan procurar por el bien de sus provincias, y el Intendente se halle en el caso de rectificar con sus noticias, como gefe inmediato de los empleados, cualquiera equivocacion de concepto; y que para estos juicios sirvan de bases las adoptadas por la Diputacion provincial de Segovia, remitidas originales á esa Direccion general con Real órden de 28 de Setiembre último.

De la de S. M. lo comunico á V. E. V. I. y V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 2 de Octubre de 1836.=Mendizabal.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general determinando los casos en que puede ser permitido á los gefes de la fuerza armada echar mano de los fondos públicos, y qué formalidades han de mediar.

[En 3] Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo siguiente.=El Intendente de Aragon me ha dirigido dos exposiciones manifestándome que los Gefes militares exigen sin cuenta ni razon de los Depositarios de Rentas, no solo los fondos que recaudan, sino las listas de los deudores por contribuciones, y se apoderan de los granos de Amortizacion y Decímales. S. M., á quien he dado cuenta de ellas, se ha dignado resolver que remita á V. E. copia de ambas, para que por el Ministerio de su cargo se dicten las disposiciones convenientes á fin de evitar un desórden tan espantoso que arruinará las rentas públicas, é imposibilitará al Gobierno á que facilite á las tropas con regularidad los auxilios que necesita, por mas esfuerzos que haga. Si en todos tiempos deben los encargados de la Administracion pública observar estrictamente lo que está mandado para la exacta cuenta y razon, asi de lo que se suministra por los pueblos á las tropas, como de lo que los Gefes de estas les exigen, con mas razon en circunstancias extraordinarias, y cuando no es dado al Gobierno atender á todo lo que necesitan. Con este objeto deben los Capitanes y Comandantes generales de las Provincias prevenir á los Gefes de la fuerza armada, que solo en el caso estrechísimo de verse privados de todo otro auxilio, puedan disponer, dando prévio conocimiento á las Autoridades de Hacienda, de los fondos públicos que recauden los Administradores de las rentas y bienes del Estado, ó exigir de los pueblos cantidades ó efectos, dando cuenta inmediatamente al Capitan general del distrito ó Comandante general de la Provincia, expresando las sumas que hayan tomado, en qué concepto, con

Digitized by Google

qué condiciones, y la distribucion que se haya hecho de ellas á los Cuerpos. Toda exaccion deberá hacerse por órden escrita, y se facilitará á los Ayuntamientos recibos formales por los Comisarios, ó en su defecto por los mismos Gefes de la fuerza armada, y los que no lo hicieren deberán ser responsables personalmente de las cantidades que exijan. La Administracion militar del distrito deberá hacer cargo inmediatamente á los Cuerpos de las cantidades ó efectos que se les hubieren distribuido, con arreglo á los avisos de los Gefes ó á los recibos ó justificaciones que presenten los pueblos de las exacciones que se les hicieren. En las de pan y pienso deberán observarse puntualmente las reglas establecidas para que los asentistas satisfagan las raciones que consuman las tropas en los puntos en que no tengan la provision necesaria. Como repetidamente tiene manifestado este Ministerio al del cargo de V. E., es indispensable que la Administracion militar liquide con la mayor premura los suministros que hacen los pueblos, y les expidan las correspondientes cartas de pago, á fin de que puedan liquidar con las Oficinas de la Hacienda pública. V. E. conoce la importancia de esta operacion en la parte de Administracion militar, porque se harán pronto los cargos á los Cuerpos, y la Hacienda civil tendrá los medios de poner en claro con los pueblos sus cuentas. Para que se consigan ambos objetos es indispensable que las Intervenciones de Ejército trabajen sin levantar mano, y que se les exija la responsabilidad si descuidaren un asunto tan interesante. La reunion de los productos del préstamo de doscientos millones, y de la exencion de la quinta y de la movilizacion de la Milicia nacional, debe poner á este Ministerio en el caso de cubrir con regularidad las atenciones militares, único medio de evitar los abusos y exacciones arbitrarias. Si los Gefes de la fuerza armada se apoderan de ellos serán inútiles los sacrificios de los pueblos y los esfuerzos del Gobierno; se aumentarán los desórdenes que produce la falta de medios, y no podrá continuarse la guerra. S. M. quiere que por ese Ministerio se hagan las prevenciones mas estrechas á

Digitized by Google

los Capitanes generales para que prohiban absolutamente que ningun Gefe pida dichos fondos, que estan consignados al Banco, y sirven de apoyo al Gobierno para sus operaciones, explicándoles los males espantosos que resultarian de que se usase de ellos parcialmente; bajo el concepto que si asi no se verifica, este Ministerio se eximirá de toda responsabilidad ante las Córtes que van á reunirse. De Real órden lo comunico á V. E. con inclusion de las mencionadas copias, para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y de la misma Real órden lo traslado á V. E., V. I. y V. SS. para su inteligencia, y que lo circule á quien corresponda; bajo el concepto que S. M. quiere que cuando los Alcaldes de los pueblos pasaren á la Ordenacion militar los recibos de suministros para su liquidacion, remitan al Intendente respectivo copia de la órden con que se hubiesen pedido, y una razon de las cantidades y efectos suministrados; y cuando no se les diere aquella, una nota del Cuerpo ó Cuerpos á quienes se hiciere la entrega, y el nombre del Gefe ó Gefes que los manden, para que los Intendentes puedan reclamar de los Comandantes generales la formalizacion de los documentos necesarios para que se hagan los cargos.

Madrid 3 de Octubre de 1836. = Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden previniendo que las comisiones de armamento y defensa no se valgan de los fondos públicos para sus urgencias, con lo demas que expresa.

[En 3] Con fecha de ayer he dicho á los Señores Secretarios de los Despachos de la Gobernacion del Reino y de la Guerra lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Intendente de Valladolid, en oficio de 1º del corriente que he recibido esta noche, me acompaña copia de una comunicacion que le ha dirigido aquella comision de armamento y defensa, previniéndole, bajo la mas estrecha responsabilidad, que estaba pronta á exigir-

Digitized by Google

le, y relevándole de la que le impone su empleo por las órdenes que tenga del Gobierno, que no disponga de los fondos recaudados ó que se recaudaren, inclusos los procedentes de las exenciones de la movilizacion de la Guardia nacional y de la quinta, sin intervencion de la misma comision, y que no admita en pago de contribuciones papel de ninguna clase, por necesitarse lo que se recaude para la fortificacion de aquella capital, amenazada por la faccion que ha pasado el Ebro, segun podrá ver V. E. por la copia que incluyo.

Cuando por Real órden de 25 de Agosto último se establecieron las comisiones de armamento y defensa para conseguir la inmediata destruccion de las hordas del Pretendiente, se les impuso por condicion precisa *no tocar á las contribuciones y rentas del Estado*, debiendo proporcionarse medios y recursos extraordinarios para llenar el fin de su creacion. Desde el momento que se traspase el límite necesario fijado por el órden y el concierto de la Hacienda pública que ha de salvar la patria, vanos serán, asi los esfuerzos de este Ministerio como los sacrificios de los españoles, y la guerra no podrá tener término pronto ni feliz. Erigiéndose cada comision de armamento y defensa en árbitra de los recursos de la Nacion, ó no mirando mas necesidades que las de su provincia, ó tal vez las del pueblo donde reside, no hay administracion posible ni Gobierno que pueda tomar sobre sí ningun género de responsabilidad.

Sin la reunion de todos los medios nacionales, y sin un sistema constante y uniforme en su distribucion, no puede acudirse con regularidad á la subsistencia del ejército: no puede proveérsele de las prendas indispensables para resistir el invierno que se acerca: no puede atenderse á la fortificacion y armamento de plazas tan importantes como S. Sebastian, Bilbao, Santander y otras que, por efectos de circunstancias, aunque pasajeras, presenten su defensa como de grande interés para la causa nacional: no puede asistirse convenientemente á las legiones extrangeras que nos auxilian en nuestra lucha: no pueden manté-

Digitized by Google

nerse las fuerzas navales que tan poderosamente deben cooperar á las operaciones de la guerra: no puede en fin existir Gobierno ni Nacion; ni yo puedo soportar la grave responsabilidad que pesa sobre mi decision y patriotismo en el puesto espinoso que ocupo.

Altamente penetrada S. M. la Reina Gobernadora de estas verdades, se ha enterado con amargura de las medidas de la comision de armamento y defensa de Valladolid; y considerando las disposiciones dictadas por el Ministerio del cargo de V. E. para que las autoridades y corporaciones populares procedan á buscar arbitrios, si ya no los tienen, echando mano aun de los fondos ó existencias de pósitos en la parte necesaria para armar, uniformar y asistir á los cuerpos de Milicia nacional en los puntos que deban reunirse, proveyéndoles de camas, hospitales y cuanto reclama el justo y debido cuidado de ciudadanos tan beneméritos; se ha servido resolver S. M. se hagan á V. E. los encargos mas estrechos y eficaces, para que sin pérdida de momento prevenga á la comision de armamento y defensa de Valladolid y á todas las del Reino, que el servicio que la patria espera de su celo es buscar recursos extraordinarios para superar cualquiera situacion de apuro en que puedan verse; pero absteniéndose de tocar ni disponer de los medios ordinarios con que el Gobierno cuenta para cubrir sus inmensas obligaciones, y sobre los cuales descansan sus cálculos y providencias; haciéndoles entender al mismo tiempo que la salvacion del Estado no consiste en socorrer aisladamente un apuro, sino en satisfacer con método todas las necesidades que crea la guerra, contribuyendo todos á aumentar los recursos, y no á disminuir los que se allegan con tantos afanes.

Tambien ha resuelto S. M. que V. E. se sirva mandar á la comision de Valladolid, y á cualquiera otra que se halle en su caso, no solo que no se entrometa en las funciones de los intendentes, ni en imponerles responsabilidades que no corresponde señalar mas que al Gobierno de S. M., ni en darles como precepto la desobediencia á las órdenes que les estan comunicadas, y el abandono de

Digitized by Google

las obligaciones puestas á su cargo; sino que inmediatamente reintegren á las respectivas Tesorerías de todas las cantidades extraidas sin autorizacion del Gobierno, valiéndose para cubrirlas de cuantos arbitrios estimen convenientes, fuera sean los reservados al mismo Gobierno. De Real órden lo digo á V. E. para que con urgencia tome y dicte las disposiciones mas enérgicas á conseguir los fines indicados: en el concepto de que traslado esta comunicacion al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra para que por su parte haga las prevenciones convenientes á los Gefes militares, y tambien al Intendente de Valladolid para que resista hasta el último punto la distraccion de los fondos del Estado á objetos que no le esten precisamente señalados, so pena de quedar separado de su destino.

De Real órden &c. Madrid 3 de Octubre de 1836.= Juan Alvarez y Mendizabal.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden disponiendo que por ahora se despachen por este ministerio las Reales cédulas y demas que corrian á cargo de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real.

[En 3] Sin embargo de que ha de mediar un corto tiempo hasta que reunidas las Córtes se determine lo conveniente acerca de la organizacion del Consejo de Estado, del que dependió la Cancillería que últimamente estaba aneja á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real; á fin de evitar los perjuicios que en el ínterin podria ocasionar á los particulares, y aun al servicio público, la paralizacion de sus negocios, y que estos sigan sin interrupcion su curso con el menor gravámen posible del Erario; S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar:

1º Que hasta que de acuerdo con las Córtes se determina lo conveniente, se expidan por el Ministerio de mi cargo los títulos, Reales cédulas y despachos que libraba la mencionada Seccion del Consejo Real, haciendo en los modelos respectivos las alteraciones oportunas.

Digitized by Google

2º Que el Secretario del Despacho del mismo ramo refrende todos estos documentos poniendo su firma en seguida de la de S. M., precedida la siguiente formula. *El Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.*

3º Que siempre que deban ir autorizados con el sello Real, ponga este el respectivo Teniente de canciller de Castilla é Indias sin otra retribucion que los derechos de arancel.

4º Que para dotar los empleados destinados á escribir dichos títulos, Reales cédulas y despachos, y sacar las copias de ellos que deben depositarse en diferentes oficinas, se exija de los particulares á cuyo favor se libren los cuatro reales vellon por cada pliego del original y copias, en los mismos términos que con el propio objeto se hacia en la Secretaria de dicha Seccion.

De Real órden &c. Madrid 3 de Octubre de 1836.= Landero.

GOBERNACION.

Real decreto restableciendo interinamente la Direccion general de Estudios segun la Constitucion.

[En 8] Deseando dar á la enseñanza pública el impulso y uniformidad que le conviene, y que los estudios del próximo año escolar sean los mas adecuados para que en ellos adquiera la juventud los conocimientos útiles, resultado de los adelantos modernos, en cuanto permita nuestra actual situacion, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1º Se restablece interinamente, y hasta la resolucion de las Córtes, la Direccion general de Estudios conforme al artículo 369 de la Constitucion y al 93 del Reglamento de las Córtes de 29 de Junio de 1821.

Art. 2º Los Directores servirán por ahora gratuitamente su destino, si bien no se entenderá este incompatible con otro que obtengan ó puedan en adelante obtener.

Art. 3º Las facultades de la Direccion serán las que

Digitized by Google

se le señalan en el artículo 101 del indicado Reglamento de las Córtes.

Art. 4º La Direccion me propondrá por el Ministerio de vuestro cargo en el preciso é improrogable término de 15 dias, contados desde el de su instalacion, el plan de enseñanza que deba regir en el próximo año escolar, pudiendo adoptar, si lo estima, el de las Córtes con las modificaciones que hagan hoy necesarias las circunstancias.

Art. 5º La inscripcion en las Universidades y demas establecimientos de enseñanza pública, que debia empezar el 18 de este mes, no dará principio hasta el 15 del próximo Noviembre, y concluirá el 30 del mismo.

Art. 6º La Direccion comprenderá como parte de su informe la conveniencia ó no conveniencia en la traslacion de la Universidad de Alcalá á esta capital, y demas extremos que conduzcan á mejorar para el inmediato curso el sistema de enseñanza.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 8 de Octubre de 1836. = A D. Joaquin María Lopez.

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general sobre el abono que ha de hacerse por mermas á los empleados en la Sal.

[En 8] He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de los Administradores y empleados encargados de los Almacenes y Alfolíes de sal en el Reino, reclamando el abono de un tanto por ciento por mermas naturales de toda la que reciben y expenden; y enterada S. M. de lo expuesto por V. E., conformándose con su dictámen, ha tenido á bien resolver que á todos los empleados en los Almacenes, Alfolíes y Depósitos de sal, á excepcion de las Fábricas, se haga el abono de un dos por ciento en la de agua; el uno por ciento en la de piedra, y el diez por ciento en la de Cabezon y Treceño; que el citado abono ha de tener

Digitized by Google

efecto desde 1º de Enero de 1835 en adelante, siempre que los cargos y ventas se hayan verificado por peso, y de ningun modo por medida; haciéndose únicamente en los casos en que se concluya la existencia en los Almacenes, al variar estos de responsabilidad, ó bien á consecuencia de providencia judicial, ó en virtud de disposicion gubernativa de los Gefes de Provincia; entendiéndose que el abono recaerá siempre sobre la totalidad de las sales recibidas por peso, y nunca con relacion á las ventas; y que ademas no podrá exceder del máximum prefijado, antes bien será menor, segun la cantidad que resultare de faltas.

De Real órden &c. Madrid 8 de Octubre de 1836.= Mendizabal.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto conminando con las medidas que se señalan á los Prelados Diocesanos que confieran órdenes ó para ello den dimisorias en contravencion de lo mandado.

[En 8] Habiendo llegado á entender que algunos jóvenes españoles de las Provincias inmediatas á la Francia, protegidos por sus respectivos diocesanos, y acogidos por los Prelados del Reino vecino, reciben allí las órdenes mayores, desobedeciendo asi mi Real decreto de 8 de Octubre del año anterior, por el cual tuve á bien mandar que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados á quienes competa, se abstengan absolutamente de expedir dimisorias y conferir órdenes mayores por ningun título, motivo ni pretexto, hasta que, examinados por las Córtes los trabajos de la Junta eclesiástica, se determine lo conveniente sobre el arreglo del Clero; todo esto con el objeto de remediar los gravísimos perjuicios que se siguen al Estado y á la Iglesia del excesivo y desproporcionado número de eclesiásticos: queriendo reprimir severamente falta tan reprensible cometida por aquellos que debieran ser con su conducta y ejemplo modelos de obediencia y respeto á la Autoridad legítima, y contener los perjuicios que de disimular aquella se seguirian á las otras clases de

Digitized by Google

la Nacion, sobre las que pesan las cargas de que los ordenados *in sacris* se miran exentos, he venido en mandar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II:

1º Cualquiera Prelado diocesano, sea de la gerarquía que quiera, que confiera órdenes á un español ó extrangero domiciliado en España, ó expida dimisorias para que pueda recibirlas de otro Prelado nacional ó extrangero, será extrañado de estos Reinos, y se ocuparán sus temporalidades.

2º Todo español que fuere ordenado *in sacris* por Obispo nacional ó extrangero mientras subsista en su fuerza y vigor mi citado decreto de 8 de Octubre del año último, queda privado de todas las consideraciones y privilegios concedidos por las leyes á los ordenados de mayores; se le declara inhábil para obtener beneficios y cargos eclesiásticos, privado del goce de los patrimoniales ó capellanías de sangre que posea ó tenga derecho á poseer y obligado ademas á redimir su suerte de soldado, pagando la cantidad designada por Instruccion.

3º Se confia al celo de los Regentes y Audiencias, de los Jueces de primera instancia, Gefes políticos, Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos del Reino, el estar á la vista de las infracciones que se cometan en esta parte, como de las que se hubieren cometido hasta de presente, para ponerlas en conocimiento de mi Gobierno.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 8 de Octubre de 1836. = A D. José Landero.

HACIENDA.

Real órden aboliendo el diezmo de soldadas de mozos.

[En 12] Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo informado por V. I. en 26 de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien declarar abolido el pecho que con título de *diezmo de soldadas de mozos sirvientes* se ha venido cobrando por la encomienda del

Digitized by Google

Moral de Calatrava, cuya medida, propia del siglo ilustrado en que vivimos, y del sistema reparador que actualmente nos rige, se hará extensiva á cualquiera otro pueblo del reino en donde pueda existir tan bárbara imposicion. De Real órden &c. Madrid 12 de Octubre de 1836. = Mendizabal. = Sr. Director general de Rentas y arbitrios de Amortizacion.

HACIENDA.

Real órden para que á los eclesiásticos que capitalizaron sus pensiones se les siga pagando estas por ahora.

[En 13] Enterada la Reina Gobernadora del expediente instruido á instancia del presbítero secularizado D. Juan Carrasco Osorio, para que ínterin se determina por las Córtes la forma en que podrá disponer de la capitalizacion que en la anterior época constitucional hizo de la pension que como tal secularizado disfrutaba, le sea esta satisfecha, segun lo dispuesto por el Real decreto de 8 de Marzo último, pues de otro modo se halla incóngruo y precisado á mendigar su subsistencia; se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictámen de esa direccion, que asi al referido presbítero secularizado, como á los demas que se hallen en su caso de haber capitalizado sus pensiones sin hacer uso de estos créditos, se les asista con los cinco reales diarios desde la fecha del citado Real decreto, pero con calidad de deduccion, confirmada y determinada que sea la validacion de ellos. De Real órden &c. Madrid 13 de Octubre de 1836. = Mendizabal. = Sr. director general de arbitrios de Amortizacion.

HACIENDA.

Real órden comunicada al Director de Rentas y arbitrios de Amortizacion sobre el modo de verificar el pago los compradores de fincas de capellanías de la anterior época á la invasion de los franceses.

[En 13] Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina Go-

Digitized by Google

bernadora con lo que esa Direccion general tenia consultado y V. I. reitera, calificándolo de equitativo y conveniente á un tiempo, acerca del modo en que podrán hacerse los pagos de las sumas de consideracion que al verificarse la invasion francesa en 1808 se estaban debiendo á la Hacienda pública por los compradores de fincas de capellanías y obras pias vendidas por la antigua Consolidacion, y que no han sido satisfechas todavía, se ha servido S. M. resolver: 1º Que á los compradores de las enunciadas fincas, obligados por la Real cédula de 10 de Marzo de 1817 á volver á ejecutar el pago que de ellos hicieron al Gobierno intruso, se los admita en efectos de la deuda consolidada por su valor nominal. 2º Que los que no pagaron el importe de las fincas, ni al Gobierno legítimo ni al intruso, lo verifiquen en los términos que contrataron, pudiendo ejecutarlo en los expresados efectos los que se hubieren obligado á hacerlo en metálico, con tal que cubriesen el valor de la tasa sin descuento alguno: y 3º Que los deudores de réditos por el tiempo trascurrido sin entregar el capital importe de las fincas ó algunos plazos de él, puedan tambien satisfacerlos en documentos de la misma clase de deuda consolidada. Mas al propio tiempo es la Real voluntad de S. M. que esa Direccion general fije un término prudente para que los interesados puedan usar de la gracia que por los precedentes artículos se les concede; que haga depurar estos débitos; y formándose listas expresivas de las fincas de que proceden, de los nombres de los compradores, de los actuales deudores, y de lo que cada uno adeuda, se publiquen en los Boletines oficiales de las respectivas Provincias donde las fincas radican, y sucesivamente de los que fueren pagando; que la Direccion reasuma los resultados de estas noticias para publicarlas en la Gaceta del Gobierno, y que sea inflexible con los deudores morosos, tomando medidas que aseguren los intereses nacionales De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos conducentes á su puntual cumplimiento &c. Madrid 13 de Octubre de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real decreto determinando que para la clasificacion de cesantes y jubilados se atienda al actual sueldo de sus destinos y no al mayor que antes hubiesen obtenido.

[En 14] Considerando que las razones que movieron mi Real ánimo para establecer una escala de descuentos en los sueldos de todos los empleados que los perciben del Tesoro público, exigen tambien que las clases pasivas no disfruten haberes superiores á los que estarian gozando si al tiempo de sus clasificaciones para jubilacion ó cesantía, se hubiesen sujetado aquellas á las dotaciones asignadas actualmente á los empleos, y no á las que tuvieron en épocas anteriores; atendiendo á que los apuros del Tesoro público reclaman toda la disminucion posible en los gravámenes que cercenan los medios efectivos; y conformándome con la propuesta que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha hecho mi Secretario del Despacho de Hacienda, he venido en mandar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1º En adelante no servirá de regla para fijar un sueldo de jubilacion ó cesantía el que haya estado asignado al empleo en otros tiempos, sino al que lo estuviere por Reglamentos que ahora rigen ó rigieren en lo sucesivo.

Art. 2º Los empleados, jubilados y cesantes, cuyos haberes por clasificacion se hayan establecido tomando por regla el sueldo mas alto de los empleos servidos hasta 30 de Setiembre de 1823, dejarán de percibir desde 1º del corriente mes la diferencia de mas que resulte entre el haber actual y el que le correspondiera si la clasificacion se hubiese verificado segun la base de la dotacion que hoy tienen los empleos iguales ó semejantes.

Art. 3º Cuando ocurriere alguna duda, se consultará por la Comision de clasificaciones de empleados, manifestando su dictámen.

Art. 4.º Estas disposiciones no dispensan de la rebaja

Digitized by Google

ó descuentos prevenidos en mi Real decreto de 19 del mes último.

Art. 5.º Los jubilados y cesantes á quienes comprenda la medida del artículo 2.º, presentarán inmediatamente las certificaciones de clasificacion en las Oficinas que corresponda, para que estas en el término preciso de dos meses las rectifiquen, haciendo las convenientes rebajas en los haberes actuales.

Art. 6.º Para que durante esta operacion no se siga perjuicio á los jubilados y cesantes, se les continuará el pago de sus actuales haberes sin hacerse novedad hasta que obtengan la clasificacion indicada, y segun ella se les descontará en los pagos sucesivos cualquiera diferencia que resulte haber recibido de mas desde 1.º del presente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 14 de Octubre de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

HACIENDA.

Real decreto restableciendo la Contaduría general de Valores en el uso de las atribuciones que la señala la instruccion que se cita.

[En 14] Para que la cuenta de valores, productos y cargas de los impuestos de la Nacion se lleve con la regularidad y órden que reclama tan importante objeto, y que se eviten los inconvenientes de que las Autoridades administrativas no desempeñen sus peculiares funciones sin que las Oficinas de intervencion les indiquen el camino que convenga seguir en toda clase de negocios; conformándome con la propuesta de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, he venido en mandar en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente: Artículo 1.º Se restablece la Contaduría general de Valores en el carácter y atribuciones que la estan señaladas por el capítulo 3.º, título 1.º, parte 1.ª de la Instruccion de 3 de Julio de 1824, á excepcion de la 7.ª, 8.ª, 11 y 13, que siendo mas exclusivas ahora de distintas

Digitized by Google

Autoridades y otras innecesarias para que aquella desempeñe el principal objeto de su institucion, quedan desde luego revocadas, y sin efecto ni valor. Art. 2º Se suprimen las Secciones de Contabilidad de las Direcciones generales de Rentas, á excepcion de la de la Direccion de Arbitrios de Amortizacion, que subsistirá mientras que estos no queden desembarazados de ramos, que complicarian las operaciones de la Contaduría general. Art. 3º Con el fin de que la Contaduría general de Valores no pueda ser distraida de sus principales obligaciones con informes consultivos en materia de pura administracion, la Direccion general de Rentas se abstendrá de pedírselos, fuera de los casos en que se tratare de subastas, contratas ó arrendamientos generales ó parciales que la misma Direccion haya celebrado ó deba celebrar, con asistencia del Contador general de Valores. En los demas casos la Contaduría general solo estará obligada á facilitar los datos y noticias de contabilidad que se la pidieren por la Direccion, ya sea por medio de oficio, ya por decreto puesto en los expedientes que con este objeto se le pasen. Art. 4º Para que la Contaduría general pueda ejercer las funciones de fiscalizacion al mismo tiempo que las de contabilidad y de intervencion que la corresponden, se la pasarán con los expedientes originales á la toma de razon todas las disposiciones de la Direccion general de Rentas que deban producir ingreso, pago ó cualquiera alteracion mas ó menos próxima en los valores de la Hacienda pública; en cuyo caso, si la Contaduría general hallare que alguna de ellas se separa de las leyes, órdenes ó Reglamentos, ó que en el expediente se han omitido algunas formalidades de instruccion, lo hará presente á la misma Direccion, suspendiendo entre tanto la toma de razon ó intervencion, la cual llevará á efecto si la Direccion insistiese en su resolucion, y dará cuenta del hecho al Ministerio de Hacienda con los motivos de su oposicion. Art. 5º Ademas de los casos prescritos para la asistencia personal del Contador general de Valores á las Juntas de la Direccion general de Rentas, ésta podrá convocarle á las que hubiere de cele-

Digitized by Google

brar para tratar de asuntos graves ó generales en que puedan ser útiles los conocimientos de aquel Gefe, á quien siempre que sea posible se la pasarán con la conveniente anticipacion los respectivos expedientes, con el fin de que pueda instruirse detenidamente de ellos, y exponer, si le pareciere, por escrito su dictámen. Art. 6º No se hará por ahora novedad alguna en el sistema que observan las Oficinas de Rentas de las Provincias, hasta que reciban la organizacion particular que necesitan para que tenga aplicacion en ellas el principio general adoptado por la Contaduría general de Valores. Tendréislo entendido, y dispondreis lo que corresponda á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 14 de Octubre de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden haciendo libres del impuesto de Amortizacion á los bienes destinados á las escuelas que se mencionan.

[En 15] El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion lo que sigue. = Ilmo. Sr.: Entre los arbitrios destinados á la consolidacion de Vales Reales se consideró el de quince por ciento del valor de los bienes raices y derechos Reales que adquiriesen las manos muertas en los Reinos de Castilla y Leon, y en esta clase fueron comprendidas por Real cédula de 24 de Agosto de 1794 las Casas de enseñanza y otras fundaciones que no estuviesen bajo de la inmediata proteccion de S. M. Aplicado este impuesto á la Comision gubernativa por la pragmática de 30 de Agosto de 1800, y aumentada su cuota hasta el veinte y cinco por ciento por el Real decreto de 13 de Octubre de 1815, continuó su exaccion como uno de los arbitrios de la dotacion de la Caja nacional de Amortizacion. Pero las repetidas instancias que desde entonces se han producido, hicieron conocer, que si bien el objeto de la imposicion es recomendable, destruye en su

Digitized by Google

esencia otro no menos importante y digno de particular consideracion. Los establecimientos de educacion primaria debieron necesariamente resentirse de esta imposicion, que gravando sus adquisiciones con la cuarta parte de su valor, dificultaba la reunion de los fondos indispensables para poderse sostener y propagar. El impuesto quedó de hecho casi nulo, porque los particulares que con buen celo se hubieran desprendido de sus propiedades en favor de la instruccion de la juventud, se retrajeron, viendo que el objeto de sus deseos no recibia todo el valor de sus sacrificios. S. M. la Reina Gobernadora, con presencia de estos antecedentes, y deseando dispensar á esta enseñanza toda la proteccion á que es justamente acreedora, para que por su medio pueda llegar el Estado al mayor grado de ilustracion, se ha servido mandar:

1º Que los bienes que se destinen á las fundaciones de Escuelas de leer, escribir, contar, gramática castellana, y aun las de dibujo, agricultura y artes, queden exentos del pago del citado impuesto de veinte y cinco por ciento aplicado á los fondos de Amortizacion, sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes á las que se dará cuenta luego que se reunan.

2º Que el producto de estos mismos bienes se sujete únicamente al de las contribuciones civiles en justa proporcion á los de las fincas de propiedad particular.

3º Que para evitar que á la sombra de esta concesion se pongan fuera de circulacion mas bienes que aquellos que sean necesarios al objeto, las Autoridades de las Provincias acordarán entre sí no admitir dichas fundaciones en mayor cuantía que la absolutamente precisa para cubrir los salarios ó dotaciones señaladas en los particulares Reglamentos, los alquileres de edificios, los gastos que en su caso ocasione la conservacion, y el importe de los útiles que se suministren á los concurrentes absolutamente pobres, conforme á las bases establecidas en las respectivas fundaciones.

Y 4º Que para asegurar su conservacion y evitar las consecuencias de un extravío de documentos, con el cual

Digitized by Google

queden defraudadas las intenciones de los fundadores, se depositen en las Diputaciones provinciales las escrituras y documentos de las fundaciones, y los títulos de propiedad de las fincas que las constituyen.

De Real órden &c. Madrid 15 de Octubre de 1836.

HACIENDA.

Real órden sobre cobro de alquileres á los empleados que ocupen habitacion en establecimientos de la Hacienda nacional.

[En 16]. Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo expuesto por la Direccion general y el Asesor de este Ministerio, se ha servido mandar que á Doña Francisca Camuzo, viuda de D. Pedro Indart, Interventor que fue del Depósito ilícito de Cádiz, se la releve del pago de los mil ciento cuarenta y un reales vellon que su difunto marido quedó debiendo por alquileres de la habitacion que ocupó en aquella casa Aduana. Y considerando S. M. que es una obligacion de los Gefes y Oficinas reclamar oportunamente el pago de esta clase de alquileres, descontándolos de sus sueldos á los empleados morosos en satisfacerlos, se ha servido resolver al mismo tiempo, que se exija dicha suma á los que debiendo cuidar de su cobro no lo verificaron, teniéndose esta medida como regla general para todos los casos de igual naturaleza que hayan ocurrido y puedan ocurrir, sin admitirse excusa alguna en su ejecucion, pues que de ella se hace responsables á los Intendentes. Lo que de Real órden &c. Madrid 16 de Octubre de 1836. = Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden disponiendo el modo de hacer solicitudes á empleos de Hacienda.

[En 16] Deseando S. M. la Reina Gobernadora que el curso de los negocios en esta Secretaría del Despacho de mi cargo no sufra embarazos ni entorpecimientos con

Digitized by Google

menoscabo del servicio público, y que los particulares se eviten en sus solicitudes á empleos las molestias y demoras de que no puede prescindirse cuando no se dirigen por los conductos legales, ó se presentan sin los comprobantes necesarios; se ha servido S. M. mandar:

1º Que no se admita en esta Secretaría del Despacho de mi cargo solicitud á empleo de subalterno, entendiéndose por tal todo el que no sea de Gefe en la Corte ó en las Provincias, ni que se les dé curso alguno, ni aun el tan frecuente hasta aqui de enviarlas á las Oficinas generales.

2º Que las solicitudes á pensiones de gracia se entreguen á los Intendentes, para que instruyendo las que en su concepto lo merezcan, por los fundamentos en que se apoyen, las remitan á las Oficinas generales de la Corte, á fin de que estas con su parecer las pasen al Ministerio. Las que entablen por servicios hechos á ramos dependientes de otros Ministerios, se dirigirán al que corresponda para que por su conducto vengan á este de Hacienda.

3º Que todas las solicitudes á empleos que hasta ahora se han presentado en este Ministerio, se entreguen de aqui adelante en las Oficinas generales de la Corte.

4º Que todas las personas que tengan que recurrir á S. M. en queja de agravio en materia de empleos, lo hagan precisamente, como muy repetidas veces está mandado, por conducto sucesivo de sus Gefes, desde el mas inmediato hasta el mas superior.

5º Que estos Gefes no puedan suspender, y menos omitir el curso de las instancias, sino que las remitan sin demora á este Ministerio.

6º Que toda vez que no lo ejecuten asi, puedan acudir directamente á S. M. los que se sintieren agraviados, pero acompañando copia del recurso ó recursos que hubiesen entregado á sus Gefes, y que se supongan ó esten detenidos.

7º Que en la direccion general de Rentas y demas Oficinas generales de la Corte se abra un registro por ramos, donde se anoten todas las solicitudes que se entre-

Digitized by Google

guen sobre empleos, no haciéndolo de ninguna que no esté acompañada de los documentos en que se funde, como son hojas de servicios, certificaciones de méritos, ú otros papeles semejantes.

8º Que toda instancia desnuda de comprobantes, que por su naturaleza deba y pueda tenerlos, lejos de darle entrada en el registro, se devuelva al interesado con nota á su márgen de que llene el requisito que se eche menos.

9º Que los empleados de cualesquiera ramos del Estado, que no sean de Hacienda, y que pretendan colocacion en sus Oficinas, no sean atendidos ni presentados en ninguna propuesta como sus instancias no hayan sido remitidas á este Ministerio por los Señores Secretarios del Despacho respectivo.

10. Que los empleos subalternos se provean por este Ministerio, precediendo propuesta en terna del Gefe ó Gefes superiores que deban hacerla; los cuales al remitirla acompañarán tambien lista de todos los que hayan pretendido la plaza, con expresion de los servicios acreditados por cada uno.

11. Que no pueda agregarse de aqui en adelante á empleado activo ó cesante á Oficina de la Corte ni de las Provincias, puesto que por ningun título ha de haber en ellas mas número de personas que el permitido por la planta respectiva.

12. Que ningun Gefe superior pueda tener mas de quince dias las propuestas que deba elevar á conocimiento y resolucion de S M., á menos que se necesite mas tiempo para reunir algunos antecedentes que existan en las Provincias, en cuyo caso expresará el motivo de la tardanza al tiempo de dirigir la propuesta. De Real órden &c. Madrid 16 de Octubre de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal.

Digitized by Google

GUERRA.

Real órden que determina el modo de proceder en los expedientes de prófugos de la actual y pasada quinta.

[En 17] S. M. la Reina Gobernadora, en vista de las diferentes consultas hechas por los Capitanes generales, Diputaciones provinciales é Inspectores generales de las armas, sobre el modo que ha de seguirse con los prófugos, tanto del alistamiento de cien mil hombres, como en el acordado últimamente por el Real decreto de 26 de Agosto último, no obstante lo prevenido por particulares resoluciones; ha tenido á bien S. M. oir sobre este delicado asunto al Tribunal especial de Guerra y Marina, á quien se dirigió el expediente general formado en este Ministerio de su interino cargo; y conformándose con su dictámen, ínterin se establece la nueva Ordenanza de reemplazos, ó las Córtes determinen lo mas conveniente, se ha servido disponer S. M. se observen las aclaraciones siguientes:

1.ª En los expedientes de los prófugos se procederá como está prevenido en los artículos 47, 48 y 49 de la Ordenanza de reemplazos.

2.ª Para la observacion de los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 28 de Octubre de 1835, se entenderá que el acuerdo con las Diputaciones provinciales de la Autoridad militar superior ha de ser como revision, asesorándose al efecto; y por lo mismo no presidirá la Diputacion provincial para no quedar sujeto, sino en plena libertad como revisor.

3.ª Los Capitanes generales expedirán las licencias á los quintos que sustituyan los prófugos antes de pertenecer aquellos á Cuerpos determinados del Ejército; pero una vez que esten ya destinados á ellos, será esto atribucion del Inspector del arma, al que ha de pasarse el expediente para su aprobacion en el exámen y reconocimiento de la aptitud física, estatura, disposicion y demas calidades necesarias á la admision en el servicio.

Digitized by Google

4ª Los quintos sustitutos de los prófugos, comprendidos en los párrafos 1º y 4º del artículo 51 de la Ordenanza de reemplazos, gozarán del beneficio que concede el artículo 54 de la misma, sin prescripcion de tiempo.

5ª Este mismo beneficio solo se concede á los demas por el término de un año contado desde la publicacion de la quinta; extendiéndose á solo los padres y hermanos la facultad de libertarlos por la aprehension de algun prófugo denunciado por ellos; y pasado el año no se libertarán de servir, aunque pretendan entregar mil y quinientos reales, ni otra cantidad, siendo entonces el prófugo igual al aplicado por diez años á las armas por sentencia.

6ª La baja de los quintos sustitutos será acto continuo á la alta de estos; si una y otra se verifica en el mismo Cuerpo, y siendo indiferente, se licenciará al sustituto cuando constare oficial y documentalmente que el prófugo está admitido y filiado.

7ª Finalmente, el tiempo de empeño en el servicio para el prófugo se entenderá en el de diez años, como se designa en la Real órden de 23 de Enero de 1831, sin perjuicio de la condenacion de costas del proceso, y demas resultas á que se contrae el artículo 49 de la Ordenanza de reemplazos, la cual queda vigente con referencia á los que auxiliaren prófugos. De Real órden &c. Madrid 17 de Octubre de 1836.

GUERRA.

Real decreto estableciendo el Cuerpo de Estado mayor del Ejército segun la instruccion que acompaña.

[En 18] Considerando la urgente necesidad de organizar en los Ejércitos y Provincias donde existen fuerzas empleadas activamente contra los rebeldes, un cuerpo de Estado mayor, capaz de llenar con órden y regularidad las funciones peculiares de este instituto en campaña, como Reina Regente y Gobernadora, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en establecer

Digitized by Google

el referido Cuerpo de Estado mayor decretado por las Córtes extraordinarias en 17 de Febrero de 1823, observándose por ahora, y mientras no se resuelve definitivamente sobre su organizacion y servicio del modo mas adecuado á las circunstancias de la Nacion, las reglas siguientes:

Artículo 1º El Cuerpo de Estado mayor de los Ejércitos nacionales se compondrá de un Gefe superior, que será cuando menos Mariscal de Campo, de primeros Ayudantes generales, Coroneles vivos ó Brigadieres, de segundos Ayudantes generales, Tenientes Coroneles vivos, y de adictos, Capitanes vivos que pasarán á dicho Cuerpo de todas las armas del Ejército.

2º El Gefe de Estado mayor general residirá cerca del Gobierno, y tendrá á su cargo la inspeccion del Cuerpo y cuanto corresponda á su servicio, estando tambien á su cuidado el depósito de memorias, planos y trabajos correspondientes á las operaciones militares.

3º El Gefe del Cuerpo de Estado mayor se entenderá en todas sus relaciones con el Ministerio de la Guerra del mismo modo y en la propia forma que lo ejecutan los Inspectores y Directores generales de las armas; y gozando con respecto al Cuerpo de su cargo de las mismas consideraciones, prerogativas y atribuciones que disfrutan aquellos en lo concerniente á sus respectivas armas, tendrá á sus órdenes el número indispensable de Gefes y Oficiales del Estado mayor para el desempeño de las atenciones que se le designan en este decreto y en las Ordenanzas generales del Ejército.

4º El número total de Gefes y Oficiales del Estado mayor se compondrá por ahora de 16 primeros Ayudantes generales, 30 segundos Ayudantes generales, y 60 capitanes adictos para que puedan destinarse á cubrir las atenciones de su instituto en la Inspeccion general del Cuerpo y en los Ejércitos y Provincias, segun lo requieran sus necesidades respectivas.

5º Se procederá desde luego á la formacion de este Cuerpo, y los Gefes y Oficiales que hayan servido en él,

Digitized by Google

con Real nombramiento en las otras épocas constitucionales, y quieran ó puedan ser colocados en el mismo, tomarán las denominaciones que les correspondan segun el artículo 1º

6º Ademas del número de Gefes y Oficiales que sean colocados con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, se tomarán Coroneles efectivos del ejército con sueldo de tales ó Brigadieres para primeros Ayudantes generales, Tenientes Coroneles que se hallen en el mismo caso para segundos Ayudantes generales, y Capitanes tambien que se encuentren en iguales circunstancias para adictos hasta completar el número de todas las clases especificadas en el artículo 4º

7º Los Gefes de todas las armas del Ejército podrán tener su ingreso en el Estado mayor en proporcion del número de aquellos con que cuente cada una, siguiéndose una regla análoga con respecto á los adictos.

8º Si los Gefes y Capitanes de una arma que soliciten ser admitidos en el Estado mayor no llenasen el número de los que le corresponda, segun el artículo anterior, se completará con los que sobren del arma que le toque en suerte, siguiendo la proporcion indicada.

9º Los Capitanes que se admitan en clase de adictos al Estado mayor, no podrán pasar de la edad de 40 años.

10. Para realizar esta primera formacion del Cuerpo de Estado mayor, me propondreis con sujecion á lo prescrito en los artículos anteriores los Gefes y Capitanes de todas armas que considereis con la aptitud suficiente para desempeñar las funciones correspondientes á sus empleos en dicho Cuerpo, reemplazando sucesivamente del mismo modo las vacantes que deban cubrirse, segun se prevendrá en el artículo 12, con individuos de nueva entrada, hasta que esta institucion se constituya definitivamente.

11. Los Capitanes adictos, de cualquier arma ó Cuerpo que procedan, conservarán para el solo efecto del ascenso su lugar en la escala de sus armas, en los mismos términos que si no se hubiesen separado de ellas, verificándose sus salidas á Gefes por iguales medios y bajo las

Digitized by Google

propias reglas que se observen en las armas á que pertenecieron, y á las que volverán en tal caso para continuar sus servicios.

12. Las vacantes de segundos Ayudantes generales se proveerán en Comandantes de batallon ó escuadron y en los Gefes de artillería ó ingenieros, que segun su clase lo soliciten. Tambien serán provistas en Tenientes coroneles de todas armas á quienes conviniere este destino; pero para conferirlo se atenderá mucho mas al mérito de los candidatos que á la diferencia de sus clases respectivas.

13. Los Comandantes ó Tenientes coroneles mayores que hayan sido adictos al Estado mayor serán preferidos en igualdad de mérito y otras circunstancias á los demas Gefes de estas clases que soliciten ser segundos Ayudantes generales.

14. Las vacantes de primeros Ayudantes generales se proveerán dos partes por antigüedad, y una por eleccion en los segundos Ayudantes generales. Las propuestas por antigüedad se harán en los mismos términos que se verifica en los Cuerpos de rigorosa escala.

15. Si las circunstancias exigiesen que se aumente el número de Gefes y Capitanes adictos de Estado mayor, prefijado en el artículo 4º, se proveerán en Tenientes coroneles de todas armas que lo soliciten y sean aptos para ello, la mitad de las plazas de primeros Ayudantes generales, que se aumentaren, y la otra mitad en segundos Ayudantes generales. Las vacantes que estos dejen, y las que deban aumentarse, serán provistas del modo prevenido en los artículos 12 y 14. Las comandancias de batallon ó escuadron que resulten vacantes en este caso por ascenso al Estado mayor, se proveerán en los Capitanes adictos hasta una cuarta parte del número que hubiere de estos, y no mas, á fin de que no quede el Cuerpo sin Oficiales antiguos de esta clase.

16. Para graduar los méritos y circunstancias de los Capitanes adictos y segundos Ayudantes generales de Estado mayor se anotarán todos los años en sus hojas de servicio los que hubieren contraido desde el año anterior, re-

Digitized by Google

novando al mismo tiempo las notas que califiquen sus circunstancias personales. Los segundos Ayudantes generales no tendrán notas de calificacion.

17. Las notas de los Capitanes adictos se pondrán en las Provincias donde se hallen por una Junta compuesta del primero y dos Ayudantes segundos generales destinados al mismo. Para las correspondientes á los segundos Ayudantes generales se compondrá la Junta del Capitan general, del primer Ayudante general y de otro Coronel de cualquiera arma que el primero nombre. Si en el distrito militar de alguna Capitanía general se hallare por cualquier otro motivo otro primer Ayudante general, asistirá este, y no el Coronel mencionado.

18. Las notas de los Oficiales destinados á la Inspeccion general del Estado mayor y á otras comisiones se pondrán por una Junta compuesta del Gefe superior del Cuerpo y dos Ayudantes generales.

19. Las atribuciones del Estado mayor serán por ahora las que se determinan en la Instruccion aprobada con esta fecha y que circulareis con el presente decreto.

20. El primer Ayudante general destinado á una Capitanía general se denominará Gefe del Estado mayor de la misma, y será el conducto ordinario por donde el Capitan general comunique sus órdenes, conservando ademas la debida dependencia del Gefe del Estado mayor general, á quien remitirá cuantas noticias y documentos se especifican en la citada Instruccion y las demas de la misma clase que le pida extraordinariamente.

21. El General Gefe superior del Cuerpo de Estado mayor disfrutará el sueldo de empleado, y los demas Gefes y Capitanes el que corresponda á sus clases respectivas en caballería.

22. En la presente campaña se les abonarán á los primeros y segundos Ayudantes generales tres raciones diarias para sus caballos, y dos á los Capitanes adictos, y para la compra y reposicion de caballos muertos é inutilizados en funciones de guerra ó del servicio nacional serán considerados como de caballería en sus respectivas clases.

Digitized by Google

23. Los gastos de escritorio y correo de la inspeccion y direccion del Estado mayor y los que ocasionen los Oficiales de dicho Cuerpo que puedan necesitarse en las Capitanías generales, serán abonados por las Pagadurías respectivas, prévias relaciones formales que se pasarán de ellos. Lo mismo se verificará en los Ejércitos por los Pagadores respectivos con los gastos de los Estados mayores de brigada ó division y cuerpos de Ejército.

24. El uniforme del Estado mayor será casaca azul turquí sin solapas, forro del propio color, cuello y vuelta azul celeste y galon de oro en uno y otra, pantalon sobre la bota, azul ó blanco segun la estacion, y faja azul celeste, sombrero sin galon, y un plumero del color de la faja. Tambien podrán usar pantalon azul turquí por bajo ó encima de la bota. Los Capitanes adictos usarán el plumero y faja azul sobre el uniforme de sus respectivos Cuerpos.

25. Los primeros Ayudantes generales del Cuerpo de Estado mayor, como Coroneles vivos y efectivos del mismo, podrán usar cuando obtengan empleos superiores el uniforme de dicho Cuerpo con los tres galones, en los mismos términos que se verifica en las armas de artillería é ingenieros; entendiéndose esta disposicion extensiva á los que obtuvieron aquel empleo en las otras épocas constitucionales.

26. El presente decreto se entenderá como provisional mientras que, reunidos los datos indispensables, me proponeis un plan completo para resolver definitivamente por los trámites legales sobre el establecimiento, organizacion y servicio del Cuerpo de Estado mayor, en los términos mas adecuados á las circunstancias militares, políticas y económicas de la Nacion, y al objeto esencial de esta importante institucion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = En Palacio á 18 de Octubre de 1836. = A D. Andres García Camba.

Digitized by Google

Instruccion provisional aprobada por S. M. para el servicio del Cuerpo de Estado mayor, á que se refiere el artículo 19 del Real decreto de restablecimiento de dicho Cuerpo, dado en 18 de Octubre de 1836.

Artículo 1º El Gefe del Cuerpo de Estado mayor del Ejército trasmitirá á los que sean Gefes del Estado mayor de cada uno las órdenes que el Gobierno le comunique, relativas á las operaciones y demas objetos de servicio militar.

Art. 2º Tendrá la Inspeccion y direccion general del Cuerpo de Estado mayor, en cuyo concepto le compete su organizacion, arreglo y mejora en sus diferentes ramos; el ascenso y reemplazo de sus Oficiales, y las solicitudes que estos promuevan en la misma forma y dependencia que los de las demas armas del Ejército tienen de sus respectivos Inspectores.

Art. 3º Corresponde al Gefe de Estado mayor organizar los Estados mayores de los Ejércitos, despues que S. M. asi lo hubiese resuelto, y proponer los Oficiales que hayan de entrar en su composicion.

Art. 4º Siendo la Direccion del Estado mayor del Ejército el centro adonde deben concurrir todos los trabajos facultativos, noticias y conocimientos que el Gobierno necesita para ocuparse con confianza de los negocios de la guerra, y combinar las operaciones de todas las fuerzas militares del Estado ó las particulares del Ejército de cualquiera de sus Provincias, estará en constante relacion con los Gefes de los Estados mayores de cada ejército; previniéndoles lo conveniente para que formen y le remitan en las épocas que les prevenga:

1º Planos, croquises y demas trabajos topográficos que deben levantar del pais que respectivamente ocupen, y los del en que se halle el Ejército enemigo.

2º Itinerarios, memorias descriptivas en general y en particular de los cuarteles, cantones ó campos en que el Ejército esté ó haya estado establecido.

3º El diario de sus operaciones y las ocurrencias par-

Digitized by Google

ticulares que merezcan ocupar un lugar en la historia de aquella campaña, cuya redaccion general igualmente le corresponde.

4º Estados de fuerza de las divisiones, brigadas y cuerpos que las componen, con la expresion que sea precisa para conocer la situacion de su personal en todas sus partes, la material en sus diversos ramos, y las causas que hayan producido las alteraciones que en ella hubiesen ocurrido.

5º Estado de las pérdidas que en el personal y material hayan resultado de los combates, no solo en el propio Ejército, sino tambien en el del enemigo.

6º Número y situacion de los hospitales, enfermos que contengan, con las correspondientes noticias en el artículo de sanidad de los Ejércitos, y de la salubridad de los paises en que se encuentren.

7º Estadística y espíritu público de los mismos, el del Ejército, y su estado moral.

8º Establecimiento y estado de los almacenes, el de la caja militar de cada uno, y el de sus relaciones con las particulares de los Cuerpos que los componen.

9º Estado de la fuerza de los Ejércitos enemigos, con cuantos conocimientos y noticias puedan adquirirse de la calidad de sus tropas, de su situacion, posiciones, proyectos y designio; bien sea que los Estados mayores subalternos las procuren, ó bien puedan facilitarse por otros medios, con todo lo demas que pueda contribuir á ilustrar al Gobierno y facilitarle los antecedentes necesarios para asegurar el acierto en sus resoluciones.

Art. 5.º En tiempo de guerra corresponde á la Direccion general del Cuerpo de Estado mayor distribuir en los diferentes Ejércitos, dando conocimiento á los Inspectores respectivos, los reemplazos que produzcan las quintas, luego que por las Autoridades locales á quienes esté cometida esta operacion, se entreguen en los depósitos que oportunamente deben establecerse y organizarse con aquel objeto, y pasar de ellos á los de instruccion general.

Esta distribucion en tiempo de paz se hará por armas;

Digitized by Google

dejando su repartimiento en los Cuerpos que las componen á sus Inspectores y Directores respectivos.

Estados mayores de los Ejércitos.

Art. 6º Las órdenes que comuniquen el Gefe del Estado mayor de un Ejército, ó los de las divisiones por sí mismos ó por los individuos del Cuerpo que sirvan bajo su inmediata dependencia y esten dados á reconocer como tales, procederán de mandato del General en gefe ó de los Generales de division respectivos, á cuyo nombre le trasmitirán siempre, bien sea de palabra, bien por escrito, y deberán ser puntualmente obedecidas.

Art. 7º Dará las instrucciones convenientes á los Gefes de los Estados mayores divisionarios para el arreglo, direccion, método y sistema de sus tareas; siguiendo con ellos continua correspondencia.

Art. 8º Comunicará las órdenes del General en gefe cuando aquel no se reserve hacerlo por sí.

Art. 9º Prevendrá y arreglará los mapas y demas trabajos topográficos del pais en que haya de hacerse la guerra para facilitar al General en gefe las noticias é informes que le pida y puedan servirle á la mayor combinacion de sus operaciones.

Art. 10. Con el mismo objeto formará y redactará memorias de las circunstancias, accidentes, calidad, situacion y producciones agrícolas é industriales del mismo. En ellas se designarán con la mas prolija exactitud todos los accidentes del terreno, la calidad, direccion y susceptibilidad de los caminos, los desfiladeros, bosques, rios, barrancos, pantanos, puentes, vados, lugares, pueblos, caserios, con las demas noticias necesarias sobre forrajes, agua, leña y mas artículos de necesidad en todo caso para uso de las tropas, y particularmente si hubiesen de establecerse al vivac ó en campamento.

Art. 11. Redactará una memoria histórica de la campaña ó campañas de que aquel mismo pais hubiese sido teatro en otros tiempos, á fin de que las lecciones de lo pasado aseguren el acierto en lo presente.

Digitized by Google

Art. 12. Segun el General en gefe le prevenga, distribuirá la fuerza del Ejército en divisiones y brigadas con los Generales que aquel les hubiese señalado, y la artillería é ingenieros, empleados de Hacienda y del cuerpo de sanidad del ejército con que hayan de dotarse; las acémilas y trasportes que se destinen á su uso, previniendo lo conveniente á los Gefes de aquellos Cuerpos y ramos para que desde luego nombren los que hayan de emplearse en estos servicios. Hecho esto, lo comprenderá todo en un plano que ha de representar al Ejército en su órden habitual de batalla.

Art. 13. Corresponde al Gefe del Estado mayor de un Ejército y al de una division en su caso:

1º Disponer y dirigir sus marchas segun el General en gefe le hubiese prevenido, y arreglar los pormenores de su ejecucion.

2º Formar sus itinerarios descriptivos.

3º Cuidar y vigilar del órden y disciplina de las tropas en todo caso, y especialmente en las marchas.

4º Establecerlas convenientemente en los altos que se hagan en ellas, segun lo que con este objeto le prevenga el General que las mande.

5º Adelantarse cuando sea posible á reconocer el cuartel, canton ó campo en que hayan de establecerse para señalar y distribuir á cada division, brigada ó Cuerpo el que hubiese de ocupar; cuidando antes de cubrirlo con puestos avanzados las avenidas y parajes mas importantes.

6º Levantar el croquis del cuartel, canton, campo ó vivac en que se hubiese establecido el Ejército, division ó brigada, demarcando el emplazamiento de cada una en él, el del cuartel general, parque de artillería é ingenieros, hospital y almacenes con sus avenidas y terreno adyacente, entregando uno al General en gefe, y remitiendo otro ejemplar al Director del Cuerpo de Estado mayor del Ejército.

7º Celar la observancia de las órdenes sobre policía, aseo y limpieza del campo, vivac, canton ó cuartel, órden y disciplina de la tropa, empleados y dependientes de los diversos ramos del servicio y administracion del ejér-

Digitized by Google

cito, comerciantes, vivanderos y mas personas que con su autorizacion puedan seguirle, corrigiendo por sí lo que exija pronto remedio y dando parte á su Gefe inmediato en este y en otro caso.

Art. 14. En las obras de fortificacion provisional ó de campaña que el General determine construir, corresponde al Cuerpo de Estado mayor comunicar las órdenes convenientes al Comandante general de ingenieros ó al Oficial que lo represente, para que con designacion del punto ó paraje que quiera fortificar, objeto ú objetos de su fortificacion y fuerza de hombres y artillería que hubiese de guarnecerlo, proceda á su ejecucion.

En la misma forma se procederá, y por esta regla se determinarán las funciones del Estado mayor y las de los demas Cuerpos facultativos, en los casos en que sea necesaria su concurrencia ó intervencion en aquellas operaciones peculiares de su instituto respectivo en campaña.

Art. 15. Al Estado mayor del Ejército corresponden los reconocimientos que deben hacerse y se hagan de la fuerza y posiciones del enemigo, levantando en lo posible sus croquises, que ilustrará con los apuntes y explicaciones que conduzcan á su mejor y mas fácil inteligencia,

Art. 16. Es igualmente del Estado mayor general de un Ejército el exámen de los prisioneros y el de los naturales ó transeuntes que procedan de pais enemigo.

Art. 17. Si el General resuelve atacar ó recibir el ataque del enemigo y comunicase su resolucion al Gefe de Estado mayor, corresponde á este circular y extender las órdenes preventivas, en que se señalará á cada columna el punto y el objeto de su ataque.

Art. 18. Les compete igualmente reunir los prisioneros, cuidar de sus remesas á los depósitos en que hayan de custodiarse; establecer convenientemente los hospitales de sangre, y disponer y dirigir las remesas de los heridos á los permanentes.

Art. 19. Son tambien atribuciones peculiares del Gefe de Estado mayor general de un Ejército, division ó brigada en su caso:

Digitized by Google

1º Distribuir la órden general, el santo, seña y contraseña al ejército, division ó brigada y las extraordinarias que sean precisas.

2º Los depósitos de los ejércitos estarán bajo la inspeccion y direccion del Gefe de su Estado mayor respectivo; correspondiéndole por lo mismo señalar y repartir en sus armas los reemplazos, vestuarios, caballos, equipo, menaje, monturas, armamento y municiones procedentes de ellos.

3º Distribuir igualmente en pais enemigo el forraje verde y seco que haya en los campos y caseríos segun lo hubiese dispuesto el General en gefe.

Señalar el lugar, hora y órden que ha de observarse en la distribucion de víveres y forraje que se hagan á las tropas, adoptando las medidas convenientes para impedir los abusos.

5º Distribuir conforme á los bandos y órdenes del Ejército las presas hechas al enemigo.

6º Prevenir las contribuciones y requisiciones que el General en gefe imponga al pais enemigo.

7º Inspeccionar los víveres en su calidad, cantidad, y especialmente en lo que se refieren á la salud del ejército.

8º Prevenir lo conveniente al Ordenador militar, prévia la órden del General en gefe, para el pronto y seguro acopio de los almacenes, establecimientos de hospitales, reunion de fondos en la caja militar, trasportes, y cuanto conduzca á la buena salud y asistencia de las tropas en campaña y guarnicion.

El Gefe de la Hacienda le dará las noticias y partes que le pida ó prevenga con relacion á su Ministerio, y sus dependientes obedecerán las órdenes que el General en gefe les dictare sin esperar la de sus Gefes.

9º Intervenir las revistas de Comisario de los Cuerpos por sí ó por medio de un Gefe que nombre al efecto. Formar las relaciones que para el abono y percibo de sus sueldos á los Oficiales de Estado mayor han de pasarse á la Hacienda militar del ejército, y expedir con el mismo objeto las certificaciones de existencia de los Generales y

Digitized by Google

mas Oficiales sin Cuerpo que de Real órden estuviesen destinados en él.

Art. 20. Corresponde al Gefe del Estado mayor general de un ejército vigilar la instruccion de los Cuerpos que lo componen, y fomentar la aplicacion de sus Oficiales al estudio de los elementos de su profesion.

Art. 21. Es igualmente peculiar del Estado mayor de un ejército todo lo que se refiere al servicio ordinario y extraordinario de las tropas de todas armas; determinar con la anticipacion posible la fuerza con que á él ha de contribuir cada uno de los Cuerpos que lo componen; el paraje de su asamblea; la designacion, distribucion, inspeccion y vigilancia de los puestos, y la colocacion de estos, quedando la tropa á sus órdenes mientras se halle en aquel servicio.

Será para los individuos del cuerpo Real de Estado mayor un cargo gravísimo y una nota desventajosa en su carrera, no solo el disimulo, sino aun la inadvertencia de cualquiera omision ó descuido que se cometa en el desempeño y cumplimiento de estos deberes si por sí no lo remediasen, pudiendo, ó no lo pusiesen en conocimiento de sus Gefes.

Art. 22. Corresponde igualmente al Estado mayor conceder y destinar los salvaguardias.

Art. 23. Los Oficiales de Estado mayor se considerarán en campaña empleados de servicio contínuo; y por lo mismo sus Brigadieres, Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes serán recibidos por las grandes guardias avanzadas y líneas de puestos exteriores, cuando de noche ó de dia las recorran, como lo son los Gefes de dia, y como los Sargentos mayores de las plazas los Capitanes del mismo.

Las guardias del principal, prevencion y mas interiores que se establecen en los cuarteles ó cantones para la conservacion del órden y policía en ellos, solo recibirán como Gefe de dia de servicio contínuo al Gefe de Estado mayor del ejército, y al de cada division los que esten cubiertos por tropa de la suya respectiva, entendiéndose lo

Digitized by Google

mismo con respecto al que ejerza aquellas funciones por ocupacion ú otro motivo del propietario, prévio el anuncio oportuno en la órden del dia. (Real órden de 10 de Agosto de 1811).

Art. 24. Los Cuerpos de todas armas de un Ejército, y los Estados mayores de las plazas que de él dependan, darán al Gefe de su Estado mayor general en la forma que les prevenga:

1º Estados de su fuerza en lo personal, con la expresion necesaria para conocer su situacion, sus destinos y las ocurrencias de su alta y baja con las causas de que procedan.

2º Estados del armamento, municiones y artillería con los artículos de su servicio, del equipo, menaje, caballos, acémilas, carros y todo género de trasportes.

3º Noticia de la antigüedad de los Generales y Gefes.

4º Partes de los delitos que se cometan, penas que por ellos se hubiesen impuesto, y demas ocurrencias cuyo conocimiento sea necesario para que la situacion moral de los cuerpos en particular y el espíritu público del Ejército en general no se oculten al General en gefe ni á su Estado mayor.

Art. 25. El Gefe del Estado mayor general de un Ejército propondrá á su General en gefe:

1º Un Conductor general de equipajes para todo el Ejército.

2º Un Aposentador general para el cuartel general.

3º Un Gefe gobernador del cuartel general, á quien compete el cuidado de su seguridad, órden y policía interior.

Los Gefes de Estados mayores divisionarios harán esta misma propuesta á sus Comandantes generales para el desempeño de estos encargos en sus divisiones respectivas, dando conocimiento de los elegidos al Gefe del Estado mayor del Ejército.

Estos empleados en el ejercicio de sus funciones recibirán las órdenes del Estado mayor, de quien inmediatamente dependen, y á quien son igualmente responsables de su desempeño.

Digitized by Google

Art. 26. Es tambien atribucion peculiar del Gefe de Estado mayor de un Ejército señalar al Administrador de Correos que fuere destinado á este servicio en el Ejército, los puntos donde hayan de establecerse las paradas de caballos para el de postas y mas medios de pronta y segura comunicacion del General en gefe con la Corte y del Ejército con las Provincias.

Este funcionario recibirá y ejecutará sus órdenes con aquel objeto; dando á la correspondencia del Ejército la direccion que le prescriba.

Art. 27. El Estado mayor tendrá siempre pronto y reunido para las necesidades del servicio el competente número de guias prácticos en el conocimiento del pais, y las ordenanzas de infantería y caballería que necesite para la circulacion y direccion de sus órdenes.

Art. 28. Por último, y mientras una nueva Ordenanza general no reemplaze á la en la actualidad vigente, corresponden al Estado mayor general de un Ejército, ademas de las funciones que quedan designadas, las demas que en ella se prefijan al Cuartel maestre y mayores Generales de las armas y sus Ayudantes.

Art. 29. Las funciones de los Estados mayores divisionarios, sus relaciones con los Comandantes generales de las divisiones y brigadas, y con los Cuerpos que los componen, son en su division ó brigada respectiva las mismas que aqui se señalan al Gefe de un Estado mayor general con respecto á su Ejército y á su General en gefe. Madrid 18 de Octubre de 1836. = Camba.

HACIENDA.

Real órden declarando que el subsidio del clero debe ser de 20 millones con la rebaja que se expresa.

[En 20] Con esta fecha digo al Presidente de la Comision Apostólica del subsidio del clero lo siguiente. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta hecha por esa Comision en 14 del mes anterior acerca de si

Digitized by Google

se han de exigir al clero en este año los mismos veinte millones de reales de Subsidio que se le impusieron en el presupuesto de 1835, es el que rige y debe servir de norma para todas las disposiciones económicas, ínterin no se apruebe y publique otro nuevo; que las pérdidas que ha sufrido el clero en sus rentas por efecto de la guerra civil son comunes á las demas clases del Estado, sin que por esto se las disminuyan las contribuciones impuestas en el mencionado presupuesto, y que por consiguiente, con arreglo á estos principios, debe esa Comision exigir del clero en este año los mismos veinte millones de reales de subsidio que se le impusieron en el año anterior, aunque sí serán abonadas en cuenta las cantidades que debidamente se hayan repartido á los bienes y rentas procedentes de los conventos suprimidos que se hayan aplicado á la amortizacion de la Deuda del Estado despues de la publicacion del referido presupuesto, y cuyas cantidades no se hayan satisfecho por la Direccion de Amortizacion ó por sus dependencias en las provincias. De Real órden &c. Madrid 20 de Octubre de 1836. = Mendizabal.

GOBERNACION.

Real órden con varias disposiciones concernientes á los Milicianos nacionales que pasen á residir á otro pueblo del de su domicilio.

[En 20] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 18 del actual, acerca de las disposiciones que propone la Junta consultiva de la Milicia nacional respecto á los individuos de la expresada Milicia que con el carácter de transeuntes se presentan en esta Corte y en las capitales de provincia, ya para hacer gestiones de cualquiera especie cerca de las autoridades, ya tambien para evacuar asuntos propios y particulares. Mas como el principal objeto de estos beneméritos cuerpos sea siempre conservar el órden público, y defender la Constitucion y el trono de nuestra inocente Reina Doña Isabel II, es necesario que sus individuos,

Digitized by Google

aunque aislados, y en cualquier punto donde se encuentren, formen un todo homogéneo y compacto con sus dignos compañeros de armas; y que donde quiera que se vuelva la vista se hallen siempre cuerpos colectivos, y nunca individuos diseminados; y S. M. para evitar estos inconvenientes, y proveer á los extravíos ó consecuencias que pudieran resultar de esta misma falta de unidad, se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1ª Todo Miliciano nacional que accidentalmente pase del pueblo de su domicilio á otra poblacion cualquiera, se presentará al subinspector, comandante, capitan ó gefe de la Milicia nacional de su nueva residencia, en los primeros quince dias de su llegada en Madrid, y en los ocho primeros en las demas capitales y pueblos del Reino, si intentare permanecer en ella por mas dias de los expresados.

2ª Recibirá inmediata agregacion al cuerpo de su arma, si le hubiere, ó á cualquier otro de la Milicia nacional, para que preste sus servicios en su clase, si la hiciere constar.

3ª Las solicitudes en que se alegue el mérito de pertenecer á la Milicia nacional, deberán siempre acompañarse de un certificado que demuestre el celo patriótico del interesado en participar de las fatigas anejas al servicio de estos cuerpos.

4ª Se prohibe el uso de uniforme y cualquier otro distintivo de la Milicia nacional para todos aquellos que falten á los requisitos prescritos en las disposiciones anteriores.

5ª Las autoridades civiles y militares, y los gefes de la Milicia nacional de cualquiera graduacion, estan facultados para hacer cumplir con toda exactitud estas determinaciones.

De Real órden &c. Madrid 20 de Octubre de 1836. = Joaquin María Lopez. = Sr. Inspector general de la Milicia nacional.

Digitized by Google

GOBERNACION.

Real decreto aboliendo los derechos exclusivos de la cabaña de carreteros.

[En 20] Deseando remover con mano fuerte cuantos obstáculos hayan sido creados por errores ó abusos de los pasados tiempos al libre y completo goce del derecho de propiedad, y habiendo llamado particularmente mi atencion el oneroso privilegio que ejerce la cabaña de carreteros sobre los pastos de las heredades por donde transita, pronta siempre mi mano á aplicar el remedio tan luego como la queja llega á mis oidos; he venido, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo siguiente:

1º Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 17 de Junio de 1821 (1), por el que se declararon abolidos los derechos exclusivos de la cabaña de carreteros.

2º Queda reformado el artículo 3º del referido decreto; y en su vez se señala para que principie á tener efecto el dia en que se publique esta mi resolucion en la Gaceta de Madrid. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 20 de Octubre de 1836. = A D. Joaquin María Lopez.

HACIENDA.

Real órden mandando que por los capitales de juros se den láminas provisionales, con lo demas que expresa.

[En 20] En Real órden de 8 de Agosto del año anterior se previno á la Direccion, ya suprimida, de liquidacion de la deuda del Estado expusiese sus observaciones á este Ministerio, relativamente á lo que acerca de la

(1) Apéndice, número 13.

Digitized by Google

antigua, vasta y complicada deudá de juros se habia propuesto últimamente á las Córtes en la memoria y proyecto de ley de arreglo de la deuda interior, que fue discutido tan solo en el Estamento de Procuradores. La Direccion manifestó en una detenida memoria las especies de juros y su importe, que no se habian comprendido en el mencionado proyecto de ley, las razones de justicia ó equidad que militan en favor de algunas de las enunciadas clases para ser consideradas como deuda del Estado, y las medidas que consideraba adaptables para regularizar el reconocimiento, liquidacion y conversion de esta clase de deuda. El Ministerio creyó conveniente dar mayor ilustracion á esta oscura y delicada materia pidiendo informes, primero á esa Junta de liquidacion, y despues al Consejo Real en sus secciones de Gracia y Justicia y Hacienda. Suprimido el Consejo Real sin haberlo dado evacuado oficialmente, devolvió su Secretaría el expediente en el estado en que se hallaba, y es el de haber emitido ya su dictámen ambas secciones. De todo he dado cuenta á la Reina Gobernadora; y S. M., con presencia de lo dispuesto respecto de otras clases de deuda, y de conformidad con el parecer de dichas secciones de Gracia y Justicia y Hacienda, del suprimido Consejo Real, se ha servido resolver:

1º Que por los capitales de juros se den láminas provisionales, con expresion del interes que disfrutaban.

2º Que iguales láminas se den, pero con denominacion particular, por los juros sin cabimiento, y por los compuestos de medias anatas.

3º Que se liquiden los intereses de juros, segun los han disfrutado hasta ahora, y que se den por ellos láminas de la deuda sin interes.

4º Que quede abolido el 2 por 100 que se descontaba para gastos de oficinas.

Y finalmente, se ha servido S. M. mandar que la comision de arreglo de la deuda interior tenga presentes las diferentes especies de la deuda de juros, para designar á cada una la categoría que segun su naturaleza y circuns-

tancias conceptúe corresponderle. De Real órden &c. Madrid 20 de Octubre de 1836. = Mendizabal. = Sr. Presidente de la Junta de liquidacion.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden para que los Escribanos remitan á las Audiencias respectivas testimonio literal del índice de los protocolos que hubiesen otorgado en todo el año anterior.

[En 21] Siendo conveniente para el interesante objeto de conservar la propiedad, y poder deslindarla cuando ocurren litigios sobre ella, no solo la seguridad y custodia de los protocolos de escrituras en que se haya tratado de su trasmision, sino tambien el poder averiguar fácilmente el paradero de estos mismos protocolos ó registros porque el largo trascurso de tiempo ú otras causas hayan hecho olvidar el Escribano ante quien fueron otorgados, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora, conforme con lo propuesto por el supremo tribunal de Justicia, que á fin de que exista un punto seguro donde acudir en busca de noticias que pueden ser tan necesarias á la suerte de los particulares como al bien público, interesado en que se conserven ilesas las propiedades y la paz y tranquilidad de las familias, todos los Escribanos del distrito de esa Audiencia remitan á la misma dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero de cada año, testimonio literal del índice de los protocolos que hubieren otorgado en el año anterior, con fé negativa de no quedar otros en su poder, para que archivados en el del tribunal puedan suministrarse á los interesados las noticias que necesiten del paradero de los protocolos, y se eviten al mismo tiempo los fraudes que la experiencia ha hecho ver se cometian algunas veces en punto tan interesante por no haberse adoptado una disposicion capaz de evitarlos; y que ese tribunal quede responsable del cumplimiento de la presente. Lo que comunico á V. S. de Real órden &c. Madrid 21 de Octubre de 1836. = Landero.

Digitized by Google

GOBERNACION.

Real órden mandando que las Diputaciones provinciales y Juntas de armamento no sigan echando mano de los fondos de Pósitos para el armamento de la Milicia.

[En 21] Con fecha 30 de Setiembre último se comunicó por este Ministerio de mi cargo una Real órden circular á todos los Gefes políticos, dándoles conocimiento de los poderosos motivos que habian obligado al Gobierno para la movilizacion de la Milicia nacional, y que se hacia indispensable que todas las Autoridades civiles, Diputaciones provinciales y Juntas de armamento y defensa realizasen las miras del Gobierno, encargándoles que estas Corporaciones procediesen desde luego á buscar arbitrios, si ya no los tenian, echando mano aun de los fondos de Pósitos, en la parte necesaria para armar, uniformar y asistir á los cuerpos de la Milicia nacional en los puntos en que deben reunirse.

En la misma circular se prevenia que dentro del preciso término de quince dias, contados desde aquel en que cada capital la recibiese, deberian estar perfectamente arreglados los Milicianos nacionales que en su distrito se movilizasen; mas como el tiempo señalado haya trascurrido, y por repetidas comunicaciones del Director general de Pósitos se ha hecho presente que algunas Diputaciones provinciales y Juntas de armamento y defensa han pasado oficios á los Gefes políticos para que entreguen á los Depositarios que les designan, cantidades considerables de los fondos del ramo referido para los fines indicados, previniéndoles al mismo tiempo suspendan los pagos de las libranzas que estan giradas sobre estos fondos por su Director general á favor del Real Tesoro, con cuyo motivo manifiesta los daños que son consiguientes si absolutamente se distraen á otros objetos las existencias de estos establecimientos, que afianzan la subsistencia de la benemérita clase de los labradores pobres, quienes

Digitized by Google

ademas de las contribuciones ordinarias y malas cosechas, se hallan en el caso de entregar al sostenimiento de las libertades patrias y Trono legítimo hasta los mas caros y preciosos objetos, como son sus hijos; sacrificios todos que agolpándose á un tiempo pueden producir el descontento hasta un extremo poco lisonjero; y habiendo dado cuenta á S. M. de estas exposiciones, se ha servido mandar que las Diputaciones provinciales y Juntas de armamento y defensa manifiesten á la Direccion general de Pósitos las cantidades de que hayan echado mano pertenecientes á este ramo para la movilizacion de la Milicia nacional; y que en atencion á haber trascurrido los quince dias señalados para hacer estas innovaciones, no continúen realizándolas en adelante. De Real órden &c. Madrid 21 de Octubre de 1836. = Lopez.

HACIENDA.

Real órden comunicada al Sr. Secretario de Gracia y Justicia disponiendo que por los curas párrocos se dé noticia de las vacantes de capellanías de sus iglesias.

[En 24] Con objeto de que los Jueces Colectores de anualidades y vacantes eclesiásticas obtengan todos los datos y noticias de que los mismos necesitan para cumplir puntual y exactamente lo prevenido en diferentes Reales disposiciones é instrucciones, ha tenido á bien acordar S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con lo propuesto por el Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, y con el dictámen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del suprimido Consejo Real de España é Indias, las medidas siguientes: 1ª Que se renueve el cumplimiento de lo mandado en el artículo 20 del Reglamento, Real Cédula de 26 de Febrero de 1802, para que los Arzobispos, Obispos y demas Prelados del Reino obliguen á los Curas párrocos á que den pronta noticia de todas las vacantes de capellanías, beneficios y oficios de Iglesia que ocurran en sus respectivos distritos, á las Colecturías de anualidades de sus Diócesis, con

Digitized by Google

apercibimiento que de no verificarlo quedarán responsables á los perjuicios á que su silencio diere lugar, y á las demas penas que se estimen proporcionadas. 2ª Que los Tribunales eclesiásticos del Reino pasen á las Colecturías de sus Diócesis razon exacta de las capellanías vacantes que en la actualidad se litigan en ellos; y lo mismo ejecutarán las Visitas eclesiásticas de Toledo, Madrid, Alcalá, y las que haya en las demas Diócesis, cuidando todas de verificarlo en lo sucesivo de las demandas que vayan incoándose en sus Juzgados, para que los Colectores, con este conocimiento, puedan cumplir sus deberes. Y 3ª Que los Alcaldes de los pueblos den igualmente aviso á los Jueces de partido, y estos á los Colectores, de las capellanías que haya vacantes y que vacaren, con expresion de sus valores y cargas, celando los Jueces el cumplimiento de esta medida, y los mismos Alcaldes y los Curas párrocos cuidarán en su caso, dando noticia al Colector, de nombrar personas de probidad y de responsabilidad para la administracion de las que resultaren vacantes, observando las disposiciones que el propio Colector le comunique para la mas exacta recaudacion de los productos. S. M. desea que no quede ilusoria ninguna de las expresadas disposiciones, y por tanto me ordena excite el conocido celo de V. E. para que al circular aquellas se sirva añadir todas las prevenciones que considere convenientes para asegurar la indispensable observancia de las mismas. De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos indicados. = Y de la misma Real órden &c. Madrid 24 de Octubre de 1836. = Mendizabal.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden para que se continúe tomándo razon en los oficios de hipotecas de las escrituras anteriores à 1768.

[En 24] Teniendo en consideracion la augusta REINA Gobernadora que en el estado de la guerra civil, que desgraciadamente aflije á la Nacion, hay graves inconve-

Digitized by Google

nientes y dificultades para que dentro del presente año, término perentorio prefijado por la Real órden circular de 22 de Enero del mismo, se tome la oportuna razon en el respectivo oficio de Hipotecas de las escrituras otorgadas con anterioridad á la pragmática sancion de 1768, se ha servido S. M. mandar que no obstante sea pasado puedan registrarse dichos instrumentos, reservándose señalar mas adelante el dia conveniente en que haya de concluir esta facultad, que no es el ánimo de S. M. prorogar indefinidamente sino mientras subsistan los obstáculos que se presentan en el dia. = De Real órden &c. Madrid 24 de Octubre de 1836. = Landero.

GUERRA.

Real decreto creando una Junta compuesta de Generales y Brigadieres para auxiliar al Gobierno en la Direccion de la guerra.

[En 24] Deseando facilitar á mi Gobierno todos los medios de ilustracion que reclaman para su mas pronto y acertado desempeño los vastos y complicados negocios que pesan sobre el Ministerio de vuestro interino cargo, y muy en particular los referentes á las operaciones de campaña; como Reina Regente y Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se formará una Junta compuesta de Generales y Brigadieres de luces y experiencia conocidas, y con el nombre de auxiliar del Gobierno para la direccion de la guerra.

Art. 2º El objeto principal de esta Junta será desempeñar todos los trabajos relativos á las operaciones militares que le encargue el Ministerio de la Guerra, con arreglo á los datos é instrucciones que este le comunique.

Art. 3º Tendrá tambien á su cargo esta Junta la revision y proyecto de reforma de las Ordenanzas militares en los mismos términos que se habian encargado á la Junta de Inspectores, cuyas habituales atenciones no le per-

Digitized by Google

miten dedicarse á este objeto con la continuacion necesaria para que se termine con la prontitud que las circunstancias reclaman.

Art. 4º Finalmente, evacuará esta Junta todos los demas informes de cualquiera especie que sean, y que el Ministerio de la Guerra le pida para el mejor acierto de la decision en asuntos que no tengan otro curso legalmente determinado.

Art. 5º Los Generales y Brigadieres que compongan dicha Junta no disfrutarán por este encargo mas que el sueldo de asamblea, á no ser que esten en el goce de otro mayor al tiempo de ser nombrados, en cuyo caso continuarán percibiendo este último.

Art. 6º El Ministerio de la Guerra comunicará las órdenes é instrucciones necesarias para que la expresada Junta se instale y entre en el ejercicio de las atribuciones que se le señalan en los artículos anteriores con toda la posible brevedad, cuidando de que se reduzcan á solo lo indispensable el número de los brazos auxiliares, asi como los demas gastos que exija su desempeño. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.= Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 24 de Octubre de 1836.=A D. Andres García Camba.

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general disponiendo que pueden admitirse en efectos de la deuda consolidada los pagos procedentes de fianzas semejantes á la que se menciona.

[En 24] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á instancia de Doña María del Socorro Parga y Abadiano, viuda, vecina del Ferrol y demas interesados en las fianzas que en los años de 1793, 94 y 95 otorgó D. Matías Abadiano á favor de D. Francisco Antonio Meaños, y de sus hijos D. Matías y Don Antonio Abadiano, para que pudieran encargarse respectivamente de las maestrías de víveres de la balandra nombrada *Gallega*, y de las fragatas *Santa Teresa* y *Pomona*,

Digitized by Google

pidiendo se les admita en efectos de la Deuda consolidada el pago de sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta reales y diez maravedís que resulta quedaron adeudando los citados Maestres; y S. M. con presencia de las consideraciones que abogan en favor de esta clase de deudores, no tan solo se ha servido acceder á dicha pretension, conforme esa Direccion propone, sino que ha tenido á bien S. M. hacer extensiva la misma gracia á las diferentes clases de débitos anteriores al año de 1828, ó época del régimen de presupuestos, siempre que los actuales deudores no sean los mismos que inmediatamente contrajeron los débitos, y que usen de la gracia dentro del plazo determinado y prudente que esa Direccion deberá fijar: evitándose de este modo sean arruinados con demandas y apremios muchos deudores sin beneficio alguno del Estado, y consiguiéndose amortizar una considerable porcion de la Deuda consolidada, con ventajas del crédito y desahogo de la Caja de Amortizacion. De Real órden &c. Madrid 24 de Octubre de 1836. = Mendizabal.

GOBERNACION.

Real órden aprobando el plan general de estudios que sigue á continuacion.

[En 29] Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien aprobar el arreglo provisional de estudios para el próximo año académico, que en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 9 de este mes ha propuesto esa direccion general; y es la voluntad de S. M. se publique inmediatamente; debiendo la misma direccion cuidar de que se lleve á efecto en todas sus partes, para lo cual queda autorizada á tomar por sí las medidas que juzgue oportunas, con el fin de remover entorpecimientos y evitar tardanzas perjudiciales. De Real órden &c. Madrid 29 de Octubre de 1836. = Joaquin María Lopez. = Sr. Presidente de la direccion general de estudios.

Digitized by Google

Arreglo provisional de estudios para el próximo año académico.

SECCION PRIMERA.

De la segunda enseñanza.

Artículo 1º La enseñanza que se conoce con el nombre de filosofía en las universidades, se completará en tres años ó cursos académicos.

2º Los tres catedráticos destinados actualmente á la enseñanza de la filosofía se encargarán por este año individualmente y con separacion de enseñar las materias que á continuacion se expresan, á saber: uno matemáticas y aplicacion de la geometría al dibujo lineal; otro física experimental con nociones elementales de química y geografía fisico-matemática; y el tercero lógica y principios de gramática general, filosofía moral y fundamentos de religion.

3º En el primer año de la segunda enseñanza se dará una leccion diaria de elementos de matemáticas, otra tambien diaria de lógica y principios de gramática general, y tres lecciones semanales de geometría aplicada al dibujo lineal.

4º En el segundo año continuará la enseñanza de matemáticas en una leccion diaria; se dará otra tambien diaria de física experimental, con algunas nociones de química, de hora y media cada una; y ademas tres lecciones semanales de geografía, matemática y física.

5º En el tercer curso se darán una leccion diaria de filosofía moral y fundamentos de religion, que durará hora y media; tres lecciones semanales de historia, particularmente de España; y otras tres, tambien semanales, de principios generales de literatura, y en especial de la española.

6º La enseñanza de la literatura é historia estará por ahora á cargo de los catedráticos de humanidades ó profe-

Digitized by Google

sores de elocuencia que actualmente existen en las universidades.

7º El rector de las mismas, de acuerdo con el cláustro general, cuidará de proporcionar, como enseñanza necesaria, y á horas extraordinarias, la de lenguas vivas, especialmente la inglesa y francesa, y tambien el dibujo natural. Esta enseñanza deberá ser pagada por los que la reciban.

8º Los colegios y seminarios incorporados á las universidades en que se da la enseñanza de filosofía con arreglo al plan de estudios de 1824, se atendrán á las disposiciones anteriores en la parte literaria.

9º Los demas colegios ó establecimientos públicos en que no pueda darse el curso completo de estudios determinado para las universidades, se limitarán por ahora á la enseñanza de las clases inferiores de instruccion secundaria; disponiendo que el maestro ó maestros de latinidad enseñen simultáneamente el idioma castellano, y proporcionando al mismo tiempo la enseñanza de matemáticas, dibujo, geografía é historia, por lo menos de España.

10. No obstante, si en alguno de estos establecimientos se diere la enseñanza prevenida para cada uno de los cursos de filosofía en las universidades, tendrá lugar la incorporacion de este curso en cualquiera universidad, prévio un riguroso exámen.

SECCION SEGUNDA.

De la enseñanza de tercera clase.

11. La enseñanza de las ciencias que son objeto de esta tercera clase se dará en dos lecciones diarias, una de hora y media, y otra de hora, excepto los dias festivos.

CAPITULO I.

De la jurisprudencia.

12. La enseñanza de la jurisprudencia civil se hará en el tiempo y formas siguientes.

Digitized by Google

13. Año primero. Un solo catedrático enseñará los elementos del derecho natural y de gentes y los principios de legislacion universal en dos lecciones diarias: las 80 destinadas á este segundo estudio serán de hora; las demas de hora y media.

14. Año segundo. Se explicarán los elementos del derecho romano en dos lecciones diarias, una de hora y media, y otra de hora, destinando 60 de estas para la historia del mismo derecho.

15. Año tercero. Continuará la explicacion de los elementos de aquel derecho en otras dos lecciones de hora y media, y de hora; y en 80 de estas se explicarán los principios del derecho público general.

16. Para la enseñanza de las materias comprendidas en los dos cursos anteriores, habrá dos catedráticos que alternarán en ella continuando cada uno con sus discípulos.

17. Años cuarto y quinto. Las lecciones de hora y media de estos dos años, se emplearán en enseñar los elementos del derecho público y del civil y criminal de España; las lecciones de hora se destinarán al estudio de las instituciones canónicas, precediendo á este 60 lecciones sobre el derecho público eclesiástico con observaciones oportunas sobre los concilios nacionales y disciplina de la Iglesia de España.

18. Para explicar los elementos del derecho español en dichos años cuarto y quinto habrá dos catedráticos; y la enseñanza de materias canónicas se dará por los dos catedráticos de esta asignatura: alternarán unos y otros entre sí, y seguirá cada uno con sus discípulos.

19. Año sexto. En las lecciones de hora y media de este año se continuará el estudio del derecho patrio, explicando el catedrático los títulos de las Partidas y de la Novísima Recopilacion que juzgue mas á propósito para dar á los discípulos mayor conocimiento de las doctrinas que aprendieron en las instituciones. Las lecciones de hora de este año se emplearán en el estudio de la economía política.

Digitized by Google

20. Año séptimo. Las lecciones de hora y media de este año se destinarán al estudio de la práctica forense; las de hora se distribuirán del modo siguiente: 60 de elocuencia forense; las demas de jurisprudencia mercantil.

21. Los catedráticos de instituciones del derecho español alternarán en la enseñanza de la jurisprudencia mercantil.

22. En los siete años expresados podrá recibirse el grado de licenciado, cuyo título exhibido ante el tribunal supremo de Justicia bastará para abogar en todos los tribunales del reino.

23. El que no reciba el grado de licenciado habrá de estudiar otro año mas, que será el octavo. Este se destina á ejercicios de práctica forense, que durarán una hora diaria, y al estudio del derecho político, en el que se empleará otra hora diaria. El catedrático del sexto año explicará el derecho político, y el de séptimo dirigirá los ejercicios forenses.

24. El profesor á cuyo cargo estaba la cátedra de Digesto, que á consecuencia de este arreglo queda extinguida, enseñará por este año el derecho natural y los principios de legislacion.

25. El estudio de los cánones no forma por sí solo una facultad ó carrera separada, debiendo ser comun á juristas y teólogos. Sin embargo continuarán por ahora los grados en cánones con arreglo á las disposiciones siguientes:

26. El legista que, habiendo recibido el grado de bachiller en leyes, quiera mas bien completar el estudio de la jurisprudencia canónica, que seguir estudiando el derecho civil patrio, necesita para recibir el grado de bachiller en cánones, estudiar otro año de instituciones canónicas y de historia eclesiástica, empleando en el estudio de aquellas las lecciones de hora y media, y en el de esta las de hora.

27. Recibido el grado de bachiller en cánones, habrá de estudiar otro año mas, que será el séptimo para graduarse de licenciado en jurisprudencia canónica. Las lec-

Digitized by Google

ciones de este año se distribuirán de modo que las de hora y media se empleen en el estudio de la disciplina general y la nacional de España, y las de hora se repartirán de este modo: 80 para enseñar los principios de la elocuencia sagrada, y las restantes para el estudio de práctica de juicios eclesiásticos.

28. Los catedráticos de instituciones canónicas alternarán en la enseñanza del sexto año y en la de práctica de juicios eclesiásticos correspondiente al séptimo. El catedrático que era de decretales tendrá ahora á su cargo la cátedra de historia eclesiástica, y la disciplina particular de España se reunirá con la general, que desempeñará el catedrático de esta.

29. Si el licenciado en cánones quisiere tambien recibir este mismo grado en leyes, deberá estudiar ademas el sexto y séptimo año de esta facultad.

CAPITULO II.

De la teología.

30. La enseñanza de la teología se hará en siete cursos académicos del modo siguiente:

31. Año 1º Las lecciones de hora y media se emplearán en el estudio de los lugares teológicos, y las de hora en el de la historia eclesiástica.

32. Año 2º Instituciones teológicas en las lecciones de hora y media; historia eclesiástica en las de hora.

33. Años 3º y 4º Instituciones teológicas en las lecciones de hora y media; sagrada escritura en las de hora.

34. Años 5º y 6º Teología moral en las lecciones de hora y media. Las de hora se emplearán en el estudio de la teología pastoral.

35. Año 7º Las lecciones de hora y media se destinarán al estudio de la disciplina eclesiástica, y las de hora al de la oratoria sagrada.

36. Cada uno de los tres catedráticos de instituciones teológicas comenzará curso, y seguirá enseñando en el trienio á unos mismos discípulos.

Digitized by Google

37. El catedrático de cuarto año de instituciones, que ahora queda sin ocupacion, enseñará la teología pastoral.

38. El grado de bachiller en teología se recibirá al fin del quinto año, y el de licenciado concluido el séptimo.

CAPITULO III.

De la medicina.

39. Los que principien el estudio de la medicina en las universidades en el año próximo escolar, deberán presentar las certificaciones de cursos prelimenares exigidos hasta el dia.

40. En el primer año de esta carrera se enseñará anatomía descriptiva y general, con nociones generales de fisiología.

41. En las universidades donde no pueda darse esta enseñanza con todos los medios necesarios, cuales son el competente número de catedráticos, disector, anfiteatro y surtido de cadáveres, no se comenzará el estudio de la medicina por el presente año; bien entendido, que en los exámenes del curso próximo se exigirá como calidad precisa para la aprobacion de aquel el aprovechamiento y suficiencia en los conocimientos expresados.

42. En el año segundo y siguientes de esta carrera, hasta la conclusion de ella, seguirán las mismas asignaturas establecidas en el plan general que ha regido hasta ahora.

43. Lo dicho respecto de la enseñanza del primer año en el artículo 40, se entiende con los establecimientos de clínica en que no haya el competente número de enfermos de toda clase, edad y sexo.

44. Los colegios de medicina y cirugía, y los de farmacia, continuarán en el próximo año académico sin alteracion alguna.

Digitized by Google

SECCION TERCERA.

De los libros de texto, de los exámenes, y otras disposiciones generales.

45. Los catedráticos podrán elegir el libro ó libros de texto que les pareciere mas conveniente. Tambien se les da facultad para no adoptar libro alguno de texto, excepto en las facultades de jurisprudencia civil y canónica, y teología, pudiendo hacer sus explicaciones por medio de cuadernos ó simplemente orales. En todo caso permitirán, y aun excitarán á los oyentes á que tomen las apuntaciones que les convenga, cuidando de cerciorarse en cada leccion si los discípulos han entendido y aprendido la anterior.

46. Los catedráticos tendrán obligacion de pasar al rector y claustro respectivo de la facultad, antes de la apertura del curso, una breve noticia del libro ó libros que eligieren para texto; y no eligiendo ninguno, del medio que intentan emplear para sus explicaciones, de las materias que se proponen recorrer ó explicar en el curso, y la obra ú obras que piensan tener á la vista y consultar, cualquiera que sea el idioma en que esten escritas.

47. Los rectores cuidarán de que se fijen estos anuncios en los sitios oportunos de la universidad, pasando una copia de ellos á la direccion general de estudios para los usos convenientes, y otra al gefe político de la provincia, á fin de que mande insertarla en el Boletin oficial.

48. Los exámenes para la próxima matrícula del primer año de filosofía se harán por esta vez en la forma acostumbrada, cuidando de que sean públicos, y que en ellos se observe el rigor debido, bajo la responsabilidad de los que en este punto se hagan culpables de una condescendencia reprensible y perjudicial á la enseñanza pública.

Digitized by Google

49. Para los exámenes sucesivos cuidará la direccion de proponer en breve el arreglo indispensable. Esta medida tan importante, base de las principales reformas en la enseñanza, y condicion necesaria para los progresos de la instruccion pública, será objeto de una disposicion particular.

50. En las universidades seguirán por ahora sin alteracion los estudios de griego, hebreo y árabe, hasta que por el nuevo plan general de estudios se determine lo conveniente para sacar toda la utilidad posible de estas enseñanzas.

51. La duracion del próximo curso para todas las asignaturas de las universidades y colegios incorporados á ellas, será hasta 30 de Junio inclusive; y no habrá mas asuetos que los domingos y dias de fiesta entera.

52. El claustro, compuesto exclusivamente de catedráticos, presidido por el rector, arreglará la distribucion de horas de enseñanza prescritas anteriormente como lo juzgue oportuno para la mas exacta asistencia de maestros y discípulos, y sobre todo el mayor aprovechamiento de estos.

53. Las demas dificultades ó dudas que puedan ocurrir en la ejecucion del presente arreglo, se determinarán por el claustro general, dando cuenta á la direccion general de estudios.

Madrid 26 de Octubre de 1836. = Manuel José Quintana. = Eugenio de Tapia. = Gregorio Sanz de Villavieja. = Antonio Gutierrez. = Pablo Montesino. = Celestino de Olózaga. = Antonio Sandalio de Arias.

GOBERNACION.

Real órden trasladando á Madrid la Universidad de Alcalá con las demas disposiciones á ello concernientes.

[En 29] Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por esa Direccion en cumplimiento de lo que se previene en el Real decreto de 9 del

Digitized by Google

corriente, acerca de la conveniencia de trasladar á esta capital la Universidad de Alcalá, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1º La Universidad de Alcalá se trasladará á Madrid, donde se dará á sus estudios la extension correspondiente, para que sea un establecimiento digno de la capital de la Monarquía.

2º No permitiendo, sin embargo, los pocos dias que restan hasta la apertura del próximo curso verificar por ahora esta traslacion en su totalidad, se hará solo de la parte relativa á los estudios de Jurisprudencia; pero esa Direccion cuidará de tomar oportunamente las disposiciones necesarias, con el fin de que para el curso que haya de empezarse en Octubre de 1837 esté realizado aquel proyecto en todas sus partes, y queden organizados los estudios de la capital del reino, de modo que la enseñanza que se dé sea la mas completa posible, aprovechando los establecimientos científicos que en el dia existen, y proponiendo á S. M. cuanto crea conveniente para remover obstáculos, y efectuar las mejoras que medite: en la inteligencia, de que la Universidad de Madrid, ademas de presentar un modelo á los otros establecimientos de igual clase, debe tambien servir de escuela normal, en que se forme un plantel de Profesores idóneos que lleven á las provincias las sanas doctrinas y los buenos métodos de enseñanza.

3º Los nueve Profesores que para formar la escuela provisional de Jurisprudencia habrán de trasladarse de Alcalá á Madrid, ademas del haber que les corresponda como Profesores de aquella Universidad, recibirán por razon del mayor gasto, á que se verán obligados en la corte, la indemnizacion de 5ⓓ rs. cada uno. Igual cantidad se dará á otro Profesor interino ó sustituto que habrá de nombrarse para completar la enseñanza.

4º Se trasladará tambien á Madrid uno de los Bedeles, remunerándole con un sobresueldo de 2ⓓ rs.; y habrá un Portero con 3ⓓ.

5º Los Profesores de la escuela provisional de Juris-

Digitized by Google

prudencia formarán su Claustro particular, haciendo uno de ellos de Rector; y se gobernarán por el Reglamento que para este efecto forme la Direccion de Estudios.

6º La escuela provisional de Jurisprudencia se establecerá en el edificio que ha sido Seminario Cristino; y en ella se dará al Rector habitacion correspondiente.

7º La Direccion general de estudios queda autorizada para hacer en dicho edificio las obras que considere precisas para habilitar la parte que haya de servir á este objeto, procurando que su coste no exceda de los 6ʊ reales que la misma Direccion ha regulado en su informe. Podrá igualmente disponer de todos los efectos que existen en él, y sean de utilidad para las aulas.

8º Los Cursantes pagarán los 60 rs. de Matrícula, segun está prevenido: y los gastos á que den lugar las anteriores disposiciones se satisfarán por la pagaduría de este Ministerio, con cargo á los artículos de imprevistos y de premios para estímulo á las ciencias y las artes.

9º La Direccion general de Estudios tomará todas las disposiciones que juzgue convenientes para que esta traslacion se verifique del modo mas conforme á los deseos de S. M., y para que las cátedras se abran en el dia fijado por el Real decreto de 9 de este mes.

De Real órden &c. Madrid 29 de Octubre de 1836.= Joaquin María Lopez.=Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre pago de la contribucion de paja y utensilios por los réditos de censos.

[En 31] S. M. la Reina Gobernadora, con vista de las medidas que V. S. propone en oficio de 22 del corriente para facilitar la cobranza de las cuotas que por la contribucion de paja y utensilios se repartan á los réditos de censos, se ha servido mandar: que los censatarios retengan y paguen las cantidades que correspondan á los

Digitized by Google

censualistas, como lo ejecutan con respecto á la contribucion de frutos civiles, pero con la precisa circunstancia de que por ambos impuestos han de entregar á los censualistas los recibos competentes firmados por los cobradores, y visados por los Alcaldes de los respectivos pueblos en que se expresen las contribuciones y plazos á que pertenecen las cantidades satisfechas, y que estas son á cargo de los mismos censualistas como correspondientes á los réditos que anualmente perciben.

De Real órden &c. Madrid 31 de Octubre de 1836.= Mendizabal.

NOVIEMBRE.

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre conduccion de géneros estancados de un punto á otro por el contratista D. Mariano Gil.

[En 1º] He dado cuenta á S. M. de la exposicion que V. E. en 3 del mes próximo pasado ha dirigido á este Ministerio, proponiendo que todos los movimientos que tengan los géneros de Estanco, despues de perfeccionada su elaboracion en las fábricas y depositados en los almacenes de las mismas, sean considerados como verdaderas conducciones, y las haga la empresa que tiene dicha contrata en conformidad á lo estipulado por la misma y á lo resuelto en Real órden de 3 de Junio de 1835, exceptuándose únicamente los que se ejecutan en lo interior de los mismos establecimientos ó fábricas, porque los gastos que han ocasionado y ocasionan, siempre se han considerado como de elaboracion. Enterada de todo S. M. la Reina Gobernadora, y con presencia de las condiciones del contrato, se ha servido declarar de conformidad con lo propuesto por V. E.:

1º Que todos los gastos que se causen en las fábricas

Digitized by Google

de tabacos y sal hasta la completa perfeccion del género y su colocacion en los almacenes de las mismas en la forma en que deben remitirse á las Administraciones y demas puntos de expendicion y venta, sean considerados como de fabricacion.

2º Que los movimientos posteriores se tengan en adelante como trasportes ó conducciones comprendidas en la contrata, y obligado el contratista D. Mariano Gil á realizarlas.

3º Que suceda esto mismo con las conducciones de la sal que desde los depósitos ó almacenes de la salina de S. Fernando se envia á la bahía de Cádiz para llevarla á las Provincias de Galicia y Asturias, y con la que igualmente se carga en el almacen titulado de la Marina de la salina de Roquetas para surtido de las Administraciones, Alfolíes y Toldos en que se expende y vende al público. Finalmente, es la voluntad de S. M. que para fijar el precio á que han de satisfacer en adelante las conducciones mencionadas, se forme el correspondiente quinquenio del costo que hayan tenido á la Hacienda en los últimos cinco años los gastos ocasionados con dicho motivo; y que por el resultado que arroje, las realice el contratista con la deduccion ó rebaja del doce por ciento, con sujecion á la modificacion hecha en la contrata por Real órden de 3 de Junio de 1835.

Y de órden de S. M. &c. Madrid 1º de Noviembre de 1836.=Juan Alvarez y Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden determinando el modo de satisfacer los derechos de puertas en la introduccion del trigo procedente de los Pósitos.

[En 2] Al Director general de Rentas provinciales digo con esta fecha lo siguiente:=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. S. con motivo de haber dispuesto en calidad de interinamente, hasta la oportuna resolucion del Intendente y Junta de ar-

Digitized by Google

mamento y defensa de Toledo, que no se cobren derechos de puertas al trigo procedente de los Pósitos que se introduzca para la fabricacion de galleta, con el objeto de proveer á aquella ciudad para el caso de que la faccion intentase acometerla; y á fin de conciliar los diferentes intereses que se versan en lo dispuesto por el referido Intendente y Junta de armamento y defensa, y lo que reclama la Direccion, S. M. ha dispuesto que en el caso de que aquella corporacion no tenga medios realizados de los arbitrios que haya establecido en virtud de las autorizaciones concedidas á su creacion para satisfacer los derechos de puertas que devenguen los *trigos de Pósitos* destinados á formar los repuestos de aquella capital, que se admitan sus vales como metálico por la *sola parte* que se introduzcan con tan sagrado objeto, cuyos vales podrán ser reintegrados de dos modos: primero, cuando hayan realizado medios de los arbitrios creados ó que creen; y segundo, con el importe de la misma galleta que se destine á la subsistencia de las tropas de la guarnicion.

Y de Real órden &c. Madrid 2 de Noviembre de 1836.=Juan Alvarez y Mendizabal.

GUERRA.

Real decreto incluyendo la autorizacion de las Córtes para emplear la Milicia movilizada fuera de la provincia respectiva.

[En 4] Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

„Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. la Reina Gobernadora, en que se pide la autorizacion de las mismas para emplear la Milicia nacional movilizada fuera de las Provincias á que pertenece en el caso de ser asi conveniente al mejor servicio de la Nacion,

Digitized by Google

han aprobado: Que se otorgue, como otorgan, dicha autorizacion conforme á lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitucion, confiando en que el Gobierno usará de esta facultad con la discrecion que exige el bien general, el particular de las Provincias y el interés de los movilizados. Palacio de las Córtes 3 de Noviembre de 1836."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 4 de Noviembre de 1836.=A D. Andres García Camba.

GOBERNACION.

Real órden mandando que las Oficinas dependientes de Ministerio rindan cuenta mensual de sus gastos.

[En 5] La mayor parte de las Oficinas generales de esta Corte y otras de las Provincias, que dependen de este Ministerio, tienen, asi como los Gobiernos políticos, una consignacion fija para gastos ordinarios y extraordinarios; y siendo indispensable observar en su inversion el órden y estricta economía que las circunstancias exigen, la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver que los Gefes políticos y los de las indicadas Oficinas rindan cuenta mensualmente de dicha inversion; en la inteligencia de que no se abonará ningun exceso que resulte respecto de la cantidad señalada, de que deberá procurarse disminuir los gastos todo lo posible, suprimiendo todos aquellos que se apliquen á objetos meramente de lujo, para que por este medio se adquiera un conocimiento exacto de lo que es de absoluta necesidad, y se pueda fijar con acierto en los Presupuesto sucesivos la cantidad proporcionada.

De Real órden &c. Madrid 5 de Noviembre de 1836.= Lopez.

Digitized by Google

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden comunicada al Sr. Secretario de Hacienda señalando quiénes deben declarar el embargo ó secuestro de bienes de los españoles que sirven al Príncipe rebelde.

[En 7] En vista del oficio que V. E. se sirve pasarme, su fecha 3 del corriente, con el fin de que se determine por el Ministerio de mi cargo, que sus dependencias sean las que despues de practicada la sumaria informacion prevenida por el artículo 2.º del decreto de 17 de Setiembre de este año, declaren gubernativamente los embargos ó secuestros de los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles que desde 1º de Octubre de 1833 hayan abandonado su domicilio, ó abandonen, para servir y auxiliar al Príncipe rebelde, y con presencia de la Real órden de 17 de Octubre último, en que trasladé á V. E. la circular dirigida con la misma fecha á los Regentes de las Audiencias sobre el propio asunto; á fin, pues, de evitar cualquiera duda que pueda entorpecer el cumplimiento de estas Reales disposiciones; se ha servido S. M. resolver que los Jueces de primera instancia, Alcaldes y Regidores, que en conformidad de la circular de 17 de Octubre deben proceder de oficio á practicar la citada informacion sumaria, sean los que en sus respectivos casos declaren gubernativamente el embargo ó secuestro de los expresados bienes, rentas y demas, como comprendidos sus dueños y poseedores en el artículo 1.º del propio Real decreto de 17 de Setiembre, sin que sobre ello se admita recurso alguno de alzada, por ser esta una providencia gubernativa, y medida política. Igualmente se ha servido S. M. mandar, que concluida de este modo la informacion sumaria, se remita al Intendente de la Provincia respectiva para que por las dependencias de la Hacienda pública se puedan ejecutar los inventarios conforme á la circular de 17 de Octubre último.

Digitized by Google

De Real órden &c. Madrid 7 de Noviembre de 1836.= Landero.

La Real órden de que hace referencia la preinserta de 17 de Octubre último es la siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia. = Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 29 de Setiembre último, en que me inserta el que pasa á los Directores generales de Rentas prescribiéndoles reglas para la ejecucion de los Reales decretos de 16 y 17 del mismo, sobre el embargo de los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles que han marchado al extrangero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del Gobierno desde 15 de Agosto de este año, y sobre el de los que desde 1.° de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen su residencia para dirigirse á servir y auxiliar al Príncipe rebelde. Igualmente he enterado á S. M. del otro oficio de V. E. de 4 del actual en que traslada el que comunica al Director de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, relativamente al propio asunto, y en que me indica prevenga, si me parece oportuno, á las Autoridades dependientes del Ministerio de mi cargo, que las obligaciones que les impone el citado Real decreto de 17 de Setiembre no cesan hasta dar aviso á los Intendentes de los objetos sobre los cuales deba recaer el embargo. En vista de todo, y queriendo S. M. fijar á las Autoridades dependientes del Ministerio de mi cargo las atribuciones que les corresponda en la materia, la marcha que deban seguir en un asunto de tanto interés público, y el círculo á que han de circunscribirse, á fin de que por su parte se proceda de una manera eficaz, pronta y sencilla, sin causar dispendios, para que la ejecucion de estas Reales disposiciones no sufran entorpecimiento, y las dependencias de la Hacienda pública queden expeditas en el ejercicio de sus facultades al objeto; se ha servido mandar, que se comunique con esta fecha, como lo hago, á los Regentes de las Audiencias del Reino la Real órden siguiente. = Deseando

Digitized by Google

S. M. que tenga pronto y cumplido efecto su Real decreto de 17 de Setiembre último, relativo al embargo de los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles que desde 1.° de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen su domicilio para servir y auxiliar al Príncipe rebelde, dirigiéndose á puntos ocupados por la faccion ó al extrangero; y queriendo que esta operacion, como medida política que es, y de represion, se practique breve y sencillamente, sin que cause costo ni dispendio alguno; se ha servido mandar, que los Regentes de las Audiencias del Reino encarguen luego, y muy particularmente á los Jueces de primera instancia de su territorio, esten á la vista y cuiden de que los Alcaldes de los pueblos de sus respectivos partidos procedan, con citacion de uno de los Procuradores síndicos, á practicar de oficio la informacion sumaria acerca del nudo hecho que se previene en el artículo 2º de dicho Real decreto; pudiendo los propios Jueces instruirla en los pueblos de su residencia á prevencion con los Alcaldes, y encargarla, en caso de notar apatía ó morosidad en alguno de los otros pueblos del partido, á cualquiera de los Regidores que les sigan en turno, y de quien tuvieren confianza: siendo igualmente la voluntad de S. M., que concluida dicha sumaria informacion se remita inmediatamente por el Juez, Alcalde ó Regidor que la hubiese practicado, al Intendente de la Provincia, para que por esta Autoridad se proceda al secuestro ó embargo de los bienes, rentas y demas pertenecientes á la persona que se hubiese declarado comprendida en el artículo 1.° del citado Real decreto, y á encargar á su virtud á los dependientes del ramo de Hacienda que residan en aquellos pueblos, la formacion de inventarios de los referidos bienes, rentas y demas, con intervencion de uno de los Procuradores síndicos, todo ello con el fin de evitar costas, y que se devenguen derechos.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, pronto y exacto cumplimiento.

Digitized by Google

GUERRA.

Real órden comunicada á los Capitanes generales en que se previene, segun acuerdo de las Córtes, que los mozos pueden casarse á los 25 años de edad, quedando libres de quintas.

[En 10] Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 6 del actual me dicen lo que sigue:

Siendo de grande utilidad y trascendencia á la moral y conveniencia pública que se señale un término á los mozos, pasado el cual puedan casarse y queden exentos del servicio de las armas, y considerando las Córtes que la edad mas á propósito al efecto es la de 25 años, en que el hombre ha entrado en su virilidad y sus fuerzas físicas y morales han recibido todo su desarrollo, han acordado como medida interina ó supletoria, y en tanto que decretan una ley de reemplazos que evite los inconvenientes de la Ordenanza actual, que á la citada edad de 25 años puedan casarse los mozos, quedando por esta cualidad exentos de entrar en el sorteo militar; y de acuerdo de las mismas lo prevenimos á V. E. para los efectos consiguientes.

Y habiendo dado cuenta á S. M., me manda trasladarlo á V. E., como de su Real órden lo ejecuto para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 10 de Noviembre de 1836.=Camba.

GUERRA.

Real órden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion en que se insertan varias aclaraciones de las Córtes relativas á la quinta.

[En 10] Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 8 del actual me dicen lo que sigue:

Las Córtes, deseando conciliar la justicia en la ejecucion del sorteo para la próxima quinta con la necesidad de que sin las trabas y dificultades ocurridas en las ante-

Digitized by Google

riores, se lleve á efecto con la urgencia reclamada por las circunstancias el decreto de 26 de Agosto último expedido por el Gobierno en virtud de la autorizacion que le concede el artículo 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1834, han tenido á bien acordar las siguientes aclaraciones al mismo.

1.ª Que los mozos que no tenian los 18 años en la época de la anterior quinta decretada el 24 de Octubre de 1835, y que los han cumplido antes de haberse publicado en la Capital el Real decreto de 26 de Agosto de este año, llamando cincuenta mil hombres á las armas, deben ser incluidos en esta quinta.

2.ª Que el padre ó madre que tenga un hijo en el servicio, está en el mismo caso que el que teniendo dos ó mas presentes al sorteo, libra uno, conforme á la disposicion última del artículo 3.º del Real decreto de 26 de Agosto citado.

3.ª Que no estan comprendidos en el sorteo que se debe verificar el 15 del actual los que teniendo mas de 18 años en 24 de Octubre de 1835, se han casado con posterioridad.

Lo que de acuerdo de las Córtes decimos á V. E. para conocimiento del Gobierno de S. M. y que se sirva disponer su cumplimiento.

Lo traslado á V. E. de Real órden &c. Madrid 10 de Noviembre de 1836.=Camba.

GUERRA.

Real órden comunicada á los Capitanes generales incluyendo la autorizacion de las Córtes para que siga empleado por el Gobierno el general Espartero sin dejar de ser Diputado.

[En 14] Excmo. Sr.: Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes me dicen con fecha 12 del actual lo que sigue:

Las Córtes, enteradas del oficio que de Real órden les ha dirigido V. E. en 9 del corriente pidiendo se autorice

Digitized by Google

al Gobierno de S. M. para retener en los mandos militares de campaña y provincias al general Espartero y otros Oficiales superiores, que elegidos Diputados dejarian, si hubiesen de presentarse en el Congreso, un vacío en el servicio de grave mal para la causa pública, han tenido á bien autorizar al Gobierno de S. M. para conservar en el mando del ejército del Norte al general Espartero, Diputado electo por la provincia de Logroño, manifestándole la buena acogida que hallarán en ellas reclamaciones de igual clase en cuantos casos estime el Gobierno de S. M. deberlas dirigir, con expresion del sugeto y causa que las motive, siempre que cuente con la anuencia de los interesados para permanecer en los destinos en que los juzgue interesantes, pues ni el Gobierno ni las Córtes pueden despojar del carácter de Diputado al que legalmente fue investido con él por el pueblo, ni suspenderle contra su voluntad en su elevado y honroso ejercicio; y de acuerdo de las mismas lo previmos á V. E. para conocimiento del Gobierno de S. M. y efectos consiguientes.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, me manda lo traslade á V. E. como de su Real órden lo ejecuto para su conocimiento. Madrid 14 de Noviembre de 1836.=Camba.

GOBERNACION.

Real órden declarando que las escuelas costeadas por las Juntas de Comercio dependen de este Ministerio.

[En 14] Entre las diferentes atribuciones que tienen las Juntas de Comercio, es una la de cuidar de varios Establecimientos de instruccion pública, ora porque guiadas de un laudable celo los han promovido y planteado, ora porque el Gobierno ha creido conveniente confiarlos á su ilustrada direccion. Al segregarse de este Ministerio el ramo de Comercio para incorporarlo al de Marina, conviene aclarar á cuál de los dos incumbe entender en tales Establecimientos; y considerando la Reina Gobernadora

Digitized by Google

que la clasificacion de los negociados debe hacerse, no por las Corporaciones que accidentalmente cuidan de los objetos que abrazan, sino por la naturaleza de estos; que el ramo de Instruccion pública es atribucion privativa del Ministerio de la Gobernacion; que nuestra ley fundamental prescribe que el plan de Estudios haya de ser uniforme en todo el Reino, lo cual no podrá conseguirse si no parten todas las disposiciones de un mismo centro; y finalmente, que si bien las Juntas de Comercio costean las cátedras que estan á su cargo, lo hacen con arbitrios aprobados por las Córtes, y que se hallan por consiguiente en la categoría de fondos públicos; se ha servido S. M. resolver, que siempre que los expresados Establecimientos pertenezcan á un ramo cualquiera de enseñanza general, deberán depender del Ministerio de la Gobernacion, y entenderse con él las mencionadas Juntas en todo lo relativo á ellos, perteneciendo solo al de Marina los de enseñanza especial, como son las Escuelas de Náutica, y las de Comercio propiamente tales.

De Real órden &c. Madrid 14 de Noviembre de 1836.= Lopez.

HACIENDA.

Real órden declarando quién ha de dar permiso para la enagenacion de fincas gravadas con censos pertenecientes á comunidades religiosas.

[En 17] Ilmo. Sr.: Con oficio de 26 de Julio último remitió esa Direccion general á este Ministerio para la conveniente Real resolucion una instancia de D. Manuel María de Tapia, en representacion de D. Francisco y Doña Magdalena Parrilla, dueños de una casa sita en esta corte en su calle de Fúcar, núm. 3 nuevo, y gravada con un censo perpétuo en favor de la comunidad de religiosas de la Concepcion Gerónima de la misma, pidiendo se determine de quién debe solicitar el competente permiso para su enagenacion: y S. M., conformándose con el parecer del Asesor de la Superintendencia general de la Ha-

Digitized by Google

cienda pública, fundado en lo dispuesto por el art. 20 del Real decreto de 8 de Marzo de este año respecto de la aplicacion de todos los bienes, rentas y derechos de todas las casas de comunidad de ambos sexos asi suprimidas como subsistentes, y en lo determinado en el del 5 del propio mes para los casos de redenciones de censos, se ha servido resolver, que del Intendente de la provincia donde radique la finca gravada con un censo perpétuo á favor de una comunidad religiosa, es de quien debe el dueño de la finca solicitar el permiso para proceder á su enagenacion. De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes &c. Madrid 17 de Noviembre de 1836. = Mendizabal. = Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

GOBERNACION.

Real órden con la facultad concedida por las Córtes sobre exclusion de individuos, y arreglo de la Milicia nacional.

[En 18] Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes me dicen con fecha 16 del actual lo que sigue:

»Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1º Se faculta al Gobierno para que no obstante lo dispuesto en la ordenanza vigente de la Milicia nacional, pueda disponer la exclusion de las filas de las personas que no inspiren completa confianza, y la inclusion de las que la merezcan y no sean llamadas por la ley referida: cuidando muy particularmente en la distribucion de armas de que se observe esta precaucion.

2º Que se lleve á efecto en el término preciso de un mes la organizacion en batallones de la Milicia sedentaria; poniendo el mayor esmero en su pronta instruccion, equipo y armamento, bajo la mas estrecha responsabilidad de la Inspeccion general y de las Subinspecciones de las Provincias.

3º Que sin perjuicio de las dos medidas precedentes

Digitized by Google

y de la autorizacion concedida al Gobierno para que saque de sus Provincias á los movilizados, se nombre una Comision especial que á la mayor brevedad proponga á las Córtes una nueva Ordenanza de la Milicia nacional, acomodada á las circunstancias; teniendo á la vista el reglamento y adiciones de las últimas Córtes, y la ley orgánica de la época constitucional."

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, me manda lo traslade á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, para su inteligencia y cumplimiento &c. Madrid 18 de Noviembre de 1836. = Lopez. = Sr. Gefe político de....

HACIENDA.

Real decreto con la aprobacion de las Córtes relativa al cange de cupones por billetes contra el Tesoro público.

[En 18] Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, habiendo examinado la comunicacion del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda acerca de lo ocurrido respecto de la suspension del pago del semestre de intereses de la Deuda extrangera, vencido en 1º del corriente mes, y la propuesta que con este motivo hace S. M., han aprobado lo siguiente:

1º Las Córtes quedan enteradas de todo lo ocurrido respecto de la deplorable suspension del pago del semestre de intereses de la Deuda extrangera vencido en 1º del corriente mes, habiendo visto con sumo sentimiento que no ha podido tener efecto, á pesar de los esfuerzos del Gobierno, asi por las circunstancias últimamente sobrevenidas, como por los cuantiosos gastos extraordinarios que en razon de la guerra civil que nos aflije se han

Digitized by Google

originado con el considerable aumento de la fuerza armada y consiguiente entorpecimiento de la recaudacion de las rentas públicas.

2º Para subsanar en la parte posible el perjuicio causado á los acreedores del Estado y al crédito nacional, las Córtes aprueban la propuesta del Gobierno de cangear los cupones del referido semestre, que debieron recogerse á metálico, por billetes contra el Tesoro público á seis y doce meses por mitad, con abono del interés de cinco por ciento al año con arreglo al anuncio del Gobierno de 7 de Octubre último; cuidando este, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que al vencimiento de dichos billetes sean puntual y religiosamente recogidos. Palacio de las Córtes 17 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = Está rubricado por S. M. = En Palacio á 18 de Noviembre de 1836. = A D. Juan Alvarez Mendizabal.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto que contiene la confirmacion de las Córtes declarando á la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, Reina Gobernadora.

[En 19] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

„Las Córtes, usando de sus facultades, han decretado

Digitized by Google

lo siguiente: Las Córtes generales de la Nacion confirman á la REINA viuda, Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, el título y autoridad de Gobernadora del Reino durante la menor edad de su augusta Hija la REINA Doña ISABEL II. Palacio de las Córtes 19 de Noviembre de 1836.= Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario." = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 19 de Noviembre de 1836. = A Don José Landero.

HACIENDA.

Real decreto con la autorizacion de las Córtes para llevar á efecto la exaccion de 200 millones à la Nacion por via de adelanto.

[En 19] Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

» Las Córtes, habiendo examinado los dos Reales decretos expedidos en 30 de Agosto último, el uno sobre anticipacion de doscientos millones de reales, y el otro relativo á la venta de los edificios, campanas, enseres y efectos que pertenecieron á las suprimidas Comunidades religiosas de ambos sexos, é igualmente la propuesta que con este motivo hace S. M., han aprobado lo siguiente:

1º Se autoriza al Gobierno para llevar á ejecucion el decreto de 30 de Agosto último que dispone exigir de la Nacion un adelanto de doscientos millones de reales; pero

Digitized by Google

con la expresa condicion de que el producto de este préstamo haya de invertirse exclusiva y necesariamente en la manutencion sucesiva del Ejército bajo la mas estrecha responsabilidad del Gobierno, sin que pueda sustraerse cantidad alguna á otras atenciones.

2º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del resultado del cobro é inversion de este préstamo para el dia 15 de Febrero del año próximo de 1837.

3º Las Córtes autorizan al Gobierno para aplicar á los gastos de la guerra el producto líquido que se obtenga por las ventas de los edificios, campanas, alhajas, muebles y enseres que pertenecieron á las Comunidades suprimidas, segun se dispuso en dicho Real decreto de 30 de Agosto último; todo con el fin de que el Gobierno no carezca de los medios necesarios para la terminacion de la lucha fratricida que desola las Provincias de la Monarquía. Palacio de las Córtes 19 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = Está rubricado por S. M. = En Palacio á 19 de Noviembre de 1836. = A D. Juan Alvárez y Mendizabal.

ESTADO.

Real decreto determinando los Córtes que los Diputados puedan ser nombrados Ministros, con lo demas que expresa.

[En 21] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos

Digitized by Google

los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

„Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que tuviesen á bien resolver que puedan ser nombrados Secretarios del Despacho los Diputados á Córtes, y que no obste esta cualidad última para obtener y desempeñar empleos del Gobierno, han aprobado:

1º Que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitucion, y hasta que se verifique su reforma, puedan los Diputados á Córtes, continuando en el ejercicio de este honroso cargo, ser nombrados Secretarios del Despacho.

2º Que los Diputados que sean militares puedan con la misma condicion aceptar cargos activos del servicio de las armas.

3º Que si el Gobierno creyese necesario encargar á algun Diputado de alguna comision de interés general y señalada importancia, lo proponga á las Córtes para que le concedan, si lo creyesen conveniente, la autorizacion necesaria. Palacio de las Córtes 21 de Noviembre de 1836.=Alvaro Gomez, Presidente.=Francisco de Lujan, Diputado Secretario.=Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

„Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 21 de Noviembre de 1836. = A D. José María Calatrava.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden determinando lo conveniente sobre extraccion de géneros y efectos para nuestras Américas.

[En 21] He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente promovido por D. Eugenio de Iribarren, del comercio de Cádiz, y consultado por esa Direccion general en 6 de Julio último, para que no continúe cobrándose á los cueros vacunos de América en su exportacion del Reino el derecho de nueve y once reales segun bandera, impuesto en Real órden de 30 de Julio de 1807; y considerando S. M. que si hubo un tiempo en que nuestra exclusiva en el cormercio de América pudo hacer tolerable el citado derecho de extraccion despues de satisfecho el de primera entrada, en el dia no es posible ni conveniente conservarlo, puesto que perjudica al mismo comercio, al paso que los extrangeros estan facultados para hacerlo directamente con los dominios de Ultramar, y aun desde nuestros puertos de depósito con el solo pago del derecho de almacenage; se ha servido mandar S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y su Junta consultiva, que suspendiéndose los efectos de la enunciada Real órden de 30 de Julio de 1807, se observen en beneficio de nuestro comercio de exportacion, en calidad de por ahora, y hasta la publicacion de los nuevos aranceles, las reglas siguientes: 1ª Que los frutos, géneros y efectos de nuestras Américas, y los extrangeros que constituidos en los depósitos se exporten para las mismas, ó para el extrangero, no paguen derechos de salida si los tuviesen señalados en los aranceles y órdenes, y sí solo el de depósito que previene el Reglamento de 30 de Marzo de 1818. 2ª Que en los puertos donde no haya depósitos se permita tambien la exportacion con libertad de derechos, siempre que satisfechos los de entrada, acomodase despues despacharlos para cualquiera punto fuera del Reino. 3ª Que no se considere por esto alterado el artí-

Digitized by Google

culo 10 del Reglamento para la inteligencia y ejecucion del arancel de 21 de Febrero de 1828 en el comercio de América, ni tampoco la libertad que hay respecto á los buques procedentes del extrangero con frutos, géneros y efectos de tránsito. 4.ª Y que estas declaraciones sean extensivas para lo que se exporte á las Provincias Vascongadas, anotándose en el arancel de salida que ha de someterse al exámen y aprobacion de las Córtes. Lo que de Real órden &c. Madrid 21 de Noviembre de 1836.= Mendizabal.

GOBERNACION.

Real órden determinando qué Autoridades han de entender en la conservacion y régimen de obras públicas, como caminos, canales, molinos &c.

[En 22] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de dos exposiciones de la empresa del canal de Castilla pidiendo la conservacion de su juzgado privativo, no ha tenido á bien acceder á dicha solicitud por considerarla opuesta al espíritu de la Constitucion. Mas deseando hacer la debida separacion entre lo gubernativo y lo puramente contencioso, tanto de esta como de las demas obras públicas, ha tenido á bien resolver que se observen por ahora las disposiciones siguientes:

1.ª Los Gefes políticos, en sus respectivas Provincias, cuidarán de la observancia de las Ordenanzas, Reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; navegacion, pesca, arbolado y demas adherentes de los canales, caminos &c.

2.ª Los Alcaldes de los pueblos exigirán, en el modo y forma que dichos Reglamentos y Ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contraventores á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren.

3.ª Si los Alcaldes se negaren á aplicar y exigir las multas correspondientes, deberán los guardas dar parte á su inmediato Gefe para que este lo ponga en conocimien-

Digitized by Google

to del Gefe político, á fin de que acuerde lo conveniente segun los casos. A esta Autoridad podrán tambien acudir los particulares que se creyeren agraviados por la cantidad de la multa ó por el comportamiento de los Alcaldes y Guardas.

4ª Los Gefes políticos remitirán á todos los Alcaldes, en cuya jurisdiccion haya obras públicas de las indicadas, las Ordenanzas, Reglamentos y demas disposiciones vigentes para su puntual cumplimiento, debiéndose fijar en los parages mas notables para que nadie pueda alegar ignorancia.

5ª Los Jueces de primera instancia conocerán de todos los negocios contenciosos con apelacion á las Audiencias territoriales, mientras las Córtes resuelven si ha de haber Tribunales contencioso-administrativos para decidir los asuntos de esta especie; en el concepto de que en donde haya dos ó mas Jueces de primera instancia, tendrán prevencion en el conocimiento de tales causas.

De Real órden &c. Madrid 22 de Noviembre de 1836. = Lopez.

HACIENDA.

Real órden sobre reconocimiento de cédulas hipotecarias procedentes de capitalizacion en tiempo del Gobierno intruso.

[En 22] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la instancia de Doña Camila de Arriaga y Recalde, vecina de esta Corte, en solicitud de que se le liquiden unas cédulas hipotecarias procedentes de vitalicios que le fueron capitalizados en la época del Gobierno intruso; y enterada asimismo S. M. de que, segun aparece del expediente, algunas de dichas cédulas fueron endosadas por la interesada á otras personas, se ha servido resolver, conformándose con el parecer de esa Junta, que las cédulas hipotecarias expedidas durante la dominacion intrusa por capitalizaciones de rentas vitalicias queden anuladas: que si los vitalicios eran de orígen puro ó anterior á dicha época, se expidan

Digitized by Google

á los vitalicistas nuevos títulos como comprendidos en los beneficios que concede la Real órden de 8 de Agosto último; y que cuando ocurra que se presenten por varias personas las cédulas correspondientes á un mismo vitalicio, se proratee su valor para abonar á cada interesado su parte respectiva. De Real órden &c. Madrid 22 de Noviembre de 1836. = Mendizabal. = Sr. Presidente de la Junta de liquidacion de la Deuda pública.

HACIENDA.

Real órden con varias reglas sobre liquidacion de haberes hasta 1.º de Mayo de 1828.

[En 23] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por esa Contaduría general de Distribucion acerca de las reglas que convendrá observar para evitar los inconvenientes que toca en la liquidacion de haberes hasta 1.º de Mayo de 1828, y nivelar como es debido los pagos sucesivos; y S. M. conformándose con el dictámen dado sobre el asunto por la seccion de Hacienda del suprimido Consejo Real, se ha servido mandar:

1.º Que la liquidacion de haberes hasta fin de Abril de 1828 proceda y se ajuste al estado que tuviesen las cuentas respectivas á la misma época, segun los asientos al ponerse en ejecucion la ley de presupuestos de 1835.

2.º Que el pago de los haberes atrasados que resulten en la época posterior al 1.º de Mayo de 1828, y traigan su procedencia de descubiertos al establecerse la ley de presupuestos, quede á la espectativa de lo que el Gobierno con las Córtes acuerden en su dia.

3.º Que solamente el atraso ocurrido desde fin de 1834 en adelante sea el que sufra por todas las clases en igualdad ó proporcion.

4.º Que para la nivelacion del atraso á que se refiere la regla anterior, se disminuya el pago de mesadas á las

Digitized by Google

clases adelantadas hasta que el Gobierno tenga medios para que se ejecute la igualacion.

Y 5º Que luego que esto se haya realizado, no se pagará á las clases comprendidas en la ley de presupuestos de 1835 mas haber en cada mes que la dozava parte del que anualmente les corresponda. De Real órden &c. Madrid 23 de Noviembre de 1836. = Mendizabal. = Sr. Contador general de Distribucion.

GOBERNACION.

Real decreto declarando abolidas las Ordenanzas de Montes y Plantíos.

[En 23] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente. = "Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado: Primero. Se restablece el decreto de 14 de Enero de 1812 (1), por el que las Córtes generales y extraordinarias abolieron las Leyes y Ordenanzas de Montes y Plantíos, y extinguieron las Oficinas y Tribunales especiales creados para su conservacion, quedando los arbolados de realengo bajo la administracion y direccion del Gobierno. Segundo. Se encarga á las Comisiones de Agricultura y Diputaciones provinciales el exámen de todos los Reglamentos que han regido en la materia hasta el dia, y la redaccion del que convenga establecer para el importante objeto de administrar, conservar y fomentar los Montes. = Palacio de las Córtes 18 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias,

(1) Apéndice, n.º 14.

Digitized by Google

Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA. =En Palacio á 23 de Noviembre de 1836.=A Don Joaquin María Lopez.

GOBERNACION.

Real decreto declarando extinguidas las Contadurías de Propios y Arbitrios, y todas sus dependencias.

[En 23] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente.=„ Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece en su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 4 de Enero de 1822 (1), por el cual se extinguieron las Contadurías de Propios y Arbitrios con sus empleos y dependencias, desempeñándose las atribuciones que les estaban asignadas por las Diputaciones provinciales, con sujecion á las que les concede la ley de 3 de Febrero de 1823 (2), en las que se han refundido todas las expedidas anteriormente para el gobierno económico-político de las Provincias. Palacio de las Córtes 18 de Noviembre de 1836.=Alvaro Gomez, Presidente.=Francisco de Lujan, Diputado Secretario.=Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y

(1) Apéndice, n.° 15.
(2) Apéndice, n.° 16.

Digitized by Google

dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 23 de Noviembre de 1836. = A D. Joaquin María Lopez.

GOBERNACION.

Real órden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda para que los productos de Correos no se distraigan á otros objetos.

[En 23] Excmo. Sr. = El Director general de Correos me dice con fecha 29 de Octubre próximo pasado lo que sigue. = Con motivo de haber manifestado el Principal de Barcelona en 3 de Agosto último que el Intendente de Rentas de aquel Principado le habia pedido notas de las existencias que tuviese por producto de Correos, prohibiéndole disponer de ellas en lo sucesivo, tuvo el honor de poner la Direccion este incidente en conocimiento de V. E. con fecha 11 de aquel mes, habiéndose servido contestar en 31 del mismo que con igual fecha se pasaba copia de la consulta al Ministerio de la Guerra para que por él se dictasen las medidas conducentes á evitar las consecuencias que pudiera producir la repeticion de este suceso. En 5 de Setiembre se comunicó á esta Direccion por el Ministerio del digno cargo de V. E. una Real órden, en la cual se prevenia á los Gefes políticos que bajo ningun concepto dispusiesen de los fondos de Correos, mediante á que su aplicacion estaba destinada á objeto determinado; y circulada á los Administradores principales de la Renta para su inteligencia, el expresado de Barcelona manifiesta que habiéndola trasladado al Intendente de Cataluña, haciéndole presente que conforme á lo en ella prevenido no podia dar cumplimiento á la órden que anteriormente le tenia comunicada para que re-

Digitized by Google

tuviese á su disposicion los fondos de Correos, le habia contestado que dicha circular de ningun modo era aplicable á las circunstancias particulares en que se encuentra aquella Provincia, las cuales exigian medidas extraordinarias, y que lejos de haberse limitado sus facultades en lo relativo á proporcionar recursos, se habian ampliado mucho mas por la Junta de armamento y defensa que reunia todas las atribuciones del Capitan general, y que por tanto le reiteraba el exacto cumplimiento de cuanto le tenia prevenido acerca de la retencion de fondos. En tal conflicto, añade el Principal, que acudió al Gefe político para que le señalase la conducta que deberia seguir en semejante caso; pero este Gefe le contestó que, emanando la disposicion citada de las órdenes del Capitan general, no residian en él facultades para contrariarla. Con la misma fecha de 30 de Setiembre, con que V. E. se sirvió trasladar á la Direccion una Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra, y en la cual S. M. tenia á bien mandar que el Intendente general del Ejército, adquiriendo noticia de la cantidad tomada de la Administracion de Barcelona por el Intendente de Cataluña, la reclamase del Real Tesoro, con aplicacion al presupuesto de Guerra, y reintegrase á dicha Principal, hizo de nuevo presente el expresado Administrador que la Junta de armamento y defensa de aquella ciudad le habia exigido por el oficio, de que acompañaba copia, una contestacion clara y terminante de si estaba ó no conforme en cumplimentar las órdenes que le tenia comunicadas acerca de poner á su disposicion los fondos de Correos, cuya conformidad no habia podido menos de manifestar, no teniendo medios para resistirlas, y que continuaba depositando en la Tesorería de provincia los líquidos de su Administracion, añadiendo que cualquiera órden que se le dirigiera sobre el particular no podia producir efecto alguno si directamente no se comunicaba por donde correspondiera al Capitan general del Principado, al Intendente y á la Junta de armamento y defensa. La Direccion, Excelentísimo Señor, no molestaria la atencion de V. E. con la

Digitized by Google

referencia de estos hechos, mayormente cuando esperaba que las Reales órdenes citadas de 5 de Setiembre, y en especialidad la de 30 del mismo expedida por el Ministerio de la Guerra, surtirian todo el efecto que S. M. se propuso al dictarlas, si la circunstancia de hallarse los fondos de la principal de Lérida retenidos á disposicion del Intendente de Cataluña, segun órden pasada á su Administrador, no la precisasen á verificarlo, haciendo presente al mismo tiempo que si bien por el expresado Intendente se han librado letras á favor de esa Direccion y contra los del Real Tesoro por los fondos que aquel tomó de la principal de Barcelona correspondientes al mes de Agosto, no han sido aceptadas á su presentacion, ni menos pagadas á su vencimiento, bajo el pretexto de no haberse recibido aviso. En tal estado la Direccion al ponerlo en conocimiento de V. E no puede menos de reiterar cuanto tiene manifestado en sus anteriores consultas, y especialmente en la de 11 de Agosto último, añadiendo que si á la repeticion de esta clase de exacciones se agrega que los medios que se adoptan para reintegrar á la Renta de sus intereses se hacen ilusorios, como sucede respecto de las letras libradas contra el Real Tesoro por el Intendente de Cataluña, la Direccion ve muy próximo el dia en que paralizándose de todo punto las comunicaciones, se ocasionen los incalculables perjuicios que necesariamente han de seguirse de la falta inmediata de fondos; siendo esto tanto mas sensible, cuanto lo crítico de las circunstancias exigen mas que nunca que aquellas se verifiquen con la mayor brevedad posible. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la primera comunicacion, se ha servido mandarme diga á V. E., como lo ejecuto de Real órden, que por ese Ministerio de su digno cargo se prevenga á las Autoridades dependientes de él, bajo la mas estrecha responsabilidad, que por ningun título ni motivo saquen los productos de Correos del destino á que estan afectos, y órden de administracion que les está señalado, con lo demas que atendida la gravedad del negocio tenga á bien resolver S. M. = Y de Real

Digitized by Google

órden &c. Madrid 23 de Noviembre de 1836. = Joaquin María Lopez.

GOBERNACION.

Real decreto mandando devolver sin ningun gravámen á los compradores las fincas de Propios y Comunes, enagenadas durante la guerra de la independencia.

[En 23] Doña ISABEL SEGUNDA por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas; y en su Real nombre la REINA Regente Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Las fincas de Propios y Comunes, compradas durante la guerra de la independencia, se devolverán libremente y sin el gravámen de dos por ciento á los que hayan acreditado ó acrediten ante los Gefes políticos y Diputaciones provinciales su legítima adquisicion, por medio de los documentos que la época misma permitió formalizar, ó por otros supletorios á juicio de dichas Autoridades; quedando nulo el decreto de 6 de Marzo de 1834. Palacio de las Córtes 20 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 23 de Noviembre de 1836. = A D. Joaquin María Lopez.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general sobre Depósitos domésticos de géneros, y derechos que devenguen en los casos que se expresan.

[En 24] Con fecha 17 de Marzo de 1835 dije á V. S. lo siguiente: El sistema de los Depósitos domésticos que establece la Instruccion de 16 de Enero último es igual de todo punto al del derecho módico que rige en Barcelona segun la misma Instruccion explica, pues ambos son dirigidos á que no se sujeten al impuesto los géneros que van á consumirse á otra parte; por lo cual, asi como en Barcelona se reconoció que habia géneros, frutos y efectos que no debian comprenderse en la modificacion, porque conocidamente nunca se introducen sino con el preciso objeto del consumo interior, y por lo mismo se les dejó afectos al derecho íntegro que se paga en el acto de la introduccion, tambien en las demas capitales y puertos debe haber artículos á los cuales por las mismas razones no les alcance el depósito, y que de disfrutarlo, ademas del retardo que sufriria la Real Hacienda en el percibo de los derechos, sufriria el servicio los perniciosos efectos de la multiplicidad de cuentas y operaciones en que constantemente habria que entrar. Para evitar estos males se ha dignado S. M. resolver que los Intendentes y Subdelegados de las capitales y puertos, oyendo á los Gefes de Rentas y otras personas de conocimiento en la materia, designen á la mayor brevedad qué artículos de los que comprenden las tarifas no deben por su clase ser admitidos á depósito, ejecutándolo asi desde luego sin perjuicio de formar listas y remitirlas á la Direccion general para su conocimiento, asi como competentemente instruida para su resolucion en cualquiera reclamacion que en la materia ocurra. Otros artículos puede haber que por su clase y por el concurso de las introducciones que de ellos se hagan deban ser admitidos á depósito, pero que por los sugetos

Digitized by Google

que los introduzcan y por las porciones en que lo hagan, no tengan conocidamente otro objeto que el de darlos á vender desde luego para el consumo. No es la voluntad de S. M. que para estos casos se establezcan reglas que coarten la libertad de los demas; pero sí se ha dignado mandar que por medio de la frecuencia de los aforos y de la mas exacta vigilancia en las salidas, se ponga á la Real Hacienda á cubierto de todo perjuicio, asi como si se encontrase que el fin, al usar del depósito, es el de retardar el pago, sirvan de norma estos ejemplares para el grado de confianza con que hayan de ser tratados los individuos. Lo que reitero á V. S. de Real órden recordándole su puntual cumplimiento, y previniéndole ademas que para asegurar el acierto se oiga el dictámen de las Diputaciones provinciales, y que una vez reunidas las contestaciones las remita V. S. á este Ministerio con su dictámen &c. Madrid 24 de Noviembre de 1836. — Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden con la declaracion de las Córtes para que continúe el pago de contribuciones.

[En 24] Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con esta fecha me dicen lo siguiente. = Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas del expediente promovido por el Intendente de Aragon sobre el repartimiento de las contribuciones de cuota fija para el año próximo de 1837, y de las contestaciones que con este motivo han mediado con las Diputaciones de las Provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, se han servido declarar: que en conformidad con lo prevenido en el artículo 338 de la Constitucion, estan subsistentes y en toda su fuerza las contribuciones actualmente establecidas, asi como la obligacion de los pueblos á satisfacerlas, mientras que no se publique su expresa derogacion y las que nuevamente se impongan. = Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido resolver lo traslade á V. S., como de Real

Digitized by Google

órden lo ejecuto &c. Madrid 24 de Noviembre de 1836.= Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general declarando que los Carabineros de Hacienda no deben ser Milicianos nacionales.

[En 25] He dado cuenta á la Reina Gobernadora de cuanto expuso esa Direccion en papel de 13 de Octubre último, acompañando copias de los oficios del Intendente de Toledo, con motivo de lo dispuesto por aquella Junta de armamento y defensa para incluir en la movilizacion á los Carabineros de Hacienda pública que pertenecen á la Milicia nacional. Y considerando que los Carabineros no pueden ni deben ser Milicianos nacionales, y que aun cuando lo fuesen no podrian movilizarse sin dejar en descubierto su peculiar servicio con grave daño de la Hacienda pública, se ha servido S. M. aprobar la conducta del expresado Intendente en oponerse en esta parte á las pretensiones de la Junta, debiendo V. E. hacérselo asi entender. Igualmente ha tenido á bien S. M. declarar que los Carabineros de Hacienda pública no pueden pertenecer á la Milicia nacional, porque esto seria distraerlos del importante objeto á que se hallan destinados, y que si bien acuden á la defensa de los pueblos cuando los ven acometidos por los rebeldes, y entonces hacen no solo el mismo interesante servicio que la Milicia nacional, sino igual al de las tropas del Ejército, únicamente en tales casos extremos puede obligar la imperiosa ley de la necesidad á separarlos del indispensable ejercicio de sus funciones.

De Real órden &c. Madrid 25 de Noviembre de 1836.=Mendizabal.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general con varias prevenciones para la represion del contrabando.

[En 25] He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo manifestado por esa Direccion en papel de 18 del actual, acompañando copia de un oficio del Intendente interino de la provincia de Valencia en que participa los repetidos excesos que allí se cometen contra los Carabineros de Hacienda pública que cubren las costas ó hacen servicio en otros puntos, atacándoseles por individuos que son ó se suponen pertenecientes á la benemérita Milicia nacional, y disfrazándose con el uniforme de ella para hacer desembarcos de contrabando, y para impedir á los Carabineros el desempeño de su encargo. Y S. M., en vista de todo, y penetrada de la funesta trascendencia que semejantes escandalosos atentados pueden traer en grave perjuicio de la causa de la Nacion y del Trono legítimo, se ha servido mandar que por esa Direccion se hagan las prevenciones mas enérgicas para que todos los resguardos obren con decision contra cualesquiera personas, sean quienes fueren, y cualesquiera que sea su uniforme ó divisa, siempre que se empleen en defraudar las rentas públicas; rechazando vigorosa y tenazmente la fuerza con la fuerza hasta el último extremo de la ofensa ó de la defensa, pues que ahora, mas que escritos, se necesitan hechos extraordinarios como lo son las circunstancias del Estado. Tambien quiere S. M. que por esa Direccion se inste con grande frecuencia á los Intendentes para el breve despacho de las causas pendientes en sus respectivos juzgados, sin que por esto se entienda olvidar que la observancia de los indispensables trámites judiciales es el amparo y la defensa de los acusados, y que no es posible prescindir de ellos por no arriesgar la inocencia á graves é injustos peligros. Por último, con esta fecha me dirijo á los Ministerios de Guerra, Gobernacion de la Península y Gracia y

Digitized by Google

Justicia por disposicion de S. M. haciéndoles presente la gravedad del mal de que se trata, y que sin remediarlo ó atenuarlo, es imposible hacer frente á los inmensos gastos en que la Nacion se halla empeñada, y que S. M. espera que se sirvan inculcar en los Capitanes generales y demas Gefes militares, en los Gefes políticos, y en los Magistrados de todas clases, la idea de la importancia vital de este servicio, para que los unos lo auxilien, los otros lo faciliten, vigilando sobre las gentes ociosas y de mal vivir que puedan incurrir en delitos de fraude, y los otros eviten el crímen, castigando breve y ejemplarmente á los malvados que hostilicen ó embaracen á los funcionarios del Resguardo en el ejercicio de sus funciones.

De Real órden &c. Madrid 25 de Noviembre de 1836. = Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general sobre el mejor modo de proceder á la tasacion y venta de fincas nacionales.

[En 25] He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion de V. I. fecha 10 del actual, en la que de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes nacionales representa esa Direccion el desmérito con que se subastan las fincas de la pertenencia del Estado, excepto en Madrid, Cádiz y Barcelona, donde se han obtenido resultados superiores á las esperanzas: que en cuasi todos los demas puntos los remates han sido por el valor de las tasas, con algun insignificante aumento; y que como la Direccion observa poca exactitud en las tasaciones, ó que estas no corresponden al valor capital de las fincas graduado por sus rentas, son evidentes los perjuicios que se estan irrogando á la masa de acreedores del Estado con el menosprecio en la enagenacion de la garantía de sus créditos en las provincias, proponiendo la Direccion para remediar este mal en la parte que dimane de defecto en las tasaciones:

Digitized by Google

1º Que no se verifiquen sino las que fueren pedidas con arreglo á la facultad que concede el artículo 4º del Real decreto de 19 de Febrero del presente año.

2º Que estas solo tengan fuerza para que en conformidad á ellas se publiquen y ejecuten las subastas, si formado el capital de la finca por las oficinas del ramo, sobre la base de un 4 por 100 de renta anual en las urbanas y del 3 por 100 en las rústicas, segun la que resulte por término medio ó año comun del último quinquenio apareciere la misma suma de tasacion, con la corta diferencia de gastos de administracion, reparacion y demas que afectan á la renta.

3º Que respecto de las fincas, cuya tasa no fuere solicitada, se forme bajo los mismos principios su valor capital para ponerlas en venta, remitiendo las oficinas á los juzgados certificacion del mismo valor para que proceda sobre él la subasta; y S. M. se ha servido autorizar provisionalmente á esa Direccion para que por via de ensayo lleve á efecto lo que propone, dando cuenta de los resultados; y ha tenido asimismo á bien S. M. mandar con este motivo que la Direccion, en union con la Junta de enagenacion, examinen y mediten bien cuantas medidas puedan en su concepto contribuir á facilitar y asegurar la mas pronta enagenacion de todos los bienes que estan en venta, conforme al citado Real decreto de 19 de Febrero, debiendo cuidar la Direccion y la Junta al proponer las medidas, que esten estas dentro de las atribuciones del poder ejecutivo.

De Real órden &c. Madrid 25 de Noviembre de 1836.=Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general señalando las reglas que deberán observarse en la justificacion y abono del utensilio que suministren los pueblos á las tropas.

[En 25] He dado cuenta á la Reina Gobernadora de

Digitized by Google

la comunicacion de V. S. de 3 del corriente mes á la que acompañan los expedientes promovidos por las Oficinas militares de los distritos de Galicia y Castilla la Vieja, acerca de las dificultades que en las presentes circunstancias ofrece el cumplimiento de la instruccion de utensilios, aprobada por Real órden de 18 de Agosto del año último, esencialmente en la parte que tiene relacion con el modo de abonar á los pueblos los suministros que hagan y reclamen cuando no los justifiquen con las copias de los pasaportes, segun está prevenido terminantemente en dicha instruccion; y enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con los dictámenes emitidos por V. S. y el Interventor general del Ejército, que durante las actuales circunstancias se una á la justificacion que debe acompañar al recibo que faciliten á los pueblos los Comandantes de columnas ó partidas sueltas, una certificacion firmada por todos los individuos del Ayuntamiento, en la que se declare, que el suministro anotado en el recibo es el mismo en la cantidad y calidad de las especies que en él se expresan, y que se ha facilitado á la fuerza clasificada por armas y cuerpos que deben anotar los expresados Comandantes al respaldo de cada recibo: que con este dato las Oficinas de Administracion militar carguen la totalidad del suministro á los haberes de los cuerpos respectivos á que corresponda: que en el inesperado caso de que no se respalden los recibos de que se trata por los precitados Comandantes, se tenga por bastante la certificacion del Ayuntamiento, expresándose en ella el motivo de semejante falta de explicacion, y que en consecuencia se proceda al competente abono, sufriendo el gravámen la Administracion militar, ínterin se aclara cuál sea el cuerpo contra quien haya de producirse el oportuno cargo.

De Real órden &c. Madrid 25 de Noviembre de 1836.=Mendizabal.

Digitized by Google

ESTADO.

Real decreto con la aprobacion de las Córtes para exigir un impuesto á los agraciados con las cruces de Cárlos III é Isabel la Católica.

[En 26] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se exija una imposicion gradual á los que pretendan y obtengan la gracia de las cruces de Cárlos III é Isabel la Católica con el fin de proporcionar medios y arbitrios extraordinarios para atender á la pronta terminacion de la guerra civil, han aprobado:

1º Los que obtengan las cruces de Cárlos III ó de Isabel la Católica pagarán al sacar esta gracia, por la gran cruz, si es libre de gastos, 60 reales vellon; y siendo con ellos 30; por la cruz pensionada, sin gastos, 40 reales, y con ellos 20; por la cruz supernumeraria sin gastos, 20, y con ellos mil; y por la dispensa de los años de servicio, necesarios para cruzarse, 30 reales.

2º De este pago se exceptuarán los agraciados por acciones de guerra.

3º El producto de este arbitrio se aplicará á los gastos extraordinarios de la comision de armamento y defensa de Madrid. Palacio de las Córtes 22 de Noviembre de 1836.=Alvaro Gomez, Presidente.=Francisco de Lujan, Diputado secretario.=Pascual Fernandez Baeza, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo enten-

Digitized by Google

dido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = Palacio 26 de Noviembre de 1836. = A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

HACIENDA.

Real órden sobre admision de la deuda consolidada extrangera en pago de fincas nacionales.

[En 26] Ilmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora de la consulta que por efecto de la generalidad con que está concebido el artículo 10 del Real decreto de 19 de Febrero de este año ha hecho V. I. en oficio de 14 del actual acerca de si debe ó no admitirse la deuda consolidada extrangera en pago de las fincas nacionales que se subastan, y del parecer afirmativo sobre el particular de esa Direccion y junta de enagenacion de bienes nacionales, se ha servido S. M. declarar que el espíritu del citado Real decreto fue en cuanto á la admision de la deuda extrangera en el pago de las fincas nacionales puestas en venta, segun lo ha entendido esa Direccion general de arbitrios de Amortizacion. De Real órden &c. Madrid 26 de Noviembre de 1836. = Mendizabal. = Sr. Director general de Arbitrios de Amortizacion.

HACIENDA.

Real decreto incluyendo el de las Córtes en que se exime del pago de derechos de puertas en los géneros de consumo al Hospital de Mallorca, y demas que expresa.

[En 27] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se

Digitized by Google

confirme al Hospital general de Palma en Mallorca la exencion de derechos de puertas que ha disfrutado en los géneros y artículos de su consumo, y que se renueve el privilegio concedido al mismo establecimiento de ser tratado como pobre en todas sus causas y negocios, sin obligarle á usar de otro papel sellado que el de pobres, han aprobado:

1º Se confirma al Hospital general de Palma en Mallorca, por ahora y sin perjuicio de lo que se resuelva por punto general, examinados que sean los presupuestos, la exencion de los derechos de puertas en los géneros y artículos de su consumo; entendiéndose que pagados que sean al tiempo de la introduccion de los efectos, se satisfaga despues al Hospital por via de refaccion 511 reales y 26 mrs. anuales, que es lo que se ha calculado que corresponde á su consumo.

2º Se confirma al mismo Hospital de Mallorca el privilegio de ser considerado como pobre en todas sus causas y negocios, y por consiguiente se le admitirá en todos ellos el papel sellado de pobres.

3º Este privilegio tendrá lugar solamente hasta que el Hospital venciendo en juicio obtenga la satisfaccion de lo que reclame, pues en este caso pagará los derechos devengados, y reintegrará el papel correspondiente hasta donde alcance el importe de lo que se le pague.

4º Esta disposicion tendrá lugar en todos los casos de igual naturaleza, cualquiera que sea el establecimiento á quien esté concedido el privilegio de defenderse por pobre. Palacio de las Córtes 26 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima,

Digitized by Google

publique y circule.=Rubricado de la Real mano. En Palacio á 27 de Noviembre de 1836.=A D. Juan Alvárez y Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion determinando el modo de seguir recaudando el arbitrio de la sal, para caminos y equipo de Milicias.

[En 28] Habiendo dado cuenta á S. M. de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de Octubre último, acompañando una exposicion del Director general de caminos, en que hace presente los graves perjuicios que se causan al servicio, y el aumento de gastos que se ocasionan al Estado si se abandona la conservacion de las carreteras generales, y da lugar á que lleguen al último grado de deterioro, manifestando al mismo tiempo que S. M. habia resuelto se recomendara á este Ministerio la urgencia de ordenar á los Intendentes la puntual entrega á los Depositarios de caminos de todo lo que se recaude en lo sucesivo del arbitrio de dos reales en fanega de sal, ejecutándose lo mismo con los atrasos cobrados anteriormente, estimó conveniente la Reina Gobernadora que se insertara la comunicacion de V. E. á la Direccion general de Rentas Estancadas para los efectos correspondientes á su cumplimiento, acompañándole la exposicion del Director de caminos. Luego que la Direccion general de Estancadas recibió la Real órden, hizo presente la necesidad de que se declarase si despues de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, en la cual se señalaron veinte y seis millones novecientos veinte y siete mil trescientos noventa y nueve reales y diez y nueve maravedís para caminos, canales y obras de comunicacion y riego, se há de entender subsistente el citado arbitrio y con el mismo destino y aplicacion, y opinó que no debe continuar la recaudacion de semejante impuesto en la forma que se hacia, y que los caminos y demas obras de canales debian costearse de las sumas que le estan asignadas en el presupuesto, afirmándose mas en su

Digitized by Google

opinion por la razon de que en los ingresos del mismo presupuesto se considera la renta de sal por todo su producto á fin de cubrir con él y con el de las demas rentas y contribuciones los gastos de todos los Ministerios, porque de otro modo, y continuando la deduccion de los dos reales, resultaria un déficit al tesoro sin medio alguno de compensarlo, al paso que al ramo de caminos se le proporcionaria un sobrante fuera del presupuesto, ó lo que es lo mismo, un excedente á la suma que en él se le asigna. Tomadas en consideracion por S. M. las razones indicadas, y habiéndola hecho presente que se hallaban en igual caso otros dos reales que tambien estaban impuestos sobre cada fanega de sal que se vendiera con destino al equipo de los cuerpos de Milicias provinciales, que aunque por Reales órdenes de 7 y 25 de Febrero de 1833 estaba mandado se continuara entregando á sus respectivos partícipes el producto de los expresados arbitrios, fue solo hasta que se arreglasen los presupuestos, en los cuales habian de incluirse los gastos á que estaban destinados: que llegado ya este caso desde que se sancionó la ley de 26 de Mayo de 1835, debieron cesar tales entregas, y sujetarse los partícipes á tomar de la Direccion del tesoro las cantidades detalladas para los objetos expresados en los presupuestos de los dos Ministerios respectivos: y finalmente, que de no ejecutarse esto último y continuando el sistema que hasta aqui, se experimentarian los inconvenientes enunciados; se ha servido su Magestad resolver, de conformidad con lo expuesto por la Direccion general de Estancadas, que desde 1º de Enero de 1837 se sujeten al órden y sistema establecido en los presupuestos la Direccion general de caminos y la Inspeccion general de Milicias, las cuales percibirán de la del tesoro público las asignaciones que la estan hechas ó las que se le hagan en adelante, siguiendo las vicisitudes que todas las obligaciones que pesan sobre los demas Ministerios. Con este motivo se ha servido S. M. mandar que por la Contaduría general de Valores se forme una liquidacion expresiva de las cantidades que por el referi-

do concepto se hayan entregado y entreguen en las provincias á los Depositarios ó Comisionados que en ellas tienen la Direccion y la Inspeccion, comprendiendo en ella el tiempo que ha mediado desde la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 hasta fines de este año, para que pasándola á la Direccion del tesoro, se cargue por esta á los presupuestos de los dos Ministerios el importe de lo que respectivamente hayan percibido dichos Depositarios ó Comisionados. De Real órden &c. Madrid 28 de Noviembre de 1836. = Mendizabal.

GOBERNACION.

Real órden acompañando la exposicion y decreto concerniente á poner en seguridad los caudales y alhajas de las iglesias.

[En 29] El Gobierno de S. M., deseando impedir por todos medios que los facciosos en sus correrías aprovechasen las riquezas pertenecientes á las iglesias de los puntos que ocupasen, creyó de la mayor importancia proponer á S. M. la Reina Gobernadora el que se depositasen en puntos seguros. La ejecucion de esta medida, que debia en todas partes llevarse á efecto simultáneamente, exigia el mayor sigilo para que sus resultados no fuesen ilusorios, como lo habrian sido si desde luego se le hubiera dado publicidad. Pero realizadas ya en el dia las disposiciones que se dictaron, que aunque encaminadas al fin mas laudable, han sido por mal conocidas, ó con miras siniestras, equivocada ó maliciosamente interpretadas; la Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar se publique la exposicion que los Secretarios del Despacho tuvieron el honor de dirigirle, y el decreto que en consecuencia tuvo á bien mandar expedir. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 29 de Noviembre de 1836.

Digitized by Google

Exposicion y Real decreto que se citan en esta circular.

Señora:=El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, al empezar en el desempeño del honroso cuanto grave cargo que V. M. habia tenido á bien confiarle, tuvo el honor de proponer á V. M. la adopcion de varias medidas que, privando á las facciones de medios de prosperar y de enriquecerse en sus correrías, las cercase de inconvenientes y de un peligro continuo en todos sus movimientos. Para ello sirvió la instruccion de 24 de Setiembre último, acompañada de la Real órden expedida con la misma fecha, entre cuyas disposiciones se cuenta la de separar de los pueblos del tránsito de los enemigos los caudales públicos y demas efectos de que se pudieran aprovechar. Pero aquellas medidas, cualquiera que sea su tendencia y su influjo, dejan todavía un notable vacío que es fuerza cubrir para obrar con consecuencia en los principios, y para que el sistema adoptado en este punto produzca el ventajoso resultado que de él debe esperarse. Las catedrales, colegiatas, parroquias, santuarios, ermitas, hermandades y demas establecimientos eclesiásticos ó piadosos cuentan riquezas considerables y efectos preciosos, que mas de una vez han sido presa de las facciones, y que han servido en sus manos á mantener sus fuerzas, y con ellas la guerra cruda que hacen á la libertad y al trono de vuestra augusta Hija. No es tampoco raro el ejemplo de que algunos eclesiásticos en dignidad hayan franqueado, segun todas las apariencias, recursos á los rebeldes; y tanto el primer peligro como el último crímen y escándalo reclaman una medida general que acuda á la vez á uno y otro. El adjunto proyecto de decreto que todos los Secretarios del Despacho reunidos presentan hoy á V. M., podrá satisfacer este útil y bien meditado deseo. En él no se ataca á la propiedad, aunque quisiera suponerse al clero propietario de cuanto disfruta, porque sin pasar la medida de un simple depósito, se deja á los actuales poseedores toda la seguridad que pudie-

Digitized by Google

ran apetecer, con la intervencion en la custodia que se les conserva respecto á los efectos depositados. Estos se colocan en precaucion solo por la justa mira de impedir una pérdida siempre perjudicial á nuestra causa, ó unos socorros espontáneos que no pudieran seguir sin peligro de la libertad y del trono y sin mengua del Gobierno. Y una prueba no dudosa de que la necesidad mas urgente reclama este paso, es el hecho público y generalmente sabido de que en varias ciudades extrangeras se han vendido con profusion alhajas y efectos de nuestras iglesias que estaban destinadas al culto.

Pero aun no bastaria mandar su depósito, si la precaucion en el modo de ordenarlo no diese una completa seguridad sobre su ejecucion. Es indispensable proceder con reserva al comunicar á los gefes políticos el decreto, si V. M. tiene á bien aprobarlo, con el fin de evitar que, anticipada la noticia, produjera en algunas partes una ocultacion que frustraria por entero las miras de que se parte. Para que estas no sean defraudadas deberá por lo tanto acompañar una circular en que oportunamente se calculen y prevean todos los casos y todos los obstáculos. Los Secretarios del Despacho, animados de estos deseos, presentan á V. M. el proyecto de decreto que sigue. Madrid 5 de Octubre de 1836. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = José María Calatrava. = Joaquin María Lopez. = Ramon Gil de la Quadra. = José Landero. = Juan Alvarez y Mendizabal. = Andres García Camba.

REAL DECRETO.

A fin de evitar en adelante los graves males que se siguen á la causa de la libertad de la ocupacion que en varios puntos hacen las facciones de la plata, alhajas y demas efectos de valor que se hallan en las iglesias, y de los fondos que les pertenecen, he venido en decretar, de conformidad con el parecer de mi consejo de Ministros y á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo 1º Todos los caudales, oro y plata labrados, alhajas y objetos preciosos de cualquiera especie que sean sin ninguna excepcion, que existen en las catedrales, colegiatas, parroquias, santuarios, ermitas, hermandades, cofradías, obras pias y demas establecimientos eclesiásticos en cada provincia, se remitirán á sus respectivas capitales ó fortalezas cercanas.

Art. 2º Estos caudales y objetos se depositarán con la debida separacion y formalidad en arcas y cajas seguras, segun fuere su pertenencia, en las fortalezas ó edificios fortificados en dichas capitales ó fuera de ellas: en donde no los hubiere todavía, se custodiarán en el edificio que parezca mas seguro hasta que se fortifique el que se crea mas á propósito, pues no se ha de dejar de ejecutar la operacion inmediatamente despues de recibido este decreto porque no haya punto fortificado.

Art. 3º Para que esta medida se verifique con órden, vengo en nombrar para ejecutarla á las juntas de armamento y defensa, confiriéndolas para ello las mas ámplias facultades que se requieran; cuyas juntas nombrarán á su vez personas de su seno ú otras de su confianza que lleven á puntual y debido efecto el presente decreto.

Art. 4º Para evitar toda ocultacion ó fraude, los comisionados de las juntas harán que se les presenten los libros de asiento, cuenta y razon y distribucion, y cualesquiera otros documentos donde consten las entradas, procedencia y pertenencia de dichos caudales, alhajas y objetos; y conforme á los mismos asientos, libros y papeles, se darán los recibos de los depósitos á los respectivos interesados.

Art. 5º Las llaves de las arcas y cajas, en que hayan de custodiarse estos objetos, quedarán en poder de las personas que diputen los respectivos interesados; mas las llaves de los aposentos y cámaras en donde se custodiaren las tendrán el individuo ó individuos que señalaren las juntas de armamento y defensa.

Art. 6º Tanto en dinero como en oro y plata labrada, no quedará en las catedrales, colegiatas, parroquias,

Digitized by Google

santuarios, ermitas y demas establecimientos eclesiásticos mas que, de aquel, el preciso para atender al auxilio puramente personal de los interesados, y de aquella la que estrictamente fuere menester para un decente servicio del culto.

Art. 7.° Las sumas que se necesitaren para casos extraordinarios de obras inexcusables se extraerán de las arcas de los depósitos con las formalidades precisas, despues de haber sido calificada por las juntas la necesidad del gasto.

Art. 8º Los productos sucesivos por razon de diezmos, rentas de fincas y obras pias, ó por otro cualesquiera motivo, bien sea en frutos, dinero, papel ú otra especie que adquiriesen los cabildos, parroquias, ermitas, hermandades, cofradías y demas establecimientos eclesiásticos ó piadosos, los percibirán los interesados con intervencion de la junta de armamento y defensa: la parte de frutos se custodiará con seguridad donde mejor parezca, de modo que quede en lo posible fuera del alcance de la rapiña de los facciosos, y la parte de dinero que ingresará en las respectivas arcas y cajas de los depósitos.

Art. 9º Cuando los frutos se vendieren se verificará con acuerdo de las juntas de armamento y defensa, y su producto metálico pasará á las mismas respectivas arcas, separando solamente las cantidades indicadas en los artículos 6º y 7º

Art. 10. Todo fraude ú ocultacion de cualesquiera sumas, alhajas ú objetos preciosos, se considerará como un delito, y á los que lo cometieren, como detentadores de los caudales públicos, y cómplices favorecedores de nuestros enemigos; y en este concepto se les juzgará breve y sumariamente por los tribunales ordinarios, sin distincion de fuero ni privilegios. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 6 de Octubre de 1836. = A Don Joaquin María Lopez.

Digitized by Google

GOBERNACION.

Real decreto que contiene la autorizacion de las Córtes para hacer un reparto de trescientos mil reales por la Junta de Armamento de Valladolid, con que se acuda á los gastos que se expresan.

[En 30] Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas; y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se autoriza á la Diputacion y Junta de armamento y defensa de la provincia de Valladolid, vista la falta de arbitrios y recursos en que se encuentra para atender á los gastos y obras de defensa de la Capital, y equipo de los Nacionales movilizados de la misma, á que haga un repartimiento extraordinario de trescientos mil reales vellon, poco mas ó menos, entre todos los vecinos (excepto los pobres y meros jornaleros) que gradúa en treinta mil individuos divididos en lan cinco clases siguientes:

1ª Compuesta de aquellos cuyo capital asciende á doce mil duros, y cada uno pagará cuarenta reales.

2ª De los capitalistas de ocho mil duros, treinta reales.

3ª De los de cuatro mil duros y de todos los empleados que gocen doce mil reales de sueldo, á excepcion de los militares, veinte reales.

4ª De los demas que en igual forma gozan ocho mil reales, comprendiéndose en esta clase los clérigos, abogados, médicos y otras profesiones, diez reales.

5ª De los beneficiados, empleados que gozan el sueldo de cuatro mil reales, y todos los que no estan incluidos en ninguna tarifa de subsidio, como labradores, senareros y menestrales de inferior fortuna, cinco reales.

Digitized by Google

De su inversion dará oportunamente cuenta la Diputacion y Junta de armamento de Valladolid al Gobierno de S. M. Palacio de las Córtes 25 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas su partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Noviembre de 1836. = A D. Joaquin María Lopez.

GOBERNACION.

Real decreto incluyendo el de las Córtes por el cual se proroga el término para que los Milicianos movilizados que hayan salido quintos puedan redimir la suerte con el servicio pecuniario.

[En 30] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1º Se proroga el plazo del 15 de Noviembre que señala el artículo 5º del Real decreto de 26 de Agosto último, hasta el 31 del mes de Diciembre próximo venidero para los Milicianos nacionales movilizados voluntariamente en todo el Reino, que habiéndoles tocado la suerte de soldado en la presente quinta quieran redimirla mediante la retribucion pecuniaria.

2º Para el descuento de la cuota que deben entregar, se les considera como si se hubiesen eximido de la movilizacion por servicio pecuniario, segun el artículo 9º del

Digitized by Google

Real decreto expresado, con tal que continúen sirviendo en las filas de los Batallones ó Compañías hasta que se termine la movilizacion; de modo que los Milicianos nacionales movilizados voluntariamente, á quienes haya tocado la suerte de soldado, podrán eximirse del servicio en el Ejército entregando mil y quinientos reales.

3º Los que satisfagan esta suma quedarán libres de la suerte de soldado, sin que los pueblos tengan obligacion de reemplazarlos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto del 12 de Setiembre próximo anterior para los demas mozos sorteables que hayan redimido su suerte, y á quienes tocare la de soldado.

4º Los Milicianos nacionales movilizados á quienes tocare la suerte de quinto, continuarán en la misma Milicia nacional movilizada ínterin presten el servicio activo, para el cual han sido llamados, abonándoles el tiempo de servicio.

5º Este abono de tiempo se concede indistintamente á todos los Milicianos nacionales movilizados que se hallan prestando este importante servicio á la Patria, ora sean ó no voluntarios. = Palacio de las Córtes 25 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Noviembre de 1836. = A D. Joaquin María Lopez.

GOBERNACION.

Real decreto declarando que los matriculados de mar estan sujetos á quintas y al servicio de la Milicia nacional.

[En 30] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por

Digitized by Google

la Constitucion de la monarquía Española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1º Se declara que los matriculados de mar estan comprendidos en la actual quinta de 50ⓜ hombres, debiendo con respecto á aquellos llevarse á efecto en los propios términos que la anterior de 100ⓜ hombres. Al matriculado á quien haya tocado la suerte de soldado en la actual quinta, se le abonará en el ejército el tiempo que hubiese servido en la marina militar.

2º Por esta declaracion no se entiende derogada para los casos sucesivos la exencion del sorteo para el reemplazo del ejército que la actual ordenanza de Marina les concede.

3º Los matriculados de mar estan obligados al servicio de la Milicia nacional local movilizada.

4º Para que el artículo anterior no prive al comercio de hombres de mar que tripulen sus buques, podrán los matriculados alistados en la Milicia local ó movilizada embarcarse en los buques que gusten, siempre que hagan constar estar inscritos en el rol. Palacio de las Córtes 30 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Noviembre de 1836. = A Don Joaquin María Lopez.

Digitized by Google

DICIEMBRE.

HACIENDA.

Real decreto, incluyendo el de las Córtes, en que aprueban la rebaja de empleados segun lo ya mandado anteriormente.

[En 1º] Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas; y en su nombre Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1º Se confirma el Real decreto de 19 de Setiembre próximo pasado sobre la rebaja en los sueldos y haberes que se paguen por el Tesoro público ó por los productos íntegros de las rentas, contribuciones y derechos, segun la tabla de rebaja gradual que el mismo contiene.

2º Lo dispuesto en dicho Real decreto se hace extensivo á todo empleado, bien sea de Real nombramiento, ó de cualquiera otra Autoridad, ya perciba su sueldo del Tesoro nacional, ya de cualquiera fondo ó arbitrio, ingrese este ó no en el referido Tesoro. Palacio de las Córtes 30 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 1º de Diciembre de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real decreto aprobando la actual acuñacion de moneda con la leyenda que se expresa.

[En 1º] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre las variaciones que convendria hacer en la acuñacion de la moneda, adaptables al régimen constitucional, han aprobado: La moneda se acuñará con los mismos tipos, tamaños y contornos que se hace en la actualidad, poniendo en el anverso *Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion*: en el reverso *Reina de las Españas;* y en el canto de las de á veinte reales *Ley*, *Patria*, *Rey*, conservando las estrias en las monedas menudas. Palacio de las Córtes 30 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente.=Francisco de Lujan, Diputado Secretario.=Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 1º de Diciembre de 1836.=A D. Juan Alvarez Mendizabal.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general con varias disposiciones á fin de reprimir el contrabando.

[En 2] La Comision de fábricas de tejidos y estampados de algodon de Cataluña en exposiciones de 27 y 31 de Agosto último ha hecho presente á S. M. la paralizacion que aquellas experimentan por causa del excesivo contrabando que cada dia crece y amenaza la total destruccion de provincias tan laboriosas, proponiendo para evitarla varias medidas, ademas de las prontas y enérgicas que reclama la grave disposicion adoptada por la Junta de Málaga, de admitir por espacio de treinta dias, y con solo el pago de un diez y seis por ciento, la entrada de manufacturas de algodon extrangeras, no obstante hallarse prohibidas á comercio. Aunque con respecto á este último extremo S. M. está muy lejos de aprobar una medida que pudiera ser orígen de funestas consecuencias por los perjuicios que debe ocasionar á la industria del pais y á las relaciones recíprocas de amistad y buena inteligencia entre las provincias, es su Real voluntad que este asunto se someta con urgencia á la deliberacion de las Córtes, puesto que solo á ellas es dado hacer la calificacion de las disposiciones extralegales que algunas de las Juntas adoptaron durante las últimas excisiones. Y en cuanto al primero, convencida S. M. de los males que el contrabando ocasiona, y deseosa de contener sus progresos y perniciosa influencia en todos los ramos de la pública prosperidad, se ha servido acordar, en vista de lo propuesto por esa Direccion general y su Junta consultiva, que se observen y guarden con la mas escrupulosa exactitud las prevenciones siguientes:

1ª Se conmina á los Intendentes con una responsabilidad que se hará efectiva si no se acredita la represion del contrabando en el distrito de su respectiva Provincia, á cuyo fin la Direccion general de Rentas deberá instruir á

Digitized by Google

cada Intendente el oportuno expediente en que se examinen las medidas adoptadas, su influencia en aquel objeto, y el resultado mas ó menos favorable que hayan producido.

2.ª Serán depuestos de sus destinos, sin consideracion alguna, todos los dependientes del Resguardo de un punto por el cual se acredite haberse introducido el contrabando.

3.ª Tambien serán depuestos los Comandantes de los Resguardos (prévia formacion de causa) que no obedezcan las providencias de los Intendentes, ó entorpezcan su cumplimiento, y que por su falta de celo y actividad no se justifique un aumento considerable en la Renta del Tabaco y una disminucion en el contrabando de géneros y manufacturas.

4.ª S. M. recomienda nuevamente á los Ministerios de la Gobernacion, Guerra y Marina, que asi por parte de la Milicia nacional, como por la del Ejército y Armada se presten á los Gefes de Hacienda todos los auxilios que reclamen para reprimir vigorosamente el contrabando.

5.ª Asimismo autoriza S. M. el que puedan ser reconocidas las casas donde se oculten géneros prohibidos, pero procediendo en estos reconocimientos con arreglo á la Constitucion y órdenes posteriores de las Córtes ó del Gobierno, que se hallen en vigor, bien por haberse restablecido las unas ó por no estar derogadas las otras.

6.ª Se recomienda eficazmente á los Subdelegados de Rentas y Tribunales que conocen de las causas de fraude su pronto curso y terminacion, haciéndoles responsables de cualquier demora que se experimente fuera de los trámites y plazos que la ley previene.

7.ª Se exigirán en el término de tres meses relaciones juradas de las existencias de géneros de algodon, procedentes de Reales permisos ó de comisos; y si pasados dichos tres meses no estuviesen enteramente consumidas se recogerá todo lo que exista á la sazon, y se depositará en las Aduanas, ó donde no las hubiese en las Administraciones de Rentas, comisándose todos los excesos que se encontrasen sobre las relaciones, y todo lo demas que despues se

Digitized by Google

aprehenda á los particulares, como no sean manufacturas de fábricas nacionales, acreditándose su procedencia.

8.ª Las expresadas existencias se venderán en las Aduanas por los mismos dueños, ó se exportarán al extrangero ó á América en el término de un año; pero la venta de los géneros comisados no podrá efectuarse sino por los empleados de la Hacienda pública en las propias Aduanas ó Administraciones de Rentas, y siempre á la menuda, como tan repetidamente está mandado, no pudiéndose dar guia ni documento alguno para su circulacion.

9.ª Todos los Gefes de Rentas y demas empleados de las Provincias, principalmente los de costa y frontera, que aparezcan omisos en el cumplimiento de sus deberes, se les suspenderá de su destino por un año; pero esta suspension no ha de ser arbitraria ó discrecional en el Gefe, sino que debe preceder á ella algun ligero expediente ó breve informacion por la cual resulte fundada la sospecha, ó se presente con caracteres de hecho verdadero; y si apareciese complicidad se les formará causa para la imposicion de las correspondientes penas con arreglo á las leyes que rijan.

10. Los Intendentes, oyendo á las Diputaciones provinciales, siempre que lo juzguen necesario, acordarán todas las providencias que crean convenientes para extinguir el contrabando; y ademas consultarán á dichos Cuerpos sobre las demas disposiciones que crean deban establecerse, quedando en libertad de seguir ó no sus opiniones, mediante á que la responsabilidad ha de ser entera de los Intendentes en las órdenes que dicten en uso de su autoridad. Todo lo cual participo á V. S. de Real órden para que circulándolo á los Intendentes y demas que corresponda cuide de su puntual observancia. Madrid 2 de Diciembre de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal.

Digitized by Google

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto declarando no ser necesarias la licencia y notificacion á S. M. para los recursos de segunda suplicacion.

[En 3] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se restablezca el decreto de las ordinarias, fecha 21 de Mayo de 1823, relativo á la notificacion á S. M. en los recursos de segunda suplicacion, han aprobado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 21 de Mayo de 1823, sancionado y publicado en Cádiz como ley en 6 de Julio del mismo año, (1) por el cual se ordenó no ser necesaria la licencia y notificacion á S. M. en los recursos de segunda suplicacion para interponerlos eficazmente. Palacio de las Córtes 28 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 3 de Diciembre de 1836. = A D. José Landero.

(1) Apéndice, núm. 17.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden rehabilitando los juros que se hallen en el caso del que se menciona.

[En 4] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á instancia del conde de Ezpeleta sobre que se rehabilite un juro de 20,866 mrs. anuales situado en la renta de millones de Leon, que su esposa como condesa de Triviana tenia consignado al pago de su título, y que fue indebidamente desglosado en el año de 1830; y S. M., conformándose con el parecer de la Comision de arreglo de la deuda interior, se ha servido resolver:

1º Que se considere válida la consignacion del referido juro al título de Triviana por la Real aclaracion de 16 de Setiembre de 1834.

2º Que la circunstancia de no haber acudido el conde á solicitar la certificacion prevenida en el tiempo señalado, no es causa suficiente para que su accion prescribiese, mediante que tenia presentada otra cuyo contenido impedia la expedicion de aquella.

Y 3º Que se adopte por punto general para todos los casos análogos la exacta observancia de lo establecido en la regla 5ª de la citada Real órden aclaratoria. De la de S. M. lo comunico &c. Madrid 4 de Diciembre de 1836. = Mendizabal. = Sr. Presidente de la Junta de liquidacion de la deuda del Estado.

HACIENDA.

Real órden mandando expedir láminas por capitales de juros del modo que se expresa.

[En 5] Oida la Comision encargada de redactar la memoria y proyectos de ley para el arreglo de la deuda sobre las aclaraciones propuestas por esa Junta, como conducentes á evitar perjuicios y reclamaciones en la liqui-

Digitized by Google

dacion de créditos procedentes del ramo de juros, segun lo dispuesto por Real órden de 20 de Octubre último, y enterada de todo la Reina Gobernadora, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de la Comision, que se observen las reglas aclaratorias siguientes:

1ª Se expedirán láminas provisionales por los capitales de juros, expresándose en ellas el interes que actualmente disfrutan.

2ª Se verificará el abono de intereses en certificaciones de la deuda sin él, girándose el expresado abono hasta el último dia del mes precedente á la liquidacion.

3ª Respecto á los juros sin cavimiento y á los compuestos de medias anatas, solo se expedirán actualmente las láminas provisionales representativas de los capitales, con expresa mencion de su procedencia, omitiéndose indicar ninguna relacion sobre sus intereses hasta la publicacion de la ley de deuda interior.

4ª Cuando los juros pertenezcan á vinculaciones, precederá como circunstancia indispensable para la emision de láminas con calidad de negociables, la justificacion de corresponder su valor á la mitad de los bienes desvinculados, prévio el consentimiento del inmediato sucesor, segun lo establecido en el Real decreto de 30 de Agosto último.

5ª Para variar las que ya estuvieren expedidas con el epígrafe de no negociables, á fin de que se coloquen en la clase de las de calidad negociable, se llenarán los requisitos expresados en la regla anterior.

6ª No obstante lo prevenido en el Real decreto de 16 de Febrero, se admitirán hasta último de Diciembre de 1837 las solicitudes que se presentaren con objeto á que se expidan los documentos correspondientes á la deuda de juros. De Real órden &c. Madrid 5 de Diciembre de 1836.=Mendizabal.=Sr. Presidente de la Junta de liquidacion de la deuda del Estado.

Digitized by Google

GOBERNACION.

Real decreto restableciendo el de las Córtes sobre la libertad en establecer fábricas y ejercer cualquiera industria útil.

[En 6] Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablece el decreto de las Córtes generales y extraordinarias fecha 8 de Junio de 1813, (1) por el que ordenaron la libertad en el establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquiera industria útil, en la forma que en él se previene.

Palacio de las Córtes 2 de Diciembre de 1836.=Antonio Gonzalez, Presidente.=Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.=Julian de Huelves, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=Palacio 6 de Diciembre de 1836.=A D. Joaquin María Lopez.

(1) Apéndice, núm. 19.

Digitized by Google

GOBERNACION.

Real órden en que se manda formar para cada cuerpo de la Milicia nacional un Consejo de calificacion.

[En 7] Queriendo S. M. la Reina Gobernadora que las filas de la Milicia nacional, al paso que se aumenten con todos los verdaderos patriotas que por causas y pretextos diversos han dejado hasta el dia de pertenecer á ellas, se separe á los individuos que no sean dignos de ocupar un lugar en tan honrosos cuerpos; y teniendo presente la facultad concedida al Gobierno en el art. 1º del decreto de las Córtes de 16 de Noviembre último; se ha dignado resolver, despues de haber oido á V. E. y á la junta consultiva de Milicia nacional, que para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 1º del citado decreto, se forme para cada cuerpo un Consejo de calificacion, compuesto de una seccion del Ayuntamiento, de los dos Comandantes y de todos los Capitanes del mismo, bajo la presidencia del Alcalde constitucional ó del presidente del Ayuntamiento con asistencia del Procurador síndico; los cuales serán vocales del Consejo, y á ellos se asociarán como vocales de cada compañía cuando se califique á los individuos de ella, un Subalterno, un Sargento, un Cabo y dos Nacionales, nombrados por sus respectivas clases y por mayoría de votos ante su Capitan. En los pueblos donde no haya mas que una compañía ó mitad, compondrán el Consejo los individuos del Ayuntamiento, el Capitan ó Comandante de ella y un individuo por clase, y dos Nacionales elegidos del modo que queda dicho. En las votaciones para la calificacion de los individuos, se estará á lo que resuelva la mayoría; y en caso de empate, decidirá el voto del presidente. De Real órden &c. Madrid 7 de Diciembre de 1836.=Lopez.

Digitized by Google

GOBERNACION.

Real decreto restableciendo los que se citan sobre establecimiento de Ayuntamientos y gobierno de estos y de las Diputaciones provinciales.

[En 8] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablecen los decretos de 10 de Julio de 1812 (1) y de 11 de Agosto de 1813, por los cuales las Córtes generales y extraordinarias establecieron en el primero reglas sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales, y en el segundo las que debian regir para gobierno de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los pueblos.

Palacio de las Córtes 29 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 8 de Diciembre de 1836. = A Don Joaquin María Lopez.

(1) Apéndice núm. 19 y 20.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden mandando se liquiden los vales duplicados segun se expresa.

[En 8] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á virtud de reclamaciones de varios interesados en créditos, procedentes de vales duplicados, solicitando unos el reconocimiento y abono de los denominados particularmente con este título, que fueron emitidos por el Gobierno intruso, y que las Córtes por su decreto de 29 de Junio de 1822 mandaron ya fuesen considerados como legítimos, y pidiendo otros igual reconocimiento y abono respecto de los expendidos ó vendidos en el año de 1823 por el Gobierno constitucional en Cádiz para atender á sus apuros; y S. M. con presencia de lo informado sobre el asunto por esa Junta de Liquidacion, Direccion de la caja de Amortizacion y Comision de arreglo de la Deuda, teniendo al propio tiempo en consideracion lo dispuesto en Real órden de 14 de Agosto último para la liquidacion y abono de créditos que emanan de vales Reales entregados por fianzas, depósitos ú otro justo título de devolucion, que la Caja no está en posibilidad de efectuar, se ha servido resolver, que segun respecto de estos se dispuso por dicha Real órden se liquiden y reconozcan aquellos tambien en lámina provisional con expresion de su procedencia, ínterin que la ley de deuda interior fija su categoría. De Real órden &c. Madrid 8 de Diciembre de 1836. = Mendizabal. = Sr. Presidente de la Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado.

GOBERNACION.

Real decreto incluyendo el de las Córtes en que se señala la edad y circunstancias para ser alistados en la Milicia nacional todos los españoles.

[En 8] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por

Digitized by Google

la Constitucion de la monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1º Todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo de subsistir á juicio de los Ayuntamientos respectivos, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á alistarse en la Milicia nacional.

Art. 2º No serán comprendidos en el alistamiento

1.º Los que por sus ideas ó conducta política de afeccion al bando rebelde no inspiren completa confianza de llenar el objeto, y cumplir las obligaciones prescritas á la Milicia nacional.

2.º Los que se hallan física y notoriamente imposibilitados.

Art. 3º Serán exceptuados:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los individuos del ejército permanente, y tambien los de las Milicias provinciales, cuando estas se hallen sobre las armas.

3.º Los Gefes políticos y sus Secretarios.

4.º Los Ministros de los Tribunales supremos, los Regentes y Magistrados de las Audiencias, y el Secretario que en cada una de ellas lo sea de gobierno de la misma.

5.º Los Jueces de primera instancia que se hallan en actual ejercicio de sus funciones, y el Escribano mas antiguo de cada uno de estos juzgados.

6º Los Alcaides de las cárceles y de los castillos.

7º Los Diputados á Córtes durante la legislatura.

Art. 4º Respecto de los demas empleados en los restantes ramos de la administracion pública, cuidarán los Ayuntamientos de que los individuos de una misma oficina ó dependencia se distribuyan en diversos batallones

Digitized by Google

y compañías, de modo que presten el servicio en distintos dias, á fin de conciliar el de las armas con el desempeño de los respectivos destinos.

Art. 5º Los Capitanes, Tenientes, Subtenientes y Alféreces serán elegidos por los individuos de sus compañías con la cualidad de que para el acto de elegir, concurran á lo menos la mitad mas uno de la fuerza efectiva de cada compañía; y para que haya eleccion será indispensable que el candidato obtenga por lo menos la mitad mas uno de los sufragios; pudiendo remitir el suyo por escrito los individuos de la compañía que se hallen de servicio ó físicamente imposibilitados de concurrir personalmente á la eleccion. Las mismas reglas se observarán por los Oficiales en la eleccion de Comandante y demas individuos de Plana mayor.

Art. 6º Las elecciones de Sargentos y Cabos se harán por el Capitan y Subalternos de cada compañía á pluralidad absoluta de votos, siendo el del Capitan decisivo en caso de empate. Dicho Capitan elegirá el Sargento primero de entre los nombrados de su clase.

Art. 7º En vez de los cinco reales mensuales que por el artículo 153 de la Ordenanza vigente de 1822 se imponen á todos los que no hacen el servicio de la Milicia nacional, se fijará una escala de cinco á cincuenta reales para que los Ayuntamientos señalen la cuota con que deberá contribuir cada uno en proporcion á su fortuna.

Palacio de las Córtes 28 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En

Digitized by Google

Palacio á 8 de Diciembre de 1836. = A D. Joaquin María Lopez.

HACIENDA.

Reales órdenes sobre la autoridad á quien corresponden los juicios abintestato cuando la Hacienda pública tenga que reclamar.

[En 9] »Excmo. é Ilmos. Sres.: Con fecha 19 de Junio de este año se comunicó de Real órden por el Ministerio de Gracia y Justicia á este de Hacienda lo siguiente: Excmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA Gobernadora de la instancia de la comision de acreedores del abintestato de Don Ramon García Valladolid, Ministro que fue del extinguido Consejo de Hacienda, en solicitud de que se designase qué Juez ó Tribunal deberia conocer de dicho abintestato, mediante á que habia sido tambien suprimido el Juzgado de Ministros del referido Tribunal, y de la consulta evacuada en su razon por el Consejo Real de España é Indias, que V. E. se sirvió remitirme con oficio de 2 del corriente; se ha servido mandar que conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1834, y 9 de Abril último, respecto de los negocios existentes en los Juzgados de Ministros del extinguido Consejo de Indias y del de Ordenes, se pasen el expediente de abintestato de Don Ramon García Valladolid, y cualesquiera otros que se hallen sin terminar y hubiesen pendido ante el Juzgado de Ministros del suprimido Consejo de Hacienda, á los Jueces de primera instancia á que correspondan, para que los sustancien y determinen con arreglo á derecho, admitiendo las apelaciones que las partes interpusieren en tiempo y forma, para ante las respectivas Audiencias territoriales. Lo que comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes." = Sobre el contenido de la preinserta comunicacion, tuvo por conveniente S. M. oyese el Ministerio de mi cargo el parecer del Asesor de la Superintendencia general de la Hacienda pública, y eva-

Digitized by Google

cuado su informe, que se trasladasen las observaciones por él hechas al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que si se estimaba oportuno, se previniese al Consejo Real consultase nuevamente sobre el asunto: así se verificó; y en su consecuencia el Sr. Secretario del Despacho del referido Ministerio me dice de Real órden con fecha 26 de Noviembre último lo que sigue:=Excmo Sr.: Habiéndose enterado la augusta REINA Gobernadora de las observaciones hechas por el Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública acerca de la Real órden de 19 de Junio último, relativa al conocimiento de los autos del abintestato de Don Ramon García Valladolid, trasladadas por ese Ministerio al de mi cargo en 17 de Julio último, tuvo por conveniente oir á la seccion de Gracia y Justicia del extinguido Consejo Real de España é Indias, y conformándose con su dictámen, se ha servido S. M. resolver que se lleve á efecto la citada Real órden de 19 de Junio, declarando que cuando la Hacienda pública tiene descubiertos que reclamar, no deben sus Tribunales continuar en el conocimiento, el cual debe pasar á los Jueces de primera instancia á que corresponda, que es lo que debe practicarse respecto de los referidos autos de abintestato, entendiéndose resueltas en este sentido las solicitudes de Don Vicente Barba, escribano que fue del suprimido Juzgado de Ministros del antiguo Consejo de Hacienda. Y enterada S. M. por el Ministerio de mi cargo, se ha servido mandar lo traslade á V. E., V. I. y VV. SS., como de Real órden lo ejecuto para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 9 de Diciembre de 1836.=Juan Alvarez y Mendizabal.=Señores Directores generales de Rentas.

GOBERNACION.

Real órden mandando que para llevar á efecto lo prevenido relativo al registro civil se den partes de los nacidos, casados y difuntos como se expresa.

[En 10] Para que pueda tener cumplida observancia

Digitized by Google

lo prevenido en el art. 7º de la ley de 3 de Febrero de 1823 (1) mandada observar por decreto de 15 de Octubre último, respecto al registro civil que debe llevarse en los Ayuntamientos de los nacidos, casados y muertos, se hace preciso que todos los cabezas de familia, sin distincion de fueros ni condiciones, se presten á suministrar las noticias indispensables al efecto; y enterada S. M. por varias comunicaciones dirigidas al Ministerio de mi cargo de que á pretexto unos de corresponder á diferentes fueros y jurisdicciones, otros por hallarse en poblaciones distantes del punto en que residen las Autoridades municipales, otros en fin por apatía é indiferencia, se abstienen de dar aquellos avisos; se ha servido resolver, despues de haber oido sobre el particular á la Comision de estadística: 1º Que se circule órden por los respectivos Ministerios declarando que todo individuo, cualquiera que sea su clase, condicion, fuero ó jurisdiccion, está obligado, bajo la multa que los Alcaldes respectivos establezcan, á dar parte al Ayuntamiento de los nacidos, casados y muertos que ocurran en sus respectivas familias, con expresion de las mismas circunstancias que se exigen para los libros parroquiales, debiéndolo verificar en el término de tres dias los que habitaren en pueblos donde resida la Autoridad municipal, y en el de ocho los que viven en aldeas ó caseríos distantes de aquellos. 2º Que los conventos, casas de venerables, hospicios, hospitales y demas establecimientos de beneficencia, colegios ó casas de educacion, deben dar iguales noticias bajo la responsabilidad de los Superiores ó Gefes de ellos. 3º Que igualmente, y bajo la misma responsabilidad, el Escribano que actúe en las causas que se formen al hallar un cadáver insepulto por muerte natural ó á mano airada, dé las mismas noticias conforme á lo que conste para que se anote su defuncion del modo mas exacto posible. De Real órden &c. Madrid 10 de Diciembre de 1836.=Joaquin María Lopez.

(1) Apéndice núm. 21.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real órden para que á los compradores de bienes nacionales se les admitan en pago títulos del 4 y 5 por 100.

[En 10] Accediendo la Reina Gobernadora á la solicitud de varios compradores de fincas nacionales, para que se les admitan títulos del 5 por 100 de la nueva creacion, en vez de los del 4 que debian entregar, segun el artículo del Real decreto de 19 de Febrero último; y teniendo S. M. en consideracion lo beneficioso que es para la masa de acreedores el amortizar un capital que devenga 5 por 100 de interes, en lugar de otro igual que devenga tan solo un 4 por 100, y la necesidad de desvanecer temores y disipar equivocaciones perjudiciales al crédito, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. en union con la Junta de ventas, que se admitan indistintamente, ó á voluntad de los compradores de fincas, los títulos del 5 por 100 nuevos ó del 4 por 100 en los pagos ó entregas que de los de esta última clase tuviesen que hacer.

De Real órden &c. Madrid 10 de Diciembre de 1836.= Mendizabal.=Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

HACIENDA.

Real órden para que los compradores de bienes nacionales puedan hacer sus pagos en la Corte ó en las capitales de provincia.

[En 10] Para obviar las dificultades que la falta de circulacion de efectos de la deuda pública en la mayor parte de las provincias opone á los que desean interesarse en las subastas de fincas nacionales, minorándose por esta causa la competencia que ha de sostener el justo precio de ellas, y neutralizar los monopolios y confabulaciones en sus remates, y originándose otros males, ó retrasándose el logro de ventajas de no menor importancia en

Digitized by Google

lo económico y político; se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora, que los compradores sean libres para verificar los pagos, ya en las capitales de las provincias donde las fincas radiquen, ó ya en esta corte, segun les acomode.

De Real órden &c. Madrid 10 de Diciembre de 1836.= Mendizabal.=Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

GOBERNACION.

Real órden mandando observar el decreto que se cita sobre secuestro de bienes de los que marcharon al extrangero sin autorizacion del Gobierno.

[En 10] Por Real decreto de 16 de Setiembre último tuvo á bien mandar S. M. se secuestrasen los bienes que tuviesen en España los que se hubiesen marchado al extrangero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del Gobierno despues del 15 de Agosto de este año, en que se publicó en Madrid la Constitucion de la monarquía de 1812, quedando la ejecucion de esta medida á cargo de los Gefes políticos en union de las Diputaciones provinciales y Juntas de armamento y defensa con arreglo á la instruccion que se formase por el Ministerio de Hacienda. Aprobada esta en 29 del mismo mes, y en virtud de la regla primera, hecha la declaracion de los bienes, frutos y rentas que hayan de secuestrarse ó embargarse por las autoridades designadas en aquel decreto, deben pasarse por las mismas á los Intendentes de las respectivas provincias los correspondientes inventarios para que los remitan á los Comisionados principales de Arbitrios de amortizacion, á fin de que por sí ó por sus subalternos se posesionen de la administracion; y como no obstante la claridad con que se halla explicada la intervencion que debe tener la autoridad política en este negocio, se han dirigido á S. M. diferentes quejas de algunos interesados ó de sus apoderados, manifestando que el secuestro se ha hecho sin el debido cono-

Digitized by Google

cimiento, y sin observar las formalidades prescritas; la Reina Gobernadora, deseando evitar los daños que en perjuicio de tercero pueden originarse, acaso por demasiado celo de las Autoridades que con poca prevision se entrometen en atribuciones que no les competen, ha tenido á bien resolver se recuerde á los Gefes políticos el puntual cumplimiento del citado Real decreto de 16 de Setiembre y órdenes posteriores, y que se atengan estrictamente á sus literales disposiciones

De Real órden &c. Madrid 10 de Diciembre de 1836.= Lopez.

HACIENDA.

Real órden comunicada al Director general de Rentas estancadas sobre el modo de recibir la sal en los almacenes, con lo demas que expresa.

[En 12] A consecuencia de una exposicion que el antecesor de V. E. elevó á este Ministerio en 11 de Febrero de 1835, proponiendo que la Hacienda se hiciera cargo de las sales que existian en los pueblos, procedentes de acopios hasta fin de 1834, con el fin de evitar el fraude que á su sombra pudiera cometerse por efecto del nuevo sistema administrativo de la Renta, acordado en el decreto de 3 de Agosto del mismo año, tuvo á bien S. M. mandar que se formara y remitiera un estado circunstanciado de las sales existentes con semejante procedencia, expresando las causas de no haberse realizado la cobranza. La formacion y envío del estado no ha tenido efecto hasta el 3 de Setiembre último, en que V. E. al remitirlo manifiesta las dificultades que habian retardado la adquisicion de los datos y noticias indispensables á conocer la exactitud de su resultado, proponiendo al mismo tiempo las reglas que en su concepto podrian adoptarse para trasladar á los almacenes de la Renta toda la sal de dicha procedencia que existiera depositada y sobrellavada por disposiciones de esa Direccion, y para cobrar y recaudar sus valores. Enterada S. M. de todo, y conformándose con lo pro-

Digitized by Google

puesto por V. E. en el particular, se ha servido aprobar las reglas siguientes:

1ª Que los Administradores reciban en su respectivo partido por peso todas las sales depositadas, siendo de cuenta de la Renta los gastos de traslacion.

2ª Que los mismos Administradores, donde no haya Contadores é Interventores, expidan una certificacion á favor del Ayuntamiento, expresando el número de fanegas y su peso con arreglo al que se le considere que tiene la fábrica de que proceda, haciéndose cargo del resultado de este el Administrador que la reciba.

3ª Que las sales ya trasladadas á los almacenes sean comprendidas en la regla anterior.

4ª Que la certificacion prevenida en la regla 2ª sirva á los Ayuntamientos para cancelar ó pagar á cuenta de los descubiertos en que se encuentren por sus legítimos y verdaderos descubiertos hasta fines de 1834.

5ª Que si algun Ayuntamiento se hallase con rezagos de sal, y tuviere cubierto el pago de sus acopios, se traslade la sal á los almacenes, sin que el Ayuntamiento tenga derecho á reclamar su valor.

6ª Que cuando los Gefes de Rentas tengan fundados motivos para sospechar de la ilegalidad del sobrante de sal depositada, la Contaduría proceda inmediatamente á liquidar los acopios del pueblo que se halle en este caso, tomando por tipo el año en que resultase haber cubierto su pago.

Y 7ª Que esa Direccion general invite de nuevo á los Intendentes para que por cuantos medios esten á sus alcances exciten y promuevan el patriotismo y eficacia de los Ayuntamientos, á fin de conseguir el mas pronto reintegro de sus respectivos descubiertos hasta fin de 1834 inclusive, empleando los medios de persuasion con preferencia á los apremios, de los cuales solo harán uso cuando los primeros hayan sido ineficaces.

De Real órden &c. Madrid 12 de Diciembre de 1836.= Mendizabal.

Digitized by Google

GUERRA.

Real órden comunicada al Intendente general del Ejército sobre el órden que debe observarse en el abono de haberes á los quintos del actual reemplazo.

[En 12] He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion de V. S. de 1º del corriente mes, en la que de acuerdo con el parecer del Interventor general del Ejército, consulta acerca del órden que deberá seguirse en el abono de haberes á los quintos del actual reemplazo de cincuenta mil hombres; y S. M., deseando allanar toda clase de obstáculos sobre tan importante punto, y facilitar la mayor claridad en las operaciones de cuenta y razon, ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1ª Se abonará á los quintos desde el dia en que les tocare la suerte de tales, el haber de dos reales diarios y el utensilio. Igual abono se les acreditará en los dias de marcha, desde el de su salida del punto de su domicilio, hasta el de su ingreso en el batallon de depósito. Cada marcha se graduará de cuatro leguas. Para justificar este gasto, los comisionados de los Ayuntamientos para la conduccion de los expresados quintos, formarán listas en que se exprese el nombre de estos, pueblos de que procedan, dias de marcha y auxilios facilitados. El importe de dichas listas se satisfará por la Administracion militar, mediante liquidacion del Comisario encargado del depósito, con aplicacion al capítulo 14 del presupuesto.

2ª Luego que los quintos ingresen en los batallones de depósito, se les abonarán los mismos haberes que á los soldados de Infantería.

3ª En las nóminas que en fin de cada mes deben formarse de los haberes que correspondan á los Gefes y Oficiales é individuos de los batallones de depósito, solo se acreditará la diferencia que resulte del que disfruten por su actual situacion al de cuadro.

Digitized by Google

4ª En el acto de ser destinados los quintos á los cuerpos del Ejército y entregados á los comisionados de los mismos, serán socorridos y ajustados por fin del mes en que se les dé de baja en el depósito, para que desde 1º del siguiente se les acrediten sus haberes en aquellos, debiéndose expresar esta circunstancia en las respectivas filiaciones.

5ª Si en los distritos se formasen depósitos particulares de los quintos ya destinados á las diferentes armas del Ejército, se ajustarán y acreditarán los haberes que les correspondan, cargando su importe al capítulo 14 del presupuesto, ínterin que definitivamente ingresen en los cuerpos á que se les destine. Los sueldos y haberes de los Gefes, Oficiales é individuos de tropa destinados á dichos depósitos particulares, se comprenderán en nómina particular y abonará su importe en los términos indicados en la regla tercera.

6ª Los quintos que despues de destinados á determinado cuerpo, quedasen rezagados por enfermos en los hospitales, por desertores ó por cualquiera otra causa, ingresarán hasta su salida para el cuerpo á que ya correspondan, en los depósitos mas inmediatos, con el fin de que se les conduzca para incorporarse en sus respectivas banderas; pero los socorros que reciban se cargarán por los mismos depósitos en que ingresen, ó por las oficinas del distrito, á los Regimientos de que dependan. De Real órden &c. Madrid 12 de Diciembre de 1836. = Camba.

HACIENDA.

Real órden que establece varias reglas para la presentacion de los empleados en sus destinos, y demas que expresa.

[En 13] S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver: 1º Que cuando se provea un empleo de Gefe de Hacienda pública, de aquí en adelante, se señale al nombrado el término preciso dentro del cual haya de presentarse al Gefe superior de la dependencia ó de la provincia para entrar al ejercicio de su destino; en el con-

Digitized by Google

cepto, de que no se atenderá á ninguna instancia ni solicitud que pueda hacer, aunque sea relativa á la toma de posesion, como no esté hecha y sea dirigida por el Intendente respectivo. 2º Que esa Direccion general y la Contaduría de Valores observen igual sistema con los subalternos de las respectivas dependencias. 3º Que ningun Contador pueda intervenir ni autorizar pago alguno al empleado que no se hubiere presentado en la provincia dentro del término que le haya sido señalado; porque toda vez que este espire sin haberse cumplido la expresada circunstancia, se entenderán sin efecto los empleos conferidos, siendo indispensable una rehabilitacion de S. M. 4º Que todo Gefe ó subalterno que se separe del pueblo de su destino, sea la que fuere la distancia y el motivo, se considere en el acto cesante en su empleo, procediéndose á hacer la propuesta de su reemplazo por el Gefe á quien corresponda. 5º Que queden por ahora en suspenso las facultades concedidas, asi á los Gefes superiores de las Oficinas generales, como á los Intendentes, ó los que hicieren sus veces en las provincias, de conferir licencia alguna por cualquiera término, y aunque sea para dentro de la misma provincia; porque de hoy mas ningun empleado ha de poder separarse de su destino, ni del pueblo adonde este le obligue á residir, sin prévia licencia de S. M.; no entendiéndose por esta disposicion que queda alterada ni menos derogada la Real órden de 15 de Setiembre último sobre licencias. De la de S. M. &c. Madrid 13 de Diciembre de 1836. = Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden declarando la devolucion de cantidades á los mozos que se hallan eximidos de la quinta.

[En 13] Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes me dicen con fecha de ayer lo siguiente. = Excmo. Sr. = Las Córtes han tomado en consideracion una proposicion para que á los mozos que últimamente han sido declarados exentos del servicio militar por tener uno ó mas

Digitized by Google

hermanos en el Ejército y hubiesen hecho la anticipacion señalada para librarse del sorteo, se les devuelva esta; y hallando justa la devolucion propuesta, han acordado por punto general, que todos los mozos declarados exentos por las mismas de entrar en esta quinta, bajo cualquier concepto ó consideracion, se encuentran en el mismo caso y tienen igual derecho para reclamar que se les devuelvan las anticipaciones que hubiesen hecho para redimir su suerte, lo que asi debe hacerse por el Gobierno. = Y habiendo dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora, se ha servido S. M. resolver lo traslade á V. S. para su inteligencia y á fin de que se circule para su debido cumplimiento, &c. Madrid 13 de Diciembre de 1836. = Mendizabal.

GOBERNACION.

Real órden circular para que á los cuadros de los Conventos suprimidos se les dé un destino conveniente.

[En 14] Siendo muchas las riquezas artísticas que existian en los Conventos, y conviniendo darles el destino mas oportuno, ya para enriquecer el Museo Nacional, ya para formar Museos provinciales donde esten reunidas á la vista de todos, sirviendo de modelos y contribuyendo á difundir el buen gusto y la aficion á las bellas artes, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora lo siguiente:

1º Las personas encargadas de recoger los cuadros de los suprimidos Conventos y Casas religiosas remitirán á este Ministerio notas de los diferentes autores de que hayan reunido obras: estas notas se pasarán á la Academia de Nobles Artes de S. Fernando, la cual, examinándolas, dirá si entre dichos autores hay algunos que no sean conocidos en Madrid, ó de quienes no existan obras en el Museo Nacional. En este caso la Academia señalará cuáles sean, y nombrará comisionados para elegir dos ejemplares que habrán de trasladarse al expresado Museo,

Digitized by Google

siempre que por su mérito ú otras circunstancias merezcan formar parte de tan selecta galería.

2º Los Gefes Políticos manifestarán á la mayor brevedad el estado en que se halla el cumplimiento de la Real órden de 29 de Julio del año próximo pasado, por la que se mandó que comisiones nombradas al intento recogiesen é inventariasen los objetos artísticos y científicos existentes en los Conventos suprimidos; y remitirán á este Ministerio el inventario que se previene en el art. 5º de dicha Real órden, particularmente el relativo á obras de pintura y escultura: hecho lo cual, se consultará á la Academia para saber en qué puntos del Reino convendrá reunirlos, con el fin de formar los Museos provinciales. De Real órden &c. Madrid 14 de Diciembre de 1836.= Lopez.

GOBERNACION.

Real órden derogando el artículo que se cita sobre agregacion de individuos en los batallones de la Milicia nacional.

[En 15] Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes me dicen con fecha 12 del actual lo que sigue:

Las Córtes han tomado en consideracion la consulta que de órden de S. M. les dirigió V. E. en 22 de Noviembre último con motivo de las dudas ocurridas al Subinspector de la Milicia nacional en la provincia de Cuenca, acerca de si en la designacion de compañías y batallones que se han mandado formar, ha de separarse la Milicia legal de la voluntaria, ó si unas y otros han de componerse de esta última, y si en el caso de que en algun partido no haya bastantes voluntarios para formar batallon, se agregarán al efecto aquellos legales que á juicio del Ayuntamiento inspiren mas confianza; y en su vista han acordado, que estas dudas se hallan resueltas en su decreto de 16 de Noviembre próximo pasado, y en la Real órden de su ejecucion de 7 del actual, derogando, para evitar dudas en adelante, el artículo 2º de la Ordenanza de 29 de Junio de 1822, y todos los demas que como este hagan una dife-

Digitized by Google

rencia entre la Milicia local voluntaria y la legal, por ahora y hasta formar la nueva.

Lo que traslado á V. S. de Real órden &c. Madrid 15 de Diciembre de 1836. = Lopez. = Sr. Gefe político de.....

GUERRA.

Real órden con varias aclaraciones sobre el modo de reemplazar los quintos inútiles y los desertores que resulten en los sorteos.

[En 16] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del Capitan general de Castilla la Vieja, en la que manifiesta las dificultades que han ocurrido á varias Diputaciones provinciales en el último alistamiento de 100ᵐ hombres, sobre el pronto reemplazo de inútiles y desertores, pidiendo se circule una disposicion terminante para lo sucesivo, pues que las Reales órdenes de 6 de Julio de 1827 y 18 de Febrero último, relativas á aquellos, no han podido tener el debido cumplimiento por los obstáculos que se presentan; y deseando S. M. fijar reglas positivas en asunto de tan grave trascendencia en que se interesa el bien de los pueblos y el servicio nacional, tuvo por conveniente oir al tribunal especial de Guerra y Marina, y conformándose S. M. con su dictámen, ha tenido á bien declarar que los pueblos no estan obligados á cubrir las bajas de los quintos que entreguen en los depósitos en concepto de útiles para el servicio despues de haber precedido el escrupuloso reconocimiento que se practica de órden de las Comisiones ó Diputaciones provinciales, para cuyo efecto se acompañará al tiempo de su entrega nota expresiva de haberse practicado el indicado reconocimiento. Que para decidir sobre la utilidad ó inutilidad de los que se entreguen en los depósitos con la nota de observacion, y se destinen con la misma á los cuerpos, se fija el plazo de cuatro meses, á no ser en un caso muy extraordinario en que deberá ser mas largo á juicio de los facultativos, con tal de que nunca pase de los ocho designados en la Real ór-

Digitized by Google

den de 17 de Noviembre de 1830; en el concepto, de que pasados dichos plazos se considerará á los pueblos libres de toda responsabilidad; y por último, que para precaver las dudas y contestaciones suscitadas sobre la obligacion de los pueblos á cubrir las bajas de los desertores en el primer año de su entrega ó ingreso en las cajas, se circulen las Reales órdenes de 6 de Julio de 1827, 21 de Octubre de 1831 y 19 de Setiembre último; bien entendido, que en los casos de publicarse nueva quinta antes de terminarse el año de responsabilidad, se entienda que cesa esta, pues de lo contrario se complican los sorteos como la experiencia lo tiene acreditado; inconveniente mucho mayor que el de dejar alguna baja sin reemplazo. De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento, con inclusion de copias de las mencionadas Reales órdenes de 6 de Julio de 1827 (1), 21 de Octubre de 1831 (2) y 19 de Setiembre último (3). Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1836. = Vera.

GUERRA.

Real órden acordando las Córtes la excepcion de quintas á los nietos de abuelos pobres, con las circunstancias que se expresan.

[En 16] Los Sres. Diputados y Secretarios de las Córtes me dicen con fecha 11 del actual lo siguiente: Vista la solicitud del anciano, ciego y pobre Lucas García, vecino de la villa de Casasimarro, partido judicial de Villanueva de la Jara en la provincia de Cuenca, pidiendo se exceptúe de la suerte de soldado que le ha tocado en la presente quinta á su nieto José García, huérfano de padre, y que actualmente le mantiene con su trabajo; las Córtes han tenido á bien acordar por punto general que la exencion 4.ª del art. 3.º del Real decreto de 26 de Agosto último, haciendo el llamamiento de 50@ hombres

(1) Tomo XII, pág. 144. (2) Tomo XVI, pág. 343.
(3) Se remite á la anterior.

Digitized by Google

á las armas, se entienda tambien con los nietos únicos de abuela viuda, pobre, ó de abuelo sexajenario ó impedido, tambien pobre, con tal que los mantengan con su trabajo personal. Lo que de acuerdo de las mismas decimos á V. E. para conocimiento del Gobierno de S. M., y que se sirva disponer su cumplimiento. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, me manda trasladarlo á V., como de su Real órden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1836. = Vera.

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general para que se lleve á efecto la supresion de Oficinas de Rentas Estancadas.

[En 16] Penetrada S. M. la Reina Gobernadora de las razones que esa Direccion general, unida con la Contaduría general de Valores, manifiesta en su oficio de ayer para persuadir que á pesar de la asiduidad y constante aplicacion con que se hallan dedicadas á preparar los trabajos que son indispensables para el entero cumplimiento del Real decreto de 26 de Setiembre último, no es fácil señalar desde ahora el dia en que puedan estar concluidos; y teniendo S. M. en consideracion que uno de los beneficios mas importantes que deben resultar de la nueva organizacion de las Oficinas de Hacienda es la reunion de las rentas, cuya utilidad está reconocida, se ha servido mandar, que sin perjuicio de que se concluyan á la mayor brevedad los arreglos en que estan entendiendo esa Direccion y la Contaduría general de Valores, se verifique en 31 del presente mes la supresion de todas las Oficinas creadas por Real decreto de 26 de Agosto de 1834 para la administracion é intervencion de Rentas Estancadas en las actuales capitales de provincia y de partido, pasando sus funciones respectivas á las Administraciones y Contadurías de provincia y de partido: que á este fin se acuerden por esa Direccion, unida á la Contaduría de Valores, las

Digitized by Google

disposiciones oportunas para que en el mismo dia 31 se ejecute la medicion, peso y recuento de todos los efectos estancados, papel sellado, letras de cambio y demas que obren existentes; practicándose estas operaciones con las formalidades que estan prevenidas para que constituyan cargo efectivo á los Administradores y Contadores de provincia y de partido: que de los libros, cuentas, papeles y útiles de las Oficinas suprimidas se formalicen por los Administradores y Contadores cesantes los correspondientes inventarios, á fin de proceder por ellos á su entrega á los Administradores de provincia y de partido con la debida intervencion de las respectivas Contadurías de las mismas; y por último quiere S. M. que esa Direccion y la Contaduría de Valores estén autorizadas para tomar cuantas disposiciones y medidas sean convenientes para el entero cumplimiento de esta resolucion; de manera que en 1º de Enero del año próximo se halle establecida la reunion de rentas, y puedan los Administradores de provincia y partido ejercer todas las funciones que por este sistema deben serles privativas; cuidando las citadas Direccion y Contaduría de atender á todos los empleados que vengan á quedar cesantes segun su clase, méritos y circunstancias en el arreglo general de las Provincias. De Real órden &c. Madrid 16 de Diciembre de 1836. = Mendizabal.

ESTADO.

Real decreto con la autorizacion de las Córtes para el reconocimiento de la independencia de las Américas.

[En 16] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M.

Digitized by Google

sobre que se autorizase á su Gobierno para poder concluir tratados de paz y amistad con los nuevos Estados de la América española, han aprobado:

Las Córtes generales del Reino autorizan al Gobierno de S. M. para que, no obstante los artículos 10, 172 y 173 de la Constitucion política de la Monarquía promulgada en Cádiz en el año de 1812, pueda concluir tratados de paz y amistad con los nuevos Estados de la América española, sobre la base del reconocimiento de su independencia y renuncia de todo derecho territorial ó de soberanía por parte de la antigua metrópoli, siempre que en lo demas juzgue el Gobierno que no se comprometen ni el honor ni los intereses nacionales.

Palacio de las Córtes 4 de Diciembre de 1836.=Antonio Gonzalez, Presidente.=Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.=Julian de Huelves, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=En Palacio á 16 de Diciembre de 1836.=A D. José María Calatrava.

GOBERNACION.

Real órden mandando establecer la fiscalizacion, cuenta y razon de los fondos de ramos dependientes de este Ministerio.

[En 18] Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha de ayer me dicen lo que sigue:

Las Córtes han tomado en consideracion la propuesta que de órden de S. M. les ha dirigido V. E. con oficio de 22 de Noviembre último relativa á la fiscalizacion, cuenta y razon de los fondos correspondientes á los ramos

Digitized by Google

dependientes del Ministerio de su cargo, con lo demas que en ella se expresa; y en su vista han tenido á bien acordar:

1º Que el Gobierno de S. M. pueda encargar la fiscalizacion, cuenta y razon de las obligaciones del Ministerio de la Gobernacion de la Península á los empleados cesantes de los ramos que dependen de él, pero con absoluta independencia de las Diputaciones provinciales, y pagándolos del presupuesto de dicho Ministerio.

2º Que las cartas de pago que expidan los comisionados de la Pagaduría general del citado Ministerio, intervenidas por su contabilidad, sirvan para acreditar el pago del contingente del veinte por ciento de Propios en las cuentas que los Ayuntamientos deben presentar á las Diputaciones provinciales.

3º Estas disposiciones se entenderán solo hasta la aprobacion del presupuesto del año de 1837.

De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. á fin de que se sirva elevarlo al conocimiento de S. M. y para los efectos consiguientes.

Y habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora, ha tenido á bien resolver lo comunique á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos &c. Madrid 18 de Diciembre de 1836. = Lopez.

GOBERNACION.

Real órden encargando á los Gefes políticos el arreglo de la contabilidad con relacion al ramo de Propios.

[En 18] Extinguidas las Contadurías de Propios que corrían con la cuenta y razon de los ramos que dependen del Ministerio de mi cargo, se necesita arreglar de un modo uniforme en todas las Provincias esta importante materia; y considerando S. M. la necesidad de regularizarlas con urgencia, se ha dignido resolver, en virtud de la autorizacion que las Córtes han concedido al Gobierno,

Digitized by Google

1º Que V. S. encargue provisionalmente la contabilidad de los ramos dependientes de ese Gobierno político á un empleado que á sus conocimientos en la materia reuna las circunstancias de adhesion probada á nuestras instituciones, actividad y celo por el servicio, dando parte al Ministerio de mi cargo de su eleccion, que deberá recaer en uno de los excedentes de esa Secretaría, ó de los cesantes de las extinguidas Contadurías de Propios, adornado de dichos requisitos.

2º Que este servicio constituya un negociado ó seccion de contabilidad en esa Secretaría, á la cual podrá agregar, si la entidad de los trabajos asi lo exigiese, algun otro cesante de las Oficinas referidas, dando V. S. igualmente parte de ello al Ministerio de mi cargo.

3º Que el encargado de dicha seccion esté autorizado para intervenir con su firma y bajo su responsabilidad las cartas de pago que expida el comisionado de la Pagaduría general en esa Provincia, y todos los pagos que ejecute el mismo, sin cuya circunstancia y el visto bueno de V. S. no podrá realizarse ninguna operacion.

4º Que V. S. encargue á una persona de arraigo establecida en esa ciudad, en calidad de comisionado de la Pagaduría general del Ministerio, el recibo de los fondos correspondientes al mismo y el pago de sus atenciones; en el concepto que por toda remuneracion de comision y gastos se le abonará el uno por ciento de las cantidades que ingresen en su poder, bajo la fianza que se fijará.

5º Que en el ínterin se comunica la instruccion por que deba regirse la seccion de contabilidad y el comisionado de la Pagaduría general, sirva á V. S. de base en sus disposiciones para establecer la seccion de cuenta y razon desde primero de año: 1º Que los documentos de proteccion y seguridad pública se remitirán á V. S. por la Contaduría de este Ministerio para ser distribuidos por la misma seccion á los Alcaldes constitucionales y de barrio en los términos que la instruccion establecerá. 2º Que la habilitacion de ese Gobierno político deberá cerrar y rendir sus cuentas á la Contaduría de este Ministerio hasta

Digitized by Google

fin del mes actual, pasando las existencias en metálico ó en libranzas que tuviere en dicho dia al comisionado de la Pagaduría general. 3º Que el Depositario de Propios deberá ejecutar lo mismo respecto á sus cuentas y existencias que obren en su poder del veinte por ciento de este ramo ó de cualquiera otro que dependa del Ministerio de mi cargo, cesando tambien desde dicho dia en su encargo. 4º Que el Depositario de proteccion y seguridad pública que cesa asimismo en igual dia, habrá de ejecutar otro tanto respecto de los fondos que maneja; entregando ademas las existencias de documentos en la seccion de contabilidad de esa Secretaría. Y 5º Que los productos corrientes y atrasados de los enunciados ramos y de cualquiera otro que corresponda á este Ministerio, hayan de ingresar en la referida comision, de forma que desde primero de año sea una sola persona la que realice y pague las obigaciones todas del Ministerio en esa Provincia.

De Real órden &c. Madrid 18 de Diciembre de 1836.=Lopez.

GOBERNACION.

Real órden extinguiendo las Subdelegaciones, Depositarías y demas dependencias de Policía.

[En 18] Considerando S. M. que restablecida la ley de 3 de Febrero de 1823 sobre el gobierno económico-político de las Provincias, compete á los Alcaldes constitucionales bajo la inspeccion de los Gefes políticos la conservacion de la tranquilidad y del órden público, y la seguridad y proteccion de las personas y bienes de los habitantes de sus respectivos distritos, en los términos que establece el capítulo 3º de la misma ley; y que para llevar á debido efecto este nuevo sistema, conviene poner en armonía con él la actual forma del ramo de proteccion y seguridad pública, puesto que las Autoridades locales referidas, auxiliadas por las subalternas que de ellas dependen, deben vigilar sobre aquellos interesantes objetos,

Digitized by Google

se ha servido disponer, que en 31 del presente mes queden extinguidas las Depositarías principales de Policía y las Subdelegaciones de partido con todas sus dependencias; y que V. S. sin levantar mano se ocupe en proponer á S. M. el arreglo que, atendidas las circunstancias, convenga hacer en los empleados que en la capital y pueblos de consideracion de la costa y fronteras deban ocuparse á sus inmediatas órdenes bajo la base de la mas estricta y útil economía, y de que su principal y único objeto ha de ser la proteccion de los ciudadanos, y conservacion de la tranquilidad pública.

Por consecuencia de la anterior resolucion, la expendicion de los pasaportes y licencias del ramo de proteccion y seguridad pública correrá desde 1º de Enero de 1837 á cargo de los Alcaldes constitucionales y de barrio, que recibirán los documentos de la mesa de contabilidad de esa Secretaría en los términos que establezca la Instruccion que al efecto se comunicará, sin hacer novedad por ahora en las retribuciones que en el dia se exigen, ni en su aplicacion, hasta que las Córtes decidan sobre este particular en los presupuestos del año próximo venidero. De Real órden &c. Madrid 18 de Diciembre de 1836. = Lopez. = Sr. Gefe político de....

HACIENDA.

Real órden haciendo extensiva á todos los establecimientos de beneficencia la franquicia de derechos de puertas.

[En 19] S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el dictámen de esa Direccion general en su consulta de 1º de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que lo dispuesto por la Real órden de 28 de Setiembre último respecto á la franquicia de derechos de Puertas en favor del noviciado de Hijas de la Caridad de esta Corte, se entienda con el Hospital de nuestra Señora del Cármen en Cádiz, como por punto general con todos los establecimientos de beneficencia, mientras sobre ellos

Digitized by Google

las Córtes no resuelvan lo conveniente. De Real órden &c. Madrid 19 de Diciembre de 1836.=Mendizabal.

GOBERNACION.

Real órden mandando formar un padron de todos los extrangeros que viajen y residan en la Península.

[En 20] Deseando el Gobierno de S. M. formar un padron de todos los extrangeros que residan y viajen por la Península, se ha dirigido á los Sres. Embajadores y Ministros existentes en esta Corte, á fin de que por las respectivas Cancillerías se faciliten listas de los que estuviesen inscritos en ellas; pero como hubiesen manifestado no serles posible dar con exactitud las noticias que se les pedian, ya porque unos no se presentan á ser matriculados, y ya porque otros no tienen obligacion de hacerlo, se ha servido mandar S. M. que para llevar á cabo tan interesante operacion se observen las disposiciones siguientes:

1ª Todos los extrangeros residentes en las Capitales de provincia presentarán á los Gefes políticos respectivos, dentro del término que estos señalen, el certificado que se haya librado á cada uno, tanto por las Cancillerías de las Embajadas y Ministerios como por los Consulados, del que se tomará la correspondiente razon, devolviéndolo al interesado.

2ª Los que no se hallen provistos del indicado documento, presentarán nota expresiva de su nombre y apellido, del pueblo de su naturaleza, del de su residencia y de la ocupacion en que se ejerciten para comprenderlos en la matrícula.

3ª Los que residan en pueblos que no sean Capitales de provincia cumplirán con lo que se previene en los dos artículos anteriores ante el primer Alcalde constitucional, quien dará cuenta al Gefe político remitiéndole la nota correspondiente.

4ª Los Gefes políticos, luego que tengan reunidas todas las noticias que se les piden, formarán y remiti-

Digitized by Google

rán una lista general de los extrangeros que existan en su provincia.

5.ª Se exceptúan de estas medidas los Embajadores, Cónsules y demas empleados que por derecho estan dispensados de semejantes obligaciones.

De Real órden lo comunico á V. S., á fin de que insertándolo en el Boletin oficial llegue á noticia de los Alcaldes constitucionales de esa provincia y de los interesados para que no aleguen ignorancia ni la menor excusa en su cumplimiento, tomando V. S. por su parte cuantas medidas estan á su alcance y le dicte su celo para llevar á efecto todo lo prevenido, sin disimular el menor descuido, &c. Madrid 20 de Diciembre de 1836.=Lopez.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto con la autorizacion de las Córtes para el nombramiento en propiedad de los destinos de judicatura.

[En 21] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se sirvan autorizar á su Gobierno para nombrar en propiedad los sugetos que destine á servir plazas de judicatura en las provincias de Ultramar hasta tanto que se efectúe el arreglo del Consejo de Estado, ó se determine el modo y forma con que deba hacerse en general la provision de los destinos de que se trata, han aprobado: Se concede por ahora al Gobierno de S. M. la autorizacion que solicita.

Palacio de las Córtes 20 de Diciembre de 1836.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como mi-

Digitized by Google

litares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 21 de Diciembre de 1836. = A D. José Landero.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto incluyendo la autorizacion de las Córtes para que el Gobierno pueda proceder contra los conspiradores en los términos que se expresan.

[En 22] Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1º Para detener á los indiciados ó sospechosos de conspiracion contra el sistema constitucional ó contra la seguridad del Estado, á sus cómplices, fautores, auxiliadores y encubridores y mantenerlos en custodia, no será necesario que preceda sumaria informacion del hecho, por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ni mandamiento de Juez por escrito, ni auto motivado anterior ni posterior á la detencion, ni otra formalidad mas que la de entregar á la persona que se encargue de la custodia del detenido una órden firmada por la Autoridad que acuerde la detencion, en que se exprese que dicho procedimiento es con arreglo al presente decreto, cuya órden se hará entender al detenido. Donde el local lo permita se destinará para los detenidos un sitio separado, á fin de evitar que estos puedan confundirse con los presos y con los criminales.

Digitized by Google

Art. 2º Para el mismo fin de la detencion, y para facilitar la justificacion del expresado delito, se podrán reconocer sin excepcion alguna ni formalidad precedente las casas de las personas de que se hace mencion en el artículo anterior; pero en el caso de procederse al reconocimiento de papeles ó de cualesquiera otros efectos, deberá observarse: Primero. Que el exámen lo presencien siempre el dueño de los efectos ó papeles, que rubricará estos, si supiere, y en otro caso un testigo á su ruego, y dos testigos presenciales que nombrará el propio dueño de los papeles ó efectos: si estos fuesen de otra persona distinta del indiciado de conspiracion, tendrá aquella igual derecho á presenciar su exámen. Segundo. Si no pudiesen examinarse en aquel acto los papeles, se sellarán y custodiarán bajo llave, y el indiciado de conspiracion ó el dueño de los papeles ó efectos podrán poner otra sobrellave, observándose despues al reconocerlos lo demas que queda prevenido. Tercero. Cuando la persona contra quien se procede se haya fugado ó esté ausente, ó se halle impedida de asistir al reconocimiento, asistirá al acto su esposa ó alguno de sus padres, abuelos ó hermanos, y en defecto de todos, uno de los Alcaldes constitucionales ó del barrio, y dos vecinos honrados en calidad de testigos que designará el Procurador síndico ú otro de los Síndicos del Ayuntamiento, y todos rubricarán uno por uno los papeles aprehendidos. Cuarto. Si entre los papeles aprehendidos manifestase el dueño que se hallan algunos asuntos reservados, cuyo secreto le convenga, se reconocerán separadamente á presencia del mismo por el Gefe político ó su Subdelegado; y si fuese cierto, no hallándose en ellos cosa que interese en punto al delito de conspiracion, se le devolverán en el acto. Quinto. No se agregarán al proceso los que no sean concernientes á descubrir el delito de conspiracion, ni se hará uso judicial de aquellos que suministren pruebas de otros delitos de distinta naturaleza. Sexto. Cuando el reconocimiento se practique por otra persona que el Gefe político, deberá presentar en el acto la órden en cuya virtud procede. Si

Digitized by Google

la casa que se hubiere de reconocer fuese de Embajador, Ministro ó encargado de negocios extrangeros, se observarán los tratados vigentes. Si fuese de un Diputado á Córtes que esté en la Capital, asistirá al reconocimiento el Presidente del Tribunal de Córtes, y en su defecto el individuo del propio Tribunal que haga sus veces, y si estuviese fuera se observará lo prescrito para con los demas ciudadanos, poniéndose, inmediatamente que se verifique el acto, en conocimiento del Presidente del Tribunal de Córtes. Si fuese el Palacio en que resida S. M. se observará lo que para este caso está prevenido en los decretos sobre contrabando, y nunca se extenderá el reconocimiento á las habitaciones de SS. MM. y AA.

Art. 3º. Estas facultades extraordinarias se conceden única y exclusivamente al Gobierno, que podrá usar de ellas valiéndose de los Gefes políticos propietarios ó interinos, quienes para casos especiales podrán subdelegarlas en determinadas personas, siendo ellos siempre los responsables. Los Subdelegados darán inmediatamente parte de la ejecucion de su cometido al delegante.

Art. 4º. En el término mas breve posible, que nunca podrá pasar de quince dias, los Gefes políticos por sí ó por sus Subdelegados deberán practicar las justificaciones ó diligencias que juzguen oportunas, tomando declaracion indagatoria al detenido para la averiguacion del crímen que se persigue.

Art. 5º. En el término designado en el artículo anterior el detenido será indefectiblemente puesto á disposicion del Tribunal competente, al cual se pasarán los documentos y justificaciones que conduzcan á la instruccion de la causa, para que proceda arreglándose en todo á lo prescrito por las leyes.

Art. 6º. Pero si de las diligencias practicadas por el Gefe político, no resultase, á juicio del mismo, una prueba legal del hecho, resultando no obstante una prueba ó conviccion moral de que el detenido trabaja contra la libertad de la Nacion ó contra la seguridad del Estado, bajo cualquiera de los conceptos expresados en el artícu-

Digitized by Google

lo 1º, pasará los antecedentes al Gobierno, para que examinándose en junta de Ministros, si conviniesen cuatro de ellos en que hay ó puede haber prueba legal, se le ponga á disposicion del Juez competente al objeto que se previene en el artículo 5º, y si por unanimidad hallasen solo la prueba ó conviccion moral, pueda el Gobierno destinarle gubernativamente al punto que considere conveniente, no siendo á mayor distancia que la de las islas adyacentes á la Península, ni por mas término que el de seis meses, durante el cual estará bajo la vigilancia de las Autoridades locales, las que se abstendrán de toda vejacion ó molestia arbitraria. En igual forma podrá proceder el Gobierno cuando adquiera por sí y sin la mediacion de los Gefes políticos los datos necesarios para tomar dichas disposiciones. El Gobierno en ambos casos tendrá la precisa obligacion de dar cuenta á las Córtes en sesion pública ó secreta (segun mejor convenga al bien del Estado) para su debida inteligencia. En cualquier tiempo que aparezca inocente el detenido, será puesto en libertad.

Art. 7º El uso de las facultades que se confieren al Gobierno por este decreto, no podrá pasar del tiempo que permanezcan reunidas las Córtes, las cuales podrán limitarlas y aun revocarlas á su voluntad siempre que lo creyesen oportuno.

Art. 8º Lo prevenido por el presente decreto, no impide que los mismos Gefes políticos, los Jueces y demas Autoridades procedan contra los delincuentes por delitos de conspiracion en la forma que hasta hoy lo han hecho, arreglándose á las leyes establecidas ó que se establezcan. Palacio de las Córtes 18 de Diciembre de 1836.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 22 de Diciembre de 1836. = A D. José Landero.

Digitized by Google

GOBERNACION.

Real órden sobre á quiénes compete expedir correos extraordinarios.

[En 23] Por el Ministerio de la Guerra se dice al Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual lo siguiente. = El Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra dice al General en Gefe del Ejército de operaciones del Norte lo que sigue. = El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 25 de Noviembre último me ha trasladado de Real órden la exposicion que en 12 del mismo le habia dirigido el Director general de Correos, en la que con referencia á otra del Administrador principal de dicho ramo en Burgos, manifiesta el desórden general que se experimenta en la nueva carrera montada desde Cubo á Santander por el mal trato que los Gefes militares dan á los postillones, por el notable abuso que se hace en la expedicion de extraordinarios y partes de postillon en postillon, en términos de llegar á doscientos en cada mes, y creerse autorizados hasta los Alcaldes de los pueblos para despachar extraordinarios, y finalmente por los enormes gastos que se estan originando. S. M. se ha enterado de todo, y deseando que un servicio tan importante como lo es el de que se trata se regularice y desaparezca todo desórden, ha tenido á bien mandar que V. E. comunique las órdenes mas severas á las Autoridades militares que se hallan en el territorio de su mando para que ni abusen de los medios de comunicacion por medio de extraordinarios, ni menos maltraten á los postillones y demas empleados del mencionado ramo; en el concepto de que para corregir todo abuso en esta clase de servicio, ha tenido á bien S. M. declarar que solo á los Generales en Gefe de los Ejércitos, Capitanes generales de distrito, Comandantes generales de Provincia y Gefes de columna en operaciones contra los facciosos, se concede la facultad de expedir

Digitized by Google

extraordinarios. = De Real órden &c. Madrid 23 de Diciembre de 1836.

GUERRA.

Real órden declarando el descuento que debe hacerse por razon de hospitalidad á los Sargentos é individuos de la Milicia nacional movilizada.

[En 28] He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion de V. S. de 21 del corriente mes, en que consulta acerca del descuento que deberá hacerse á los individuos de la Milicia nacional movilizada por razon de hospitalidad, puesto que les está declarado este auxilio á virtud de Real órden de 2 de Setiembre último; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con los dictámenes de V. S. y del Interventor general del Ejército, que á los Sargentos é individuos de tropa de la Milicia nacional movilizada se abonen como á iguales clases del Ejército los veinte y doce maravedís que respectivamente les corresponden, segun lo dispuesto en el art. 92 del Real decreto de 31 de Mayo de 1828, quedando á beneficio de la Hacienda militar el resto de su haber, y las raciones de pan y carne en reintegro del valor de cada estancia de hospitalidad. De Real órden &c. Madrid 28 de Diciembre de 1836. = Camba. = Señor Intendente general del Ejército.

ESTADO.

Real decreto considerando como Potencia amiga al Reino de Méjico.

[En 29] Felizmente terminadas ya las principales negociaciones que con tanta benevolencia acogí desde el principio, y que tan eficazmente he procurado se llevasen á cabo para la reconciliacion de España y Méjico; y deseando, como las autoridades de aquel pais, anticipar los beneficios de la paz y del recíproco comercio á dos pueblos que nunca han debido dejar de mirarse como herma-

Digitized by Google

nos, he venido en decretar, como REINA Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

1º No se volverá á emprender ni ejecutar por parte de mi Gobierno, ni por la de ninguno de sus súbditos, hostilidad alguna contra Méjico ni contra ciudadanos ó habitantes de aquel pais.

2º Los mejicanos que ya estuvieren ó que de nuevo se presentaren ó establecieren en España, serán tan bien tratados y considerados como los súbditos de Potencias amigas, y de la manera que corresponde al noble carácter de la nacion española.

3º Los buques mercantes de Méjico serán admitidos como los de las naciones amigas en todos los puertos españoles habilitados para el comercio extrangero, sujetándose á las leyes y disposiciones vigentes respecto al mismo. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado por S. M. = Palacio 29 de Diciembre de 1836. = A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

GOBERNACION.

Real decreto con la autorizacion de las Córtes para que las Diputaciones provinciales levanten tropas y hagan la guerra al enemigo por cuantos medios se indican.

[En 29] Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza del modo mas ámplio á las Diputaciones provinciales para que de acuerdo con los Comandantes generales, y bajo las reglas que estimen, levanten fuerzas que persigan y hagan la guerra á nuestros

Digitized by Google

enemigos, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion, y pudiendo echar mano para la organizacion y sosten de estas tropas; primero de los pósitos; segundo de los productos de memorias, obras pias, patronatos y capellanías vacantes, excepto si son de sangre ó familiares; tercero de las rentas de los rebeldes, salva la indemnizacion acordada á los patriotas; cuarto de los fondos existentes que pertenecieron á los ex-voluntarios realistas, y de cualesquiera otros arbitrios, que su celo y conocimientos prácticos les sugieran, y no esten aplicados al tesoro público. Cada mes deberán remitir al Gobierno un estado circunstanciado de cuanto recauden, y de su inversion. Las fuerzas de que habla esta medida se organizarán en compañías de á 100 plazas cada una, sin que se pueda crear segunda hasta que esté completa la primera; y no podrá ser admitido en ellas ningun individuo del ejército activo sin expresa autorizacion del Gobierno.

Art. 2º Se encarga al Gobierno que confie á las Diputaciones provinciales el suministro de las tropas de sus respectivas provincias en los términos que convengan con el mismo; debiendo tener estas corporaciones populares, segun un reglamento que se forme al efecto oyendo al Gobierno de S. M., la intervencion en cuanto se facilite á los cuerpos del ejército dentro de su territorio, asi por medio de libranzas á su favor, como por razon de suministros de los pueblos, por donativos, multas, y otras exacciones cualesquiera.

Art. 3º Que se haga efectivo á la mayor brevedad el pago de lanzas y medias anatas que se adeudan al Estado, autorizando á los deudores para vender fincas, ó vendiéndolas judicialmente si no solventasen los adeudos.

Palacio de las Córtes 27 de Diciembre de 1836.=Antonio Gonzalez, Presidente.=Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.=Julian de Huelves, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y digni-

Digitized by Google

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 29 de Diciembre de 1836. = A D. Joaquin María Lopez.

Digitized by Google

APENDICE A ESTE TOMO.

LEYES, REALES DECRETOS Y ÓRDENES DE LAS CÓRTES QUE SE HAN REHABILITADO EN EL PRESENTE AÑO.

A.

(*En 17 de Agosto.*) Reglamento sobre libertad de Imprenta.

D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TÍTULO I.

Extension de la libertad de imprenta.

Artículo 1º Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de prévia censura.

Art. 2º Se exceptúan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la Sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del ordinario.

Art. 3º No podrá negar el ordinario esta licencia sin prévia censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si este no se conformase con ella, podrá contestar, exponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura.

Art. 4º Si esta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará despues, la cual pasará el es-

Digitized by Google

crito con su dictámen al ordinario, para que este con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra.

Art. 5º En el caso de que el ordinario rehusare dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las Córtes.

TÍTULO II.

De los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 6º Se abusa de la libertad de imprenta expresada en el artículo 1º, de los modos siguientes: 1º Publicando máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó trastornar la religion del Estado, ó la actual Constitucion de la Monarquía. 2º Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública. 3º Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas. 4º Publicando escritos obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres. 5º Injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada, y mancillen su honor ó reputacion.

Art. 7º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que mas adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando ademas al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes.

Art. 8º Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Art. 9º Lo mismo se verificará en el caso de que la

Digitized by Google

inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el Estado.

TÍTULO III.

Calificacion de los escritos, segun los abusos especificados en el título anterior.

Art. 10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

Art. 11. Los escritos que conspiren directamente á trastornar ó destruir la religion del Estado, ó la Constitucion actual de la Monarquía, se calificarán con la nota de *subversivos.*

Art. 12. Esta nota de *subversion* se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la religion del Estado, ó la actual Constitucion de la monarquía. Esta graduacion se hará del modo siguiente: *subversivo en grado primero, en segundo y en tercero.*

Art. 13. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de *sediciosos*, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente.

Art. 14. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas, se calificará de *incitador á la desobediencia en primer grado*; y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, de *incitador en grado segundo.*

Art. 15. Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendan á la moral ó decencia pública, se calificarán con la nota de *obscenas, ó contrarias á las buenas costumbres.*

Art. 16. Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios.*

Art. 17. Todo impreso en que se injurie á las augus-

Digitized by Google

tas personas de los Monarcas ó Gefes supremos de otras naciones, ó en que se excite directamente á sus súbditos á la rebelion, será tambien calificado por los jueces de hecho con las notas de *injurioso ó sedicioso*; imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados.

Art. 18. No se podrá usar bajo ningun pretexto de otra calificacion mas que de las expresadas en los artículos anteriores; y cuando los jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto.*

TÍTULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 19. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero* será castigado con la pena de seis años de prision, entendiéndose esta, no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro: el de un escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años, y el de *subversivo en tercer grado* con dos; quedando ademas privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele tambien las temporalidades si fuese eclesiástico.

Art. 20. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos.

Art. 21. El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con un año de prision; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, pagará una multa de 50 ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad, sufrirá un mes de prision.

Art. 22. Por el escrito *obsceno ó contrario á las buenas costumbres*, pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de 1500 ejemplares de dicho escrito al precio

Digitized by Google

de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad, se le impondrá la pena de cuatro meses de prision.

Art. 23. Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*: por el primero se aplicará la pena de tres meses de prision y una multa de 1500 rs.; por el segundo dos meses de prision y la multa de 1000 rs.; y por el tercero un mes de prision y 1500 rs.: al que no pudiere pagar la multa, se le duplicará el tiempo de la prision.

Art. 24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.

Art. 25. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 3º; pero si solo declarasen comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

TÍTULO V.

De las personas responsables.

Art. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor.

Art. 27. El impresor será responsable en los casos siguientes: Primero: cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere. Segundo: cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento

Digitized by Google

del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio.

Art. 28. Los impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volúmen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

Art. 29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos expresados en el artículo anterior, serán castigados con 50 ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos.*

Art. 30. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de 500 ducados.

Art. 31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de 1@ ejemplares del escrito á precio de venta.

TÍTULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 32. Los delitos de *subversion y sedicion* producirán accion popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos ó sediciosos.*

Art. 33. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el fiscal nombrado al efecto, ó los síndicos del Ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio*, ó en virtud de excitacion del Gobierno ó del Gefe político de la provincia, ó de los Alcaldes constitucionales.

Art. 34. El fiscal que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la Diputacion provincial, pudiendo ser reelegido. Los im-

Digitized by Google

presores deberán pasar á este fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contravencion.

Art. 35. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

TÍTULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 36. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los Alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes.

Art. 37. Estos jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos por el Ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia dentro de los 15 primeros dias de su instalacion, cesando en este mismo dia los jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 38. El número de estos *Jueces de hecho* será triple del de los individuos que compongan el Ayuntamiento.

Art. 39. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y residente en la capital de la provincia.

Art. 40. No podrán ser nombrados Jueces de hecho los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, los Gefes políticos, los Intendentes, los Comandantes generales de las armas, los Secretarios del Despacho, y los empleados en sus secretarías, los Consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de Palacio.

Art. 41. Ningun ciudadano podrá escusarse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral á juicio del ayuntamiento.

Art. 42. En el caso de que algun Juez de hecho, sin

Digitized by Google

haber antes justificado algun impedimento legal, dejare de asistir al juicio, el Alcalde constitucional, ó el Juez de primera instancia en su caso, despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de 200 reales, ni pasar de 400.

Art. 43. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los Alcaldes constitucionales, acompañado de dos Regidores y del Secretario del Ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que estén escritos los nombres de los Jueces de hecho: verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el Alcalde á dichos Jueces.

Art. 44. Reunidos estos nueve Jueces á la hora señalada por el Alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa?=Sí juramos.=Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Art. 45. En seguida se retirará el Alcalde, y quedando solos los nueve Jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán *si ha ó no lugar á la formacion de causa*; necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella.

Art. 46. Verificada esta declaracion, la extenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve Jueces, el primero en el órden del sorteo, que hará en estos actos de Presidente, la presentará al Alcalde constitucional que los ha convocado.

Art. 47. Si la declaracion fuere *no ha lugar á la formacion de causa*, el Alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 48. Si la declaracion fuere *ha lugar á la formacion de causa*, el Alcalde constitucional pasará al Juez de

Digitized by Google

primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan.

Art. 49. El juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de 500 ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno.

Art. 50. Procederá igualmente el Juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el título v de esta ley; pero antes de haber declarado que *ha lugar á la formacion de causa*, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es un atentado que se castigará con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1813.

Art. 51. Habiendo recaido la declaracion de *ha lugar á la formacion de causa* en un impreso denunciado por *subversivo ó sedicioso* ó por *incitador* en primer grado á la *desobediencia*, mandará el Juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demas abusos especificados en el título II, se limitará el Juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custodia.

Art. 52. Declarado por los primeros Jueces de hecho que *ha lugar á la formacion de causa* respecto de un impreso denunciado por *injurioso*, y averiguando en consecuencia por el Juez de primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el Juez citará á esta, para que, si quiere, comparezca por sí, ó por medio de apoderado, ante el Alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele para ello el término de tres dias si se halla en el pueblo, y el de 20 á lo mas si está ausente, pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá al juicio con arreglo á esta ley.

Digitized by Google

Art. 53. Antes de entablarse el juicio deberá el Alcalde constitucional pasar al Juez de primera instancia una lista certificada de los 12 Jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro, y debiendo verificarse este y los demas sorteos á puerta abierta.

Art. 54. El Juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los 12 Jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de 24 horas hasta siete de dichos Jueces, sin obligacion de expresar la causa de su recusacion.

Art. 55. En el caso de verificarse esta, el Juez de primera instancia oficiará al Alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados; y los que salgan en lugar de estos, podrán ser recusados igualmente.

Art. 56. Completo ya el número de los Jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, el Juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este, les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificacion expresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta?=Sí juramos.=Si asi lo hiciéreis &c.

Art. 57. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

Art. 58. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el Fiscal, el Síndico, ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia.

Digitized by Google

Art. 59. En seguida hará el juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los Jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título IV, necesitándose á lo menos ocho votos para condenar un impreso.

Art. 60. Si estos ocho ó mas votos hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere.

Art. 61. Hecho esto, saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este acto de Presidente, pondrá en manos del Juez de primera instancia la calificacion por escrito firmada de todos, despues de haberla leido en voz alta.

Art. 62. Si la calificacion fuese *absuelto*, usará el Juez de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los 12 Jueces de hecho con la fórmula de *absuelto*, el impreso titulado..... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso, y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion.

Art. 63. En el mismo acto mandará el Juez poner en libertad ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion, será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 64. Cuando los Jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de *subversivo ó sedicioso* en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificacion errónea al Juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al Alcalde constitucional para que saque á la suerte otros 12 Jueces de hecho entre

Digitized by Google

los que no hayan intervenido ni en la declaracion de *haber lugar á la formacion de causa*, ni en la primera calificacion del impreso.

Art. 65. Estos 12 Jueces de hecho calificarán de nuevo el impreso con las formalidades prescritas en esta ley, y si ocho ó mas de ellos convinieren en la calificacion anterior, procederá el Juez letrado á pronunciar la sentencia, y aplicar la pena correspondiente.

Art. 66. Si declarasen el escrito absuelto, procederá el Juez con arreglo al artículo 62; y si conviniesen en la especie de delito, pero no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 60.

Art. 67. Los Jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

Art. 68. Si la calificacion fuese alguna de las expresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, el Juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los Jueces de hecho con la nota de..... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado..... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley condena á N., responsable de dicho impreso, á la pena de..... expresada en el artículo..... del título IV; y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto.

Art. 69. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el Juez á su ejecucion, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo, si la pidiere.

Art. 70. Los derechos del Juez de primera instancia, del escribano que actúe en este juicio, y los demas gastos del proceso serán abonados, con arreglo al arancel, por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demas casos se satisfarán las

Digitized by Google

costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

Art. 71. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el Fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto.

Art. 72. En uno y otro caso se publicará la calificacion y sentencia en la Gaceta del Gobierno, á cuyo fin el Juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periódico.

Art. 73. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

Art. 74. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los Jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley.

TÍTULO VIII.

De la apelacion en estos juicios.

Art. 75. Cuando el Juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la audiencia territorial dentro del término ordinario, y el Juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

Art. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al Juez ó Autoridad que hubiere cometido la falta.

Art. 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido in-

Digitized by Google

fundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

TÍTULO IX.

De la junta de proteccion de la libertad de imprenta.

Art. 78. Las Córtes, en uso de las facultades que les concede el art. 131 de la Constitucion, nombrarán cada dos años en los primeros dias de su instalacion una junta de proteccion de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos, en la que hará de Presidente el primero en el órden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras tres juntas de proteccion para Méjico, Lima y Manila, que estarán subordinadas, y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la junta de proteccion establecida en la capital de la Monarquía.

Art. 79. Para ser nombrado individuo de esta junta se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y dotado de la competente instruccion.

Art. 80. Esta junta formará luego que se instale el correspondiente reglamento para su gobierno interior y el de las otras juntas de ultramar, y lo presentará á la aprobacion de las Córtes.

Art. 81. Las facultades de esta junta son las siguientes: 1ª Proponer con su informe á las Córtes todas las dudas que le consulten las autoridades y Jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. 2ª Dar cuenta á las Córtes de las quejas que presente cualquier autor ó editor en los casos prevenidos en el art. 5º 3ª Presentar á las Córtes al principio de cada legislatura una exposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover, ó abusos que deban remediarse. 4ª Examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta; á cuyo fin los Jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon exacta de todas ellas. 5ª Cuidar de que se publiquen en la Gaceta del Gobierno con la de-

Digitized by Google

bida puntualidad las sentencias dadas en todas las provincias del Reino sobre abusos de libertad de imprenta con arreglo al artículo 72 de esta ley.

Art. 82. Hasta la legislatura del año próximo la junta suprema de censura ejercerá las funciones de la junta de proteccion de libertad de imprenta que se establece por esta ley.

Art. 83. Quedan derogados por ella todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta. Madrid 22 de Octubre de 1820."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En San Lorenzo á 12 de Noviembre de 1820.

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de S. M. sobre algunas adiciones á la ley de 22 de Octubre de 1820, y despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TÍTULO III.

De la calificacion de los escritos.

Art. 1º Son subversivos los escritos en que se injuria la sagrada é inviolable persona del Rey, ó se propalan máximas ó doctrinas que le supongan sujeto á responsabilidad. Son igualmente subversivos los escritos en que se

Digitized by Google

propalan máximas ó doctrinas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la Constitucion, ó que se dirijan á destruirlos.

Art. 2º Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorías de personajes ó paises supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante.

Art. 3º Son incitadores á la desobediencia en segundo grado, con arreglo al art. 14 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas, aunque la Autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde ejerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorías, siempre que los Jueces de hecho creyeren segun su conciencia que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas, ó á cuerpos reconocidos por las leyes.

Art. 4º Son libelos infamatorios, con arreglo al artículo 16 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra forma, siempre que los Jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

Art. 5º Los dibujos, pinturas ó grabados estan sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la actual.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 6º La excitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el art. 21 de la ley de 22 de Octubre de 1820 y el 3º de esta, se castigará con seis meses de prision.

Digitized by Google

Art. 7º La pena que señala el art. 23 de la ley de 22 de Octubre de 1820 á los escritos injuriosos será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision, ademas de la pecuniaria que allí se establece; la cual será doble en Ultramar.

Art. 8º Las penas de prision, de que se habla en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata.

TITULO V.

De las personas responsables.

Art. 9º Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpresion; y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieren, segun se previene para la impresion en los artículos del título 5º de la ley de 22 de Octubre de 1820.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 10. Ademas de lo dispuesto en el art. 33 de la ley de 22 de Octubre de 1820 acerca del Fiscal; los Promotores Fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, excitados por el Gobierno ó por el Gefe político de la misma, estan obligados bajo de responsabilidad á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, y á sostener la denuncia en el juicio de calificacion.

TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 11. El nombramiento de los Jueces de hecho de que habla el art. 37 de la ley de 22 de Octubre de 1820, se hará en la forma siguiente. El Ayuntamiento de la ca-

Digitized by Google

pital de provincia nombrará una tercera parte, y la Diputacion provincial las dos restantes. Una y otra eleccion en las primeras sesiones del mes de Marzo; y verificada, pasará lista de los nombrados al Ayuntamiento, para que este practique inmediatamente la suya. El Gefe político y el Intendente no tendrán voto para este nombramiento en la Diputacion.

Art. 12. Por esta sola vez los Ayuntamientos sortearán de entre los ya elegidos la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo, pasarán lista de los que quedan nombrados Jueces de hecho á las Diputaciones provinciales, para que estas hagan desde luego su eleccion.

Art. 13. La declaracion de los Jueces de hecho, en que se dice: „há lugar ó no há lugar á la formacion de causa," se publicará de oficio en la Gaceta de Madrid, como se previene en el art. 72 de la ley de 22 de Octubre de 1820, con respecto á la calificacion de los impresos. En ambos casos se expresarán los nombres de los Jueces de hecho que hayan votado el *sí* y el *no*.

Art. 14. Los escritos oficiales de las Autoridades constituìdas no quedan sujetos á lo dispuesto en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, y sí solo á las que hablan de la responsabilidad de los empleados públicos. Madrid 12 de Febrero de 1822.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 16 de Febrero de 1822.

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: „Las Córtes,

Digitized by Google

usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento para el Gobierno interior de la junta protectora de libertad de imprenta, y para el de las de Méjico, Lima y Manila.

CAPÍTULO I.

De la forma y dependientes de la junta.

Art. 1º La junta se compondrá de los siete individuos que prescribe la nueva ley de libertad de imprenta, y de un Secretario nombrado por ella, y que no sea individuo suyo.

Art. 2º Será Presidente de la junta el primero de sus individuos en el órden de nombramiento, segun lo previene la misma ley.

Art. 3º El Presidente resumirá y propondrá las cuestiones para su discusion y votacion. Firmará con el Secretario los oficios que se dirijan á los Secretarios de las Córtes y á los del Despacho. Rubricará con el Secretario las actas en el libro que las contengan. Hará guardar el órden y decoro que debe haber en las sesiones. Convocará á las juntas extraordinarias.

Art. 4º En los casos de enfermedad, ausencia ó á falta de Presidente, ejercerá interinamente sus funciones en la junta y fuera de ella con el título de Vicepresidente el mas antiguo de los concurrentes por el órden de su nombramiento.

Art. 5º La junta tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Excelencia.*

Art. 6º El Secretario deberá ser sugeto de probidad y conocida instruccion, y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la junta. Asistirá á las sesiones; dará razon de los negocios que hayan de tratarse; extenderá el acta, que deberá quedar sentada en un libro destinado al objeto, rubricada por el Presidente y por él; llevará la correspondencia de la junta con todas las Autoridades que deban tenerla con ella; tendrá á su cargo otro libro,

Digitized by Google

en que se ponga la opinion de la junta sobre los escritos que se examinen en ella, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4º y 5º, título 1 de la nueva ley, y dará las certificaciones que la junta le mande; disfrutará el sueldo de 12ⓓ rs. anuales.

Art. 7º Habrá por ahora un oficial escribiente, con la dotacion de 6ⓓ rs., para que auxilie al Secretario en el desempeño de su encargo.

Art. 8º Habrá tambien un portero con la dotacion de 300 ducados, que practicará personalmente las diligencias precisas al servicio; preparará la sala de las sesiones, y asistirá á la puerta mientras se celebren.

Art. 9º Será privativo de la junta el nombramiento de Secretario y demas dependientes suyos en todas sus vacantes, dando aviso del del primero á las Córtes ó su Diputacion permanente, al Gobierno y á las juntas de Ultramar.

Art. 10. Será igualmente privativo de la misma el separar á estos individuos cuando lo juzgare necesario.

Art. 11. En caso de vacante en alguna plaza de las de la junta por cualquiera causa física ó legal, dará la junta parte de ella á las Córtes para que procedan á nuevo nombramiento.

Art. 12. Los individuos de la junta no tendrán sueldo ni emolumento alguno por el desempeño de este encargo.

Art. 13. Si alguno de las vocales de la junta fuere empleado público, el Gobierno no podrá, mientras que ejerza este encargo, separarle de su destino ni trasladarle á otro sin prévio conocimiento y aprobacion de las Córtes.

Art. 14. Los sueldos del Secretario, escribiente y portero, y los gastos de Secretaría, se suplirán por la Tesorería de Córtes, aprobándose por éstas ó por su Diputacion las cuentas que presentare el Secretario de la junta con el visto bueno de su Presidente.

Digitized by Google

CAPÍTULO II.

De las sesiones de las juntas.

Art. 15. La junta se reunirá en el local que se le proporcionará á este fin en el edificio mismo en que se reunan las Córtes, como una de sus dependencias. Mientras este local se prepara del modo correspondiente, seguirá reuniéndose en el mismo sitio que hasta aqui.

Art. 16. Habrá una sesion ordinaria todas las semanas, en la cual se evacuarán los negocios corrientes.

Art. 17. Ademas de estas juntas ordinarias habrá sesion extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algun negocio lo requiera, y en este caso serán citados todos los vocales.

Art. 18. Cuando algun individuo no pueda asistir por indisposicion ú otro motivo, lo avisará al Presidente.

Art. 19. Las sesiones empezarán siempre por leerse el acta de la junta anterior.

Art. 20. Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 21. En la extension de los acuerdos se expresará la decision de la junta con los fundamentos que la han motivado, y el número de votos que se hayan reunido en pro y en contra de la resolucion.

Art. 22. Las votaciones se harán por el órden de nombramiento, empezando por el mas moderno. El Presidente votará el postrero.

Art. 23. Ningun individuo podrá votar sobre asunto á cuya vista no haya asistido; pero cuando habiendo concurrido á ella no pudiese asistir personalmente el dia de la votacion, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al Presidente en pliego cerrado.

Art. 24. Cualquiera individuo tiene accion á que su voto particular se ponga en las actas por referencia; mas siempre constarán íntegros en el libro que ha de contener los juicios de la junta sobre los escritos que se examinen en ella.

Digitized by Google

CAPÍTULO III.

De las juntas de Ultramar.

Art. 25. Las juntas de Méjico y Lima se compondrán del mismo número de individuos que la de la capital, y tendrán en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Señoría.*

Art. 26. Atendiendo á la diferencia de poblacion, la de Manila se compondrá de solos cinco vocales.

Art. 27. Estas juntas se reunirán en el mismo edificio en que tengan sus sesiones las Diputaciones de aquellas provincias.

Art. 28. Sus gastos y sueldos del Secretario y demas dependientes se satisfarán por las Diputaciones provinciales de los fondos que tienen á su disposicion, y bajo las mismas formalidades que los de la de Madrid.

Art. 29. Se arreglarán en todo lo demas á lo dispuesto en los artículos contenidos en los capítulos precedentes. Madrid 23 de Junio de 1821.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 5 de Julio de 1821.

N.° 1.

(*En 17 de Agosto.*) Reglamento de la Milicia nacional.

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes, usando de la facultad que se les

Digitized by Google

concede por la Constitucion, han decretado la siguiente Ordenanza para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes.

TÍTULO I.

Formacion, pie y fuerza de la Milicia nacional local de todas armas.

Artículo 1º Todo español desde la edad de 20 años hasta la de 45 cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, á juicio del Ayuntamiento, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado al servicio de esta Milicia. Desde la edad de 18 años se admitirán como voluntarios.

Art. 2º La Milicia nacional local se compone de voluntaria y legal. La primera constará de los actuales voluntarios, aunque ahora queden comprendidos en los exceptuados, y de los que pueden presentarse como tales en virtud de esta Ordenanza. La segunda se compondrá de los demas individuos á quienes comprende esta misma Ordenanza.

Art. 3º Los Ayuntamientos de los pueblos todos los años en el mes de Enero harán inscribir en el registro destinado para la Milicia legal á los que hayan cumplido la edad, y no esten sirviendo en la voluntaria, y anotarán los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad, pudiendo permanecer los que esten hábiles y quieran continuar haciendo el servicio.

Art. 4º No serán admitidos al servicio de la Milicia los que procesados criminalmente esten suspensos de los derechos de ciudadanos, ni los que habiendo sufrido penas corporales ó infamatorias no hayan sido rehabilitados por providencia judicial.

Art. 5º Estan exceptuados del servicio de esta Milicia:

1.º Los que tengan impedimento físico para hacer el servicio.

Digitized by Google

2.° Los ordenados *in sacris.*

3.° Los individuos del Ejército permanente, y tambien los de la Milicia activa cuando esten sobre las armas.

4.° Los Gefes políticos.

5.° Sus Secretarios.

6.° Los Magistrados de las Audiencias y Jueces de primera instancia.

7.° Los Alcaides de las cárceles.

8.° Los empleados ó dependientes del palacio del Rey que esten en ejercicio y gocen sueldo.

9.° Los criados de librea.

Art. 6.° Estan dispensados del servicio de esta Milicia:

1.° Los Diputados á Córtes.

2.° Los individuos de las Diputaciones provinciales y sus Secretarios.

3.° Los individuos de los Ayuntamientos y los Secretarios de estos.

4.° Los Alcaldes de barrio en propiedad.

5.° Los empleados civiles, militares y de Hacienda de nombramiento Real, que no se hallen en clase de los exceptuados.

6.° El Médico, Cirujano, Boticario y Albéitar donde no haya mas que uno, y los Médicos y Cirujanos de hospitales.

7.° Los Sacristanes donde no haya mas que uno.

8.° Los Maestros de primeras letras con escuela abierta, los de latinidad y los Catedráticos, Regentes y sustitutos en ejercicio, y los Bibliotecarios de establecimientos literarios aprobados.

9.° Los criados de labranza, trabajadores del campo y pastores.

10. Los Militares retirados y los individuos de la Milicia activa mientras no esten sobre las armas.

Art. 7.° Podrá admitirse como voluntarios á los dispensados que lo soliciten; y en cuanto á los empleados los Ayuntamientos juzgarán los que podrán desempeñar el servicio sin desatender sus obligaciones.

Digitized by Google

Art. 8º En el último trimestre de cada año admitirán los Ayuntamientos en clase de voluntarios á los jóvenes que lo soliciten con las calidades necesarias, y que hayan cumplido en el mismo año los 18 de edad.

Art. 9º En los pueblos donde no haya Milicia voluntaria, ó que habiéndola fuese insuficiente por su corta fuerza, los Ayuntamientos solicitarán el permiso de la Diputacion provincial, que lo dará si lo juzga conveniente, para poner en servicio el número necesario de los inscritos para la Milicia local, que se sacarán por sorteo, y se organizarán con separacion é independencia de los voluntarios.

Art. 10. En el pueblo donde el número de Milicianos no pase de diez se formará una escuadra con un Cabo segundo.

Art. 11. Si el número de Milicianos pasase de diez, y no llegase á veinte, se nombrará tambien un Cabo primero.

Art. 12. De veinte á cuarenta Milicianos un Subteniente, un Sargento segundo, dos Cabos primeros y dos segundos.

Art. 13. De cuarenta á sesenta un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, dos Segundos, tres Cabos primeros, tres segundos y un Tambor.

Art. 14. De sesenta á ochenta un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, dos segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos y un Tambor.

Art. 15. De ochenta á ciento veinte será la fuerza de una compañía con un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros, seis segundos y un Tambor.

Art. 16. Donde hubiese mayor número se formará el que sea posible de compañías, habiendo dos cuando la fuerza sea de ciento sesenta á doscientos cuarenta hombres: tres de doscientos cuarenta á trescientos sesenta, y asi sucesivamente; pero sin que haya ninguna con menos de cien plazas donde haya mas de dos.

Art. 17. Hasta tres compañías será Comandante el

Digitized by Google

Capitan mas antiguo, y habrá un Ayudante de la clase de Teniente y un Cabo de brigada.

Art. 18. Desde cuatro compañías hasta seis formarán un batallon, y la Plana mayor constará del Comandante, de un primer Ayudante de la clase de Capitan, un segundo de la de Teniente, y otro de la de Subteniente, con obligacion de llevar la insignia; un Sargento y un Cabo de brigada, otro de gastadores y un Tambor mayor. Habrá un Tambor por cada compañía, y un Pito por cada dos. Podrá haber un Capellan, un Cirujano y un Maestro armero de la clase de voluntario.

Art. 19. De ocho á doce compañías formarán dos batallones, de doce á diez y ocho tres, y sucesivamente se formarán los demas cuando haya mas fuerza, denominándose primero, segundo, tercer batallon &c., sin que esto arguya preferencia alguna, ni en las compañías entre sí, que seguirán la misma numeracion.

Art. 20. En los pueblos donde haya proporcion podrá formarse Milicia de caballería, componiéndose de los que teniendo caballos ó yeguas propias soliciten entrar de esta clase.

Art. 21. Se organizará esta Milicia de caballería bajo las mismas reglas prevenidas en los artículos 10 al 14, con las siguientes variaciones. De cuarenta á sesenta hombres formarán una compañía, de ochenta á ciento veinte dos, de ciento veinte á ciento ochenta tres, y asi sucesivamente, de manera que pasando de dos no haya ninguna que baje de cuarenta ni suba de sesenta. Dos á tres compañías formarán un escuadron, cuatro á seis dos, siete á nueve tres, y asi sucesivamente. Cada escuadron tendrá un Comandante, un Ayudante Capitan, otro Subteniente porta insignia, y un brigada. La plana mayor comprenderá tambien un Capellan, un Cirujano, un Maestro armero, un Mariscal y dos Forjadores, donde los haya voluntarios. Cada compañía tendrá un Trompeta.

Art. 22. Del mismo modo se formará la Milicia de artillería en las plazas de armas y pueblos en que se solicite, y lo crea necesario el Ayuntamiento, con aprobacion

Digitized by Google

de la Diputacion provincial. Se organizará del modo expresado en los artículos 10 al 18, admitiéndose solo á los que se presenten voluntariamente para este servicio, y tengan la robustez necesaria. Cuando no desempeñen las funciones de artillería harán alternativamente el servicio en la infantería ó caballería segun su arma.

Art. 23. Será Comandante para el servicio reunido de armas de todos los cuerpos de Milicia que haya en cada pueblo el Oficial mas graduado y mas antiguo de ellos.

Art. 24. La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas. En igualdad de fechas se preferirán:

1º Al que tenga servicios anteriores en el Ejército permanente ó la Milicia activa por el respectivo órden de grados y antigüedad.

2º Al que los tenga en la Milicia local.

3º Al de mas edad.

Art. 25. En los pueblos donde haya mas de un cuerpo de Milicia, el primer Ayudante mas antiguo de todos ellos llevará la escala de servicio entre los respectivos cuerpos. En cada cuerpo llevará el detall el primer Ayudante de él, y en cada compañía el Sargento primero.

Art. 26. Habrá en cada cuerpo un libro ó registro de todos los Milicianos, donde tambien se les anoten sus servicios. Estará á cargo del Ayudante, ó del segundo Gefe donde no haya aquel. Los mismos tendrán todos los papeles relativos al servicio, alta y baja de los Milicianos, y un libro en donde esten copiadas todas las órdenes dadas á la Milicia por el Gefe de ella, que deberán hallarse tambien en los libros de órdenes de compañías.

Art. 27. Cuando un trozo, compañía ó batallon por cualquier accidente se reduzca á un número menor que el señalado en los artículos 10 á 16, permanecerá como se halle hasta la época de las elecciones, y entonces, antes de hacerse estas, el Ayuntamiento extinguirá las que re-

Digitized by Google

sulten de exceso, incorporando los individuos existentes en las demas.

Art. 28. Para precaver el caso expresado en el artículo anterior los Ayuntamientos destinarán los nuevos Milicianos á las compañías en que convenga aumentar la fuerza, cuidando siempre de la posible igualdad entre todas.

Art. 29. Sin permiso de los Ayuntamientos no podrá pasar ningun individuo de una compañía á otra; pero en cada batallon podrán los Comandantes autorizar estos pases á los que lo soliciten por justa causa, cuando sea de una compañía de mayor fuerza á otra de menor.

Art. 30. En cada batallon de Milicia que no baje de seis compañías, se formará una de granaderos y otra de cazadores. Para los primeros se sacarán los de mayor talla, para los segundos los de menor y mas agilidad. Se preferirán para unos y otros los que lo soliciten, que tengan las cualidades necesarias, y en defecto se sortearán los que se hallen con ellas hasta obtener el número que se necesite, tanto en la creacion de las compañías como para reemplazar las vacantes. Los Oficiales, Sargentos y Cabos han de tener las mismas circunstancias que los simples Milicianos.

Art. 31. Sin perjuicio del servicio que deben hacer estos cuerpos, podrán formarse ademas en los pueblos donde convenga, á juicio de los Ayuntamientos, y con aprobacion de las Diputaciones provinciales, compañías sueltas de cazadores de á pie ó de á caballo, bajo la organizacion de los artículos precedentes, destinados al constante servicio de guardar los términos, y asegurar los caminos y travesías: serán preferidos para este constante servicio los Milicianos de una y otra arma que lo soliciten. En estas compañías no se admitirán mas que voluntarios que han de tener las cualidades del art. 1º, ó personas que teniéndolas, respondan de su conducta en el servicio, y para cada uno habrá especial aprobacion del Ayuntamiento al admitirlo.

Digitized by Google

TÍTULO II.

Elecciones.

Art. 32. Todos los empleos son amovibles cada dos años; en cada uno se renovará la mitad.

Art. 33. Empezarán las elecciones el 1.º de Setiembre de cada año.

Art. 34. Se renovarán la primera vez todos los empleos de las compañías impares, de la de granaderos y los de la plana mayor; y los de las compañías pares y de la de cazadores al siguiente, y asi sucesivamente.

Art. 35. Los empleos de Sargento primero inclusive abajo admiten reeleccion; pero los Gefes y Oficiales no pueden ser reelegidos sin reunir las dos terceras partes de votos de los electores.

Art. 36. Los Oficiales, Sargentos y Cabos se nombrarán en cada compañía por todos los individuos de ella, debiendo reunir el elegido la mitad y uno mas de los votos de los concurrentes. Las votaciones serán secretas, y se harán empezando por el mas graduado.

Art. 37. Habrán de concurrir para las elecciones las tres cuartas partes al menos de los individuos de las compañías existentes en el pueblo. Ninguno podrá excusarse de votar, y no se admitirán votos de los que no esten presentes.

Art. 38. El Comandante y ayudante serán nombrados por todos los Oficiales del batallon, debiendo igualmente concurrir al menos las tres cuartas partes de los que existen en el pueblo, y reunir el elegido la mitad mas uno de los votos presentes, excepto en el caso del artículo 35.

Art. 39. Los Sargentos y Cabos de brigada se nombrarán del mismo modo á propuesta del Comandante del batallon.

Art. 40. Los Capellanes, Cirujanos, Armeros, Mariscales y Forjadores se admitirán mediante igual votacion, cuando haya quien se presente voluntariamente á este ser-

Digitized by Google

vicio, y del mismo modo cuando haya varios que lo soliciten.

Art. 41. Toda eleccion se hará precisamente en domingo.

Art. 42. Se verificará en público ante los Ayuntamientos, ó ante una comision de ellos, con asistencia precisa del Capitan cuando la eleccion fuere para cualquiera otro de los empleos de la compañía, y con la del Comandante del batallon, donde lo hubiere, si fuere para Capitan.

Art. 43. Los Ayuntamientos expedirán dentro de tercero dia á los elegidos sus títulos, bajo la siguiente fórmula, igual para todos los empleos, con solo las variaciones que estos exigen: Milicia nacional voluntaria (ó legal) de la provincia de.... Batallon de infantería. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley. Constitucion art. 9º *El Ayuntamiento constitucional.* Por cuanto para.... de la compañía..... del batallon..... ha sido nombrado D. N., Miliciano de la misma compañía (ó lo que fuese), en acto celebrado en este dia ante el Ayuntamiento conforme á la Ordenanza decretada por las Córtes en 29 de Junio de 1822; por tanto el Ayuntamiento le expide el presente título para que sea reconocido, respetado y obedecido como tal.....; en cuyo empleo deberá ser reemplazado en Setiembre de..... segun la expresada Ordenanza. Fecha. Firma del primer Alcalde.=Firma del Regidor primero.= Firma del Síndico primero.=Lugar del sello del Ayuntamiento.=Firma del Secretario del Ayuntamiento.

Art. 44 En el mes de Setiembre de cada año se nombrarán ante los Ayuntamientos, ó ante las comisiones que estos elijan de su seno, los vocales para el *Consejo de subordinacion y disciplina* en esta forma. Uno por cada diez individuos donde haya una compañía ó menos; seis por cada compañía en donde haya mas de una. Estas elecciones se harán segun lo prevenido en los artículos 36, 37 y 42.

Art. 45. La eleccion podrá recaer en cualquiera individuo de la compañía, tenga ó no empleo en ella.

Digitized by Google

Art. 46. Los vocales que concluyan podrán ser reelegidos si reunen las dos terceras partes de los votos presentes á la eleccion.

Art. 47. Los Oficiales retirados del Ejército ó Armada que existan avecindados en los pueblos, que teniendo las calidades expresadas en el artículo 1.º no se hallen comprendidos en las excepciones y dispensas que explica el título primero, podrán ser elegidos para los empleos de la Milicia, pero no se les obligará á aceptar.

Art. 48. En las compañías ó batallones que vayan creándose tambien podrán ser elegidos para cualquiera grado los Milicianos de todas clases que sirvan en los que esten formados anteriormente; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 49. Cualquiera otra eleccion hecha en individuo Miliciano es de precisa aceptacion, y solo se admitirán dimisiones de empleos por mudanza de domicilio, ausencia dilatada ú otras causas justas á juicio de los Ayuntamientos, y prévio informe de los Gefes respectivos.

Art. 50. Todo Oficial, Sargento ó Cabo que se ausente por negocios propios por mas tiempo de seis meses, ó que cumplidos estos no haya regresado, quedará en clase de agregado, reemplazándose la vacante, y al regreso ocupará plaza efectiva en su misma compañía cuando resulte vacante durante el tiempo de su empleo.

Art. 51. Los elegidos para reemplazar las vacantes que ocurran durante los dos años ejercerán solamente hasta las nuevas elecciones en que les toque su turno de ser removidos.

Art. 52. Si recayese el mando de las armas de algun pueblo en individuo que estuviese sirviendo en la Milicia, cualquiera que sea su empleo en ella, quedará rebajado de todo servicio durante el tiempo que desempeñe aquel encargo.

Digitized by Google

TÍTULO III.

Armamento.

Art. 53. Se entregará á los Ayuntamientos de los almacenes de la nacion el armamento, fornituras y monturas que necesite la Milicia con la debida cuenta y razon y conocimiento de las Diputaciones provinciales, completándoseles á la mayor brevedad posible las que al pronto no puedan facilitarse.

Art. 54. Del mismo modo se entregarán á los Ayuntamientos las municiones necesarias para la dotacion de los Milicianos, á quienes se les distribuirán por medio de sus respectivos Gefes. Para reponer los consumos, los Gefes pasarán nota que exprese el motivo al Alcalde primero, quien la remitirá al Gefe político para que con conocimiento de la Diputacion exija la reposicion de los almacenes nacionales.

Art. 55. Cada Miliciano tendrá constantemente 10 cartuchos embalados, reponiéndoseles los consumos por los Ayuntamientos con certificacion visada del Gefe del cuerpo y dese del Alcalde primero, expresándose el motivo del deterioro. Para los ejercicios doctrinales se darán tambien los que sean necesarios á peticion hecha del mismo modo á los Ayuntamientos, y en proporcion al número de los individuos con la economía correspondiente.

Art. 56. Será obligacion de los Milicianos conservar su armamento y equipo en el mejor estado posible, y solo se les abonarán las composiciones que dimanen de actos del servicio, mediando las mismas formalidades que para proveerlos de cartuchos.

Art. 57. Una vez al mes, aprovechando la ocasion de los ejercicios para no molestar tanto á esta Milicia, se hará revista de armas.

Art. 58. Los Milicianos usarán el sable solamente con el uniforme ó cuando estén de servicio.

Art. 59. La Milicia voluntaria es preferida á la legal

Digitized by Google

para suministrarles armas por los almacenes de la nacion.

Art. 60. En defecto de los almacenes de la nacion para suministrar armas á esta Milicia, ó de que los Milicianos por su patriotismo las presenten, se comprarán estas de los fondos de la Milicia misma ó del sobrante de los propios del Ayuntamiento, ó por cualquier otro medio que proponga este á la Diputacion provincial, que lo aprobará si está en su facultad, ó lo consultará á las Córtes si no lo estuviese.

TÍTULO IV.

Obligaciones de la Milicia.

Art. 61. La Milicia nacional local tiene por principal objeto el sostener la Constitucion política de la monarquía promulgada en Cádiz en 19 de Marzo de 1812, y restaurada en las Cabezas de San Juan en 1.º de Enero de 1820.

Art. 62. Esta Milicia debe dar guardia cuando el Ayuntamiento lo crea necesario en las mismas casas consistoriales, ó donde el mismo señale, que deberá ser en el sitio mas conveniente para la seguridad del vecindario.

Art. 63. Dar las patrullas necesarias para mantener el órden y sosiego público.

Art. 64. Concurrir á todas las funciones públicas en que deba haber tropa armada á juicio de los Ayuntamientos.

Art. 65. Perseguir y aprehender en el pueblo á los desertores y malhechores, y á los que se acojan en el término de él, no habiendo suficiente fuerza militar permanente que lo haga.

Art. 66. Escoltar en defecto de otra tropa las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato.

Art. 67. Si el pueblo que hubiese de relevar no tuviese el número suficiente de Milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera de la carrera del tránsito.

Digitized by Google

Art. 68. Será tambien obligacion de esta Milicia defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores.

Art. 69. La Milicia nacional no puede reunirse por ningun pretexto ni con ningun objeto sin prévio permiso del Alcalde primero ó de quien le sustituya. Exceptúanse los casos de alarma, incendio ó conmocion pública, conforme á lo que se previene en esta Ordenanza, y los dias destinados á ejercicios doctrinales.

Art. 70. Todos los individuos de la Milicia estan obligados á acudir á las citas de sus respectivos superiores para cuanto concierne al gobierno ó servicio del cuerpo, y á ejecutar todo lo que aquellos les manden relativo á entrambos objetos. Pero ningun Gefe podrá con tal pretexto ocupar á ninguno de sus subordinados en lo que no sea perteneciente al gobierno y servicio del cuerpo.

Art. 71. No se obligará á los Cabos á dar los avisos ordinarios del servicio sino en los pueblos pequeños, ó en aquellos donde no pueda proveerse de citadores asalariados ó de otros medios. Pero en todo caso de alarma, servicio repentino ó extraordinario será de su cargo avisar á todos los individuos de su escuadra.

Art. 72. Como podrá haber dos ó mas Milicianos en una casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos dias para evitar los perjuicios que podrian resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 73. El servicio en esta Milicia no es motivo para que los individuos que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las universidades ó establecimientos aprobados en las épocas correspondientes.

Art. 74. Tampoco será impedimento para que cualquier individuo se ausente del pueblo de su domicilio para sus negocios ó intereses particulares, debiendo en este caso avisar á su gefe inmediato para su conocimiento: y no siendo la ausencia mayor de un mes, se le anotará el servicio que le corresponda durante aquella, á fin de que por atraso lo preste al regreso.

Digitized by Google

Art. 75. Por punto general la Milicia nacional no dará guardia de honor á los Gefes ni á persona alguna, por distinguida ó graduada que sea.

Art. 76. No se admitirá el servicio por sustituto sino para el desempeño de lo prevenido en los artículos 65 y 66; pero aquellos habrán de ser tambien Milicianos, y tener la prévia licencia del Gefe de cuya órden proceda del servicio.

Art. 77. En las plazas de armas cuando la Milicia local por falta de la permanente, ó por ser necesario, se emplee en las guardias ó puestos, estará á las órdenes del Gobernador ó Gefe militar; pero estos no podrán por sí disponer de la Milicia sino por conducto de los Alcaldes.

Art. 78. Los cuerpos de la Milicia local se situarán en las formaciones por órden numérico, ocupando el primer lugar los voluntarios.

Art. 79. En las formaciones á que concurra con los cuerpos del Ejército permanente y de la Milicia activa se colocará alternativamente con la de su arma respectiva, empezando los mas antiguos del Ejército y Milicia activa, á que seguirá el primero de la local.

Art. 80. Siempre que para cualquier acto del servicio se reuna fuerza de la Milicia local y de la activa ó del Ejército, tomará el mando el individuo mas graduado de cualquiera de ellas, y en igualdad de grado el de la permanente ó activa, á menos que el de la local sea Oficial retirado de aquel grado, y su despacho cuando lo obtuvo en el Ejército fuese mas antiguo que el de los otros.

Art. 81. Se procurará reducir á lo absolutamente indispensable el servicio de esta Milicia, que por su naturaleza debe estar exenta de demasiada fatiga, que la distraiga de sus ocupaciones ordinarias.

Art. 82. Diariamente concurrirá uno de los Ayudantes por turno entre todos á recibir del Alcalde la órden para toda la Milicia local.

Art. 83. El mismo Ayudante tomará tambien la de la plaza en las de armas cuando la Milicia local haga algun

Digitized by Google

servicio de guarnicion, y la presentará al Alcalde para distribuirla con la de este.

Art. 84. Una y otra se destribuirán por el mismo Ayundante á los cuerpos de la Milicia en el sitio que tenga señalado el Ayuntamiento, concurriendo á recibirlas un Ayudante de cada uno por turno entre ellos, y las llevará á sus respectivos gefes para distribuirlas en sus cuerpos.

Art. 85. Del mismo modo se recibirán y repartirán el santo y seña que se den en las plazas de armas por el Gobernador de ellas. Pero en los pueblos donde no haya mas tropa de servicio que la Milicia local, recibirá esta el santo y la órden de solo el Alcalde.

TÍTULO V.

Uniforme, insignias, juramento de ellas y de los individuos.

Art. 86. El uniforme de la Milicia será sencillo, y de la forma mas análoga á los usos de cada provincia. La infantería usará del color azul con cuello y vuelta carmesí y boton blanco, y la caballería verde oscuro con vuelta y cuello amarillo y boton dorado. La artillería igual á la infantería con boton dorado y bomba en el cuello. Se usará de sombrero ó morrion, casaca ó chaqueta, pantalon ó calzon con botin, segun sea mas conforme al uso del pais. Las Diputaciones provinciales serán las que determinarán las demas circunstancias del uniforme, ciñéndose á la mayor economía. Continuarán en cada provincia los que ya estan en uso con solapas ó sin ellas.

Art. 87. La Milicia local llevará en el cuello de la chaqueta ó casaca la inicial del pueblo á que pertenezca, ú otra divisa que la distinga del Ejército permanente; pero no podrá usar de otros bordados ni adornos en el uniforme que los aprobados por la Diputacion provincial.

Art. 88. En los pueblos donde fuere necesario podrán las Diputaciones provinciales excitar á los Ayuntamientos

Digitized by Google

para que les propongan medios lo menos gravosos posible para el vestuario, siempre que los Milicianos que tengan las calidades precisas carezcan de fondos para hacer dichos gastos.

Art. 89. Los Milicianos á quienes se les dé uniforme estarán obligados á conservarle á su costa, asi como el armamento, fornituras y monturas, bajo la responsabilidad cada uno de devolverlo cuando deje de ser Miliciano.

Art. 90. Cada batallon ó escuadron tendrá por insignia un leon como el que usan los cuerpos del Ejército, debiendo ser los lazos de las cintas ó corbata verde y morados.

Art. 91. Las insignias se depositarán en las salas del Ayuntamiento, de donde no podrán extraerse sino para los casos en que haya de formarse la Milicia, y con el permiso de los Alcaldes.

Art. 92. En la creacion de los cuerpos se bendecirán las insignias con la misma formalidad que las del Ejército permanente, y se hará el juramento de ellas del modo siguiente: en el domingo que se señale pasarán los cuerpos en formacion á la iglesia, y la mitad de la fuerza entrará á oir la misa mayor, despues de la cual el Capellan ó Cura párroco les hará una exhortacion, en que les recuerde sus obligaciones para con la patria, y la muy estrecha en que se hallan de defender su independencia y libertad civil, que estriban en la defensa de nuestra Constitucion; y en seguida el Presidente del Ayuntamiento, que ha de concurrir á esta solemne ceremonia, recibirá el juramento en la forma siguiente: ¿Jurais á Dios defender con las armas que la patria pone en vuestras manos la Constitucion política de la Monarquía española, obedecer sin excusa ni dilacion á vuestros Gefes en cualquier acto del servicio nacional, y no abandonar jamás el puesto que se os confie? "Sí juro." El Capellan ó Cura párroco dirá en seguida: "Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande." Y el Presidente del Ayuntamiento añadirá: "Y sereis ademas responsables con arreglo á las leyes." En seguida el Comandante, formada toda la tropa,

Digitized by Google

les exigirá el mismo juramento. Concluido el juramento, y estando sobre las armas el cuerpo, le entregará la insignia con la exhortacion siguiente: "Milicianos nacionales: todos los individuos que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta insignia nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir para que nos sirva de punto de reunion contra los enemigos de nuestra independencia y de nuestra libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque asi lo exige la gloria de la nacion, el crédito del cuerpo y nuestro propio honor, cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho de emplear las armas que la patria ha puesto en nuestras manos en defensa de la Constitucion política de la Monarquía; y en fe y señal de que asi lo prometeis: Batallon: preparen las armas, apunten, fuego."

Art. 93. Cada año en la época señalada de 1º de Enero, luego que se hallen incorporados los nuevos alistados, se les tomará el juramento por el Gefe del cuerpo, reuniéndolos en el sitio que el Ayuntamiento señale, prévia una exhortacion acerca de sus obligaciones en defensa de la patria y mantenimiento de su independencia y libertad civil.

TÍTULO VI.

Instruccion.

Art. 94. Se elegirán por el Gefe entre los Milicianos de cualquier grado los que sean mas aptos y suficientes para que den la competente instruccion á los nuevamente inscritos, quedando relevados de todo otro servicio.

Art. 95. La instruccion de los nuevos Milicianos se hará en los dias festivos sin interrupcion, y solo se ejecutará en otros dias cuando ellos mismos se presten voluntariamente á hacerlo para conseguir mas pronto el conocimiento necesario.

Art. 96. Una vez al mes cuando menos, y las demas que se estimen necesarias, se harán ejercicios doctrinales,

Digitized by Google

y siempre en dias festivos principiando por revistar las armas.

Art. 97. Cuando en la Milicia de algun pueblo no haya persona capaz de dar la instruccion, el Ayuntamiento lo avisará á la Diputacion provincial para que esta pida al Comandante militar ó á quien corresponda las que necesite, bien de los retirados que hubiese en aquel pueblo, ó de los cuerpos militares mas inmediatos.

Art. 98. La Milicia nacional local observará en su servicio, maniobras y formaciones el mismo sistema y táctica que usen los cuerpos de las diferentes armas del Ejército permanente.

TÍTULO VII.

Subordinacion y penas.

Art. 99. Los Gefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.

Art. 100. Para el mantenimiento de la disciplina, y con el fin de sostener el órden é igualdad en el servicio, habrá en cada batallon ó escuadron, ó en cada cuerpo donde no llegue á aquella fuerza, un *Consejo*, que se llamará de *Subordinacion y disciplina*, segun se expresará mas adelante.

Art. 101. Los que faltasen, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los Gefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 102. El centinela que abandonase su puesto, el que no avisare cuando notase tumulto ú otro accidente importante, el Comandante de un puesto que lo abandonase tambien, ó no participase á los Gefes los avisos de las centinelas, disponiendo entre tanto cuanto estuviese á su alcance para mantener su situacion ó disipar el tumulto, el que se retirase del servicio sin consentimiento de los Gefes, sufrirá la pena de tres meses de prision.

Art. 103. Si el centinela se dejase relevar por otro

Digitized by Google

que no sea su Cabo, ó quien el Gefe le hubiese dado á reconocer por tal, si no estuviese en actitud conveniente, dejase el arma de la mano, ó se distrajese de su atencion principal, será al instante relevado de su sitio, y colocado de centinela á las armas, donde á mas de completar el tiempo que le faltase para las dos horas en el paraje en que estaba, será recargado con cuatro horas de aumento á la inmediacion del Comandante, Cabos y demas compañeros de guardia, para acostumbrarle á portarse como debe, y para ejemplo de todos.

Art. 104. El centinela que se hallare dormido, sin haber avisado de no poder resistirlo, sufrirá un arresto de ocho dias si no resultare perjuicio alguno de su descuido; pero se agravará progresivamente hasta dos meses de prision, segun el daño que se hubiere ocasionado por su falta.

Art. 105. Todo Miliciano de cualquiera graduacion que en servicio cometiese delito vergonzoso, por el que incurriese en pena aflictiva corporal ó hiciese armas contra sus compañeros, y ofendiese de hecho á alguno de ellos, ó cometiese otro crímen semejante, quedará separado del cuerpo, y entregado á los tribunales competentes, sin que pueda volver á ser admitido mientras no recobre los derechos de ciudadano.

Art. 106. Todo defecto en la uniformidad ó en las armas y fornituras, la falta de silencio y compostura sobre las armas, la de no acudir á su puesto en la formacion, no avisar á los Gefes que corresponda cuando ocurriese impedimento legítimo que obstase ejecutar el servicio á que hubiese sido nombrado, se corregirá por los Gefes, haciendo que se subsane en el acto la omision. Si no obedeciese por no presentarse del modo conveniente al tiempo señalado ni avisase oportunamente el impedimento legítimo, será recargado con una guardia á mas de la que le correspondia, y con dos horas de centinela en la que vaya á hacer el que no guardase silencio y moderacion ó no acudiese á su sitio mientras ha de estar sobre las armas.

Digitized by Google

Art. 107. El que llegase al sitio á que se le destinó despues de pasada la lista y ordenada la tropa, pero antes de salir á su destino, será colocado por el Ayudante ó Gefe que mande en el parage menos cómodo donde hubiese falta: Mas si la llegada fuese posteriormente á la salida para el servicio, no excediendo la tardanza de media hora, se le recargará con una centinela en el sitio y turno mas molesto, si las hubiere en la fatiga; y si no con los actos mas penosos á que esta diere ocasion; entendiéndose que por la morosidad se ha de duplicar siempre de la manera dicha el tiempo del castigo.

Art. 108. Igual pena de duplicacion de tiempo en centinela tendrá el que tarde media hora á mas de la que se conceda para las comidas y cenas; pero si la ausencia sin permiso del Comandante, ó accidente legítimamente justificado, excediese de tres horas de lo lícito, se reputará por abandono de la guardia.

Art. 109. Al que dejase de asistir sin exponer justa causa á cualquier servicio que le tocare, sea en guardia, patrullas, ejercicios, formaciones, y cualquiera otra á que fuere citado, á mas de otro equivalente al servicio ordinario ó extraordinario que le corresponda, habrá de hacer una guardia, en la que se le empleará en el primer turno que ocurra, en que por el órden correspondiente deberia haber quedado libre si no hubiese incurrido en falta, siendo el servicio extraordinario que prontamente no se repitiese, en vez de esperar á que haga el equivalente, se duplicará con otra guardia. Idéntica pena se impondrá á cualquiera que incida en otra falta leve de servicio que no se haya prevenido.

Art. 110. El que sin justa causa no fuere á la guardia ó servicio para que se le nombrase, ya por el turno que se le asignó despues de la falta, ó bien por el recargo, por esta incurrirá en *desobediencia grave*, cuya pena es el recargo de cuatro guardias, que comenzará á contarse de nuevo desde la primera de ellas que dejase de hacer sin demostracion de legítimo motivo. Si la mucha fuerza que diariamente entrase de servicio no permitiere que la

Digitized by Google

pena del recargo se cumpla, entrando siempre el castigado con su respectivo batallon ó compañía, se le obligará á hacer indistintamente las guardias con los demas, asignando para ello el puesto que se graduase oportuno. No cumpliendo con esta pena el culpable, incurrirá en la de la *desobediencia consumada*, la cual consistirá en dos meses de *arresto* ó uno de prision, ademas de una multa que no baje de cien reales, ni exceda de dos mil, uno y otro á juicio del *Consejo.*

Art. 111. Siendo la obediencia tan esencial para el servicio, no puede haber falta leve en ella, por lo que cualquiera que contraviniere, negándose á obedecer lo que el Gefe le ordenase estando de servicio, ó en cosa ó acto que diga relacion á él, podrá ser mandado arrestar por el mismo, dando parte desde luego al Gefe del cuerpo, por quien le será impuesta la pena de hacer las cuatro guardias que previene el artículo precedente. Si á la *desobediencia* se añadiese destemplanza ó insulto de palabra ó por escrito, tenga ó no razon el inferior que lo usase, á mas del recargo de las cuatro guardias habrá de dar satisfaccion al superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y si con aquella se diese causa á denuestos, injurias, sublevacion ó amotinamiento contra el Gefe, incurrirán todos, causantes, fautor y cómplices, en *desobediencia consumada*, asi como el que persistiese en desobedecer, en no dar la satisfaccion al superior, ó el sujetarse á la pena de la cuadruplicacion de las guardias, pasando además el culpable al tribunal civil competente con la correspondiente sumaria.

Art. 112. En los casos en que los Milicianos hayan de sufrir arresto ó prision se les mandará ir á la prevencion ó á su casa, ó al sitio destinado al efecto, bajo su palabra de honor; y únicamente no obedeciendo á las seis horas de intimárselo se empleará la fuerza para conducirlo. Pero si el delito por que se determinase la prision fuese de gravedad, se le conducirá á ella custodiado decorosamente.

Art. 113. Los Oficiales, Sargentos y Cabos que des-

Digitized by Google

atendieren algunas de las formalidades de su ministerio serán amonestados la primera vez por sus Gefes; y si reincidiesen, sufrirán un arresto de dos hasta ocho dias segun la importancia del caso.

Art. 114. Si las faltas de estos fuesen de las que imposibilitan la ejecucion del servicio, serán la primera vez reprendidos por el Gefe superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina: y en el caso de reincidencia perderán sus empleos, quedando en clase de meros Milicianos, prévia la competente justificacion ante el mismo Consejo.

Art. 115. Los Comandantes de guardias, puestos ó de cualquier servicio, que descuidasen la vigilancia de los centinelas, el arreglo de su tropa, el dar los avisos regulares ó extraordinarios segun las ocurrencias, que toleren excesos de juegos, embriaguez ú otros semejantes que trastornen ó expongan á no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesen noticia á los Gefes, quedarán del mismo modo que se previene en el artículo anterior en clase de meros Milicianos.

Art. 116. A todo Comandante de un puesto que desatendiese las órdenes de la plaza, relativas á la seguridad de aquel, si no tuviese pena determinada en esta Ordenanza se le impondrá por lo menos segun su importancia la desobediencia *grave ó consumada*, á juicio del Consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 117. Los Oficiales, Sargentos y Cabos que llegasen al sorteo de guardias ú otro servicio los últimos despues de las horas prefijadas, habrán de tomar las que los puntuales les dejasen; el que mas tardare en ir, menos derecho tendrá á tomar de las que queden; y llegando varios morosos á un tiempo, tan solo podrán sortear entre sí lo que hubiese restado.

Art. 118. El Oficial, Sargento ó Cabo que no estén al tiempo de ocupar sus puestos, antes de la salida de la parada ó distribucion del servicio, los colocará el Ayudante en el paraje que juzgue mas molesto, prescindiendo del que les correspondia por sorteo.

Digitized by Google

Art. 119. Al Sargento ó Cabo que no siendo Comandante llegase media hora despues de salir la parada ó el servicio, no se le permitirá ir á comer, ó si tardase media hora mas de la concedida para comer, se le prohibirá ir á cenar; y si la tardanza fuese con este motivo ú á otra hora cualquiera, sin justa causa ó licencia del Comandante, se le recargará una semana de órden por cada media hora de falta, al menos que esta no exceda de tres horas, en cuyo caso se considerará como abandono de guardia, y el Comandante de ella dará los correspondientes partes al Gefe del cuerpo.

Art. 120. Cualquier Comandante de guardia ó servicio que llegase media hora despues de despachado, si fuese Sargento ó Cabo hará en pena dos semanas extraordinarias de órden, y los Oficiales dos de inspeccion de sus compañías.

Art. 121. Cualquiera que cometiese injusticia en el arreglo del servicio dará motivo á que el agraviado se queje sucesivamente hasta el Gefe superior, y á que si no le contemplase satisfecho, pero obedeciendo sin réplica, tenga el recurso al Capitan de su compañía, siendo de ella el Oficial, Sargento ó Cabo; de aquel al Comandante, y de este al *Consejo de disciplina y subordinacion.* Si los Gefes no son de su compañía, y perteneciesen á su batallon, se llevará la queja al Comandante de este, de él al Consejo, y á este en derechura siendo el Gefe de distinto batallon. Si el Gefe se excediese en palabras, en lugar de hacer lo que se ordena en este capítulo, especialmente en el artículo 111, tenga ó no razon, le será impuesta la pena correspondiente á la desobediencia grave.

Art. 122. Todo Miliciano, sin distincion de clase, que al toque de la generala ó alarmas no acudiese á formarse en su batallon ó compañía, deberá justificar que no pudo oirlo por ser á deshora, ó estar lejano, ó haber durado poco, por lo que no pudo llegar á percibirlo; y en defecto de la justificacion, ó cuando fuere personalmente avisado por algun individuo del cuerpo, ó el toque fuese de dia, y viese acudir á sus compañeros los demas Milicia-

Digitized by Google

nos, y él no fuese, sufrirá la pena de *desobediencia consumada.*

Art. 123. Habiendo motin ó conmocion pública, si no fuere á formarse en su batallon, quedará sujeto á hacer la misma justificacion relativamente á no haber llegado á su noticia, y en su defecto á la propia pena en iguales términos que se expresa en el artículo anterior; advirtiéndose que en ninguno de los casos que se refieren en ambos vale excusa alguna al que se halle en el pueblo cuando el motivo dura medio dia natural.

Art. 124. Cuando hubiese incendio producido por algun accidente casual, ó que no proceda del enemigo, el Miliciano de toda clase que no procurase concurrir en formacion luego que oiga el toque, se le recargará el servicio de una guardia.

Art. 125. Todas las penas son iguales para los individuos de la Milicia de cualquier grado que sea, y en su aplicacion no habrá distincion alguna.

Art. 126. La imposicion de las penas corresponde al Gefe que mande en el acto del servicio, si en él debiere ser impuesta; si hubiere de serlo posteriormente, el Gefe que mande podrá enviar arrestado al delincuente al cuartel ó sitio señalado al intento, si hubiese mérito para ello, y dará parte inmediatamente al Comandante del batallon, ó al que ocupe su lugar. De cualquiera falta que se cometa en acto de servicio de que no se diese parte dentro de las veinte y cuatro horas, no podrá hacerse reconvencion al culpable, y en su lugar se hará al Comandante de la guardia ó destacamento que fue omiso en darlo.

Art. 127. Todo Miliciano debe obedecer y sufrir la pena que le imponga su Gefe, y solo de este modo podrá usar del derecho que se le conserve de reclamar y obtener satisfaccion y resarcimiento de la injusticia que haya sufrido.

Art. 128. Como puede haber en la Milicia algun individuo que por su comportamiento desmerezca la confianza de sus compañeros, habrá lugar á separarlo siempre que tres individuos al menos de su misma compañía

Digitized by Google

hagan la reclamacion por escrito al Capitan, el cual la remitirá al *Consejo* con su dictámen; y si este cree fundada la solicitud, se avisará al Ayuntamiento, y ante este, reunida la compañía, se votará si debe ó no ser separado aquel individuo, y lo será si en ello están acordes los votos de las dos terceras partes de los que en la compañía hagan el servicio en aquella época. En estas actuaciones no se hará pesquisa ni informacion alguna por escrito, sino se estará al resultado de la opinion explícita de los que formen la compañía.

Art. 129. El *Consejo de subordinacion y disciplina* se compondrá de siete vocales, á saber: del Gefe mas graduado, que lo presidirá con voto, y de seis de los vocales que se expresan en los artículos 44 á 46, sacados á la suerte. Podrán recusarse todos, ocupando en tal caso el lugar del Gefe el que le siga en mando, y para los demas vocales se hará nuevo sorteo. En falta de número entrarán en la suerte los que anteriormente hayan sido vocales, y en defecto de estos los individuos de mas edad que haya en el respectivo batallon ó compañía; de manera que en todo sorteo haya doble número de los que se necesiten. Podrá hacerse segunda recusacion, y no mas, de tres vocales. Las recusaciones se harán antes de principiarse las actuaciones, y para cada una se otorgarán veinte y cuatro horas de tiempo.

Art. 130. Este consejo lo convocará el Gefe siempre que haya reclamacion. Será secretario uno de los vocales á eleccion del mismo consejo. En él producirá cada parte los documentos y testigos que estimen conducentes; y examinados unos y otros en público, se cerrará la discusion cuando lo acuerde la mayoría de vocales, los cuales despues de haber quedado solos votarán nominalmente por órden de edad de menor á mayor. La resolucion del consejo se llevará á efecto sin apelacion, y se publicará en la órden del dia.

Art. 131. El consejo se reunirá en el cuartel, si lo hubiere, ó en su defecto en el sitio que designe el Ayuntamiento. Podrán asistir á presenciarlo todos los Milicia-

Digitized by Google

nos que gusten; pero no otra clase de personas. Ninguno, exceptuados testigos, actor ó acusado, podrá hablar, y aun estos solo cuando se lo mande el presidente, y se reputará la asistencia como de servicio para la imposicion de pena al que no obedeciese la órden del presidente para el uso de la palabra y mantenimiento del órden. Los vocales podrán hablar cuantas veces estimen conveniente, y hacer todas las preguntas que hallen oportunas, mientras que por acuerdo de la mayoría del consejo no esté declarado el asunto por suficientemente discutido.

Art. 132. Si la queja fuese contra el presidente del consejo, sustituirá su lugar el que le siga. Si fuese contra algun otro de los vocales, no entrará en la suerte.

Art. 133. Donde no haya batallon, el consejo se compondrá del Gefe y cuatro vocales sacados por suerte. Donde hubiere menos de sesenta Milicianos se compondrá solo del Gefe y de dos vocales. Las faltas de estos se suplirán del modo expresado en el artículo 129.

Art. 134. El consejo declarará solamente que *hay lugar ó no* á la queja del agraviado. Si la hubiese, el ofensor sufrirá un castigo igual al que impuso; y si no lo hubiere, el quejoso pagará una multa para los fondos de la Milicia, que no baje de 100 rs., ni exceda de 2ʒ cuando el consejo juzgue haber mérito para ello.

Art. 135. El consejo no podrá actuar sino en lo que previene esta Ordenanza, y del modo que ella lo determina. Todo otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 136. *Por arresto.* En la Milicia se entenderá la permanencia en el cuartel ó sitio destinado, sin poder separarse de él sino una hora al dia para las comidas. *Por prision.* La permanencia dentro del cuartel ó sitio destinado, sin poder salir de él por ningun pretexto. El Gefe de la guardia responsable del puesto sufrirá un arresto ó prision igual al que le faltare cumplir á aquel á quien permitiese mayor franquicia, y el arrestado ó preso principiará de nuevo á contar los dias de pena que se le hubiere impuesto.

Art. 137. Cuando la Milicia local haga servicio en

Digitized by Google

plaza sitiada ó en punto acometido por enemigos de la nacion ó de la Constitucion, ó cuando salga de su pueblo contra ellos, estará sujeta á las penas de la Ordenanza militar vigente.

Art. 138. Por regla general las penas que prescribe ó en adelante prescribiere la Ordenanza del ejército permanente para los que insultan á centinelas y patrullas comprenderán tambien á los que insultasen á los individuos de la Milicia nacional empleados en dichos servicios.

Art. 139. Fuera de los actos del servicio los Milicianos no estan sujetos á ninguna obligacion especial, y se hallan en la clase de los demas ciudadanos, y sujetos como ellos á las leyes y tribunales establecidos.

Art. 140. El acto de servicio principia desde el momento en que deba concurrirse al cuartel ó sitio destinado, y concluye luego que el que mande haya despedido, sin quedar despues otra dependencia de los Gefes. Pero el Miliciano de cualquier clase que insulte ú ofenda á un superior suyo por el hecho puramente del servicio ó régimen de la Milicia, aunque no sea en acto de servicio, estará sujeto á la misma pena que si fuese en él.

TÍTULO VIII.

Recompensas.

Art. 141. A cualquiera individuo de la Milicia nacional local que hubiese servido voluntariamente en ella con honradez, actividad y celo, si llegase el caso de entrar por suerte ó de otro modo en el servicio del ejército permanente ó Milicia nacional activa, se le abonará para cumplir su empeño en estas dos clases la cuarta parte del tiempo que hubiese servido en aquella, debiéndosele rebajar de los seis años señalados por la ley.

Art. 142. Cuando la Milicia local se emplee contra enemigos interiores ó exteriores, se les abonará todo aquel tiempo del mismo modo que al ejército permanente.

Art. 143. Los individuos de la Milicia voluntaria y

Digitized by Google

los de la legal, cuando esta estuviese en servicio, quedarán exentos de todo otro personal que se exija á los demas vecinos del pueblo.

Art. 144. Los caballos y yeguas con que hagan el servicio los Milicianos locales estarán igualmente exentos del que corresponda á los de los otros vecinos.

Art. 145. Los prófugos de alistamiento para reemplazo del ejército, que por las ordenanzas deban quedar á beneficio del contingente de cada pueblo, se aplicarán al de los Milicianos voluntarios á quienes hubiese cabido la suerte de soldado, sorteándose entre los mismos si el número de prófugos no fuese suficiente. Si el número de prófugos excediese, se aplicará á beneficio de los de la Milicia legal que se hallare en el servicio; y si todavía excediesen, gozarán de este beneficio los demas vecinos del pueblo, incluyendo en estos á los inscritos para la Milicia legal que no hagan servicio.

Art. 146. El Miliciano de cualquier grado que se inutilizare en acto de servicio contra malhechores ó enemigos, y no tuviere bienes suficientes para su manutencion, disfrutará de una pension vitalicia proporcionada á su clase á propuesta del Ayuntamiento, y con aprobacion de la Diputacion provincial. Esta señalará segun los casos el fondo de que haya de pagarse, que será ó bien del pueblo mismo de la vecindad del interesado, ó de aquel en que hubiese ocurrido el suceso, ó de la provincia toda; y cuando crea que deba ser á expensas de la nacion lo hará presente á las Córtes para su resolucion.

Art. 147. Igual pension y en los mismos términos disfrutarán respectivamente y por el órden siguiente: la viuda, hijos menores de 18 años, ó padres del Miliciano de cualquier grado, que falleciere en acto del servicio contra enemigos de cualquier especie, ó de resultas de él.

Art. 148. Si el motivo que diere ocasion, ó lo que se previene en los dos artículos anteriores, fuere sedicion contre el sistema constitucional, los bienes de los autores, fautores y cómplices serán los primeros responsables al pago de las pensiones.

Digitized by Google

Art. 149. Los Ayuntamientos, prévia aprobacion de las Diputaciones provinciales, harán inscribir en las salas de sus sesiones los nombres de los Milicianos que mueran haciendo algun servicio eminente por la patria.

Art. 150. Los que se hayan distinguido por un hecho semejante, disfrutarán de asiento en todos los actos públicos entre los individuos del Ayuntamiento.

Art. 151. Los Milicianos voluntarios que se retiren por haberse inutilizado, disfrutarán del uso de su uniforme, pero sin las insignias de los empleos que hayan obtenido. Igualmente lo disfrutarán los que se retiren por haber cumplido los 45 años de edad, siempre que hayan servido seis años á lo menos.

Art. 152. Para todo empleo de provision del Gobierno será de muy especial recomendacion el servir en la Milicia nacional voluntaria.

TÍTULO IX.

Fondos de esta Milicia, y su distribucion en ella.

Art. 153. Todo individuo comprendido en la edad de 20 á 45 años, que no pertenezca á la Milicia que se halle en servicio, sea por la causa que fuere, pagará cinco reales vellon mensuales de contribucion, exceptuando solamente los simples jornaleros de todas clases, los sirvientes domésticos, los pobres de solemnidad, los militares en activo servicio, y los retirados que no sean propietarios, ó no gocen sueldo mayor de quinientos reales mensuales.

Art. 154. Los Ayuntamientos cobrarán esta contribucion de un modo análogo á las demas, economizando gastos de recaudacion.

Art. 155. Los curas párrocos ó vicarios, los decanos de los cabildos eclesiásticos, los Gefes de los varios ramos de la administracion pública, y cuantos se hallen al frente de alguna corporacion ó establecimiento, cuyos individuos esten sujetos á satisfacer los cinco reales mensuales, dispondrán se les retenga esta cantidad al tiempo de pagarle

Digitized by Google

sus haberes, y cuidarán de que se entreguen puntualmente al cobrador del Ayuntamiento, siendo responsables de cualquier falta ó morosidad que se observe en la entrega.

Art. 156. Las multas que se exijan conforme á esta ordenanza entrarán tambien en el fondo de la Milicia.

Art. 157. Los Ayuntamientos comprenderán este ramo entre los de sus atribuciones, conforme á la tercera cláusula del artículo 321 de la Constitucion; pero habrán de dar una nota individual de contribuyentes, y cuenta justificada particular de este ramo, publicando una y otra al fin de cada año en sus respectivos pueblos.

Art. 158. Estos fondos serán invertidos en la compra y composicion de armamento, cajas de guerra y demas atenciones señaladas en esta ordenanza.

Art. 159. Los sobrantes que pueda haber se conservarán sin darles otra aplicacion por ningun título.

Art. 160. Los que falten para cubrir las atenciones precisas de la Milicia, se sacarán de los fondos comunes del pueblo, con autorizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 161. No se concederán en la Milicia nacional licencias ni rebajas de ninguna especie por servicio pecuniario, ni se exigirá á los milicianos contribucion, gratificacion, préstamo ni desembolso alguno para vestuario, músicas, funciones ni otro motivo alguno por interesante que parezca.

Art. 162. Los Milicianos cuando salgan del pueblo para estos actos del servicio, gozarán de una asignacion proporcionada al preciso gasto de su manutencion si la exigiesen. Las Diputaciones provinciales harán desde luego con la debida economía el señalamiento, que será igual á todas las clases, con distincion de los de caballería. Los Alcaldes exigirán del Gefe de la fuerza empleada nota individual de los que hayan reclamado la asignacion; la cual visada por el Gefe del cuerpo, será pagada por decreto de los mismos Alcaldes.

Art. 163. Los individuos de las compañías de cazadores, de que habla el art. 31 del primer título, gozarán

Digitized by Google

los dias de servicio de un sueldo, que señalarán las Diputaciones provinciales, á costa de los fondos del pueblo, bajo las reglas mencionadas de economía y órden.

Art. 164. Los Milicianos que pernoctaren fuera de su domicilio por efecto del servicio en que se les hubiere empleado, disfrutarán ademas de alojamiento como el ejército.

Art. 165. Los tambores, pífanos, cornetas y trompetas de la Milicia nacional gozarán del haber que contraten con los Ayuntamientos, cuyos presupuestos serán aprobados por las Diputaciones provinciales antes de llevarse á efecto. Continuará el número de aquellos individuos que actualmente exista, aunque exceda del que ahora se señala.

TÍTULO X.

Autoridades de quienes depende la Milicia.

Art. 166. Los Ayuntamientos de cada pueblo cuidarán de la organizacion, reemplazo, armamento, fondos de la Milicia, y demas atenciones que les estan señaladas en esta ordenanza. El 1º de Enero de cada año remitirán á las Diputaciones provinciales los estados de fuerza, segun el modelo adjunto, y las demas noticias que creyeren oportunas.

Art. 167. De todo agravio de los Ayuntamientos por sus determinaciones sobre la Milicia nacional, asi como de las dudas que puedan ocurrir en la ejecucion de esta ordenanza, decidirán las Diputaciones provinciales, y lo que determinen se ejecutará sin otro recurso, dando estas parte de las que ocurran que puedan necesitar resolucion ó explicacion de las Córtes.

Art. 168. La Milicia nacional está bajo las órdenes de la Autoridad superior política local, que en todo caso grave obrará de acuerdo con el Ayuntamiento respectivo.

Art. 169. Las Autoridades políticas, que en casos extraordinarios necesiten la fuerza del pueblo mas inmediato, por no ser suficiente la que está á sus órdenes, la pe-

Digitized by Google

dirán por escrito, expresando las razones, y el Alcalde ó Ayuntamiento á quien se pida no podrá negarla, siendo responsable de cualquier desórden que sobrevenga, y no pueda corregirse por falta de este auxilio.

Art. 170. Las Diputaciones provinciales remitirán en el mes de Enero de cada año al Gobierno para que lo pase á las Córtes, el estado de la Milicia de toda la provincia, con las noticias y observaciones que estimen convenientes.

Art. 171. Los Ayuntamientos de los pueblos son los únicos que deben admitir los individuos de la Milicia, ó despedirlos, por las causas que se expresan en esta órdenanza. Las solicitudes se harán por conducto de los Alcaldes, y en las de separacion se oirá préviamente al Capitan y Gefe.

Art. 172. Si fuese por mudanza de domicilio, la Autoridad municipal del pueblo donde se establezca el Miliciano lo inscribirá en la voluntaria, si lo fuere y solicitare, ó en la legal si le comprendiese.

Art. 173. Las rebajas del servicio por tiempo limitado, por enfermedad ú otra causa, las otorgarán los Alcaldes, segun estimen justo, prévios los informes de Capitan y Gefe.

Art. 174. Para los reconocimientos de enfermedades se valdrán de los facultativos nombrados por los cuerpos, ó de otros del pueblo que tengan por conveniente.

Art. 175. En todo pasaporte dado á Miliciano se expresará esta calidad.

Disposiciones transitorias.

Art. 176. Se proroga por un año el término decretado en 4 de Mayo de 1821 para que los Ayuntamientos puedan autorizar el pase de los individuos de la Milicia de la ley á la voluntaria, individualmente ó en cuerpo.

Art. 177. Todos los cuerpos de la Milicia formados en consecuencia de los Reglamentos de 24 de Abril y 31 de Agosto de 1820, y 4 de Mayo de 1821, se organizarán

Digitized by Google

precisamente conforme á esta ordenanza en el próximo mes de Setiembre, verificando las nuevas elecciones de que habla el art. 34 en dicha época, sin otra diferencia que conservar el título de voluntarios los que lo tienen en consecuencia de aquellos Reglamentos, y reuniéndose las compañías ó trozos que fuese necesario para organizarse conforme á la presente ordenanza.

Art. 178. Se proporcionará en cada pueblo un local el mas adecuado que sirva de cuartel ó punto de reunion para la Milicia.

Art. 179. Las banderas y estandartes que dejen de servir se depositarán con toda solemnidad en la iglesia principal del pueblo, luego que esten ya reemplazadas dichas insignias.

Art. 180. En los batallones ya formados donde no haya compañías de granaderos y cazadores se formarán al hacerse las nuevas elecciones, aumentándolas si hubiese un número competente, y reformando si no lo hubiere las últimas compañías, cuyos individuos se distribuirán entre las restantes para cubrir las bajas de los que pasen á las de nueva formacion.

Art. 181. Circulada que sea la presente ordenanza las Diputaciones provinciales invitarán á los Ayuntamientos para que, oyendo á una comision elegida por los Milicianos de sus pueblos, les den noticias de las observaciones que les dicte su celo para consolidar este establecimiento, y hacer en esta ordenanza las reformas ó mejoras mas convenientes. Las Diputaciones, reunidas que sean estas noticias, dirigirán el resultado de ellas con sus propias observaciones á las Córtes por medio del Gobierno en el intermedio hasta el mes de Enero de 1823, para que en la legislatura de dicho año se pueda resolver lo conveniente.

Art. 182. Quedan derogados todos los reglamentos y órdenes expedidas hasta ahora con respecto á la Milicia nacional local. Madrid 29 de Junio de 1822.=Alvaro Gomez, Presidente.=José Melchor Prat, Diputado Secretario.=Francisco Benito, Diputado Secretario.=Por tanto

Digitized by Google

mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 14 de Julio de 1822. = A D. Diego Clemencin.

Núm. 2.

(*En* 30 *de Agosto.*) Instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la Monarquía.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la Monarquía, y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la Constitucion, y en la ley de 9 de Octubre próximo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente instruccion.

Art. 1º Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes, segun se dispone en el artículo 261 de la Constitucion.

2º El mismo Supremo Tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la Península é islas adyacentes entre los Jueces ordinarios de primera instancia y los Tribunales especiales que no esten sujetos á la jurisdiccion de las Audiencias, con arreglo á lo prevenido en el artículo 34, capítulo 2º de la citada ley de 9 de Octubre.

3º Asimismo decidirá las que se prometieron en la Península é islas adyacentes ante los Tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entrambos un mismo Tribunal superior que pueda decidir.

Digitized by Google

4º Conocerá tambien dicho Supremo Tribunal de las que ocurran en la Península é islas adyacentes entre una Audiencia y el Juez ordinario de distinto territorio, y entre Jueces ordinarios de territorios diferentes.

5º Pertenece á las Audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los Jueces subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el artículo 265 de la Constitucion.

6º Son Jueces subalternos de las Audiencias, no solo los ordinarios, sino tambien los de los Tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, con apelaciones á las mismas Audiencias.

7º Las competencias que se promuevan en la Península é islas adyacentes entre los Tribunales de Guerra y Marina, serán decididas por el superior especial de Guerra y Marina, á excepcion de las que ocurran entre Comandantes de matrícula de un mismo departamento, que dirimirá su Capitan general.

8º En Ultramar las que ocurran entre los Jueces subalternos de las Audiencias y los Tribunales y Juzgados especiales, ó entre estos y las Audiencias, se decidirán por la mas inmediata, segun el artículo 13, capítulo 1º de la ley de 9 de Octubre.

9º La Audiencia territorial decidirá en Ultramar las que se promovieren entre los Tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entrambos no tuvieren un mismo superior; pues teniéndole, deberá este decidirlas.

10. Las que se ofrecieren en Ultramar entre los Juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los Jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la Audiencia mas inmediata á la provincia del que las promoviere.

11. El Juez ó Juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á este, manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede; contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su

Digitized by Google

caso; si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la Autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado.

12. Cada Juez, al remitir los autos, expondrá al Tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 19 de Abril de 1813. = Francisco Calello, Presidente. = José María Couto, Diputado Secretario. = Agustin Rodriguez Vaamonde, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

Núm. 3.

(*En 30 de Agosto.*) Se dan reglas para la sustanciacion de causas criminales.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Todos sin distincion alguna estan obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las Autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes.

2º Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca de ella luego que sea citada por el mismo, sin necesidad de prévio permiso del Gefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el Juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los Jueces militares y eclesiásticos respecto á la de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo, ante un Juez autorizado por la ley.

3º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su

Digitized by Google

clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el Juez de la causa ó el autorizado por este.

4º Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegios de su clase, se declara, que todo desertor del Ejército ó de la Armada, que solo ó acompañado cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la Jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma Jurisdiccion exclusivamente; pero si la sentencia que esta le impusiese no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al Juez militar competente, para que conozca y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado.

5º Si por delitos cometidos despues de su desercion resultase algun desertor complicado en causa de que conozcan Jueces ordinarios, lo reclamarán estos de la Autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al Cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de Enero de 1795.

6º Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion, maliciosas muchas veces ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos Jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley expresa y terminante incurren en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1813. El Tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de Abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena, ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al Juez que la sufra si reclamase.

7º Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias, serán ejecutados por los Jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento y con preferencia á todo. Los Tribunales superiores y los Jueces velarán mucho sobre esto,

Digitized by Google

y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan.

8º Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general que los Jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion.

9º En el caso de que por circunstancias particulares creyese el Juez que no es conveniente al bien público encargar al Alcalde del respectivo pueblo la evacuacion de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza, no obstante lo prevenido en el artículo 10 del capítulo 3º de la ley de 9 de Octubre de 1812.

10. Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario, y procederse al plenario desde luego.

11. Los Jueces, conforme á las leyes del Reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso contrario.

12. Asi los términos de 80 y 120 dias como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el *maximum* de los que pueden conceder los Jueces. Pueden estos, y deben con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes.

Digitized by Google

13. La recepcion á prueba en todas las causas criminales debe ser con la precisa calidad de todos cargos.

14. Las tercerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos; las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de esta, y deberá seguirse en piezas separadas.

15. En las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demas culpados.

16. Las Audiencias por el medio que les concede el artículo 276 de la Constitucion cuidarán eficacísimamente de promover la mas pronta administracion de justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de Marzo de 1813.

17. En las segundas y terceras instancias no concederán nunca nuevo término de prueba sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 11 de Setiembre de 1820.= El Conde de Toreno, Presidente.=Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario.=Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario.

Núm. 4.

(*En 30 de Agosto.*) Varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquier español.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Para proceder á la prision de cualquier espa-

Digitized by Google

ñol, prévia siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quién sea al verdadero delincuente.

2º Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria*: primero, el haber acaecido *un hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal*; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.

3º Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidieren que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, ó el *mandamiento del Juez por escrito*, que debe notificarse *en el acto mismo de la prision*, no podrá el Juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener* y custodiar, *en calidad* de detenida á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *informacion sumaria*.

4º Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo mas del término de veinte y cuatro horas; ni la persona asi detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la Constitucion. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.=Madrid 11 de Setiembre de 1820.=El Conde de Toreno, Presidente.=Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario.=Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario.

N.º 5.

(*En 30 de Agosto.*) Determínase lo conveniente para celebrar los juicios de conciliacion los eclesiásticos y militares.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1º En los pleitos civiles ó por injurias, en que sean demandados eclesiásticos ó militares, debe preceder

Digitized by Google

el medio de conciliacion prescrito por la Constitucion, del mismo modo que cuando se demanda á los demas ciudadanos.

2º La conciliacion en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3º de la ley de 9 de Octubre de 1812 ante los Alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que por la misma Constitucion se hallan encargados de ejercer el oficio de conciliadores, lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que competa al demandado, para que no se le juzgue sino por su Juez competente cuando no se concilien las partes.

3º Para que se celebre el juicio de conciliacion no debe preceder peticion por escrito; bastará que se solicite verbalmente para que el Alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones.

4º Debe preceder la conciliacion en las causas de divorcio como meramente civiles; pero no es necesaria en los juicios verbales, ni tampoco en los de concurso á capellanías colativas, ni en otras causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe prévia avenencia de los interesados. En esta última clase se comprenden tambien las causas que interesan á la Hacienda pública, á los Pósitos ó Propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes.

5º No debe preceder el juicio de conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, asi nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes del mismo orígen.

6º Tampoco deberá preceder el juicio de conciliacion para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, y para intentar un retracto ó promover la formacion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso, precederá precisamente el juicio de conciliacion.

Digitized by Google

7º En los juicios de concurso no es necesario el medio de la conciliacion para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero para pedir judicialmente cualquier ciudadano el pago de una deuda, aunque dimane de escritura pública, se intentará antes dicho juicio de conciliacion, y no aviniéndose las partes, se procederá acto continuo al embargo de bienes para evitar todo perjuicio al acreedor.

8º Lo que quedase resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliacion, se ejecutará sin excusa ni tergiversacion alguna por el mismo Alcalde; y si gozare de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su Juez legítimo, en vista de la certificacion que se le presentará de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliacion.

9º Toda persona demandada á quien cite el Alcalde para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciese, se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el Alcalde con una multa de 20 á 100 rs. vn., segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun asi no obedeciese, dará el Alcalde por terminado el acto; franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el medio de conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado; declarará á este incurso en la multa con que le conminó, y se la exigirá si no tuviese fuero privilegiado; y en el caso de tenerle, pasará certificacion de la condena al Juez respectivo para que la exija desde luego, remitiendo su importe al Alcalde que la impuso. En las provincias de Ultramar la multa será de un peso fuerte á lo menos, y no podrá exceder de cinco.

10. En los juicios de conciliacion podrán concurrir las partes, ó personalmente, ó por medio de Procurador autorizado con poder especial al efecto; y las multas que se exijan en los casos de que habla el artículo anterior, se destinarán por ahora exclusivamente al alimento de los pobres presos de las cárceles.

11. Cuando sean demandantes ó demandados al Alcal-

Digitized by Google

de único ó todos los de un pueblo, se celebrará la conciliacion ante el Regidor primero en órden; y si lo fueren los Alcaldes y el Ayuntamiento en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador el Alcalde del año último; y si se tratase de un negocio de interés comun se ocurrirá al del pueblo mas inmediato que no lo tuviere.

12. Los Alcaldes y demas personas que concurran al juicio de conciliacion no llevarán por este acto derecho alguno: pero se exigirán dos rs. vn. á las partes para atender á los gastos indispensables de papel y formacion de libros donde deben extenderse dichos juicios. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Madrid 18 de Mayo de 1821. = Antonio de la Cuesta y Torre, Presidente. = Manuel Gonzalez Allende, Diputado Secretario. = Juan de Valle, Diputado Secretario.

Palacio 3 de Junio de 1821. = Publíquese como ley. = Fernando. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. = D. Vicente Cano Manuel.

Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el cabildo de la santa iglesia catedral de esta ciudad en representacion de 30 de Agosto último, se han servido declarar las Córtes generales y extraordinarias: Que el eclesiástico de mayor dignidad, que en defecto del R. Obispo debe ejercer los actos que se señalan en el artículo 86 de la Constitucion, es aquel que se considere de este modo, con arreglo á los sagrados cánones y estatutos particulares de la catedral ó iglesia mayor en que se celebren. De órden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de la Regencia del Reino y su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 7 de Setiembre de 1813. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Francisco Ruiz Lorenzo, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

Digitized by Google

Núm. 6.

(*En* 30 *de Agosto.*) Se da facultad á los Gefes políticos para suplir el consentimiento á fin de contraer matrimonio los hijos de familia en los casos que se expresan.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan por punto general: Que la facultad que segun la pragmática de matrimonios de 10 de Abril de 1803 ejercian los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias, y el Regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia licencia para casarse, la ejerzan en los casos que expresa la referida pragmática los gefes políticos de cada provincia, en los términos que en ella se previene. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 14 de Abril de 1813.=Francisco Calello, Presidente.= José María Couto, Diputado Secretario.=Agustin Rodriguez Vahamonde, Diputado Secretario. A la Regencia del Reino.

Números 7 y 8.

(*En* 30 *de Agosto.*) Penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase directamente y de hecho á trastornar ó destruir ó alterar la Constitucion política de la Monarquía española, ó el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor, y condenada á muerte.

Digitized by Google

2º El que conspirase directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la Nacion española deje de profesar la Religion Católica, Apostólica, Romana, será perseguido tambien como traidor, y sufrirá la pena de muerte. Los demas delitos que se cometan contra la religion serán castigados con las penas prescritas, ó que se prescribieren por las leyes.

3º Cualquiera español, de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito no impreso tratare de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la Constitucion política de la Monarquía en todo ó en parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas Autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele ademas sus temporalidades si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un extrangero hallándose en territorio español perderá tambien los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el Reino, sufrirá una reclusion de dos años, y despues será expelido de España para siempre.

4º Si incurriese en el mismo delito un empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, cuando ejerce su ministerio, en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de reclusion, y despues será expulsado para siempre del territorio de la Monarquía. El cura ó prelado de la iglesia, que presida, en que se pronuncie el discurso ó sermon al pueblo, el Secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial, el Gefe político, Alcalde ó Juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de 30 á 600 pesos fuertes, al prudente arbitrio de los Jueces, segun la gravedad del caso y el mayor ó menor grado de culpa. Las cantidades expresadas serán dobles en Ultramar.

5º Si el empleado público, ó el eclesiástico con su

Digitized by Google

sermon, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causasen alguna sedicion ó alboroto popular, sufrirán la pena de este crímen, segun la clase á que corresponda.

6º Ademas de lo dispuesto en los artículos anteriores el Rey, oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso, y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados y Jueces eclesiásticos dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, si se creyese contener máximas contrarias á la Constitucion; y se mandará formar causa siempre que se hallaren méritos para ello. En Ultramar el Gefe político superior de cada provincia, consultando á los Fiscales de la Audiencia territorial, podrá recoger la pastoral, edicto ó instrucciones, remitiéndolo al Rey para los efectos indicados.

7º Todo español, de cualquiera clase ó condicion, que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta propagase máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitucion política de la Monarquía, sufrirá, segun la gravedad de las circunstancias, la pena de uno á cuatro años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes bajo la inmediata inspeccion de las respectivas Autoridades civiles. Si el reo de este delito fuese empleado público, perderá ademas su empleo, sueldo y honores; y siendo eclesiástico, se le ocuparán tambien las temporalidades. Cuando el empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, delinquiere contra lo prevenido en este artículo ejerciendo las funciones de su ministerio, á mas de las penas anteriores, se extenderá el confinamiento á seis años. El extrangero que hallándose en territorio español incurriese en este delito, perderá los honores, empleo y sueldo que obtenga en el Reino; sufrirá la reclusion de un año, y pasado, será expelido para siempre de España.

Digitized by Google

8º El que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de la libertad de imprenta provoque á la inobservancia de la Constitucion con sátiras ó invectivas, pagará una multa de 10 á 50 duros; y no pudiendo satisfacerla, sufrirá la pena de 15 dias á cuatro meses de prision. Esta pena será doble en los empleados públicos; y si delinquieren ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirán ademas la de suspension de empleo y sueldo por dos años. Las cantidades expresadas serán dobles en Ultramar.

9º Se declara que el que incurra en los casos de los artículos 3º, 7º y 8º por medio de un papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas exclusivamente.

10. Los Alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los dias señalados por los artículos 36 y 37 de la Constitucion, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion, conforme al artículo 23 del capítulo 1º de la instruccion expedida en 25 de Junio de 1813 para el gobierno de las provincias, sufrirán la pena de privacion de sus oficios, y pagarán una multa de 50 pesos fuertes para el Erario público, la cual será doble en Ultramar.

11. Igual obligacion tendrán los Gefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privacion de empleo y multa de 500 pesos fuertes, que tambien será doble en Ultramar.

12. Las propias penas sufrirá el Gefe político que no cuidase de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia en los dias señalados por la Constitucion.

13. Asi los Alcaldes y Regidores, como los Gefes políticos que presidan las juntas electorales de parroquia, de partido ó de provincia, serán castigados los primeros con las penas impuestas en el artículo 10, y estos últimos con las señaladas en el 11, si no cuidasen respectivamente, en cuanto á ellos corresponda, de que las juntas y elecciones se celebren con arreglo á la Constitucion.

14. Cualquiera persona que impidiese la celebracion de unas ú otras juntas electorales, ó embarazase su objeto,

Digitized by Google

ó coartase con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores que obtenga, y 10 años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenada á muerte.

15. Cualquiera persona, de cualquiera clase y profesion que sea, que se presente con armas en las juntas electorales, será expelida de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.

16. La Autoridad que directa ó indirectamente impidiere que alguno ó algunos Diputados se presenten en las Córtes, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de las demas á que haya lugar, con arreglo á los artículos anteriores.

17. Cualquiera que impidiere ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las Córtes ordinarias ó extraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor, y condenado á muerte.

18. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la Diputacion permanente de Córtes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones.

19. Las Córtes y la Diputacion permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el órden y tranquilidad de sus sesiones; y dentro de 48 horas deberán hacerle entregar á disposicion del Tribunal ó Juez competente.

20. Nadie está obligado á obedecer las órdenes, de cualquier Autoridad que sea, para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los ejecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera órden que haya recibido.

21. Cualquiera Autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la Diputacion permanente, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funcio-

Digitized by Google

nes, sufrirá la pena de privacion de empleo, é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno.

22. Estas mismas penas, y la de resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquier tiempo persiga á un Diputado de Córtes por sus opiniones.

23. El Diputado de Córtes que, contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitucion, admitiese para sí ó solicitase para otro algun empleo ó ascenso, no siendo de escala, ó alguna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pension ó condecoracion; será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio, será expelido de las Córtes, y en su lugar vendrá el suplente.

24. Cualquiera que se abrogare alguna de las facultades que por la Constitucion pertenecen exclusivamente á las Córtes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga, quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por 10 años.

25. Las mismas penas se impondrán al Secretario del Despacho ú otra persona que aconseje al Rey para que se abrogue alguna de las facultades de las Córtes, ó al que le auxilie autorizando sus órdenes, ó ejecutándolas á sabiendas.

26. Iguales penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al Rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, artículo 172 de la Constitucion, ó para emplear las Milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Córtes.

27. No pudiendo el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, el Secretario del Despacho que firme la órden, y el Juez que la ejecute, serán responsables á la nacion, y uno y otro perderán el empleo: quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios.

28. Es reo tambien del propio atentado, y sufrirá las

Digitized by Google

mismas penas, el Juez ó Magistrado que prende ó manda prender á cualquiera español sin hallarle delinquiendo *in fraganti*, ó sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la Constitucion.

29. Aténtase tambien contra la libertad individual cuando el que no es Juez arresta á una persona sin ser *in fraganti*, ó sin que preceda mandamiento del Juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá 15 dias de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiese procedido como empleado público, perderá ademas su empleo. Esta disposicion no comprende á los ministros de justicia, ni á las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan á alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los Jueces.

30. Cométese el crímen de detencion arbitraria:

1º Cuando el Juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las 24 horas.

2º Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado de que se entregue copia al Alcaide.

3º Cuando el Alcaide sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos admite alguno en calidad de tal.

4º Cuando el Juez manda poner en la cárcel á una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohibe expresamente que se admita la fianza.

5º Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquiera estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal.

6º Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando, sabiéndolo, tolera que el Alcaide los tenga privados de comunicacion sin órden judicial ó en calabozos subterráneos ó mal sanos.

7º Cuando el Alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas.

Digitized by Google

31. El Magistrado ó Juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido será suspenso de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, é inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, ademas de pagar los perjuicios.

32. El Alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crímen perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo, y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.

33. Ademas de los casos expresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion expresa y determinada de la Constitucion pagará una multa de 10 á 200 duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusion de 15 dias á un año y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado. Si fuere empleado público, quedará ademas suspenso de empleo y sueldo por un año.

34. Todos los delitos contra la Constitucion, comprendidos en los 32 primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

35. El Tribunal competente de los M. RR. Arzobisbos y RR. Obispos en las causas de esta ley será el supremo de justicia; y para los demas Prelados y Jueces eclesiásticos la Audiencia territorial.

36. Los delincuentes contra la Constitucion podrán ser acusados ante los Jueces y Tribunales competentes por todo español á quien la ley no prohiba este derecho, y cualquiera puede representar contra las infracciones, ó al Rey, que las hará examinar y juzgar por quien corresponda, ó directamente á las Córtes, conforme al artículo 373 de la misma Constitucion.

37. Las Córtes, en este último caso, harán efectiva la responsabilidad de los infractores, conforme á su reglamento interior, y á la ley de 24 de Marzo de 1813.

Digitized by Google

38. Todos los Jueces y Tribunales procederán con la mayor actividad en las causas sobre delitos contra la Constitucion, prefiriéndolas á los demas negocios, y abreviando los términos cuanto sea posible. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 17 de Abril de 1821.=José María Gutierrez de Teran, Presidente.=Estanislao de Peñafiel, Diputado Secretario.=Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

Palacio 26 de Abril de 1821.=Publíquese como ley.= Fernando.=Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.=D. Vicente Cano Manuel.

Aclaracion.

Excmo. Sr.: Con oficio de 26 de Junio del año último se remitió por ese ministerio para la resolucion de las Córtes la consulta que el Tribunal supremo de Justicia hacia á S. M. sobre si deben ser juzgadas con arreglo á la ley de 26 de Abril del mismo año las causas pendientes contra cuadrillas de salteadores y ladrones por delitos cometidos antes de publicarse la Constitucion; y si la circunstancia de haber robado en cuadrilla, que exige el artículo 8º de dicha ley, es necesaria para que sean juzgados militarmente los salteadores de caminos y los ladrones de despoblado, como lo es para que sean juzgados del mismo modo los ladrones en poblado. En su vista y de la opinion del Gobierno acerca de ambas dudas, se han servido las Córtes declarar en cuanto á la primera, que realmente no la hay, ni motivo fundado que la induzca, porque la disposicion de la ley en la materia es clara, terminante y genérica, sin distincion de tiempos ni excepcion alguna; y en cuanto á la segunda, que atendido el objeto y letra del citado artículo, la circunstancia de cuadrilla es necesaria en todos los sugetos comprendidos en él para que sean juzgados con arreglo á la misma ley. De órden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes, devolviendo adjunta la expresada con-

Digitized by Google

sulta. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1822. = Vicente Salvá, Diputado Secretario. = Angel de Saavedra, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Números 9 y 10.

(*En 30 de Agosto.*) Supresion de vinculaciones.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.

2º Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva el sucesor inmediato no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.

3º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enagenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si este fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el Procurador Síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados, será nulo el contrato de enagenacion que se celebre.

4º En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se dis-

Digitized by Google

tribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo con entero arreglo á lo prescrito en el artículo 3º.

5º En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose con intervencion del Procurador Síndico la tasacion y division prescrita en el artículo 3º.

6º Asi en el caso de los dos precedentes artículos como en el del 2º, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

7º Las cargas, asi temporales como perpétuas, á que esten obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados, de comun acuerdo, no prefiriesen otro medio.

8º Lo dispuesto en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la Nacion, ténuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion ó cualquiera

Digitized by Google

otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos ni los que les sucedan no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia ó que se dieren en adelante. Pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos, contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el artículo 2º

9º Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

10. Entiéndase del mismo modo, que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones, ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el dia los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, estan obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas, y auxiliar á sus hermanos, con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion

Digitized by Google

tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan.

11. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato.

12. Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los cónyuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por via de viudedad, lo ejecuten asi los que en el dia se hallan casados por lo relativo á los bienes de la vinculacion, que no hayan sido enagenados cuando muera el cónyuge poseedor; pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido.

13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anejas á ellas, subsistirán en el mismo pie y seguirán el órden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas grandezas de España, ó títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ni pretexto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ó indirectamente su enagenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extrangeros.

Digitized by Google

15. Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, asi seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la Monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso.

16. Tampoco puedan en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raices, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la *mano muerta*, y ya en otras responsiones anuales. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 27 de Setiembre de 1820 (1). = El Conde de Toreno, Presidente. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario.

Aclaraciones.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente para facilitar la ejecucion y cumplimiento de la ley de 27 de Setiembre del año próximo pasado.

Art. 1º El poseedor actual de bienes que estuvieron vinculados podrá enagenar los que equivalgan á la mitad ó menos de su valor sin previa tasacion de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en órden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá

(1) Se publicó en Córtes en 11 de Octubre siguiente.

Digitized by Google

accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor.

Art. 2º Si el inmediato fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el Síndico Procurador del lugar donde resida el poseedor con arreglo al artículo 3º del decreto de 27 de Setiembre, cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores y curadores, quienes para el valor de este acto, y salvar su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales del Reino cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores.

Art. 3º En el caso de que se opongan al consentimiento para la venta el siguiente llamado en órden y los tutores ó Síndicos, tratándose de la enagenacion íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion general que prescribe la ley de 27 de Setiembre; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad, y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor ocurrir á la Autoridad local, y comprobado que en el valor de otra ú otras queda mas de la mitad que le es permitido enagenar, se autorice la venta por el Juez, y se proceda desde luego á ella. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.=Madrid 19 de Junio de 1821.=José María Moscoso de Altamira, Presidente.=Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.=Juan de Valle, Diputado Secretario.

Palacio 28 de Junio de 1821.=Publíquese como ley.= Fernando.=Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Juscicia.=D. Vicente Cano Manuel.

Excmo. Sr.: »El Capitan de navío retirado D. Andres Fernandez de Viedma, vecino de Jaen, ocurrió á las Córtes pidiendo permiso para disponer del total de la vinculacion que posee, mediante á no tener sucesor conocido dentro del cuarto ni quinto grado; y en atencion á que si llegase á verificarse su fallecimiento antes de averi-

Digitized by Google

guarse quién hubiese de serlo en cada una de dichas vinculaciones, resultarian tantos pleitos cuanto es el número de estas: y en vista de dicha exposicion, se han servido conceder al citado D. Andres Fernandez de Viedma el permiso que solicita, con la calidad de suplir la dificultad que presenta la prueba negativa de no tener sucesores legítimos por medio de una informacion de testigos que aseguren quedar por muerte de dicho Viedma reducidos sus bienes á la clase de mostrencos; fijándose edictos por el término de dos años, de ocho en ocho meses, tanto en el pueblo de dicho poseedor, como en los lugares donde se hallen sitos los bienes amayorazgados, y en la capital del Reino, con el fin de que se publiquen en la Gaceta ministerial y otros papeles públicos que el Juez de primera instancia, ante quien deba seguirse esta causa, gradúe por convenientes, y citándose y emplazándose á los que se juzguen con derecho á suceder para que comparezcan por sí ó por sus apoderados dentro del citado término, con apercibimiento de que pasado este, se procederá á la declaracion de ser libres los referidos bienes, y que el actual poseedor podrá disponer de ellos como mejor fuese su voluntad, segun se ha practicado y practica en las causas de mostrencos, vacantes y abintestatos. Cuya resolucion quieren las Córtes sea general para todos los poseedores de vinculaciones que se hallen en iguales circunstancias. Y de acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos ulteriores. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1821.=Estanislao de Peñafiel, Diputado Secretario.=Juan de Valle, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á las Córtes el Duque de S. Lorenzo en solicitud de que en atencion á lo prolija y costosa que le seria la tasacion y division de todos sus bienes vinculados para separar la mitad vendible con intervencion del inmediato sucesor, conforme al artículo 3º de la ley de 12 de Octubre del año próximo pasado, se le

Digitized by Google

autorice por medio de una declaracion general, ó de una dispensa particular, para vender algunas fincas, conocidamente inferiores en su valor al de la mitad disponible; las Córtes se han servido declarar, que el Duque de San Lorenzo, conforme el espíritu de la ley de 12 de Octubre citada, está habilitado para enagenar una parte de sus mayorazgos que sea notoriamente inferior á la mitad del valor de ellos; haciéndose designacion de las fincas y la tasacion de las que se proponga vender, con intervencion del sucesor inmediato, para que á su tiempo pueda lo vendido imputarse en la mitad que queda disponible al poseedor. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1821.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente para facilitar la ejecucion y cumplimiento de la ley de 27 de Setiembre del año próximo pasado.

Artículo 1º El poseedor actual de bienes que estuvieron vinculados, podrá enagenar los que equivalgan á la mitad ó menos de su valor sin prévia tasacion de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en órden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor.

2º Si el inmediato fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el Síndico Procurador del lugar donde resida el poseedor con arreglo al art. 3º del decreto de 27 de Setiembre, cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores y curadores, quienes por el valor de este acto, y salvar su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales del Reino cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores.

Digitized by Google

3º En el caso de que se opongan al consentimiento para la venta el siguiente llamado en órden, y los tutores ó Síndicos, tratándose de la enagenacion íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion general que prescribe la ley de 27 de Setiembre; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad, y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor ocurrir á la Autoridad local, y comprobando que en el valor de otro ú otras queda mas de la mitad que le es permitido enagenar, se autorice la venta por el Juez, y se proceda desde luego á ella. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 19 de Junio de 1821.

Núm. 11.

(*En 6 de Setiembre.*) Se determina lo conveniente para el fomento de la Agricultura y Ganadería.

Queriendo las Córtes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido, logren al mismo tiempo mayor fomento la Agricultura y Ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío; ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

Digitized by Google

2º Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3º Los arrendatarios obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo asi, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual Constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas provincias que esten en igual caso.

7º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar

Digitized by Google

el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8º Asi en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública: y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extrangeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.

9º Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

10. En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastrojos ó en las eras hasta que esten limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo, y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las ordenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y

Digitized by Google

ganaderos, en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino, y dispondra lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813. = Florencio Castillo, Presidente. = José Domingo Rus, Diputado secretario. = Manuel Goyanes, Diputado secretario. = A la Regencia del reino. = Reg. lib. 2. fol. 183 y siguientes.

N.° 12.

(*En 8 de Setiembre.*) Ley que contiene el Reglamento de Beneficencia.

»Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes extraordinarias han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes extraordinarias, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De las Juntas de Beneficencia.

Artículo 1º Para que los Ayuntamientos puedan desempeñar mas facil y expeditamente lo prevenido en el párrafo 6º del artículo 321 de la Constitucion, habrá una Junta municipal de Beneficencia en cada pueblo, que deberá entender en todos los asuntos de este ramo como auxiliar de su respectivo Ayuntamiento.

Art. 2º En las capitales y pueblos que tengan cuatrocientos vecinos ó mas, se compondrá esta Junta de nueve individuos, á saber, de uno de los Alcaldes constitucionales, que será Presidente nato, de un Regidor del Ayuntamiento, del Cura párroco mas antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, de un Médico y un Cirujano de los de mayor reputacion.

Digitized by Google

Art. 3º En los demas pueblos de menos vecindario se compondrá la misma Junta de siete individuos, á saber, del Alcalde constitucional, que será Presidente nato, de un Regidor del Ayuntamiento, del Cura párroco mas antiguo, de un facultativo de medicina, y en su defecto de cirugía, y de tres vecinos de los mas pudientes é ilustrados.

Art. 4º En los pueblos en que no hubiere facultativos se completará el número de vocales, eligiéndolos del vecindario, ya sea del estado eclesiástico, ya del secular.

Art. 5º Estas Juntas se gobernarán por las reglas que fija esta ley, y por el reglamento particular que para ellas formará el Gobierno.

Art. 6º Los vocales electivos de las Juntas de Beneficencia serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, debiendo ejercer sus funciones por el tiempo de dos años; y en cada uno de estos se mudarán por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 7º Uno de los vocales de la Junta desempeñará las funciones de Secretario, y otro las de Contador, ambos elegidos por la misma Junta y aprobados por el Ayuntamiento.

Art. 8º Si por haber en un pueblo muchos establecimientos de Beneficencia fuesen tantas las ocupaciones de estos cargos, que la Junta creyese ser necesarios un Secretario y un Contador dotados y de fuera de su seno, lo hará presente al Ayuntamiento, para que informando sobre ello á la Diputacion provincial, pueda esta consultar al Gobierno lo conveniente.

Art. 9º En el caso de que á propuesta del Gobierno las Córtes aprobasen la creacion de estas plazas señalándoles la dotacion que estimen conveniente, las Juntas propondrán para ellas las personas que creyesen mas á propósito para su buen desempeño, y los Ayuntamientos harán el nombramiento.

Art. 10. La Depositaría de estas Juntas será servida gratuitamente por un individuo de su seno ó de fuera de

Digitized by Google

él, nombrado á propuesta suya por el Ayuntamiento bajo responsabilidad, á cuyo individuo se le abonarán los gastos indispensables que se le originen por este cargo.

Art. 11. Las Juntas municipales celebrarán sus sesiones en uno de los establecimientos de Beneficencia que juzguen mas adecuado al efecto en los dias, forma y modo que prescriba el reglamento.

Art. 12. Las obligaciones de estas Juntas serán: 1.° hacer observar esta ley y los reglamentos y órdenes del Gobierno á los Directores, Administradores y demas empleados de los establecimientos de Beneficencia: 2.° informar al Ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualesquiera de dichos establecimientos: 3.° proponer arbitrios para su dotacion y socorro de la indigencia en las necesidades extraordinarias: 4.° ejecutar las órdenes sobre mendicidad que le comunique el Gobierno por conducto de sus respectivos Ayuntamientos: 5.° recibir las cuentas de los Administradores de los establecimientos de Beneficencia; y examinadas, pasarlas al Ayuntamiento con su censura: 6.° cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas, y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al Ayuntamiento si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave: 7.° proponer al Ayuntamiento para los destinos de Directores y Administradores de los establecimientos de Beneficencia las personas que juzguen mas á propósito: 8.° formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de beneficencia de su distrito, pasando uno y otra al Ayuntamiento para su direccion ulterior; 9.° presentar anualmente al Ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 13. Para que la vigilancia de estas Juntas sobre los establecimientos de Beneficencia sea mas efectiva nom-

Digitized by Google

brarán para cada uno de dichos establecimientos un vocal que con calidad de Visitador estará encargado de observar frecuentemente si se cumplen en él los reglamentos, si los empleados desempeñan su obligacion, y si los pobres estan bien asistidos.

Art. 14. Las Juntas municipales preferirán en lo posible á las Hermanas de la Caridad para desempeñar todos los cargos de beneficencia que le esten encomendados, especialmente en la direccion de las casas de maternidad, y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales.

Art. 15. Tambien se valdrán al mismo efecto de las asociaciones de uno y otro sexo que tuvieren por objeto el cuidado de los niños expósitos ó la asistencia de los enfermos, procurando atraer á objetos de caridad las demas hermandades que hubiese en su distrito con distintos fines.

Art. 16. Estas Juntas se entenderán en todo directa y exclusivamente con los Ayuntamientos respectivos, y solo en el caso de tener que reclamar de agravio contra ellos podrán dirigirse en derechura á las Diputaciones provinciales, las cuales en todo lo relativo al ramo de beneficencia se entenderán con el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 17. En las poblaciones de mucho vecindario las Juntas municipales, con la aprobacion de su respectivo Ayuntamiento, nombrarán Juntas parroquiales de Beneficencia, que serán presididas por el Cura de la parroquia, y en sus ausencias y enfermedades por su Teniente.

Art. 18. Estas Juntas, ademas del Presidente, se compondrán de ocho individuos zelosos y caritativos, vecinos de la parroquia, y se renovarán cada dos años por mitad á virtud de propuesta de la propia Junta á la municipal de Beneficencia.

Art. 19. Uno de los individuos de la Junta parroquial desempeñará las funciones de Secretario, otro las de Contador, y otro las de Depositario, debiendo haber para custodiar los fondos una arca de tres llaves, de las

Digitized by Google

que tendrá una el Presidente, otra el Contador, y otra el Depositario.

Art. 20. No se manejarán por estas Juntas mas fondos que los que provengan de limosnas de la parroquia, y los que les destinen las municipales por vía de socorro para los fines de su instituto.

Art. 21. Las Juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas, de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera enseñanza y vacunacion de los niños pobres, de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir á los establecimientos de Beneficencia respectivos á los que no puedan ser socorridos en sus propias casas.

Art. 22. Donde no hubiese Juntas parroquiales todas estas obligaciones serán propias de las Juntas municipales de Beneficencia.

Art. 23. Las Juntas parroquiales presentarán anualmente á las municipales cuentas documentadas de los fondos parroquiales, dando ademas una idea exacta del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 24. Siendo las Juntas parroquiales el resorte principal del sistema de Beneficencia en las grandes poblaciones, el Gobierno formará para ellas un reglamento particular, en el cual se expresarán por menor todas sus atribuciones y el modo de desempeñarlas.

TITULO II.

De la administracion de los fondos de Beneficencia.

Art. 25. Los fondos de Beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias de patronato público, sea Real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su orígen primitivo, quedan reducidos á una sola y única clase, destinados al socorro de las necesidades á que se provee por esta ley.

Art. 26. Reducidos á un sistema comun los fondos de

Digitized by Google

Beneficencia, se dividirán en dos clases, á saber, en generales y municipales.

Art. 27. Fondos generales son los procedentes de rentas, consignaciones y arbitrios que las Córtes tengan á bien asignar á favor de tan importante objeto; y municipales son las rentas, bienes, censos, derechos, acciones y demas arbitrios particulares que posean, ó á que tengan derecho los establecimientos de Beneficencia, como tambien las limosnas que al efecto colecten las Juntas respectivas en los pueblos.

Art. 28. Los fondos generales servirán para socorrer las casas de Beneficencia del reino, cuyas rentas no alcancen á su completa subsistencia, y tambien para auxiliar á los pueblos en sus necesidades ordinarias, siempre que no basten al efecto los fondos municipales.

Art. 29. Los fondos municipales se emplearán en mantener los establecimientos de Beneficencia y socorros domiciliarios de cada pueblo á juicio de las Juntas municipales y parrroquiales, en la forma y modo que prescriba el reglamento: y si hubiere algun sobrante con cuenta y razon formará parte de los fondos generales.

Art. 30. La recaudacion de los fondos generales de Beneficencia se hará por los empleados de la Hacienda pública, conforme al sistema administrativo aprobado por las Córtes, y la de los fondos municipales se hará por una ó mas personas nombradas por la Junta municipal respectiva, con aprobacion y bajo responsabilidad del Ayuntamiento, abonando á los recaudadores el uno por ciento de lo que recauden.

Art. 31. Los fondos generales de Beneficencia estarán siempre á cargo del Tesorero de cada provincia, sin que por ningun título ni pretexto se puedan aplicar á otro objeto, bajo la mas estrecha responsabilidad; pero el Gobierno podrá destinar el sobrante de una provincia á los establecimientos de Beneficencia de otra, oidas las Diputaciones provinciales respectivas.

Art. 32. Los recaudadores de fondos municipales darán cada mes cuenta exacta al Depositario, entregándole

Digitized by Google

lo que hubieren cobrado, y podrán hacerle las observaciones competentes para mejorar el estado de la cobranza, las que sin dilacion pondrá aquel en noticia de la Junta municipal.

Art. 33. Los Depositarios de los fondos municipales darán mensualmente á las Juntas respectivas de Beneficencia cuenta exacta de lo recaudado en cada mes, de los pagos que hubieren hecho, y de las existencias que resultaren en caja.

Art. 34. Cada seis meses se publicará una razon circunstanciada de los caudales que hayan entrado en la Depositaría, expresando la inversion que hayan tenido, las existencias ó déficit que hubiere, y el número de pobres que se hayan socorrido.

Art. 35. Los Ayuntamientos examinarán cada año las cuentas documentadas que darán las Juntas municipales de Beneficencia, y con su aprobacion ó censura las remitirán á la Diputacion provincial, para que examinadas y glosadas por la Contaduría de Propios de la provincia recaiga sobre ellas su visto bueno, si las hallare conformes á las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán despues al Gefe político para su aprobacion.

Art. 36. La Diputacion provincial hará formar cada año por dicha Contaduría un finiquito general, comprensivo de las cuentas de todos los establecimientos de Beneficencia de la provincia, en el que se expresarán los caudales sobrantes que existieren en caja; y con el visto bueno de la misma Diputacion y aprobacion del Gefe político, le remitirá este al Gobierno para su conocimiento y efectos convenientes.

Art. 37. En consecuencia quedan suprimidas todas las Juntas gubernativas de las casas públicas de Beneficencia y sus oficinas, con inclusion de las del Fondo pio beneficial y la Superintendencia de este ramo, con respecto á las casas y establecimientos de Beneficencia, sin que en virtud de esta medida se hayan de considerar cesantes sino los empleados que tengan nombramiento del Rey, ó de las personas ó corporaciones que por ley ó costumbre

Digitized by Google

hayan estado autorizadas al efecto, debiendo arreglarse sus sueldos á las disposiciones dadas en este punto por las Córtes.

Art. 38. Las Juntas municipales de Beneficencia propondrán para los nuevos empleos que resulten á los empleados cesantes con sueldo que tengan la aptitud correspondiente.

Art. 39. Un reglamento particular prescribirá para los Contadores de las Juntas de Beneficencia un método sencillo y uniforme, á fin de que en el arreglo de estas cuentas se evite toda sospecha de la menor defraudacion.

TITULO III.

De los establecimientos de Beneficencia.

Art. 40. Los objetos que han de estar bajo la direccion y vigilancia de las Juntas municipales de Beneficencia son las casas de maternidad, las de socorro, los hospitales de enfermos, convalecientes y locos, y la hospitalidad y socorros domiciliarios.

De las casas de Maternidad.

Art. 41. Habrá en cada provincia una casa de maternidad con tres departamentos: uno de refugio para las mugeres embarazadas y paridas: otro para la lactancia de los niños; y otro para conservar y educar á estos hasta la edad de seis años.

Art. 42. Siendo el objeto del departamento de refugio evitar los infanticidios, y salvar el honor de las madres, serán admitidas en él todas las mugeres que habiendo concebido ilegítimamente se hallen en la precision de reclamar este socorro.

Art. 43. No serán admitidas las mugeres que se hallen en el caso del artículo antecedente hasta el sétimo mes de su preñez, á menos que por causas juntas y graves, á juicio del Director, deban ser admitidas antes de dicho tiem-

Digitized by Google

po, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 44. Habrá en este departamento la conveniente separacion entre las mugeres acogidas, segun sus circunstancias, y la conducta pública que hubiesen observado.

Art. 45. Se observará el secreto mas inviolable en este departamento, no debiendo hacerse pregunta ni informacion alguna sobre la conducta privada de las mugeres refugiadas; y será expelido inmediatamente el empleado ó dependiente que faltase de cualquier modo á tan importante obligacion.

Art. 46. El descubrimiento de alguna muger en estas casas no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 47. Este departamento servirá de escuela de obstetricia á las alumnas que quieran dedicarse á este arte.

Art. 48. Pasando el tiempo que el Gobierno crea necesario, despues del establecimiento de estas escuelas, á ninguna muger se permitirá ejercer dicho arte en los pueblos sin haber estudiado en ellas, ó á lo menos adquirido el título correspondiente, prévio exámen.

Art. 49. Los conocimientos que hayan de practicarse en este departamento, las estancias que hayan de pagar las que tengan posibilidad para ello, la ocupacion en que hayan de emplearse las mugeres acogidas, el modo con que han de ser admitidas, el tiempo de su salida, y lo demas perteneciente á las obligaciones de los dependientes y régimen administrativo, deberá expresarse en su particular reglamento.

Art. 50. Serán recibidos en el departamento de lactancia los niños que nacieren en el de maternidad, si sus madres determinasen dejarlos á cargo del establecimiento, y todos los que fueren expuestos ó entregados á mano.

Art. 51. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de maternidad, ó á las Juntas municipales de Beneficencia, salvas las reglas de sanidad y policía

Art. 52. Lejos de deber perjudicar á la buena opinion

Digitized by Google

de una persona el haber recogido un niño expuesto ó abandonado para conducirle á la casa de maternidad, ó presentarle á la Junta respectiva municipal de Beneficencia, se tendrá por una obra digna del reconocimiento de la Nacion.

Art. 53. El Director de estas casas tendrá un libro de recepciones, en que con arreglo á lo prevenido por las leyes llevará asiento de la entrada de los niños, con todas las circunstancias y señales que convenga expresar para contestar su identidad, certificando haber recibido el bautismo dentro ó fuera de la casa.

Art. 54. En estos establecimientos se preferirá por regla general el método de dar á criar los niños á nodrizas de fuera de la casa, mientras se pueda, valiéndose al efecto sus Directores de las Juntas municipales de Beneficencia.

Art. 55. En los pueblos donde no hubiese casas de maternidad estará á cargo de las Juntas municipales de Beneficencia el cuidado de recibir los niños expósitos, y formarles el asiento correspondiente en un libro que tendrán al efecto.

Art. 56. Estas Juntas no perdonarán medio alguno para proporcionar á los niños expósitos ó abandonados, nodrizas sanas y honradas que se encarguen de criarlos en sus propias casas; y solo en el caso de no poder lograr esto los harán conducir con la seguridad y precaucion debidas á la casa de maternidad respectiva, remitiendo los documentos correspondientes para poder formarles alli el asiento prescrito en el artículo 53.

Art. 57. Se practicarán, tanto por los Directores de los establecimientos, cuanto por las Juntas municipales de Beneficencia, continuas y eficaces diligencias para colocar los niños expósitos, y los absolutamente desamparados, unos y otros despues de concluida su lactancia, en casas de labradores ó artesanos de arreglada conducta.

Art. 58. Se considerarán como absolutamente desamparados aquellos niños que habiendo sido abandonados de sus padres, ó quedado huérfanos de padre y madre no

Digitized by Google

hubieren sido recogidos por algun pariente ó persona extraña, con propósito de cuidar de su crianza.

Art. 59. Se dejarán en poder de las nodrizas los niños que hayan tenido en lactancia, siempre que hubiesen cumplido bien con su encargo, y manifestasen voluntad de seguir criándolos.

Art. 60. Los niños que hubieren cumplido la edad de dos años en el departamento de lactancia serán trasladados al de crianza y conservacion.

Art. 61. Serán tambien recibidos en este departamento los niños desamparados desde la edad de dos hasta la de seis años.

Art. 62. Los niños de este departamento serán cuidados y asistidos por mugeres, cuyo esmero y honradez las hagan acreedoras á un encargo de tanta confianza, debiendo ser superiora la que posea estas circunstancias en mas distinguido grado.

Art. 63. Los individuos de ambos sexos que se crien en las casas de maternidad, aun aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeada por personas particulares, estarán bajo la tutela y curaduría de las Juntas municipales de Beneficencia con arreglo á las leyes.

Art. 64. Si estos individuos de las casas de maternidad adquirieren por herencia ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raices ó capitales, las Juntas arriba expresadas cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de Beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare.

Art. 65. Los niños expósitos y abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos; todo á discrecion de las Juntas municipales de Beneficencia; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

Art. 66. Las Juntas municipales de Beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus

Digitized by Google

derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohijacion viniese á no ser beneficiosa al prohijado respectivo, las expresadas Juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

Art. 67. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á estas casas serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las Juntas; y si estas juzgaren que los padres no se hallan en estado de poder pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

Art. 68. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales con la intervencion de las Juntas se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

Art. 69. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta, por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

Art. 70. Las formalidades y condiciones que deban acompañar á la entrega y colocacion de los niños; la vigilancia que sobre ellos ejercerán, asi las Casas de maternidad como las Juntas de Beneficencia; las asistencias y consignaciones que en su caso habrán de suministrar por ellos; la educacion fisica y moral que haya de dárseles, y todo lo demas concerniente á la seguridad de su bienestar y de su mejor suerte para lo sucesivo, todo será materia de los reglamentos.

TITULO IV.

De las Casas de socorro.

Art. 71. Habrá en cada Provincia, segun lo exijan su extension y demas circunstancias, una ó mas Casas de socorro para acoger á los huérfanos desamparados y niños de las Casas de maternidad que hayan cumplido seis años de edad, como tambien á los impedidos, y á los demas

Digitized by Google

pobres de ambos sexos que no tengan recurso alguno para proporcionarse el sustento diario.

Art. 72. Estas Casas tendrán dos departamentos separados é independientes entre sí, uno para hombres y otro para mugeres, de los cuales el primero será gobernado por un Director, y el segundo por una Directora, ambos adornados del zelo, conocimientos y demas circunstancias debidas.

Art. 73. Para conservar el buen nombre de estas Casas, y evitar que lleguen á hacerse odiosos estos asilos de la involuntaria pobreza, se prohibe destinar á ellos por via de correccion ó castigo á ninguna persona, sea de la clase que fuere.

Art. 74. Ademas de la primera enseñanza que se proporcionará á los niños y niñas de estas Casas, conforme á lo prevenido en los artículos 11, 12 y 120 del reglamento general de Instruccion pública, en todas ellas se establecerán las fábricas y talleres que sean mas análogos á las necesidades y producciones de la Provincia, tomando las debidas precauciones para que con este motivo no decaigan las fábricas particulares.

Art. 75. Luego que un niño haya recibido la primera enseñanza, se le destinará al arte, profesion ú oficio á que mas disposicion tenga, y él quiera elegir, procurando proporcionarle esta segunda enseñanza fuera de la Casa en cualquier pueblo de la Provincia; y solo en el caso de que esto no pueda conseguirse se entregará á un maestro de la Casa, observándose lo mismo con las niñas segun sus circunstancias.

Art. 76. A toda persona de uno y otro sexo que llegue ya á ganar mas de lo que la Casa gastare en su manutencion se le reservará el excedente en un fondo de ahorros del modo que se prescriba en el reglamento.

Art. 77. En cuanto sea posible se proporcionará tambien por estas Casas trabajo á aquellas personas de ambos sexos, que siendo naturales de la Provincia no hallen en ciertas temporadas medios de ganar su subsistencia.

Art. 78. Para proporcionar estímulo al trabajo, en

Digitized by Google

ninguna Casa de socorro se trabajará por jornal, sino por obra, arreglándola segun la materia, naturaleza y calidad del trabajo.

Art. 79. No debiendo ya ser estas Casas un encierro de gentes forzadas, sino un honroso asilo de impedidos y menesterosos, se les permitirá una prudente y arreglada libertad, proporcionándoles desahogos y diversiones moderadas, y se proscribe para siempre en ellas el uso de grillos, cepos, azotes y calabozos.

Art. 80. Ninguna persona podrá ser detenida en estas Casas mas tiempo que el que necesite para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito de la Junta de Beneficencia, y la entrega de sus ahorros.

Art. 81. Cualquier individuo de la Casa que habiendo observado buena conducta quiera contraer matrimonio con alguna muger amparada en la misma, ademas de sus ahorros recibirá una gratificacion, mayor ó menor, segun las circunstancias de la interesada.

Art. 82. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá tambien con los que no perteneciendo al Establecimiento, pero teniendo oficio y buena conducta, contrajesen matrimonio con alguna de las mugeres amparadas en estas Casas.

Art. 83. El pasto espiritual de las Casas de socorro estará á cargo del Cura de la parroquia á que ellas pertenezcan; y en caso de ser muy grande el número de personas amparadas en alguna de estas Casas, la Junta de Beneficencia señalará una pension moderada al Cura, para que con ella pueda nombrar un Teniente que le ayude en el desempeño de este cargo.

Art. 84. A proporcion del número de personas, fábricas, talleres y demas negocios que haya en cada una de estas Casas, la Junta de Beneficencia respectiva nombrará una, dos ó mas personas de la confianza del Director y Directora, para que á sus órdenes les ayuden á desempeñar los importantes ramos de su cargo, procurando emplear en esto los mismos pobres de la Casa que hubiese idóneos al efecto.

Digitized by Google

Art. 85. Todo lo demas concerniente al orden, policía y administracion de estas Casas será objeto de su reglamento particular.

TITULO V.

De los socorros domiciliarios.

Art. 86. Las Juntas parroquiales de Beneficencia (y donde no las haya las municipales) atenderán á las necesidades de los indigentes de su distrito, de tal modo que solo sea conducido á la casa de socorro el que por ningun otro medio pueda ser socorrido en la suya propia.

Art. 87. A este fin nombrarán un individuo de la Junta que, con el título de Comisario de pobres, estará encargado de distribuir los socorros domiciliarios, debiendo dar á la Junta cada semana cuenta exacta de las cantidades invertidas, del número de pobres socorridos, y de todo lo demas concerniente á la recta y económica distribucion de estos socorros.

Art. 88. Para que un necesitado sea socorrido en su casa habrá de ser vecino residente en la parroquia, de buenas costumbres, y tener oficio ú ocupacion conocida, debiendo las mugeres gozar igual concepto en su caso.

Art. 89. Si la necesidad proviniese de falta de trabajo, las Juntas procurarán suministrar materias primeras á los individuos de ambos sexos, determinando la cantidad y la calidad de dichas materias, segun las circunstancias de los interesados, y tomando las precauciones necesarias para que al devolverse elaboradas no se cometa la menor defraudacion.

Art. 90. En el caso de ser muchas las personas necesitadas, y tener que recurrir á la distribucion de alguna sopa económica, cuidará la Junta de hacer trabajar á los socorridos, descontándoles del precio de su trabajo el valor del alimento que se les suministrare.

Art. 91. Cuando algun pobre no tuviese casa propia ni agena en que albergarse, ó por otra cualquiera causa no pudiese ser socorrido en el pueblo de su domicilio, se-

Digitized by Google

rá destinado por la Junta al Establecimiento de Beneficencia á que corresponda, facilitándole el pasaporte y los auxilios necesarios para el viage, con prohibicion de pedir limosna durante él.

Art. 92. El extrangero que se estableciere en un pueblo con algun oficio, arte ó profesion útil, y se imposibilitare para ganar su sustento, participará de todos los socorros que la Nacion dispensa á los españoles necesitados, y estará sujeto á las mismas leyes y reglamentos.

Art. 93. En donde ya se hallen establecidas las Casas de socorro, ó facilitados los auxilios domiciliarios bajo el sistema prescrito en esta ley, no se permitirá absolutamente á nadie pedir limosna bajo título ni pretexto alguno.

Art. 94. Las Autoridades civiles vigilarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, sobre este particular, dando inmediatamente á todo mendigo el destino que le corresponda segun sus circunstancias, con arreglo á las leyes.

Art. 95. Los Gefes políticos dispondrán desde luego que los mendigos sean trasladados al pueblo de su domicilio ó naturaleza, cuyas Autoridades locales, prévios los informes correspondientes sobre las necesidades de cada uno de ellos, providenciarán lo conveniente, dando aviso á las Juntas municipales de Beneficencia por lo respectivo á los socorros que fuere oportuno prestarles.

Art. 96. Mientras se plantifica este sistema, tampoco podrá pedir limosna el que no tenga licencia por escrito de la respectiva Junta municipal de Beneficencia, la cual tomará al efecto los correspondientes informes; y si fuere transeunte el que la solicite, no se la dará á no expresarse en su pasaporte que es pobre de solemnidad.

Art. 97. Las Juntas de Beneficencia promoverán las asociaciones piadosas que tengan por objeto el alivio de los presos en las cárceles públicas, debiendo estas asociaciones excitar en casos extraordinarios el zelo de las Juntas para el posible socorro de los presos, sin perjuicio de los demas establecimientos de Beneficencia.

Digitized by Google

TITULO VI.

De la hospitalidad domiciliaria.

Art. 98. En todos los pueblos de la Monarquía, segun sus circunstancias lo permitan, se establecerá la hospitalidad domiciliaria, limitándose en lo posible la curacion de los enfermos en los hospitales á los que no tengan domicilio en el pueblo en que enfermaren, á los que padecieren enfermedades sospechosas, y á los que no se hallen con las circunstancias prevenidas en el artículo 88 de esta ley.

Art. 99. Las Juntas parroquiales de Beneficencia, y en su defecto las municipales, cuidarán de suministrar á los enfermos pobres, en sus mismas casas, los socorros y medicamentos necesarios, nombrando al efecto uno ó mas vocales que, bajo el título de enfermeros, esten encargados de todo lo concerniente á este ramo.

Art. 100. Será cargo de los enfermeros tomar los correspondientes informes y oir el parecer del facultativo antes de suministrar socorro alguno, á excepcion de los casos muy urgentes en que peligrase inminentemente la vida de algun enfermo.

Art. 101. Los enfermeros darán cada semana á la Junta parroquial ó municipal cuenta exacta de las cantidades que se hayan invertido en este objeto, de los enfermos que se hayan curado, muerto ó adolecido de nuevo, y de todo cuanto juzguen digno de ponerse en conocimiento de la Junta, para que esta provea por sí lo conveniente, ó recurra á la municipal en caso necesario.

Art. 102. Para la asistencia de los enfermos las Juntas parroquiales nombrarán los facultativos necesarios, á quienes, prévia la aprobacion de la municipal, señalarán el honorario correspondiente, y recomendarán al Gobierno por conducto de los Ayuntamientos á los que se presten gratuitamente el desempeño de este cargo.

Art. 103. En la parroquia ó pueblo en que hubiese alguna asociacion de caridad, cuyo objeto sea el asistir y

Digitized by Google

socorrer á los sócios enfermos en sus propias casas, los enfermeros de la Junta de Beneficencia se pondrán de acuerdo con los de dicha asociacion para auxiliar sus operaciones en caso necesario, y para asegurarse de que nada falta á los enfermos que se hallen en el caso de reclamar la asistencia y vigilancia de la Junta.

TITULO VII.

De la hospitalidad pública.

Art. 104. Los enfermos que no pudiesen ser asistidos y curados en sus propias casas lo serán en los hospitales públicos.

Art. 105. Habrá hospitales públicos en todas las capitales de Provincia, y en todos los pueblos en que el Gobierno juzgue conveniente que los haya, oidos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivas.

Art. 106. Ningun pueblo, por grande que sea, tendrá mas de cuatro hospitales, que se procurará situar en otros tantos ángulos ó extremos del mismo; y el Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, determinará los que deba haber en cada uno segun su poblacion y demas circunstancias.

Art. 107. Entre estos cuatro hospitales no se comprenderá el de convalecencia, que será separado siempre que sea posible, y el de locos, que lo será siempre.

Art. 108. En los pueblos en que se haya establecido la hospitalidad domiciliaria ningun hospital deberá contener mas de trescientos enfermos *sino en los casos extraordinarios.*

Art. 109. En los hospitales habrá departamentos ó salas separadas para hombres y mugeres, niños y adultos, parturientas y paridas, diferentes clases de enfermedades y convalecientes, en cuanto la localidad lo permitiere.

Art. 110. Habrá tambien una ó mas piezas separadas para los enfermos cuyas estancias fueren costeadas por ellos mismos, por sus amos ó por otras personas.

Digitized by Google

Art. 111. Ademas del competente número de enfermeros ó enfermeras habrá en cada hospital un Director, dotado de las calidades debidas, á cuyo cargo estará el gobierno interior del establecimiento y la conducta de los empleados y enfermos.

Art. 112. Habrá tambien en los hospitales el competente número de Capellanes, adornados de las circunstancias necesarias para ejercer debidamente en ellos su sagrado ministerio, sin perjuicio de la autoridad y derechos parroquiales.

Art. 113. En los hospitales de pocos enfermos un individuo de la Junta municipal nombrado por ella, podrá ejercer el cargo de Director, y el Cura del pueblo ó su Teniente atender á la asistencia espiritual de los enfermos.

Art. 114. Habrá en los hospitales el correspondiente número de facultativos dotados competentemente, cuyas plazas serán provistas por rigorosa oposicion en los hospitales de las capitales, debiendo ser en todos ellos de nombramiento de las Juntas municipales de Beneficencia; pero esta disposicion solo se entenderá para lo sucesivo, y sin perjuicio de los actuales.

Art. 115. La entrada, colocacion, permanencia y salida de los enfermos; la ventilacion, limpieza y fumigaciones; el modo de depositar los cadáveres; la cantidad y calidad de los alimentos; el órden y horas de tomarlos, y todo lo demas perteneciente al régimen interior, como tambien el órden y ascenso de los facultativos, sus atribuciones y su autoridad sobre los empleados del hospital, la admision y obligaciones de los practicantes, el tiempo y modo de las visitas, serán objeto del reglamento.

Art. 116. En los pueblos en que sea muy numerosa la hospitalidad pública, las Juntas municipales de Beneficencia podrán establecer fuera de la poblacion Casas de convalecencia, á las que se conducirán los convalecientes de los hospitales, prévio el dictámen de los facultativos.

Art. 117. Las Casas de convalecencia ya existentes dentro de los pueblos podrán quedar á juicio del Gobier-

Digitized by Google

no, habiendo oido á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos.

Art. 118. Un reglamento especial dispondrá el régimen interior y cuanto fuere conducente para el mejor gobierno de las Casas de convalecencia.

Art. 119. Habrá Casas públicas destinadas á recoger y curar los locos de toda especie, las cuales podrán ser comunes á dos ó mas provincias, segun su poblacion, distancias y recursos, y aun segun el número ordinario de locos en ellas, todo á juicio del Gobierno.

Art. 120. Estas Casas no deberán estar precisamente en la capital, y el Gobierno podrá establecerlas en otros puntos de la Provincia que ofrezcan mas ventajas y comodidades para la curacion de los locos.

Art. 121. En estas Casas las mugeres tendrán un departamento distinto del de los hombres, y las estancias de los locos serán separadas en cuanto fuere posible, segun el diferente carácter y período de la enfermedad.

Art. 122. El encierro contínuo, la aspereza en el trato, los golpes, grillos y cadenas jamas se usarán en estas Casas.

Art. 123. Se ocupará á los locos en trabajos de manos mas proporcionados á cada uno, segun la posibilidad de la Casa y el dictámen del médico.

Art. 124. Habrá un Director á cuyo cargo estará la parte económica de la Casa, como tambien la gubernativa, en todo lo que no tuviere relacion directa con la curacion de los locos.

Art. 125. Podrán los particulares establecer de su cuenta Casas de locos; pero estas deberán estar tambien bajo la inspeccion de las Juntas de Beneficencia.

Art. 126. La admision, colocacion y alimentos de los locos, la forma del edificio y estancias particulares, la cantidad que deban pagar los que puedan costear su curacion, las atribuciones de los facultativos, las circunstancias de los sirvientes, el órden y tiempo de las visitas, todo será objeto de un reglamento especial.

Digitized by Google

TITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 127. Todos los establecimientos de Beneficencia, de cualquiera clase y denominacion que sean, inclusos los de patronato particular, sus fondos y rentas, quedan sujetos en todo al órden de policía que prescribe esta ley.

Art. 128. El Gobierno indemnizará á los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que les correspondiesen por fundacion, sin que entre tanto que se verifiquen los contratos respectivos puedan ser privados del goce de aquellos derechos.

Art. 129. Cuando los establecimientos de que habla el artículo anterior hubiesen sido fundados exclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporacion, pueblo, Provincia ó Nacion determinada, se propondrá por las Juntas municipales de Beneficencia á los interesados en su conservacion la cesion del derecho que pueda corresponderles, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos análogos del pueblo ó Provincia á que pertenezcan; y si conviniesen en ello, se agregarán sus haberes al fondo comun de Beneficencia, cuidando las Juntas de cumplir escrupulosamente lo pactado.

Art. 130. Los contratos indicados en los dos artículos anteriores estarán sujetos á la aprobacion del Gobierno.

Art. 131. Si los interesados no conviniesen en este partido, no se admitirán las personas correspondientes á aquellas familias, corporaciones ó Naciones en los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados dichos establecimientos particulares, mientras no esté lleno el objeto de su fundacion; y en todo caso quedarán obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema, y á presentar sus cuentas á la Junta municipal de Beneficencia, únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad.

Digitized by Google

Art. 132. Se admitirán en todos los establecimientos de Beneficencia pensiones á favor de personas determinadas, las cuales serán tratadas religiosamente con arreglo á los convenios celebrados al efecto con la Junta municipal, y aprobados por el Ayuntamiento.

Art. 133. Este plan de Beneficencia se irá planteando en toda la Monarquía al paso que se proporcionen medios para verificarlo.

Art. 134. Todos los establecimientos destinados á objeto público de Beneficencia, no mencionados en esta ley, deberán suprimirse, adjudicándose sus fondos á los que queden existentes en la misma Provincia segun su respectiva analogía; pero no se comprenderán en esta providencia los colegios de instruccion para ciegos y sordo-mudos, y cualesquiera otras Casas cuyo objeto sea la educacion de ambos sexos, los cuales establecimientos no estan comprendidos en esta ley.

Art. 135. El Gobierno tomará las medidas mas eficaces para averiguar brevemente y con toda la exactitud posible á cuánto ascienden en cada Provincia los fondos aplicados á objetos de Beneficencia, de cualquier clase que sean, proponiendo á las Córtes las reformas y economías que crea deben hacerse en su administracion.

Art. 136. Si reunidos estos fondos aun resultase un *déficit* para costear los establecimientos prescritos en este plan, el Gobierno, tomando los correspondientes informes, propondrá á las Córtes el modo de cubrirlo permanentemente.

Art. 137. Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos, destine á establecimientos de Beneficencia los edificios públicos que crea mas á propósito entre los que pertenecieren á establecimientos ó corporaciones suprimidas.

Art. 138. Las Diputaciones provinciales propondrán al Gobierno los medios que juzguen mas convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias este plan general de Beneficencia. Madrid 27 de Diciembre de 1821. Diego Clemencin, Presidente. = Juan Palarea, Diputado

Digitized by Google

Secretario. = Fermin Gil de Linares, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 6 de Febrero de 1822.

B.

(*En* 21 *de Setiembre.*) **Quedan abolidas las pruebas de nobleza para los individuos que hayan de entrar en la Armada nacional.**

Considerándose las Córtes generales y extraordinarias en la imperiosa cuanto agradable necesidad de hacer todas las posibles demostraciones del aprecio que les merecen los heróicos esfuerzos que los españoles de todas clases han hecho y hacen de todos modos en las críticas actuales circunstancias de la patria contra sus iniquos opresores: y queriendo que á los hijos de tantos valientes les quede abierta la puerta al honor y á la gloria, juntando al valor que heredaron de sus padres la instruccion que puedan adquirir en los Colegios militares, cuya entrada estaba vinculada á los individuos de la nobleza, decretan: 1º Que en todos los Colegios y Academias de mar y tierra sean admitidos los españoles de familias honradas, sujetándose en lo demas á sus estatutos y á su forma. 2º Que igualmente sean admitidos en todos los cuerpos del Ejército en clase de Cadetes, prévios igualmente los demas requisitos necesarios, á excepcion de las pruebas de nobleza, y en la Marina Real, derogándose en esta parte las Ordenanzas ya generales, ya particulares. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 17 de Agosto de 1811. = Juan José Güereña, Presidente. = Ramon Utgés,

Digitized by Google

Diputado secretario.=Antonio Oliveros, Diputado secretario.=Al Consejo de Regencia.

C.

(*En* 15 *de Octubre.*) Ley relativa al Gobierno-político de las provincias.

A fin de establecer un método claro y uniforme en el gobierno económico-político de las provincias, y que sus Diputaciones, Gefes políticos y Ayuntamientos no tengan dudas ni incertidumbre acerca de la esfera respectiva de sus facultades, cuyas dudas siempre redundan en perjuicio del servicio público y del interes de los pueblos, he venido, á nombre de mi augusta HIJA la REINA Doña ISABEL II, en decretar, hasta la resolucion de las Córtes, lo siguiente:

Artículo 1º Se restablece en su fuerza y vigor la Ley de las Córtes de 3 de Febrero de 1823, relativa al gobierno económico-político de las provincias.

Art. 2º Se suspende sin embargo el artículo 245 de dicha ley relativo á los sueldos de los Gefes políticos, los cuales deberán seguir disfrutando los que hoy cobran.

Art. 3º Se suspende asimismo el artículo 44 que versa sobre el tanto por ciento que debe remitirse á la Depositaría de la Diputacion provincial, al tiempo de hacerlo de las cuentas y del expediente de reparos y observaciones de Propios, debiendo continuar por ahora la disposicion que rige actualmente en esta materia. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.=Palacio 15 de Octubre de 1836.= A Don Joaquin María Lopez.

Digitized by Google

Las Córtes extraordinarias, despues de haber observado las formalidades prescritas por la CONSTITUCION, han decretado la siguiente

INSTRUCCION.

para el gobierno económico-político de las provincias.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 1º Estando á cargo de los Ayuntamientos de los pueblos la policía de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de correccion, caridad y beneficencia. Cuidarán asimismo de la desecacion de las lagunas ó pantanos, y de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres, segun mejor convenga, y de remover todo lo que en el pueblo ó su término pueda alterar la salud de los habitantes ó la de los ganados.

Art. 2º Las disposiciones que acuerden los Ayuntamientos para cumplir lo prevenido en el artículo anterior, se ejecutarán en los términos que prevengan los mismos Ayuntamientos, ó bien por individuos de su seno, ó bien por otras personas á quienes lo encarguen, ó bien por los Alcaldes en cuanto sea necesaria su autoridad.

Art. 3º Tambien cuidarán los Ayuntamientos de que en cada pueblo se construyan y conserven uno ó mas cementerios, segun el vecindario, situados convenientemente, y prévio reconocimiento de facultativos de medicina.

Art. 4º Los Ayuntamientos reunirán las noticias que les pida la Diputacion provincial para la formacion de la estadística en los términos que les prevenga la misma Diputacion.

Art. 5º Es igualmente de cargo de los Ayuntamientos formar el censo de poblacion, con arreglo á los mode-

Digitized by Google

los que dispondrá el Gobierno, y á las otras prevenciones que les hagan las Diputaciones provinciales.

Art. 6º Tambien formarán en el mes de Enero de cada año el padron general para el gobierno y administracion de su respectivo pueblo, comprendiendo en él los particulares que sean necesarios, para que sirva á los objetos de policía, de seguridad, y órden de repartimiento de contribuciones y cargas, y de los alistamientos para el Ejército permanente, y para las Milicias nacionales activa y local.

Art. 7º Habrá en la Secretaría de cada Ayuntamiento un registro civil de los nacidos, casados y muertos en el pueblo y su término, llevándolo con toda formalidad, segun se prevenga en el Código civil, y teniéndolo en la debida custodia.

Art. 8º Los Ayuntamientos enviarán á la Diputacion provincial en los ocho primeros dias del mes de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, durante el trimestre anterior, extendida por el Cura ó Curas párrocos, con especificacion de sexos y edades. Enviarán al mismo tiempo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, extendida por el facultativo ó facultativos.

Art. 9º La nota y la noticia de que trata el artículo anterior se cotejarán con lo que resulte en los libros del registro civil, expresando el Ayuntamiento á continuacion su conformidad, ó la diferencia que advierta, y entendiéndose que luego que esten dispuestos convenientemente estos libros, se tomarán de ellos las mismas nota y noticia, sin necesidad de pedirlas á los párrocos y facultativos.

Art. 10. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, el Ayuntamiento lo pondrá inmediatamente en noticia del Gefe político por medio de un parte circunstanciado, á que acompañará el dictamen del facultativo, para que se tomen todas las medidas correspondientes, á fin de cortar los progresos del mal y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros

Digitized by Google

que pueda necesitar. El referido parte se repetirá semanalmente, y aun con mayor frecuencia si el Gefe político lo requiriese.

Art. 11. En lo demas relativo á la salud pública se arreglará el Ayuntamiento á lo prevenido por las leyes y reglamentos sanitarios, cuidando de que se formen las Juntas de sanidad, segun lo que se establezca en ellos.

Art. 12. Deben procurar los Ayuntamientos que haya facultativo ó facultativos en el arte de curar personas y animales, segun las circunstancias de cada pueblo, señalando á los Médicos y Cirujanos la dotacion competente, á lo menos por la asistencia de los pobres, sin perjuicio de que si los fondos públicos lo pueden sufrir, se extienda tambien la dotacion á la asistencia de todos los demas vecinos. Los facultativos serán admitidos y contratados por el Ayuntamiento; pero si sus sueldos ú honorarios se hubiesen de satisfacer por igualas ó repartimiento vecinal, solo se sujetará á este pago á los que quieran servirse de los facultativos acogidos.

Art. 13. La obligacion impuesta en el artículo anterior á los Ayuntamientos de dotar de los fondos públicos los facultativos necesarios para la asistencia de los pobres, se entenderá únicamente en aquellos pueblos donde los fondos municipales de beneficencia no bastasen á cubrir dicha dotacion, porque en otro caso deben las Juntas de beneficencia señalar de sus propios fondos el honorario correspondiente para dicha asistencia, segun está prescrito en el art. 102 del Reglamento general de beneficencia.

Art. 14. Donde no haya fondos municipales de beneficencia, ni tenga tampoco el pueblo fondos públicos bastantes para dotar los facultativos necesarios á la asistencia de los pobres, los Ayuntamientos incluirán en el presupuesto anual de sus gastos el honorario que sea únicamente preciso para esta asistencia, atemperándose en todo lo demas al citado art. 102 del Reglamento general de beneficencia.

Art. 15. Cuidarán los Ayuntamientos por medio de providencias económicas, arregladas á las leyes de fran-

Digitized by Google

quicia y libertad, de que los pueblos esten surtidos abundantemente de comestibles de buena calidad.

Art. 16. Cuidarán asimismo de que esten bien conservadas y limpias las fuentes públicas, y de que haya la conveniente abundancia de aguas, asi para las personas como para los ganados.

Art. 17. Tambien extenderán su cuidado á que esten empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que se pueda hacer, y á que haya paseos y otros sitios públicos de recreo en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

Art. 18. En las visitas de cárceles, á que segun la ley de 9 de Octubre de 1812 deben asistir, sin voto, dos individuos del Ayuntamiento, tomarán estos los conocimientos necesarios acerca del estado de dichas cárceles, del trato que se da á los presos, y de lo concerniente á la policía de salubridad y comodidad de ellas, para hacerlo presente al Ayuntamiento con las demas observaciones que se les ofrezcan.

Art. 19. Los Ayuntamientos han de cuidar de la construccion y conservacion de los caminos rurales y de travesía en su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenezcan al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras, arreglándose sin embargo á las Ordenanzas militares los Ayuntamientos de los pueblos que sean plazas de guerra, ó en que haya castillos ó puestos fortificados.

Art. 20. En los caminos, calzadas, acueductos, ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el Ayuntamiento del pueblo por donde pasaren ó adonde se extendieren, de dar oportunamente aviso á la Diputacion provincial de cuanto creyese digno de su atencion, para el conveniente remedio, y tendrá ademas aquella intervencion que le fuere cometida por la Diputacion.

Art. 21. Lo mismo se entenderá en cuanto á las obras

Digitized by Google

públicas nacionales, como carreteras generales, canales y otros establecimientos semejantes, que por interesar al reino en general, han de estar al cuidado del Gobierno, desempeñando los Ayuntamientos acerca de ellos la parte que dicho Gobierno les encargue.

Art. 22. Para cumplir lo prevenido en el párrafo 6º del art. 321 de la Constitucion observarán los Ayuntamientos en la parte que les toca el Reglamento general de beneficencia pública decretado por las Córtes extraordinarias en 27 de Diciembre de 1821, y sancionado por S. M.

Art. 23. En los montes y plantíos del comun estará á cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitucion, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la mas exacta observancia de las leyes y ordenanzas que rijan en la materia.

Art. 24. Tambien estarán al cuidado de cada Ayuntamiento los pósitos, observando las leyes é instrucciones que existieren. Quedan de consiguiente extinguidas las Juntas de intervencion, debiendo despacharse los asuntos de este ramo por la Secretaría de Ayuntamiento, y no por otra.

Art. 25. Respecto á los pósitos, que por ser de fundacion particular, estan encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas, bajo ciertos reglamentos, solo toca al Ayuntamiento dar parte de los abusos que observe á la Diputacion provincial, sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los Directores, Administradores y demas empleados en ellos.

Art. 26. Asi los Ayuntamientos en cuerpo como sus individuos en particular, deben auxiliar, siendo requeridos para ello, la ejecucion de las medidas y providencias de los Alcaldes.

Art. 27. Estará á cargo de cada Ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de Propios y Arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes.

Digitized by Google

Art. 28. En los ocho primeros dias de cada año nombrará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, y bajo la responsabilidad de los nominadores, un Depositario, en cuyo poder entren directamente los caudales de Propios y Arbitrios, sin que por ningun motivo puedan percibirlos ni retenerlos los Alcaldes, ni los demas capitulares. El mismo Depositario pagará los libramientos que se expidan, siendo extendidos con las formalidades que estan prevenidas.

Art. 29. El Ayuntamiento podrá remover al Depositario y nombrar otro en su lugar cuando lo tenga por conveniente, aunque no haya cumplido el año.

Art. 30. En el mes de Octubre de cada año formarán los Ayuntamientos, y remitirán á la Diputacion provincial el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que deban hacerse en todo el año siguiente, á costa de los fondos de Propios y Arbitrios. Formarán y remitirán al mismo tiempo otro presupuesto del valor de estos fondos, y si no alcanzase para cubrir el presupuesto de gastos, propondrán á la Diputacion los nuevos arbitrios que estimen convenientes para cubrirlos, manifestando el cálculo prudencial de sus productos, y ejecutándolo todo con la mayor claridad y distincion.

Art. 31. Cuando los Ayuntamientos hayan de tratar de los presupuestos referidos, lo harán á puerta abierta en dia festivo, á una hora cómoda, y anunciándolo al público con la anticipacion de tres dias, para que los vecinos puedan concurrir, enterarse, y representar á la Diputacion provincial lo que estimen conveniente, pero sin tomar la palabra ni parte alguna en la discusion y deliberacion del Ayuntamiento. El Presidente lo hará observar asi.

Art. 32. Á los documentos y presupuestos de que trata el artículo 30 acompañará el parecer del Síndico ó Síndicos, dado en vista de ellos, y extendido formalmente por escrito.

Art. 33. Si el Ayuntamiento necesitare para gastos públicos y objetos de utilidad comun, de alguna cantidad

Digitized by Google

mas que la que le estuviere asignada en el presupuesto anual, formará sobre ello el acuerdo conveniente con la publicidad prevenida en el artículo 31, y lo pasará al Síndico ó Síndicos, para que propongan su dictámen por escrito.

Art. 34. Si la cantidad necesaria no excediese de tantas pesetas cuanto sea el número de vecinos del pueblo, y se conformaren los Síndicos con el acuerdo del Ayuntamiento, se podrá hacer el gasto sin necesidad de otra facultad ó aprobacion, y justificándolo debidamente en las cuentas; pero se pondrá desde luego en noticia de la Diputacion provincial, quedando responsables los Alcaldes, Regidores y Síndicos, para el caso de que se dirija á dicha Diputacion alguna reclamacion justa y fundada.

Art. 35. Cuando el gasto exceda de la proporcion indicada, ó no sea conforme el parecer del Síndico ó Síndicos, se recurrirá á la Diputacion provincial remitiéndole precisamente este parecer.

Art. 36. En el caso de que las obras públicas ó gastos de utilidad comun exijan mas fondos que los que produzcan los Propios y Arbitrios aprobados, se tratará asi de la necesidad ó utilidad del gasto, como del arbitrio ó arbitrios menos gravosos de que se pueda usar, con la publicidad qne se prescribe en el artículo 31; y el acuerdo que forme el Ayuntamiento se pasará al Síndico ó Síndicos para que expongan su dictámen por escrito.

Art. 37. No excediendo la cantidad necesaria de la proporcion referida de tantas pesetas cuantos sean los vecinos, y conformándose los Síndicos, se considerará como urgente la obra ú objeto á que se destinen los arbitrios, y se entenderá dado el consentimiento de la Diputacion, para poder usar desde luego de ellos, con la calidad de interinamente mientras recae la resolucion de las Córtes, bajo la responsabilidad de los capitulares, y remitiendo el expediente á la Diputacion provincial.

Art. 38. Pero si excediere la suma, ó no hubiere la conformidad de los Síndicos, se acudirá á la Diputacion en los términos que quedan prevenidos en el artículo 35.

Digitized by Google

Art. 39. Estos arbitrios y los demas que se concedan para cualquier fin, se administrarán en todo como los caudales de Propios, y asi de unos como de otros publicarán los Ayuntamientos mensualmente estados de entrada, salida y existencia, con la expresion sucinta de la procedencia é inversion de los fondos. La publicacion se hará con respecto á cada mes, en los cuatro primeros dias del siguiente, fijando el estado en una tabla, que se colocará á la puerta de la sala capitular, donde deberá permanecer hasta la publicacion de otro nuevo estado.

Art. 40. Dentro de los diez primeros dias del mes de Enero de cada año, presentará el Depositario de Propios y Arbitrios las cuentas de estos fondos correspondientes al año anterior, extendidas con formalidad y justificacion.

Art. 41. El Ayuntamiento, con asistencia del Síndico ó Síndicos, examinará estas cuentas; y si halláre algunos reparos que oponer á ellas, los extenderá por escrito, y comunicará el pliego que forme al Depositario si los reparos versasen sobre omision de cargo, falta de justificacion ú otro artículo de que él deba responder; ó á los Capitulares del año anterior, si dichos reparos recaen sobre haber sido mal libradas algunas cantidades, sobre no haber tenido los fondos los debidos valores, ó sobre otros particulares de que puedan ser responsables los mismos Capitulares.

Art. 42. Estos, y el Depositario en sus respectivos casos, satisfarán á los enunciados reparos dentro de seis dias, ejecutándolo tambien por escrito; y con presencia de ello hará el Ayuntamiento las nuevas observaciones que se le ofrezcan.

Art. 43. Todas estas diligencias y las cuentas se pasarán á los Síndicos, que examinándolas propondrán su dictámen, y en tal estado se remitirá todo á la Diputacion provincial, ejecutándolo precisamente en el mes de Enero de cada año. Al mismo tiempo se remitirá un sucinto resúmen ó extracto de las cuentas, dispuesto de modo que pueda fijarse como edicto.

Art. 44. Al tiempo de remitir las cuentas y el expe-

Digitized by Google

diente de reparos y observaciones, se remitirá tambien á la Depositaría de la Diputacion provincial el diez por ciento, impuesto sobre los productos de Propios con destino á las obras públicas de la provincia y á los establecimientos de beneficencia.

Art. 45. Para que sea efectivo el apronto del diez por ciento, deben tener entendido los Ayuntamientos que se adeuda de todas y de cada una de las cantidades que se recauden únicamente por los productos de Propios; de consiguiente, que cobrada una partida, solo pueden disponer de sus nueve décimas partes, quedando reservada la restante, y responsables con sus propios bienes los Capitulares que libren mas de aquellas.

Art. 46. Cuando sea conveniente al bien público entablar ó seguir algun litigio, los Ayuntamientos formarán una consulta, á cuya continuacion pondrán su dictámen á lo menos dos letrados de conocida ciencia y experiencia. La consulta y los dictámenes acompañarán á las cuentas, sin lo cual no se abonarán los gastos del pleito, como no se abonarán tampoco si la opinion de los letrados no hubiese ofrecido una esperanza probable del buen éxito del litigio.

Art. 47. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, bien sean nacionales ó bien provinciales, observará el Ayuntamiento lo que se previene en la Constitucion y en las leyes é instrucciones vigentes, y hará que en el mes de Enero se rindan las cuentas de estos caudales, colocando en el Archivo las cartas de pago, y los repartimientos y libretes cobratorios, y acordando en su caso los procedimientos convenientes contra los responsables á dar las cuentas y á entregar dichos documentos: tambien se atemperará el Ayuntamiento á la Constitucion y á las leyes é instrucciones vigentes, en cuanto á los repartimientos vecinales, poniéndolos de manifiesto á los contribuyentes para que se satisfagan y puedan hacer sus reclamaciones.

Art. 48. Cuidarán los Ayuntamientos de todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de edu-

Digitized by Google

cacion, que se paguen de los fondos del comun, celando el buen desempeño de los maestros, y cumpliendo exactamente todos los demas encargos que les estuvieren hechos y se les hicieren por las leyes y por el plan general y reglamentos de instruccion pública, con respecto al establecimiento de dichas escuelas, donde deba haberlas, á la dotacion de los maestros, y á su eleccion y remocion. Para ello y para excitar la emulacion, asi de los maestros como de los discípulos, visitarán los Ayuntamientos por sí, ó por comisiones que nombren, las escuelas que esten bajo su inspeccion, una vez al mes, ó con mayor frecuencia, si fuere conveniente.

Art. 49. En cumplimiento de lo que previene la Constitucion sobre el fomento de la agricultura, industria y comercio, cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos de promover estos importantes objetos, y de que se remuevan todos los obstáculos y trabas que se opongan á sus mejoras y progresos.

Art. 50. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado de las providencias dadas por el Ayuntamiento sobre las materias que pertenecen á sus atribuciones, deberá dirigir su queja á la Diputacion provincial, que resolverá lo que sea justo y conveniente, prévios los informes y demas noticias que estime oportunas.

Art. 51. El Alcalde, y si hubiere mas de uno, el primer nombrado, presidirá el Ayuntamiento, y tendrán voto en él, asi el Presidente como los otros Alcaldes. En defecto de estos presidirán los Regidores por su órden. Toca al Presidente dirigir las sesiones, disponiendo que los negocios se traten por el órden mas conveniente, y que se observen la mayor formalidad y decoro.

Art. 52. Los Ayuntamientos de los pueblos que no lleguen á mil vecinos, tendrán á lo menos una sesion ordinaria cada semana. En los pueblos que excedan de aquel vecindario, habrá á lo menos dos Ayuntamientos semanales ordinarios. Las sesiones de los Ayuntamientos serán á puerta abierta, cuando no se traten en ellas negocios que exijan reserva.

Digitized by Google

Art. 53. Los mismos Ayuntamientos determinarán en principios de cada año los dias fijos en que se hayan de celebrar sus sesiones ordinarias, entendiéndose que cuando no pueda hacerse en el dia señalado por solemne festividad ó por otra grave causa, se ha de verificar en el dia siguiente.

Art. 54. Los Ayuntamientos extraordinarios se convocarán por el Presidente, cuando lo exijan los negocios que deban tratarse, ó cuando lo pida alguno de los Capitulares con causa fundada, que deberá manifestar á dicho Presidente. En las capitales de provincia tendrá tambien esta facultad el Alcalde primero, poniéndolo en noticia del Gefe político.

Art. 55. No se podrá celebrar Ayuntamiento sin que esten reunidos la mitad y uno mas de los individuos que lo componen. Todos tienen obligacion de asistir á todas las sesiones, asi ordinarias como extraordinarias; y cuando tengan causa justa para no hacerlo, deberán excusarse avisándolo al Ayuntamiento por medio de su Presidente ó del Secretario. Cuando tengan que ausentarse del pueblo para no volver en el mismo dia, lo avisarán tambien al Presidente del Ayuntamiento para que lo haga presente á este.

Art. 56. No se entenderá que hay resolucion ó acuerdo del Ayuntamiento sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no se verifique esta reunion por empate ó por mayor divergencia, se volverá á examinar el asunto, y á deliberar sobre él en la sesion siguiente. Si todavía no resultase acuerdo, se tratará del negocio, y se votará tercera vez en otra nueva sesion. No resultando tampoco la mayoría, se llamará al Alcalde primer nombrado; y en su defecto, por el órden de nombramiento, á uno de los Capitulares que cesaron el dia primero del año, para que decida la discordia, abriéndose de nuevo la discusion. Todos los individuos del Ayuntamiento tienen el derecho de salvar su voto, cuando sea contrario al de la mayoría, lo cual se hará á peticion suya, expresándolo en el acta.

Digitized by Google

Art. 57. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos; y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sugetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultare empate, se repetirá por votacion secreta, introduciendo cada uno de los que votan una cédula con el nombre de la persona á quien da su voto, en una caja ó bolsa dispuesta al efecto. Si todavía apareciese el empate, decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tambien la suerte cuál de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio.

Art. 58. Con arreglo al artículo 320 de la Constitucion, corresponde á cada Ayuntamiento la eleccion de un Secretario á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun. Cuando se haya de hacer dicha eleccion se publicará la vacante, con señalamiento de término, para que puedan concurrir los pretendientes, que deberán tener las calidades prevenidas para los demas empleados públicos, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que gocen algun sueldo que pueda economizarse en favor del Erario nacional ó de otros fondos públicos.

Art. 59. El Secretario no ha de ser alguno de los individuos de Ayuntamiento, á menos de que lo exija asi la cortedad del vecindario, á juicio de la Diputacion provincial.

Art. 60. El Ayuntamiento podrá remover á su Secretario cuando lo estime conveniente al mejor servicio público; pero ha de preceder precisamente el consentimiento de la Diputacion provincial, ya sea en el principio ó ya en el medio del año, cuando se intente hacer la remocion. Para obtener aquel consentimiento expondrá el Ayuntamiento las razones de conveniencia pública que crea suficientes, pero sin hacer novedad hasta que la Diputacion decida: y la decision de esta se tendrá por resolucion final, sin lugar á otro recurso superior.

Art. 61. Los Escribanos de los juzgados de partido y los numerarios de los pueblos no podrán ser nombrados

Digitized by Google

Secretarios de Ayuntamiento en lo sucesivo; y con respecto á los que sirven en la actualidad ambos encargos, podrán continuar en ellos los que sean simples Escribanos numerarios de los pueblos; pero los que son Escribanos de los juzgados de partido deberán poner otros que sirvan la escribanía, ó elegirán entre esta y la Secretaría.

Art. 62. El Ayuntamiento que no tenga señalada y aprobada, rigiendo el sistema constitucional, la dotacion para su Secretario, propondrá á la Diputacion la que crea correspondiente, y dicha Diputacion la aprobará, prévio el conocimiento necesario, y con la modificacion que estime arreglada, tomando en consideracion el vecindario del pueblo, su situacion en carrera ó fuera de ella, la extension de su término, y las demas circunstancias que deban tener influencia sobre el particular.

Art. 63. Para alterar la dotacion, una vez señalada, se solicitará y obtendrá del mismo modo la aprobacion de la Diputacion provincial.

Art. 64. Los Secretarios llevarán un cuaderno ó libro en que se extiendan los acuerdos del Ayuntamiento con toda la debida formalidad. Este libro será de papel del sello 4º mayor, y se compondrá de pliegos enteros, extendiéndose los acuerdos sucesivamente, de modo que unos pliegos dependan de otros, sin que pueda haber lugar á intercalaciones ni otros fraudes. Tambien se foliarán las fojas.

Art. 65. Será de cargo de los Secretarios de Ayuntamiento la custodia y metódica colocacion de todos los expedientes, órdenes y demas papeles correspondientes á la Secretaría, formando índices de ellos para que se sepa fácilmente los que son, y para que por medio de los mismos índices se trasladen anualmente al archivo los que estuvieren fenecidos, ó no hayan de tener ya uso corriente.

Art. 66. Corresponde ademas al Secretario de Ayuntamiento actuar y autorizar todas las diligencias que pertenezcan al gobierno económico y á las atribuciones de la corporacion de que depende.

Art. 67. En los acuerdos del Ayuntamiento pondrán

Digitized by Google

su media firma el Presidente y los demas Capitulares que hayan concurrido á los mismos acuerdos. Tambien los firmará el Secretario.

Art. 68. La correspondencia del Ayuntamiento con la Diputacion provincial y el Gefe político se firmará por el Presidente y el Secretario cuando sea de poca consideracion, como oficios acusando el recibo de órdenes, remitiendo expedientes, &c.; pero cuando en los oficios ó exposiciones se evacuen informes, se hagan propuestas para aprobacion de gastos ó arbitrios, ó se trate de otros asuntos importantes, firmarán todos los individuos de Ayuntamiento con el Secretario.

Art. 69. Cada Ayuntamiento cuidará de que los bagajes, alojamientos y demas suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la Constitucion, Ordenanzas y Reglamentos existentes; y asimismo de que se lleve la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos.

Art. 70. En los puntos de que trata el artículo anterior, cumplirá el Ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba de la Diputacion provincial ó del Gefe político, cuando aquella no estuviere reunida.

Art. 71. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado por exceso ó recargo indebido que experimente en esta clase de contribuciones, acudirá en queja á la Diputacion provincial, sin que en ningun caso le sirva esto de pretexto para entorpecer el servicio.

Art. 72. Toca á los Ayuntamientos formar los alistamientos y desempeñar los demas encargos que se les hagan por las leyes, reglamentos y ordenanzas para el servicio del Ejército permanente, de la Milicia nacional activa y de la local.

Art. 73. Cuando los particulares quieran dirigir sus exposiciones á la Diputacion provincial por el conducto del Ayuntamiento, les dará este curso sin entorpecimiento ni dilacion, y con su informe. Asi en este caso como en el de acudir el mismo Ayuntamiento con propuesta ó solicitud suya á dicha Diputacion, procurará remitir el expe-

Digitized by Google

diente bien instruido, á fin de que se resuelva con la mayor brevedad.

Art. 74. Por último, pertenece á los Ayuntamientos desempeñar todos los demas objetos que les estan encomendados por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales, en todo lo que no se oponga á la presente instruccion.

Art. 75. Para la mejor y mas activa expedicion de los objetos que estan á cargo de los Ayuntamientos, deberán disponer estos, con especialidad los de las poblaciones grandes, que se formen con sus individuos varias secciones ó comisiones, que evacuarán lo que se les encomiende, bajo las reglas que acuerden los mismos Ayuntamientos.

Art. 76. Estos podrán aumentar ó suprimir las comisiones creadas, y crear otras de nuevo, segun lo exijan las circunstancias. Tambien podrán disponer que se aumenten, se disminuyan ó se renueven los individuos de las mismas comisiones, procurando que los trabajos se distribuyan con igualdad entre todos los Capitulares, y que cada uno se ocupe en aquellos para que fuere mas á propósito por sus conocimientos y calidades.

Art. 77. En la formacion de las comisiones de que tratan los dos artículos anteriores, se tendrá la debida consideracion á que los Síndicos, sin embargo de ser vocales con voto como los demas individuos de Ayuntamiento, tienen que desempeñar otras obligaciones que les son peculiares.

Art. 78. Estas obligaciones son principalmente la de llevar la voz del comun para pedir lo que estimen conveniente á este, tanto ante el Ayuntamiento, como ante los Alcaldes, Diputaciones provinciales y Gefes políticos, y la de intervenir y sindicar cuanto toque á la buena administracion é inversion de los fondos públicos y al repartimiento de las contribuciones. En caso de vacante, enfermedad ó ausencia de algun Síndico hará sus veces el Regidor último nombrado.

Art. 79. Los Capitulares en el desempeño de las comisiones y encargos que les hubiesen dado los Ayunta-

Digitized by Google

mientos, serán obedecidos y respetados como los mismos Ayuntamientos en cuyo nombre obran.

Art. 80. Los Ayuntamientos tienen la facultad de imponer multas proporcionadas que no pasen de quinientos reales en los asuntos correspondientes á sus atribuciones, no siendo por culpas y delitos por los cuales se deba formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el Código penal. Las harán exigir con el auxilio de los Alcaldes, si fuese necesario.

Art. 81. Los Ayuntamientos remitirán en fin de cada año á la Diputacion provincial una relacion suficientemente expresiva de las obras públicas que se hayan ejecutado ó continuado durante el año en sus respectivos pueblos, y del estado en que se hallen, asi las pendientes como las concluidas. La Diputacion provincial hará publicar por medio de los periódicos lo que le parezca notable en estas relaciones, y mas á propósito para que se recompense con el aprecio público el buen desempeño de los Ayuntamientos que lo merezcan, y se excite el celo de los demas.

Art. 82. Siendo las Diputaciones provinciales la autoridad inmediata superior á los Ayuntamientos, ocurrirán estos á ellas en todos los negocios de sus atribuciones en que sea necesario.

CAPÍTULO II.

De las Diputaciones provinciales.

Art. 83. Siendo del cargo de las Diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de los Ayuntamientos en los pueblos donde no los haya, segun previene el art. 335 de la Constitucion, deberán tomar razon exacta del vecindario de cada pueblo dónde haya de establecerse Ayuntamiento, para que si llegase por sí ó con su comarca á mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á este número, pero por otras razones de bien público conviniere establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar.

Digitized by Google

Art. 84. Este expediente y el que la Diputacion forme, tambien instructivamente, y prévios los informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á cualquier pueblo donde se haya de establecer Ayuntamiento de nuevo, se pasarán con el parecer de la Diputacion al Gefe político, que los remitirá prontamente al Gobierno.

Art. 85. Tambien instruirán expedientes las Diputaciones provinciales, y los remitirán del mismo modo, acerca de aquellos pueblos en que convenga suprimir el Ayuntamiento y agregarlos á otros inmediatos, ó por la cortedad del vecindario, ó porque lo soliciten ellos mismos.

Art. 86. La cortedad del vecindario se entenderá cuando los vecinos no exceden del número de cincuenta; pero solo para que se instruya el expediente, dependiendo de las circunstancias particulares que concurran, la resolucion sobre si ha de subsistir el Ayuntamiento, aunque el pueblo no tenga los cincuenta vecinos.

Art. 87. Por lo mismo se hará constar en el expediente la posibilidad ó imposibilidad del pueblo para sostener su Ayuntamiento, los inconvenientes ó ventajas que resultarán de su agregacion, la distancia del pueblo á que se haya de agregar, y la facilidad ó dificultad de la comunicacion entre ellos. Tambien se acreditará cuales sean los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado.

Art. 88. Luego que reciba la Diputacion provincial el repartimiento de las contribuciones, aprobado por las Córtes, lo avisará al Intendente, para que con las oficinas de su ramo haga el repartimiento de lo que corresponda á cada pueblo; y hecho, lo intervendrá y aprobará la Diputacion, si lo halla justo y equitativo.

Art. 89. Aprobado el repartimiento, lo pasará la Diputacion al Intendente para que lo circule á los Ayuntamientos de la provincia, y cuide de su ejecucion, con arreglo á las leyes é instrucciones.

Art. 90. Toda queja ó reclamacion que hagan los Ayuntamientos sobre agravio en el repartimiento del cupo de contribuciones que haya cabido á sus pueblos, se diri-

Digitized by Google

girá á la Diputacion provincial, la que sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamacion, y lo confirmará ó reformará para la debida indemnizacion en el inmediato, todo sin ulterior recurso.

Art. 91. Las quejas de los particulares sobre agravios que haya hecho á cada uno el Ayuntamiento, si el mismo Ayuntamiento no las hubiese satisfecho, se dirigirán á la Diputacion provincial para que con la debida instruccion las resuelva en igual forma y sin recurso ulterior.

Art. 92. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre los ramos de Abastos, Propios, Pósitos y demas negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos, mientras los expedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos.

Art. 93. Igualmente resolverán las Diputaciones provinciales todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por los pueblos mismos ó por particulares sobre el reemplazo para el Ejército permanente, para la Marina y para la Milicia nacional activa, segun las leyes é instrucciones que rijan, procediendo en estos asuntos por el mismo método establecido en los artículos precedentes, sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la debida intervencion acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

Art. 94. En cuanto á la formacion y servicio de la Milicia nacional local, se arreglará la Diputacion provincial á lo prevenido en su ordenanza, y á las demas resoluciones y órdenes que rijan en la materia, cuidando muy particularmente de que estos cuerpos se organicen, y de que se les proporcione la instruccion y el armamento convenientes.

Art. 95. Cuando un Ayuntamiento recurriere á la Diputacion provincial en el modo y para los fines de que trata el artículo 35 de esta instruccion, podrá la Diputacion, dando cuenta al Gobierno, concederle la facultad de

Digitized by Google

disponer de la cantidad que solicite del fondo de Propios y Arbitrios.

Art. 96. Cuando acudan los Ayuntamientos á las Diputaciones provinciales solicitando permiso para usar de arbitrios nuevos, ó por no haberlos para hacer repartimientos vecinales, con objeto de cubrir las cargas municipales ordinarias, ó de ejecutar obras ú otros gastos de comun utilidad, podrán concederlos las Diputaciones conforme al artículo 322 de la Constitucion, siendo urgente la obra ú objeto á que se destine el importe de los arbitrios ó repartimientos, y podrán prestar su consentimiento para que se use de ellos interinamente mientras recae la resolucion de las Córtes.

Art. 97. Se entenderá urgente la obra ú objeto de que se trate, siempre que sea relativo á las cargas muncipales ordinarias de los pueblos, á obras cuya pronta ejecucion sea notoriamente útil, á la reparacion ó continuacion de otra que deba ser mas costosa si se retarda, y á otros fines que no den espera, ó en que pueda haber perjuicio en caso de dilacion.

Art. 98. Para obtener la aprobacion de las Córtes se observará, que si la facultad concedida por la Diputacion provincial no excediere de tantos diez reales vellon cuantos sean los vecinos del pueblo, dicha Diputacion dará cuenta al Congreso por medio de un extracto sucinto que remitirá en los primeros dias del mes de Marzo, comprendiendo en él todos los casos que hayan ocurrido; pero si la facultad excediese de la proporcion indicada, acompañará el expediente original, remitiendo asi este, como el extracto referido por medio del Gobierno, que lo pasará á las Córtes con su informe.

Art. 99. Luego que las Diputaciones provinciales reciban los presupuestos anuales de los Ayuntamientos, los examinarán y los mandarán llevar á efecto si los hallaren arreglados, ó los modificarán segun lo estimen conveniente.

Art. 100. Los partes que dieren los Ayuntamientos acerca de haber acordado usar de los fondos de Propios y

Digitized by Google

Arbitrios hasta la cantidad que les está permitida, fuera de la comprendida en el presupuesto ordinario, servirán para que si la Diputacion provincial hallare alguna cosa digna de atencion, tome el conocimiento necesario y resuelva lo que convenga.

Art. 101. Las Diputaciones provinciales podrán conceder con justa causa, y oyendo al Ayuntamiento respectivo, espera y moratoria por corto tiempo, que no pasará de un año, para el pago de deudas á favor de los Propios y Arbitrios, Pósitos y otros fondos comunes de los pueblos, afianzándose dicho pago.

Art. 102. Tambien podrán disponer las Diputaciones provinciales que las deudas incobrables por insolvencia de los deudores, ó por ignorarse quiénes sean estos, y por no haber otras personas que las hayan afianzado, ó que sean legalmente responsables á su seguridad, se separen de las cuentas corrientes, dejando de ponerlas entrada por salida, sin perjuicio de practicar todas las diligencias oportunas para que se verifique el pago si variasen las circunstancias indicadas. Lo dispuesto en este artículo se entiende con las deudas pendientes hasta el dia, porque en lo sucesivo no deberá haber tales atrasos que no puedan cobrarse.

Art. 103. No podrán conceder perdon de dichas deudas; y en caso de que se solicite por los deudores con motivos fundados y recomendables, instruirán sobre ello expediente, oyendo al Ayuntamiento respectivo, y lo remitirán al Gobierno para que lo pase á las Córtes, sin que por ello se suspenda el ejercicio de la accion contra dichos deudores.

Art. 104. Las Diputaciones provinciales podrán conceder permiso para la venta, permuta, dacion á censo ú otra enagenacion de las fincas de los Propios ó de los publos, ó de establecimientos municipales ó provinciales de beneficencia, instruyendo sobre ello el debido expediente con audiencia de los Ayuntamientos y Juntas respectivas, y haciendo constar la utilidad ó conveniencia de que se verifique la enagenacion.

Art. 105. En cuanto á la reduccion á propiedad par-

Digitized by Google

ticular de los terrenos de Propios y Baldíos, se arreglarán las Diputaciones provinciales á lo que esté resuelto por las Córtes.

Art. 106. Remitidas á la Diputacion provincial, conforme al artículo 323 de la Constitucion, las cuentas justificadas de los caudales públicos, se confrontará con ellas el resúmen sucinto ó extracto que debe acompañarlas, segun lo prevenido en el artículo 43 de esta instruccion; y puesta la nota correspondiente por la Secretaría de hallarse conforme dicho extracto, se remitirá al Ayuntamiento respectivo para que se fije en el sitio público acostumbrado, en el que permanecerá á lo menos por tres dias, debiendo ser festivo alguno de ellos, y devolviéndolo á la Diputacion con certificacion de haber estado fijado. En la Secretaría de dicha Diputacion se pondrán de manifiesto las cuentas, si se presentase algun vecino que quiera reconocerlas.

Art. 107. Despues de pasado el tiempo conveniente para que puedan venir las quejas ó reclamaciones de los pueblos, examinará y glosará las cuentas la Diputacion provincial, haciendo que se enmienden los errores y defectos que advierta, y con su *visto bueno* lo pasará al Gefe político de la provincia para que recaiga la aprobacion superior.

Art. 108. Verificada esta, volveráh las cuentas á la Diputacion, que formará un finiquito general, comprensivo de todas las de los pueblos de la provincia; y lo remitirá al Gefe político, para que este, hecha la anotacion conveniente en un registro, que se llevará en su Secretaría, lo dirija al Gobierno para su conocimiento y para los demas efectos que puedan convenir.

Art. 109. En el finiquito general deberán constar la aprobacion superior y el *visto bueno* de la Diputacion provincial, con expresion de los caudales sobrantes que queden en arcas en cada pueblo.

Art. 110. Las Diputaciones provinciales tomarán las providencias convenientes para que los Ayuntamientos de los pueblos cumplan la obligacion de remitir las cuentas

Digitized by Google

con la debida separacion de fondos, y con los requisitos y formalidades que corresponden.

Art. 111. En los establecimientos de beneficencia tendrán las Diputaciones provinciales la intervencion que les concede el artículo 335 de la Constitucion, y desempeñarán los demas encargos que les encomienden las leyes y el Gobierno.

Art. 112. En las visitas generales de cárceles á que asisten sin voto dos individuos de las Diputaciones provinciales, segun la ley de 9 de Octubre de 1812, tomarán aquellos los conocimientos convenientes, asi en cuanto al estado de dichas cárceles, trato que se da á los presos, y demas concerniente á la policía de salubridad y comodidad, como en cuanto puedan ser oportunos para que las Diputaciones, á las que darán cuenta, desempeñen el encargo que se expresa en el párrafo 9 del artículo 335 de la Constitucion.

Art. 113. Toca á las Diputaciones provinciales velar sobre la conservacion de las obras públicas de la provincia, y promover, haciéndolo presente al Gobierno, la construccion de otras nuevas, y muy señaladamente las de caminos y canales de navegacion y de riego.

Art. 114. Para la conservacion de las obras públicas de la provincia ya construidas, y para la construccion de otras nuevas, usará la Diputacion provincial del cinco por ciento destinado á este fin sobre los productos de Propios.

Art. 115. Cuando los fondos referidos no sean suficientes, propondrán las Diputaciones los arbitrios que estimen mas convenientes y equitativos, para que las Córtes concedan la facultad de usar de ellos. Estas propuestas se harán acompañando el expediente que se haya instruido, y en que deberá constar individualmente el importe de los gastos que hay que hacer, el de los fondos con que se puede contar para ellos, y el cálculo del producto que pueden tener los arbitrios que le propongan para llenar lo que falte.

Art. 116. Las propuestas se pasarán al Gefe político, para que con su informe las remita al Gobierno, sin que

Digitized by Google

haya en ello entorpecimientos ni dilaciones, bajo la responsabilidad del mismo Gefe. El Gobierno las pasará á las Córtes, tambien con su informe y sin dilacion, quedando autorizado para aprobar interinamente en casos de urgencia los arbitrios propuestos cuando no esten reunidas las Córtes.

Art. 117. Lo prevenido en los dos artículos precedentes se entenderá tambien en las propuestas que hagan las Diputaciones provinciales sobre arbitrios para atender á sus gastos y á los demas de la provincia.

Art. 118. En las obras nacionales, que por su extension ó importancia, y por interesar al Reino en general, esten inmediatamente á cargo del Gobierno, y se hayan emprendido á costa del Erario nacional, tendrán las Diputaciones respectivamente aquella intervencion especial que les diere el Gobierno, y ademas una vigilancia general, en virtud de la cual deben dar parte al mismo Gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en la direccion de las obras ni embarazar de modo alguno á sus directores.

Art. 119. Cada Diputacion provincial tendrá un Depositario de caudales nombrado por ella misma bajo su responsabilidad, y con las fianzas convenientes. Las Diputaciones señalarán á este Depositario el premio ó la dotacion de que deba gozar.

Art. 120. El Oficial mayor de cada Diputacion intervendrá en el concepto de Contador las entradas y salidas de los caudales de la Depositaría, tomando al efecto razon en un libro de las cartas de pago que diere la misma Depositaría, y de los libramientos que se expidan contra ella.

Art. 121. Estos libramientos han de ser acordados por las Diputaciones, ó en una disposicion general, cuando sean para pagos de sueldos ú otros gastos ordinarios; ó en una disposicion particular, cuando el objeto del gasto no sea de aquella clase. Se citará en los libramientos la fecha del acta de la Diputacion en que se hubieren acordado. Los firmarán el Gefe político como Presidente, un Diputado provincial y el Secretario.

Digitized by Google

Art. 122. Cuando la Diputacion no estuviere reunida, ademas de las firmas del Presidente y Secretario, pondrá tambien la suya algun Diputado, si residiese en la capital; y no residiendo serán suficientes las de los referidos Presidente y Secretario, siendo el libramiento para gastos ordinarios, ó acordados ya por la Diputacion.

Art. 123. Si se ofrecieren algunos que no sean de esta clase y que deban hacerse con urgencia, lo cual solo podrá recaer sobre cantidades de corta consideracion, se firmarán los libramientos en los términos que previene el artículo anterior, cuando no esté reunida la Diputacion.

Art. 124. El Depositario rendirá cuentas cada año, entendiéndose este desde el primer dia de Marzo hasta el último de Febrero. Estas cuentas las presentará dentro de los diez primeros dias del mes de Marzo, y examinadas por la Diputacion provincial, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar por la Contaduría mayor de Cuentas, y las pase á las Córtes para su aprobacion.

Art. 125. Al mismo tiempo que se remitan las cuentas al Gobierno, dispondrá la Diputacion que se forme é imprima un extracto sucinto de ellas, y remitirá un ejemplar á cada Ayuntamiento de la provincia.

Art. 126. En lo tocante al ramo de salud pública desempeñarán las Diputaciones provinciales la parte que les corresponda, segun las leyes y reglamentos que rijan.

Art. 127. Lo mismo sucederá en cuanto al ramo de instruccion pública, debiendo velar muy particularmente sobre el cumplimiento de lo que queda prevenido á los Ayuntamientos, acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras, y del buen desempeño de los maestros.

Art. 128. Las Diputaciones provinciales observarán lo prevenido en los reglamentos que rijan acerca del exámen de maestros y demas calidades que deben adornarlos.

Art. 129. Continuarán las Diputaciones en el encargo de hacer examinar á los agrimensores, arreglándose á lo dispuesto por el Gobierno en Real órden de 31 de Julio

Digitized by Google

de 1821, en virtud de la autorizacion que le concedieron las Córtes en 29 de Junio del mismo año.

Art. 130. Las Diputaciones provinciales cuidarán de formar cada año el censo de poblacion de su provincia con la mayor exactitud posible. Para ello exigirán de los Ayuntamientos todas las noticias convenientes en el mes de Enero; y redactadas en un plan general, lo pasarán por duplicado al Gefe político en todo el mes de Febrero siguiente, quien hará sacar una copia que reservará en su Secretaría para los efectos que puedan ser útiles, y remitirá los dos ejemplares al Gobierno, que pasará uno de ellos á las Córtes.

Art. 131. Tambien cuidarán las Diputaciones provinciales de formar la estadística de su provincia, con arreglo á las bases y modelos que les pase el Gobierno. Para ello pedirán las noticias que estimen oportunas, tanto á los Ayuntamientos como á otras corporaciones, autoridades, y aun personas particulares, valiéndose tambien del auxilio y cooperacion de sugetos inteligentes en cuanto lo crean necesario.

Art. 132. Segun los informes, noticias y demas documentos que se reunan con este fin, se formarán los estados y cuadernos correspondientes, que se remitirán duplicados al Gobierno para que reteniendo un ejemplar, pase otro á las Córtes. Otro quedará en el archivo de la Diputacion con los informes y documentos originales.

Art. 133. Las Diputaciones se ocuparán con el mayor esmero en fomentar por todos los medios posibles la agricultura, la industria, las artes y el comercio. Los planes y proyectos que formen sobre estos objetos se remitirán al Gobierno.

Art. 134. Corresponde á las Diputaciones provinciales el conocimiento de los recursos y dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de Ayuntamiento, y las decidirán gubernativamente por via instructiva, sin ulterior recurso.

Art. 135. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas de algunos de los electos, deberá

Digitized by Google

hacerlo en el preciso término de ocho dias, y pasado no se admitirá la queja. Los ocho dias se contarán desde la publicacion de la eleccion, entendiéndose que si la reclamacion fuere sobre vicios ó defectos de la Junta parroquial, corre el término para ello desde la publicacion del nombramiento de Electores; y si la reclamacion recae sobre la Junta de estos, desde la publicacion del nombramiento de Capitulares.

Art. 136. Para la instruccion de estos recursos y expedientes se adoptará el medio mas sencillo y menos dilatorio, señalando un término breve para las justificaciones que deban hacerse por testigos ó por documentos, con recíproca citacion de los interesados, y con la prevencion de que pasado dicho término se remitan las diligencias en el ser y estado en que se hallen.

Art. 137. Tambien corresponde á las Diputaciones provinciales, sin ulterior recurso, el conocimiento de los que se hagan sobre excusas y exoneracion de los oficios municipales.

Art. 138. Cuando estos recursos se funden en causas existentes al tiempo de la eleccion, se deberán proponer dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de esta, cuyo término pasado, no se admitirán; pero si se fundan en imposibilidad física ó moral que haya sobrevenido á la eleccion, podrán admitirse, con tal que se intenten en el término que prudencialmente se estime bastante para que se haya conocido y calificado el impedimento.

Art. 139. Asi los negocios sobre nulidad y tachas, como los que se promuevan sobre excusas y exenciones, son urgentes por su naturaleza: de consiguiente, cuando no esten reunidas las Diputaciones, se resolverán como se previene en el artículo 157 de esta instruccion, con respecto á los otros de la misma clase de urgentes.

Art. 140. Para desempeñar la Diputacion provincial los encargos que se expresan en los párrafos 6.º y 9.º del artículo 335 de la Constitucion, deberá recurrir á las Córtes ó al Gobierno, presentándoles datos suficientes y bien calificados, que á este fin podrá pedir á quien cor-

Digitized by Google

responda, sin que esto sirva de pretexto para entrometerse en las funciones de los empleados públicos.

Art. 141. Las Diputaciones provinciales consultarán con el Gobierno, y esperarán su autorizacion para todas las providencias en que las leyes exijan este requisito.

Art. 142. Las Diputaciones provinciales se reunirán el dia 1º de Marzo, en que ha de empezar á correr el año legislativo para las noventa sesiones que señala la Constitucion. Estas se distribuirán en las épocas que mas convenga, teniendo la debida consideracion á los negocios que haya y que puedan ocurrir, para que tengan todos el debido despacho, á cuyo fin se procurará que las últimas sesiones se celebren el mes de Febrero, ó á lo menos en el de Enero, y que no sean demasiado largos los intervalos de unas á otras reuniones.

Art. 143. Las mismas Diputaciones determinarán cuándo hayan de cerrar sus sesiones, acordando al mismo tiempo el dia en que se han de abrir de nuevo, sin perjuicio de que en el intermedio pueda el Gefe político convocarlas, si tuviese órdenes superiores para ello ú ocurriesen asuntos de gravedad y urgencia. Tambien deberán convocarlas, si lo pidiesen de palabra ó por escrito dos ó mas Diputados provinciales.

Art. 144. En las épocas en que estuvieren abiertas las sesiones de la Diputacion provincial deberán hallarse en la capital todos sus individuos, y ninguno podrá excusarse de ello sino teniendo impedimento justo, que hará presente á la Diputacion con la justificacion debida. En su vista podrá la Diputacion dispensarle la asistencia por tiempo determinado, ó mientras dure el impedimento si hubiese en la capital número competente de Diputados para formar Diputacion; pues si no se hubiese reunido este número, dará cuenta al Gobierno para la resolucion que corresponda, como lo hará tambien siempre que deje de concurrir algun vocal sin exponer excusa legítima.

Art. 145. Las Diputaciones provinciales estan autorizadas para llamar al Diputado suplente, siempre que se verifique la muerte de alguno de los propietarios, ó su

Digitized by Google

imposibilidad á juicio de las mismas Diputaciones. El suplente llamado en tales casos se hace Diputado propietario.

Art. 146. En casos de incomunicacion de la capital de la provincia con el resto de ella, sea por enemigos, por enfermedades ó por cualquiera otro motivo, procurará la Diputacion situarse anticipadamente fuera del punto incomunicado, ó reunirse á la mayor brevedad posible en el que se señale libre de la incomunicacion.

Art. 147. Para formar Diputacion y resolver y acordar en cualquier asunto, se requiere el número de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser Diputados provinciales, á no ser en el caso prevenido en el artículo 336 de la Constitucion.

Art. 148. No habrá acuerdo en la Diputacion sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no haya esta reunion y cuando resulte empate, se volverá á examinar el asunto y á deliberar sobre él primera y segunda vez en otras sesiones. Si todavía no resultase acuerdo, se hará concurrir á la Diputacion á los individuos que no hayan asistido; y si aun fuese necesario porque no se dirima asi el empate, se llamará al individuo de la Diputacion anterior que se halle en la capital ó en otro punto cercano, y que pueda concurrir mas cómodamente.

Art. 149. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos; y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sugetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultase empate, se repetirá por votacion secreta, y si todavía apareciese el empate decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tambien la suerte cuál de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio.

Art. 150. Las comisiones acordadas por las Diputaciones provinciales, ya sean de individuos de su seno, ya de fuera de él, se nombrarán por las mismas Diputaciones.

Art. 151. Cuando algun individuo de la Diputacion

Digitized by Google

quisiese salvar su voto, porque haya sido contrario al de la mayoría, podrá extenderlo por escrito y entregarlo en la Secretaría, ejecutándolo de modo que pueda hacerse mencion de ello en la primer acta siguiente.

Art. 152. Las sesiones empezarán por la lectura y aprobacion del acta de la anterior, pasando despues á dar cuenta de las órdenes del Gobierno y de los oficios del Gefe político, para resolver en su vista lo que corresponda. En seguida se discutirá y resolverá sobre los otros negocios que esten puestos al despacho, y sobre las proposiciones que hagan de palabra ó por escrito, tanto el Presidente como cualquiera de los vocales. La direccion sobre el órden y el método decoroso de tratar los negocios es de cargo del Presidente, que se conducirá en ello con la prudencia que corresponde, asi como los vocales le obedecerán con la consideracion debida á la cabeza de la corporacion.

Art. 153. La duracion de las sesiones no podrá ser menor de cuatro horas sino en el caso de que absolutamente falten negocios en que ocuparse.

Art. 154. Para que puedan despacharse en los noventa dias de sesiones los asuntos que corresponden á las Diputaciones, se observará que solo se dará cuenta en ellas de los que se consideren en estado de que recaiga providencia final, ó bien en lo principal, ó bien en algun incidente. Por lo mismo no se ocuparán las Diputaciones en las providencias de pura instruccion de los expedientes.

Art. 155. Para dictar estas providencias habrá dos dias á lo menos de despacho en cada semana. El despacho lo harán uno ó mas Diputados provinciales, cuando esté reunida la Diputacion segun lo disponga esta, autorizándolo el Secretario. Las órdenes y oficios que se pasen en su virtud, se entenderán como acordados por la Diputacion.

Art. 156. Cuando esta no se halle reunida, se hará el despacho por el Diputado que sea vecino de la capital, ó que se halle en ella accidentalmente, turnando si fuese mas de uno. Si no hubiese ningun Diputado en la capital, ó estuviesen enfermos los que residan en ella, pasará á

Digitized by Google

hacer el despacho el que se halle á mas corta distancia; pero en este caso podrá haber un solo dia de despacho en la semana.

Art. 157. Las providencias finales que sean necesarias en negocios urgentes, cuando no esten reunidas las Diputaciones, se acordarán por los individuos de estas que se hallen en la capital; y si la urgencia lo permitiese y se pudiese hacer sin grave incomodidad ó perjuicio, se llamará á uno ó dos de los Diputados provinciales que se hallen á menos distancia. Estas providencias se entenderán con la calidad de interinas, hasta que las apruebe la Diputacion, á la que para ello se dará cuenta luego que se reuna.

Art. 158. Las Diputaciones acordarán el modo de abrir la correspondencia que se les dirija, y el de poner al despacho los oficios y expedientes que se reciban, asi cuando dichas Diputaciones esten reunidas, como cuando hayan cerrado sus sesiones.

Art. 159. Habrá un libro de actas en que se extiendan las que celebre cada Diputacion; y en ellas se expresará sucintamente todo lo que se haya tratado y despachado en cada sesion, sin perjuicio de extender ademas los correspondientes decretos en los expedientes particulares. Las actas se autorizarán con la media firma de los individuos que hayan concurrido á ellas, y con la firma entera del Secretario. Los decretos se rubricarán por un Diputado, poniendo el Secretario su media firma.

Art. 160. La Diputacion se entenderá derechamente con los Ayuntamientos, y con otras Autoridades, corporaciones y particulares, segun lo exijan los negocios, y las órdenes y oficios que se pongan para ello se firmarán por el Gefe político, como Presidente, y por el Secretario.

Art. 161. Cuando las Diputaciones representen á las Córtes en los casos en que pueden hacerlo, firmarán todos los vocales que se hallen en la capital, y el Secretario. Lo mismo sucederá en las exposiciones que hablen derechamente con el Rey; pero en las que se dirijan á los

Digitized by Google

Secretarios del Despacho bastarán las firmas del Presidente, un Diputado y el Secretario.

Art. 162. Cuando la Diputacion tenga que comunicar órdenes ó disposiciones generales, las dirigirá impresas ó manuscritas á los Alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales, y estos Alcaldes cuidarán de circularlas á los Ayuntamientos del distrito de su partido, por el método que esté establecido para la comunicacion de las otras órdenes y circulares que se despachen por el Gobierno político, sin perjuicio de que si en algun caso juzgase oportuno la Diputacion circular directamente sus órdenes á los pueblos de cada partido, pueda hacerlo asi.

Art. 163. En consecuencia de lo que queda prevenido en esta instruccion, los Ayuntamientos y los particulares podrán entenderse directamente con las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan á las atribuciones de estas; pero deberán franquear los pliegos que remitan por el correo, sin cuyo requisito no se les dará curso en las Secretarías de las Diputaciones.

Art. 164. Las exposiciones, expedientes y demas que remitan las Diputaciones provinciales á las Córtes ó al Gobierno, se pasarán para ello al Gefe político: pero aunque esto deba ser lo ordinario, podrán las Diputaciones acudir derechamente á las Córtes cuando sea en queja del Gobierno ó del Gefe político, y al Gobierno cuando sea en queja del mismo Gefe político. Tambien podrán entenderse derechamente con las Córtes ó con el Gobierno, cuando lo estimen conveniente, por motivos graves ó circunstancias particulares, que en tal caso deberán indicar en sus exposiciones.

Art. 165. Cada Diputacion tendrá un Secretario elegido por ella, y que gozará del mismo sueldo que el Secretario del Gobierno político de la provincia, pagado de los fondos públicos de esta. El Secretario no será al mismo tiempo Diputado provincial; y los que haya en la actualidad desempeñando ambos encargos, elegirán uno ú otro en el término de ocho dias, si eran Secretarios cuando se les nombró Diputados provinciales, y cesarán en el

Digitized by Google

cargo de Secretarios si eran Diputados provinciales cuando se les nombró para él.

Art. 166. Las Diputaciones prescribirán las reglas mas sencillas y metódicas que se hayan de observar en sus respectivas Secretarías para el mejor y mas pronto despacho de los negocios, comprendiendo tambien la parte correspondiente á las Depositarías.

Art. 167. Será obligacion del Secretario cuidar de que estas reglas se observen exactamente, y de que los empleados asistan con puntualidad á la Secretaría á las horas que haya señalado la Diputacion, que no podrán ser menos de seis en los dias no feriados, y de cuatro en los festivos.

Art. 168. Tambien será de cargo del Secretario hacer extender las actas y los decretos y que se comuniquen las órdenes y oficios para su ejecucion.

Art. 169. En la Secretaría de cada Diputacion habrá un Oficial mayor con la misma dotacion que el de igual clase del Gobierno político de la provincia, pagada de los fondos públicos de esta.

Art. 170. El Oficial mayor tambien será nombrado por la Diputacion, y sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades. Llevará, como se ha dicho, la intervencion de las entradas y salidas de los caudales en la Depositaría, y contribuirá al despacho de los otros negocios de ella, bajo la inspeccion del Secretario.

Art. 171. Habrá ademas en cada Secretaría un Oficial segundo, dotado igualmente de los fondos de la provincia, y cuyo sueldo será una cuarta parte menos que el del Oficial mayor.

Art. 172. Será obligacion especial del Oficial segundo cuidar del archivo, teniendo colocados en él con el mejor órden, y llevando los índices convenientes. Ademas de esta obligacion especial desempeñará las otras que se encarguen, y que no sean incompatibles con aquella.

Art. 173. Los sueldos que se señalan en los artículos 165, 169 y 171 para el Secretario y Oficiales de las Diputaciones provinciales, se entenderán los máximos,

Digitized by Google

sin perjuicio de que las Diputaciones provinciales los puedan señalar menores segun las circunstancias, y haciendo compatible la economía con el buen servicio público.

Art. 174. Si por justa causa ó por razones de conveniencia pública considerase la Diputacion provincial que debe ser removido su Secretario ó alguno de los dos Oficiales, podrá hacerlo, y los removidos en estos términos no se considerarán con derecho á parte alguna del sueldo ni al concepto de empleados bajo ningun título.

Art. 175. Cada Diputacion provincial podrá tener, ademas de los empleados referidos, los Oficiales, escribientes y porteros que considere necesarios, fijos ó temporeros, pero sin que se consideren como verdaderos empleados. La misma Diputacion señalará el sueldo anual ó premio diario que hayan de ganar estos dependientes.

Art. 176. Su pago, como los gastos de estrados, Secretaría, impresiones y demas que ocurran en las Diputaciones provinciales, se abonarán en la cuenta de los fondos públicos de la provincia, justificándose su inversion, y procurando que se observe la mayor economía, y que se limiten á lo puramente preciso.

Art. 177. Los Oficiales excedentes del número que queda fijado, y los escribientes y porteros que sirven actualmente en las Diputaciones provinciales, serán atendidos por estas segun sus circunstancias y méritos, y en cuanto puedan ser necesarios sus servicios. Con respecto á los procedentes de las extinguidas Contadurías de Propios, se observará el decreto de las Córtes de 4 de Enero de 1822.

Art. 178. Las Diputaciones provinciales podrán conminar con multas que no pasen de mil reales, y declarar incursos en ellas á los Ayuntamientos y á los particulares, en los negocios que sean de sus atribuciones, ó bien por via de apremio, ó bien por correccion, en caso de desobediencia, falta de cumplimiento, ó de advertirse otros defectos maliciosos que no sean culpas y delitos, sobre los cuales se deba formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el código penal.

Digitized by Google

Art. 179. Impuesta la multa se pasará aviso al Gefe político para que disponga su exaccion, debiendo ser aplicada siempre á Penas de Cámara.

Art. 180. Las Diputaciones son responsables por sus actas, acuerdos y decretos, y esta responsabilidad se hará efectiva contra los individuos que hayan concurrido á la sesion ó al despacho que la produzca, exceptuando los que hayan salvado formalmente su voto.

Art. 181. Los Gefes políticos presidirán con voto las Diputaciones provinciales; en su defecto presidirá el Intendente, y en defecto de ambos el Diputado provincial primer nombrado.

Art. 182. Las Diputaciones provinciales tendrán como hasta ahora el tratamiento de *excelencia.*

CAPITULO III.

De los Alcaldes.

Art. 183. El gobierno político de los pueblos está á cargo del Alcalde ó Alcaldes de ellos, bajo la inspeccion del Gefe político superior de la provincia.

Art. 184. Toca á los Alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y del órden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y de seguridad, las adoptará el Alcalde por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros si hubiese mas de un Alcalde. En caso de no conformarse los Alcaldes entre sí, prevalecerá la opinion que reuna mas votos, y si hubiese empate se dará cuenta al Gefe político para que resuelva.

Art. 186. En los pueblos grandes, ademas de encargar el cuidado de un cuartel á cada uno de los Capitulares, se podrán nombrar Alcaldes ó Ayudantes para los barrios en que esten distribuidos ó se distribuyan. Los primeros

Digitized by Google

serán designados por el Ayuntamiento, y los segundos se elegirán por el mismo Ayuntamiento á propuesta del Capitular á cuyo cargo esté el cuartel.

Art. 187. Cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó caseríos separados á alguna distancia formen una sola poblacion para tener Ayuntamiento, cuidará de cada uno de ellos para tomar providencias urgentes, y para dar cuenta á los Alcaldes de cualquiera ocurrencia que lo exija, uno de los Capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas, lugares ó caseríos, y donde no lo hubiere se nombrará por el Ayuntamiento un Celador en la forma prevenida.

Art. 188. En los pueblos donde haya dos ó mas Alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdiccion, y procederán preventivamente en los negocios que ocurran, bien sea de oficio ó bien á instancia de parte interesada.

Art. 189. Los Alcaldes rondarán y dispondrán que se ronde para evitar desórdenes y excesos en las poblaciones procurando tambien con mucho celo que se eviten fuera de ellas.

Art. 190. Cuidarán por sí y por medio de los Regidores, y Alcaldes y Ayudantes de barrio, de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los géneros que se venden, y señaladamente de las especies de comestibles y consumo que los tienen conocidos.

Art. 191. Podrán pedir el consejo y parecer de los Ayuntamientos para acordar las referidas medidas generales, sin necesidad de conformarse con la opinion de estos, y los Ayuntamientos deberán dárselos, quedando sin embargo responsables los Alcaldes por las providencias que tomen.

Art. 192. Tambien podrán requerir los Alcaldes, y los Ayuntamientos deberán prestarles, como previene el artículo 321 de la Constitucion, los auxilios que estimen convenientes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.

Art. 193. En su consecuencia se podrá encargar á los

Digitized by Google

Regidores y Síndicos que ronden alternativamente, que recorran el término de la poblacion, que celen y vigilen en el cuartel ó barrio que se les señale, especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen otras comisiones semejantes para ayudar á los Alcaldes, y bajo las órdenes de estos, á quienes deberán dar cuenta de todo lo que ocurra.

Art. 194. Toca á los Alcaldes expedir y refrendar los pasaportes de los que viajen en los términos que prevengan las leyes, y conforme á ellas el Gobierno y el Gefe político de la provincia.

Art. 195. Estando la Milicia nacional local á las órdenes de la Autoridad política, podrán emplearla los Alcaldes en los objetos de su instituto, segun los reglamentos que rijan, y por lo mismo podrán valerse de su auxilio para las rondas, para recorrer los campos, para la persecucion y aprehension de malhechores, y para otros fines semejantes.

Art. 196. Todos los demas vecinos y habitantes estan obligados á prestar auxilio conforme á las leyes, á los Alcaldes cuando lo requieran, y ademas deben respetarlos y obedecerlos como autoridad legítimamente constituida.

Art. 197. Los Alcaldes podrán requerir en los casos que lo estimen necesario el auxilio de la fuerza del Ejército permanente ó de la Milicia nacional activa que se hallare en su pueblo, para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo, lo harán presente al Gefe político, que estimándolo conveniente se entenderá con el Gefe militar que corresponda.

Art. 198. Si los Alcaldes tuvieren noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ú otro delito, ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente que salgan partidas de la Milicia local ú otros vecinos armados que voluntariamente se presten á ello, en persecucion de los delincuentes, y pasarán sin tardanza avisos suficientemente expresivos á los Alcaldes de los pueblos comarcanos para que dispongan por su parte la práctica de iguales diligencias.

Digitized by Google

Art. 199. De estas ocurrencias y de cualquiera otra notable que se ofrezca, darán los Alcaldes cuenta á los Gefes políticos, ejecutándolo precisamente por el primer correo, ó antes por propio si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requiriesen asi.

Art. 200. Es obligacion de los Alcaldes practicar las primeras diligencias para remitirlas al Juez competente sobre todos los robos, homicidios y demas delitos que se cometan en el pueblo y su término, háyanse ó no aprehendido los delincuentes, y sean ó no conocidos. Asi en estas sumarias como en todo lo demas en que los Alcaldes tienen el carácter de Jueces, procederán conforme á lo prevenido en la Constitucion y en las leyes, sin ninguna dependencia de los Gefes políticos.

Art. 201. En el desempeño del oficio de conciliadores que encarga la Constitucion á los Alcaldes, se comportarán con la prudencia y circunspeccion que exige el objeto de una institucion tan sábia, dando providencia y haciendo cuantos esfuerzos les dicte su celo para que se verifique la conciliacion y se conserve la tranquilidad particular entre los habitantes, y aun la interior de las familias.

Art. 202. En el mes de Enero de cada año remitirán los Alcaldes al Gefe político estados en que se manifieste con expresion, pero sucintamente, el número de negocios, divididos en clases, que se han presentado á la conciliacion, el de aquellos en que se ha conseguido esta, aquietándose los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad, se han entablado ó estan para entablarse en los tribunales.

Art. 203. Estos estados se formarán por lo que resulte en los libros de conciliaciones, y serán tantos cuantos hayan sido los Alcaldes conciliadores, con expresion de los nombres de estos

Art. 204. El objeto de la remision de estos estados á los Gefes políticos es para que examinándolos, hagan publicar en los periódicos lo que les parezca mas notable en ellos, asi para hacer manifiestas prácticamente las ventajas de esta institucion, como para que se aplauda á los Alcal-

Digitized by Google

des conciliadores que la hayan desempeñado bien, estimulando el celo de los demas.

Art. 205. Asi como los Alcaldes deben proteger muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin impedirles las reuniones inocentes que no esten prohibidas por las leyes, deben velar con mucho cuidado para evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parajes semejantes, por los inconvenientes que ofrecen con frecuencia.

Art. 206. Zelarán tambien para que no haya garitos ni juegos prohibidos para corregir los vicios y excesos contra la moral pública, y para proceder contra los vagos y mal entretenidos en los términos que previenen las leyes.

Art. 207. Los Alcaldes estan autorizados para ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de quinientos reales á los que los desobedezcan ó les falten al respeto, y á los que turben el órden y el sosiego público; pero se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en otros términos que los prevenidos en la Constitucion y en las leyes. Las multas serán aplicadas á Penas de Cámara.

Art. 208. En los ramos de beneficencia y de salud pública desempeñarán los Alcaldes la parte que determinen las leyes y reglamentos de los mismos ramos.

Art. 209. Los vecinos y demas interesados que se sientan agraviados por las providencias de los Alcaldes en los negocios políticos gubernativos, deberán hacer sus recursos al Gefe político de la provincia, que tomando conocimiento de lo fundado ó infundado de las quejas, resolverá lo que estime justo y conveniente.

Art. 210. Si algunos interesados quisieren remitir por el conducto de los Alcaldes las instancias que dirijan á los Gefes políticos, las entregarán á dichos Alcaldes, y estos las remitirán con su informe y con toda la instruccion que sea posible. Los Alcaldes serán responsables por la morosidad que se note en dar curso á dichas instancias.

Digitized by Google

Art. 211. Los Alcaldes obedecerán y ejecutarán las órdenes que les comunique el Gefe político de la provincia, y seguirán con él la correspondencia periódica que les prevenga, dándole todas las noticias y avisos que pida.

Art. 212. Los Alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales recibirán las órdenes circulares que les remitan los Gefes políticos para comunicarlas á los pueblos de los mismos partidos, y acusarán su recibo precisamente por el primer correo.

Art. 213. Dispondrán sin tardanza la circulacion á los pueblos de su distrito, por verederos ó por otro medio mas equitativo que disponga el Gefe político, haciendo recoger los correspondientes recibos, y luego que hayan reunido los de todos los pueblos, darán nuevo aviso al Gefe político de estar ejecutada la circulacion, conservando dichos recibos para su resguardo.

Art. 214. Los Alcaldes primeros, asi de los pueblos capitales como de los subalternos, harán que se publiquen por bandos y por los demas medios acostumbrados, las circulares que contengan disposiciones generales y de interes comun, y que se tengan francas en la Secretaría de Ayuntamiento para que pueda verlas cualquier vecino que lo apetezca. Tambien cuidarán de que se hagan presentes á los Ayuntamientos todas las circulares que reciban, ejecutándolo sin dilacion y expresándose individualmente en el acta ó acuerdo en que se verifique.

Art. 215. Todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes en cuanto á las circulares de los Gefes políticos, se entenderá tambien con respecto á las que se expidan por las Diputaciones provinciales.

Art. 216. Los Alcaldes auxiliarán con su autoridad y jurisdiccion la cobranza de las contribuciones que deban hacer los Ayuntamientos, procediendo para ello gubernativamente y por via de apremio contra los bienes de los contribuyentes hasta su embargo y venta para que se realice el pago.

Art. 217. Del mismo modo procederán gubernativamente y por embargo y venta de los bienes para hacer

Digitized by Google

efectivos los descubiertos y deudas á favor de los Propios y Arbitrios, Pósitos y otros fondos comunes del pueblo.

Art. 218. Para dirigir estos procedimientos se pasará por el Ayuntamiento al Alcalde una certificacion en que conste que los ha acordado, con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos en que consten los débitos; pero los Alcaldes solo entenderán en los expedientes que se formen con estas certificaciones mientras conserven el carácter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al juzgado de primera instancia luego que por oponerse excepcion legítima, por intentarse tercería de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, deban hacerse contenciosos.

Art. 219. Tambien prestarán los Alcaldes su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario para ejecutar todas las demas providencias y acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 220. El Secretario de los Alcaldes en los asuntos político-gubernativos, es el mismo que el del Ayuntamiento con la dotacion que se le señale por este concepto; y los papeles correspondientes á aquellos asuntos se conservarán en la Secretaría y Archivo del mismo Ayuntamiento.

Art. 221. En los negocios en que por su menor cuantía puedan conocer los Alcaldes como jueces, y en los que preparen bajo el mismo concepto para pasarlos á los tribunales, ó por encargo ó comision de estos, deberán valerse de los Escribanos numerarios, Reales ó del crímen; y solo y en el caso de no haberlos en el pueblo, ó de hallarse impedidos física ó legalmente, podrán actuar ante los Secretarios.

Art. 222. Ni estos ni los Alcaldes llevarán derechos algunos por los expedientes ó negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedicion de pasaportes y por sus refrendaciones.

Art. 223. Los Alcaldes solos firmarán los oficios y los demas papeles de su correspondencia con los Gefes políticos.

Art. 224. El Alcalde, si fuere único, y donde haya

Digitized by Google

mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del Ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitucion, el decreto de 23 de Mayo de 1812 y lo demas que rija en la materia.

Art. 225. Tambien cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las Juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las Juntas.

Art. 226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el Alcalde que se cite al Ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido los otros Alcaldes y Regidores que hayan de presidir respectivamente las Juntas.

Art. 227. Los Presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un Secretario y dos Escrutadores. Los mismos Presidentes, Secretarios y Escrutadores serán responsables si no se extendieren las actas con la formalidad que corrresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el Alcalde, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la Junta de Electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el Secretario de Ayuntamiento.

Art. 229. En esta Junta tambien se nombrarán dos Escrutadores de entre los Electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de Alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y asi en cuanto á las demas. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien da su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El Presidente, los Escrutadores y el Secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la extension del acta.

Digitized by Google

Art. 230. Las Juntas parroquiales y de Electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de Diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias, se avisará de ello al Gefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de Diputados á Córtes no se celebrarán las Juntas parroquiales el primer domingo de Diciembre en las capitales de provincia.

Art. 231. Hechas las elecciones se dará cuenta al Gefe político y á la Diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quiénes son los electos.

Art. 232. El dia primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos Capitulares, sin suspenderlo á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar; y se dará aviso de haberlo cumplido, asi al Gefe político como á la Diputacion.

Art. 233. El último domingo de Setiembre, cada dos años en que deben celebrarse las Juntas electorales de parroquia, de que habla el capítulo 3º, título 3º de la Constitucion, se avisará á los vecinos por los medios que estuvieren en uso, para que concurran á las Juntas en el domingo siguiente, repitiéndose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el artículo 225.

Art. 234. Los Alcaldes, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, cuidarán bajo su responsabilidad de que se ejecute asi; y dispondrán, al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunion del Ayuntamiento para que se designen con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la Constitucion las personas que hayan de presidir respectivamente las Juntas, si hubiese en el pueblo muchas parroquias.

Art. 235. Celebradas las Juntas, el Alcalde único ó primer nombrado dará aviso de ello al Gefe político de la provincia, y al Alcalde primero de la cabeza de partido, cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó

Digitized by Google

electores que por ausencia, por enfermedad ó por otra causa no hayan concurrido al *Te Deum* que se canta despues de la eleccion, y no sepan oficialmente la suya.

Art. 236. Los Alcaldes primeros de las cabezas de partido dispondrán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los dias señalados, y en los términos que previene la Constitucion.

Art. 237. Por último, los Alcaldes de los pueblos desempeñarán todas las otras funciones que les estan encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, en lo que no se oponga á la presente instruccion.

CAPITULO IV.

De los Gefes políticos.

Art. 238. Estando el Gobierno político de las provincias, segun el artículo 324 de la Constitucion, á cargo del Gefe político nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen órden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecucion de las leyes y órdenes del Gobierno, y en general de todo lo que pertenece al órden público, para la mayor prosperidad de la provincia.

Art. 239. El Gefe político será respetado y obedecido de todos, y responsable de los abusos de su autoridad; y no solo podrá hacer efectivas gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas que no pasen de mil reales á los que le desobedezcan ó le falten al respeto y á los que turben el órden ó el sosiego público, no cometiendo culpas y delitos sobre los cuales se deba formar causa, por tener una pena señalada terminantemente en el código penal.

Art. 240. Habrá un Gefe político en todas las provincias en que haya Diputacion provincial; y mediante á estar ya hecha la division provisional del territorio español,

Digitized by Google

no podrá haber Gefe político subalterno en ninguna parte sin que lo acuerden las Córtes á propuesta del Gobierno, que para hacerla deberá oir á la Diputacion provincial respectiva.

Art. 241. Cada Gefe político tendrá un Secretario y un Oficial mayor nombrado por el Rey, con los sueldos señalados en el decreto de las Córtes de 27 de Enero del año anterior.

Art. 242. El cargo de Gefe político estará por regla general separado de la Comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquier caso en que la conservacion ó restablecimiento del órden público y de la tranquilidad y seguridad general asi lo requieran, podrá el Gobierno reunir temporalmente el mando militar y político, dando cuenta á las Córtes de los motivos que haya tenido para ello.

Art. 243. El Gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la Constitucion para el nombramiento de los electores de partido, de los Diputados á Córtes y de la Diputacion provincial.

Art. 244. Tambien deberá residir en la capital, en los dias en que celebre sesiones la Diputacion provincial, á las que deberá asistir como individuo Presidente; pero si se le ofreciese salir á algun pueblo de la provincia con un motivo de conocida urgencia, podrá hacerlo.

Art. 245. El sueldo que han de gozar los Gefes políticos será el señalado en el decreto mencionado de 27 de Enero del año anterior.

Art. 246. Los Gefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de señoría, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El Gefe político de la corte que ejerza este destino en propiedad, tendrá mientras lo obtenga el tratamiento de *excelencia.*

Art. 247. Los Gefes políticos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, y ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del Gobierno, que tendrá

Digitized by Google

siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del Estado.

Art. 248. En caso de vacante y mientras se provea, y en caso de imposibilidad temporal del Gefe político de la provincia, hará sus veces el Intendente, si no se hallare designada de antemano por el Gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Si faltase tambien el Intendente, hará las veces de Gefe el Secretario del Gobierno político; pero en este caso se observará en cuanto á la presidencia de la Diputacion lo que previene el artículo 332 de la Constitucion.

Art. 249. Para ser nombrado Gefe político se requiere haber nacido en el territorio español, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad y adhesion á la Constitucion y á la independencia y libertad política de la Nacion, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia en que haya de ejercer sus funciones.

Art. 250. Cuidará el Gefe político de que se proceda periódicamente á la renovacion de los Ayuntamientos, con arreglo á la Constitucion, á la ley de 23 de Mayo de 1812, y á los demas decretos y resoluciones vigentes.

Art. 251. El Gefe político presidirá sin voto el Ayuntamiento de la capital de la provincia, y el Gefe subalterno donde lo haya presidirá del mismo modo el Ayuntamiento de la cabeza de partido ó pueblo en que tenga su residencia. Cuando se hallaren por cualquiera razon en algun pueblo de su respectivo distrito, podrán presidir el Ayuntamiento siempre que lo crean conveniente.

Art. 252. Como Presidente de la Diputacion provincial cuidará el Gefe político superior de que se reuna aquella á 1º de Marzo de cada año para dar principio á sus sesiones; de que se reuna igualmente en las épocas en que la misma Diputacion lo acuerde, y de que para el debido desempeño de sus obligaciones y encargos se guarde el mejor órden en el modo de tratarse los negocios, y

Digitized by Google

se active la instruccion y despacho de los expedientes.

Art. 253. Auxiliará el Gefe político con su autoridad y con la fuerza coactiva la ejecucion y cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la Diputacion provincial.

Art. 254. El Gefe político superior podrá pedir á la Diputacion provincial, y esta deberá darle su informe, parecer y consejo en los negocios graves de las atribuciones de aquel; pero sin embargo la responsabilidad por la resolucion será de dicho Gefe. Tambien será este responsable por lo que resuelva, cuando las leyes ó las órdenes del Gobierno le prevengan que proceda oyendo á la Diputacion. En los casos en que las leyes ó las órdenes del Gobierno dispongan que el Gefe político proceda de acuerdo ó con acuerdo de la Diputacion provincial, se observará que si son sobre asuntos que segun esta instruccion corresponden á las atribuciones de la Diputacion, será esta responsable y deberá ejecutarse lo que acuerde, y si son sobre asuntos que corresponden á las atribuciones de los Gefes políticos, estos serán responsables y no estarán obligados á pasar por el acuerdo de las Diputaciones. Tambien es responsable el Gefe político por sus disposiciones y providencias para ejecutar los acuerdos de la Diputacion en los negocios tocantes á las atribuciones de esta.

Art. 255. El Gefe político será el conducto ordinario de comunicacion entre la Diputacion provincial y el Gobierno, fuera de los casos en que este juzgue conveniente entenderse en derechura con la Diputacion, y sin perjuicio de lo que queda prevenido en el art. 164 de esta instruccion.

Art. 256. Solo el Gefe político circulará á los Alcaldes y Ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los Alcaldes y Ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho Gefe en lo tocante á sus atribuciones.

Digitized by Google

Art. 257. Dispondrá tambien el Gefe político que todas las disposiciones mencionadas en el artículo anterior se publiquen en la capital de la provincia, y cuidará de comunicarlas á la Diputacion provincial, y remitir los ejemplares suficientes á los Alcaldes primeros de las cabezas de partido, sin perjuicio de que podrá hacerlo separadamente en derechura á algunos pueblos, si por su localidad ó por otras razones fuese mas conveniente.

Art. 258. Con respecto á los pueblos que perteneciendo en lo político á una provincia, correspondan en lo judicial á una cabeza de partido situada en otra provincia, dispondrá el Gefe político el medio mas conveniente de comunicarles las circulares, atemperándose segun lo permitan las circunstancias á lo que previene el art. 12 del decreto de las Córtes extraordinarias de 27 de Enero de 1822.

Art. 259. Para que tenga efecto la circulacion encargada á los Gefes políticos, los respectivos Secretarios del Despacho pasarán al de la Gobernacion de la Península ejemplares de lo que se haya de circular, y lo comunicarán tambien á las Autoridades, corporaciones y empleados dependientes de su respectivo Ministerio; pues la circulacion que hagan los Gefes políticos solo ha de ser á los Alcaldes y Ayuntamientos y á las dependencias del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 260. Las circulares que despachen los Gefes políticos deberán ser numeradas, empezando nueva numeracion en principio de cada año. Dispondrán que los Alcaldes deputen personas que las recojan semanalmente en las cabezas de partido, ó adoptarán otro medio que sea poco dispendioso, segun lo permitan las circunstancias, evitando en lo posible el despacho de conductores y vereros.

Art. 261. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 Abril de 1813, el Gefe político superior de cada provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y términos que expresa la pragmática de 10 de Abril de 1803 ejercian los Presidentes de las Chancillerías y Au-

Digitized by Google

diencias y el Regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia y á los menores la licencia para casarse, entendiéndose que el Gefe político competente para ejercer esta facultad es el de la provincia en que tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

Art. 262. Deberá el Gefe político remitir al Gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, para que el Gobierno pueda tener á la vista, en caso necesario, los estados generales sobre esta materia en todo el reino. Para cumplir este encargo pedirá á la Diputacion provincial los datos y noticias convenientes sacados de los que la Diputacion debe recoger de los Ayuntamientos.

Art. 263. Tambien es obligacion de los Gefes políticos dar cuenta al Gobierno del estado de la provincia, especialmente en cuanto á los ramos que pertenecen al Gobierno político, y de todas las ocurrencias notables que se ofrezcan, manteniendo sobre estos puntos una correspondencia pronta y activa, como deben tenerla tambien dichos Gefes con los Alcaldes de los pueblos.

Art. 264. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el Gefe político tomará por sí, con la mayor prontitud, todas las medidas que crea convenientes para atajar el mal y sus progresos, y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al Gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen, y de los socorros que se necesiten, arreglándose exactamente á lo que esté prevenido en las leyes y reglamentos de salud pública, y cumpliéndolos y haciéndolos cumplir en la parte que le toque.

Art. 265. Los Gefes políticos se limitarán á ejecutar las órdenes que preventivamente les haya comunicado el Gobierno, si ocurriese alguna vez que el Rey tenga que usar de la facultad que le da el art. 336 de la Constitucion para suspender á las Diputaciones ó sus indi-

Digitized by Google

viduos que abusaren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 266. Toca al Gefe político aprobar en nombre del Gobierno las cuentas de Propios y Arbitrios, y de los Pósitos y demas fondos comunes de los pueblos, despues de puesto el *visto bueno* de la Diputacion provincial; lo que se entenderá cuando la opinion del Gefe político sea conforme á la que haya manifestado la Diputacion; pero si discordaren extenderá esta un informe razonado, que con otro igual del Gefe político se remitirá al Gobierno con el expediente para la resolucion que corresponda.

Art. 267. Propondrá el Gefe político al gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso á la provincia, sin entorpecer por ello las funciones que corresponden á la Diputacion provincial acerca de estos objetos.

Art. 268. Siendo el Gefe político responsable del buen órden interior de la provincia, requerirá del Comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada del Ejército permanente ó de la Milicia nacional activa que estuviese sobre las armas, segun lo necesite, para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos. Para los mismos fines podrá el Gefe político valerse de la Milicia nacional local, conforme á su instituto y ordenanza.

Art. 269. Por lo prevenido en el artículo anterior deberán los Gefes políticos ponerse en correspondencia con los Comandantes generales para comunicarse mútuamente las noticias que ocurran y las observaciones que se les ofrezcan acerca del estado de tranquilidad de la provincia, y para ponerse de acuerdo sobre los medios de conservarla ó restablecerla.

Art. 270. Tambien deberán tener correspondencia con los Gefes políticos de las provincias confinantes con la suya, no solo para ponerse de acuerdo en cuanto á la persecucion de malhechores que puedan pasarse de unas á otras provincias, sino tambien para los otros objetos que sean de utilidad comun de ellas.

Digitized by Google

Art. 271. En las provincias fronterizas y litorales tocará al Gefe político visar y expedir, conforme á las leyes, los pasaportes de los viajeros que vengan ó vayan á paises extrangeros, cesando en el uso de esta facultad los Comandantes generales, Gobernadores y demas Autoridades militares.

Art. 272. Los Gefes políticos podrán expedir y visar los pasaportes de cualesquiera otras personas que viajen en sus provincias ó los pidan para fuera de ellas, y cuidarán de proveer á los Alcaldes del número suficiente de pasaportes en blanco.

Art. 273. Los Gefes políticos de las provincias confinantes con pais extrangero avisarán con toda prontitud y puntualidad al Gobierno, y aun á los Comandantes militares, de todo lo que observen digno de comunicarse, especialmente en lo relativo á la independencia nacional y seguridad exterior.

Art. 274. Para formar el proceso que le está encargado por el artículo 261 de la Constitucion, podrá asesorarse el Gefe político con un letrado de conocida instruccion y probidad, y concluido lo remitirá al Supremo tribunal de Justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

Art. 275. No permitiendo demora el apronto de bagages, alojamientos y subsistencias que deben darse á las trópas por los pueblos, podrán los Gefes políticos estrechar á los Ayuntamientos á que lo verifiquen prontamente, sin perjuicio del conocimiento que corresponde á la Diputacion provincial sobre los agravios que se causen por los mismos Ayuntamientos en la desigual distribucion de estas cargas.

Art. 276. Cuidará el Gefe político, como tal y como Presidente de la Diputacion, de que el plan estadístico de la provincia que debe remitir al Gobierno, y cuya formacion está encargada á dicha Diputacion, comprenda á todos los objetos que el mismo Gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

Digitized by Google

Art. 277. Siendo el Gefe político el agente principal del Gobierno en la provincia, y el conducto mas propio y directo por donde el mismo Gobierno sepa lo que pasa en ella, velará cuidadosamente sobre todos los ramos de la administracion pública, dando cuenta de cuanto considere digno de atencion y remedio.

Art. 278. Para poder desempeñar este encargo, para arreglar sus providencias con mayor seguridad del acierto, y para proporcionar en cuanto dependa de sus facultades la prosperidad y bienestar de la provincia, deberá dedicarse el Gefe político con particular esmero á conocer el clima, la situacion de los pueblos, su salubridad, las costumbres de los habitantes, sus vicios, sus preocupaciones, y todo lo demas que pueda conducirle á formar ideas exactas de lo que convenga y de lo que pueda ser perjudicial.

Art. 279. Entre otros medios es muy á próposito para adquirir los conocimientos de que trata el artículo anterior, el de que el Gefe político visite personalmente los pueblos de la provincia encomendada á su celo, y examine el estado de todos los negocios y ramos de la administracion pública, asi para hacer uso de las noticias que tome en lo que toque á sus atribuciones, como para trasmitirlas á la Diputacion en lo que toque á las de esta. Por lo mismo deberá el Gefe político hacer la indicada visita, y repetirla con la mayor frecuencia posible: pero sin causar gastos ni gravámenes á los pueblos.

Art. 280. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la Constitucion las Juntas electorales de parroquia para la eleccion de Diputados á Córtes, el Gefe político de la provincia, bajo su responsabilidad, circulará á lo menos un mes antes del dia en que han de celebrarse las citadas Juntas electorales, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescrita por la Constitucion, sin que se entienda por ello que la falta del recuerdo pueda servir de excusa para que dejen de hacerse las elecciones.

Digitized by Google

Art. 281. Todos los negocios gubernativos sobre quejas, dudas y reclamaciones de los pueblos ó de los particulares, se despacharán *gratis*, tanto en los gobiernos políticos de las provincias como en los de los pueblos, y lo mismo se ejecutará en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por lo respectivo á los negocios económicos.

Art. 282. Los Gefes políticos prescribirán las reglas que deban observarse en sus Secretarías para el mejor órden, direccion y despacho de los negocios; y los Secretarios cuidarán de que se ejecuten puntualmente, de la custodia y arreglo de los papeles, de que los dependientes asistan á las horas señaladas, que han de ser á lo menos seis en los dias no feriados, y cuatro en los festivos, y de que dichos dependientes desempeñen con exactitud sus respectivas obligaciones.

Art. 283. El Secretario llevará y rendirá cuenta justificada de la cantidad destinada para los gastos de Secretaría. Esta cuenta se remitirá anualmente al gobierno con el *visto bueno* del Gefe político.

Art. 284. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Secretario, hará sus veces el Oficial mayor.

Art. 285. El Gefe político presidirá todas las funciones públicas; y cuando concurra la Diputacion provincial, tendrá esta lugar preferente al Ayuntamiento. Cuidará el Gefe político de que se celebren con el conveniente decoro y en los dias señalados, las funciones públicas decretadas por las Córtes, y de que se ejecute lo mismo en todos los pueblos de la provincia.

Art. 286. Los Gefes políticos subalternos, si se establecieren algunos, serán el conducto por donde el superior de la provincia comunique las leyes, decretos, órdenes y resoluciones generales que se hubieren de publicar en su territorio, y cuidará de su observancia y de que se mantenga el órden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio y multas, del modo que queda expresado para los Gefes superiores.

Art. 287. Tambien pedirá el Gefe subalterno el au-

Digitized by Google

xilio de la fuerza militar, si fuere necesario, contando en los casos que ocurran con la Milicia nacional local de su destrito.

Art. 288. Consultará las dudas que se le ofrezcan con el Gefe superior, y hará cumplir las órdenes que este le comunique como tal, y como Presidente de la Diputacion provincial.

Art. 289. Ademas será el conducto por donde se entiendan con el Gefe político superior los Alcaldes de su territorio, y tambien recibirá y dará curso á las instancias y reclamaciones que le presenten los Ayuntamientos, los Alcaldes y los particulares, remitiéndolas al Gefe superior con su informe y con los expedientes que deberá instruir cuando lo exijan la clase y circunstancias de los asuntos.

Art. 290. Las quejas y reclamaciones contra las providencias del Gefe político subalterno se dirigirán al superior de la provincia, que resolverá sobre ellas lo que estime justo y conveniente.

Art. 291. Estando refundida en la presente instruccion la de las Córtes generales y extraordinarias, decretada en 23 de Junio de 1813, queda esta sin efecto alguno por lo respectivo á la península, islas y posesiones adyacentes. Lo cual presentan las Córtes extraordinarias á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 3 de Febrero de 1823. = Javier de Isturiz, Presidente. = Pedro Juan de Zulueta, Diputado Secretario. = José Grases, Diputado Secretario.

Palacio 2 de Marzo de 1823. = Publíquese como ley. = Fernando. = Como Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península. = Francisco Fernandez Gasco.

Núm. 13.

(*En 20 de Octubre.*) Abolicion de derechos exclusivos de la Cabaña de Carreteros.

Las Córtes, despues de haber observado todas las for-

Digitized by Google

malidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Quedan abolidos todos los derechos exclusivos concedidos á la Cabaña de Carreteros, sus derramas, cabañiles y tragineros del Reino, que se considerarán comprendidos para todo lo relativo á sus marchas, uso de aguas y pastos á lo prevenido por las Córtes en los tres primeros artículos de la ley de 25 de Setiembre de 1820, sancionada en 14 de Octubre siguiente.

Art. 2º No se entenderán por partes comunes de los pueblos los prados llamados boyales, cuyo uso y aprovechamiento queda á libre disposicion de los mismos á que pertenezcan.

Art. 3º Esta disposicion no tendrá efecto hasta 1º de Abril del año próximo de 1822.

Núm. 14.

(*En 23 de Noviembre.*) Abolicion de las Ordenanzas de Montes y Plantíos.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el justo fin de redimir los Montes y Plantíos de dominio particular de la opresion y servidumbre en que por un espíritu de mal entendida proteccion los han tenido hasta ahora las leyes y ordenanzas, tan contrarias al derecho de propiedad, como opuestas á la libre accion del interes individual, imposibilitado por ellas de fomentar esta preciosa parte de la agricultura; y deseando que al mismo tiempo que los propietarios entren en el goce de sus legítimos derechos, se eviten á todos los españoles las vejaciones y perjuicios que han sufrido por los juzgados particulares de este ramo, y los abusos de sus dependientes, decretan:

1º Se deroga y anulan en todas sus partes todas las leyes y ordenanzas de Montes y Plantíos, en cuanto concierna á los de dominio particular; y en su consecuencia los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que mas les acomode, sin sujecion alguna á las

Digitized by Google

reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas.

2º Los dueños tendrán igual libertad para cortar sus árboles y vender sus maderas á quien quisieren; y ni el Estado ni cuerpo alguno, ni persona particular, podrá alegar para estas compras privilegio de preferencia ó tanteo ú otros semejantes, debiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes.

2º Los terrenos destinados á plantío, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, se declaran cerrados y acotados perpetuamente, y sus dueños podrán cercarlos aprovechar como quieran los frutos y producciones, dejando libre el paso de caminos reales y de travesías ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, como tambien el disfrute de caza y pesca.

4º Queda desde ahora extinguida la conservaduría general de Montes y todas las Subdelegaciones y juzgados particulares del mismo ramo, asi en las provincias marítimas como en las demas, con todos los Visitadores y sus Tenientes, Auditores, Promotores fiscales, Escribanos, Guardas, Celadores, y finalmente todos los dependientes y subalternos de las mismas Subdelegaciones y Juzgados, cualquiera que sea su denominacion. Las denuncias que se ofrezcan se pondrán ante las justicias de los pueblos respectivos, y en apelacion entenderán las Audiencias territoriales como en los demas asuntos contenciosos; pero los Jueces que determinen las denuncias no continuarán recibiendo la parte que hasta ahora han recibido en las condenas, la cual se aplicará al Fisco.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 14 de Enero de 1812.=Manuel de Villafañe, Presidente.=José María Calatrava, Diputado Secretario.=José Antonio Sombiela, Diputado Secretario.=Al Consejo de Regencia.

Digitized by Google

Núm. 15 y 16.

(*En 23 de Noviembre.*) Extincion de las contadurías de Propios y Arbitrios con todas sus dependencias.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Se suprimen todas las contadurías de Propios y Arbitrios de las provincias, y los empleos de que se componen.

Art. 2º Las Diputaciones provinciales para desempeñar las funciones que les corresponden por el art. 335 de la Constitucion, y por el art. 5º cap. 2º del decreto de las Córtes de 23 de Junio de 1813, agregarán á sus secretarías las personas que necesiten, eligiéndolas precisamente de entre los cesantes que ocasione el artículo anterior, y los que ha ocasionado la supresion de la Contaduría general de los mismos ramos, sin que puedan valerse de otros mientras los haya.

Art. 3º De los fondos de Propios y Arbitrios, de que se costeaban estas oficinas, se pagarán á los cesantes de ella y de la Contaduría general los sueldos que les correspondan con arreglo al decreto de las Córtes de 3 de Setiembre de 1820, con la modificacion que expresa el artículo 15 del decreto de 29 de Junio de 1821, que trata del sistema administrativo de la Hacienda pública; á cuyo fin y para los demas sueldos y gastos de las Diputaciones provinciales y sus secretarías, propondrán las mismas Diputaciones á las Córtes el tanto por ciento con que respectivamente podrán gravarse dichos fondos, ó los arbitrios que estimen. Madrid 4 de Enero de 1822.=Joaquin Rey, Presidente.=Fermin Gil de Linares, Diputado Secretario.=Lucas Alaman, Diputado Secretario.

(*El mismo decreto.*) Habiéndose suprimido las Contadurías de Propios se encarga el cuidado de este ramo á las Diputaciones provinciales segun la ley de 3 de Febrero de 1823. *Véase en la letra* C.

Digitized by Google

Núm. 17.

(*En 3 de Diciembre.*) Se declara no ser necesaria la licencia y notificacion á S. M. en los recursos de segunda suplicacion.

Don Fernando vii por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos, lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: En los recursos de segunda suplicacion que puedan tener lugar con arreglo á lo prevenido en el artículo 4º del decreto de las Córtes de 17 de Abril de 1812, no es necesaria la notificacion á S. M. Sevilla 21 de Mayo de 1823.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecujar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Cádiz á 6 de Julio de 1823.=A D. José María Calatrava.

Núm. 18.

(*En 6 de Diciembre.*) Se ordena que es libre el establecimiento de Fábricas y de cualquiera industria útil.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el justo objeto de remover las trabas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria, decretan:

1º Todos los españoles y los extrangeros avecindados, ó que se avecinden en los pueblos de la Monarquía, podrán libremente establecer las Fábricas ó Artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de per-

Digitized by Google

miso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

2º Tambien podrán ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas Ordenanzas se derogan en esta parte.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813.=Florencio Castillo, Presidente.=José Domingo Rus, Diputado Secretario.=Manuel Goyanes, Diputado Secretario.= A la Regencia del Reino.

Núm. 19 y 20.

(*En* 8 *de Diciembre.*) Reglas que deben regir en la formacion de Ayuntamientos y en el gobierno de estos y de las Diputaciones provinciales.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la Monarquía las dudas que se han consultado por el Gobernador de la Isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de Mayo próximo, relativo á la formacion de Ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

1º Para llevar á efecto la formacion de los Ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3º del decreto de 23 de Mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones, no solo los Regidores perpétuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos Ayuntamientos.

2º Para ser elegido secretario de Ayuntamiento, conforme al artículo 320 de la Constitucion, no es necesaria la calidad de Escribano.

3º Las Juntas de sanidad continuarán desempeñando,

Digitized by Google

del mismo modo que ahora, las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del Reino, con presencia de las facultades que por la Constitucion se dan á los Ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Córtes.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.= Dado en Cádiz á 10 de Julio de 1812.=Juan Polo y Catalina, Presidente.=José de Torres y Machi, Diputado Secretario.=Manuel de Llano, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

Las Córtes generales y extraordinarias, para resolver las dudas que se han propuesto por varias Autoridades encargadas respectivamente del gobierno económico-político de las provincias, han tenido á bien decretar las reglas siguientes:

1.ª Las personas que por reglamento sustituyan á los Intendentes en sus destinos, harán las veces de estos en las Diputaciones provinciales; pero no podrán presidirlas.

2.ª Ningun vocal de Ayuntamiento podrá nombrar sustituto, ni aun con acuerdo del mismo Ayuntamiento, debiendo el Regidor ó Regidores mas modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del Procurador ó Procuradores Síndicos, asi como deben suplir las de los Alcaldes el Regidor ó Regidores mas antiguos. Si llegare el caso de que se suspenda todo el Ayuntamiento, ó la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior, hasta que sean legítimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus oficios.

3.ª Los que ejerzan cargos concejiles pueden ser elegidos Diputados de Córtes ó individuos de la Diputacion provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesion de sus nuevos cargos quedan vacantes los que antes obtenian, entendiéndose asi en la Península, y en Ultramar luego que emprendan el viaje para sus destinos.

4.ª Si faltare algun Elector para hacer el reemplazo de

Digitized by Google

las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, segun el decreto de 10 de Marzo de este año, se harán sin embargo las elecciones para la vacante ó vacantes del Ayuntamiento por los demas Electores, siempre que exista el mayor número, formándose únicamente nuevas Juntas de parroquia en los casos en que falte la mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de Electores.

5.ª Los individuos que sean nombrados para reemplazar las vacantes de Ayuntamiento, ocuparán el último lugar, quedando de mas antiguos los que antes existian.

6.ª Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la Monarquía disfrutaban los Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos; y los que en adelante se nombren para estos cargos los desempeñarán gratuitamente, y sin emolumento alguno.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 11 de Agosto de 1813.=Andres Morales de los Rios, Presidente.=Fermin de Clemente, Diputado Secretario.=Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

Núm. 21.

(*En* 15 *de Octubre y* 10 *de Diciembre*). Se manda llevar un registro civil de nacidos, casados y difuntos.

(*En* 10 *de Diciembre.*) Por Real decreto de esta fecha se ha mandado observar lo que en él se expresa á fin de que tenga cumplido efecto el art. 7.º de la ley restablecida de 3 de Febrero de 1823 (*está señalada con la letra* C) para llevar el registro de los nacidos, casados y difuntos.

Digitized by Google

Núm. 22.

(*En 27 de Diciembre.*) Decretos de las Córtes sobre formacion de Ayuntamientos constitucionales, mandados restablecer por las actuales.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 22 del actual me dirigen la comunicacion siguiente:

„Las Córtes han tomado en consideracion las exposiciones de los Gefes políticos de Madrid, Jaen, Huelva, Albacete y Soria, que de órden de S. M. les ha dirigido V. E. con oficio de 14 del actual, relativas á varias dudas que les ocurren acerca del modo de renovar los Ayuntamientos, la manera en que deban hacerse las elecciones, y otras concernientes al mismo objeto; y partiendo del principio de que todos los decretos y órdenes de las Córtes que son consecuencias de la Constitucion, y particularmente todos los referentes á elecciones se hallan virtualmente vigentes, han tenido á bien acordar: que puestos en observancia, se hallan resueltas las dudas que proponen los Gefes políticos expresados, pues que la del de Madrid acerca de si deben ó no renovarse los Ayuntamientos constitucionales formados á consecuencia de la publicacion de la Constitucion en 15 de Agosto último, lo está en el artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo de 1812, que dispone „que en los pueblos en que pueda verificarse la eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad:" que la propuesta por el Gefe político de Jaen sobre si la renovacion de los Ayuntamientos empezará por los primeros ó últimamente nombrados, se halla igualmente resuelta en el ya citado artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo, confirmado por el de 27 de Noviembre de 1813: que la que propone el Gefe político de Huelva sobre los términos en que deban ejecutarse las elecciones de Ayuntamien-

Digitized by Google

tos, y el número de individuos de que estos hayan de componerse, se halla tambien resuelta en los de 23 de Mayo de 1812 y 23 de Marzo de 1821: que la del Gefe político de Albacete sobre si en las elecciones de Ayuntamientos ha de guardarse la ley de huecos y parentescos, lo está asimismo en el artículo 1º del decreto de 10 de Julio de 1812 por lo respectivo á los huecos en la primera formacion de Ayuntamientos, y en la órden de las Córtes de 19 de Mayo de 1813 en la de parentescos; y últimamente como el Gefe político de Soria no propone duda alguna sobre que pueda recaer resolucion, las Cortes han estimado que ha obrado bien en el modo con que ha procedido á verificar las elecciones.

„En consecuencia de lo expuesto, y para obviar todo motivo de dudas en el modo como deba procederse en las elecciones y renovaciones de los Ayuntamientos, las Córtes se han servido declarar restablecidos y vigentes los decretos de 23 de Mayo y 10 de Julio de 1812, la órden de 19 de Mayo de 1813, el decreto de 27 de Noviembre de 1813, el de 23 de Marzo de 1821 y todos los demas relativos á la formacion y renovacion de Ayuntamientos, y que á ellos deben arreglarse las Autoridades á quienes corresponda ponerlos en ejecucion; circulándose al efecto por el Gobierno de S. M. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento."

Y habiendo dado cuenta á S. M., ha tenido á bien mandar lo comunique á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1836.=Lopez.

Ley de 23 de Mayo de 1813.

Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la Nacion el que se establezcan Ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecu-

Digitized by Google

cion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1º Cualquiera pueblo que no tenga Ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener Ayuntamiento, lo hará presente á la Diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los Ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente y los despoblados con jurisdiccion.

3º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el art. 312 de la Constitucion los Regidores y demas oficios perpetuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, asi en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.

4º Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen órden y mejor administracion, habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador Síndico en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos: un Alcalde, cuatro Regidores y un Procurador en los que teniendo el número de 200 vecinos, no pasen de 500: un Alcalde, seis Regidores y un Procurador en los que lle-

Digitized by Google

gando á 500 no pasen de 1ⅅ: dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores Síndicos en los que desde 1ⅅ no pasen de 4ⅅ; y se aumentará el número de Regidores á 12 en los que tengan mayor vecindario.

5º En las capitales de las provincias habrá á lo menos 12 Regidores; y si hubiere mas de 1ⅅ vecinos habrá 16.

6º Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1ⅅ; 17 en los que llegando á 1ⅅ no pasen de 5ⅅ; y 25 en los de mayor vecindario.

7º Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el Gefe político, si lo hubiere; y si no, por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de estos por el Regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se extenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el Presidente y el Secretario, que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los conciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Gefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose extender el acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

9º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para for-

Digitized by Google

marla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado aqui en posesion de nombrar electores para la eleccion de Justicia, Ayuntamiento ó Diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion: si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y asi sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener Ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de Ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

13. Los Ayuntamientos no tendrán en adelante Asesores con nombramiento y dotacion fija.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 23 de Mayo de 1812.=José María Gutierrez de Terán, Presidente.=José de Zorraquin, Diputado Secretario.=Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

Otro sobre id.

Se resuelven algunas dudas sobre la inteligencia de la ley anterior.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la Monarquía las dudas que se han consultado por el Gobernador de la isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de Mayo próximo, relativo á la formacion de Ayuntamientos, y cualesquie-

Digitized by Google

ra otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

1º Para llevar á efecto la formacion de los Ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3º del decreto de 23 de Mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones no solo los Regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos Ayuntamientos.

2º Para ser elegido Secretario de Ayuntamiento conforme al art. 320 de la Constitucion, no es necesaria la calidad de Escribano.

3º Las juntas de Sanidad continuarán desempeñando del mismo modo que ahora las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del Reino, con presencia de las facultades que por la Constitucion se dan á los Ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Córtes.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 10 de Julio de 1812.=Juan Polo y Catalina, Presidente.=José de Torres y Machy, Diputado Secretario.=Manuel de Llano, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

Otro id.

Se manda observar la ley sobre parentescos.

Martin Perales Monroy, Regidor de la villa de Ceclavin, ha expuesto á las Córtes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel Ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, asi como tambien los hubo en el Ayuntamiento que cesó en fin de Diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la Constitucion la ley sobre parentescos, que debe guardarse

Digitized by Google

en la eleccion de los individuos de los Ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la Regencia del Reino lo haga saber asi al Ayuntamiento de Ceclavin. Lo comunicamos á V. S. de órden de las Córtes para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 19 de Mayo de 1813.=Agustin Rodriguez Vaamonde, Diputado Secretario.=Manuel Goyanes, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Id.

Sobre renovacion de los individuos.

Las Córtes, para desvanecer las dudas ocurridas en algunos Ayuntamientos, se han servido declarar y decretar conforme al espíritu del decreto de 23 de Mayo de 1812, lo siguiente: la primera renovacion que se haga de la mitad de los Ayuntamientos constitucionales se verificará cesando los últimos de sus individuos en el órden del nombramiento, segun se previene en el art. 3º de dicho decreto; pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad, compuesta de los mas antiguos.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Dado en S. Fernando á 27 de Noviembre de 1813.= Francisco Tacon, Presidente.=Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario.=Pedro Alcántara de Acosta, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

Id.

Otras aclaraciones sobre la ley de 23 de Mayo de 1812.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las siguientes aclara-

Digitized by Google

ciones á la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la form
de Ayuntamientos constitucionales.

1.ª Habrá dos Alcaldes, seis Regidores y un Pro
dor Síndico en los pueblos que pasando de 500 ve
no excedan de 1ⅅ: dos Alcaldes, ocho Regidores
Procuradores Síndicos en los que desde 1ⅅ no pasen
tres Alcaldes, doce Regidores y dos Procuradores e
de 4 á 10ⅅ: en los de 10ⅅ á 16ⅅ, cuatro Alcaldes, 1
gidores y tres Síndicos: en los de 16ⅅ á 22ⅅ, cinco
des, 20 Regidores y cuatro Síndicos; y en los de 22ⅅ
ba, seis Alcaldes, 24 Regidores y cinco Procuradore
dicos.

2.ª Siguiendo los mismos principios establecidos
la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia fe
del mes de Diciembre por los vecinos que se hallan
ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve elector
los pueblos que no lleguen á 1ⅅ; 15 en los que lleg
á 1ⅅ no pasen de 4ⅅ; 19 en los que llegando á 4ⅅ no
de 10ⅅ; 25 en los que llegando á 10ⅅ no pasen de 16
en los que llegando á 16ⅅ no pasen de 22ⅅ, y 37 e
que pasen de 22ⅅ.

3.ª Para evitar lo mas pronto posible los graves y
cendentales daños que ocasiona en las ciudades popu
la escasez de funcionarios municipales, se completar
mediatamente el número de Alcaldes constituciona
demas individuos de los Ayuntamientos hasta el qu
indicado, nombrándolos los mismos electores que
hecho las elecciones para el presente año. Madrid 2
Marzo de 1821.=Antonio Cano Manuel, Presidente.=
María Couto, Diputado Secretario.=Francisco Ferna
Gasco, Diputado Secretario.

Digitized by Google

2 sobre la forma

lores y un Proc
do de 500 vec
o Regidores y
1º no pasen de
rocuradores en
o Alcaldes, 16
22º, cinco Al
en los de 22º
Procuradores

establecidos p
en un dia fec
ue se hallan e
nueve electores
los que llegan
ndo á 4º no pa
pasen de 16º
22º, y 37 en l

los graves y m
dades popula
e completará
onstitucionales
hasta el que
ctores que h
. Madrid 25
Presidente=Jo
isco Fernand

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google